USX
W173L

Dartmouth College Library

Added OCT 1 1908

Presented by U. S. GOVT.

Discarded by
Dartmouth College Library

DARTMOUTH COLLEGE LIBRARY

LEYES COMERCIALES Y MARITIMAS DE LA AMÉRICA LATINA

COMPARADAS ENTRE SÍ Y CON LOS CÓDIGOS DE ESPAÑA Y LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Profusamente anotadas con la Legislación de España y con la Jurisprudencia Extranjera

POR

CLIFFORD STEVENS WALTON

Licenciado en derecho de la Universidad de la Habana, habilitado para practicar ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América y ante los de Wáshington en el Distrito de Columbia, miembro de la Sociedad de Derecho Internacional y de la Sociedad de Geografía y Estadística de México autor de la obra "The Civil Law in Spain and Spanish America," etc.

EN CINCO TOMOS CON APÉNDICES

TOMO CUARTO

WÁSHINGTON, D. C., U. S. A.
IMPRENTA DEL GOBIERNO
1907

Discarded by
Dartmouth College Library

61.949

349.46
W173l
v.4

Por más que el autor de esta obra ha tenido el mayor cuidado para exponer correctamente las leyes comerciales y marítimas de los diversos países, no asume responsabilidad alguna por los errores que en ella hayan podido deslizarse.

TOMO IV.

DE LAS QUIEBRAS.

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y
DE LA QUIEBRA EN GENERAL.
DE LAS PRESCRIPCIONES.
DISPOSICIÓNES GENERALES.

ESPAÑA.

Libro cuarto.—De la suspensión de pagos, de las quiebras y de las prescripciones.[a]

Título primero.—*De la suspensión de pagos y de la quiebra en general.*[b]

motivos.

Al tratar de los principios que habían de servir de base para la reforma de la legislación vigente sobre quiebras, el decreto de 20 de septiembre de 1859 reconoció la imperfección y deficiencia de los preceptos contenidos en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil de España; pero teniendo presente las dificultades de una materia tan complicada, por el número y variedad de los intereses que entran en juego, dejó íntegra la resolución del problema á la comisión nombrada para la nueva codificación de la legislación mercantil. Relevada aquélla de su encargo, en cuanto á la Ley de Enjuiciamiento, en virtud de la primera disposición transitoria de la ley orgánica del poder judicial, sólo se preocupó de la parte de la legislación de quiebras, que debía incluírse, como declaratoria de derechos, en el Código de Comercio de España, absteniéndose de proponer las reformas de que era susceptible la parte relativa á los trámites y procedimientos para obtener la declaración de quiebra y los demás resultados á ellas consiguientes; lo cual correspondería, en su caso, á la comisión encargada de redactar la nueva Ley de Enjuiciamiento civil.

Con arreglo á los verdaderos principios de codificación, no cabe duda de que pueden ir separadas estas dos partes, que juntas completan la legislación sobre la materia.

La quiebra es, en primer término, un estado excepcional en el orden jurídico, producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comerciante; cuyo estado no sólo modifica su capacidad, privándole del ejercicio de casi todos los derechos civiles, sino que afecta de un modo más ó menos sensible á los derechos de las

---

[a] Véase la Ley de Enjuiciamiento civil (reformada) para las islas de Cuba y Puerto Rico. (Real decreto 25 septiembre de 1885.) Dicha ley regirá en ambas islas desde el día 1º de enero del año próximo de 1886, y en las filipinas desde el 3 de febrero de 1888. Sobre recursos de casación y quiebras, véanse las leyes anteriores.

[b] El Código de Comercio es ley general para toda la Monarquía, y las prescripciones especiales del derecho catalán tratándose de las quiebras no obstan á su aplicación. (S. 27 diciembre 1888.)

personas que con él han contratado, hasta verse éstas privadas de las cosas que hubieren adquirido del quebrado por título traslativo de dominio, en ciertas y determinadas circunstancias. Bajo este aspecto las quiebras forman parte integrante del Código de Comercio.

Mas como la existencia de ese estado excepcional, en cada caso, corresponde declararlo á los Tribunales de España, los cuales deben intervenir forzosamente para que desde el principio produzca la declaración de quiebra todas sus naturales efectos, así respecto del quebrado como respecto de los acreedores, hay necesidad de establecer reglas y trámites que aseguren los derechos de todos los interesados. Y bajo este otro aspecto, no menos importante y transcendental que el primero, las quiebras forman parte del derecho procesal y de la Ley de Enjuiciamiento.

Aunque la legislación vigente considera también bajo estos dos aspectos las disposiciones que rigen en materia de quiebras, como lo prueba el haberlas distribuído entre el Código y la Ley de Enjuiciamiento, dictada para los asuntos de comercio, la verdad es que esta separación no se ha verificado de una manera exactamente científica, toda vez que figuran en el Código muchos preceptos, que constituyen verdaderas reglas de procedimiento.

Esta imperfección se corrige en el nuevo Código; el cual, inspirándose en el sentido antes expuesto, sólo da cabida á aquellos preceptos que contienen verdadera declaración de derechos, así respecto del comerciante declarado en quiebra, como de las personas que con él han contratado, tales como la enumeración de las diversas clases de quiebras, la celebración del convenio, los derechos de los acreedores y su respectiva graduación y por último, la rehabilitación del quebrado, omitiendo otras muchas disposiciones de que se ocupa el Código vigente relativas á los trámites que preceden á la declaración de quiebra y los que son consiguientes á ésta, nombramiento y funciones de los síndicos, administración de la quiebra, modo de proceder en el examen, reconocimiento y graduación de los créditos y tramitación del expediente de calificación; materias todas que son propias y exclusivas de una Ley de Enjuiciamiento. Así es que el proyecto ha podido comprender, en un solo título, todas las disposiciones sobre quiebras que ocupan doce títulos en el Código vigente, á pesar de incluír también algunas especiales sobre las quiebras de las compañías mercantiles y muy particularmente las de ferrocarriles, canales y demás obras públicas.

Por lo que toca al fondo, ó sea á la parte declaratoria de derechos de la legislación de quiebras, el proyecto reproduce la vigente con importantes modificaciones, que marcan notable progreso en el desarrollo del derecho comercial de España, por cuyo motivo no puede excusarse el ministro que suscribe de llamar sobre ellas la atención de las Cortes, indicando brevemente los fundamentos en que se apoyan.

La primera de dichas modificaciones consiste en haber reconocido de una manera clara y terminante un estado preliminar al de quiebra, que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante que, sin gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes. El reconocimiento de este estado intermedio es uno de los puntos más controvertidos del derecho mercantil, y cuya solución trae divididos á los legisladores y á los escritores de derecho. Porque según los jurisconsultos italianos, la quiebra consiste en la absoluta insolvencia del comerciante, esto es, cuando el pasivo excede al activo; y por lo mismo, la simple suspensión de pagos en ningún caso produce aquel estado. Según la legislación francesa, á la que sigue la española, al contrario, la quiebra existe desde el momento en que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal ó definitivamente, y en su virtud la suspensión de pagos produce iguales efectos que la cesación ó sobreseimiento en ellos; y según la legislación belga, debe reconocerse la existencia de un estado provisional y particular en el comerciante que suspende sus pagos, en beneficio de éste y de los mismos acreedores, cuyo estado, sin llegar á la quiebra, produce muchos de sus buenos efectos. De estos tres distintos sistemas el proyecto adopta sustancialmente el último, que es el que ofrece mayores ventajas para los intereses generales del comercio, y que aun cuando no está exento de inconvenientes, se ha procurado evitarlos por medio de oportunas disposiciones, las cuales recibirán su natural desarrollo y complemento en la Ley de Enjuiciamiento. Según el proyecto, el comerciante que no pudiendo satisfacer en el acto todas sus obligaciones corrientes, cuenta, sin embargo, con recursos ó bienes suficientes para pagarlas íntegramente ó con algún descuento, goza del beneficio de suspender los pagos hasta que sus acreedores acepten ó rechacen el convenio que debe proponerles dentro de los diez días siguientes á la manifestación que de su estado hubiere hecho al tribunal. Mas lo que para este comerciante constituye realmente una facultad ó prerrogativa, de que puede ó no usar á su albedrío, se convierte en estrecha é ineludible obligación para el comercio que se ve en la imposibilidad de pagar sus obligaciones vencidas, siquiera sea una sola. Con este deber ha de cumplir en un breve término; de lo contrario, no podrá obtener las ventajas consiguientes al estado de suspensión de pagos, y se agravará su situación siendo declarado en quiebra.

Reconocido por el legislador aquel estado intermedio entre la condición normal del comerciante que cumple con regularidad sus compromisos y la posición desgraciada del que se encuentra imposibilitado de satisfacer sus deudas, se ha reservado á esta última la denominación de quiebra, en cuyo estado se considera comprendido todo el que sobresee ó cesa definitivamente en el pago corriente de sus obligaciones.

Cuáles deben ser éstas, no lo dice el proyecto; silencio que tiene mayor significación después de haber omitido reproducir la doctrina consignada en el Código vigente, según la cual, sólo procede la declaración de quiebra cuando la cesación de pagos recae sobre obligaciones y derechos contraídos en el comercio.

El proyecto, al suprimir esta disposición, sin sustituírla por otra, ha venido á resolver una de las cuestiones que dividen hoy á los jurisconsultos en el mismo sentido que la han resuelto naciones tan adelantadas en las prácticas mercantiles, como bélgica, y al que se inclina la moderna jurisprudencia francesa, esto es, suprimiendo toda distinción entre las obligaciones y deudas que el comerciante deja de pagar, siempre que esta suspensión ó cesación influya desfavorablemente en el crédito de que goza. Porque no debe olvidarse que la legislación de quiebras tiene por principal objeto impedir que los comerciantes abusen del crédito, que es el alma del comercio, y que comprometan irreflexivamente los capitales ajenos; y el comerciante que no paga al corriente sus obligaciones particulares porque carece de fondos, quebranta su crédito en el mero hecho de hacer público que no tiene recursos para cubrir las necesidades más ineludibles de la vida; lo cual acusa además un grave trastorno en la marcha de sus negocios mercantiles, que trae consigo necesariamente la imposibilidad de pagar las obligaciones procedentes de los mismos.

Inspirándose el proyecto en este criterio facilita los medios de obtener la declaración de quiebra. Según el Código vigente, los acreedores del comerciante insolvente, para solicitarla, necesitan acreditar, con el oportuno mandamiento de embargo que los créditos son ejecutivos. Este requisito dificulta en gran manera el ejercicio del derecho que compete á los acreedores, dilatando con notorio daño de los mismos, la intervención de los tribunales en los negocios del deudor; única medida salvadora de los intereses de todos. Y el proyecto, para evitar estos inconvenientes, dispensa de aquel requisito á los acreedores, y les autoriza para solicitar la declaración de quiebra, siempre que el comerciante ha cesado de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó cuando, hallándose en estado de suspensión de pagos, no presentare las proposiciones de convenio en el término señalado.

Tratando de los efectos de la declaración de quiebra, el proyecto ha procurado llenar algunas omisiones que el Código ofrece, y restringir estos mismos efectos en interés de la seguridad de los terceros que anteriormente hubieran contratado con el deudor.

Siendo anulables las enajenaciones de bienes raíces á título oneroso, hechas en el mes anterior á dicha declaración, no existe razón alguna para que no lo sean de igual modo las constituciones de dotes verificadas durante el mismo período en favor de las hijas del quebrado, con bienes de la sociedad conyugal.

Reputándose vencidas todas las deudas pendientes contra el quebrado en el día en que se hizo la declaración de quiebra, y no siendo aplicable á ellas tampoco la doctrina general sobre la morosidad del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, síguese, como consecuencia natural, que no deben devengar interés desde dicho día las que sólo tienen por garantía la masa general de bienes del quebrado, puesto que el único derecho de tales acreedores consiste en distribuírse el haber del mismo en la misma proporción. No sucede lo propio respecto de los acreedores que se hallan garantidos especialmente con un objeto mueble ó raíz, porque para ellos son diferentes las consecuencias de la declaración de quiebra, si voluntariamente no toman una parte activa en el procedimiento, y por consiguiente, conservan en toda su integridad sus derechos, no sólo al capital, sino también á los intereses hasta donde alcance el valor de la garantía, por la regla de que lo accesorio sigue á lo principal.

Atendidos los inconvenientes que origina la facultad de rescindir ó anular los contratos que de buena fe han celebrado terceras personas con el quebrado, en los cuatro años anteriores á la declaración de quiebra, y no siendo justo mantener por tan largo tiempo, lo que constituye una derogación de los principios que protegen el derecho de contratación, el proyecto limita aquella facultad á los contratos celebrados por el quebrado en los dos años anteriores.

De las varias clases de quiebra que reconoce el Código vigente, sólo admite el proyecto tres, que son á saber: fortuita, culpable y fraudulenta; habiendo prescindido del alzamiento, porque esta denominación sólo respondía al estado de la legislación mercantil y penal de España al tiempo de publicarse el Código, y al respeto que inspiraba el derecho tradicional. No existiendo hoy ninguna de estas consideraciones y produciendo iguales efectos jurídicos en el orden mercantil, según el mismo Código, la quiebra fraudulenta y el alzamiento ú ocultación de bienes, debía prescindirse de uno de los términos de la actual clasificación, que á ningún resultado práctico conduce. En su lugar, el proyecto comprende el hecho de alzarse el quebrado, con el todo ó parte de sus bienes, entre las circunstancias que motivan la quiebra fraudulenta.

No son menos importantes las innovaciones que introduce el proyecto en la doctrina sobre la competencia de la jurisdicción criminal para conocer de los delitos de quiebra. La necesidad de mantener la unidad en todo lo relativo á la declaración de un estado que viene á ser general, indivisible y absoluto, impide que la jurisdicción criminal proceda, desde luego, á la persecución y castigo de los hechos que constituyen aquellos delitos, debiendo esperar á que la jurisdicción civil, en presencia de todos los datos y con audiencia de todos los interesados, califique la naturaleza de la quiebra y declare

si existen motivos para proceder criminalmente contra el quebrado. Aunque la legislación mercantil vigente admite esta doctrina, no la fórmula de una manera explícita, de donde nacen algunas dudas, que el proyecto resuelve, declarando de un modo terminante, que en ningún caso podrá procederse, ni á instancia de parte ni de oficio, por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin la previa calificación de la misma, hecha por el tribunal competente.

Mas tampoco sería justo atribuír á esta declaración, cuando fuese favorable al quebrado, tanta eficacia que detuviese la acción de los tribunales para perseguir los hechos punibles que resultasen de otros juicios distintos del de calificación, aunque relacionados con el de quiebra. En este caso importa que la jurisdicción criminal recobre toda su independencia, y así lo dispone el proyecto añadiendo que, una vez declarado por sentencia firme que existen méritos bastantes para proceder criminalmente por tales hechos, el juez pasará el tanto de culpa al tribunal competente.

En cuanto al convenio del quebrado con sus acreedores, el proyecto, después de reproducir el principio general consignado en la ley de 30 de julio de 1878, según el cual no puede darse curso á ninguna proposición que haga el deudor antes del reconocimiento de los créditos y calificación de la quiebra, introduce algunas modificaciones en la doctrina del Código, que son dignas de consideración. Entre ellas aparece en primer término la que, para graduar el importe de los créditos, representan las tres quintas partes del total pasivo de la quiebra que han de concurrir necesariamente á la aprobación del convenio, excluye los créditos privilegiados é hipotecarios, cuyos dueños se hubiesen abstenido de tomar parte en las deliberaciones de la junta de acreedores; disposición altamente justa y equitativa, porque los que se abstienen no deben contribuír á la aprobación ó desaprobación del convenio, que en todo caso sólo puede perjudicar ó favorecer á los demás acreedores que no tienen asegurados sus créditos con garantías especiales, y á quienes, por lo mismo, afecta únicamente el resultado de la votación.

Consecuente el proyecto con la idea de castigar el fraude, donde quiera que se presente, añade á las causas que, según la legislación actual pueden alegarse contra la aprobación del convenio celebrado entre el deudor y sus acreedores, la inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para la admisión de las proposiciones del quebrado.

Para evitar dudas, y de acuerdo con los verdaderos principios de esta materia, el proyecto consigna dos importantes declaraciones, á saber: Que el convenio será obligatorio para todos los acreedores, cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieran sido citados en forma legal, ó si habiéndoles notificado el

convenio no hubieran reclamado contra él, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento; y que si el deudor faltara al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de los acreedores podrá pedir la rescisión del convenio ante el tribunal que hubiere conocido de la quiebra; cuya rescisión, si llega á declararse, producirá el efecto de abrirse de nuevo el procedimiento, en el mismo estado que tenía en la época de la aprobación del convenio, para continuarlo como si éste no hubiese existido y recobrando los acreedores los derechos que hubieren cedido ó renunciado.

En orden á los derechos de los acreedores sobre los bienes existentes en poder del deudor en el momento de la declaración de quiebra, el proyecto, completando la doctrina del Código, declara que la masa ó colectividad de acreedores viene á ocupar el lugar del deudor; y en su consecuencia, dispone que los derechos que á éste puedan corresponder en dichos bienes los debe retener aquélla, siempre que cumpla las obligaciones anejas á los mismos.

Además, el proyecto introduce importantes cambios en las reglas generales que, según la legislación actual, fijan el orden con que han de pagarse los diversos créditos reconocidos contra el quebrado, cuando los bienes del mismo no alcancen á cubrirlos íntegramente. El Código de Comercio, siguiendo al derecho civil que estaba vigente en la época de su promulgación, establece el orden de prelación de los créditos, considerando en conjunto y como formando una sola masa todos los bienes del fallido, así muebles como inmuebles, excepción hecha de ciertos créditos sobre las naves. Pero habiéndose alterado profundamente el derecho civil por virtud del planteamiento del nuevo sistema hipotecario, el cual no reconoce sobre los bienes inmuebles, en perjuicio de tercero, otros créditos que los inscritos, y sin más preferencia que la que nace de la prioridad de la inscripción, las disposiciones del Código de Comercio sobre graduación de acreedores han quedado implícitamente derogadas, pues los créditos singularmente privilegiados y los asegurados con hipotecas tácitas ó legales, ceden ante los inscritos en los libros del registro. Por otra parte, la ley mercantil declara especialmente sujetos ciertos bienes muebles á la responsabilidad de determinadas obligaciones, las cuales deben hacerse efectivas en ellos, con preferencia á cualesquiera otra y con independencia de la masa general de acreedores. Y como el estado de quiebra se ha introducido para estimular y fomentar el desarrollo del crédito, cuando no exista motivo especial de preferencia en favor de algunos créditos, la ley debe dársela, tratándose de acreedores comunes, á los que lo sean por operaciones mercantiles. En estos principios fundamentales del derecho moderno, acertadamente combinados, descansan las disposiciones del proyecto que fijan la graduación de

los créditos en las quiebras, distinguiendo los que deben hacerse efectivos con el producto de los bienes muebles y los que deben pagarse con el de los raíces.

Con el objeto de asegurar los derechos de los tenedores de billetes de banco, y de estimular la admisión de estos efectos en las transacciones mercantiles, el proyecto, de acuerdo en lo sustancial con lo prescrito en las leyes vigentes sobre bancos de emisión, considera como de dominio ajeno el importe de los billetes emitidos bajo las formalidades indicadas en su lugar oportuno, y que realmente se hubieran puesto en circulación, mandando al propio tiempo que en el caso de quiebra de estos establecimientos se separe de la masa general el importe de dichos billetes para dejarlo á disposición de sus legítimos tenedores.

Teniendo en consideración los principios del derecho moderno sobre préstamos hechos con garantía de bienes raíces ó valores públicos, el proyecto deroga el precepto del Código de Comercio, según el cual los acreedores con prenda quedan asimilados á los hipotecarios, y deben, en su consecuencia, restituír á la masa general de la quiebra las prendas que tuvieren del deudor. En su lugar sienta una regla general, aplicable á los préstamos verificados con garantías muebles, ya consistan en efectos cotizables, ya sean de cualquier otra clase, siempre que en el primer caso se hubiesen otorgado con intervención de agente colegiado, y en el segundo por escritura pública. En virtud de esta nueva doctrina, los acreedores no vendrán obligados á traer á la masa los efectos ó cosas que recibieron en prenda, sino que podrán venderlos con sujeción á las formalidades establecidas para los valores cotizables, si de éstos se tratare, y con intervención de corredor ó agente, ó en pública almoneda ante notario, si se tratare de otros cualesquier objetos de comercio.

No obstante, los representantes de la quiebra podrán exigir, si les conviniere, la devolución de las prendas dadas en garantía sin distinción alguna, bajo una condición, á saber: la de satisfacer íntegramente el crédito á que estuvieren respectivamente afectos; pues cumplida esta condición, el acreedor, que sólo conservaba la prenda para asegurar la devolución del capital prestado, no puede retenerla sin perjudicar á los demás acreedores.

Mas aun cuando los representantes de la masa no hagan uso de este derecho, el acreedor que procediese á la enajenación de la prenda, deberá restituír el sobrante, si le hubiere, después de extinguido su crédito; y quedará en la condición de acreedor escriturario respecto del saldo, si resultare, contra el quebrado.

Para concluír lo relativo á la quiebra de los comerciantes particulares, resta solamente añadir que el proyecto suprime el título del Código vigente que trata de la cesión de bienes, porque sus disposiciones han dejado de tener verdadero interés á consecuencia de

hallarse hoy completamente abolida, por la práctica, la legislación tradicional de España, que impone la prisión por deudas al deudor insolvente. Por otra parte, resulta demasiado duro é injusto el Código, privando al comerciante, que hace cesión de bienes á sus acreedores, de los beneficios del convenio y de la rehabilitación. En lo sucesivo, la cesión de bienes producirá los efectos de una proposición de convenio, si fuere voluntaria, y siendo forzosa ó judicial se regirá por las disposiciones generales sobre el juicio de quiebra, cuando no existe convenio ó éste es desechado.

Aunque la doctrina consignada en el proyecto sobre la naturaleza y efectos de los estados de suspensión de pagos y de quiebra, comprende de un modo general á todas las personas que tienen la consideración legal de comerciantes, y por consiguiente á las compañías mercantiles ó industriales constituídas con sujeción á lo dispuesto en el mismo proyecto, la diversa índole de cada una de estas entidades jurídicas, las distintas relaciones en que se hallan respecto de sus miembros y de sus acreedores, y en ciertos casos, la importancia de la empresa que constituye el objeto social, aconsejan imperiosamente la conveniencia de dictar algunas reglas especiales para la más adecuada y justa aplicación de aquella doctrina á las sociedades y compañías, supliendo además el vacío que se advierte en el Código vigente, que sólo contiene alguna que otra disposición aislada acerca de esta complicada materia.

Comienza el proyecto sentando el principio general absoluto de que la quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo necesariamente la quiebra de todos y de cada uno de los socios que se hayan obligado en ella personal y solidariamente con todos sus bienes; cuyo principio se funda en que esta clase de compañías sólo pueden ser declaradas en quiebra cuando no resulten bienes bastantes para satisfacer las deudas que hubieren contraído, ni en el haber de la misma, ni en el patrimonio de cada uno de los socios con responsabilidad ilimitada. Pero de este principio no se sigue que la quiebra de la compañía y las de éstos sean indivisibles y que deban sujetarse á un sólo procedimiento. Todo lo contrario; los intereses y derechos activos y pasivos de los socios y de la sociedad continúan independientes y pueden administrarse separadamente. La justicia y la equidad exigen que cada asociado halle libre el camino para satisfacer sus compromisos honradamente, sin estar ligado á sus compañeros.

Mas si es verdad que la quiebra de una compañía, en los casos indicados, produce la de sus socios, no lo es que la quiebra de uno de éstos, por sí solo, lleve consigo necesariamente la de aquélla. En las sociedades anónimas esto es evidente y absoluto. En las constituídas bajo nombre colectivo ó en comandita, no es menos cierto, porque si bien

la quiebra de un socio solidario afecta de un modo esencial á la compañía, no tanto que la coloque en la situación de no poder satisfacer sus deudas. Ni aunque todos los socios fuesen declarados en quiebra debería serlo la sociedad. Para ello, es además necesario que ésta se halle real y verdaderamente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas á nombre de la misma.

Otra cuestión de la mayor importancia resuelve el proyecto con motivo de la responsabilidad de los socios comanditarios y accionistas en general por los dividendos ó la parte de capital que estuvieren obligados á entregar, y cuyos plazos no hubieren vencido al tiempo de la declaración de quiebra de la sociedad. La opinión de los jurisconsultos nacionales y extranjeros se halla dividida acerca de este punto, si bien la mayoría de ellos se inclina á que la quiebra no extingue aquella responsabilidad, y en su consecuencia á que los síndicos ó representantes de los acreedores pueden hacerla efectiva, exigiendo la entrega de los dividendos ó partes de capital que consideren necesarios para satisfacer todas las obligaciones de la sociedad.

Esta solución parece la más justa, porque al fin y al cabo los terceros, al contratar con la sociedad, no sólo contaron con la garantía personal de los gestores ó gerentes, sino con la más positiva de los capitales que los demás socios se obligaron á aportar, cuya obligación engendra un derecho perfecto en favor de los acreedores.

Como consecuencia de esta doctrina, el proyecto admite la compensación entre las cantidades que estuvieren obligados á entregar estos socios, para completar el capital social, y las que la compañía tenga que abonarles como acreedores de la misma; de suerte que, si resultare alguna diferencia á su favor, figurará ésta solamente en el haber pasivo de la quiebra.

Una importante novedad introduce el proyecto en la legislación vigente de España acerca de los derechos que corresponden á los acreedores particulares de los socios con responsabilidad solidaria de una compañía colectiva ó en comandita, declarada en quiebra. Prescindiendo de los que tienen preferencia por ser sus créditos privilegiados ó hipotecarios, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en las leyas especiales por que se rigen cada uno de dichos créditos, todas los demás acreedores particulares del socio son postergados según el Código vigente á los de la compañía, de tal modo, que sólo después de satisfechos éstos, podrán aquéllos dirigir su acción contra el remanente que pueda corresponder al socio que fuera su deudor, una vez terminada definitivamente la liquidación de la quiebra. Este precepto del Código no parece justo, atendidos los términos absolutos en que se halla redactado. Los que contratan particularmente con una persona, que forme parte de una compañía colectiva ó en comandita, como socio solidario, saben perfectamente

que tiene comprometidos todos sus bienes presentes ó futuros, desde que contrajo la sociedad, á las resultas de las operaciones sociales, y por consiguiente saben que sólo tienen por garantía lo que en la liquidación de la sociedad se adjudicare á su deudor. No acontece lo propio con los que contrataron con esa misma persona antes de ligarse por ningún contrato de sociedad, pues lo hicieron contando con la garantía de todos los bienes presentes y futuros del deudor. La condición de tales acreedores no puede quedar perjudicada por actos posteriores del deudor, llevados á cabo sin su noticia ni consentimiento. Así lo exigen los principios generales de derecho, que en ningún caso deben conculcarse para favorecer los intereses del comercio.

El proyecto, al establecer la distinción entre los créditos del socio anteriores á la constitución de la sociedad y los posteriores, ofrece una nueva prueba de que ante todo tiene por norma los dictados de la justicia.

Como la declaración de quiebra despoja á todo quebrado en general de la administración de sus bienes y de la gestión de sus negocios, es consiguiente que, tratándose de sociedades mercantiles, los gerentes ó administradores queden también, por aquel mismo hecho, inhabilitados para continuar ejerciendo las atribuciones propias de sus respectivos cargos, los cuales pasan á los síndicos, como representantes de los acreedores. Pero al mismo tiempo la sociedad quebrada debe hallarse legítimamente representada en los diversos actos del procedimiento que exigen la concurrencia del quebrado. El Código vigente nada dispone acerca de este particular; y el proyecto, para evitar dudas y completar la doctrina legal sobre tan importante materia, señala las personas que han de tener la representación de las compañías en el juicio de quiebra de las mismas.

Atendida la gran utilidad que reportan al quebrado y á sus acreedores los convenios equitativos y justos que ponen término á los procedimientos, siempre costosos y complicados, del juicio de quiebra, el proyecto ha dictado varias reglas para facilitar la celebración de los mismos en las quiebras de las compañías anónimas. Al efecto, y partiendo del principio de que la declaración de quiebra no produce de derecho la disolución de la sociedad, declara que, mientras no llegue este caso, los convenios podrán tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa social, expresando las condiciones bajo las cuales ésta ha de continuar en lo sucesivo, ya por la misma sociedad, ya por la persona ó compañía que adquiera dicha empresa, y sin perjuicio de lo que disponga la legislación administrativa acerca de la quiebra de las sociedades concesionarias de obras públicas. Una vez declarada en liquidación la compañía, desaparece su personalidad jurídica; no existe sociedad, y por tanto se pierde hasta la

posibilidad de celebrar un convenio. Con aquel indicado propósito permite el proyecto á las compañías anónimas que en cualquier estado del juicio de quiebra puedan presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas. Si el proyecto dispensa á estas sociedades de la regla general, que prohibe al quebrado presentar proposiciones de convenio antes de la calificación de la quiebra y del reconocimiento de los créditos, es porque no existiendo realmente una persona que, en el concepto de quebrada, deba quedar sujeta á un procedimiento especial, la calificación de su conducta no tiene lugar, y porque la naturaleza de los créditos que suelen constituír el pasivo de dichas sociedades, permite adoptar otras reglas más sencillas y breves para su justificación. Estas reglas son las que el mismo proyecto establece respecto de las compañías concesionarias de obras públicas.

Con ellas, y algunas otras especiales, que han de observarse para declarar en estado de suspensión de pagos ó de quiebra á estas compañías, termina el proyecto tan importantísima materia. Como la mayor parte de dichas reglas son fiel trasunto de las consignadas en la ley de 12 de noviembre de 1869, ampliamente discutida, el Ministro que suscribe se limitará á exponer someramente las innovaciones hechas en aquellos puntos que la experiencia ha señalado como deficientes.

Según los términos de la citada ley, sólo están sujetas á sus prescripciones las empresas que han obtenido concesión de una obra ó servicio de interés del Estado. Pero las mismas razones existen para que lo estén las demás sociedades, que tienen por objeto una obra ó servicio de la provincia ó del municipio.

El silencio de la ley pone en duda el derecho de los acreedores legítimos de estas compañías para solicitar la declaración de suspensión de pagos; y el proyecto resuelve esta duda atribuyéndoles iguales facultades que si se tratase de un comerciante particular.

El capital de las obligaciones emitidas por las empresas de obras públicas se computa, según la vigente ley, conforme á los tipos de la de 29 de enero de 1862, de suyo variables y frecuentemente injustos. El verdadero tipo para computar el capital efectivo que representan las obligaciones es el de su emisión, y así lo declara el proyecto.

Pero habiéndose reconocido en éste el derecho preferente de las primeras emisiones de aquellos títulos sobre las posteriores, no podían continuar mezclados y confundidos los tenedores de obligaciones emitidas en distintas fechas, como lo están actualmente formando un solo grupo. En lo sucesivo se constituirán tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, cada una de las cuales tendrá los mismos derechos que en la actualidad disfrutan los diferentes grupos de acreedores.

Además, el proyecto aplica á los convenios propuestos por estas compañías la doctrina anteriormente expuesta sobre las causas en que puede fundarse la oposición á los mismos, y sobre los efectos que produce su aprobación, de acuerdo con el espíritu general de la citada ley de 12 de noviembre de 1869, que continuará subsistente en todo lo que no haya sido modificada por las disposiciones del proyecto, conforme á lo declarado expresamente en el art. 1320 de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil de España.

SECCIÓN PRIMERA.[a]—DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE SUS EFECTOS.[b]

TEXTO.

ART. 870. El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituírse en estado

[a] La reforma introducida en los cuatro artículos de que se compone esta sección, por la ley de 10 de junio de 1897, se hizo extensiva sin variar en nada su redacción á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas por real decreto del ministerio de ultramar de 25 de junio del mismo año.

[b] Los cuatro artículos de que se compone esta sección han sido reformados, tal y como los insertamos, algunos radicalmente, por la ley de 10 de junio de 1897. Aunque reducida la reforma á la suspensión de pagos, no por eso es menos digna de aplauso ni merecen menos gratitud los que, con laudable constancia, la han conseguido al fin.

Las razones que la abonan, y que la reclamaban urgentemente, consignadas están en el preámbulo del proyecto de ley presentado á las Cortes por el Ministro de Gracia y Justicia en 25 de abril de 1892, y más lacónicamente, aunque expresado con perfecta claridad, en el dictamen que en 21 de mayo de 1894 dió la comisión nombrada por el Congreso para informar la proposición de ley relativa á suspensión de pagos y quiebras, presentada por el ilustrado jurisconsulto y diputado, Señor Lastres, y que dice así:

"AL CONGRESO: Pocas reformas aparecen pedidas con tanto empeño y apremio tan unánime como la de los arts. 870 al 873 del Código de Comercio, que permiten se convierta en expediente de quita ó reducción de créditos un recurso que el legislador consignó con propósito bien distinto. Es indubable, aun cuando lo niegue el rigorismo de algunas legislaciones, que antes de la quiebra puede encontrarse el comerciante en un estado intermedio, en el que, sin gozar de la plenitud de su crédito, tampoco se halle en la situación de sobreseer por completo en el pago de sus obligaciones. Al reconocimiento de ese estado transitorio obedeció la primitiva redacción de los arts. 870 al 873 del Código de Comercio, pues ni el proyecto de 1882, ni el dictamen del Congreso de la misma fecha, autorizaban otra cosa que una espera, un aplazamiento, para la íntegra satisfacción de las deudas.

"La iniciativa parlamentaria modificó el texto referido, y lo que sólo debió ser recurso transitorio de espera, quedó convertido en medio de reducir los créditos, llegando el abuso de los comerciantes de mala fe al extremo de ser muy frecuente acogerse al art. 870 del Código para ofrecer el abono del 10 por ciento, ó menos, de la deuda, en plazos que á veces llegan á diez anualidades. Basta consignar este resultado, para justificar la razón sobradísima con que el comercio honrado reclama que desaparezca una ley que ampara y protege semejante enormidad, y se vuelva á la redacción de 1882, que es la conforme con la naturaleza del asunto, y hasta el sentido gramatical de la frase consignada como epígrafe de la sección del Código de Comercio que nos ocupa."

de suspensión de pagos, que declarará el juez de primera instancia de su domicilio, en vista de su manifestación.[a]

Jurisprudencia.—Declarada judicialmente la suspensión de pagos conforme á lo dispuesto en este artículo, no es posible en derecho instar y menos obtener la declaración de quiebra, salvo el caso de quedar terminado el expediente por alguno de los motivos que señala el art. 873 de este Código (S. 4 octubre 1889). No es definitivo para los efectos de casación el auto por el que se deniega la declaración de suspensión de pagos, reservándose al comerciante la facultad de presentarse en quiebra (S. 30 enero 1889). Este artículo y los 873 y 876 son inaplicables cuando la cuestión del pleito está circunscrita á si debe ó no acumularse al convenio celebrado por un deudor con sus acreedores, el juicio ejecutivo promovido por uno de éstos que no fué citado en forma legal en el expediente á que se refieren los arts. 1130 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil (S. 27 septiembre 1889). Con arreglo al artículo ampliado, el estado de suspensión de pagos en que puede constituírse un comerciante constituye un estado de derecho incompatible con el de quiebra simultáneamente (S. 4 enero 1891). No se debe denegar la declaración de quiebra de una testamentaría, cuando ésta suspende el pago corriente de obligaciones vencidas, si se ha continuado por la representación de la herencia el tráfico del causante que estaba dedicado al comercio (S. 3 junio 1891). La suspensión de pagos es un estado especial que en nada coarta los derechos de los respectivos acreedores para el ejercicio de sus acciones ante el juez competente, mientras no exista convenio obligatorio para ellos (S. 4 diciembre 1897). Procede la declaración de quiebra á instancia del acreedor que no haya obtenido mandamiento de embargo, cuando, además de probar que el comerciante ha sobrescído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, justifica su título de crédito y su personalidad con documento fehaciente (S. 21 noviembre 1900). La letra de cambio protestada en tiempo y forma es documento fehaciente á los efectos indicados en el párrafo anterior de este nota (la misma sentencia).

Art. 871. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.[b]

Jurisprudencia.—La sentencia que desestima un incidente de previo y especial pronunciamiento, con objeto de que suspendiendo las actuaciones de un concurso se declare en quiebra al concursado, alegando y probando que se le venía siguiendo un juicio ejecutivo por falta de pago, infringe lo dispuesto en el artículo ampliado y es, por tanto, materia de casación (S. 13 diciembre 1889). Interpretando rectamente el alcance y sentido de las palabras "dentro de las cuarenta y ocho

[a] El texto anterior del presente artículo decía así: "Art. 870. El que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituírse en estado de suspensión de pagos, que declarará el juez ó tribunal en vista de su manifestación."

[b] El texto anterior del presente artículo era el siguiente: "Art. 871. También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

"Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el juez ó tribunal de su domicilio."

horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho" con que termina el párrafo primero del artículo ampliado, dedúcese de ellas que, para el efecto de poder el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos, no obsta el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya sido reclamada, porque sólo cuando se pide su cumplimiento y no se obtiene, puede en rigor decirse que ha dejado de satisfacerla (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1889 y de 11 de febrero de 1895). Para apreciar la falta de pago de la obligación vencida al efecto de la presentación en estado de suspensión de pagos, no es necesario el protesto de dicha obligación (S. 18 febrero 1897). Aunque la declaración de suspensión de pagos sólo exija la manifestación del comerciante interesado, tiene el alcance de dejar en suspenso la plenitud de los derechos de los acreedores hasta la terminación de los expedientes á que da lugar. Á lo preceptuado en este artículo y en los dos siguientes debe darseles una interpretación estricta, considerándose como sustancial y no meramente como procesal la designación de plazos en ellos consignados, á fin de no menoscabar ni perjudicar los intereses de los acreedores, dejando á merced de los deudores ó al arbitrio judicial la duración de estos expedientes tan privilegiados (S. 3 mayo 1897).

Cuando la procedencia de la declaración de quiebra es el motivo legal para oponerse á la subsistencia del estado de suspensión de pagos judicialmente declarado, se considera esta oposición como un incidente del expediente relativo á la misma suspensión: sin que lo dispuesto en los art. 875 á 877 sea obstáculo á que se reconozca y sancione la obligación de presentarse en quiebra (S. 4 julio 1901).

ART. 872. El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, deberá acompañar á su instancia el balance de su activo y pasivo, y la proposición de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años. Si bajo cualquiera forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el juez á tramitar la solicitud de suspensión de pagos.[a]

Jurisprudencia.—Aprobado el convenio entre el comerciante constituído en suspensión de pagos y sus acreedores, es aquél obligatorio tanto para el primero como para los segundos cuyos créditos daten de época anterior á dicha declaración, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento, si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley (S. 5 diciembre 1891). El estado de derecho establecido con la suspensión de pagos no puede alterarse á petición de los acreedores al efecto de pasar al de quiebra, sino por la causa que determina el último párrafo del art. 876 del Código de Comercio, que es la no presentación de la proposición de convenio dentro del plazo fijado en el art. 872 del mismo (S. 13 julio 1894). Lo prescrito en este artículo es de carácter eminentemente sustantivo, debiendo por tanto considerarse como improrrogable el término marcado en él, según prescribe además el art. 876 (S. 26 noviembre 1897). No infringe este artículo la resolución que deja expeditos á los acreedores todos los derechos que contra el suspenso puedan asistirles (S. 11 enero 1898). Véase la jurisprudencia citada en la ampliación al artículo anterior.

---

[a] El texto anterior de este artículo decía así: "Art. 872. Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en la sección cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria."

ART. 873. El expediente de suspensión de pagos se acomodará á los trámites marcados en la ley especial.[a] Si la espera fuese desestimada por la junta, quedará terminado el expediente.

Lo dispuesto en los arts. 870 al 873 será aplicable á las suspensiones de pagos de las sociedades y empresas no comprendidas en el art. 930.

Para que dichas sociedades no comprendidas en el art. 930 puedan constituírse en estado de suspensión de pagos, será indispensable el acuerdo de los socios, adoptado en junta general, precisamente convocada al efecto, dentro del término señalado en el art. 871. Para la reunión de la junta se fijarán los plazos más breves que consientan los estatutos ó escritura social.[b]

Jurisprudencia.—Mientras no se resuelva respecto del convenio, no puede reclamarse la declaración de quiebra, puesto que el expediente de suspensión de pagos crea un estado preliminar, y mientras no se decida, no puede solicitarse aquella declaración (Sentencia de 25 de agosto de 1887). Acordada y practicada la citación de los acreedores en los términos solicitados por el deudor, no puede éste alegar nulidad ni infracción de los arts. 873, 901, 902 y 903, cuando la sala ajusta su resolución á lo dispuesto en el primero de éstos, no pudiendo por ello discutirse proposición de convenio ni ser éste impugnado, y sí darse por terminado el acto (S. 7 mayo 1889). En la suspensión de pagos, caben, sin que se infrinjan los arts. 873 del Código de Comercio ni los 741 y 745 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incidentes de nulidad, con el carácter previo y peculiar de su clase (S. 28 junio 1894). El estado de suspensión de pagos no se opone al ejercicio de las acciones que asistan á los acreedores del comerciante suspenso, ya contra éste, ya entre sí, respecto á la preferencia de sus respectivos créditos cuyas reclamaciones pueden y deben sustanciarse y decidirse, sin perjuicio de suspender la ejecución de sentencias condenatorias, que es lo incompatible con el estado de suspensión de pagos, según repetidas decisiónes del Tribunal Supremo (S. 18 febrero 1899). Cuando la declaración de estado de suspensión de pagos se hace á solicitud de los acreedores, no es lícito á la entidad deudora acogerse á la quiebra mediante la renuncia del procedimiento de suspensión, contrariando el derecho que la ley reconoce á los acreedores para iniciarlo ó continuarlo hasta la aprobación ó desaprobación del convenio (S. 24 junio 1899). Véase en el art. 902 la Sentencia 11 octubre, y en el 903 la de 28 marzo, ambos del 1899. Suspendido por providencia judicial el curso del procedimiento en el expediente principal á virtud

[a] La ley especial de que se habla en este artículo no se ha publicado aún, ni se publicará hasta que se efectúe la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyendo un título adicional de la misma con el epígrafe: "Del procedimiento para la suspensión de pagos."

La ley de 10 de junio de 1897, reformando los art. 870 al 873 del Código de Comercio, impone también al Gobierno la obligación de reformar el vigente, respetando las modificaciones introducidas en él por la misma en el sentido que reclaman las necesidades de la práctica mercantil, y "los preceptos de la ley procesal para ponerlos en armonía con el Código de Comercio, y satisfacer las reíteradas reclamaciones del comercio honrado en cuanto se relaciona con las suspensiones de pagos y quiebras." Pero en tanto no se publique dicha ley especial, es indudable que habrá que atenerse á lo dispuesto sobre la materia en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

[b] El texto anterior del presente artículo decía así: "Art. 873. Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos."

de incidente de previo y especial pronunciamiento, no puede sostenerse que hubiese terminado el expediente de suspensión de pagos por haber transcurrido los plazos legales para convocar y celebrar la junta de acreedores (S. 1° octubre 1900). Cuando no se ha aprobado judicialmente el convenio con el deudor ó su proposición es desechada, los acreedores quedan en libertad para hacer uso de su derecho, cualquiera que fuese la actitud que adoptaran durante los trámites de la suspensión, pudiendo ejercitar la acción de tercería de preferencia, aun cuando el acreedor reservara en la junta su crédito hipotecario, y el deudor omitiera en la relación de su activo el inmueble hipotecado (S. 29 octubre 1901).

En cuanto al procedimiento en la suspensión de pagos, están vigentes los artículos comprendidos en la sección primera, tit. XII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que á esto se opongan los comprendidos en la sección primera, tit. I, libro IV del Código de Comercio; porque los artículos del Código Mercantil, en esta parte, no hacen otra cosa que determinar el derecho y condiciones para ejercitarlo, mientras que los de la ley procesal establecen la ritualidad para hacerlos efectivos. En virtud de esto, se infringen los arts. 1145 y 1146 de la ley procesal por la sentencia que no declare la nulidad de las actuaciones que declararon obligatorio un convenio para determinada sociedad, cuando aparece que, si bien se notificó á ésta á solicitud del actor la aprobación del convenio, ni dicho actor lo pidió dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta en que el convenio se aceptara, ni menos se consignó en la diligencia, bajo pena de nulidad, la conminación de serle obligatorio el convenio y no poder reclamar contra él si en el acto ó por comparecencia en el término que se le señaló no protestaba contra dicho acuerdo. Tratándose de sociedad que tiene su residencia en el extranjero, y que no concurrió á la junta en que el convenio se aprobó, no le puede afectar el acuerdo tomado en ella; y al no entenderlo así, se infringe el art. 1148 de la citada ley procesal.

SECCIÓN SEGUNDA.—DISPOSICIONES GENERALS SOBRE LAS QUIEBRAS.

ART. 874. Se considera en estado de quiebra el comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Jurisprudencia.—La resolución dictada en autos de suspensión de pagos, de no haber lugar "por ahora" á la declaración de quiebra, no tiene el carácter de sentencia definitiva para los electos de la casación (Auto 10 diciembre 1894). El art. 874 del Código de Comercio es aplicable y se refiere sólo al estado de quiebra en que se considera á un comerciante que sobresee en el pago de sus obligaciones, pero no cuando se trata de una suspensión de pagos y aprobación de la proposición de convenio pedida y obtenida por el deudor (S. 28 junio 1894).

ART. 875. Procederá la declaración de quiebra:
1°. Cuando la pida el mismo quebrado;
2°. Á solicitud fundada de acreedor legítimo.[a]

En el caso del número primero véase el art. 1324 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisprudencia.—El que un acreedor lo sea personalmente de un socio, no demuestra que lo sea de la sociedad cuya declaración de quiebra pretende.

Estando declarado por sentencia firme que en crédito no era exigible por determinada persona, tampoco puede serlo por su cesionario, el cual no puede ostentar por razón del mismo los derechos correspondientes al acreedor legítimo (S. 14 enero 1899).

Véase la sentencia de 4 de julio de 1901, á continuación del art. 871.

[a] Véase la nota puesta al art. 870.

ART. 876. Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores, que aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872.[a]

Véanse los arts. 1325, 1333 y 1334 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisprudencia.—El plural "acreedores" que emplea el segundo párrafo de este artículo, no quiere decir que la declaración de quiebra la soliciten dos ó más, sino cualquiera de los acreedores que justifique su título de crédito (S. 5 noviembre 1890). Dicho párrafo no requiere para la declaración de quiebra, á instancia de los acreedores, más condiciones que las de justificar sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, salvo el caso de suspensión de pagos (S. 9 de junio de 1897). Véase en la ampliación al artículo anterior la sentencia de 14 de enero de 1899.

ART. 877. En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará, para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al juez ó tribunal.

Los jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de sus derechos sobre la declaración de quiebra.[b]

Véase el art. 898 de este Código.

Jurisprudencia.—Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores respecto de la declaración de quiebra por separado del expediente de suspensión de pagos, no es obstáculo para que se reconozca y sancione la obligación de presentarse en quiebra, impuesta al comerciante en el art. 871 (S. 4 julio 1901).

ART. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

Véase el art. 237 del Código Civil.

Jurisprudencia.—Desde que se constituye en estado de quiebra, queda el quebrado separado é inhibido de la administración de todos sus bienes, los cuales responden de sus obligaciones en el estado en que se hallen el día de la declaración de la quiebra; y como consecuencia de este principio, la devolución de los depósitos debe hacerse de la cosa misma, si apareciese, ó del importe que tengan

[a] Véase la nota al artículo anterior. [b] Véase la nota puesta al art. 870.

el día en que la quiebra se declare, pues de otro modo recaerían sobre la masa de bienes, ó sea sobre los mismos acreedores, obligaciones propias sólo del quebrado, disminuyendo aquélla en beneficio de un solo acreedor (S. 5 del abril 1889).

Este precepto legal no puede invocarse como presunción *juris et de jure* de que el quebrado no disfruta de las rentas de sus bienes á los efectos del núm. 5º del art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sino que es preciso probar dicha privación (S. 8 noviembre 1892).

La demanda sobre reclamación de daños y perjuicios que entabla el quebrado, deberá deducirse, como acto de administración, no por él, sino por la sindicatura del juicio, puesto que dicho quebrado se halla incapacitado (S. 3 octubre 1901).

Art. 879. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Véanse los arts. 1371 á 1377 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los del Código de Comercio derogado, á los que en éstos se hace referencia y no tienen equivalencia en el vigente. Véanse también los arts. 457, 510, 908 y 909 de este Código.

Art. 880. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrando los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1ª. Transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito;

2ª. Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas;

3ª. Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra;

4ª. Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario y testigos que intervinieran en ella;

5ª. Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Véanse los arts. 1368 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisprudencia.—No puede suponerse gratuito el contrato, ni comprendido en el núm. 1º de este artículo, cuando aparece que al hacerse una venta se determina la cosa y el precio, tomando en cuenta los gravámenes existentes, y percibiéndose por ella una cantidad. Cuando se vende una casa afecta á un préstamo y á un censo, no puede decirse al pasar estos gravámenes á cargo del comprador, que se hacen pagos de deudas no vencidas, máxime cuando en el contrato no intervienen los acreedores, lo cual basta para acreditar que no hubo connivencia con ellos, no estando el caso comprendido en el núm. 3º del artículo ampliado. (Ss. 24 noviembre 1890.)

ART. 881. Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1°. Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra;

2°. Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito;

3°. Las constituciones dotales ó reconocimiento de capitales, hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital;

4°. Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que hecha seis meses ántes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega de notario[a] ó si, habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes;

5°. Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, á lo menos, á la declaración de quiebra.

Jurisprudencia.—Acerca del contenido del núm. 4° ha establecido la sentencia de 7 de diciembre de 1866, que "para que pueda anularse la confesión de recibo de dinero á título de préstamo, hecha en escritura pública seis meses antes de la quiebra del deudor, sin la fe de entrega de escribano, es necesario justificar que se hizo en fraude de acreedores." No tiene aplicación lo aquí dispuesto cuando se trata de autos de suspensión de pagos (S. 28 junio 1894).

ART. 882. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquier especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos.

ART. 883. En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

Véase la sentencia de 14 de enero de 1899 en el art. 875.

ART. 884. Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

ART. 885. El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra de solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar

[a] La palabra "notario" se sustituyó por las de "escribano público" en el mismo artículo reformado para Filipinas.

contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta.

Véanse los arts. 1326 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisprudencia.—Carece de personalidad para pedir una declaración de quiebra el que funda su derecho en un juicio ejecutivo en el cual no fué parte. El axioma de derecho de que lo nulo en un principio no puede convalecer por el transcurso del tiempo, no es ilimitado ó absoluto, pudiendo sólo pretenderse la nulidad por el que reuna las condiciones que la ley procesal exige para el ejercicio de la acción ó recurso correspondiente (S. 8 noviembre 1895). Hasta tanto que se revoque el auto en que se declaró en quiebra á un comerciante, no puede éste ejercitar su acción, para hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios que de tal estado se haya seguido, contra los que solicitaron y obtuvieron aquella declaración (S. 3 octubre 1901.)

SECCIÓN TERCERA.—DE LAS CLASES DE QUIEBRAS Y DE LOS CÓMPLICES EN LAS MISMAS.

ART. 886. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

1ª. Insolvencia fortuita;

2ª. Insolvencia culpable;

3ª. Insolvencia fraudulenta;

ART. 887. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Jurisprudencia.—La quiebra fraudulenta no puede calificarse á la vez de fortuita (S. 24 abril 1901).

Véase en el art. 890 la sentencia de 17 de junio de 1902.

ART. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1°. Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia;

2°. Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia;

3°. Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra;

4°. Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo;

5°. Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Los casos á que se refiere el presente artículo tienen su sanción en el 538 del Código penal vigente.

ART. 889. Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1°. Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el tít. III del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero;

2°. Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871;

3°. Los que, habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.[a]

Véanse los arts. 33 y sigs. de este Código, y 181 del civil.

ART. 890. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Alzarse con todos ó parte de sus bienes;

2ª. Incluír en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos;

3ª. No haber llevado libros, ó, llevándolos, incluír en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos;

Jurisprudencia.—El precepto contenido en el núm. 3° de este artículo, es aplicable al caso de que dejase de llevar cualquiera de los que con el predicado de necesarios se expresan en el art. 33, porque siendo cada uno de esos libros parte integrante de un solo todo ó de un sistema de contabilidad preestablecido, ya que, con arreglo á los arts. 37, 38 y 39, en el Diario debe sentarse como primera partida el resultado del de inventarios y balances y al mayor deben trasladarse los asientos del Diario en la forma que se determina, y es evidente el nexo que existe entre estos libros y el copiador de cartas y telegramas, la falta de uno solo afectaría á todo el sistema, que dejaría de ser por consecuencia de semejante omision, lo que la ley quiere y tiene establecido en interés público y del comercio en general; sin que esta doctrina se halle en oposición con el núm. 1° del art. 889, porque conforme á este precepto la calificación más atenuada de quiebra culpable sólo alcanza al que, llevando todos los libros que la ley exige, no se atempera, en cuanto á su forma y redacción, á los requisitos intrínsecos y extrínsecos que el propio Código tiene establecidos (S. 24 abril 1901).

Para que no se declare fraudulenta una quiebra por la falta de alguno de los libros exigidos por este Código, es necesario que el juzgador estime probado el suceso constitutivo de fuerza mayor que disculpe tan grave omisión (S. 4 mayo 1901).

4ª. Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero;

5ª. No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de

[a] Véase la ampliación al art. 870.

cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado;

6ª. Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos;

7ª. Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión;

8ª. Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho aquél remesa de su producto;

9ª. Si, hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo;

10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren;

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado;

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores;

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores;

14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo;

15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

Cuando la circunstancia de alzamiento que señala el núm. 1º de este artículo acompañase á la quiebra, será aplicable el art. 536 del Código Penal.

A los culpables de esta clase de quiebras, sin la circunstancia de alzamiento de que habla el núm. 1º, les es aplicable la penalidad que prescribe el art. 537 del Código Penal.

Además, tanto al ampliado como á los dos anteriores, en su caso, es también aplicable el art. 539 de la ley penal citada.

Jurisprudencia.—Interpreta rectamente el núm. 7º del art. 890 del Código de Comercio la sentencia que declara fraudulenta la quiebra del comerciante que aplica y consume en sus negocios propios valores extraños que se le habían entregado en concepto de comisión ó de depósito (S. 27 marzo 1901). Se reputa fraudulenta la quiebra del comerciante que no lleva todos los libros que como necesarios se exigen á los comerciantes en el art. 33 de este Código (Sentencia 24 abril 1901). No infringe este artículo ni el 887 la sentencia que declara fraudulenta la quiebra de un comerciante que no lleva ningún libro de los que la ley previene, cuyos escasos muebles son reclamados por un tercero, asegurando que le fueron cedidos por aquél antes de la quiebra, y que ocultó las herramientas de su oficio (S. 17 junio 1902.)

ART. 891. La quiebra del comerciante, cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Véanse los arts. 898 á 920.

Art. 892. La quiebra de los agentes mediadores del comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituído el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 893. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1°. Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado;

2°. Los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

3°. Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra;

4°. Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos;

5°. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el juez ó tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquél, y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de noción ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra;

6°. Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder;

7°. Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado;

8°. Los acreedores legítimos que en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos;

9°. Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Á los ocho últimos números de este artículo son aplicables las disposiciones del 541 del Código penal.

Art. 894. Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1°. Á perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices;

2°. Á reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses é indemnización de daños y perjuicios.

ART. 895. La calificación de la quiebra, para exigir al deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

En cuanto á lo prescrito en el párrafo primero, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en los arts. 1382 á 1388 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y especialmente lo dispuesto en el 1387.

ART. 896. En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá, por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que ántes el juez ó tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

ART. 897. La calificación de quiebra fortuita por sentencia firme, no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del juez ó tribunal competente. En estos casos deberá ser oído previamente el Ministerio público.

SECCIÓN CUARTA.—DEL CONVENIO DE LOS QUEBRADOS CON SUS ACREEDORES.

ART. 898. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Véanse los arts. 1,289 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 899. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituída.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

Véanse los arts. 888 y siguientes.

Jurisprudencia.—Son nulos los convenios celebrados como consecuencia de una suspensión de pagos radicalmente nula por haberse solicitado después de las cuarenta y ocho horas á que alude el art. 871 de este Código (S. 28 junio 1894).

ART. 900. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio; y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Véase el art. 1392 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de 29 de octubre de 1901, inserta á continuación del art. 873.

ART. 901. La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Jurisprudencia.—Los arts. 872, 873 y 901 á 903 del Código de Comercio, se refieren á la suspensión de pagos legalmente obtenida, y de ningún modo á la que se logra fuera de las precisas condiciones de derecho, á la que no tienen aplicación alguna, siendo más y más de estimar así cuando la declaración de que se trata se acuerda á petición del interesado, sin audiencia ni contradicción posibles de sus acreedores (S. 28 junio 1894).

ART. 902. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta podrán oponerse á la aprobación del mismo.

Jurisprudencia.—El escrito por el cual, y con arreglo al artículo ampliado, relacionado con el 872 de este mismo Código, los acreedores del comerciante constituído en estado de suspensión de pagos, que disientan de la proposición de convenio ó que no hayan concurrido á la junta, manifiestan su oposición á que se apruebe aquél, no puede estimarse como pedimento inicial existente y determinado ya por la declaración de suspensión de pagos promovida por el comerciante y decretada por la autoridad judicial, y por una proposición de convenio presentada por aquél y discutida y votada por la mayoría de los acreedores, ni tampoco constituye el ejercicio de acción alguna preexistente, sino un recurso meramente procesal perfectamente caracterizado, tanto porque el derecho á utilizarlo nace de un procedimiento judicial establecido é iniciado para poder llegar al convenio, como porque contra este acto no proceden las acciones civiles que nacen de los contratos sino tan sólo el recurso de impugnación, á falta del cual se considera como firme y consentido; por lo tanto, debe admitirse dicho escrito, siempre que se produzca en tiempo, aun cuando á él no se acompañen las copias prevenidas, infringiendo cuando se rechaza por tal omisión los arts. 902 de este Código y el 518 de la Ley de Enjuiciamiento civil (S. 21 junio 1893). Si bien se desprende de este artículo y de los 1144 y 1151 de la Ley de Enjuiciamiento civil que el acuerdo de la junta de acreedores favorable al convenio propuesto por el deudor no puede alterarse de oficio sino á instancia de parte legítima y previa la tramitación establecida en el 1150 de la ley procesal, esto debe entenderse en el supuesto de que hubiere existido verdadero acuerdo, y no puede estimarse que le hay cuando la mayoría no se forma por las dos terceras partes de los asistentes, ó cuando sus créditos no importen los tres quintos del pasivo, porque entonces la proposición de convenio se tiene por desechada, según el 1142 de la citada Ley de Enjuiciamiento, y porque, á tenor de lo dispuesto en el 1143 de la misma ley

y en el 873 del Código de Comercio, no habiendo número de acreedores suficientes para tomar acuerdo, queda terminado el incidente sin ulterior recurso, compitiendo á la autoridad judicial, en vista del resultado de la votación, hacer la declaración correspondiente (S. 11 octubre 1899).

ART. 903. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

1ª. Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

2ª. Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad;

3ª. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores ó los acreedores entre sí para votar á favor del convenio;

4ª. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

5ª. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Jurisprudencia.—No infringe la causa 2ª de este artículo la sentencia que no funda su resolución en la falta de personalidad ó representación del recurrente ni en la influencia que su crédito pudiera ejercer en la votación respectiva (S. 9 julio 1897). Véase en la ampliación al art. 901 la doctrina de las de 28 junio de 1894. No infringe los arts. 873 y 903 núm. 1º la sentencia que no aprueba el convenio celebrado en junta de acreedores, fundándose en que se ha hecho oposición al mismo por defectos en la forma prescrita para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta, como lo es no haber concurrido al convenio la mayoría de los aseguradores, si se ha pedido por ello su nulidad en tiempo y forma (S. 28 marzo 1899). Tampoco lo infringe la que desaprueba un convenio celebrado con los acreedores y deja á los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que pudieran corresponderles, cuando se funda principalmente en que las relaciones de acreedores y de bienes presentados no se ajustan en sus condiciones á lo que ordena el art. 1130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no ser exactas y detalladas, constando además que no todos los acreedores fueron citados y á otros se les negó indebidamente este derecho, faltas graves del procedimiento (S. 28 marzo 1899, también, Gaceta 13 y 14 de abril, p. 206).

ART. 904. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 900, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

Véanse los arts. 1393 y siguientes de la Ley de Enjuiciamento civil.

Jurisprudencia.—No puede decirse que se citó en forma legal á un acreedor cuando, á pesar de constar su domicilio en el documento de crédito, no se le cita personalmente para la junta, conforme al art. 1133 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ni se utiliza para el deudor el derecho que le concede el art. 1145 de la misma, por lo cual el convenio no le obliga, ni le perjudica la notificación del

auto de aprobación del convenio hecho extemporáneamente (S. 27 septiembre 1889). No procede aplicar el art. 904 del Código de Comercio, haciendo obligatorio el convenio para una sociedad, si ésta no fué citada en manera alguna para la junta ni se le notificó el auto de aprobación del convenio en el plazo y forma prevenidos en los arts. 1145 y 1146 de la Ley de Enjuiciamiento civil (S. 28 marzo 1895).

ART. 905. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

ART. 906. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez ó tribunal que hubiere conocido de la misma.

Jurisprudencia.—No infringe lo prescripto por los arts. 872, 906 y párrafo 2º del art. 876 del Código de Comercio, la sentencia que rescinde un contrato convenido en junta de acreedores de una sociedad y hace la declaración de quiebra de la misma, por el incumplimiento por parte de ella á lo que estaba obligada por el convenio referido (S. 1º octubre 1894). No puede afirmarse que una sentencia reconoce el derecho pretendido, aplicando el art. 906 del Código de Comercio actual á un asunto anterior á su fecha, cuando lo que hace en realidad es aplicar las disposiciones antiguas, invocando la citada únicamente para robustecer su argumento (S. 6 junio 1895).

ART. 907. En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

Véanse los arts. 921 y 928.

SECCIÓN QUINTA.—DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES EN CASO DE QUIEBRA, Y DE SU RESPECTIVA GRADUACIÓN.

ART. 908. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituída aquélla, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos.

Véanse los. arts. 457, 510 y 879.

Jurisprudencia.—Cuando en una quiebra existan bienes de tercera persona, no tiene ésta otra preferencia que la de recuperar sus bienes sin someterse á los demás

trámites de la quiebra, lo cual es también aplicable á los bienes que el quebrado tenga en depósito, salvo el caso de que lo depositado hubiere desaparecido (S. 28 noviembre 1896).

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1°. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los arts. 21 y 27 de este Código;

2°. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro Mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior;

3°. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo;

4°. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega;

5°. Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente;

6°. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

7°. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8°. Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse especificamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos;

9°. Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido, después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8°, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Véanse los arts. 32 y siguientes del Reglamento del Registro mercantil, inserto entre los Apéndices á este Código.

Jurisprudencia.—No es acreedor por depósito, á tenor de este artículo, él que lo sea por saldo de cuenta corriente, cualquiera que sea el origen de las partidas de cargo y descargo de la misma, aunque figuren en ella cantidades entregadas en depósito (S. 28 noviembre 1896). Ni tiene preferencia como acreedor de dominio el que remite caudales según el núm. 6° del artículo anterior, si el deudor no los conserva al ser declarado en quiebra, según sentencia 12 febrero 1897.

Art. 910. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos.

Art. 911. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Véanse los arts. 926, 927, 932 y 941.

Art. 912. La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Art. 913. La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1°. Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden;

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaría.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2°. Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código;

3°. Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles;

4°. Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor;

5°. Los acreedores comunes por operaciones mercantiles;

6°. Los acreedores comunes por derecho civil;

Los acreedores privilegiados á que alude el núm. 2° del artículo ampliado, son, entre otros, los á que se refieren los 98, 196, 276, 372, 375, 403, 580 y 791 de este Código; y los hipotecarios que se expresan en el núm. 3° son los á que hace referencia el art. 168 de la Ley Hipotecaria.

Jurisprudencia.—Los créditos del Estado por cantidad líquida que corresponde hacer efectivos á la Hacienda tienen preferencia en la masa común de bienes del quebrado sin necesidad de otros trámites y liquidación previa (S. 7 diciembre 1898).

ART. 914. La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

1°. Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la Ley Hipotecaria;

2°. Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo.

Respecto á lo prescrito en el núm. 1°, véanse los arts. 26, 50, 51 y 64 de la Ley Hipotecaria.

En el caso de ser declarado en quiebra el propietario de un buque, se considerarán comprendidos en el artículo ampliado los créditos asegurados con hipoteca del mismo buque, y lo demás que tenga prelación sobre ellos conforme á las disposiciones de la ley sobre hipoteca naval (Art. 51 de la misma).

ART. 915. Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de los que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.

ART. 916. Los acreedores percibirán sus créditos, sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los arts. 913 y 914.

Exceptúanse:

1°. Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos;

2°. Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

ART. 917. No se pasará á distribuír el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los arts. 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos, según su orden de prelación.

ART. 918. Los acreedores con prenda constituída por escritura pública ó en póliza intervenida por agente ó corredor, no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con

arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase podrán enajenarlas con intervención de corredor ó agente colegiado, si los hubiere, ó en otro caso, en almoneda pública ante notario.[a]

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario, en el lugar que le corresponda según la fecha del contrato.

Véanse los arts. 320, 323, 324 y el núm. 4º del 913.

ART. 919. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según las fechas de sus títulos.

SECCIÓN SEXTA.—DE LA REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO.[b]

ART. 920. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Véase el art. 237 del Código civil.

ART. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

ART. 922. Con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

SECCIÓN SÉPTIMA.—DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL.

ART. 923. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los arts. 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

ART. 924. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Pero sí la disolución total de la compañía, con arreglo á lo prescrito en el núm. 3º del art. 222.

---

[a] En el mismo artículo reformado para Filipinas se sustituyó "notario" por "escribano público."

[b] Respecto á la rehabilitación del quebrado, véase el art. 1388 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 925. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

ART. 926. Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Jurisprudencia.—Las compañías á que se refiere este artículo son las de que trata la sección siguiente del Código, y no otra clase de sociedades (S. 16 mayo de 1895).

ART. 927. En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los arts. 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

ART. 928. El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

ART. 929. Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto, por el consejo de administración; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

Jurisprudencia.—No es aplicable este artículo al caso de presentarse la sociedad en suspensión de pagos, ni á las compañías en comandita, sino á las de que trata la sección siguiente (S. 16 mayo 1895).

SECCIÓN OCTAVA.—DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE LAS QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.[a]

ART. 930. Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en

[a] La mayor parte de las disposiciones que esta sección comprende están tomadas de la ley de 12 de noviembre de 1869, la cual, aunque tiene por objeto dictar reglas para los procedimientos ejecutivos y de quiebra de las compañías á que se refiere, contiene, sin embargo, algunos preceptos sustantivos, que son los que con algunas modificaciones forman la presente sección del Código.

la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez ó[a] tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de supensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876.

Jurisprudencia.—Es doctrina establecida en los arts. 930, 933 y 934 del Código de Comercio, que la suspensión de pagos de las compañías de ferrocarriles puede decretarse á instancia de la misma compañía ó de uno ó más accreedores legítimos, que en este último caso deben presentar aquéllos el balance de su activo y pasivo dentro del término de quince días que el juez les señale, pudiendo hacerse de oficio y á su costa si resistiesen el mandato; y que uno de los efectos de la suspensión es el de quedar obligadas las compañías á presentar una proposición de convenio para el pago de sus acreedores (S. 24 junio 1899).

Art. 931. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

Véase la sección 9ª del título I del libro II y el art. 372.

Art. 932. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: El primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones obras y material; el segundo los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

Véase lo prescrito en el art. 186 respecto á la preferencia del pago de las emisiones de estos valores.

Art. 933. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 930, el juez ó tribunal mandará que se forme el balance en término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez ó tribunal producirá los efectos siguientes:

1°. Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio;

[a] Las palabras "juez ó," se omitieron en el mismo artículo reformado para Filipinas.

2°. Obligará á las compañías y empresas á consignar en la caja de depósitos ó en los bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción;

3°. Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez ó tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviese constituída por acciones.

Véase el art. 3° de la ley de 10 de septiembre de 1896 sobre prórroga de las concesiones de las compañías ferroviarias, en los Apéndices.

Jurisprudencia.—Si transcurren los cuatro meses sin presentar el convenio procede la declaración de quiebra, pudiendo impugnar cualquier acreedor la proposicion de convenio admitida por el juez después de este plazo (S. 10 diciembre 1892). El derecho del constructor de un ramal de ferrocarril con la condición, consignada en la escritura, de que había de retirar la tercera parte de los productos de la explotación y tener la intervención consiguiente, no es el de un simple acreedor refaccionario, sino el de copropietario (S. 11 julio 1894). La suspensión del procedimiento que sanciona este artículo se refiere no sólo á lo llamado propiamente ejecutivo, sino también á la segunda parte ó sea al de apremio, pero no á las actuaciones que se siguen para el cumplimiento de una sentencia recaída en juicio ordinario (S. 30 marzo de 1898). Véase la ampliación al art. 930. El art. 3° de la ley de 19 de septiembre de 1896 sólo trata de regular equitativamente en bien de todos, deudores y acreedores, el ejercicio de sus derechos privados y puramente civiles; y el procedimiento por él establecido no puede aplicarse sino á los convenios especiales que las compañías celebren con sus obligacionistas y que tengan el objeto exclusivo de sustituír por otros los títulos actualmente emitidos ó la introducción de modificaciones ó aplazamientos en los cuadros de amortización. (S. 28 enero 1899.)

Art. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si, no habiendo concurrido, dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones ó del total pasivo.

Véase en la ampliación al art. 902 la sentencia de 11 de octubre de 1899.

Art. 936. Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los núms. 2° al 5° del art. 903.

Art. 937. Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa

deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tratan del convenio entre los acreedores y el quebrado los arts. 1389 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ART. 938. Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1ª. Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez ó[a] tribunal la proposición de convenio.

2ª. Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3ª. Si, aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Jurisprudencia.—Véase en la ampliación al art. 934 la Sentencia de 10 de diciembre de 1892, cuya doctrina es aplicable al núm. 1º de este artículo. Contra el auto que deniega la declaración de quiebra no procede el recurso de casación. (Auto 10 diciembre 1894.) Véase la Sentencia 24 junio 1899, según la cual es aplicable el art. 873 á las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

ART. 939. Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad; dos vocales designados por la compañía ó empresa; uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos estos.

ART. 940. El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública; la administrará y explotará, estando además obligado:

1º. Á consignar con carácter de depósito necesario los productos en la caja general de depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2º. Á entregar en la misma caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3º. Á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el juez ó tribunal.

ART. 941. En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en la sección quinta de este título.

Véanse los arts. 908 á 919.

[a] En la edición reformada para Filipinas se suprimen las palabras "juez ó."

ARGENTINA.

LIBRO CUARTO.—DE LAS QUIEBRAS.[a]

TÍTULO PRIMERO.—*Juicio de quiebras.*[b]

ART. 1379. El juicio de quiebra sólo puede ser iniciado por un comerciante, por uno ó más de sus acreedores, ó por el ministerio público en el caso de fuga ú ocultación del comerciante sin haber dejado un representante que dirija sus dependencias y cumpla sus obligaciones.[c]

ART. 1380. La quiebra puede ser declarada después del fallecimiento de un comerciante cuando la muerte se ha verificado en estado de cesación de pagos.

Sin embargo, la declaración de quiebra no podrá ser pedida por los acreedores, ni pronunciada de oficio, sino dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.

ART. 1381. La persona que ha dejado de ser comerciante puede ser declarada en quiebra siempre que la cesación de pagos provenga de obligaciones que contrajo mientras ejercía el comercio.

No podrá usarse de este derecho sino dentro del término de un año á contar desde el día en que clausuró sus negocios.[d]

ART. 1382. La declaración de quiebra de una sociedad colectiva ó en comandita constituye en estado de quiebra á todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa la quiebra de la sociedad á que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde á los acreedores sociales con preferencia á los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos ó más sociedades, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

ART. 1383. La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultase un sobrante.

---

[a] Con la modificación sancionada por ley núm 4156 de diciembre 30 de 1902.

[b] En la ley de Paraguay los arts. 1379 á 1547 corresponden á los arts. 1 á 179.

[c] Veáse el art. 874 del Código Español.

[d] Veáse el art. 878 del Código Español.

TÍTULO SEGUNDO.—*Convocación de acreedores.*

ART. 1384. Todo comerciante matriculado que se encuentre en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales deberá, antes de la efectiva cesación de pagos ó hasta tres días después, presentarse ante el juzgado de comercio á solicitar reunión de acreedores.

La solicitud deberá presentarse ante el juzgado del domicilio del comerciante y si se trata de sociedad comercial, ante el juzgado del lugar donde existía el establecimiento principal.

Los herederos del comerciante podrán proseguir el juicio iniciado, ó iniciarlo dentro de los treinta días de fallecido el causante.

ART. 1385. Tratándose de una sociedad, la solicitud será hecha por uno ó todos los socios solidarios ó que tengan el uso de la firma social ó sus representantes, y en caso de sociedad anónima, por el presidente de la comisión ó gerente de la sociedad, obrando en virtud de lo resuelto en una asamblea general. Este derecho es extensivo á las sociedades en liquidación.

ART. 1386. El escrito de presentación deberá exponer las causas que han producido el estado de insolvencia y será acompañado de—

1°. Un balance general de los negocios;

2°. Una nómina de todos los acreedores con indicación del domicilio, determinación de la suma adeudada, fecha del vencimiento y garantías especiales, y de la cesación de pagos si hubiere tenido lugar;

3°. Pondrá á disposición del juzgado sus libros y papeles.

ART. 1387. El juzgado rechazará el pedido sin más trámite, si no se presentara de acuerdo con el artículo anterior, si no estuviese matriculado, ó si el solicitante se hubiera ocultado ó fuera prófugo.

ART. 1388. Presentado el pedido en forma, el juzgado proveerá sin más trámite y dentro de veinticuatro horas, en auto que disponga:

1°. Designación de uno ó varios acreedores interventores, para que asociados á un contador público ó persona competente á falta de un contador, nombrado de conformidad á lo dispuesto por el art. 1446 de esta ley, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentada;

2°. Orden de suspensión de toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado;

3°. Publicación de edictos en dos diarios, haciendo conocer la presentación y citando á todos los acreedores, para que concurran á una junta de verificación de créditos en el día, hora y local que se designe, y que tendrá lugar por lo menos quince días y á lo más treinta días después de la fecha del auto.

Los edictos deberán ser publicados por el deudor dentro de 24 horas, so pena de darse por desistido de su petición.

Si fuera una sociedad que hubiera emitido obligaciones al portador, se citará á los tenedores de obligaciones, quienes deberán depositarlas en un banco antes del día de la junta.

Art. 1389. Durante este juicio el deudor conservará la administración de sus bienes y proseguirá las operaciones ordinarias de su industria y comercio con la intervención de los acreedores interventores, no pudiendo realizar operaciones ó cesiones que disminuyan su activo ó alteren la situación de sus acreedores.

Art. 1390. Los acreedores ó sus representantes y el contador podrán examinar libremente todos los libros, papeles y balances presentados por el comerciante é informarse de la marcha de los negocios en los días y horas en que esté abierta la casa de comercio.

Art. 1391. Todo acreedor podrá hasta, tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito al juez, observando todos ó algunos de los créditos reconocidos por el deudor, indicando concretamente la prueba de sus afirmaciones ó denunciando cualquier acto culpable ó fraudulento del deudor. Todo acreedor que no haya sido incluído en la nómina presentada por el deudor, podrá presentarse al juez dentro del mismo plazo, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito y ofreciendo é indicando ó presentando en su caso, la prueba de su afirmación.

El juez hará conocer estas presentaciones al deudor, á los acreedores interventores y contador designado.

Art. 1392. El deudor que quiera proponer un concordato á sus acreedores, deberá hacerlo por escrito ante el juzgado por lo menos cinco días antes del fijado para la reunión de acreedores. Esta propuesta será comunicada á los acreedores interventores, y quedará en la secretaría del juzgado á disposción de todos los acreedores.

Art. 1393. Los acreedores interventores y el contador público designados por el juzgado, presentarán, juntos ó separadamente, á la junta de acreedores, el día fijado para su reunión, una lista de acreedores haciendo en su caso constar el privilegio de cada uno, clasificados en el siguiente orden:

1°. Acreedores reconocidos por el deudor y no impugnados;

2°. Acreedores que pretendan serlo por mayor suma que la reconocida por el deudor;

3°. Acreedores omitidos por el deudor que hayan solicitado su inclusión;

4°. Acreedores reconocidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido observados por excesivos;

5°. Acreedores incluídos por el deudor, cuyos créditos hayan sido totalmente impugnados.

Los acreedores interventores y el contador manifestarán su juicio sobre cada crédito observado, así como sobre la fecha de la cesación de pagos.

TÍTULO TERCERO.—*Verificación provisoria de créditos.*

ART. 1394. El día designado se reunirá la junta presidida por el juez de comercio, con asistencia del deudor, contador é interventores.

El agente fiscal será parte en el juicio á efecto de prevenir ó perseguir todo dolo, fraude ó violación de las disposiciones legales.

Los acreedores podrán hacerse representar por terceros dando poder por escrito, siendo entendido que es bastante á este objeto el poder general para administrar. El deudor sólo podrá hacerse representar en caso de imposibilidad debidamente justificada por persona plenamente instruída de sus negocios.

La Asamblea comenzará por la lectura del informe de los acreedores interventores y del contador con respecto á los créditos, y terminada ésta, se discutirá y se votará cada crédito observado, en el orden establecido por el art. 1393, resolviéndose las cuestiones promovidas á simple mayoría de votos de los acreedores presentes que corresponden á las categorías 1ª, 2ª y 4ª del art. 1393. El crédito aprobado quedará reconocido. En caso de ser rechazado ó disminuído, el acreedor podrá apelar la resolución ante el juez que preside, quien resolverá en el mismo acto ó dentro de tercero día á más tardar confirmando ó modificando la resolución de la mayoría. Esta resolución de la junta ó del juez sólo tiene valor á efecto de constituír la junta de acreedores, pero no prejuzga sobre la legitimidad de los créditos ni impide la reclamación ulterior de los interesados.[a]

ART. 1395. La mujer no será admitida como acreedora invocando ventajas que se le hubieran concedido en el contrato de matrimonio; y recíprocamente, el concurso no podrá en ningún caso aprovecharse de las ventajas que se hubiesen estipulado en favor del marido.

ART. 1396. Si en la primera reunión no fuese posible la verificación de todos los créditos presentados, el juez suspenderá la sesión para el día inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de nueva convocación.

Los acreedores que no hubiesen asistido á la primera junta, no tendrán derecho á impugnar los créditos admitidos y reconocidos en ella.

ART. 1397. La junta de acreedores se declarará constituída con los acreedores verificados una vez que se han votado todos los créditos.

TÍTULO CUARTO.—*Concordato.*[b]

ART. 1398. Terminada la verificación de créditos, y constituída la junta de acreedores en número, con arreglo al artículo anterior, se procederá acto continuo ó en el día subsiguiente en presencia del

[a] Véanse arts. 875 y 876 del Código Español.

[b] Véase art. 898 y siguientes del Código Español.

deudor, quien sólo podrá hacerse representar en caso de impedimento, por representante con amplios poderes, y los interventores y contador, á leerse el informe de los interventores y contador sobre la situación comercial, sobre el activo que arroja el balance, sobre las causas que han producido la situación, sobre el estado de los libros, sobre el porvenir de los negocios y sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del deudor. El deudor expondrá en seguida su propuesta de concordato, y dará las explicaciones necesarias, debiendo el juzgado someter á discusión las bases propuestas. Los acreedores podrán proponer modificaciones á las bases ó nuevas formas que serán igualmente discutidas. El juzgado podrá por sí ó á solicitud de la mayoría de los acreedores, postergar la discusión para una nueva reunión, que deberá tener lugar dentro del tercer día y podrá, cuando considere que las bases han sido suficientemente discutidas, dar por cerrado el debate y ponerlas á votación con las modificaciones que hubieran sido aceptadas por el deudor.

Sólo tendrán voto en esta junta los acreedores quirografarios. Todo acreedor hipotecario ó privilegiado que asista á la junta y vote en favor ó en contra del concordato renuncia por el hecho á la hipoteca ó privilegio aun cuando el concordato fuere rechazado. Un acreedor puede renunciar la hipoteca ó privilegio sobre parte de su crédito y concurrir á la junta y votar como acreedor quirografario por esta parte. Cuando la hipoteca ó garantía haya sido dada por un tercero, el acreedor podrá concurrir á la junta y votar por la totalidad de su crédito. Si el tercero garante tiene derecho á repetir contra el concurso el pago que haga, podrá concurrir á la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.

No podrá formar parte de la junta el esposo ó esposa ó pariente del concursado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni el cesionario que hubiera adquirido sus créditos dentro del año anterior á la fecha de la junta, con excepción de los endosos de documentos á la orden.

Art. 1399. Se levantará una acta de la sesión con expresión de los acreedores presentes y de su voto, que será firmada por el juez y puesta en secretaría á disposición de los acreedores por ocho días.

Para que el concordato se considere aceptado se necesitará que voten en su favor dos tercios de acreedores presentes que representen 75 por ciento de los créditos verificados ó vice versa.

Las cláusulas del concordato deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios sobre la base de una perfecta igualdad. No podrá disponer la remisión total de las deudas, ni su pago para una época indeterminada ó en una proporción que dependa de la voluntad del deudor.

Art. 1400. Los acreedores podrán designar uno ó más de entre ellos para que vigilen el cumplimiento del concordato, los que tendrán

personería para interpelar judicialmente al deudor que falte á sus compromisos ó ejecute actos en perjuicio de sus acreedores, y podrán solicitar del juez la reunión de acreedores, en caso de nueva insolvencia para proceder á la declaración y liquidación de la quiebra.

ART. 1401. Dentro de los ocho días á que se refiere el art. 1399, los acreedores que no hubieran concurrido á la junta, ó los que hubieran votado en contra, podrán impugnar el concordato aprobado, por alguno de los siguientes vicios:

1°. Falta de personería de los acreedores ó de sus representantes, que hayan concurrido á formar mayoría;

2°. Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno ó más acreedores;

3°. Exageración fraudulenta de los créditos para formar mayoría de capital.

ART. 1402. Estas oposiciones se discutirán en juicio verbal, con asistencia del deudor y Ministerio Fiscal, dentro del término de ocho días, en cuya plaza se presentarán las pruebas.

El juez resolverá la oposición dentro de tres días y su fallo será apelable en relación.

ART. 1403. Si durante los ocho días á que se refiere el art. 1399, no se hiciera oposición al concordato aprobado ó si fuese consentido el auto que no hace lugar á la oposición, ó si apelado fuera confirmado por el superior, el juez declarará aprobado el concordato y previo pago de costas, dará por terminado el jucio.

El auto que apruebe ó desapruebe el concordato será apelable en caso de no haberse observado las formalidades que en esta ley se establecen.

ART. 1404. La remisión concedida por el concordato al deudor principal no aprovecha á los codeudores ó fiadores, con excepción de los que garantizan el cumplimiento del concordato por el deudor.

ART. 1405. Si dentro de un año de celebrado el concordato se probara dolo ó fraude por parte del deudor, ya sea anterior, durante la tramitación ó posteriormente al concordato, podrá declarárselo nulo á petición de cualquier acreedor, en lo que se refiere á las ventajas que el deudor hubiera obtenido.

No se admitirá acción de nulidad del concordato aprobado judicialmente sino por dolo ó fraude que importe ocultación del activo ó exageración del pasivo. La anulación del concordato en este caso, libra ipso jure á los fiadores.

ART. 1406. En cualquier estado del juicio en que el juez ó fiscal tengan motivo para presumir la existencia de dolo, fraude ó culpa por parte del deudor, deberá ponerlo en conocimiento de la justicia criminal para que inicie el juicio correspondiente. El juicio criminal no detiene ni afecta el juicio comercial.

ART. 1407. La anulación del concordato por dolo ó fraude sólo perjudicará al deudor y á los acreedores favorecidos por el dolo ó fraude. Los actos ejecutados de buena fe con arreglo al concordato antes de la denuncia de dolo ó fraude serán firmes con respecto á los acreedores de buena fe.

ART. 1408. En caso de anulación del concordato el acreedor que lo aceptó renunciando en todo ó en parte sus privilegios ó hipotecas, los recuperará.

ART. 1409. Todo acto ó convenio privado entre el deudor y uno ó varios acreedores que modifique en cualquiera forma respecto á algunos acreedores los términos del concordato ó les acuerde privilegios ó concesiones especiales, será nulo y de ningún efecto.

ART. 1410. La aprobación del concordato por el juez hace obligatorias todas sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios conocidos ó desconocidos y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva. Los acreedores que se presenten más tarde no podrán reclamar en ningún caso de sus coacreedores los dividendos que hubieran ya percibido con arreglo al concordato, debiendo sólo concurrir en los dividendos á repartirse, sin perjuicio de su derecho de reclamar del deudor el dividendo impago, después de liquidado el concordato con respecto á los demás acreedores. Los acreedores conservan, sin embargo, todos sus derechos contra los coobligados, fiadores ó garantes del deudor. Los acreedores de una sociedad no conservarán su acción contra los bienes personales de los socios solidarios, sino cuando expresamente se hayan reservado ese derecho al celebrar el concordato.

ART. 1411. En virtud del concordato queda extinguida toda acción de los acreedores contra su deudor por la parte de crédito que haya sido remitida, salvo estipulación expresa en contrario.

TÍTULO QUINTO.—*Adjudicación de bienes.*

ART. 1412. Los acreedores, en caso de no aceptar el concordato propuesto por el deudor ó resistencia de éste á aceptar el propuesto por los acreedores, podrán resolver tomar á su cargo el activo y pasivo del deudor. Esta resolución deberá ser por la misma mayoría establecida para la aceptación del concordato. Esta adjudicación de bienes queda sujeta á la aprobación del juzgado.

ART. 1413. El juzgado se expedirá sobre la adjudicación para aprobarla ó desaprobarla, según las circunstancias de cada caso, dentro de cinco días, pudiendo el deudor presentar dentro de ese plazo observaciones por escrito al juzgado. La resolución del juzgado será apelable en relación por ambas partes.

ART. 1414. Aprobada la adjudicación los acreedores quedan sustituídos al deudor en todas sus acciones, derechos y obligaciones

con relación á sus bienes y podrán hacerse valer contra ellos todos los privilegios y acciones de los acreedores privilegiados. En todo caso la responsabilidad de los acreedores sólo alcanza al monto de los bienes adjudicados.

Art. 1415. En la reunión en que se resuelva la adjudicación, los acreedores designarán por mayoría absoluta de votos presentes, uno ó varios representantes para que tomen posesión del activo y ejerzan su representación. Resolverán igualmente si estos representantes deberán proceder á la liquidación del activo ó si deberán continuar en el giro del deudor. En caso de no dar instrucciones precisas á los representantes, quedará entendido que éstos están autorizados con poderes amplios para resolver lo que consideren conveniente al interés de la masa con la limitación prevista en el art. 1414.

Art. 1416. Aprobada la adjudicación y efectuada la entrega se dará carta de pago la deudor, pero éste deberá prestar á los representantes toda la cooperación que le sea requerida, para la más fácil liquidación del activo.

Art. 1417. Al resolverse la cesión de bienes, cuando en el estado presentado por los interventores aparezca un activo nominalmente mayor que el pasivo, los acreedores podrán consentir en que el deudor retenga para sí algún bien, valor ó crédito.

Art. 1418. Adjudicados los bienes á los acreedores, éstos podrán, por la misma mayoría establecida para la aprobación del concordato disponer que se continúe el giro del deudor, formándose una sociedad en la que cada acreedor quirografario figurará como accionista por el importe de su crédito. Resuelta la formación de esta sociedad se citará por el juez á una nueva asamblea dentro de cinco días para la discusión y aprobación de los estatutos y nombramiento de la comisión directiva. Á esta asamblea no concurrirá ni el juez ni el fiscal, debiendo ser presidida por un acreedor. Las resoluciones en esta asamblea serán votadas por la mayoría del capital.

Art. 1419. El auto que aprueba la adjudicación de bienes, dispondrá que se dé, sin más trámite, posesión de todos los bienes, libros y papeles de comercio del deudor á los representantes ó administradores designados por los acreedores, en cuyo acto el deudor está obligado á prestar la más diligente ayuda.

Art. 1420. Con la aprobación del concordato ó de la adjudicación de bienes, quedará terminado el juicio.

Título sexto.—*De la quiebra.*

Art. 1421. No aceptándose por los acreedores un concordato ni habiéndose resuelto la adjudicación de bienes, y habiendo ocurrido la efectiva cesación de pagos, el deudor quedará declarado en estado de quiebra y los acreedores presentes designarán en la misma junta el síndico liquidador del concurso, levantándose el acta correspondiente.

ART. 1422. El juzgado, en presencia de esta acta y sin más trámite, dictará el auto de quiebra, nombrará síndico liquidador ó síndicos liquidadores á los designados por los acreedores, fijará la fecha de cesación de pagos, que deberá ser el día de la primera presentación del deudor cuando la cesación efectiva hubiera sido posterior, y dispondrá:

1°. La orden de retener la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia ó por el juez en su ausencia, para entregarle la que fuere puramente personal;

2°. La intimación á todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan á disposición del síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan;

3°. La prohibición de hacer pagos ó entrega de efectos al fallido, so pena á los que lo hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa;

4°. La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido por el síndico;

5°. La citación al agente fiscal que es parte en el juicio.

ART. 1423. El auto declarativo de la quiebra deberá publicarse en dos diarios del domicilio del fallido y en los lugares donde tuviere establecimientos mercantiles, insertándose además en uno de los periódicos del lugar de la residencia del juzgado, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos del lugar más próximo.

ART. 1424. Si al finalizar los procedimientos de la junta de acreedores, sin aceptarse concordato ó adjudicación de bienes, el deudor no hubiese cesado aún efectivamente en sus pagos, el juzgado suspenderá el auto de quiebra hasta que dicha cesación se realice.

ART. 1425. La efectiva cesación de pagos podrá ser denunciada en cualquier tiempo, dentro de un año, por cualquier acreedor, y el juzgado, en vista de dicha denuncia, expedirá el auto de quiebra designando como síndico liquidador al anteriormente designado por los acreedores.

ART. 1426. El fallido, sus representantes ó herederos, podrán reclamar en el caso del artículo anterior, la revocación del auto, dentro de cinco días, debiendo fundarse únicamente en la falsedad de la denuncia de cesación de pagos.

ART. 1427. El artículo de reposición se substanciará con audiencia de la parte que solicitó la declaración de quiebra, recibiéndose por vía de justificación las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

La substanciación del artículo no podrá demorar más de veinte días; y vencido este plazo, el tribunal resolverá inmediatamente, siendo su resolución apelable en relación y sólo en el efecto devolutivo.

ART. 1428. La reclamación del deudor contra el auto de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el art. 1422.

Art. 1429. Revocado el auto de declaración de quiebra se repondrán las cosas al estado que antes tenían.

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra él que lo provocó, acción por daños y perjuicios, si justificase que aquél había procedido con dolo ó injusticia manifiesta.

Art. 1430. Si el comerciante en estado de cesación de pagos no se hubiera presentado al juzgado dentro del término fijado por el art. 1384 para solicitar reunión de acreedores ó si se hubiera ocultado ó fugado, será declarado en quiebra á petición de cualquier acreedor ó del Ministerio Fiscal en su caso. Bastará para autorizar este pedido un protesto ante dependientes ó ante la municipalidad. El auto de quiebra en este caso, además de lo prescripto en el art. 1422, contendrá el nombramiento de un contador designado de conformidad al art. 1446, que deberá tomar posesión inmediata de todos los bienes, libros y papeles del deudor, y la convocatoria por edictos públicos á todos los acreedores para una reunión dentro del plazo de quince días.

Art. 1431. La no presentación del deudor, constituirá una presunción de fraude, y el juez al declarar la quiebra, ordenará su arresto y lo someterá al juzgado de instrucción criminal.

Art. 1432. Los acreedores del fallido deberán enviar al contador nombrado una nota sobre el importe, naturaleza y origen de sus créditos, á más tardar tres días antes del fijado para la reunión.

El contador nombrado asegurará los bienes del fallido y formará una lista de acreedores, según resulte de los datos que se le hayan suministrado y de los libros y papeles del fallido, y un balance de su activo y pasivo.

Art. 1433. Reunidos los acreedores, presididos por el juez, se leerá el informe del contador y se procederá en seguida á la verificación de créditos en la forma establecida por los arts. 1394 y siguientes.

Verificados los créditos, los acreedores procederán á nombrar uno ó varios síndicos liquidadores del concurso por mayoría de votos que representen mayoría de capital; los que serán puestos por el juez en posesión de los bienes, sin más trámite, y procederán á su liquidación en la forma que determinen los acreedores; ó en ausencia de instrucciones, en la forma que consideren más conveniente á los intereses del concurso. Si la votación se dividiera y no pudiera reunirse las dos mayorías, el juez nombrará uno de los votados por los acreedores, entre los que obtuvieron mayor número de votos.

Art. 1434. En caso de quiebra de un comerciante que haya celebrado un concordato anterior, los acreedores de este concordato volverán al ejercicio de sus derechos, pero sólo figurará en la masa del nuevo concurso en la forma siguiente: Si no ha recibido dividendo alguno por el importe total de su crédito; si ha recibido algún divi-

dendo por la parte de su crédito primitivo correspondiente á los dividendos que ha dejado de percibir.

ART. 1435. Un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra, aunque no tenga sino un solo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni á la mujer respecto del marido ó viceversa, hacerse declarar fallidos.

ART. 1436. La declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma, todas las acciones judiciales contra el fallido con relación á sus bienes.

Las acciones que correspondan al fallido serán ejercidas por los síndicos liquidadores ante los juzgados que correspondan.

ART. 1437. Si el fallido hubiese cumplido con las obligaciones de los arts. 1384 y 1386 de esta ley ó en caso de declararse la quiebra á pedido de los acreedores, prestase su ayuda al concurso y cuando prima facie no apareciese culpable ó fraudulenta la quiebra, el juez á su pedido y previo informe del síndico, le acordará una asignación mensual para alimentos, la que en ningún caso excederá de tres meses.

TÍTULO SÉPTIMO. *-De las medidas consiguientes á la declaración de quiebra.*

ART. 1438. La ocupación de los bienes y papeles del fallido, se verificará en la forma siguiente:

1°. Se procederá á la descripción é inventario de todos los bienes y efectos, debiendo practicarse esta operación en dos ejemplares, de los que uno se agregará á los autos, quedando el otro en poder del síndico;

2°. Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tengan, firmada por el síndico ó contador, el secretario y el fallido si asistiere. Si los libros no estuviesen llevados en la forma legal, se rubricarán todas sus hojas por el síndico y el secretario;

3°. En el mismo acto se inventariarán el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito;

4°. Los bienes raíces quedarán bajo la administración del síndico, quien recaudará sus frutos y productos, tomando las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversación;

Todos los demás bienes, libros y papeles quedarán igualmente en poder del síndico, quien se dará por recibido firmando al pie del inventario;

5°. Con respecto á los bienes que se encuentren fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los lugares en que estén situados, librándose al efecto los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito;

6°. Si el síndico no pudiese asistir personalmente podrá conferir, bajo su responsabilidad, poder á persona que lo respresente;

7°. Las ropas y muebles de uso indispensable del fallido y su familia le serán entregados previo recibo que se agregará al inventario;

8°. Siempre que el inventario no pudiera terminarse en un solo día se colocarán los sellos del juzgado en las puertas de las habitaciones donde se encuentren los bienes, debiendo requirirse además la vigilancia de la policía.

ART. 1439. Si se tratase de la quiebra de una sociedad colectiva ú otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en el artículo anterior se practicarán no sólo el en establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio de cada uno de los socios solidarios.

Si se tratara de sociedad anónima, las diligencias prevenidas sólo se practicarán en los establecimientos ó pertenencias de la sociedad.

ART. 1440. La liquidación de los bienes por el síndico liquidador deberá ser hecha en remate público.

ART. 1441. Si entre los bienes existieran algunos sobre los cuales se tuviera conocimiento de la existencia de un privilegio especial, se procederá á individualizar el resultado de su venta á los efectos correspondientes.

ART. 1442. El síndico liquidador está obligado á practicar los actos necesarios para la conservación de todos los derechos y acciones de la masa.

Los créditos activos de plazo vencido deberán ser cobrados por el síndico, pudiendo al efecto demandar á los deudores, á menos que sean notoriamente insolventes, en cuyo caso lo hará saber al juez para que se informen los acreedores y puedan tomar la resolución que les convenga.

Las sumas resultantes de la venta de efectos ó cobros verificados se depositarán, previa deducción de los gastos, en el Banco de la Nación.

No podrán extraerse fondos del depósito sino en virtud de orden del juez.

ART. 1443. El síndico liquidador deberá redactar cada mes un estado de la liquidación y de las sumas realizadas y depositadas, que podrá ser inspeccionado por los acreedores.

El acreedor que juzgue incorrecto ó moroso el proceder del liquidador, podrá presentarse al juzgado pidiendo se convoque á junta de acreedores, la que deberá reunirse á más tardar dentro de diez días. La convocatoria se hará por edictos en dos diarios.

ART. 1444. Reunidos los acreedores, presididos por el juez, el acreedor que haya pedido la convocatoria manifestará sus quejas contra el proceder de los liquidadores y oído éste, aquellos resolverán por mayoría absoluta de votos presentes que representen 50 por ciento del

pasivo, ó la aprobación del proceder del síndico liquidador ó su desaprobación. En este último caso podrán declararlo cesante y nombrar un nuevo síndico. Se procederá en igual forma en caso de renuncia del síndico.

TÍTULO OCTAVO.—*De los acreedores interventores, contadores y síndicos liquidadores.*

ART. 1445. El cargo de acreedor interventor será gratuito y sólo podrá renunciarse por causa justificada.

ART. 1446. Los tribunales de apelación en lo comercial formarán cada año en el mes de diciembre una lista, á lo más de veinte contadores públicos diplomados, ó de personas idóneas donde no los hubiera, quienes desempeñarán en el año siguiente y por sorteo practicado, en cada caso, directamente por el juez, eliminándose hasta completar la lista, aquéllos que ya hubiesen sido nombrados, las funciones que les confiere esta ley.

ART. 1447. El contador será responsable de toda omisión ó culpa en el cumplimiento de su cargo, que cause perjuicio á algún acreedor, y será reputado como cómplice del deudor culpable ó fraudulento si en cualquiera forma ha encubierto ó disimulado la culpa ó fraude.

ART. 1448. Los honorarios del contador nunca podrán exceder del 2 por ciento del activo y serán fijados por los acreedores por mayoría de votos presentes al terminar la junta de verificación de créditos y concordato, con apelación para ante el juez. En caso de celebrarse un concordato, el pago de los honorarios será á cargo del deudor, y en caso de adjudicación de bienes ó liquidación de la quiebra, á cargo de la masa y pagados conjuntamente con el primer dividendo que reciban los acreedores.

TÍTULO NOVENO.—*Efectos jurídicos de la declaración de quiebra.*

ART. 1449. El fallido queda de derecho separado é inhibido desde el día de la adjudicación de bienes ó declaración de quiebra, de la administración de todos sus bienes inclusos los que por cualquier título adquiriese mientras se halle en estado de quiebra.

El fallido podrá, sin embargo, ejercitar aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes á su persona ó que sean meramente conservatorias de sus bienes y derechos.

ART. 1450. Cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiese recibido antes de la quiebra; y sus mandatarios ó factores cesan desde el día en que llegare la quiebra á su noticia. En esta fecha se saldan sus cuentas corrientes por remesas respectivas.

ART. 1451. La privación de la administración no se extiende á los sueldos ó pensiones que se deban al fallido por el Estado, ni á aquellos bienes donados ó legados al fallido bajo condición de no quedar sujetos al desapropio.

Art. 1452. El fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos; pero los frutos ó rentas que le correspondan pueden ser traídos á la masa de sus bienes, bajo condición de atender debidamente á las cargas á que la percepción de esos frutos se halle afectada.

Art. 1453. Si el fallido repudiara una herencia ó legado que le sobreviniera, el síndico, con autorización judicial, puede aceptar la herencia ó legado por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

Art. 1454. Los actos verificados por el fallido después de la presentación ante el juzgado y de la fecha en que el tribunal establezca la efectiva cesación de pagos, adolecerán con relación á la masa, de nulidad absoluta ó relativa.

Art. 1455. Corresponden á la primera categoria:

1°. Todas las enajenaciones de bienes muebles ó inmuebles, derechos y acciones hechas á título gratuito;

2°. Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, traspasos ú otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fe de parte del acreedor ó deudor;

3°. Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero ó papeles de comercio;

4°. Todas las hipotecas, anticresis, y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor por obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esa calidad.

Art. 1456. Pertenecen á la segunda categoría todos los demás pagos que haga el deudor en razón de deudas vencidas, las enajenaciones y, en general, todos los actos y obligaciones aunque no sean de comercio, ejecutados después de la presentación ó cesación de pagos, si de parte de los que han recibido algo del deudor ó de los que han tratado con él, ha habido noticia de la presentación ó cesación de sus pagos, salvo el derecho á los terceros de buena fe para reclamar las sumas de su pertenencia que hubiesen entrado á la masa.

Art. 1457. Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya condenado al portador á reembolsar lo recibido con noticia de la cesación de pagos, surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosantes.

Art. 1458. La declaración de quiebra suspende el ejercicio de las acciones contra el fallido y sólo podrán intentarse ó continuarse con el concurso.

Art. 1459. La declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales ó civiles, con descuento de los intereses correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Exceptúanse las prestaciones anuales hasta que en consideración á sus condiciones el tribunal fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

ART. 1460. El juicio declarativo de la quiebra suspende sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de todo crédito que no esté guarantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, á la hipoteca ó á la prenda.

ART. 1461. Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra sólo estarán obligados á dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

ART. 1462. La disposición del artículo precedente no es aplicable sino al caso de los obligados simultaneamente.

Cuando la obligación es sucesiva como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no dá derecho á demandar antes del vencimiento á los endosantes anteriores.

ART. 1463. En el caso de deuda afianzada, si es el deudor él que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador se observará lo dispuesto en el art. 479 del Código de Comercio.

ART. 1464. La compensación tiene en el caso de quiebra conforme á las reglas relativas á este modo de extinción de las obligaciones. Sin embargo, no podrán alegar compensación los cesionarios ó endosatarios de títulos ó papeles de crédito contra el fallido.

TÍTULO DÉCIMO.—*Clausura de los procedimientos de quiebra.*[a]

ART. 1465. En cualquier tiempo, si los procedimientos de la quiebra se encontrasen detenidos por insuficiencia del activo para ocurrir á los gastos, podrá el juzgado, oido el dictamen del síndico, pronunciar aún de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra.

Este hecho importará una presunción de fraude ó culpa contra el deudor, y el auto de clausura dispondrá que pase el expediente al juez del crimen que corresponda.

Esta sentencia hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus acciones individuales, así contra los bienes como contra la persona del fallido, salvo las limitaciones que en este Código se establecen.

ART. 1466. El fallido ó cualquier otro interesado podrá en todo tiempo obtener del tribunal revocación del auto de clausura, justificando que existen fondos para hacer frente á los gastos de las operaciones de la quiebra, ó consignando en poder del síndico una suma bastante para atender á esos gastos.

---

[a] Véase la Ley de Enjuiciamiento civil de España.

TÍTULO UNDÉCIMO.—*Diferentes clases de créditos y su graduación.*[a]

ART. 1467. Entre los acreedores privilegiados se gradúa la preferencia sin consideración al tiempo, por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenecen á la misma clase son pagados á prorrata.

Los acreedores privilegiados ejercen sus acciones sobre los bienes afectados, independientemente del concurso.

ART. 1468. Los privilegios pueden ser generales sobre todos los bienes ó especiales á ciertas cosas muebles ó raíces.

ART. 1469. Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos:

1°. Acreedores de dominio;

2°. Acreedores con privilegios general;

3°. Acreedores con privilegio especial;

4°. Acreedores hipotecarios;

5°. Acreedores simples ó comunes.

ART. 1470. Pertenecen á la primera catagoría:

1°. Los acreedores de bienes que el fallido tuviese á título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compra, venta, tránsito, entrega ó cualesquiera de los títulos que no transfieren el dominio;

2°. Los acreedores de letras de cambio ú otro cualesquier títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin translación de dominio ó por remesas hechas al fallido para fin determinado;

3°. El vendedor á quien no se ha pagado el precio en los casos prevenidos en el art. 1476 y los siguientes;

4°. El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor ó incapaz por los bienes de la tutela ó curatela;

5°. La mujer casada: 1°. Por los bienes dotales existentes que hubiere introducido al matrimonio, con tal que conste su recibo por instrumento de que se haya tomado razón en el registro público de comercio en la forma establecida; 2°. Por los bienes adquiridos durante el matrimonio á título de herencia, legado ó donación, ya sea que existieren en la misma forma ó se hubieren subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido y se haya tomado razón en el registro de las respectivas escrituras.

Sin embargo, en ninguno de los casos precedentes, la falta de registro obstará el ejercicio de los derechos de la mujer, legítimamente comprobados en juicio ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al marido.

---

[a] Véase el tít. I, l. 4, s. 4 del Código Español.

ART. 1471. El depósito de género sin designación de especie y el dinero que devenga intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco son considerados tales los depósitos de dinero que no existen en especie, ni las sumas entregadas á los banqueros para ser sacadas á voluntad del depositante ya sea que devenguen ó no intereses.

ART. 1472. Son acreedores con privilegio general, aquéllos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1°. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales ó extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido verificadas con la debida autorización.

Sin embargo, ese privilegio no tiene lugar respecto de aquellos créditos para cuya seguridad y libre ejercicio no era necesaria la declaración de quiebra. Por lo que toca á esos créditos sólo tienen privilegio las costas que se refieren especialmente á ellos;

2°. Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Estos gastos, cuando el fallido hubiere muerto con posterioridad á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han hecho por el síndico y con autorización del juez;

3°. Los gastos de la última enfermedad en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

4°. Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido ú obreros que ha empleado directamente, por los seis meses inmediatamente anteriores á la declaración de quiebra;

5°. Los alimentos suministrados al deudor y á su familia, factores y dependientes que viven en la misma casa del fallido, en los seis meses anteriores á la declaración de quiebra;

6°. Los créditos del fisco y de las municipalidades por impuestos adeudados.

ART. 1473. Son acreedores con privilegio especial, aquéllos cuyos créditos proceden de algunas de las causas siguientes:

1°. Los arrendamientos vencidos en todo lo que existe dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades.

El mismo privilegio tiene lugar por el importe de los daños causados en el fundo, las reparaciones que son de cuenta del arrendatario y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

Sin embargo, el privilegio no se extiende á los efectos que el fallido tenía en comisión, depósito ó cualquier título de los que no transfieran el dominio;

2°. El precio de venta mientras la cosa vendida está en poder del vendedor;

3°. El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor;

4°. Los gastos hechos para la construcción, mejora ó conservación de una cosa mientras exista en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos;

5°. Los créditos á que se refiere el título décimosexto del libro III del Código de Comercio;

6°. Los barraqueros y administradores de depósitos sobre los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, para ser pagados de los salarios y gastos hechos en su conservación;

7°. El mandatario sobre los objetos del mandato, por lo que se le adeudare en consecuencia;

8°. El comisionista sobre los efectos consignados para el pago de las anticipaciones, gastos de transporte y conservación, así como de las comisiones é intereses respectivos, en los términos y condiciones del art. 279 del Código de Comercio;

9°. El cargador por los efectos cargados en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte;

10. Los gastos de transporte ó flete en los efectos cargados;

11. En todos los casos en que las leyes acuerdan el derecho de retención y en los demás expresamente establecidos en el Código.

Art. 1474. Son acreedores hipotecarios aquéllos cuyos créditos están garantidos con hipoteca.

Art. 1475. Todos los demás acreedores no expresados en el presente título son quirografarios ó comunes.

Título duodécimo.—*De la reivindicación.*

Art. 1476. No pueden ser objeto de reivindicación en caso de quiebra, los efectos ó cosas cuya propiedad se ha transferido al fallido, aunque no se haya pagado el precio, haya habido ó no plazo estipulado para el pago. Cesa también en caso de quiebra del comprador, el derecho establecido por el art. 216 del Código de Comercio para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador quiebra antes de haber pagado el precio, con tal que antes del día de la presentación no se hubiera adquirido por el fallido ó su comisionado la posesión efectiva de la cosa vendida, aunque hubieran mediado una ó más de las circunstancias que según el art. 463 importan tradición simbólica.

Art. 1477. La reivindicación establecida en el artículo precedente sólo podrá ejercitarse respecto de los efectos que sin haberse confundido con otros del mismo género, sean identicamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aun cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones ó disminuído su número.

Art. 1478. Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver á la masa la suma recibida, en el caso de reivindicación de todos los efectos vendidos.

ART. 1479. Si sólo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitución se hará proporcionalmente al precio de la venta total.

ART. 1480. El vendedor que reciba los efectos mediante la reivindicación, estará obligado á reintegrar previamente á la masa todo lo que se hubiere pagado ó se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa.

El vendedor en ningún caso podrá reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufriere hasta la reivindicación de la cosa vendida.

ART. 1481. No ha lugar á reivindicación en el caso del art. 1476, cuando el vendedor hubiera recibido letra de cambio ú otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple ó anotando el pago sin referirse á los billetes ó letras mencionadas.

Si sólo hubiere recibido las letras por una parte del precio, la reivindicación podrá tener lugar, con tal que se dé fianza á favor del concurso por los reclamos que pudieren originarse como consecuencia de las letras.

ART. 1482. Tampoco procede la reivindicación en el caso de que el fallido no haya entrado en posesión real de los efectos, si los hubiere vendido á un tercero de buena fe estando en camino la factura, el conocimiento ó la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá, mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

ART. 1483. Si el vendedor prefiere dirigir su acción contra el comprador en el caso del artículo anterior, no podrá volver después contra el concurso, y si en éste hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el comprador. Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero, aunque no lo hubiese expresado.

ART. 1484. Si se ha estipulado en el caso del art. 1479 que el riesgo de la cosa vendida, sea de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada antes que aquélla se verifique, no obsta á la reivindicación.

ART. 1485. Si los efectos que se reivindican en el caso del art. 1476 han sido dados en prenda á un tercero de buena fe, conservará el vendedor su derecho de revindicación; pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

ART. 1486. El síndico tiene la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando al vendedor el precio que había estipulado con el fallido.

Art. 1487. Los efectos recibidos en comisión que se encuentran en poder del comisionista fallido ó de un tercero que los posea ó guarde en su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salva la obligación del art. 1480 con la que previamente deberá cumplir el comitente.

Habrá igualmente lugar á la reivindicación del precio de venta de efectos mandados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, aun en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía.

Art. 1488. Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la acción del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

Es aplicable á este caso la disposición del art. 1483.

Art. 1489. Si los efectos que el fallido tenía en comisión los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del art. 1485.

Art. 1490. Cuando en la masa fallida se encontrasen letras de cambio ú otros papeles de comercio de plazo no vencido, ó vencidos y no pagados todavía, respecto de los cuales el fallido no tuviese otro carácter que el de mandatario para la cobranza ó para verificar pagos determinados con su importe, dichas letras y papeles podrán ser reivindicadas aún en el caso de que un tercero los posea á nombre del fallido, salvo, sin embargo, el derecho del concurso á exigir fianza por las responsabilidades que pudieran resultar contra el fallido.

Art. 1491. Aun en el caso de no haber mediado disposición de los fondos ni aceptación en la forma del artículo precedente, las letras de cambio y papeles de comercio ú otros que no lo sean, podrán ser igualmente reivindicados, aunque hubiesen entrado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiese al tiempo de la remesa suma alguna al fallido, independientemente de los gastos de dicha remesa.

Título décimotercero.—*De la liquidación y distribución.*

Art. 1492. La enajenación de bienes sólo podrá realizarse en remate público, y sin necesidad de autorización judicial, previa publicación de edictos durante el término de ocho días. Ya sean muebles ó inmuebles los bienes á venderse, no será necesaria la formalidad de la tasación.

Art. 1493. Los bienes afectados á privilegios especiales, si sobre ellos no hubiese procedido el acreedor, se enajenarán también en la misma forma; pero el resultado de esa enajenación se individualizará á efecto de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

Art. 1494. Los acreedores del concurso no son admisibles á la compensación con el valor de las compras que realizaren de bienes pertenecientes á la masa.

Art. 1495. El producto de las enajenaciones, así como los demás valores que el síndico percibiere de la pertenencia de la masa, se depositarán en el Banco de la Nación á la orden del juzgado.

No habiendo acreedores hipotecarios ó privilegiados, ó habiendo sido pagados ó asegurado el pago de sus créditos, podrá el síndico liquidador, con aprobación del juzgado, distribuír el todo ó parte de las existencias realizadas entre los acreedores quirografarios, en proporción á sus créditos.

Art. 1496. Vendidos todos los bienes, dentro de ocho días á contar desde la última enajenación, el síndico deberá formar un estado del haber con designación de los créditos que no se hayan podido cobrar y de los que se encuentren pendientes de demandas judiciales y presentará un proyecto de distribución entre los acreedores.

Igualmente podrá proyectar la distribución de un dividendo provisorio si hubieren fondos disponibles.

Dentro del mismo plazo formulará también la cuenta de su administración acompañada de los justificativos del caso.

Art. 1497. Presentados al juzgado los documentos á que se refiere el artículo anterior, se ordenará sin más trámite que se pongan de manifiesto en la secretaría por el término perentorio de ocho días, á fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes.

Al efecto, se publicarán edictos por igual término, en la forma de estilo, con las prevenciones necesarias.

Art. 1498. Vencido este plazo, si se hubiera hecho oposición, el juez convocará á juicio verbal al acreedor ó acreedores que la hubieran formulado y al síndico del concurso. En esta audiencia producirán las pruebas de cargo y descargo; y si el juez no llegase á conciliar las pretensiones de los interesados, mandará levantar el acta correspondiente, y procederá á resolver el incidente dentro del tercero día.

La resolución causará ejecutoria.

Art. 1499. Tanto en el caso de la disposición anterior, como en el de que no se hubiese hecho observación alguna al estado del activo y á las cuentas del síndico, el juez ordenará que se proceda á la distribución del producto de los bienes del concurso, con arreglo al estado de verificación y preferencia.

Art. 1500. Los acreedores de dominio recibirán la cosa reclamada en la misma especie en que hubiese sido entregada ó en la que se hubiese subrogado, abonando previamente lo que se adeudase por razón de esas mismas cosas.

Art. 1501. Los acreedores con privilegio general serán pagados por la masa.

ART. 1502. Los acreedores con privilegio especial y los hipotecarios sólo pueden ser cubiertos con el producto de los bienes afectados, y sólo hasta donde alcance ese producto. Por el déficit que resultare entrarán á la masa como acreedores comunes.

ART. 1503. El síndico podrá, con autorización judicial, retirar la prenda á beneficio del concurso, pagando el importe de la deuda.

ART. 1504. Si concurrieren dos ó más acreedores hipotecarios sobre la misma cosa, la preferencia se determinará conforme á las disposiciones del Código Civil.

ART. 1505. La disposición de los artículos anteriores, no excluye la facultad de los acreedores con privilegio especial ó hipotecario, de obtener del concurso el pago de sus créditos en cualquier época de la quiebra después de la verificación, con tal que presten fianza bastante de acreedor de mejor derecho.

ART. 1506. El acreedor que tenga títulos garantidos solidariamente por el fallido y otros coobligados también fallidos, participará en los pagos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de su título hasta el íntegro pago.

ART. 1507. Nigún recurso por razón de pago pertenecerá á las masas fallidas entre sí, á no ser cuando la suma de estos pagos exceda el importe total de su crédito, en capital ó intereses. En tal caso, ese excedente pertenecerá, según el orden de las obligaciones, á aquéllos de los codeudores ó sus concursos respectivos que hubiesen sido garantidos por otros.

ART. 1508. Si el tenedor de acciones solidarias entre el fallido y otros codeudores ha recibido antes de la quiebra alguna cantidad á cuenta de su crédito, sólo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió á cuenta, conservando por lo que se le quede debiendo, sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor ó fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por las cantidades desembolsadas en descargo del fallido.

ART. 1509. Una vez satisfechos los créditos privilegiados, el líquido producto que resulte se dividirá á prorrata entre los acreedores comunes del concurso.

ART. 1510. En la distribución se dejará siempre reservada la parte que corresponda á créditos litigiosos, á los que pendieren de una condición, á los que pretendan un privilegio, si sobre ellos hubiere cuestión, y á los acreedores ausentes, con tal que sus créditos constaren en los libros del fallido y hubieren sido reconocidos.

ART. 1511. Resueltas las cuestiones á que se refiere el artículo anterior se procederá á una liquidación y distribución complementaria, en la que se tomarán en cuenta los valores reservados, los que entraren á la masa y los demás que se hubieren descubierto de pertenencia del fallido.

ART. 1512. Los acreedores, antes de la distribución del activo, se reunirán en junta para fijar la retribución de los trabajos del síndico y demás empleados del concurso; de esta resolución podrá apelarse para ante el juez.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.—*De las medidas relativas al fallido en caso de culpa ó fraude.*[a]

ART. 1513. Si del informe de los interventores resultaren indicios de culpa ó fraude, se mandará remitir un testimonio de la parte pertinente de aquel informe y de los demás antecedentes y justificativos del caso, al juez competente.

ART. 1514. Los fallidos culpables ó fraudulentos y sus cómplices serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

ART. 1515. Para determinar la culpa, se tendrán presentes los hechos y circunstancias siguientes:

1°. Si el fallido ha sido declarado nuevamente en quiebra, sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente. Estas obligaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividendos que alcanzaren al 65 por ciento de la deuda total;

2°. Si ha contraído por cuenta ajena sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables, con relación á la situación que tenía cuando los contrajo;

3°. Si no se ha presentado en el tiempo y en la forma establecida en esta ley;

4°. Si se ausentase ó no compareciese durante el progreso del juicio;

5°. Si los gastos personales del fallido ó de su casa se considerasen excesivos con relación á su capital y al número de personas de su familia;

6°. Si hubiese perdido sumas considerables al juego ó en operaciones de agio ó apuestas;

7°. Si con el propósito de retardar la quiebra, hubiese revendido á pérdida ó por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, y cuyo precio se hallase todavía debiendo;

8°. Si con el mismo propósito, hubiese recurrido en los seis meses anteriores á la presentación, á medios ruinosos de procurarse recursos;

9°. Si después de la presentación ó cesación de sus pagos, hubiese pagado á algún acreedor, con perjuicio de los demás;

10. Si constase que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la presentación, hubo época en que el fallido estuvo en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber que le resultaba según el mismo inventario;

---

[a] Véanse arts. 880, 881 y 890 del Código Español.

11. Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este Código;

12. Si no hubiese cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales ú otras acciones especiales de propiedad de la mujer.

Art. 1516. La quiebra se reputará fraudulenta en los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1°. Si se descubriese que el fallido ha supuesto gastos ó pérdidas ó no justificase la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero ó valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder;

2°. Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos ú otra cualesquiera clase de bienes ó derechos;

3°. Si hubiese contraído deudas ficticias, otorgado escrituras simuladas, ó se hubiese constituído deudor sin causa, ya sea por escritura pública ó privada;

4°. Si verificase enajenaciones simuladas de cualquiera clase que sea;

5°. Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos que le hubieren sido confiados en depósito, mandato ó comisión, sin autorización del depositante, mandante ó comitente;

6°. Si hubiese comprado bienes de cualquiera clase en nombre de tercera persona;

7°. Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiese percibido y aplicado á usos personales, dinero, efectos, créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias;

8°. Si no hubiese llevado los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante, los hubiese ocultado ó los presentase truncados ó falsificados.

Art. 1517. Serán considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1°. Los que se hubieren confabulado con el fallido, haciendo aparecer créditos falsos ó alterando los verdaderos en cantidades ó fechas;

2°. Los que de cualquier modo hubieren cooperado para la ocultación ó sustracción de bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes ó después de la declaración de quiebra;

3°. Los que ocultasen ó rehusaren entregar al síndico, bienes, créditos ó títulos que tengan del fallido;

4°. Los que después de publicada la presentación en quiebra, admitieren cesiones ó endosos particulares del fallido;

5°. Los acreedores, aunque fueren legítimos, que hicieren concierto con el fallido en perjuicio de la masa;

6°. Los corredores que interviniesen en cualquiera operación mercantil del fallido después de declarada la quiebra.

Art. 1518. Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de la pena en que incurren con arreglo á la legislación criminal, serán condenados:

1°. Á perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra;

2°. Á reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiera recaído su complicidad;

3°. Á pagar á la masa por indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al importe que intentaron defraudar.

Art. 1519. Las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación mercantil, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

Art. 1520. En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, el juez tendrá presente:

1°. La conducta del fallido en el cumplimiento de la obligación que le impone el art. 1384;

2°. El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del fallido;

3°. El estado en que se encuentran los libros de su giro;

4°. La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquélla;

5°. Los méritos que ofrezcan las investigaciones á que se refiere el art. 1398 y las pruebas que se produzcan en el término competente.

Art. 1521. Los acreedores tendrán derecho á ser oídos como parte en juicio criminal, pero lo harán á su costa, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

La circunstancia de que el juzgado de comercio no hallare mérito para proceder contra la persona del fallido, con arreglo á las disposiciones del presente título, no será un inconveniente para seguir el procedimiento establecido, siempre que aparecieran en cualquier época del juicio de quiebra los indicios que dan lugar á dicho procedimiento.

Art. 1522. El fallido que hubiese cumplido la condena en caso de quiebra culpable, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí el sueldo, emolumentos ó parte de bienes que se le den por ese servicio; sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el fallido adquiera para sí, por ese ú otro medio, en caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

Título décimoquinto.—*De la rehabilitación.*[a]

Art. 1523. La rehabilitación debe solicitarse ante el juzgado de comercio que hizo la declaración de quiebra.

Art. 1524. En caso de que los fondos de la masa alcanzaren para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitación se decretará de oficio.

Art. 1525. La solicitud de rehabilitación debe instruírse con la carta de pago ó los documentos originales que acrediten el íntegro pago á los acreedores ó el cumplimiento de todas las obligaciones del concordato. Si faltasen los recibos de algunos acreedores puede subsanarse ese defecto con una interpelación judicial ó una intimación pública para qué se presenten para ser pagados.

Art. 1526. En los casos de quiebra casual, el fallido que no hubiese obtenido carta de pago de los acreedores, podrá ser rehabilitado después de pasados tres años de la declaración de quiebra.

Art. 1527. El fallido que en razón de culpa estuviese sometido á la jurisdicción competente, sólo podrá ser rehabilitado después que haya cumplido la pena á que fuere condenado.

Art. 1528. No serán admitidos á la rehabilitación los fallidos sometidos á la jurisdicción criminal en razón de dolo ó fraude, las personas condenadas por hurto, estafa ó abuso de confianza; los estelionatarios ni tutores ú otros administradores de cosa ajena, que no hayan rendido cuenta, con pago del saldo respectivo.

Los fallidos á que se refiere este artículo, solamente podrán obtener la rehabilitación cinco años después de haber cumplido la pena á que fueron condenados, si resultare que durante ese tiempo se han conducido de una manera irreprochable.

Art. 1529. La solicitud de rehabilitación debe ponerse en conocimiento del público por medio de edictos que se fijarán en los lugares de estilo y se publicarán en los diarios que el tribunal designe.

Art. 1530. Cualesquiera de los acreedores tiene facultad de oponerse á la rehabilitación, dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicación de edictos.

La oposición deberá formularse por escrito, y sólo podrá fundarse en la disposición de los arts. 1527 y 1528, ó en la falta de cumplimiento por parte del fallido ó de sus herederos, de las prescripciones contenidas en el art. 1525.

Art. 1531. Vencido el plazo señalado en el artículo precedente, el tribunal, ya sea que haya mediado ó no oposición, concederá ó negará la rehabilitación.

Art. 1532. La sentencia que acuerde ó niegue la rehabilitación será apelable en relación.

Art. 1533. Pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia de rehabilitación será leída en audiencia pública del tribunal y se orde-

[a] Véanse los arts. 920 á 923 del Código Español.

nará su publicación en los diarios que el rehabilitado ó sus herederos designen.

Art. 1534. Por la rehabilitación del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra y todas las responsabilidades por los saldos que hubiese quedado adeudando á sus acreedores.

Art. 1535. En el procedimiento de rehabilitación es parte esencial el Ministerio Público.

Título décimosexto.—*Disposiciones generales.*

Art. 1536. Las sociedades anónimas á los efectos de las disposiciones contenidas en el presente libro, deberán ser representadas en la forma que determinen sus estatutos, ó en su defecto, por su directorio.

Art. 1537. Las medidas á que se refiere el título XIV serán aplicables á los directores, administradores ó gerentes, en su caso.

Art. 1538. En cualquier estado del juicio y cualquiera que sea la naturaleza de las responsabilidades de las personas á que se refiere el artículo anterior, las sociedades anónimas serán admisibles á la celebración de un concordato con sus acreedores.

Art. 1539. Si se tratara de la quiebra de sociedades cualquiera que sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de aguas, alumbrado, canales de riego y navegación ú otros objetos análogos de interés común nacional, provincial ó municipal, su funcionamiento y explotación no podrá suspenderse.

Podrá, sin embargo, suspenderse la parte de dichas obras que estuviere en construcción, siempre que esta suspensión no causare perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentre en explotación.

Art. 1540. Cuando se tratase de empresas que explotaren concesiones del Gobierno ó de las municipalidades, hecha la declaración de quiebra, se les pondrá en conocimiento á fin de que nombren la persona que ha de representarlas en el concurso, sean ó no acreedores.

Art. 1541. La ocupación de los bienes de la empresa fallida podrá verificarla el síndico por los inventarios existentes de todas sus dependencias; siendo responsables de la verdad de su contenido los directores, administradores ó gerentes.

Art. 1542. La explotación de las obras se continuará bajo la dirección del síndico liquidador, á cuyas órdenes quedará sometido todo su personal.

Art. 1543. Quedan derogadas las disposiciones del libro IV del Código de Comercio, y el Poder Ejecutivo dispondrá que en la primera edición oficial del Código sea reemplazado dicho libro por los artículos de esta ley, guardando la numeración correspondiente.

TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO.—*Disposiciones transitorias.*[a]

ART. 1544. Los tribunales de apelación en lo comercial, formarán dentro de diez días de publicada esta ley, la lista de contadores á que se refiere el art. 1446, los que ejercerán su cargo durante el año 1903.

ART. 1545. En todos los juicios de quiebra pendientes, los jueces, dentro de diez días de publicada esta ley, convocarán á reunión de acreedores, que deberá celebrarse á más tardar dentro de quince días. Esta convocación se publicará por edictos en dos diarios.

ART. 1546. Si aún no se hubiera realizado la verificación de créditos el síndico actual preparará el informe á que se refiere el art. 1393, que presentará á la junta. Verificados los créditos cesarán en sus funciones los síndicos actuales, y los acreedores resolverán según el estado del concurso la celebración de un concordato, adjudicación de bienes ó liquidación del activo, nombrando los interventores ó liquidadores con arreglo á las disposiciones de esta ley.

ART. 1547. Los deudores que hubieran solicitado moratorias aún no concedidas, deberán iniciar nuevo juicio en la forma indicada por el art. 1384. Las moratorias ya concedidas serán respetadas.

BOLIVIA.

LIBRO 3°.—DE LAS QUIEBRAS.[b]

TÍTULO 1°.—*De los quebrados y sus cómplices.*

CAPÍTULO 1°.—DE LAS CLASES DE QUEBRADOS.

ART. 487. Quebrado, es el comerciante que no satisface sus deudas procedentes de contratos mercantiles, vencidos los plazos que ha tenido para el efecto.[c]

ART. 488. Hay cinco clases de quebrados:

1ª. Por suspensión de pagos;

2ª. Por insolvencia fortuita;

3ª. Por insolvencia culpable;

---

[a] Véase la Ley de Enjuiciamiento civil de España.

[b] Este país no tiene costa de mar y por consiguiente este libro no corresponde con el libro tercero de los otros códigos sobre el comercio marítimo.

[c] Para que pueda declararse en quiebra á un comerciante, no basta que haya suspendido sus pagos, sino que además esos créditos insolutos deben ser comerciales. Supongamos que un comerciante no paga á su vencimiento el alquiler de la casa que ocupa su familia, ú otros créditos de naturaleza civil y no mercantil ¿Podrá decretarse su quiebra. No, porque las deudas no proceden de contratos mercantiles.

¿Cuántos deberán ser los pagos suspendidos por el comerciante para ser declarado en quiebra? La ley no lo dice y parece que se refiere á la suspensión general de sus pagos. El Código Chileno, así como el Argentino, establecen que para constituír el estado de quiebra no es menester que la cesación de pagos sea general; y por consiguiente bastará que deje de pagarse un solo crédito comercial, para que el acreedor pueda solicitar y obtener del juez respectivo la declaratoria de la quiebra de su deudor, ya sea en Chile ó en la República Argentina.

4ª. Por insolvencia fraudulenta;

5ª. Por alzamiento.

Art. 489. Corresponde á la primera clase, él que teniendo bienes suficientes con que responder á sus acreedores, suspende temporalmente sus pagos y les pide un nuevo plazo ó espera para satisfacerles.[a]

Art. 490. Será quebrado de segunda clase, el que habiendo experimentado la diminución de sus bienes, por efecto de desgracias casuales é inevitables, se halla en la imposibilidad de cubrir el todo ó parte de sus deudas.[b]

Art. 491. Á la tercera clase de quebrados pertenecen, los que no pueden pagar á sus acreedores:

1°. Por haber hecho en su persona ó familia gastos exorbitantes, relativamente á sus ganancias;

2°. Por haber perdido al juego mayor suma que la permitida por ley, ó bien en apuestas, compras y ventas arriesgadas, ú otras operaciones, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

3°. Por haber vendido en precio menor que el corriente, efectos que compraron al fiado, y cuyo importe estuvieren debiendo en los seis meses anteriores á la declaratoria de quiebra.

Art. 492. Compréndense entre los quebrados de tercera clase:

1°. Los que no hubieren observado en sus libros mercantiles, los requisitos establecidos en el capítulo 4°, título 1°, del libro 1°.[c]

2°. Los que hallándose en estado de quiebra no hicieren la manifestación de ella en el término y forma que se dirá después.[d]

---

[a] El Código Chileno no califica de quiebra la mera suspensión de pagos, cuando todos los acreedores unánimamente otorgan esperas al deudor común; y en rigor de derecho no es un estado de quiebra, desde que tiene bienes suficientes para pagar á todos sus acreedores.

Aun cuando el art. 487 define al quebrado, sin embargo creemos que no basta el simple hecho de la suspensión de pagos para reputar legalmente quebrado á un comerciante; es necesario á nuestro juicio que se pronuncie por el juzgado competente el auto declaratorio. Si antes de pronunciarse tal auto el comerciante obtiene esperas para sus deudas vencidas y con un caudal de bienes superior á esas deudas, continúa en sus operaciones mercantiles ¿Podrá reputársele quebrado? No lo creemos, con tanta mayor razón, cuanto que ningún tribunal ha declarado el estado de falencia.

[b] Para que la quiebra sea fortuita, es necesario que el fallido haya procedido en su comercio sin dolo ni malicia alguna y que la insolvencia haya provenido de circunstancias puramente casuales, como la baja en el mercado de los artículos comprados en un precio superior, las pérdidas provenientes de algún siniestro casual como incendio terremoto, inundación, naufragio, etc.

[c] Véase en el apéndice el art. 6° del Supremo Decreto de 8 de agosto de 1842.

[d] Dentro del término de ocho días, contados desde aquél en que se hubiere vencido la primera obligación que no ha podido pagar el comerciante, deberá presentarse al juzgado competente, manifestando su quiebra y las causas de que á su juicio ha provenido. Á esta manifestación, que debe hacer en un escrito, acompañará la lista de sus acreedores y de sus oficinas y establecimientos comerciales cuya ubicación indicará, agregando además un balance general en el que determinará minuciosamente todas sus existencias y sus créditos activos y pasivos.

3°. Los que debieren el doble de la cantidad líquida resultante á su favor por el último inventario, desde la formación de éste hasta la declaración de quiebra.

4°. Los que ausentes á tiempo de declararseles en quiebra, ó durante los procedimientos en ella, no se presentaren en persona, siendo llamados judicialmente al efecto; á no ser que prueben impedimento legítimo.

ART. 493. Quebrados de cuarta clase ó fraudulentos serán:

1°. Los que en los libros, balances, memorias ú otros documentos de su giro hubiesen incluído gastos, pérdidas ó deudas supuestas ó figurado enagenaciones no hechas;

2°. Los que no hubieren llevado sus libros mercantiles ó bien los ocultaren debiendo exhibirlos, ó introdujeren en ellos partidas no sentadas en tiempo y lugar oportuno, ó si á sabiendas borraren ó alteraren de otra manera su contenido;[a]

3°. Aquéllos de cuyos libros no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, así como del dinero y cualesquier valores, que constare ó se acreditare haber entrado con posterioridad en poder suyo;[a]

4°. Aquéllos de cuyos libros, por su informalidad, no pueda conocerse su verdadera situación activa y pasiva; salvas en este caso sus excepciones;[a]

5°. Los que hubieren omitido en los balances alguna cantidad de dinero, bienes ú otra especie de valores;

6°. Los que después del último balance hayan negociado letras de su propio giro, contra otro que no les tenía fondos ó crédito abierto ó que no les autorizó;

7°. Los que en sus negocios hubieren consumido fondos ó efectos que tenían en comisión, administración ó depósito;

8°. Los que á nombre de tercero hubieren comprado para sí cualquier especie de bienes ó créditos;

9°. Los que habiendo negociado letras ajenas sin autorización del propietario no le remitieren su producto;

10. Los que hayan ocultado á su comitente la negociación para que fueron comisionados.

ART. 494. Igualmente serán quebrados fraudulentos ó de cuarta clase:

1°. Los que hubieren reconocido deudas supuestas, cuales se presumirán las que no expresen la cantidad ó la causa del débito, salva la prueba en contrario;

2°. Los que hayan anticipado pagos no exigibles sino en fecha posterior á la declaratoria de quiebra;

---

[a] Véase la reforma introducida por el art. 6° del Decreto de 8 de agosto de 1842 en el apéndice.

3°. Los que después de declarados en quiebra hayan tomado por sí alguna de las pertenencias de ella, ó concurrido á su distracción.

4°. Los que gozando de salvo conducto, y siendo llamados por el juzgado no se le presentaren.

ART. 495. Tendránse por quebrados de quinta clase ó alzados los que ocultando intereses ajenos, con los libros y papeles de su razón, se fugáren ó ausentáren sin dar ni dejar cuenta de sus deudas.[a]

ART. 496. El concepto legal de quebrado sólo podrá recaer en el que ejerza actos positivos de comercio, y cuando además procedan sus deudas de contratos mercantiles.

ART. 497. Todo comerciante que haga cesión de bienes será declarado quebrado, aun cuando sus deudas no procedan de contratos mercantiles, por consiguiente quedará sujeto en todo á las disposiciones de este libro, debiendo hacerse la calificación de la clase á que corresponda, con arreglo al presente capítulo.[b]

CAPÍTULO SEGUNDO.—DE LOS CÓMPLICES DE LOS QUEBRADOS.

ART. 498. Se declara cómplice del quebrado, desde que éste haya suspendido sus pagos:

1°. Todo el que le auxiliare á sabiendas para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes;

2°. El que por confabulación con el quebrado, alterare la naturaleza ó la fecha de un crédito efectivo.

ART. 499. Así mismo se declara cómplice del quebrado después de publicada la declaratoria:

1°. El corredor que interviniere en alguna negociación del quebrado;

2°. Cualquiera que admitiere endosos del quebrado;

3°. Todo el que teniendo en su poder intereses del quebrado, negare su existencia, ó no los entregare á los administradores de la masa; salvo si siendo de otro departamento ó provincia el tenedor, justificare que no hizo esta entrega por no haberse tenido allí noticia de la quiebra;

4°. El que por confabulación con el quebrado, sostuviere contra éste algún crédito supuesto en el todo ó en parte;

---

[a] El Código, como el Peruano y el Español, reconocen cinco clases de quiebras. El Chileno y el Argentino sólo establecen tres: fortuita, culpable y fraudulenta. Consideran la mera suspensión de pagos no como una clase especial de quiebra, sino como un principio de falencia, que el Argentino llama "moratoria," la cual debe calificarse conforme á la ley de fortuita, culpable ó fraudulenta, según el mérito que arroje el proceso de calificación. El alzamiento está comprendido en la quiebra fraudulenta. Ni el Código Español ni el Peruano definen el alzamiento.

[b] Aun cuando la ley es tan clara, ella no se cumple en la prática y todos los juicios contra los comerciantes que suspenden sus pagos, se siguen con arreglo á ley civil, sin calificar la quiebra ni aplicar la sanción penal al comerciante que ha procedido culpable ó fraudulentamente.

5°. El acreedor que hiciere contratos privados ó secretos con el quebrado, en fraude de la masa.

ART. 500. Los que resultaren cómplices de los quebrados de cualquier modo de los predichos en los dos artículos anteriores, á más de quedar sujetos á la sanción del Código Penal serán condenados civilmente:

1°. Á la pérdida de todo lo que pueda pertenecerles en la quiebra;

2°. Á reintegrar á la masa lo sustraído de ella por efecto de su complicidad;

3°. Á pagar el doble tanto de la sustracción, aun cuando ella no se haya verificado, aplicándose por mitad á la masa y al tesoro público.

ART. 501. No contraerá la responsabilidad civil, él que simplemente y sin cometer fraude alguno contra los intereses de la masa, facilitare al quebrado medios de evasión, pero será juzgado con arreglo al Código Penal.

TÍTULO SEGUNDO.—*De los procedimientos en las causas de quiebra, hasta el convenio.*

CAPÍTULO 1°.—DE LA OBLIGACIÓN DE LOS QUEBRADOS.

ART. 502. Él que, ejerciendo habitualmente actos positivos de comercio no pueda satisfacer corrientemente sus deudas procedentes de contratos sobre este giro, se presentará al juzgado mercantil del lugar de su residencia, por escrito, en que expresará:

1°. Que se manifiesta en quiebra;

2°. Las causas de que ella haya provenido, jurando ser ciertas;

3°. Los nombres de sus acreedores;

4°. Donde está su habitación, sus escritorios, almacenes y todos los demás establecimientos de su giro.[a]

ART. 503. Con el predicho escrito deberá presentar el balance general de sus negocios, comprensivo de una descripción valorada de todos sus bienes, créditos y acciones, de sus deudas y obligaciones pendientes. Podrá también acompañar cualesquier documentos que comprueben su exposición.

ART. 504. Así el escrito, como el balance y los démas documentos, serán firmados por el presentante, ó por su personero si tuviere poder especial, el que se agregará original ó en testimonio.

ART. 505. Si el estado de quiebra fuere de alguna sociedad en que haya miembros colectivos, se expresará en el escrito el nombre y domicilio de cada uno de ellos, debiendo firmarse aquél y los documentos

[a] En la actualidad no existen juzgados especiales de comercio y la manifestación escrita debe hacerse ante la justicia ordinaria, que por la ley conoce de los asuntos mercantiles.

por todos los socios residentes en el lugar en que se haga la presentación.[a]

Art. 506. El término en que deben presentarse al juzgado los que no puedan satisfacer corrientemente sus deudas mercantiles, será el de ocho días, desde aquél en que se hubiere vencido el plazo de su primera obligación no pagada.

Art. 507. Los quebrados que cumplieren lo dispuesto en este capítulo tendrán derecho á una asignación alimenticia sobre el haber de la masa, excepto los que fueren calificados de alzados ó fraudulentos.[b]

Art. 508. Será de la obligación del escribano poner en los escritos de manifestación de quiebra cargo del día y hora en que sean presentados, franqueando al interesado, si lo pidiere, una certificación de él.[c]

Capítulo 2°.—*De la declaratoria sus y efectos.*

Art. 509. El juzgado mercantil, á quien se dirija el escrito y documentos de manifestación de quiebra, declarará quebrado al presentante, por auto en que también fijará, con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero, el tiempo á que deban retrotraerse los efectos de esta declaratoria, que será el día desde el cual aparezca que el quebrado cesó en el pago corriente de sus deudas.[d]

Art. 510. Igual declaratoria podrá solicitarse por cualquiera de los acreedores de un comerciante, que hallándose en estado de quiebra no haya hecho la manifestación de ella; pero el acreedor deberá probar al mismo tiempo la cesación de pagos del deudor, bien por haberse denegado generalmente á hacer los de obligaciones vencidas, ó bien por

[a] El poder general se reputa insuficiente para un acto de tantas consecuencias.

[b] Como la calificación de la quiebra no es coetánea con la declaración, se sigue de la disposición legal, que todos los quebrados tienen derecho á la asignación alimenticia si han cumplido con manifestar su quiebra ante el juzgado en la forma y dentro del término legal; pero esta asignación terminará desde que se haya ejecutoriado la calificación de los quebrados como alzados ó fraudulentos. El cuaderno de calificación se sigue por separado y con independencia del procedimiento consiguiente á la declaratoria de quiebra; el juez comisario está obligado á informar al juez que ha declarado la quiebra, cual es el carácter que ella tiene á su juicio y con arreglo al precepto del art. 680. El depositario ó el síndico, pedirá en vista del informe la calificación de la quiebra y el juez correrá traslado; si el fallido hiciere oposición á la calificación pedida se abrirá prueba hasta por cuarenta días con todos cargos y vencido el término se resolverá. Miéntras tanto, no puede negarse al fallido la asignación alimenticia concedida por la ley, la cual se graduará según el art. 626.

[c] Esta precaución es para hacer constar si la manifestación se ha hecho en el término legal.

[d] Es de suma importancia fijar la fecha á que se retrotraen los efectos de la quiebra; porque de la fijación de esa fecha depende la validez ó nulidad de muchos actos del quebrado según que se hayan realizado ó nó ántes de los términos fijados en los arts. 516, 517 y 518. La fecha fijada puede ser objetada y reclamanda por cualquier interesado en la quiebra á quien tal fijación perjudique.

su fuga ú ocultación, con cerramiento de sus escritorios y almacenes sin haber dejado un personero.

Art. 511. Justificado cualquiera de los extremos requeridos por el artículo anterior, hará el juzgado la declaratoria, según la forma prescrita en el art. 509, sin citación ni audiencia del quebrado.

Art. 512. En caso de fuga notoria de un comerciante, con alguna de las dos circunstancias predichas, se procederá de oficio á la ocupación de sus establecimientos y escritorios, dictándose las medidas que exija su conservación, miéntras los acreedores usan de su derecho para la declaratoria de quiebra.[a]

Art. 513. Para declararse quebrado á un comerciante, á solicitud de sus acreedores, no bastará que haya ejecuciones pendientes contra él, en tanto que manifieste ó se le hallen bienes sobre que trabarlas.[b]

Art. 514. Son efectos de la declaratoria:

1°. Que el quebrado quede absolutamente separado del manejo de sus bienes, siendo nulos de derecho cualesquier contratos que celebre sobre ellos;

2°. Que todos sus bienes y cuanto posteriormente adquiera sea para sus acreedores, miéntras no entre en convenio con ellos ó no hayan sido íntegramente cubiertos de sus créditos.

3°. Que se tengan por vencidas las deudas del quebrado, con descuento de los intereses respectivos, si el pago se verificare antes de la fecha determinada en la obligación.

Art. 515. Por efecto de la declaratoria de quiebra, pertenecen á la masa de ésta las cantidades que en los quince días precedentes haya satisfecho el quebrado por deudas cuyo vencimiento fuere posterior á ella, las cuales se devolverán por los que las percibieron.[c]

Art. 516. Cualquier contrato de los siguientes será nulo si se hubiere hecho por el quebrado en los treinta días anteriores á la declaratoria:

1°. De enajenación de bienes inmuebles á título gratuito;

2°. De constitución de dote sobre bienes propios en favor de sus hijos;

3°. De cesión ó traspaso de bienes inmuebles en pago de deudas cuyo vencimiento fuere posterior á la declaratoria;

---

[a] Este procedimiento rapidísimo establecido en favor del comercio ahorra tiempo y gastos que demandaría la declaratoria de ausencia y el llamamiento por edictos publicados en los diarios para obtener aquella declaración conforme á la ley común.

[b] Los Códigos Chileno y Argentino, más prácticos que los del Perú, Bolivia y España, no requieren cesación general de pagos; basta una ejecución comercial para declarar en quiebra á un comerciante, aun cuando tenga bienes más que suficientes sobre los cuales pueda trabarse el embargo. Á primera vista parecen demasiado exigentes las leyes Chilena y Argentina, pero si se estudia detenidamente se verá que el legislador se propuso evitar al comercio, los litigios á que podría dar lugar la mala fe de algunos comerciantes, con perjuicio del comercio en general, en el cual se sembraría la rémora de la desconfianza.

[c] El pago anticipado, por quien está en estado de quiebra, hace sospechar el fraude.

4°. De establecimiento de hipoteca convencional sobre obligaciones de fecha anterior, otorgadas sin tal calidad ó sobre préstamos cuya entrega no fuere de presente ante escribano y testigos;

5°. De donación entre vivos, salvo las remuneratorias, en caso de haberse otorgado después del último balance, y cuando resultaba de éste que el pasivo del quebrado era inferior á su activo.[a]

Art. 517. Es revocable todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años precedentes á la declaratoria, siempre que sus acreedores justificaren haberlo celebrado con alguna simulación en fraude de ellos.[b]

Art. 518. También serán revocables mediante igual justificación de fraude en el quebrado:

1°. Cualesquier contratos ú operaciones de su tráfico que no hayan antecedido en más de diez días á la declaratoria;

2°. Las enajenaciones de bienes inmuebles que en el mes precedente á la declaratoria haya hecho á título oneroso;

3°. Las constituciones de dote ó reconocimientos de capital, que en los seis meses anteriores á la declaratoria hubiere otorgado un cónyuge en favor del otro, sobre bienes poseídos por éste de antemano, ó que no fueren inmuebles de abolengo;

4°. Todo préstamo, que hecho por instrumento público seis meses antes de la declaratoria no se acreditare por la fe de entrega del escribano, ó que siendo por documento privado no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

Art. 519. Hecha la declaratoria de quiebra, no podrá intentarse ni seguirse ejecución alguna contra el quebrado; y todas las que hubiere pendientes en cualesquier juzgados ó tribunales se remitirán al de la quiebra para su acumulación.

Capítulo 3°.—De las medidas consiguientes á la declaratoria.

Art. 520. Pronunciado el auto de declaratoria, nombrará el juzgado un juez comisario y un depositario de la quiebra. El juez comisario deberá ser uno de los individuos de la junta mercantil, y el depositario cualquier comerciante abonado, sea ó no acreedor á la masa.[c]

Art. 521. Acto continuo á éstos nombramientos se decretará por el juzgado:

---

[a] Debe considerarse como último balance para los efectos de la quiebra el formado con arreglo al art. 39, es decir el dado á fin del año anterior á la declaración de la quiebra y no el que pudiera hacerse expresamente para poner en salvo los derechos de los quebrados. Un ejemplo de esto último se ha verificado recientemente en la Plaza Comercial de Valparaiso: la casa E. Kendall y Compañía fué declarada en quiebra fraudulenta y la Corte Suprema absolvió á los quebrados fundando su sentencia en el balance hecho *ad hoc* después de suspendidos los pagos.

[b] Sea mercantil ó civil.

[c] La junta mercantil ha desaparecido por la ley, creándose en su lugar los tribunales de comercio que tampoco existen en la actualidad.

1°. El arresto del quebrado en la cárcel de deudores;

2°. La ocupación judicial de sus bienes, libros y papeles;

3°. La detención de su correspondencia en la administración de correos;

4°. La publicación de la quiebra;

5°. La convocación de los acreedores del quebrado á la primera junta general.[a]

Capítulo 4°.—Del juez comisario.

Art. 522. Al juez comisario se le comunicará su nombramiento por nota oficial del juzgado, poniéndose en el proceso copia certificada de ella y la diligencia de su aceptación.

Art. 523. Corresponde al juez comisario:

1°. Autorizar los actos de ocupación de los bienes y papeles del quebrado;

2°. Examinar los libros y cualesquier documentos relativos á la quiebra;

3°. Prestar los informes que le pida el juzgado;

4°. Presidir las juntas de acreedores;

5°. Proponer al juzgado el número de síndicos que haya de tener la quiebra, en concepto á la extensión de sus negocios;

6°. Inspeccionar las operaciones del depositario y de los síndicos, celar su buen manejo, activar las diligencias concernientes á la liquidación y calificación de los créditos, y dar cuenta al juzgado de todos los abusos que notare.

Art. 524. En casos urgentes, podrá el juez comisario proveer sobre la seguridad y conservación del haber de la quiebra, dando cuenta al juzgado para su aprobación.

Art. 525. Cuando el juez comisario tuviere que examinar los libros y papeles de la quiebra, lo hará sin extraerlos del escritorio, y á presencia del depositario ó de los síndicos, previa citación del quebrado, con señalamiento del día y de la hora, á fin de que si quiere, concurra á la operación por sí ó por apoderado.

Art. 526. Dentro de los tres días siguientes á la declaratoria, formará el juez comisario una lista de los acreedores á la quiebra, según el balance y con expresión de los lugares en que residan; y pasará

[a] Los Códigos Peruano y Argentino están de acuerdo con el Boliviano respecto del arresto del fallido; pero le permiten libertarse de la detención en la cárcel pública mediante fianza. El Código Chileno no preceptúa en este caso el arresto del fallido, en atención á que no está establecida en Chile la prisión por deudas. El procedimiento para decretar el arresto es el siguiente: en el cuaderno de calificación de la quiebra, el juzgado de comercio se limita á declarar que ella es ó no fortuita. Si declara que no es fortuita, una vez ejecutoriado el auto, se pasa el cuaderno al juez del crimen y éste abre el juicio criminal decretando el arresto del fallido y resolviendo en definitiva después de la tramitación legal, si la quiebra es culpable ó fraudulenta. En los demás puntos á que se refiere el artículo que antecede están de acuerdo los Códigos que hemos citado.

un tanto de ella al juzgado. En defecto de balance, hará la lista por lo que resulte del libro mayor; y á falta también de éste, por cualesquier otros, ó bien por noticias que recogiere.

Art. 527. Será de cargo del juez comisario convocar para la primera junta general, á los acreedores que consten de la lista que haya formado. Esta convocatoria la hará por circular, que se entregará á los presentes en persona, dirigiéndose á los ausentes por el primer correo.

Art. 528. Si el que hizo la manifestación de su quiebra no hubiere acompañado el balance, el juez comisario le ordenará que lo forme en un término breve que no exceda de diez días; para el efecto hará que á su vista y en el mismo escritorio se muestren al quebrado los libros y papeles que necesitare.

Art. 529. No pudiendo el quebrado hacer el balance por su ausencia, negligencia ó incapacidad, el juez comisario encargará su formación, á expensas de la masa, á un comerciante, asignándole un término breve que no pase de quince días; debiendo manifestársele los libros y papeles del quebrado, como se previene en el artículo anterior.

Art. 530. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable igualmente al caso en que el quebrado fuere declarado tal á instancia de sus acreedores, ó cuando lo sea por haber hecho cesión de bienes.[a]

Capítulo 5º.—Del depositario.

Art. 531. El nombramiento del depositario se hará saber á éste por diligencia, y jurará ante el juzgado ejercer bien y fielmente su encargo. En seguida se le encomendará la administración interina de la quiebra.

Art. 532. Serán deberes del depositario:

1º. Extraer de los escritorios, con anuencia del juez comisario, los documentos de crédito en favor de la quiebra, y cobrar las deudas activas de ésta que tengan plazo vencido;

2º. Practicar bajo su responsabilidad, las diligencias oportunas con respecto á las letras que deban presentarse á la aceptación ó protestarse por falta de ésta ó de pago;

3º. Poner en el arca de depósito las cantidades que recaudare de la pertenencia de la masa.

Art. 533. Para el cobro de las deudas activas de la quiebra, pagaderas en distinto lugar de la residencia del depositario, se valdrá éste de sujeto de abono previa autorización del juez comisario.

---

[a] Los comerciantes no pueden legalmente hacer cesión de bienes, lo cual está reservado á los deudores comunes. El comerciante que hiciere cesión de bienes será declarado en quiebra aun cuando sus deudas no procedan de contratos mercantiles, y se procederá á su arresto y demás medidas señaladas en los arts. 520 y 521, sin perjuicio de calificarse la quiebra según lo que resulte de los libros mercantiles ú otros antecedentes.

Art. 534. Los endosos, recibos y cualesquier documentos de obligación ó descargo, que otorgare el depositario, deberán estar visados por el juez comisario, pena de nulidad, y de ser responsable el depositario.

Art. 535. Podrá el depositario, con permiso del juez comisario, y no de otra manera:

1°. Vender los efectos de la quiebra, que no puedan conservarse sin deterioro ó corrupción;

2°. Hacer los gastos que fueren absolutamente indispensables para la custodia y conservación de los bienes depositados.

Art. 536. El depositario presentará á la primera junta de acreedores, el día de su reunión, una nota de las recaudaciones y gastos que haya hecho hasta esa fecha, como también un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, en el cual expondrá su juicio acerca de los resultados que ofrezca.

Art. 537. Gozará el depositario de una dieta que le señale prudencialmente el juzgado con concepto á la entidad de los bienes puestos en administración, sin que en caso alguno pueda exceder de cuatro pesos diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios al desempeño de su encargo.

Art. 538. Luego que los síndicos entren á ejercer sus funciones, cesará el depositario en las suyas, debiendo rendir cuenta documentada de su administración ante el juzgado, en los tres primeros días del nombramiento de aquéllos. Para la aprobación de las cuentas del depositario, se oirá á los síndicos y al juez comisario.[a]

Capítulo 6°.—De la ocupación de los bienes y papeles del quebrado.

Art. 539. Constituídos el juez comisario, el depositario y el escribano en los almacenes, tiendas, depósitos y habitaciones del quebrado, se hará un inventario de cuanto contengan, y se cerrarán bajo dos llaves, de las que tendrá una el juez comisario y la otra el depositario; dejándose al quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que le fueren precisos á juicio del juez comisario.

Art. 540. Los bienes muebles del quebrado, que se hallaren en parajes donde no puedan ponerse sobre llaves, así como los semovientes, se entregarán al depositario bajo de inventario.

Art. 541. Al ocuparse los escritorios ó sitios de despacho del quebrado, se formará también inventario del dinero, letras y cualesquier documentos de crédito que se encuentren y se pondrán en una arca con dos llaves, á cargo del juez comisario y del depositario.

Art. 542. Con respecto á los libros mercantiles se sentará por diligencia el número, clases y estado de los que se hallen, poniéndose en cada uno á continuación de la última partida, una nota de las fojas escritas que tenga; la cual se firmará por el juez comisario y el escri-

[a] La ley no prohibe que el depositario pueda ser nombrado síndico.

bano. Si dichos libros estuvieren sin los requisitos legales, se rubricarán además todas sus hojas por los mismos.[a]

ART. 543. El quebrado podrá asistir á todas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, por sí ó por apoderado; y si lo solicitare se le dará una tercera llave, en cuyo caso firmará y rubricará respectivamente los libros, con el juez comisario y el escribano.

ART. 544. Si el quebrado tuviere bienes inmuebles, se entregarán en administración interina el depositario, quien recaudará sus productos bajo su responsabilidad.

ART. 545. Por lo relativo á los bienes del quebrado existentes fuera del lugar de su residencia, el juez comisario dirigirá á los jueces respectivos los despachos que convengan, á fin de que se practiquen iguales diligencias.

ART. 546. Cuando los tenedores de los bienes, de que habla el artículo anterior, fueren de notorio abono, se encargará su depósito á ellos mismos, excusándose los gastos de traslación á poder de otro.

ART. 547. Toda vez que la quiebra sea de sociedad colectiva, la ocupación de bienes y papeles se extenderá á los de todos los socios, practicándose cuanto se ha ordenado en este capítulo.[b]

CAPÍTULO 7º.—DE LA DETENCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA.

ART. 548. Para la detención de la correspondencia del quebrado, el juez comisario pasará al administrador de correos nota oficial, con trascripción á la letra del auto de declaratoria.

ART. 549. En virtud de esta nota, cuidará el administrador de correos de no entregar la correspondencia del quebrado, á otro que al juez comisario, ó al que la pidiere con orden escrita de éste.

ART. 550. El juez comisario designando lugar y hora para la apertura de la correspondencia, hará citar al quebrado á fin de que por sí ó por apoderado, concurra al acto en los días de correo. Esta cita-

[a] La anotación prescrita por la ley y que al final de cada libro debe firmarse por el juez comisario y el escribano, tiene por objeto cautelar los derechos de los acreedores á la quiebra, evitando que el fallido agregue algunas nuevas partidas á los libros ó que haga desaparecer también algunas que pudieran comprometerle. La rubricación de todas las fojas de los libros mercantiles debe hacerse según el art. 33 por el juez que conoce en asuntos mercantiles y por su secretario ó escribano, á fin de evitar que se haga desgloce de fojas en los libros, reemplazándose las hojas desglozadas con otras; cuando los libros no tienen este requisito, se rubricarán las fojas por el juez comisario y el escribano, para evitar el reemplazo de unas fojas por otras, con cuyo procedimiento podría hacerse alteraciones tales que una quiebra fraudulenta podría aparecer fortuita.

[b] Los miembros de sociedad colectiva, son con arreglo á la ley solidariamente responsables hasta el monto de las deudas de la sociedad, no sólo con los capitales aportados al haber social, sino también con sus bienes particulares; lo mismo puede decirse de los socios gestores ó cuyos nombres figuran en la razón social en las sociedades comanditarias simples. En las compañías en comandita por acciones ó sociedades anónimas, los socios sólo responden por el monto del valor de sus acciones.

ción se hará por una sola vez; y siempre que no parezca el citado, se verificará la apertura por el juez comisario y el depositario.

Art. 551. Las cartas que se encontraren en la correspondencia, relativas á los negocios de la quiebra, se entregarán al depositario; así como al quebrado las que fueren de otros asuntos.

Art. 552. Llegado el caso de nombrarse los síndicos, será de su atribución recibir y abrir la correspondencia del quebrado, cumpliendo todo lo que en los artículos anteriores se encarga al juez comisario: de consiguiente, quedará éste relevado desde entonces de sus deberes en esta parte.

Capítulo 8°.—De la publicación de la quiebra.

Art. 553. La quiebra se publicará del modo siguiente: se expedirá un edicto original, y sacándose copias autorizadas de él se fijarán en las puertas del juzgado, en las de la casa del quebrado, y en los parajes más concurridos del lugar en que se haya hecho la declaratoria.

Art. 554. En los demás puntos donde el quebrado tuviere establecimientos mercantiles, se hará igual fijación, á cuyo fin dirigirá el juzgado los despachos necesarios con inserción del edicto, á los jueces respectivos, quienes los devolverán con certificación de su cumplimiento.[a]

Art. 555. También se insertará el edicto en todos los periódicos de la República, debiendo remitir el juez comisario copias autorizadas de él á los editores.

El Código Chileno ordena la publicación en uno de los periódicos del lugar.

Art. 556. En el edicto se expresará:

1°. Que todos los que se hallen con deudas ú obligaciones pendientes en favor del quebrado, las satisfagan al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados de ellas, si las pagaren á otro;

2°. Que cualquiera que tenga en su poder pertenencias del quebrado, las manifieste al juez comisario, pena de considerarse cómplice en la quiebra al que no lo hiciere;

3°. El día y hora para la primera junta general de acreedores; convocándolos para que concurran á su celebración, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Art. 557. El día para la primera junta de acreedores se fijará en vista de la lista pasada por el juez comisario, según lo mandado en el art. 526, y con concepto al ausente, que estando dentro de la República se halle más distante del lugar en que se hizo la declaratoria, bajo el cómputo de seis leguas por día.[b]

---

[a] El edicto original se expedirá por el juez principal y no por el comisario; así como también será aquél él que dirija los despachos á que se refiere el artículo que antecede.

[b] El artículo no expresa con claridad, si las seis leguas por día deben computarse para hacer llegar á noticia de los ausentes, la fecha en que deba tener lugar la primera

CAPÍTULO 9°.—DE LA JUNTA DE ACREEDORES.

ART. 558. En ningún caso podrá diferirse la celebración de la primera junta general de acreedores por más de cuarenta días, contados desde aquél en que tuvo lugar el auto de declaratoria.[a]

ART. 559. La primera junta general será reducida á que el juez comisario ponga en conocimiento de los acreedores el escrito y balance del quebrado, procediendo á las comprobaciones que le pidan con los libros y documentos de la quiebra. Á continuación se leerá la nota é informe que debe presentar el depositario conforme á la disposición del art. 536.

ART. 560. Concluída la lectura, oirá y deliberará la junta sobre las proposiciones de convenio que se le dirigieren de parte del quebrado; y si no se hicieren, ó hechas no fueren admitidas, procederá la junta á nombrar síndicos para la quiebra.[b]

ART. 561. Después de la primera junta de acreedores, podrán celebrarse cuantas acordare el juzgado, así como las que pidiere el quebrado, siempre que presente un tercero que abone por él los gastos.

ART. 562. Para toda junta de acreedores se citará al quebrado quien podrá concurrir á ella por sí ó por apoderado: quedan excluídos de esta citación los alzados.

ART. 563. Los acreedores podrán concurrir á las juntas, por medio de personeros con poder especial, el que deberá presentarse al juez comisario: de otro modo no serán admitidos los personeros. Tampoco se admitirá que un personero represente más de un individuo.

ART. 564. Por regla general, todo el que teniendo algún crédito líquido y exigible contra el quebrado, no estuviere incluído en el balance ó libros de éste, podrá presentar sus documentos al juez comisario antes de celebrarse cualquiera junta y será admitido en ella,

---

junta de acreedores y para que éstos puedan trasladarse al lugar del juicio ó constituír apoderados. Á nuestro juicio y partiendo del caso análogo previsto en el art. 377, que concede un día por cada seis leguas tratándose del envío de letras de cambio, creemos racional que debería computarse seis leguas por día de ida y otras tantas de vuelta. Interpretar la disposición de otro modo, es computar doce leguas por día, formadas, casi imposibles en algunos lugares de la República, como por ejemplo en los Yungas; sin embargo, que así parece debe interpretarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 558.

[a] ¿Será posible á los acreedores ausentes en el Beni ó en Santa-Cruz tener noticias de la fecha en que debe celebrarse la primera junta y constituírse á la ciudad de la Paz, por ejemplo: todo en el perentorio término de cuarenta días.

[b] El informe del depositario expresará necesariamente el juicio que se haya formado relativo á resultado final de la quiebra; esto es, la cantidad que á su juicio podrá pagarse á los acreedores sobre el total de sus créditos. Manifestará igualmente el depositario, con relación á los antecedentes de la quiebra las casuales de que haya provenido, á su juicio y la calificación que en su concepto merece. Esta calificación es indispensable porque según el art. 568, no podrá admitirse proposiciones de convenio á los calificados de alzados ó fraudulentos, á los que se hayan ocultado ó fugado gozando de salvo conducto, ni á los que hubieren hecho cesión de bienes.

sin perjuicio de quedar sujeto en su caso, á las disposiciones de los arts. 498 y 499.[a]

ART. 565. Cuando un acreedor probare en alguna junta, bien sea por sentencia ejecutoriada, ó bien por documentos intachables, tener el derecho de dominio sobre cualesquiera cosas existentes en la masa, se mandará hacerle su entrega inmediatamente, y verificada ésta quedará extinguida la representación que le correspondía en la quiebra con respecto á ellas.

ART. 566. Todo negocio de discusión de la junta, se resolverá á pluralidad absoluta de votos de los acreedores presentes únicamente. Tendráse por pluralidad absoluta, cuando á más de resultar la mitad y uno más del número de sufragantes el interés que esta mayoría tenga en la masa alcance á cubrir las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.[b]

ART. 567. En toda junta de acreedores asistirá escribano, siendo de su cargo redactar circunstanciadamente las actas de los acuerdos. El acta se firmará antes de disolverse la junta, por el juez comisario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó él que por éste se hubiere hallado en ella; autorizándose por el escribano.

CAPÍTULO 10.—DEL CONVENIO.

ART. 568. Los quebrados podrán hacer proposiciones de convenio á sus acreedores, no sólo en la primera junta general, sino en cualquier estado de la quiebra; excepto:

1°. Los que fueren calificados de alzados ó de fraudulentos;

2°. Los que hayan hecho cesión de bienes;

3°. Los que obteniendo salvo conducto hubieren fugado ú ocultádose y no se presentaren al llamamiento del juzgado.[c]

---

[a] Según los artículos citados, él que presentare tales documentos será declarado cómplice del quebrado si le probare: que tales créditos son simulados en todo ó en parte, ó que hubo alteración en la fecha, ó en fin que ha habido en alguna manera confabulación con el fallido para defraudar á los legítimos acreedores.

[b] Puede suceder que haya pluralidad absoluta de votos en cuanto al número de sufragantes y que el interés de esta mayoría en la masa no alcance á cubrir dos quintas partes del total pasivo; mientras que la minoría de sufragantes que voten por el contra represente tres quintas ó más del total pasivo. ¿Cuál de las dos opiniones deberá prevalecer: la de la mayoría en sufragios, ó la de la mayoría en interés en la masa? La ley no resuelve este caso, que se presenta con frecuencia en los países comerciales y que se resuelve en ellos en favor de la mayoría de créditos.

[c] Las proposiciones pueden insinuarse aún antes de reunirse la primera junta de acreedores, pero ellas no podrán tomarse on consideración sino en junta. Todo fallido, antes de ser judicialmente calificada su quiebra, está facultado para poder hacer sus proposiciones de convenio, siempre que no haya antes hecho cesión de bienes, ocultádose ó fugádose; calificada judicialmente la quiebra sólo se admitirán proposiciones á los quebrados que han incurrido en mera suspensión de pagos, y á aquéllos cuya falencia se haya calificado de fortuita ó de culpable.

ART. 569. Toda proposición de convenio se hará y deliberará en junta de acreedores precisamente. Son prohibidos los convenios particulares, fuera de ella ó en reuniones privadas, pena de nulidad, de perder el acreedor sus derechos, y de ser calificado de fraudulento el quebrado.

ART. 570. Si la proposición de convenio se hiciere en otra junta después de la primera, el juez comisario manifestará á los acreedores el último balance, dándoles noticia exacta del estado que tuviere en esa fecha la quiebra y la calificación del quebrado.[a]

ART. 571. Acordado el convenio por la junta, se observará lo dispuesto en el art. 567, pena de nulidad y bajo la responsabilidad del escribano.[b]

ART. 572. La resolución de la junta no perjudicará los derechos de los acreedores de dominio é hipotecarios, que no hubiesen tenido parte en el convenio; mas si concurrieron á la votación, se sujetarán al resultado de ella, salvo el lugar y grado que corresponda á sus créditos.[c]

ART. 573. No surtirá efecto alguno el convenio, mientras no lo apruebe el juzgado, á cuyo fin se le remitirá el acta dentro de las vienticuatro horas de haber sido firmada.

ART. 574. Luego que el juzgado recibiere el acta, dispondrá se haga saber el convenio á los acreedores, mediante carteles; y el que se sintiere agraviado podrá reclamar en juicio contra él, dentro de los ocho días siguientes á su celebración.

ART. 575. Pasados los ocho días, sin que se haya hecho reclamación contra el convenio, lo aprobará el juzgado, previa certificación del escribano, en que conste tal circunstancia.

ART. 576. Desde que el juzgado aprobare el convenio, será obligatorio para todos los acreedores; y en caso de que por él fuere repuesto el quebrado, se le entregarán por ante el juez comisario sus bienes, libros y papeles, rindiéndole el depositario ó los síndicos la

---

[a] Podrán los acreedores solicitar se dé lectura al informe presentado por el depositario á la primera junta, así como á todos los documentos que estimen necesarios para proceder á la deliberación del convenio. La ley concede á este respecto la mayor amplitud de facultades á los acreedores á fin de evitarles perjuicios en sus intereses.

[b] Siendo obligatorio para el escribano la redacción de las actas en las juntas de acreedores, es evidente que tiene que cumplir tal obligación, con mayor estrictez si cabe, tratándose del acta referente á la junta en que se admita al fallido las proposiciones que hiciere, y se acordare el convenio. Dicha acta firmada por los acreedores, el quebrado ó su representante y el juez comisario, una vez autorizada por el escribano, es un instrumento que produce plena prueba sin previa verificación; por tal razón para derivar del convenio los derechos y obligaciones que á cada uno correspondan, es indispensable que el escribano extienda el acta del caso en la forma prevista en el art. 567, bajo la pena de no considerarse válido el convenio, haciéndose responsable al escribano por los perjuicios que cause con su negligencia.

[c] Conviene á los acreedores de dominio é hipotecarios no concurrir ni tomar parte alguna en la junta que debe deliberar sobre el convenio, si desean conservar íntegramente sus derechos contra la quiebra.

cuenta de su administración en los quince días siguientes. Si sobre estas cuentas se suscitaren contestaciones, usarán las partes de su derecho en juicio.

ART. 577. En virtud de la aprobación del convenio, quedarán extinguidas las acciones de los acreedores en la parte condonada a quebrado, aun cuando este llegare á mejor fortuna ó tuviese algún sobrante en la masa de la quiebra; á no ser que se haya hecho pacto en contrario.

ART. 578. Cuando se hubiere hecho el convenio, pendiente la calificación del quebrado, é interpuesta solicitud para que ella sea de cuarta ó de quinta clase, el juzgado suspenderá su aprobación hasta las resultas de este procedimiento; y si en efecto llegare á ser calificado en una de dichas dos clases, quedará de derecho nulo el convenio.[a]

ART. 579. Suspenderá también el juzgado la aprobación del convenio hasta las resultas del juicio, siempre que se reclamare contra él dentro del término fijado en el art. 574.

ART. 580. Las reclamaciones contra el convenio no tendrán lugar, sino por alguna de estas cuatro causas:

1ª. Defecto en las formas establecidas para la convocación, celebración ó deliberación de la junta;

2ª. Falta de personería en alguno con cuyo voto hubiese resultado la pluralidad;

3ª. Colusión del quebrado con algún acreedor, para que votara por el convenio, siempre que éste se hubiere decidido por su sufragio;

4ª. Exageración fraudulenta de algún crédito, con el cual se hubiesen cubierto las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

ART. 581. No podrá reclamar contra el convenio ningún acreedor que, según el acta, hubiere asentido á él en la junta.

ART. 582. Deducida ante el juzgado la reclamación contra el convenio, se dará traslado al quebrado, quien lo contestará dentro de tercero día; á consecuencia se recibirá á prueba con el término de quince días y todos cargos, vencido el cual se resolverá.

ART. 583. Siempre que se justifique alguna de las causas de reclamación, determinadas en el art. 580, se declarará nulo el convenio.

ART. 584. Cualquier convenio que celebraren los acreedores con los exceptuados por el art. 568, será nulo de pleno derecho.

---

[a] La reclamación para que se califique de cuarta ó de quinta clase una quiebra, puede interponerse por cualquiera de los acreedores que no hubiere asentido al convenio; pero su solicitud debe hacerla ante el juez principal de la causa y dentro de los ocho días siguientes á la publicación ó citación por carteles que debe hacerse de conformidad al art. 574 del Código Mercantil. El art. 1615 del Código Argentino prohibe ocuparse del convenio ó concordato, antes de haberse calificado la quiebra.

CAPÍTULO 11.—DE LA INTERVENCIÓN.

ART. 585. Toda vez que en el convenio no se hubiere hecho pacto especial de volver el quebrado repuesto al manejo de sus negocios mercantiles sin intervención, quedará sujeto á la de uno de los acreedores, elegido por la junta.

ART. 586. La intervención en los negocios mercantiles del quebrado repuesto durará hasta que éste haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, debiendo la junta señalarle entretanto una cuota mensual para sus gastos domésticos.

ART. 587. Serán deberes del interventor:

1°. Llevar cuenta y razón de las entradas y salidas de la caja del quebrado repuesto, de la que tendrá una sobrellave;

2°. Impedir que el intervenido extraiga para sus gastos domésticos mayor cantidad de la que se le haya asignado, ó que distraiga algunos fondos en objetos extraños de su tráfico.

ART. 588. El interventor no podrá mezclarse en el orden y dirección que el intervenido quiera dar ó dé á sus negocios mercantiles.

ART. 589. Siempre que el quebrado repuesto dispusiere de alguna parte de sus intereses, sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento, en caso de nueva quiebra; debiendo tratarsele como tal, desde que cese en el pago de sus obligaciones.

ART. 590. Cuando el interventor diere queja fundada sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus intereses, el juzgado hará que éste exhiba sus libros mercantiles, y en su vista prescribirá las medidas de precaución que exigiere la conducta del intervenido, á fin de que se evite toda malversación.

ART. 591. De cuenta del quebrado repuesto será compensar al interventor, con el dos y medio por mil sobre los fondos de cualquier especie en cuya entrada intervenga.

TÍTULO TERCERO.—*De la continuación de los procedimientos, en caso de no celebrarse convenio.*

CAPÍTULO 1°.—DE LOS SÍNDICOS.

ART. 592. El número de síndicos se fijará por el juzgado, luego que haya recibido la propuesta del juez comisario, sin que en quiebra alguna pueda exceder de tres.[a]

ART. 593. Los síndicos serán nombrados de uno en uno por los acreedores en junta, y hécholes saber el nombramiento por dili-

[a] El número de síndicos se fijará por el juez principal de la causa, teniendo en consideración la entidad de la quiebra y el mayor ó menor trabajo que la realización ó liquidación de ella tuviere que demandar, en vista de los informes del juez comisario.

gencia, jurarán ante el juzgado de desempeñar bien y fielmente el encargo.[a]

Art. 594. No podrá ser síndico, sino el que teniendo más de veinticinco años y domicilio en el lugar de la quiebra, fuere comerciante matriculado y corriente en su giro.

Art. 595. El nombramiento de los síndicos se hará saber por el juez comisario, mediante circular, á todos los acreedores que no hubieren concurrido á la junta en que fué hecho.

Art. 596. Es reclamable en juicio el nombramiento de los síndicos, por tacha legal en su persona, ó en el modo de haberse verificado; mas la reclamación sólo tendrá lugar cuando se haya protestado ante la junta, en el acto de publicarse el nombramiento, y siempre que en los tres días siguientes, se formalice ante el juzgado. No llenándose ambas circunstancias, será inadmisible la reclamación.

Art. 597. No obstará la reclamación contra el nombramiento de los síndicos, para que éstos entren á ejercer sus funciones, debiendo continuar en ellas hasta que probada en juicio la tacha se decrete su remoción.

Art. 598. Toca á los síndicos:

1°. Administrar la quiebra, cobrar y recaudar sus créditos, y hacer los gastos indispensables de administración;

2°. La personería por los derechos de la quiebra, en juicio y fuera de él;

3°. Promover, siempre que convenga, la convocación y celebración de las juntas de acreedores y sostener sus acuerdos;

4°. Cotejar y rectificar el balance general hecho anteriormente de la situación del quebrado, y formar el que deba regir como resultado exacto del verdadero estado de los negocios de la masa;

5°. Examinar los documentos de los acreedores, y extender sobre cada uno el informe con que deban presentarlos en la junta;

6°. Practicar, bajo su responsabilidad, todas las diligencias necesarias para la conservación de los derechos de la masa, en las letras de cambio, escrituras y cualesquier otros documentos que le pertenezcan;

7°. Procurar que en la venta de los bienes de la quiebra se observen las solemnidades legales.

Art. 599. Luego que los síndicos entren á ejercer sus funciones, formarán ante el juez comisario un inventario general de cuanto pertenezca á la quiebra, con inclusión de los intereses que se hallen en otro cualquier lugar. El quebrado podrá asistir á la facción del inventario, por sí ó por apoderado, á cuyo fin se le citará.

Art. 600. Concluído el inventario, y dentro de los diez días siguientes, formarán los síndicos tres estados:

---

[a] El nombramiento de los síndicos sera hecho por votación, en la cual decidirá la pluralidad absoluta de votos de los acreedores presentes, ó sea uno más de la mitad, siempre que representen en la masa las tres quintas partes del pasivo.

1°. De los pagos que haya hecho el quebrado, en el caso de que trata el art. 515;

2°. De los contratos que hubiere celebrado, de entre los que se enumeran en el art. 516;

3°. De los que igualmente haya hecho y puedan ser comprendidos en la disposición del art. 518. Estos estados se comprobarán y visarán por el juez comisario.

Art. 601. Si no se hubiere hecho la calificación del quebrado hasta el nombramiento de los síndicos, éstos deberán pedirla en los quince días siguientes á él, especificando las circunstancias de la quiebra y la clase á que corresponda.

Art. 602. Se prohibe á los síndicos:

1°. Comprar por sí, ó por medio de otro, los bienes de la quiebra; pena de perderlos á beneficio de ella, á mas de satisfacer su precios si no lo hubieren pagado;

2°. Hacer gastos sin orden judicial fuera de los absolutamente precisos para la conservación ó utilidad de los intereses de la masa;

3°. Retener en su poder los fondos en metálico de la quiebra.

Art. 603. Cualesquier daños ó perjuicios que padeciere el haber de la quiebra, por dolo ó culpa de los síndicos será de la responsabilidad de éstos.

Responden al igual de todos los mandatarios.

Art. 604. Cada síndico gozará en compensación de su trabajo un medio por ciento de lo que recaude por créditos de la masa, el 2 por ciento sobre el producto de las ventas de mercaderías que pertenezcan á ésta, y el 1 por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes de cualquier especie, que no sean del giro comercial del quebrado.

Art. 605. Todo síndico podrá ser removido:

1°. Cuando lo acuerde la junta de acreedores;

2°. Por abusos justificados en el desempeño de su cargo.[a]

Art. 606. El síndico que promoviere alguna acción contra la masa, quedará separado del cargo de pleno derecho. Lo propio sucederá, si habiendo recaído el nombramiento de síndico en algún acreedor de la quiebra bajo el concepto de ser tal, se excluyere su crédito como ilegítimo.

---

[a] La junta de acreedores tiene la facultad de nombrar los síndicos y puede por lo mismo separarlos cuando juzgue que no representan sus derechos con arreglo al mandato que se les ha confiado; puesto que los síndicos son verdaderos mandatarios de los acreedores, que en el cumplimiento de sus deberes se sujetan á la ley especial del caso. Para la segunda causal de remoción habría sido preferible otra redacción, porque los abusos se acreditan ó comprueban judicialmente, pero no se justifican, puesto que si se justifican desparecen los abusos. Una necesidad imperiosa, imprescindible, puede obligar á un síndico á cometer un abuso; justificada por éste la imposibilidad en que se encontraba de proceder de otra manera, el acto practicado quedará purgado del calificativo de abusivo.

Art. 607. Siempre que se reclamare en juicio contra el nombramiento de algún síndico, se oirá á éste, recibiéndose en seguida á prueba con el término de ocho días y todos cargos, y vencido se resolverá.

Art. 608. El procedimiento establecido en el artículo anterior, se observará también, toda vez que algún acreedor intentare en juicio la remoción de un síndico por abusos en el desempeño de su cargo; pero en este caso se oirá además al juez comisario.

Art. 609. Los síndicos removidos ó separados, después que hayan ejercido algún acto de administración, rendirán cuenta de ella ante la primera junta de acreedores que se celebre. La junta oirá á los nuevos síndicos, para aprobar ó desechar esta cuenta.

Capítulo 2°.—De la administración de la quiebra.

Art. 610. Practicado el inventario de que trata el art. 599, se entregará á los síndicos todo lo que haya sido objeto de él, bajo de recibo; y con respecto á los intereses que estén fuera del lugar, el juzgado hará se pongan á disposición de los mismos, por medio de comunicaciones oficiales á los respectivos jueces.[a]

Art. 611. Los síndicos podrán exigir del quebrado, y éste deberá suministrarles cuantos datos y noticias tuviere relativamente á las operaciones de la quiebra. Podrán también emplearle, bajo su dependencia y responsabilidad, en los trabajos de administración y liquidación.

Art. 612. Las demandas civiles contra el quebrado que pendieren á tiempo de la declaratoria, y las de la misma clase que se le promovieren después, se seguirán con los síndicos.[b]

Art. 613. Asimismo continuarán los síndicos las acciones civiles, deducidas en juicio por el quebrado antes de la declaratoria, é intentarán todas las ejecutivas que convengan contra los deudores á la masa; pero no podrán promover ningún otro género de demanda sobre los negocios de ella, sin autorización del juez comisario.

Art. 614. Los síndicos gestionarán sobre el reintegro de todo lo que pertenezca á la masa por efecto retroactivo de la declaratoria. Para ello harán uso de los instrumentos á que hayan arreglado los estados de que habla el art. 600, ó bien de otras cualesquiera pruebas ó datos. Si estas gestiones hubieren de ser judiciales, deberán obtener la autorización del juez comisario.

---

[a] El recibo debe otorgarse al juez comisario quien acompañado del escribano hará la entrega con arreglo al inventario, disponiendo que dicho recibo corra en autos junto con el inventario á que se refiere. Las comunicaciones tendentes á que se pongan á disposición de los síndicos los intereses que estén fuera del lugar del juicio serán firmadas por el juez principal y no por el comisario.

[b] Toda sentencia pronunciada contra los quebrados, con su sola audiencia después de la declaración de quiebra y nombramiento de síndicos, es de todo punto nula.

ART. 615. Por la omisión de los síndicos en verificar tales gestiones, podrá cualquier acreedor acudir al juez comisario, para que les compela á hacerlas; y en caso de mostrarse éste igualmente omiso, tendrá el acreedor derecho de gestionar por sí en juicio á expensas de la quiebra.

ART. 616. Entablada en juicio la gestión, para el reintegro de lo que pueda pertenecer á la masa por efecto retroactivo de la declaratoria, en los casos que determinan los arts. 515 y 516, se correrá traslado al demandado, y éste deberá contestarlo dentro de seis días: en seguida se recibirá la causa á prueba con el término de treinta y todos cargos, vencido el cual se resolverá.[a]

ART. 617. El juzgado podrá, á propuesta del juez comisario, autorizar á los síndicos para que transijan los pleitos que tuviere la quiebra, fijándoles bases las más convenientes á ésta, y no de otra manera.

ART. 618. Cuando los síndicos crean oportuna la venta de las mercaderías de la quiebra, la propondrán al juez comisario, y éste al juzgado, quien si la contempla conveniente la decretará, fijando el mínimo de los precios en que debe verificarse. No podrá hacerse alteración sobre estos precios una vez fijados, sin causa fundada á juicio del juez comisario.

ART. 619. La regulación de precios para la venta de las mercaderías de la quiebra se hará con concepto á su costo, según las facturas de compras y gastos posteriores, procurándose siempre los aumentos que permita la plaza.

ART. 620. En toda venta de mercaderías propias de la quiebra, deberá intervenir un corredor; donde no hubiere corredor, se hará la venta en subasta pública, anunciándose tres días antes á lo menos, por carteles que se insertarán en el periódico donde lo haya.[b]

ART. 621. Siempre que para la venta de las mercaderías de la quiebra fuere necesario rebajarse el precio de su costo, se ejecutará ella precisamente en subasta pública.

ART. 622. Para la venta de los bienes inmuebles de la quiebra, ó de los muebles que no sean efectos mercantiles, precederá su justiprecio, nombrándose peritos, así por parte de los síndicos como por la del quebrado, y en defecto de éste por el juez comisario; en caso de discordia se nombrará el tercero por el juzgado. Estos bienes se venderán en subasta pública necesariamente, pena de nulidad.

---

[a] La especialidad de este juicio consiste en la reducción de los términos; pero no habiéndose suprimido en él los artículos y excepciones admitidas por la ley, es evidente que se podrá hacerse uso de tales remedios por los demandados, sin perjuicio de los demás recursos que establece el Código de Procedimientos.

[b] No existiendo en Bolivia corredores de oficio público, en la actualidad, las ventas se harán en subasta pública, previos los anuncios respectivos.

Art. 623. El juez comisario cuidará de que los síndicos entreguen semanalmente en el arca de la quiebra los fondos en metálico según los fueren recaudando, sin permitirles que retengan en su poder más cantidad que la precisa para los gastos corrientes de administración, á juicio del mismo.

Art. 624. Ocurriendo la necesidad de algún gasto extraordinario en la administración, los síndicos la manifestarán al juez comisario; si éste se convenciere de ella, decretará la inversión, siempre que la suma no exceda de cincuenta pesos; en caso de exigirse mayor cantidad, el juez comisario se limitará á informar al juzgado, quien ordenará el gasto si se justificare la necesidad.

Art. 625. Toda extracción ó introducción de caudales en el arca de la quiebra se hará con previa orden por escrito, sentándose á continuación la diligencia que corresponda. Esta diligencia se firmará por el juez comisario y el depositario, ó los síndicos, autorizándose por el escribano.

Art. 626. La cuota de la asignación alimenticia á que tienen derecho los quebrados, por la disposición del art. 507, se graduará por el juzgado, previo informe del juez comisario. La graduación se hará con concepto á las circunstancias del quebrado, al número de su familia y á los caracteres que manifieste la quiebra, así como en proporción al haber que resulte del balance general. Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignación, podrán reclamar de ella al juzgado, el cual resolverá con audiencia del quebrado y nuevo informe del juez comisario.

Art. 627. Se faculta al juzgado para que pueda decretar la traslación de los caudales existentes en el arca de la quiebra, á cualquier banco público autorizado por el Gobierno Supremo, toda vez que lo soliciten los síndicos y lo apoye el juez comisario.

Art. 628. Los síndicos presentarán al juzgado cada mes un estado de la administración de la quiebra, visada por el juez comisario, pudiendo los acreedores obtener á su costa testimonio de él, y exponer en su razón cuanto convenga á la masa. Si los acreedores hicieren en efecto alguna exposición, el juzgado, oyendo al juez comisario, proveerá lo que haya lugar en beneficio de los interesados.

Art. 629. Todo quebrado podrá usar del derecho de exigir de los síndicos los conocimientos que le interesen sobre el estado de la quiebra, y de hacerles las observaciones que crea oportunas; su único conducto para el efecto será el del juez comisario.

Art. 630. Cualesquiera providencias dadas por el juez comisario sobre los negocios de administración, de que reclamaren los síndicos ú otros interesados en la quiebra, podrán reformarse por el juzgado, sin más trámites que el informe de aquél.

CAPÍTULO 3°.—DE LA COMPROBACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.

ART. 631. Luego que se hayan nombrado los síndicos, ordenará el juzgado la convocación de los acreedores á junta de reconocimiento de créditos, designando el día en que ésta ha de celebrarse, y el término en que deben presentar sus documentos. Será comprendido en esta convocación todo acreedor que haya tenido ejecución pendiente contra el quebrado á tiempo de la declaratoria.

ART. 632. El día en que deba celebrarse la junta de reconocimiento de créditos será el duodécimo después de vencido el término que se hubiere asignado para que los acreedores presenten sus documentos.

ART. 633. El término para la presentación de documentos será el de sesenta días con respecto á los acreedores residentes en la República; el que resulte de la distancia, bajo el cómputo de seis leguas por día, para los que fuera de ella estén en cualquier punto del Continente Americano; el de ocho meses, para los que existan en las islas del Océano Atlántico; y el doble para los que se hallen en Europa, ó cualquier otra parte del mundo. [a]

ART. 634. Por ningún motivo podrán prorogarse los términos respectivamente prefijados por el artículo anterior y sí más bien reducirse según las circunstancias.

ART. 635. Queda á cargo de los síndicos circular á los acreedores el decreto de convocatoria, por notas en que lo transcribirán, sin perjuicio de hacer se publique por los periódicos, y por carteles en el lugar de la quiebra.

ART. 636. Dentro del plazo señalado en el decreto, deberán los acreedores presentar los documentos originales de sus créditos, á los síndicos, acompañando copias literales de ellos.

ART. 637. Los síndicos cotejarán las copias con los documentos originales, y de hallarlos conformes reservarán éstos en su poder, devolviendo las copias á los interesados, con una nota firmada que exprese quedar los originales.

ART. 638. Cotejarán también los síndicos los documentos de la quiebra, con los presentados por los acreedores, y al pie de cada uno

---

[a] El artículo que antecede necesita una urgente reforma, por la facilidad de comunicaciones que existe en el día y que no se conocía á la fecha de la promulgación del Código. Los términos establecidos son hoy demasiado largos y traen como una consecuencia la dilación y morosidad en estos juicios que por su carácter especial deben ser rapidísimos. No pudiendo tomarse determinación alguna en junta de acreedores, sino cuando ella tenga á su favor la pluralidad absoluta de votos, que con arreglo al art. 566, es de la mitad más uno de los sufragantes que tengan un interés en la masa que alcance á cubrir las tres quintas partes del pasivo; es evidente que encontrándose la mayoría de acreedores en Europa, por ejemplo, la quiebra tiene que estar paralizada durante año y medio más ó menos, agregando al término que concede el art. 633, el que señala el 558. Sin embargo, el juzgado puede hacer alguna reducción en dichos términos.

de éstos extenderán un informe detallado según lo que resulte del cotejo y de otros datos que tuvieren.

Art. 639. Vencido el término asignado para la presentación de documentos y en los ocho días siguientes, formarán los síndicos un estado general de los créditos, comprobados, con referencia en cada artículo, por orden de números, á los documentos é interesados respectivos; y lo pasarán al juez comisario dejando una copia al quebrado para su inteligencia. El juez comisario cerrará el estado de comprobación de créditos.

Art. 640. Reunidos los acreedores en junta de reconocimiento el día destinado para su celebración, se leerá el estado general de créditos, los documentos de comprobación, y el informe puesto por los síndicos en cada uno de ellos.

Art. 641. Así los acreedores como el quebrado, podrán hacer en la junta observaciones á cada partida, las que serán satisfechas por el interesado en el crédito, según le convenga; y acto contínuo resolverá la junta sobre el reconocimiento ó exclusión de cada crédito.

Art. 642. Disuelta la junta se devolverán todos los documentos á los acreedores que los presentaron, poniéndose en los de aquéllos cuyo crédito se haya reconocido, una nota que así lo indique, con expresión de la cantidad. Esta nota será firmada por los síndicos y visada por el juez comisario.

Art. 643. El acreedor, cuyo crédito no se hubiere reconocido por la junta, quedará privado de voz activa en la quiebra; salvo su derecho así como el de los demás y el del quebrado si se sintieren agraviados por los acuerdos de ella. De este derecho podrán usar en juicio dentro de los treinta días siguientes á la celebración de la junta.[a]

Art. 644. No podrá usar del derecho concedido en el artículo que antecede, el acreedor cuyo voto haya sido conforme con el acuerdo de la junta.[b]

Art. 645. El juicio en que se pretenda la exclusión de algún crédito reconocido por la junta, se seguirá á costa del que lo promueva; mas si en el juicio se declarare excluído este crédito se le abonarán por la masa los gastos que haya impendido, mediante su cuenta justificada. Los juicios en el caso de este artículo se substanciarán con el interesado en el reconocimiento del crédito.[c]

---

[a] El Código Argentino establece una tramitación breve y especial para este caso, tramitación muy en armonía con todo lo que se refiere á industria mercantil; ella se reduce á: que el juez comisario trate de conciliar á los interesados cuando se objete algún crédito, y en caso de no lograr la conciliación sentar el acta respectiva. Esta acta con todos los antecedentes se elevará al tribunal de comercio el que pronunciará su fallo en la primera audiencia, ó en la segunda si se hubiere ofrecido prueba admisible.

[b] Porque ello importaría protestar de sus propios actos y de las obligaciones que por ellos se había impuesto.

[c] Disposición justísima, por que la exclusión del crédito es provechosa á todos los acreedores, puesto que la masa se liberta de tal pago.

Art. 646. Todo juicio promovido para el reconocimiento de créditos que hubieren sido excluídos por la junta se seguirá con los síndicos, los cuales sostendrán lo acordado por ella, á expensas de la masa.[a]

Art. 647. Los acreedores que en el término señalado no hubieren hecho la presentación de sus documentos á los síndicos perderán el privilegio que corresponda á sus créditos. Esta disposición no comprende á los que por el art. 633 deben tener plazo más largo del que se haya fijado para la celebración de la junta, para quienes se reunirá ésta luego que comparezcan con tal que no sea después del término respectivo á la distancia según el mismo artículo.

Art. 648. Si los acreedores que no presentaron sus documentos dentro del término, lo hicieren antes de repartirse el haber de la quiebra, tendrán parte en los dividendos como acreedores sin hipoteca; mas será indispensable que se haga préviamente, y á su costa, el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, por el juzgado con audiencia de los síndicos.

Art. 649. No serán oídos en caso alguno los acreedores que se presentaren después de repartido el haber de la quiebra.[b]

Capítulo 4º.—De la graduación y pago de los acreedores.

Art. 650. Concluídos los trabajos de la junta, en la reunión que expresa el art. 640, procederán los síndicos á la clasificación de los créditos que hubieren sido reconocidos, dividiéndolos en cuatro estados:

1º. Los de dominio;

2º. Los privilegiados;

3º. Los de hipoteca legal, judicial ó convencional;

4º. Los que consten de instrumento sin hipoteca, sea público ó privado.

Art. 651. En cada estado darán los síndicos á los acreedores el orden de preferencia que les corresponda, con sujeción á las disposiciones del capítulo 12, título 20, libro 3º, del Código Civil, en cuanto no se opongan al presente.

Art. 652. Los síndicos entregarán los estados de clasificación al juez comisario, quien de hallarlos conformes con lo acordado por la junta, los pasará desde luego con su visto bueno al juzgado.

---

[a] Estos juicios se seguirán por la vía ordinaria conforme al Código de Procedimientos y siendo ellos de larga tramitación, traen consigo una dilación en extremo larga para el juicio de quiebra que para su resolución definitiva, tiene necesidad de esperar la resolución prévia de tales juicios. El procedimiento citado del Código Argentino evita estas morosidades.

[b] Estos acreedores perderán su derecho á la masa partible; pero conservan su acción contra el fallido si mejora de fortuna y podrán hacerla efectiva miéntras no se dé por concluída.

Art. 653. Tendránse por acreedores de dominio en las quiebras:

1°. Los dueños de los bienes, por los que estuvieren en poder del quebrado en depósito, arrendamiento ú otro contrato semejante que no le haya transferido la propiedad;

2°. La mujer del quebrado, por los bienes dotales, y por los parafernales que el marido conservare en su poder á tiempo de la declaratoria, siempre que unos y otros consten de instrumento público, y se hubiere tomado razón de él según lo prevenido en los arts. 21 y 25;

3°. Los comitentes, por las mercaderías que tuviere el quebrado en comisión, y por cualesquier valores endosables que le hubieren remitido para su cobro, sin endoso ó expresión de suma que le traslade la propiedad, ó bien que los haya adquirido con libramiento ó endoso directo en favor de ellos;

4°. Los comitentes, por las cantidades enviadas al quebrado fuera de cuenta corriente, bien sea para satisfacer obligaciones cumplideras en el lugar de la residencia de éste, ó bien para entregarlas á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente.

Art. 654. Así mismo se tendrán por acreedores de dominio:

1°. Los dueños de las mercaderías compradas al contado cuyo precio ó parte de él estuviere debiendo el quebrado; pero sólo en el caso de que subsistan embaladas en sus almacenes ó tiendas ó en la misma forma que las recibió, y con las señales distintivas de su dentidad;

2°. Los que vendieron al quebrado mercaderías á plazos, si no le fueron entregadas aún en el lugar convenido, ó cuando las cartas de porte se le hubiesen remitido después de cargadas por cuenta y riesgo suyo. En cualquiera de los casos de este artículo, podrán los síndicos retener las mercaderías, ó reclamarlas para la quiebra, pagando su precio al dueño.

Art. 655. Se declaran igualmente acreedores de dominio, por las sumas que estuvieren debiéndose al quebrado resultivas de ventas, y por las letras ó pagarés otorgados en razón de ellas, aquéllos de cuya cuenta se hubieren hecho dichas ventas, aún cuando en los documentos no parezca su nombre; con tal de que si las partidas no se hubiesen pasado en cuenta corriente entre el quebrado y el dueño de las cosas vendidas, pruebe éste que eran suyas, y que de ellas hace la obligación.

Art. 656. Entre los acreedores hipotecarios, y en el grado que les corresponda, se dará lugar:

1°. Á los que lo sean con prenda, siempre que entreguen ésta á la masa.

2°. Á la mujer del quebrado, por los bienes dotales y parafernales, que á tiempo de la declaratoria estuvieren enajenados ó consumidos, así como por las arras que se le haya prometido por instrumento público, en cuanto no excedan la tasa legal.

ART. 657. En caso de segunda quiebra durante el mismo matrimonio, no tendrá la mujer del quebrado derecho alguno á la cantidad extraída para ella de la masa de la primera, en razón de bienes dotales ó parafernales consumidos, ó por arras; mas si esta cantidad se hubiese invertido á su nombre en bienes inmuebles, ó en imposiciones sobre los de igual clase, será acreedora de dominio á ellos con tal de que se haya tomado razón de los instrumentos, según lo dispuesto en los arts. 21 y 25.[a]

ART. 658. Luego que el juzgado recibiere los estados de clasificación que le haya pasado el juez comisario, ordenará se entregue á los acreedores de dominio todo lo que les pertenezca en la quiebra, entendiéndose esta entrega con la calidad determinada en el art. 565.

ART. 659. Con respecto á los demás acreedores que consten de los estados de clasificación, el juzgado mandará convocarlos á junta de graduación de créditos, con el término de tres días. Los síndicos harán la convocatoria por esquelas, cuyo tenor se insertará en el periódico: debiendo celebrarse esta junta cuando más á los quince días de haberse reunido la de reconocimiento.[b]

ART. 660. En la junta de graduación se leerán los estados de clasificación, y siempre que alguno ó algunos acreedores reclamaren contra ellos, los síndicos les darán las explicaciones que convengan.

ART. 661. Si los reclamantes no se aquietaren con las contestaciones de los síndicos, la junta procederá á deliberar sobre el agravio que cada acreedor haya deducido.[c]

ART. 662. La junta aprobará los estados de clasificación, bien sea en la misma forma que los hayan presentado los síndicos, ó bien con

[a] Es disposición legal casi uniforme de que se lleve un registro público de comercio en el que se tomará razón de ciertos documentos. En Chile corre este registro á cargo de un notario público en la cabecera de cada departamento; y en Bolivia debe él llevarse según el art. 25 por la junta mercantil. Esta junta fué suprimida por ley posterior, encargándose de todas las funciones que á ella correspondían á los tribunales especiales de comercio, los que tampoco existen en la actualidad, administrándose la justicia en materia comercial por los tribunales ordinarios.

[b] El Código Argentino no establece junta de graduación. Sólo dispone que el estado de graduación se deposite con todos sus antecedentes en la oficina del actuario por el término de quince días que los acreedores puedan inspeccionarlo y aprobarlo ú oponerse por escrito con expresión de causas.

[c] Parece poco acertado que la junta de acreedores delibere y resuelva sobre cuestión de bienes ó preferencias de pagos, puesto que los mismos que proceden como jueces son partes interesadas y no pueden tener la imparcialidad que se requiere para administrar recta é imparcial justicia. Los Códigos Chileno y Argentino no preceptuan que se resuelva en junta, sino que los tribunales especiales de comercio pronuncien la sentencia de grados y preferidos ciñéndose á la ley. De esta manera se evita la confabulación ó colusión entre acreedores que poniéndose de acuerdo y formando mayoría absoluta podría disponer á su arbitrio de los intereses de la quiebra, burlando á los demás acreedores legítimos á quienes se obligaría á iniciar juicio de duración eterna y de resultados dudosos.

las reformas que acordare sobre los agravios deducidos por los acreedores, lo que se expresará en el acta.

ART. 663. Todo el que se sintiere agraviado por las deliberaciones de la junta de graduación podrá impugnarlas en juicio dentro de ocho días contados desde que ella se haya disuelto.

ART. 664. No podrán ser impugnadas las deliberaciones de la junta de graduación, por los acreedores que no hayan concurrido á ella, ni por los que estando presentes no hicieren reclamo alguno, ó que habiéndolo hecho, se aquietaron con las explicaciones de los síndicos.[a]

ART. 665. Háyanse impugnado ó no las deliberaciones de la junta, los síndicos practicarán la liquidación de la quiebra, procediendo en seguida al pago de los acreedores. Este pago se verificará según el orden de preferencia que se les haya señalado en el acta.

ART. 666. En la masa repartible se incluirán las cantidades que pudieran corresponder á los acreedores, cuya reclamación sobre agravios en el reconocimiento ó la graduación de sus créditos se hallare pendiente en juicio, y hasta las resultas de éste se conservarán depositadas en el arca de la quiebra.[b]

ART. 667. El pago á los acreedores, contra cuyos créditos reconocidos ó graduados preferentes pendiere reclamación en juicio, se hará previa fianza, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos.

ART. 668. Siempre que los acreedores hipotecarios, no quedaren cubiertos de su haber con el importe de su hipoteca respectiva, serán preferidos en el pago del déficit á los simplemente instrumentarios.

ART. 669. No podrá hacerse pago alguno á los acreedores mientras no manifiesten los documentos de sus créditos, debiendo anotarse en cada uno la cantidad que por él se entregare. Estas notas se firmarán por los síndicos y el acreedor respectivo quien dará además á los mismos un recibo separado.

ART. 670. Los acreedores perderán toda la representación que les correspondía en la quiebra, desde que sean pagados íntegramente de sus créditos.

---

[a] Debe entenderse como acreedores que "se aquietaron con las explicaciones de los síndicos" é impedidos de impugnar la deliberación, aquéllos que habiendo reclamado y oído las explicaciones de los síndicos, votaron con la mayoría que formuló la resolución.

[b] De las disposiciones de los dos artículos que anteceden se deduce: que debiendo verificarse el pago de los acreedores según el órden de preferencia establecido en la junta de graduación, sin embargo de las reclamaciones pendientes, se conservarán depositadas en el arca de la quiebra las cantidades ó diferencias entre lo recibido y lo reclamado por los acreedores que siguen juicio de preferencia. Para este objeto se incluirán en la masa partible las cantidades ó diferencias que pudieran corresponder á estos acreedores en caso de obtener sentencia favorable á sus pretensiones, evitándose así que se cause alteración en los repartimientos hechos y entregados á los acreedores cuyos créditos se hubiesen declarado legítimos.

ART. 671. Si hecho el primer repartimiento, existieren aun en la masa, fondos que alcancen á un cinco por ciento de los créditos pendientes, el juzgado dispondráse haga otro nuevo pago á los acreedores que no hubiesen sido pagados.

ART. 672. Para que tenga lugar la determinación del artículo anterior, el juez comisario informará al juzgado mensualmente sobre las cantidades que se conserven depositadas, y las que fueren recaudándose; sin perjuicio de comunicar á los acreedores las noticias que le pidieren acerca de estos particulares.

ART. 673. El acreedor que quedare insoluto en el todo ó en parte, por ser insuficiente el haber de la masa, tendrá expedita su acción contra los bienes que posteriormente adquiera el quebrado.

ART. 674. Repartido todo el haber de la quiebra, rendirán los síndicos la cuenta de su liquidación. Esta cuenta se examinará en junta de los acreedores á quienes no hubiere alcanzado el pago total ó parcial de sus créditos, á cuyo fin se les convocará por el juzgado.[a]

ART. 675. El quebrado concurrirá á esta junta; y siempre que ella lo considerare necesario, dispondrá que una comisión de su seno haga la comprobación de la cuenta y le preste dictamen.

ART. 676. No siendo necesario el dictamen de la comisión, ó después del que ésta haya prestado, deliberará la junta sobre la aprobación de la cuenta de los síndicos.

ART. 677. Si la cuenta de los síndicos ofreciere reparos para su aprobación, se deducirá en juicio por los acreedores, dentro de los ocho días siguientes al de su examen en la junta.

ART. 678. Los mismos ocho días de término tendrá para deducir sus agravios en juicio, todo el que los haya sentido por la resolución de la junta, en el caso de haber aprobado ésta la cuenta de los síndicos.

TÍTULO 4°.—*De otros procedimientos conexos con la declaratoria.*

CAPÍTULO 1°.—DE LA CALIFICACIÓN.

ART. 679. Independientemente de los procedimientos consiguientes á la declaratoría, y proveída ésta, hará el juzgado la calificación de la clase á que corresponda el quebrado, sujetándose á las disposiciones del capítulo 1°, título 1°, de este libro.[b]

---

[a] Solo los acreedores insolutos en todo ó en parte de sus créditos, serán oidos en esta junta; porque los que hubieren percibido el valor íntegro de sus créditos, pierden desde el instante del pago, toda representación en la quiebra conforme al art. 670. Tampoco serán oidos aquellos acreedores que estuvieren reclamando preferencia para sus créditos si hubieren sido pagados con arreglo á la clasificación hecha en la junta de graduación.

[b] Es de suma urgencia la calificación de la quiebra, tanto para el señalamiento de la asignación alimenticia al quebrado que en tiempo y forma hubiese manifestado su estado de falencia, cuanto para la admisión de las proposiciones de convenio que hiciere. Verdad es, que estas proposiciones pueden hacerse antes de la calificación;

Art. 680. Para esta calificación servirán de bases:

1°. La conducta del quebrado, con respecto á los deberes que se le imponen en el capítulo 1°, título 2°, del presente libro;

2°. Las causas de que hubiere provenido la quiebra;

3°. El resultado de los balances respectivos á la situación comercial del quebrado;

4°. El estado en que se encuentren sus libros mercantiles;

5°. Los méritos que ofrezcan las gestiones de sus acreedores.

Art. 681. Será de cargo del juez comisario, informar al juzgado sobre lo que resulte de los libros y papeles del quebrado, en cuanto acabe el examen de ellos, indicando los caracteres de la quiebra según las bases establecidas en el artículo anterior. Consecutivamente pedirá el depositario la calificación.

Art. 682. Del informe y petición antedichos se correrá traslado al quebrado, quien lo contestará dentro de tercero día. Si éste hiciere oposición se recibirá á prueba por un término que no exceda de cuarenta días, con todos cargos; y vencido se resolverá.[a]

Art. 683. Cuando la solicitud para la calificación del quebrado se presentare por los síndicos, la forma de proceder será la misma que se detalla en el artículo precedente.

Art. 684. El quebrado á quien se calificare de primera ó segunda clase, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando se apele de la resolución.

Art. 685. Al quebrado cuya calificación se hiciere de tercera clase, se le impondrá por pena correccional la reclusión de dos meses á un año.[b]

Art. 686. Siempre que el juzgado mercantil califique de cuarta ó de quinta clase al quebrado, lo remitirá, con el proceso de calificación, al juez de letras del fuero común, para que le juzgue con arreglo al Código Penal; sin que de esta providencia haya lugar á recurso alguno.[c]

---

pero como la ley niega tal derecho á los fallidos de cuarta y de quinta clase, cualquier acreedor puede oponerse á que se delibere sobre el convenio, mientras no se haya calificado la quiebra. La demora en la calificación puede ocasionar serios perjuicios no sólo al fallido, sino también á la masa y para evitarlos, es necesario proceder con actividad á la calificación.

[a] Aun cuando no se preceptua, la intervención de los acreedores, que por sí quieran tomar parte en el expediente de calificación de quiebra; sin embargo estando á lo dispuesto en el art. 578, es indudable que cualquier acreedor puede hacerse parte y pedir que se califique la quiebra de cuarta ó quinta clase, cuando el depositario ó los síndicos pidan la calificación en una de las clases anteriores. Admitido el acreedor, podrá hacer uso de todos los medios de prueba que la ley establece, dentro del término concedido al efecto. El Código Chileno establece el derecho de los acreedores para intevenir por sí en la calificación.

[b] Véase la nota al artículo siguiente.

[c] Preferible es el procedimiento del Código Chileno que establece: que el juzgado de comercio sólo puede calificar la quiebra de "fortuita" ó "no fortuita," pudiendo tanto el quebrado como los acreedores hacer uso del recurso de apelación. Si se ejecutoria

Art. 687. En las causas criminales que este juzgado siguiere contra los quebrados de cuarta ó quinta clase, remitidos por el mercantil, podrán hacer de parte por la masa: el depositario ó los síndicos, tan solo con autorización de la junta de acreedores; entendiéndose que la falta de ella no les priva del derecho de gestionar en tales juicios por su acción particular, haciendolo á sus propias expensas.

Art. 688. Todo quebrado calficado de primera ó segunda clase, podrá ocuparse en operaciones mercantiles, bajo la responsabilidad del que se las encargue, ganando para sí el salario ó emolumentos que perciba; salvo el derecho de los acreedores á los bienes que adquiera por éste ú otro medio, si no fueren pagados por la insuficiencia de la masa. Lo propio se entenderá con respecto á los quebrados de tercera clase, siempre que hayan cumplido su pena correccional.

Art. 689. Los quebrados que se encuentren en el caso del artículo anterior, cesarán en la percepción del socorro alimenticio que se les hubiere asignado de la masa.[a]

Art. 690. Se sobreseerá en los procedimientos de calificación, desde que hubiere convenio aprobado por el juzgado; salvo si el convenio fuere únicamente de quita de alguna deuda del quebrado, en cuyo caso se continuarán de oficio dichos procedimientos, hasta la resolución que corresponda.

Art. 691. Desde que el juez comisario informare al juzgado á virtud de lo dispuesto en el art. 681, y no antes, es permitido á los quebrados solicitar salvo conducto, ó que se les alce el arresto, bajo caución juratoria de comparecer siempre que sean llamados. El juzgado deferirá á la solicitud; pero solo en el caso de que aquel informe no

---

que la quiebra no es fortuita, se remite el proceso al juzgado de letras en lo criminal; y éste teniendo á la vista los antecedentes decreta el arresto del quebrado y abre el juicio criminal, el cual se sigue por todos sus trámites entre los síndicos y el quebrado, hasta pronunciarse la sentencia definitiva que puede ser absolutoria ó condenatoria. En este último caso se califica la quiebra de culpable ó fraudulenta según los casos y se aplica al reo la pena designada en el Código Penal, deduciéndose del tiempo de la condena, el que hubiere sufrido el quebrado en detención preventiva. En este juicio criminal se concede la apelación y todos los recursos legales, pudiendo apersonarse contra el quebrado y tomar parte en el juicio, cualquier acreedor por sí, como acusador.

El Código Boliviano concede, hasta cierto punto, al juez que conoce en los asuntos de comercio, la facultad de calificar un delito, lo cual á nuestro juicio debe ser de la competencia del juez del fuero común quien debe hacerlo en el juicio contradictorio respectivo, permitiendo el reo la amplitud de la defensa. El juez del fuero común viene á ser, en el Código que examinamos, un revisor ó magistrado de segunda instancia; desde que su misión se limita á declarar, en el juicio respectivo, si la calificación está bien hecha conforme á la ley ó no, aplicando en el primer caso al quebrado la pena que con relación á la calificación le corresponda.

[a] Cesan estos alimentos porque sólo se daban por razón de humanidad y para que el quebrado no pereciese.

ofrezca mérito para calificar la quiebra de culpable, y cuando además no lo contradiga el juez comisario, en un nuevo informe que le pedirá sobre el particular.[a]

Capítulo 2º.—De la rehabilitación.

Art. 692. Los quebrados á quienes se hubiere calificado de primera ó de segunda clase, podrán pedir su rehabilitación. Podrán también pedirla los calificados de tercera clase, después que hayan sufrido su pena correccional.[b]

Art. 693. Para obtener la rehabilitación, deberán probar los quebrados haber cumplido en todas sus partes el convenio hecho con sus acreedores: en defecto de convenio, justificarán que con los fondos de la quiebra, ó por pagos posteriores, quedaron cubiertas íntegramente sus obligaciones.[c]

Art. 694. El quebrado que pretenda rehabilitación, acompañará á su solicitud los documentos que acrediten el pago de los acreedores; y el juzgado declarará si há ó no lugar á ella, oyendo al juez comisario, y sin más trámites.

Art. 695. La rehabilitación de los quebrados será de la privativa competencia del juzgado en que se hubiere radicado la quiebra, y no podrá decretarse sino después que se haya ejecutoriado el auto de calificación.[d]

Art. 696. Por la rehabilitación, volverán los quebrados al estado que tenían antes de haberse pronunciado contra ellos el auto de declaratoria, cesando por consiguiente todas las interdicciones legales que ésta produce.

---

[a] También se pondrá en libertad al quebrado y se le respondrá, rindiéndosele cuenta por el depositario ó los síndicos, una vez que fueren aprobadas por el juzgado las proposiciones de convenio hechas por el fallido y admitidas en junta, ó cuando la quiebra se calificare de primera ó segunda clase.

[b] Es indispensable la rehabilitación para ejercer el comercio, después de haberse declarado á un comerciante en quiebra según el inciso 5º del art. 1º, que prohibe comerciar á los quebrados, mientras no obtengan la rehabilitación. Esta disposición es universal en la legislación mercantil.

[c] Repuesto el quebrado mediante el convenio aprobado, continuará en su giro con interventor ó sin él, según lo acordado; pero los intereses que maneje estarán afectos á los acreedores hasta que haya hecho á éstos cumplido pago de sus créditos, pudiendo disponer para sus gastos domésticos sólo de la cantidad que se le hubiere asignado. Gozará por consiguiente de salvo conducto, pero no podrá dedicarse libremente al ejercicio del comercio sino después de haber llenado sus compromisos y obtenido su rehabilitación. Sólo después de rehabilitado, le considera la ley comerciante en giro activo y con goce de todos los derechos de tal.

[d] Es necesario esperar la ejecutoria del auto de calificación para saber si el quebrado es ó no acreedor á la rehabilitación, puesto que los calificados de cuarta ó de quinta clase, no pueden obtener la rehabilitación según el art. 697.

ART. 697. No podrán obtener rehabilitación los calificados por quebrados de cuarta ó de quinta clase, ni los que hubieren hecho cesión de bienes.[a]

CAPÍTULO 3º.—DE LA REVOCACIÓN DEL AUTO DE DECLARATORIA.

ART. 698. El comerciante, contra quien se hubiere pronunciado el auto de declaratoria de quiebra, á instancia de sus acreedores, podrá solicitar su revocación ante el mismo juzgado. Para esta solicitud tendrá el término de ocho días desde la publicación de aquel auto.[b]

ART. 699. Presentada la solicitud de revocación, mandará el juzgado que á continuación se ponga testimonio del escrito y pruebas del acreedor, así como del auto de declaratoria y que se entregue al quebrado, si lo hubiere pedido.[c]

ART. 700. La entrega de este testimonio se hará al quebrado con el término de tres días; y de lo que expusiere á consecuencia, se dará traslado al acreedor ó acreedores que hayan promovido la declaratoria, cada uno de los cuales deberá contestarlo dentro de otros tres días.

ART. 701. En seguida se recibirá la causa á prueba, con el término de veinte días y todos cargos, vencido el que se resolverá.

ART. 702. Cualquier acreedor que se presentare como coadyuvante á que no se revoque el auto de declaratoria, usará de su derecho desde el estado en que encuentre los procedimientos.

ART. 703. La revocación del auto de declaratoria tendrá lugar, siempre que el quebrado probare haber sido obtenido con dolo ó falsedad, y que se halla corriente en sus pagos.

ART. 704. Tendrá también lugar la revocación de dicho auto, toda vez que los acreedores convinieren en ella expresa ó tácitamente; entendiéndose convenir los acreedores en la revocación tácitamente, cuando no hicieren uso del traslado, ó no lo contestaren en el término que prefija el art. 700.

---

[a] Los quebrados fraudulentos ó alzados declarados tales, son verdaderos delincuentes y aun cuando cumplan la condena señalada por el juez del fuero común con arreglo al Código Penal, quedan inhabilitados para el ejercicio de la industria comercial, no sólo por el Código que examinamos, sino también por la legislación universal en materia mercantil que los considera peligrosos en una industria cuya principal base de operaciones es la buena fe de los que se dedican ó su ejercicio.

[b] No obstante la oposición; deben continuar todos los procedimientos de la quiebra, tomándose todas las medidas conducentes á cautelar los intereses de los acreedores. Este juicio se seguira personalmente por el sindicado de fallido, ó por su apoderado, sin que puedan tomar su representación los síndicos que se nombren en la secuela de la quiebra.

[c] El escrito á que se refiere el artículo que antecede, es el presentado por el acreedor que conforme al art. 510 hubiese solicitado la declaración de quiebra; y las pruebas, las presentadas por el mismo para acreditar la cesación general de pagos del comerciante de cuya quiebra se trata, ó que se fugó ú ocultó cerrando sus almacenes y escritorios sin dejar personero.

Art. 705. Siempre que se revoque el auto de declaratoria, se suspenderán todas las diligencias consiguientes á ella, sea cual fuere su estado; y poniéndose testimonio del auto de revocación en los demás procesos de la quiebra, se dictará en cada uno la providencia que corresponda, para la reintegración del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos. Si el interesado lo pidiere, se fijará también una copia autorizada del auto en las puertas del juzgado y se publicará por los periódicos.

Art. 706. Por la revocación del auto de declaratoria, quedará éste sin efecto alguno legal; salvo el derecho que competa al comerciante por los daños y perjuicios, contra el acreedor que lo hubiere recabado con dolo ó falsedad.

Art. 707. Los quebrados que hayan obtenido la revocación del auto de declaratoria, no necesitan de rehabilitación.

DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE LIBRO.

Art. 708. Las causas de quiebra se seguirán en cinco procesos principales, pudiendo dividirse cada uno en las piezas que convengan.

Art. 709. Al primer proceso principal corresponde la declaratoria de quiebra, las medidas y diligencias consiguientes á ella, así como todo lo relativo al convenio, y en caso de no haberlo, el nombramiento y juramento de los síndicos, con cuantos incidentes ocurran sobre su separación y renovación.

Art. 710. El segundo proceso principal encabezará por un testiminio del auto de declaratoria, y contendrá las diligencias de ocupación de los bienes y papeles del quebrado, con sus inventarios; un testimonio del nombramiento y juramento de los síndicos, el inventario general formado por éstos, las diligencias de entrega que se les haya hecho de lo perteneciente á la quiebra, y cuanto concierna á la administración de ésta hasta su liquidación y rendición de cuentas de los síndicos.

Art. 711. Las reclamaciones que se dedujeren en juicio contra las cuentas de los síndicos, se sustanciarán á continuación del segundo proceso principal, si hubiere concluídose ya la liquidación de la quiebra; y si nó, en proceso separado.

Art. 712. Todo lo tocante á los efectos retroactivos de la declaratoria de quiebra, en cualquiera de los casos de que tratan los arts. del 515 al 518 inclusive, formará el tercer proceso principal.

Art. 713. El cuarto proceso principal empezará por la lista de acreedores que haya formado el juez comisario, á cuya continuación se dictará la providencia de convocatoria ordenada en el art. 631; consecutivamente tendrán lugar las actuaciones de comprobación y reconocimiento de créditos, graduación y pago de acreedores.

Art. 714. Corresponderá también al cuarto proceso principal la sustanciación de las reclamaciones que se hicieren contra lo acordado

por la junta en la graduación de créditos, debiendo continuar sin embargo las operaciones de liquidación y pago de los acreedores, para las cuales se formará pieza separada, sobre un testimonio de los estados de clasificación, y de las actas de la junta de graduación.

Art. 715. Los actuados sobre la calificación y rehabilitación del quebrado, compondrán el quinto proceso principal.

Art. 716. Cualesquier otras acciones, que fuera de las enunciadas en los artículos anteriores, se promovieren en las causas de quiebra, como incidentes de ella, deberán substanciarse en proceso separado.

Art. 717. Se substanciarán por los trámites del juicio ordinario:

1°. Las causas que se promovieren para la revocación de los contratos contenidos en los arts. 517 y 518;

2°. Las que ocurrieren sobre tercería de dominio á los bienes de la quiebra;

3°. Las que tuvieren lugar contra los síndicos, sobre daños y perjuicios ocasionados á la masa por dolo ó culpa suya, así como por haber comprado los bienes de ella;

4°. Las que se suscitaren por el quebrado repuesto, contra el depositario ó los síndicos, sobre las cuentas rendidas en el caso del art. 576;

5°. Las reclamaciones que se dedujeren contra los acuerdos de la junta de acreedores en el reconocimiento ó graduación de créditos;

6°. Las que se intentaren contra las cuentas de los síndicos, que hayan sido aprobadas por la junta de acreedores;

7°. Las acciones sobre daños y perjuicios, que se entablaren por los que hayan obtenido la revocación del auto de declaratoria de quiebra, contra los acreedores que lo hubiesen recabado con dolo ó falsedad.

Art. 718. Todos los términos señalados para deducir las diversas acciones, ú oponer las excepciones, que puedan tener lugar en las causas de quiebra, así como los que se establecen para su sustanciación, son fatales y no admiten prórroga ni restitución.[a] Por consiguiente, si las partes no se aprovecharen de ellos, se entenderá que han renunciado su derecho.

Art. 719. En todos los casos que en el presente libro son autorizadas las partes para reclamar sus derechos en jucio, podrán hacer uso de ellos solamente ante el juzgado en que estuviere radicada la quiebra.[b]

Art. 720. Las apelaciones en las causas de quiebra ó sus incidentes no tendrán más efecto que el devolutivo, cuando se interpongan

---

[a] Restitución es la reposición de las cosas al estado que anteriormente tenían; ella no tiene lugar en la sustanciación de las causas á que se refiere el artículo que antecede.

[b] El juez que conoce en lo principal, es competente para conocer y fallar en los incidentes que respecto de él se promuevan.

contra las resoluciones que diere el juzgado, sobre acciones ó reclamaciones, cuya sustanciación está detallada en este libro.[a]

Art. 721. Otorgada la apelación en las causas de quiebra ó sus incidentes, no se remitirá al superior otro proceso que el relativo á la resolución apelada. Sin embargo, podrá el superior pedir los demás procesos, ó cualesquier actuados que obren en ellos, en cuyo caso se le enviarán éstos en testimonio.

Art. 722. No ha lugar á recurso alguno contra las providencias que expidiere el juzgado, con audiencia del juez comisario, sobre lo que concierna al orden económico y administrativo de la quiebra.

Libro cuarto.—De la administración de justicia en negocios mercantiles.[b]

Título primero.—*De los juzgados mercantiles.*

Capítulo 1º.—De la planta de estos juzgados.

Art. 723. Habrá un juez letrado de comercio en cada capital de Departamento, para el despacho de las causas mercantiles en primera instancia. Derogado.

Art. 724. Su nombramiento se hará por el Gobierno, y el nombrado deberá reunir las mismas calidades que las leyes exigen para los demás jueces de letras. Derogado.

Art. 725. El Gobierno designará la dotación de estos funcionarios, sobre el fondo del medio por ciento impuesto por decreto de 25 de noviembre de 1829, según dicho fondo lo permita. Derogado.

Art. 726. Los juzgados de comercio despacharán con el mismo escribano y alguacil, que servían en las juntas de comercio, continuando estos subalternos en el goce de su antigua asignación, y debiendo ser nombrados en adelante por el Gobierno, como hasta aquí. Derogado.

Art. 727. En la capital del Departamento de Potosí conocerá de las causas de comercio el mismo juez letrado que despachare las de minas, sin otra dotación que la que obtiene por este segundo cargo.

Art. 728. En las provincias, inclusa la litoral, conocerán de las causas mercantiles los mismos jueces letrados del fuero común.[c]

---

[a] Dos son los efectos que produce la apelación el uso suspensivo y el otro devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdicción del juez inferior, impidiéndose la ejecución de su sentencia; por el segundo se dá únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante sus providencias. (Art. 685 P. C. C.)

[b] Véase la nota al art. 750, que se refiere á los juzgados mercantiles, y manera de administrar justicia.

[c] No existen en la actualidad jueces especiales de comercio por haber sido suprimidos por resolución de 6 de febrero de 1863, y con arreglo al artículo que antecede, administran justicia en materia mercantil, los jueces del fuero común. Además tal disposición está confirmada por resolución de 7 de marzo de 1863, y por el art. 207 de la Ley de Organización Judicial. Véase las resoluciones citadas en el apéndice.

ART. 729. Las causas mercantiles se resolverán en consorcio de dos colegas nombrados, uno por cada parte de entre los comerciantes matriculados, quienes concurrirán al juzgamiento con sólo voto informativo, que deberán prestar por escrito hallándose conclusa la causa para sentencia.[a]

ART. 730. En los casos de enfermedad, ausencia ó recusación de los jueces de comercio, pasáran las causas al juzgado ordinario de letras; y en las provincias, al de la más inmediata. (M. 728.)[b]

ART. 731. El cargo de juez de comercio no es incompatible con el de juez suplente del fuero común.

CAPÍTULO 2°.—DE LA JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS MERCANTILES.

ART. 732. La jurisdicción de cada juzgado mercantil se limitará á su respectivo distrito, y será privativa para conocer en primera instancia, de los negocios contenciosos que ocurran en él sobre actos positivos de comercio.

ART. 733. Se declaran actos positivos de comercio, todas las operaciones y contratos mercantiles de que trata este Código, siempre que versen entre comerciantes, ó entre éstos y los agentes auxiliares del ramo, bien se hagan directamente ó por medio de sus personeros.[c]

ART. 734. Quedan igualmente sujetos á la jurisdicción de los juzgados mercantiles, los pleitos procedentes de contratos sobre mercaderías, letras ú otros valores endosables, celebrados por los agentes principales ó auxiliares del comercio, con los que no tengan tales calidades; pero sólo en el caso de que dichos agentes fueren los demandados y salvo el contenido en la segunda parte del art. 367.

ART. 735. Se prohibe á los juzgados mercantiles:

1°. Conocer de los pleitos que no procedan de actos positivos de comercio, aun cuando sean comerciantes los que litiguen;

2°. Prorrogar su jurisdicción sobre personas ó cosas ajenas de ella, aún en el caso de convenir ó someterse las partes;

3°. Ejercer atribuciones gubernativas ó administrativas,

4°. Juzgar criminalmente, é imponer otras penas que las pecuniarias establecidas en este Código y la correccional á los quebrados de tercera clase.[d]

---

[a] Véase el Supremo Decreto de 22 de febrero de 1865, y la resolución de la Corte Suprema de 9 de junio de 1862 G. J., tomo 3°, página 725.

[b] Véase las resoluciones de la Corte Suprema de 29 de abril de 1864, 30 de diciembre de 1864 y 9 de febrero de 1865.

[c] Los Códigos Chileno y Argentino detallan cada uno de los actos de comercio que la ley considera tales.

[d] Este artículo está en conformidad al precepto consagrado en el art. 23 de la Constitución de 1878, y concuerda con el art. 5° de la Ley de Organización Judicial, que dispone: "Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; así como los actos de los que ejercen jurisdicción ó potestad que no emane de la ley."

Respecto de los juzgados de comercio, que son especiales, hay que tener en consideración que no sólo en el artículo que antecede, sino también en la Ley de Organización

ART. 736. En cualquier estado de un juicio, que pendiente ante el juzgado mercantil encontrare éste no ser de su competencia, se inhibirá de oficio de su conocimiento, remitiendo á las partes para que usen de su derecho donde corresponda.

ART. 737. Toda incidencia criminal, que sobreviniere en las causas de la competencia del juzgado mercantil, se pasará al conocimiento del juez de letras del fuero común, con testimonio de los antecedentes que hayan dado lugar á ella.[a]

TÍTULO SEGUNDO.—*De los juicios verbales.*

CAPÍTULO ÚNICO.—DE LOS JUECES DE PAZ Y SUS FUNCIONES.

ART. 738. Un vocal de la junta mercantil, nombrado por el prefecto y á principios de cada año, será el juez de paz en las causas mercantiles, debiendo despachar en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento de éste el suplente que le estuviere nombrado conforme al art. 822 del presente Código.[b] Derogado.

ART. 739. Los procedimientos y la decisión en estos juicios se arreglarán á lo dispuesto en el Código de Procederes, con respecto á los verbales cometidos á los jueces de paz del fuero común.[c]

ART. 740. El juez de paz establecido por el art. 738 entenderá igualmente en los juicios conciliatorios, los cuales deben proceder á toda demanda que se intentare por escrito sobre actos positivos de comercio.[d] Derogado.

ART. 741. Con respecto á los juicios conciliatorios mercantiles, se observará lo mismo que se previene en el Código de Procederes, relativamente á los comunes de la propia clase, con las ampliaciones siguientes. Derogado.

Judicial está prohibido en lo absoluto prorrogar la jurisdicción; de tal manera, que ni los juzgados de comercio pueden conocer de asuntos estraños á él, ni los juzgados ordinarios pueden conocer de asuntos comerciales, aun cuando los litigantes consientan en ello. Sin embargo debe tenerse presente que por resolución suprema de 6 de febrero de 1863 fueron suprimidos los juzgados especiales de comercio según puede verse en el apéndice.

[a] Según el art. 229, atribución 1ª de la Ley de Organización Judicial, los jueces letrados de instrucción son los competentes para proceder á la instrucción ó formación del sumario en todas las causas criminales que se iniciaren dentro de los términos de su jurisdicción, y á ellos debe pasarse el conocimiento de los incidentes criminales que sobrevengan en las causas de comercio, con los testimonios y antecedentes á que se refiere el artículo que antecede.

[b] La junta mercantil fué suprimida por resolución suprema varias veces citada, y el artículo que antecede está derogado.

[c] Véase la nota al art. 750.

[d] La conciliación está suprimida por decreto de 9 de julio de 1858.

En el juicio de comercio rigen las leyes del fuero común. (Página 8, núm. 1º Gaceta Judicial.) Véase además la resolución suprema de 20 de marzo de 1858.

Art. 742. La citación al juicio conciliatorio mercantil se hará por cédula que expida el juez de paz, la que contendrá:

1°. Su nombre y título;

2°. El nombre, domicilio y pretensión del demandante;

3°. El nombre y domicilio del demandado;

4°. El lugar, día y hora en que haya de celebrarse el jucio;

5°. La firma del juez de paz. Derogado.

Art. 743. El alguacil del juzgado mercantil entregará la cédula al citado, y de no encontrarle la dejará á su mujer, hijos ó vecinos, tomando razón del nombre, estado y profesión del que la reciba. Derogado.

Art. 744. Será de la obligación del juez de paz anotar haberse expedido la cédula, el día y hora en que se haya despachado, el nombre del alguacil y la relación circunstanciada que éste debe hacer de su entrega. Derogado.

Art. 745. Cuando hubiere de citarse á persona residente en otro pueblo, según el caso del art. 204 del Código de Procederes, se adjuntará al oficio la correspondiente cédula; y el juez á quien se dirija contestará de su entrega, en la forma y para los fines prevenidos en el artículo anterior.

Art. 746. No habrá necesidad de citación cuando las partes comparecieren voluntariamente al juicio conciliatorio mercantil ante el juez de paz. Derogado.

Art. 747. Siempre que en el acto conciliatorio mercantil, comprometieren las partes sus derechos al juicio arbitral del juez de paz, la decisión de éste, sentada en el acta, tendrá la fuerza de sentencia ejecutoriada. Derogado.

Art. 748. En los juicios mercantiles no es necesario que preceda la conciliación para el procedimiento de embargo provisional, á mas de los casos que por el Código de Procederes se declara no admitirla ni ser precisa. Derogado.

Art. 749. Los juicios verbales y los conciliatorios mercantiles que ocurran en las provincias se decidirán por los jueces de paz del fuero común, con arreglo á lo dispuesto en este capítulo. Derogado en cuanto á la conciliación.

Art. 750. Si el juez de paz especial hubiere de ser demandante ó demandado, sobre actos positivos de comercio, el juicio verbal ó el conciliatorio mercantil se celebrará ante el suplente; y de hallarse ambos en igual caso, ante el juez de paz del fuero común.[a] Derogado en lo relativo al juicio conciliatorio.

---

[a] No existendo en la actualidad juzgados especiales de comercio, conocerán de todas las causas mercantiles que se promuevan:

1°. Los jueces de partido en las de mayor cuantía que se inicien en sus respectivas circunscripciones. (Art. 18 del decreto de agosto 10 de 1877 y art. 207 del P. C. C.)

2°. Los jueces instructores, en los litigios mercantiles de menor cuantía, sujetándose á lo prescrito en el decreto de 25 junio de 1858, arts. 3°, 4° y 5°. La sustanciación

Título tercero.—*De los juicios escritos en primera instancia.*

Capítulo 1°.—De los juicios escritos en general. [a]

Art. 751. Los juicios escritos sobre negocios mercantiles se reglarán según su naturaleza por las leyes del Código de Procederes, en cuanto no se opongan á las del presente, observándose además respectivamente las que siguen.

Art. 752.—Para poderse deferir á la prueba que alguna de las partes ofreciere dar fuera de la República será indispensable:

1°. Que lo solicite dentro de los ocho días de la notificación del auto en que ella se mande;

2°. Que los hechos sean esenciales á la causa, y que hayan ocurrido en el lugar donde hubiere de darse la prueba;

3°. Que consistiendo la prueba en testigos, se nombren individualmente acreditando su residencia en el punto en que han de ser examinados, y, si en documentos, expresando el archivo ó la persona que los mantenga.

Art. 753. Toda solicitud en que se ofrezca dar prueba fuera de la República se resolverá en forma de artículo, con traslado á la otra parte.

Art. 754. Si concedido el término para la prueba ofrecida fuera de la República, no practicare la parte que lo pidió, las diligencias conducentes á producirla, ó cuando de las que haya dado resultare que fué maliciosa su solicitud, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor litigado, aplicándose por mitad á su contraparte y al tesoro público.

Art. 755.—En el juicio ejecutivo mercantil no se admitirán al demandado más excepciones que las siguientes:

1ª. Falta de personería en el ejecutante;

2ª. Incompetencia de jurisdicción;

3ª. Prescripción, caducidad ó falsedad del instrumento;

---

de los juicios de $200 á $500 es la siguiente: Un escrito de cada parte; prueba, cuando hubiere lugar á ella, por veinte días perentorios y con todos cargos; y sentencia. En estos juicios se usará papel del sello sesto. (Resolución de 7 de marzo de 1863.)

3°. Los mismos jueces instructores, en las causas mercantiles, desde 60 hasta 200 pesos en juicio verbal. (Resolución de 7 de marzo de 1863.)

De las sentencias pronunciadas en juicio escrito, ó verbal, por los jueces instructores habrá lugar á la apelación ante el juez de partido, y al recurso de nulidad ante la Corte Superior respectiva. (Art. 229, atribución 3 de la Ley de O. J.)

4°. Los alcaldes parroquiales, en los juicios comerciales hasta el valor de 16 pesos, sin apelación ni nulidad; y con estos recursos para ante el juez instructor y juez de partido respectivos, hasta el valor de 60 pesos. (1° y 2° del decreto de 25 de junio de 1858; resolución de 7 de marzo de 1863.)

Respecto de los procedimientos sobre asuntos mercantiles debe tenerse además en consideración que está mandado que en ellos se observen las leyes del fuero común, según puede verse en la página 8, núm. 1° de la Gaceta Judicial.

[a] Véase la nota al art. 750.

4ª. Pago;
5ª. Compensación por crédito líquido y exigible;
6ª. Transacción ó compromiso;
7ª. Quita ó espera concedida por el demandante en instrumento.

Art. 756. Cuando los bienes ejecutados fueren valores de comercio endosables, se practicará su venta al cambio corriente de plaza, por un corredor que nombrará el juzgado de oficio, debiendo certificarse por otros dos corredores la nota de negociación que aquél presente.

Art. 757. Siempre que los bienes ejecutados consistan en mercaderías, se liquidará su equivalencia en numerario, guardándose las mismas formas prevenidas en el artículo anterior.

Art. 758. Cualquier exceso ó diminución que contengan las notas ó certificaciones de los corredores, en los casos de los dos artículos precedentes, será reformable, si el deudor lo justificare en el término del encargado.

Art. 759. Todo el que reconociere su firma puesta en un documento en que conste ser obligado ó responsable podrá ser ejecutado, aún cuando niegue haber contraído tal obligación ó responsabilidad.

Art. 760. En los juicios escritos mercantiles seguidos sobre cantidad que exceda de 200 pesos, pero no de 1,000, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia.[a]

Capítulo 2º—Del juicio arbitral.

Art. 761. El juicio arbitral sobre negocios mercantiles, se sujetará en todo á lo que prescribe el Código de Procederes, en el capítulo de jueces árbitros, con las ampliaciones siguientes.[b]

Art. 762. Los compromisos para el juicio arbitral podrán celebrarse:

1º. En escritura pública;
2º. Por documento privado;
3º. Por escrito ó petición, que las partes de conformidad presenten al juzgado;
4º. Por convenio verbal ante el juez de paz, según lo previsto en el art. 747.

Art. 763. El que no supiere leer ni escribir, no podrá celebrar compromisos[c] en documento privado; si hiciere alguno en escrito que haya presentado, deberá ratificarlo ante el juzgado, sin cuyo requisito será nulo el compromiso.

Art. 764. Celebrándose el compromiso[d] por documento privado, se extenderán tantos ejemplares de él cuantos sean los contratantes y

---

a Véase la nota al art. 750 y el decreto supremo de febrero 14 de 1843.

b Véanse arts. 13 y siguientes del Procedimiento Civil Compilado, y la última parte de la nota al art. 750.

c Debe entenderse "para terminar sus cuestiones por medio de árbitros."

d Véase la nota al artículo anterior.

además uno para entregarlo á los árbitros; en cada ejemplar se expresará el número de los que se hayan extendido.

Art. 765. En todo compromiso se expresará bajo la pena de nulidad:

1°. Los nombres y la vecindad de las partes y de los árbitros, así como las facultades que se den á éstos;

2°. El negocio que se sujeta al juicio;

3°. Si los árbitros son nombrados por unanimidad de las partes, ó si cada cual ha elegido el suyo;

4°. El nombre y la vecindad del tercero, para el caso de discordia, ó del que fuere autorizado para nombrarle.

Art. 766. Contendrán también los compromisos:

1°. El plazo en que han de sentenciar los árbitros, y aquél en que el tercero deba dirimir la discordia;

2°. Si las partes renuncian ó no á la apelación, y si con multa ó sin ella;

3°. La cantidad de ésta, para el caso de haberse renunciado á la apelación con multa;

4°. La multa ó pena en que deba incurrir la parte que desista del compromiso;

5°. La fecha.

Art. 767. Los efectos del compromiso ligarán únicamente á los que lo hubieren celebrado, y á sus herederos.

Art. 768. Todo compromiso en el que no conste la fecha de su otorgamiento, se tendrá por celebrado el día en que se presentare á los árbitros.

Art. 769. Cualquier árbitro podrá renunciar el cargo, dentro de ocho días desde que se le haya hecho saber su nombramiento; si no lo hiciere en ellos, se presumirá tácitamente aceptado.

Art. 770. Si el árbitro que renunciare el cargo hubiese sido nombrado por una de las partes solamente, ésta deberá subrogarle con otro, subsistiendo el compromiso.

Art. 771. No subsistirá el compromiso, cuando el árbitro renunciante hubiese sido nombrado por unanimidad de las partes; salvo si fuere el tercero, en cuyo caso será reemplazado por otro.

Art. 772. Aceptado el cargo expresa ó tácitamente, los árbitros deberán desempeñarlo, pena de ser apremiados por el juez.

Art. 773. El término del compromiso, sea convencional ó legal, correrá desde el día de la aceptación de los árbitros; y podrá prorrogarse de consentimiento unánime de las partes, aun después que haya expirado.

Art. 774. Siempre que para hacer sentencia no hubiere mayoría de votos con el del tercer árbitro, se dirimirá la discordia por la junta mercantil, sin más trámites que la vista del proceso. Si en la junta resultare también discordia, se computarán los votos singulares de sus vocales con los de los árbitros y el del tercero, y lo resuelto por el mayor número hará sentencia.

ART. 775. Cuando en el compromiso no hubieren renunciado las partes á la apelación, podrán interponerla de la sentencia de los árbitros, dentro del término de tres días desde que les fuere notificada.

ART. 776. En el caso de haber renunciado á la apelación con multa, podrán también interponerla las partes con tal de que, dentro de los mismos tres días fijados en el artículo anterior, consignen en poder de los árbitros la cantidad de ella.

ART. 777. Pasados tres días, desde la notificación de la sentencia de los árbitros, sin que se haya apelado por los que no renunciaron este derecho, ó sin haberse consignado la multa en el caso de ella, será inadmisible todo recurso.

ART. 778 Toda vez que en el juzgamiento, se hubieren excedido los árbitros de las facultades que recibieron por el compromiso, habrá lugar al recurso de nulidad para ante el respectivo juzgado mercantil.

ART. 779. Las sentencias arbitrales sobre negocios de comercio, se mandarán ejecutar por el juzgado mercantil del territorio en que hubiere tenido lugar el juicio.

CAPÍTULO 3°.—DEL JUICIO DE SECUESTRO.

ART. 780. Se establece el juicio de secuestro para el pago de lo que se adeudare:

1°. Á los porteadores por el premio del trasporte, gastos y derechos expresados en el art. 190, con tal de que intenten su acción en los términos que señala respectivamente el art. 192;

2°. Á los aseguradores, por el premio de los seguros;

3°. Á los asegurados, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren experimentado las mercaderías aseguradas;

4°. Á los corredores, por los derechos de corretaje de las negociaciones en que hayan intervenido.

ART. 781. Al intentar el juicio de secuestro, deberán presentar los porteadores la carta de porte original, y el recibo de las mercaderías contenidas en ella; los aseguradores y asegurados, la escritura ó póliza, ó bien el instrumento privado que acredite el contrato; y los corredores, la póliza que mantengan en su poder, á virtud de lo mandado en el art. 88, ó la factura firmada por el deudor, y en defecto de una y otra, una copia del asiento que obre en su libro maestro.

ART. 782. No podrá decretarse el secuestro, si el instrumento en virtud del cual se intentare este juicio, no contiene crédito líquido y exigible.

ART. 783. Tampoco podrá decretarse el secuestro sobre documento privado, mientras no lo reconozca el deudor, ó la ley lo dé por reconocido.[a]

---

[a] Se prepara la acción, pidiendo ante el juez que el deudor reconozca el documento privado, ó se dé por reconocido en rebeldía.

Art. 784. Si los corredores al intentar el juicio no presentaren más que la copia del asiento de su libro maestro, para decretar el secuestro habrá de preceder la comprobación de ella con la confesión judicial del deudor, ó con sus libros mercantiles.

Art. 785. Podrá también procederse por el juicio de secuestro, para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas en causas mercantiles, siempre que se intente dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se hubieren pronunciado. Vencido este término, no habrá lugar al juicio de secuestro.

Art. 786. El juzgado ante quien se solicite el secuestro, á virtud de instrumento ejecutivo de la naturaleza y en los términos que van expresados, proveerá se requiera al deudor para el pago en el día y que de no verificarse se proceda al secuestro de sus bienes, en cantidad equivalente á la importancia de la deuda y las costas.

Art. 787. No realizándose el pago en el día, se secuestrarán los bienes, á petición del acreedor, y acto contínuo se citará al deudor para la venta de ellos dentro de tercero día.

Art. 788. Los deudores no tendrán más que estos tres días para oponerse, y en ellos no se les admitirán otras excepciones que:

1ª. Falta de personería en el demandante;

2ª. Falsedad del instrumento;

3ª. Pago;

4ª. Transacción ó compromiso.[a]

Art. 789. Propuesta cualquiera de estas excepciones, deberá probarla el deudor dentro de los dichos tres días, bien sea con documentos, ó bien por la confesión del acreedor. Todo otro género de prueba será inadmisible en este juicio.

Art. 790. Vencidos los tres días sin haberse opuesto el deudor, ó sin que haya probado sus excepciones, no se le oirá, ni recibirá escrito alguno; ordenándose á solicitud del acreedor, la venta de los bienes secuestrados, la que se ejecutará inmediatamente en subasta pública.

Art. 791. Cuando el deudor hubiese probado sus excepciones, se revocará el auto de secuestro, condenándose en las costas al acreedor.

Art. 792. No ha lugar á recurso alguno de las resoluciones de pri-

---

[a] El juicio de secuestro de que se ocupan los artículos anteriores se asemeja bastante al juicio ejecutivo chileno, siendo de notar que este último es más rápido. Según la ley chilena, presentado el instrumento ejecutivo, el juez expide el auto de solvendo para que con él se requiera al deudor, pague en el acto y de no hacerlo se trabe embargo sobre bienes del deudor suficientes para cubrir la deuda y costas. Si el deudor no paga en el acto de ser requerido, se trabará embargo en los bienes que él designe y si no fueren suficientes ó no los aceptare el ejecutante, en los que éste designe. Inmediatamente se cita de remate al ejecutado y sólo tiene éste el término fatal de dos días para oponer sus excepciones; las cuales sólo podrán ser: falta de personería en el demandante, falsedad del instrumento, ó no ser él bastante para la ejecución, pago de la deuda, prescripción, pacto de no pedir, concesión de esperas ó quitas, transacción, compensación, novación, fuerza, y temor de la clase.

mera instancia en el juicio de secuestro, salvo el derecho de las partes para promover el ordinario.

Art. 793. Si el deudor condenado en el juicio de secuestro, pidiere que el acreedor, para percibir el crédito afiance su importancia hasta las resultas del juicio ordinario, se mandará así; mas si este juicio no se promoviere dentro de tres meses desde el otorgamiento de la fianza, quedará ésta cancelada de pleno derecho.

Capítulo 4°.—Del embargo provisional.

Art. 794. El embargo provisional podrá decretarse á prevención, por el juez de paz, ú otro competente para conocer en negocios mercantiles; pero tan sólo á instancia de parte y cuando ésta presentare instrumento con fuerza ejecutiva.

Art. 795. No se decretará el embargo provisional sino:

1°. Cuando el deudor no tenga domicilio ó establecimiento mercantil conocidos, ni bienes raíces en el lugar;

2°. Cuando haya fugado de su domicilio, ó del lugar de su establecimiento mercantil;

3°. Cuando se le advirtieren manejos de ocultación de sus bienes ó efectos, ó que los malbarata ó vende á precios ínfimos y con notoria pérdida.

Art. 796. El embargo provisional podrá recaer solamente sobre las mercaderías y bienes muebles del deudor, bien se hallen en su poder, ó en el de otro por comisión, depósito, ú otro título que no le haya trasferido su propiedad, salvo si fuere el de prenda.

Art. 797. Podrá también recaer el embargo provisional sobre cualesquiera cantidades que correspondan al deudor por alcances ó créditos, aun cuando no se hayan vencido.

Art. 798. Se prohibe hacer el embargo provisional de más bienes, que los que parezcan prudentemente suficientes á cubrir la deuda.

Art. 799. Cuando los bienes que deban embargarse estuvieren en poder de otro que no sea el deudor, los designará el acreedor, con el nombre del que los tenga y el lugar en que se encuentren, siendo de su cargo las resultas en el caso de embargarse bienes que no pertenezcan al deudor.

Art. 800. Con respecto á los bienes embargados de poder del deudor, será de la elección del acreedor, ó que se depositen en tercero, ó bien que se sobrecierren en las habitaciones donde se encontraron, lo cual se practicará en el acto, entregándose la sobrellave al escribano; si el acreedor lo apeteciere, se pondrá además un guarda de vista en la inmediación de ellas.

Art. 801. Los bienes que se embargaren de poder de otro tenedor quedarán depositados en el mismo si fuere de notorio abono, y si no en tercero.

Art. 802. Toda vez que el embargo provisional recayere sobre bienes que no hayan estado en poder del deudor se hará saber á éste por diligencia, dentro de las veinticuatro horas de haberse practicado, pena de nulidad del procedimiento, y de pagar el escribano las costas.

Art. 803. Practicado el embargo provisional, será permitido al deudor, ó tenedor que haya sido de los bienes, tomar en la oficina del escribano cuantas noticias y apuntes le convengan.

Art. 804. Si á tiempo de practicarse el embargo provisional se pagare el crédito ó lo afianzare el deudor, bien con prenda de valor equivalente ó con persona de notorio abono, se suspenderá el procedimiento.

Art. 805. Á continuación de haberse verificado el embargo provisional, ó afianzádose el crédito de la manera prescrita en el artículo que antecede, podrá el acreedor promover contra su deudor el juicio ejecutivo ante el juzgado mercantil.

Art. 806. El embargo provisional no durará más de treinta días. Si dentro de ellos no promoviere el acreedor el juicio ejecutivo, quedará aquél sin efecto, y se devolverán desde luego los bienes al deudor.

Art. 807. No promoviéndose el juicio ejecutivo por el acreedor en los treinta días de haberse afianzado el crédito, se devolverá la prenda al deudor, ó se cancelará la fianza.

Art. 808. Cuando á instancia del deudor no promoviere el acreedor el juicio ejecutivo, dentro de los ocho días de haberse practicado el embargo provisional ó afianzado el crédito, luego que transcurran se alzará el embargo, se cancelará la fianza, ó se devolverá la prenda respectivamente.

Art. 809. En cualquiera de los casos que comprenden los tres artículos precedentes, serán de la responsabilidad del acreedor las costas, daños y perjuicios que hubiere ocasionado al deudor.

Art. 810. No ha lugar á recurso alguno contra las providencias que se expidan en el procedimento de embargo provisional.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 811. Los jueces letrados de comercio son responsables de sus procedimientos, en la misma forma y por las mismas causas que los demás jueces.

Art. 812. Las recusaciones de estos jueces se interpondrán y resolverán conforme al Código común de Procederes.

Art. 813. Son causales para la recusación en los juicios mercantiles, además de las que se enumeran en el Código de Procederes:

1°. La sociedad actual de comercio entre el litigante y él que conoce ó interviene en el pleito:

2°. Cualquier género de dependencia actual entre él que litiga y los mismos.

ART. 814. Los escritos que se presentaren en las causas mercantiles serán firmados por abogado, donde los hubiere, no debiéndose permitir en ellos la cita de leyes extranjeras ni de sus comentarios.

TÍTULO 4°.—*De los recursos en los juicios mercantiles.*

CAPÍTULO ÚNICO.

[Véase el apéndice.]

ART. 815. En grado de apelación conocerán de las causas mercantiles las cortes superiores, respectivamente al distrito en que residan los juzgados de primera instancia.

ART. 816. Conocerán también las cortes superiores respectivas de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias definitivas de primera instancia, pronunciadas en los juicios escritos mercantiles sobre cantidad que exceda de doscientos pesos, y no de mil.

ART. 817. La Corte Suprema de la República conocerá de las súplicas y recursos de nulidad que se interpusieren contra las sentencias de segunda instancia, dadas en los juicios escritos mercantiles por las cortes superiores.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUICIOS MERCANTILES.

ART. 818. Las causas mercantiles se decidirán en todas instancias, con arreglo á este Código, y en su defecto por el Civil, en cuanto pueda ser aplicable á la naturaleza de los negocios ú objetos comerciales.

ART. 819. Los juicios mercantiles se sustanciarán, según su naturaleza respectiva, con sujeción al Código de Procederes, en todas instancias; salvo en la primera aquellos sumarios, para los cuales se ha establecido en el presente forma especial de proceder.

ART. 820. Se observarán igualmente las disposiciones del Código de Procederes en la interposición, calificación y demás trámites de los recursos, bien sean ordinarios ó extraordinarios; así como en todos los casos no expresados en este Código, y que se hayan determinado en aquél, aun cuando entre ellos y los que ocurran sobre negocios mercantiles no hubiere más que analogía.

TÍTULO ADICIONAL.—*De las juntas mercantiles.*[a]

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 821. Habrá en cada capital de departamento, y en las de las provincias Litoral y de Tarija, una junta mercantil, compuesta de

[a] Quedan suprimidas las juntas mercantiles. Véase apéndice: Decreto supremo de 14 de febrero de 1843.

tres vocales, nombrados por los individuos matriculados del gremio, á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio. Derogado.

Art. 822. Serán asimismo nombrados tres suplentes, con la denominación de primero, segundo y tercero, para que suplan á los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento. Derogado.

Art. 823. Estos nombramientos se harán á fines de diciembre de cada año, para que los nombrados puedan posesionarse de sus destinos el 2 de enero siguiente. Derogado.

Art. 824. Para ser nombrados vocal ó suplente de estas juntas, se requiere:

1°. Ser ciudadano en ejercicio;

2°. Tener más de veinticinco años de edad;

3°. Ser comerciante en actual giro, y con cuatro años de matrícula á lo menos, conforme á este Código; bien que esta calidad sólo se exigirá desde el año de 1838;

4°. No ser deudor moroso á la Hacienda Nacional, ni á fondo alguno público;

5°. No haber sido condenado á pena corporal ó infamante. Derogado.

Art. 825. En ningún caso podrán ser nombrados los que hayan sido calificados de quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, como tampoco los que lo hayan sido de primera ó segunda, mientras no estén rehabilitados. Derogado.

Art. 826. Nadie podrá eximirse de estos cargos, á no ser por notoria enfermedad habitual; por edad sexagenaria, ó por hallarse ejerciendo algún otro cargo concejil. Derogado.

Art. 827. Estos vocales durarán en el ejercicio de sus funciones tres años, cesando el más antiguo por el orden de su nombramiento, y su suplente en cada año, y reemplazándose ambos en la elección inmediata. Derogado.

Art. 828. Donde hubiere copia de comerciantes, ninguno podrá ser reelecto hasta pasados dos años desde que cesó en su cargo; y donde nó, mediará á lo menos el vacío de un año. Derogado.

Art. 829. Los que hayan cesado en calidad de suplentes, podrán ser nombrados propietarios, sin intermedio alguno, mas no al contrario. Derogado.

Art. 830. El vocal más antiguo según el orden de su nombramiento será el presidente de la junta, por cuyo órgano se comunicará ésta con la prefectura del departamento y otras autoridades. Derogado.

Art. 831. Son atribuciones de estas juntas:

1ª. Proponer al Gobierno los medios convenientes á la prosperidad y adelantamiento del Comercio Nacional, y representar los abusos que

se notaren para su oportuno remedio; uno y otro por conducto de los respectivos prefectos;

2ª. Examinar á los que soliciten las plazas de corredores;

3ª. Admitir ó rechazar á los sustitutos que éstos propongan en el caso del art. 75;

4ª. Concurrir con la Policía al contraste anual de pesos y medidas de los almacenes y tiendas de comercio;

5ª. Conceder licencia ó negarla á los que quieran hacer baratillos;

6ª. Velar que los comerciantes extranjeros y almaceneros bolivianos no vendan por menor; y hacer presentes sus contravenciones al juzgado mercantil, para la imposición de la multa de que habla el art. 6°;

7ª. Administrar los fondos del medio por ciento que satisface el comercio, y verificar los pagos, que previo presupuesto ordenare el prefecto del departamento, en los objetos á que dicho fondo está destinado;

8ª. Informar al Gobierno sobre la conveniencia ó inconveniencia de las rifas ó loterías; á cuyo efecto los que las soliciten deberán presentarse ante la junta, y ésta elevará el recurso al Gobierno, que es el que debe conceder la licencia.[a]

9ª. Entender en todas las diligencias precautorias que este Código les encarga, y que no importan contienda judicial. Derogado.

Art. 832. Estas juntas se reunirán á principio de cada mes en el local que tienen señalado, y donde no lo haya en casa de su presidente, á tratar sobre lo que convenga á los progresos del comercio; y extraordinariamente, cuantas veces lo exija el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Código, en la parte que toca á dichas juntas. Derogado.

Art. 833. El escribano del juzgado de comercio hará de secretario de la junta, llevará el libro de sus actas y autorizará sus acuerdos. Derogado.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 834. Este Código empezará á regir á los dos meses de su publicación, quedando desde esa fecha sin vigor las ordenanzas llamadas de Bilbao, la cédula ereccional del consulado de Buenos Aires, y las demás disposiciones que actualmente reglan los juicios y negocios en materias de comercio. Sin embargo, las acciones que procedieren de hechos ó contratos anteriores á dicha publicación se determinarán, conforme á las leyes vigentes entónces, por los juzgados y tribunales que este Código establece.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

[a] Esta atribución corresponde en el día al Concejo Municipal, quien concede ó deniega la licencia oyendo el informe de la comisión respectiva, nombrada de su seno.

Sala de sesiones del Senado en Chuquisaca, á 5 de noviembre de 1834.

CRISPIN DIEZ DE MEDINA,
Presidente.
JUAN CRISÓSTOMO UNZUETA,
Secretario.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, lo cumplan y hagan cumplir.

Palacio de Gobierno en Chuquisaca, á 12 de noviembre de 1834, 25 de la Independencia.

ANDRÉS SANTA-CRUZ,
El Ministro de Hacienda.
JOSÉ MARÍA DE LARA.

BRASIL.

PARTE TERCERA.—DE LAS QUIEBRAS.

[Decreto de 24 de octubre de 1890.[a]]

TÍTULO PRIMERO.—*De la naturaleza y de la declaración de quiebra.*

ART. 797. El comerciante, bajo firma individual ó social, que sin relevante razón de derecho[b] dejare de pagar á su vencimiento cualesquiera obligaciones mercantiles líquidas y ciertas,[c] se presumirá en estado de quiebra.

§ 1°. También se caracterizará el estado de quiebra aun cuando no concurra el sobreseímiento de pagos, siempre que el deudor:

(*a*) Realizare pagos empleando medios ruinosos y fraudulentos;

(*b*) Transfiriere ó cediere bienes á una ó más personas, acreedoras ó no, con obligación de solventar deudas vencidas y no satisfechas;

(*c*) Se ocultare, se ausentare furtivamente, cambiare de domicilio sin ponerlo en conocimiento de sus acreedores, ó intentare efectuarlo, revelando su propósito por actos inequívocos;

(*d*) Enajenare, sin conocimiento de los acreedores, los bienes que poseyere, haciendo donaciones, contrayendo deudas de carácter extraordinario ó simuladas, poniendo sus bienes bajo nombre de tercera persona, ó cometiendo alguna otra operación fraudulenta;

(*e*) Enajenars esus bienes inmuebles, los hipotecare, los diere en anticresis, constituyere en prenda los muebles sin quedarle alguno ó

---

[a] Con el objeto de no interrumpir la numeración correlativa del articulado del Código, facilitar las referencias, etc., constituímos con los 157 artículos de que consta dicho decreto, los 797 á 953, en reemplazo de los antiguos arts. 797 á 913.

Véase "Lei de Fallencias" n. 859 de 16 de Agosto de 1902 y "Reglamento de Lei de Fallencias," decreto n. 4.855 de 2 de Junho de 1903

[b] Véase el art. 8° de este decreto, ó sea el 805 del Código.

[c] Véase el art. 793.

algunos, equivalentes á las deudas, libres de toda obligación, ó bien intentare practicar tales actos, revelando su propósito por actos inequívocos;

(*f*) Cerrare ó abandonare su establecimiento, distrayendo total ó parcialmente el activo;

(*g*) Ocultare los objetos y muebles de su casa-habitación;

(*h*) Procediere dolosamente á liquidaciones precipitadas;

(*i*) Dejare de pagar, siendo ejecutado por una obligación de índole mercantil, ó no constituyere bienes suficientes en garantía dentro del término de las veinticuatro horas siguientes á la primera citación;

(*j*) Rehusare prestar fianza como endosante ó librador de una letra de cambio, en el caso del art. 300 de este Código;

(*k*) No evitare el concurso de prelación en juicio ejecutivo mercantil (art. 609, párrafo 2°, del reglamento núm. 737 de 25 de noviembre de 1850).[a]

§ 2°. Para la constitución del estado de quiebra podrán concurrir deudas civiles con deudas mercantiles; pero las primeras, por sí solas, no bastarán para autorizar la declaración de dicho estado.

ART. 798. Se considerarán líquidas y ciertas:

(*a*) Las deudas indicadas en el art. 247 del reglamento núm. 737 de 25 de noviembre de 1850;[b]

(*b*) Las obligaciones al portador[c] y los respectivos cupones para pago de intereses emitidos por las sociedades comanditarias por acciones (arts. 31 y 32 de la ley núm. 161 de 17 enero de 1890);[d]

(*c*) Los billetes á la orden pagaderos en mercaderías (art. 379 del decreto núm. 370 de 2 de mayo de 1890);

(*d*) Los resguardos de los almacenes generales de depósito (Warrants);

(*e*) Los recibos de los administradores generales de depósito (art. 88, núm. 3°, del presente Código);

---

[a] Texto que se cita: "Art. 609. Solamente procederá el concurso de prelación de que se trata en el presente título: * * * Párrafo 2°. Cuando el deudor no fuere comerciante.

[b] Son las que se derivan: 1°. De escritura pública é instrumentos que tengan tal consideración, en virtud de lo dispuesto en el Código de Comercio y en las leyes civiles vigentes; 2°. Los instrumentos de contratos mercantiles; 3°. Las letras de cambio y aquéllas que con arreglo al Código gozan de la misma fuerza y conceden la misma acción (véanse los arts. 425, 635 y 641); 4°. Los pagarés y los escritos referentes á transacciones mercantiles (véanse los arts. 22 y 246); 5°. Los conocimientos de flete (véase el art. 587); 6°. Las pólizas del contrato de seguro (véase el art. 675), y 7°. Las facturas y cuentas de géneros vendidos al por mayor (véase el art. 219), no reclamados dentro del plazo legal, con tal que vayan firmadas por la parte.

[c] *Debentures.*

[d] Esta ley se inserta en el lugar correspondiente.

(*f*) Los mandatos de pago llamados cheques (decreto núm. 3323 de 22 de octubre de 1864);[a]

[a] Texto que se cita:

"Artículo 1°. La emisión de letras de cambio, pagarés, vales, billetes y cualesquier otros efectos de comercio, papeles ó títulos que contuvieren promesa ú obligación de valor recibido ó pago por cualquiera causa, con ó sin plazo, á persona indeterminada ó al portador, ó con el nombre de éste en blanco, no podrá efectuarse sin autorización del poder legislativo. (Ley núm. 1083 de 22 de agosto de 1860, art. 1°, párrafo 10.)

"Art. 2°. La emisión ó conservación en circulación de cualquiera de los títulos, papeles ó documentos mencionados en el artículo anterior, sin autorización del poder legislativo, se castigará con la pena de multa del cuádruplo del valor de cada uno que se emitiere, la cual se impondrá tanto al librador como al portador.

"Párrafo único. Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo:

"1°. La emisión de los bancos de circulación autorizada por sus estatutos aprobados por el poder competente con arreglo á la legislación vigente en la actualidad;

"2°. Los recibos y mandatos al portador de cuantía superior á 50 reis expedidos para ser pagados en la misma plaza en virtud de cuentas corrientes.

"Art. 3°. Los títulos al portador á que se refiere el núm. 2° del párrafo único del artículo anterior, permitidos por el art. 1°, párrafo 10, segunda parte, de la ley de 22 de agosto de 1860, deberán expedirse con arreglo al modelo anexo al presente decreto y presentarse al banquero por el portador en el plazo de tres días contados desde las respectivas fechas, bajo pena de perder el derecho de recambio contra el librador.

"Art. 4°. Las autoridades del orden judicial y del administrativo, tanto policiacas como fiscales, estarán obligadas, bajo apercibimiento de incurrir en las penas señaladas en el art. 7° de la ley núm. 1083 de 22 de agosto de 1860, á participar á las autoridades superiores y éstas al Ministro de Hacienda y á los jefes de las provincias, la preparación ó tentativa de emisión, la emisión ó existencia en circulación de los títulos, papeles y documentos con ó sin plazo, á persona indeterminada, al portador, ó con el nombre de éste en blanco, no comprendidos en la excepción del art. 2°, párrafo único, del presente decreto y á aprehender de oficio los referidos títulos, extendiendo de todo ello el oportuno atestado que se remitirá con las demás diligencias prácticas á la autoridad competente para que proceda á la imposición de la multa correspondiente.

"Art. 5°. Las multas de que tratan los artículos anteriores se impondrán administrativamente por el delegado de policía del distrito en que hubiere ocurrido la tentativa, emisión ó circulación ó por el competente jefe de policía, con recurso de aquella autoridad para ante ésta y de ésta para ante el Ministro de Hacienda en la capital, y en las provincias para ante los jefes de ellas.

"Párrafo 1°. Los recursos de que trata el presente artículo se interpondrán de oficio cuando la decisión fuere favorable á la parte.

"Párrafo 2°. En la interposición de los recursos, tanto necesarios ó de oficio como voluntarios, deberán observarse las disposiciones de los arts. 767 á 772 del reglamento de 19 de septiembre de 1860.

"Art. 6°. Dichas multas se harán efectivas ejecutivamente en la misma forma que si se tratare de créditos de la hacienda pública, y su producto, después de recogido en depósito en el Tesoro y tesorerías provinciales, se aplicará por designación del Ministro de Hacienda al capital de los montes de piedad creados en virtud de lo dispuesto en el art. 2°, párrafo 19, de dicha ley, deducción hecha de la parte que, según la misma, compete á las personas ó empleados que promovieren su imposición ó dieren conocimiento de la respectiva infracción.

"Art. 7°. Los títulos girados á favor de persona indeterminada, al portador ó con el nombre de éste en blanco, emitidos en contravención á lo prohibido en el art. 1°, párrafo 1°, de la ley núm. 1083 citada hasta el 14 de septiembre del corriente año, no estando declarado en estado de quiebra el librador, serán retirados de la circulación

(*g*) Las notas firmadas por los corredores que en las ventas á plazo (art. 26 del decreto núm. 806 de 26 julio de 1851)[a] quedaren personalmente obligados, si en ellas no se hubieren indicado los nombres del vendedor y del comprador en los precisos términos de los arts. 48 y 58 del presente Código (decretos núm. 2733 de 23 de enero de 1861, y 882 de 18 de octubre de 1890);

---

en el plazo de tres meses contados desde la promulgación del presente decreto, quedando de ahí en adelante sujetos los libradores y portadores á las penas establecidas en el art. 2º si los conservaren en circulación.

PÁRRAFO ÚNICO. Con respecto á los títulos y efectos expedidos á persona indeterminada, al portador ó con el nombre de éste en blanco, emitidos contraviniendo á lo dispuesto, después de la referida fecha, las autoridades judiciales y administrativas, tanto policiacas como fiscales procederán, bajo apercibimiento de incurrir en las penas señaladas en el art. 7° de la ley núm. 1083 de 22 de agosto de 1860, á la aprehensión de oficio, siguiéndose con relación á los ulteriores trámites del procedimiento, lo dispuesto en el art. 4º y siguientes del presente decreto.

"ART. 8°. Los títulos á que se refiere el art. 3° de este decreto podrán emitirse simplemente con la cláusula 'al portador' ó bien designándose el nombre de la persona á favor de quien se giran y agregando las palabras 'ó al portador.'

"También podrán expedirse á favor de persona determinada con la cláusula 'á la orden' ó sin ella; si bien en este último supuesto se reputarán documentos al portador.

"ART. 9°. La fórmula de los mencionados títulos podrá ser diversa de la del modelo anexo; pero, en todo caso, los que contuvieren la cláusula 'al portador' deberán expresar además, bajo las penas indicadas:

"1°. Declaración del lugar en que se expide el título y fecha de su emisión;

"2°. Designación del banco ó banquero del mismo lugar á quien se dirigiere el pago, y con quien el librador tenga cuenta corriente;

"3°. Declaración por extenso, en el cuerpo del título, de la cantidad cuyo pago se ordenare, la cual deberá ser superior a 50,000 reis; y

"4°. La firma del librador.

"ART. 10. Queda derogada la legislación en contrario y en especial el decreto núm. 2694 de 17 de noviembre de 1860."

Modelo á que se refiere el art. 3º del decreto anterior.

Número .....

Fecha .....

Nombre .....,

(Aquí cuanto se designare en el título) ..... ó al portador.

Son ..... reis.

Banco de ..... (ó Casa de banca de .... Calle de .... núm ..)

Número .....

..... de ..... de 189..

Al Banco ..... (ó á la casa de banca de .....)

Páguese la cantidad de ..... que sentará en el débito de mi cuenta.

Son ..... reis.

Firma del librador,

.....

[a] Texto que se cita: Reglamento de los corredores de Comercio de la Plaza de Río Janeiro: "Art. 26. Los fondos públicos nacionales ó extranjeros, así como las acciones de compañías ó sociedades reconocidas por el Gobierno, podrán ser negociados á la vista ó á plazos, siempre que la operación sea legítima y real. La simulación por parte de los corredores se castigará con las penas establecidas en el art. 51 del Código de Comercio. Las transacciones citadas se reputarán legítimas y reales, si al tiempo en que se efectuaren pertenecieren verdaderamente al vendedor los títulos que fueren objeto de las mismas.

(*h*) Las cuentas extraídas mercantilmente de los libros de comercio llevados con las formalidades extrínsecas é intrínsecas legales y comprobadas judicialmente por peritos nombrados por el juez de comercio competente, á petición del acreedor:

§ 1°. Las cuentas comprobadas en la forma sobredicha se reputarán vencidas desde la fecha del auto del juez resolutorio de la petición del acreedor requiriendo el examen de sus propios libros ó de los del deudor, quien, si rehusare presentarlos, sea cualquiera el motivo que alegue, será reputado confeso.

§ 2°. Los autos del examen de los libros de comercio, una vez declarado procedente y sin recurso alguno, se entregarán á la parte independientemente del traslado, para que haga de ellos el uso que conceptuare conveniente.

ART. 799. La falta de pago de las deudas á que se refiere el artículo anterior quedará plenamente probada con certificación de protesto interpuesto ante el competente funcionario público encargado de levantar protestos de letras de cambio. (Art. 375 del decreto 737 de 25 de noviembre de 1850.) [a]

§ 1°. Cuando los títulos de deuda fueren los instrumentos á que se refiere el art. 370 del decreto 737 de 25 de noviembre de 1850 [b] el protesto que podrá levantarse en cualquier época después del vencimiento de la obligación, se extenderá en un libro especial abierto, numerado y rubricado por el juez de comercio, y deberá contener:

I. Expresión de la hora, día, mes y año de la presentación del título al funcionario encargado de formalizar el protesto;

II. El título de la obligación, por extracto;

III. Certificación de la notificación hecha al deudor para que pague ó exponga una razón para no pagar, la respuesta dada ó expresión de no haberse dado ninguna;

IV. Firma de la persona que protestare;

V. Fecha del día en que se hubiere levantado el protesto y de aquél en que se extendiere el documento, el cual deberá ir firmado por el protestante, por el funcionario público autorizante, quien deberá entregarlo en el término de tercero día, bajo pena de incurrir

---

[a] Texto que se cita: "Art. 375. Serán competentes para levantar el protesto: Párrafo 1°. El escribano privativo de los protestos creado por ley general ó provincial donde lo hubiere (arts. 405 del Código y 8° de la ley de 12 de mayo de 1840). Párrafo 2°. Cualquier notario del lugar donde no existiere ó se hallare impedido el escribano privativo de los protestos. Párrafo 3°. Cualquier escribano de los civil, donde no hubiere ó se encontrare impedido el notario." (Decreto núm. 2691 de 1860, art. 5°.)

[b] Texto que se cita: "Art. 370. Los protestos de las letras de cambio (art. 405 del Código) interiores (art. 425, ídem), de riesgo (arts. 635 y 661, ídem), conocimientos de fletes expedidos á la orden y endosados (art. 587, ídem), pólizas de seguro endosadas (art. 426, ídem), se regularán por lo dispuesto en el título 16, capítulo primero, sección cuarta, parte primera del Código de Comercio."

en responsabilidad y de quedar obligado á satisfacer los daños y perjuicios.

§ 2°. En el primer día hábil de cada semana el funcionario público autorizado para levantar protestos remitirá al juez de comercio y al curador de masas de quiebras, relación de los protestos levantados durante la semana anterior, indicando respecto de cada uno, su fecha, el nombre, apellido y domicilio de las personas que lo hubieren requerido y el de aquellas contra quien se hubiere solicitado, la fecha de la obligación, su valor, la fecha del vencimiento y los motivos de la falta de pago.

§ 3°. Dichas resoluciones se entregarán mediante recibo, debiendo los que el juez recibiere archivarse y encuadernarse semestralmente, custodiándose por el escribano del juzgado de comercio que el juez designare, caso de que hubiere más de uno.

§ 4°. Con vistas de las relaciones de los protestos, el curador general de las masas de quiebras, una vez que comprobare si los deudores gozan de la cualidad de comerciantes, procederá en la forma que conceptúe conveniente, dando cuenta al juez del resultado de sus investigaciones.

ART. 800. La quiebra se declarará por el juez de comercio en cuya jurisdicción tenga el deudor su domicilio ó establecimiento principal ó sucursal de otra casa establecida fuera del territorio del Brasil, si no operase por cuenta y bajo la responsabilidad de la casa central,[a] á requerimiento:

(*a*) Del deudor;

(*b*) De uno de los socios, aun cuando lo sean en comandita ó en cuenta de participación, exhibiendo el contrato social;

(*c*) De la viuda del deudor;

(*d*) De los herederos del deudor;

(*e*) De cualquier acreedor, sea ó no quirografario, exhibiendo el título correspondiente, aun cuando la obligación no hubiere vencido todavía;

(*f*) Del curador de las masas de quiebras.

§ 1°. El acreedor comerciante solamente podrá requerir la declaración del estado de quiebra de un deudor si demostrare que tiene inscrita su firma ó razón mercantil en la forma indicada en el decreto núm. 916 de 24 de octubre de 1890.

§ 2°. No podrán solicitar la declaración del estado de quiebra los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, suegro, suegra, yerno ó nuera del deudor.

§ 3°. Cuando la declaración del estado de quiebra se solicitare con certificación de protesto ó protestos por falta de pago, podrá el juez decretar, si lo conceptuare conveniente, que el deudor alegue las

[a] Véase el art. 91 de este decreto, ó sea el 887 del Código.

razones que tuviere ó hubiere tenido para denegar el pago, dentro del término de veinticuatro horas.

§ 4°. En los demás casos el estado de quiebra se declarará después de la justificación con documentos públicos ó privados ó con declaraciones de testigos de algunos de los hechos ó circunstancias características de dicho estado, previa citación del deudor, ó en su caso su viuda ó sus herederos si estuvieren presentes.

§ 5°. Hallándose estos últimos ausentes ó siendo menores de edad, deberá procederse al nombramiento de un curador ad hoc, quien asistirá á la justificación antedicha y requerirá lo que fuere más conveniente á los intereses de los menores.

§ 6°. El juez podrá interrogar al deudor cuando lo conceptuare conveniente.

Art. 801. El deudor que sobreseyere el pago de alguna obligación mercantil deberá, en el improrrogable término de cinco días contados desde su vencimiento, presentar al juez de comercio competente declaración fechada y firmada por él ó por su procurador, en que exponga las causas de su quiebra y el estado de sus negocios, acompañada:

(*a*) Del balance exacto de su activo y pasivo con los documentos justificativos que considerare conducentes;

(*b*) De los libros de comercio, en el estado que se encontraren;

(*c*) De una relación nominal de los acreedores mercantiles y civiles;

(*d*) Del contrato social ó de la indicación de todos los socios y su cualidad respectiva y domicilio, cuando la sociedad existiere ó hubiere existido únicamente de hecho.

§ 1°. En el activo no deberán incluírse las deudas á las que por el mero hecho del lapso de tiempo, pueda oponerse por el deudor la excepción de prescripción, sino que deberá presentar una relación de ellas por separado, acompañadas de las suficientes explicaciones;

§ 2°. La declaración indicada en el presente artículo se entregará por el juez al escribano á quien correspondiere en virtud del repartimiento, en unión de los libros de comercio y demás documentos, todo lo cual quedará bajo su inmediata custodia y responsabilidad;

§ 3°. Si el deudor fuere una firma social y la declaración indicada no se hubiere prestado por todos los socios, incluso los comanditarios, no tratándose de una sociedad comanditaria por acciones, podrá el juez antes de dictar sentencia, oír por veinticuatro horas á los que no la hubieren suscrito.

Art. 802. Practicadas las diligencias necesarias, el juez, dentro del término de veinticuatro horas, dictará sentencia declarando ó no el estado de quiebra, la cual se publicará inmediatamente por el escribano.

§ Único. La sentencia declarativa del estado de quiebra:

(*a*) Indicará la hora de la declaración, entendiéndose en caso de omisión que fué al medio día;

(*b*) Señalará el término legal de la quiebra á contar de la fecha en que se hubiere caracterizado dicho estado, no pudiendo, sin embargo, retrotraerse á época que exceda del plazo de cuarenta días anteriores á la fecha del primer protesto por falta de pago, de la declaración del deudor ó del requerimiento para la justificación, según los casos;

(*c*) Contendrá el nombramiento de dos ó más síndicos para la administración de la masa;

(*d*) Podrá decretar ó no la prisión preventiva del quebrado; y

(*e*) Ordenará la práctica de las diligencias de carácter extraordinario que las circunstancias del caso exigieren.

ART. 803. Antes del pronunciamiento de la sentencia declarativa del estado de quiebra y una vez que se hubieren practicado las diligencias preliminares, podrá el juez de oficio, ó á instancia del curador fiscal de las masas de quiebra ó del justificante, decretar el secuestro de los libros de comercio, correspondencia, títulos y bienes del deudor, para salvaguardia del activo en los casos mencionados en el art. 791 párrafo 1°.

ART. 804. El deudor estará facultado para alegar por petición y probar en el término de tercero día, una vez que se hubieren practicado todas las diligencias preliminares necesarias á la declaración del estado de quiebra, cuanto fuere conducente para su exclusión ú oposición á la sentencia.

§ 1°. Se admitirán como relevantes razones de derecho:

(*a*) La falsedad;

(*b*) El pago;

(*c*) La novación;

(*d*) La prescripción;

(*e*) La materia del art. 588 del presente Código y del art. 252 del Reglamento núm. 737 de 25 de noviembre de 1850.[a]

§ 2°. El recurso de queja no suspenderá el embargo de bienes ni las demás diligencias encaminadas á asegurar los derechos de los acreedores;

§ 3°. La oposición del deudor no producirá efecto suspensivo; si se admitiere y declarare fundada, lo cual deberá practicarse en el improrrogable término de veinte días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, se repondrá todo á su anterior ser y estado, cesando todas las medidas preventivas;

---

[a] Texto que se cita: Art. 252. Á las pólizas del contrato de préstamo á la gruesa, solamente podrán oponerse, independientemente de las excepciones mencionadas en el art. 250 (éstas son: 1°. Falsedad; 2°. Nulidad; 3°. Pago; 4°. Novación; 5°. Prescripción, y 6°. Letra de cambio perjudicada ó endosada después de su vencimiento, con arreglo al art. 364 del Código) todas las que, conforme al título 7° de la Parte segunda del Código de Comercio, excluyen la obligación del tomador.

§ 4°. De la sentencia que declarare fundada la oposición del deudor se dará recurso de queja por infracción de las reglas sustanciales del procedimiento; contra la que la declarare infundada no se admitirá recurso alguno;

§ 5°. Declarada fundada la oposición y admitido el recurso de queja indicado en el párrafo anterior, ó declarándose improcedente la apertura de la quiebra, el que hubiere solicitado dolosa ó falsamente su declaración será condenado al pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, que se liquidarán en el período de ejecución, ante el juez que hubiere conocido del asunto.

ART. 805. La sentencia que no contuviere declaración del estado de quiebra carecerá de la fuerza de cosa juzgada y contra ella podrá interponerse recurso de queja.

ART. 806. El fallecimiento, la cesación del ejercicio del comercio ó la disolución y liquidación de la sociedad, no obstarán para la declaración del estado de quiebra; siendo necesario, sin embargo, que algún hecho que la caracterice se haya verificado en vida del deudor ó que la falta de pago ocurra después del fallecimiento.

§ 1°. En todo caso, no podrá hacerse la declaración del estado de quiebra con posterioridad á un año después del fallecimiento del deudor, ni de dos años después de la cesación del ejercicio del comercio.

§ 2°. La viuda y los herederos del deudor representarán á éste únicamente con respecto á los efectos mercantiles, bien antes ó después de la declaración del estado de quiebra.

ART. 807. Dentro del término de dos horas después de su publicación por el escribano, deberá fijarse por edictos un resumen de la sentencia declarativa del estado de quiebra, á la puerta del juzgado de comercio y del establecimiento del quebrado, de lo que se extenderá por aquél la correspondiente diligencia para unirla á los autos y publicarla en la prensa periódica donde existiere.

§ ÚNICO. En el resumen de la sentencia deberán omitirse todas las diligencias que constituyeren el secreto del procedimiento, lo cual deberá declararse en la sentencia.

ART. 808. No se declarará el estado de quiebra, sino que se sobreseerá provisional ó definitivamente, si el comerciante, su viuda ó sus herederos:

(*a*) Antes del protesto por falta de pago de alguna obligación mercantil solicitaren espera;

(*b*) Hubieren celebrado con los acreedores algún convenio extrajudicial en la forma prevenida en el presente Código;

(*c*) Dentro de dos días después del levantamiento del protesto, solicitaren la convocatoria de los acreedores para hacerles cesión de sus bienes en la forma indicada en el presente Código.

§ ÚNICO. El comerciante que no tuviere su firma ó razón mercantil inscrita en el Registro mercantil, quedará inhibido de prevenir la

declaración del estado de quiebra por cualquiera de los modos indicados en el presente artículo.

Título II.—*De los efectos de la declaración del quebrado.*

Sección primera.—De los efectos en cuanto á la persona del quebrado.

Art. 809. El nombre y apellido del quebrado se publicarán en la prensa periódica, en la junta ó en la inspección mercantil, que hará las debidas inscripciones en el Registro mercantil y comunicará el hecho á las aduanas y tribunales de rentas, á la cámara de comercio, al presidente de la junta de corredores y á la administración ó agencia de correos y telégrafos.

Art. 810. El quebrado no podrá ausentarse de su domicilio sin licencia del juez, oídos los síndicos y el curador fiscal de las masas de quiebras; estará además obligado á asistir á todos los actos y reuniones haciéndose representar por procurador cuando concurriere justa causa de imposibilidad y obtuviere para ello la correspondiente autorización judicial, así como á prestar cuantas informaciones y noticias le exigieren el juez, los síndicos y el curador fiscal, auxiliándoles diligentemente.

Art. 811. La correspondencia dirigida al quebrado se entregará por los funcionarios de correos y telégrafos al curador fiscal de las masas de quiebras, quien procederá á su apertura en presencia del interesado ó de la persona debidamente autorizada por éste, entregándole aquélla que se refiere á asuntos ajenos á la quiebra.

Art. 812. El quebrado podrá ser reducido á prisión, si faltare al cumplimiento de sus obligaciones, se opusiere ó estorbare el ejercicio de las funciones propias de los síndicos, ó del curador fiscal de las masas de quiebras, se ocultare ó de cualquier modo disimulare la existencia de bienes, demorare la ejecución, se negare á la exhibición de sus libros de comercio, y recibiere el pago de cualquier crédito, practicare algún acto perjudicial á los intereses de la masa ó que motive acción de nulidad, sustrajere documentos ó desviare la correspondencia que haya de entregarse al curador fiscal.

Art. 813. El quebrado quedará privado del ejercicio de los derechos políticos, según la Constitución de la República,[a] y sujeto á las restricciones establecidas por la legislación fiscal y aduanera, no pudiendo, en ningún caso:

(*a*) Votar ni ser votado en las elecciones de individuos de las juntas de comercio;

(*b*) Ejercer las funciones de corredor, agente de subastas, administrador de almacenes generales de depósito, intérprete de comercio, tasador perito ó árbitro en asuntos mercantiles.

---

[a] Inserta en el lugar correspondiente del presente tomo.

§ 1°. En ningún caso podrá privársele del ejercicio del derecho de habeas corpus.

§ 2°. La declaración del estado de quiebra no afectará al ejercicio de la potestad marital, de la patria potestad, ni de la administración de los bienes propios y particulares de su mujer é hijos.

§ 3°. Elejercicio de la capacidad civil se garantizará al quebrado en todo aquello que no dijere relación directa ni indirectamente á los intereses, derechos y obligaciones de la masa de la quiebra.

§ 4°. Los contratos que el quebrado celebrare y las obligaciones y responsabilidades que asumiere quedarán completamente ajenos á la masa y no podrán anularse, si, con ocasión de su celebración, se hubiere denunciado su estado ó hubiere dado él mismo conocimiento de ello á la otra parte contratante.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS EFECTOS CON RELACIÓN Á LOS BIENES Y CONTRATOS.

ART. 814. El quebrado quedará de derecho privado de la administración de sus bienes y de los que adquiriere durante el estado de quiebra.

§ ÚNICO. No podrán embargarse:

(*a*) Los bienes que el quebrado hubiere adquirido con la cláusula de no poder obligarlos por deudas, las pensiones ú otras cantidades que tuviere derecho á percibir á título de alimentos, residencia, retiro, jubilación ú otros pasivos equiparados á éstos por las leyes, salvo consentimiento expreso suyo y de su mujer;

(*b*) Los vestidos del quebrado y de su familia y el mobiliario y utensilios indispensables para los usos domésticos;

(*c*) La dote estimada de su mujer, ya *venditionis causa*, ya *taxationis*, y los bienes propios de la misma;

(*d*) El peculio de sus hijos, excepto el profecticio;

(*e*) Los rendimientos de los bienes de los hijos de los menores, salvo si fueren de gran entidad y después de satisfechas las necesidades ordinarias de ellos y los alimentos y prestaciones á que los hijos están obligados con respecto á sus padres quedare algún remanente disponible.

ART. 815. Si el quebrado formare parte de alguna sociedad con el carácter de socio comanditario simple ó solidario se entenderá ésta disuelta[a], y en su liquidación intervendrán los síndicos y el curador fiscal de las masas de quiebras con las facultades señaladas en el art. 355 del presente Código de Comercio.

ART. 816. Los mandatarios, comisarios y procuradores del quebrado ejercerán, aun después de declarado el estado de quiebra, sus facultades, hasta su expresa remoción por los síndicos y curador fiscal

[a] Véase el art. 335, núm. 2°.

de las masas de quiebras, á quien deberán rendir cuenta circunstanciada de su gestión.

§ ÚNICO. El quebrado cesará inmediatamente en el ejercicio del mandato, comisión ó procuración que hubiere recibido.

ART. 817. Las cuentas corrientes existentes con el quebrado al tiempo de la declaración del estado de quiebra, se considerarán *ipso jure* cerradas el día de la fecha de ésta, prevaleciendo su compensación.

ART. 818. La quiebra no resolverá los contratos, cuya ejecución promoverán, antes al contrario, los síndicos y el curador de masas de quiebra, si lo conceptuaren conveniente á ésta.

§ 1°. En las ventas y entregas á plazo cierto que tenga por objeto valores ó mercaderías cuya cotización, curso ó precio corriente puedan anotarse.[a] (Decreto 6132 de 4 de marzo de 1876),[b] (Decreto

[a] Véase el art. 33 del presente Código.

[b] Texto del decreto que se cita:

ARTÍCULO 1°. En los edificios destinados á bolsas de comercio se reservará un local especial, separado y elevado, donde á la vista del público se reunirán los corredores de fondos cuando tuvieren que proponer y efectuar transacciones sobre:

I. Fondos públicos, nacionales ó extranjeros;

II. Letras de cambio;

III. Empréstitos mercantiles;

IV. Acciones de compañías autorizadas y reconocidas por el Estado;

V. Compra y venta de metales preciosos.

PÁRRAFO ÚNICO. En unión de los corredores de fondos se admitirá el acceso al local destinado en el presente artículo á los corredores de mercaderías, cuando pretendieren la compra ó venta de metales preciosos.

ART. 2°. La apertura y clausura de la reunión de corredores se celebrará á las horas previamente designadas por la respectiva junta.

PÁRRAFO 1°. Las proposiciones que se formularen y las transacciones que se efectuaren durante la reunión, se anunciarán en alta voz por los corredores competentemente autorizados para ello, por sí ó por mediación, de sus agentes, debiendo unos y otros declarar únicamente el objeto y el valor de la operación ó negocio de que se trate; para que pueda mencionarse el nombre del comitente se requerirá autorización de éste concedida por escrito.

PÁRRAFO 2°. De las proposiciones y de las transacciones que se fueren realizando deberán extenderse notas especificadas con toda claridad y precisión, las cuales se fijarán después en lugar aparente hasta la hora de la clausura.

PÁRRAFO 3°. Á la terminación de la reunión presentarán los corredores á la junta boletines firmados por ellos conteniendo la reproducción de las notas mencionadas en el párrafo anterior.

PÁRRAFO 4°. Acto continuo, y registrados los boletines en el libro de precios corrientes, la junta comprobará el resultado de las transacciones del día para determinar el curso del cambio y la cotización de los fondos y valores negociados.

PÁRRAFO 5°. La cotización y curso del cambio del día se consignarán por escrito con la firma del presidente y del secretario de dicha junta en el libro á que se refiere el párrafo anterior, para los fines prescritos en los arts. 43 y 45 del Decreto 806 de 26 de julio de 1851. (Se trata de la comunicación que ha de darse al presidente del tribunal del Tesoro Público Nacional y al secretario del Tribunal de Comercio).

ART. 3°. Fuera del lugar indicado y de las horas señaladas, de conformidad á lo prevenido en el presente decreto, se prohibe á los corredores el efectuar transacciones

6636 de 26 de julio de 1877)[a], la operación se resolverá en el derecho al pago de la diferencia, según el valor, en el día de la entrega.

§ 2°. Los contratos cuyo cumplimiento se encontrare pendiente de terminación, darán derecho á reclamar indemnizaciones de los daños y perjuicios contra la masa de la quiebra.

Art. 819. La declaración del estado de quiebra hará exigibles todas las obligaciones del deudor, ya sean mercantiles ya civiles, observándose las reglas del descuento por razón de la tasa legal cuando no se hubiere estipulado otra cosa.

§ 1°. Las obligaciones al portador[b] emitidas con promesa de reembolso, siendo una la tasa de emisión y otro el capital reembolsable á largo plazo y en virtud de sorteo, concurrirán á la quiebra por el capital de emisión aumentado con la diferencia entre los intereses satisfechos y la tasa del 6 por ciento cuando el interés estipulado fuere

---

relativas á los valores indicados en el artículo 1°, bajo pena de multa del triplo de la cuantía del corretaje devengado, independientemente de cualesquiera otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

Art. 4°. Una comisión de cuatro negociantes matriculados, de la que será presidente el de la Cámara de Comercio, con asistencia de un Fiscal de Hacienda, designado en Río Janeiro por el Ministro del Ramo á requerimiento del de Justicia, y en las provincias por los jefes de ellas, oídos los inspectores de las tesorerías, examinará el primer día hábil de cada mes el curso de las transacciones celebradas por los corredores y la exactitud de las cotizaciones señaladas por la junta durante el mes anterior.

Párrafo 1°. Los individuos que hayan de componer la comisión indicada en el presente artículo se elegirán por los negociantes que formaren parte de la Cámara de Comercio, por mayoría de votos, en escrutinio secreto, reemplazándoles por mitad cada dos años en la misma forma; la primera sustitución se determinará por sorteo, las siguientes se regularán por la antigüedad.

Párrafo 2°. La elección se efectuará en tiempo oportuno, previa designación de día y hora, hecha por el presidente de la Cámara de Comercio.

Párrafo 3°. La comisión no podrá funcionar sin la presencia de tres individuos cuando menos; en caso de impedimento absoluto de cualquiera de ellos, le reemplazará el candidato que hubiere obtenido mayor cifra de votación.

Art. 5°. La comisión reclamará de la junta de corredores los datos é informes indispensables para el examen que le compete, y comunicará al Tribunal de Comercio las irregularidades y abusos que perjudiquen la fidelidad de las cotizaciones y la observancia de este decreto.

Art. 6°. Al Fiscal de Hacienda corresponderá participar directamente en la capital al Ministerio de Hacienda y en las provincias á los jefes de éstas las ocurrencias á que se refieren los arts. 4° y 5°, y suministrar al Gobierno los informes que ésta reclamare; á estos efectos la junta de corredores y la comisión, deberán suministrarle el necesario concurso.

Art. 7°. Queda derogada la legislación en contrario.

[a] Texto que se cita: Artículo 1°. En la disposición del art. 16 del Decreto núm. 6384 de 30 de noviembre de 1876, no se comprenden los emolumentos que por su firma venían percibiendo los presidentes de los suprimidos Tribunales de comercio y los conservadores de comercio, los cuales continuarán perteneciendo á los presidentes de las juntas y á los inspectores de comercio. Art. 2°. Queda derogada la legislación en contrario.

[b] *Debentures.*

inferior, desde la emisión hasta la fecha de la quiebra, y sobre dicha cantidad se computarán los intereses legales hasta el reembolso total;

§ 2°. La exigibilidad no comprenderá las obligaciones condicionales; éstas entrarán en prorrateo, defiriéndose, sin embargo, su pago hasta tanto que la condición se verifique;

§ 3°. No se atenderán las cláusulas penales;

§ 4°. La prescripción quedará interrumpida; únicamente la condonación ó la renuncia liberará á la masa y al quebrado;

§ 5°. Los coobligados con el quebrado en deuda ú obligación no vencida al tiempo de ocurrir la declaración de estado de quiebra, deberán prestar fianza que asegure su pago al vencimiento, caso de que no prefirieren pagarla ó cumplirla en el momento.

§ 6°. La disposición contenida en el párrafo anterior será únicamente aplicable al caso de que se tratare de coobligados simultáneos y no sucesivos;

§ 7°. Si la obligación fuere sucesiva (como ocurre en los endosos) la declaración del estado de quiebra del endosatario posterior no dará acción para dirigirse contra los endosantes anteriores, antes del vencimiento.

Art. 820. Contra la masa de la quiebra no correrán intereses sino cuando se hubieren estipulado ó aquélla no fuere suficiente para atender al pago del principal, salvo los de las obligaciones al portador emitidas por las sociedades en comandita por acciones y las deudas garantidas con hipoteca, anticresis ó prenda, hasta donde llegare el producto de los bienes constituídos en garantía.

Art. 821. Todas las acciones pendientes contra el deudor y las que hubieren de intentarse posteriormente á la declaración del estado de quiebra, solamente podrán continuarse ó intentarse contra los síndicos y el curador fiscal de las masas de quiebra, los cuales, por su parte, no podrán intentar, seguir ó contestar acción alguna en nombre de la masa, sin autorización de la comisión fiscal, cuando existiere, y cuando no, del juez competente.

§ 1°. El quebrado podrá intervenir como asistente y nombrar á su costa abogado y procurador;

§ 2°. Las acciones referentes al estado civil, á la patria potestad ó á la potestad marital se sustanciarán con el quebrado, pudiendo intervenir como asistente el curador fiscal de las masas de quiebras.

Art. 822. Las ejecuciones de sentencias dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción personal, que al tiempo de la declaración del estado de quiebra se hubieren interpuesto contra el quebrado, quedará en suspenso la comprobación de créditos, siempre que este tiempo no excediere de treinta días y sin perjuicio de la adopción de cualesquiera medidas de carácter preventivo que pudieren haberse adoptado.

§ 1°. Si la ejecución proviniere de reivindicación, proseguirá su suspensión con los síndicos y con el curador fiscal de masas de quiebra;

§ 2°. Cuando ya se hubiere señalado día para la venta en pública subasta de bienes pertenecientes al deudor se procederá á ella; pero su producto ingresará en la masa de la quiebra.

ART. 823. Queda garantido en el caso del art. 198 del presente Código el derecho de retención, salvo la rescisión del contrato y los demás casos previstos en los arts. 96, 108, 117, 156, 189 y 632 del mismo.

§ 1°. El acreedor gozará del derecho de retención sobre los bienes muebles y títulos que tuviere en su posesión por consentimiento del deudor, aun cuando la deuda no hubiere vencido todavía, siempre que exista conexidad entre esta y la cosa retenida;

§ 2°. Entre comerciantes se presumirá existente la conexidad requerida en el párrafo anterior como consecuencia de sus relaciones mercantiles;

§ 3°. El derecho de retención no podrá ejercitarse de modo contrario á las instrucciones dadas por el deudor, ni contra lo estipulado acerca del uso de la cosa retenida;

§ 4°. Si el deudor hubiere entregado como propia al acreedor cosa perteneciente á tercero, el derecho de retención podrá oponerse á este último si se probare la buena fe del acreedor, salvo la acción reivindicatoria en el caso de pérdida ó de hurto;

§ 5°. Si la mora no remitiere la cosa retenida, el acreedor, de igual modo que si lo fuese pignoraticio, podrá solicitar su embargo, quedando equiparado á este último para todos los efectos legales.

SECCIÓN TERCERA.—DE LOS ACTOS NULOS Y DE LOS ACTOS RESCINDIBLES.

ART. 824. Serán nulos de derecho, independientemente de la acción de nulidad:

(*a*) Los actos, operaciones ó pagos efectuados por el deudor después de haberse decretado el embargo de bienes ó de haberse declarado el estado de quiebra y hecho su publicación con arreglo á lo dispuesto en el art. 807, siempre que tuvieren relación directa con la masa ó se refieran á bienes que deban figurar en ella;

(*b*) Los pagos hechos al comerciante quebrado después de publicada la sentencia declarativa del estado de quiebra.

§ 1°. El pago de letras de cambio ó pagarés á la orden no podrá repetirse de quien lo hubiere recibido cuando éste, según el derecho cambiario, pudiera perder su derecho contra los coobligados por no haber recibido el pago;

§ 2°. La restitución del valor cambiario podrá exigirse del último obligado, en orden al derecho de cambio [a] ó del tercero por cuya cuenta se hubiere creado el valor, cuando el último obligado ó dicho

[a] Véase el art. 422.

tercero, en el momento de la emisión del título, tuvieren conocimiento de que había decretado el embargo de bienes del deudor ó declarado su estado de quiebra.

Art. 825. Se considerarán nulos de pleno derecho, pero únicamente en beneficio de la masa de la quiebra, tenga ó no el contratante conocimiento del estado del deudor y lleve éste ó no intención de defraudar á los acreedores:

(*a*) Los actos y enajenaciones á título gratuito, salvo la observancia de las leyes, ó si se tratare de objetos cuyo valor no exceda de 360,000 reis, celebrados con dos años de antelación á la fecha de la declaración del estado de quiebra, y formen ó no parte de contratos á título oneroso;

(*b*) Los pagos de deudas no vencidas efectuados dentro del término legal de la quiebra, ya en metálico, ya por medio de cesión, transferencia, endoso, venta, compensación (excepto la que se opere por efecto del contrato de cuenta corriente) ó cualquier otro modo de disolución de las obligaciones;

(*c*) Las hipotecas constituídas para garantía de obligaciones contraídas anteriormente al término legal de la quiebra, y cualesquiera otras garantías reales, incluso la retención, si se estipularen dentro del término legal indicado;

(*d*) La repudiación de herencia, legado ó usufructo, manifestada dentro de los dos años precedentes á la fecha de la declaración del estado de quiebra, excepto en el caso de que en dicha época el deudor no ejerciere el comercio;

(*e*) La restitución anticipada de la dote ó su entrega antes de la época estipulada en las capitulaciones matrimoniales;

(*f*) Las inscripciones de hipotecas, derechos reales y prenda agrícola, así como las de transmisiones *inter vivos* por título oneroso ó gratuíto cuando versen sobre bienes inmuebles susceptibles de hipoteca efectuados después de dictado el mandamiento de embargo de los bienes del deudor ó de la declaración de su estado de quiebra.

§ 1°. La falta de inscripción concederá acción personal al comprador para deducir el precio de los productos del inmueble de que se trate, y el acreedor para reclamar su reconocimiento como acreedor quirografario;

§ 2°. La nulidad se decretará, aun cuando para la celebración del acto hubiere precedido sentencia ejecutoria ó fuere consecuencia de medida ó providencia de seguridad, para garantía del cumplimiento ó pago de la obligación ó deuda;

§ 3°. Anulado el acto, quedará de pleno derecho rescindida la sentencia que lo hubiere motivado y la ejecución consiguiente.

Art. 826. Serán rescindibles únicamente en beneficio de la masa de la quiebra:

(*a*) Los actos á título oneroso celebrados entre el quebrado y su cónyuge, antes ó después de la celebración del matrimonio, ó entre el quebrado y sus parientes por consanguinidad y afinidad, hasta el segundo grado inclusive, siempre que resultare ó hubiere resultado perjuicio para los acreedores y se probare que el contratante no ignoraba en la fecha de la celebración del acto el designio del deudor ó su estado de quiebra;

(*b*) Todos los actos, sea cualquiera la fecha de su celebración, sin que pueda alegarse prescripción ordinaria, cuando se probare que media fraude por una ú otra parte.

Art. 827. Podrán rescindirse los actos y contratos, en cuya celebración se hubiere omitido alguna formalidad, que según la ley fuere necesario para adquirir, conservar ó hacer valer sus derechos, ó cuyo cumplimiento debiera realizarse judicialmente dentro de determinado plazo, siempre que en cualquiera de los dos casos mediare propósito de perjudicar á los acreedores.

Art. 828. La nulidad ó la rescisión en su caso podrá requerirse:

(*a*) Contra todos aquéllos que figuraren en el acto como contratantes, recibieren pagos como consecuencia del mismo, ó fueren garantidos ó beneficiados;

(*b*) Contra los sucesores *mortis causa* de las personas indicadas hasta la concurrencia de su respectiva cuota hereditaria, de legado ó de usufructo;

(*c*) Contra los sucesores ó continuadores de su establecimiento mercantil, si fueren aquellos comerciantes;

I. Si tuvieren conocimiento, al tiempo de la creación de su crédito, de la intención del quebrado de perjudicar á los acreedores;

II. Si el derecho se hubiere originado de acto nulo, con arreglo á los arts. 824 y 825;

III. Si se hallare en las condiciones del art. 826, letra *a*.

(*d*) Contra los sucesores *mortis causa* de las personas indicadas en el párrafo anterior, núms. I, II y III, hasta la concurrencia de su cuota hereditaria, de legado ó de usufructo.

Art. 829. Los bienes deberán restituírse en especie con todas sus accesiones, y si esto no fuere posible, procederá el pago de la correspondiente indemnización.

Art. 830. La restitución de los frutos, incluso los que se dejaren de percibir, se deberá en los casos de mala fe, connivencia, fraude ó conocimiento del estado de quiebra del deudor, y comprenderá desde la interposición de la acción, así como los pendientes al tiempo de la adquisición.

§ 1°. El donatario de buena fe estará solamente obligado á restituír en la proporción de aquello en que hubiere enriquecido su patrimonio por efecto de la donación;

§ 2°. La masa restituirá lo que hubiere sido prestado por el contratante, salvo si del acto ó contrato no hubiere obtenido beneficio alguno; en este caso, el contratante será admitido como acreedor quirografario;

§ 3°. En el caso de restitución del pago, el acreedor reasumirá su estado anterior de derecho y participará de los dividendos, si fuere quirografario;

§ 4°. Queda á salvo á los terceros de buena fe, su acción para reclamar en todo tiempo del quebrado la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Art. 831. La nulidad podrá alegarse por acción ó por excepción en la ejecución.

§ 1°. La acción de nulidad y cualesquiera otras intentadas contra la masa de la quiebra serán siempre sumarias, y se tramitarán:

(*a*) Ante el juez que estuviere conociendo de la quiebra;

(*b*) La apelación será admitida en ambos efectos;

(*c*) Cualquier acreedor podrá personarse en los autos como coadyuvante.

§ 2°. Á la acción de nulidad no podrá oponerse compensación ni reconvención.

§ 3°. Se permitirá el empleo del interdicto *fraudatorium*, que consiste en hacer entrar á la masa en posesión de los bienes enajenados.

§ 4°. En las cuestiones de fraude ó de mala fe, el juez no estará obligado á atenerse á las reglas estrictas del derecho en cuanto á la prueba, sino que podrá decidir con arreglo á su libre é íntima convicción, si bien fundamentando la sentencia en los hechos que motivaren aquélla.

Título III.—*De los actos consecutivos á la declaración del estado de quiebra y del convenio.*

Art. 832. Los síndicos con asistencia del curador fiscal de las masas de quiebras se incautarán de los bienes del quebrado; de esta diligencia se extenderá la correspondiente acta por el escribano, firmando aquéllos y haciéndose constar que se constituyen en fieles depositarios y administradores.

§ 1°. Á los síndicos y al curador fiscal de las masas de quiebra les competerá:

(*a*) Dar la conveniente publicidad á la declaración de quiebra por todos los medios disponibles;

(*b*) Custodiar, por sí mismos ó por delegación en persona de confianza, los bienes, papeles y documentos pertenecientes al quebrado, pudiendo constituír á éste en custodio de los inmuebles y mercaderías;

(*c*) Incautarse de los bienes especiales que estuvieren fuera del giro mercantil del quebrado, requiriendo, si fuere necesario para ello, la intervención judicial.

(*d*) Vender en pública licitación por medio de pregonero, y donde no existiere del que hiciere sus veces, los géneros y mercaderías de fácil deterioro ó de dispendiosa conservación, observándose lo que prevenga la legislación aduanera y oyendo al quebrado; en el caso de que este último impugnare la celebración de la venta, se decidirá su procedencia ó improcedencia por el juez que conociere de la quiebra.

(*e*) Diligenciar la aceptación de letras de cambio y el cobro de cualesquier créditos, nombrando para ello cobradores, abogados y procuradores con honorarios previamente convenidos, expidiendo en todo caso los oportunos recibos;

(*f*) Practicar todos los actos necesarios para lograr la conservación de los derechos y acciones del quebrado.[a]

(*g*) Percibir los dividendos correspondientes á acciones de compañías de que el quebrado fuere accionista ó suscritor;

(*h*) Proceder á la formación del balance, inventario, reconocimiento de libros de comercio, ó comprobarlos en caso de que el quebrado los hubiere exhibido, auxiliándose en estas operaciones por personas peritas de su confianza y bajo su responsabilidad;

(*i*) Redimir prendas y anticresis, previa autorización del juez competente;

(*j*) Practicar todos los actos propios de administración;

(*k*) Interponer y proseguir cuantas acciones se encaminaren á indemnizar y completar la masa de la quiebra.

§ 2°. Las cantidades provenientes de la venta de bienes y mercaderías, ó de cualquier otra procedencia, se depositarán en un establecimiento de crédito, designado por los síndicos bajo su exclusiva responsabilidad, previa deducción de las sumas absolutamente indispensables para que éstos y el curador fiscal de las masas de quiebra continúen desempeñando sus funciones.

§ 3°. Los síndicos prestarán el dolo y la culpa, debiendo emplear la misma diligencia y cuidado que si se tratare de sus propios negocios.

§ 4°. Si surgiere diferencia de apreciaciones entre los síndicos de tal modo que no pudieren ponerse de acuerdo, se someterá la cuestión á la resolución del curador fiscal de las masas de quiebras; contra la decisión de éste no se dará recurso alguno.

ART. 833. A requerimiento del quebrado podrá el juez, oído el curador fiscal de las masas de quiebras y los síndicos, autorizar la continuación de los negocios de aquél, bajo la dirección de la persona que indicare y la inmediata inspección de los síndicos, á quienes competerá el nombramiento de tenedor de libros, cajero y demás dependientes del escritorio.

[a] Véanse los arts. 277, 387 y 453.

§ 1°. Las compras y ventas se celebrarán siempre al contado, salvo el caso de autorización expresa de los síndicos para que pueden celebrarse á pagar en un plazo que nunca excederá de treinta días; estas operaciones se registrarán en libros especiales abiertos, foliados, rubricados y cerrados por el curador fiscal de las masas de quiebras ó por uno de los síndicos, sin devengar derechos ú honorarios de ninguna clase.

§ 2°. La autorizacion indicada en el párrafo anterior podrá dejarse sin efecto por el juez competente á instancia del curador fiscal de las masas de quiebras ó de los mismos síndicos.

§ 3°. Las deudas y obligaciones contraídas por efecto de dicha autorización se considerarán de la masa y no de la quiebra.

ART. 834. Dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la sentencia declarativa del estado de quiebra, se reunirán los acreedores bajo la presidencia del juez y con asistencia del curador fiscal de las masas de quiebras, de los síndicos y del quebrado ó de los representantes de éste.

§ 1°. Los acreedores por obligaciones mercantiles ó civiles serán citados por edictos publicados tres veces, á lo menos, en el periódico oficial, y en otro de los de mayor circulación designado por el juez.

§ 2°. Los acreedores ausentes pero cuyo paradero fuere conocido y con el cual exista comunicación telegráfica ó telefónica serán avisados utilizando estos medios ó según la distancia, por carta certificada con acuse de recibo.

§ 3°. Los acreedores ausentes podrán designar procurador por medio de telegrama, cuya minuta ó borrador original legalizado en forma deberá presentarse á la oficina de telégrafos, la cual mencionará esta circunstancia al efectuar la transmisión.

§ 4°. Será lícito que un solo individuo represente por procuración á dos ó más acreedores.

§ 5°. La procuración podrá darse en documento privado, cuando la firma del poderdante fuere legalizada por notario, por el escribano que interviniere en la quiebra, ó por dos acreedores conocidos por el balance.

§ 6°. Sean cualesquiera los términos del telegrama ó de la procuración, se entenderá que el procurador queda habilitado para tomar parte en todas y cada una de las discusiones y acuerdos, si se hubiere hecho mención de la firma del quebrado.

§ 7°. Serán considerados como representantes legales de los acreedores para toda clase de fines y efectos:

(*a*) Los representantes mercantiles, factores, dependientes, cajeros y cualesquier otros que tengan poderes para administrar, aun cuando carezcan de la facultad de enajenar;

(*b*) Cualesquier procuradores *ad negotio*, aun cuando entre las facultades otorgadas no figure la de representar en quiebras.

Art. 835. Reunidos los acreedores, se procederá á pasar lista de los presentes con arreglo á la formada por el curador fiscal y los síndicos; contra su inclusión ú omisión en ella podrán reclamar los interesados y el mismo quebrado.

§ 1°. Si no se declararen comprobados los créditos nombrarán los acreedores no impugnados una comisión compuesta de dos ó tres individuos encargada de examinar aquéllos, pudiendo suspenderse la reunión por algunas horas ó bien aplazarse para otro día, siempre que este aplazamiento no exceda de ocho, y sin necesidad de nueva convocatoria por medio de la prensa.

§ 2°. La comisión presentará su opinión concisamente y por escrito acerca de las impugnaciones de créditos de que se trate, y después del debate el juez admitirá ó no á los acreedores cuyos créditos hubieren sido impugnados á tomar parte en las discusiones, quedando á salvo á cualquier acreedor el derecho de promover por los medios ordinarios la exclusión de todos ó algunos de los admitidos, y á los impugnados el derecho de reclamar su admisión.

§ 3°. Antes de la reunión de los acreedores podrán ellos mismos habilitarse para tomar parte en las discusiones y acuerdos, presentando sus títulos al curador fiscal de las masas de quiebras y á los síndicos, con recurso ante el juez de la resolución de éstos.

§ 4°. Los acreedores por títulos ú obligaciones al portador deberán depositarlos en poder de los síndicos por lo menos con dos días de antelación al de la fecha señalada para la reunión, bajo pena de no poder ser admitidos á tomar parte en las deliberaciones y acuerdos, ni ser atendidos para el cómputo de mayoría.

Art. 836. Comprobados los créditos, presentarán los síndicos y el curador fiscal de las masas de quiebras el balance, el inventario y el resultado del reconocimiento de los libros de comercio del quebrado; seguidamente se hará por el curador fiscal una sucinta relación de las causas que hubieren motivado la declaración del estado de quiebra, informando á la reunión de la conducta del deudor antes y después de dicha declaración, de tal modo que los acreedores puedan formar juicio exacto de la buena ó mala fe ó del dolo ó fraude con que el quebrado hubiere procedido.

Párrafo único. El quebrado ó la persona que legítimamente le represente podrán oponer las reflexiones, razones ó hechos que conceptuaren conveniente, y el juez ó cualquier acreedor dirigirles las preguntas que consideren oportuno.

Art. 837. Sea cualquiera el parecer del curador fiscal de las masas de quiebras y el de los síndicos, podrán el quebrado ó la persona que legítimamente le representare presentar una proposición de convenio apoyada ó no por los acreedores con anterioridad.

ART. 838. El convenio podrá proponerse bajo una de estas dos formas:

(*a*) Cesión de bienes, derechos y acciones;

(*b*) Pago.

ART. 839. El convenio por cesión consistirá en la adjudicación de todos los bienes, derechos y acciones presentes de la masa ó de una parte de ellos, á los acreedores para solución del pasivo, implicando completa liberación del deudor con respecto á los efectos civiles, mercantiles y criminales de la declaración del estado de quiebra.

ART. 840. El convenio por pago consistirá en la conservación en poder del deudor de los bienes que constituyan la masa de la quiebra por el tiempo concedido para el pago de todos los acreedores en los términos propuestos y aceptados.

§ 1°. Esta forma del convenio no librará al deudor de los efectos civiles, mercantiles y criminales de la declaración del estado de quiebra, sino después de transcurrido el plazo y de cumplidos los términos de lo convenido, á menos que estos compromisos se cumplieren ántes del tiempo estipulado.

§ 2°. Durante este tiempo y para el efecto de la responsabilidad del quebrado en el caso de incumplimiento del convenio, se le reputará depositario de los bienes de la masa de la quiebra con poderes de administración y disposición.

ART. 841. Para que el convenio sea válido, deberá celebrarse por un número tal de acreedores que represente á lo menos las tres cuartas partes de la totalidad de los créditos reconocidos y admitidos en el pasivo, con exclusión de los acreedores de la masa y de dominio (reivindicantes), separatistas, privilegiados é hipotecarios.

§ 1°. El proyecto de convenio podrá presentarse acompañado de declaración escrita y suscrita por los acreedores, debidamente refrendado, y en este caso el importe de los créditos representados por los suscritores del proyecto se computará para la formación de las tres cuartas partes de la totalidad, en la forma indicada en el presente artículo.

§ 2°. Si los acreedores cuyos créditos no se computaren para la formación de las tres cuartas partes de la totalidad desearen intervenir en la discusión del proyecto de convenio y tomaren parte en su votación, ya aceptándolo, ya desestimándolo, quedarán equiparados á los acreedores quirografarios.

§ 3°. Los acreedores cuyos créditos hubieren sido impugnados y después, como consecuencia del ejercicio de una acción, fueren declarados legítimos, no quedarán sujetos á los efectos del convenio.

ART. 842. El convenio deberá ser aceptado ó desestimado en la misma junta de acreedores.

PÁRRAFO ÚNICO. No existiendo acreedores disidentes, el convenio, una vez aceptado, se considerará aprobado para que comience á pro-

ducir todos sus efectos jurídicos; si existieren acreedores disidentes, el juez que presidiere la junta les señalará el término de cinco días, para que puedan formular su oposición en pieza separada de los autos, observándose las prescripciones siguientes:

(*a*) De la oposición formulada se dará traslado por cuarenta y ocho horas al quebrado y al curador fiscal de las masas de quiebras;

(*b*) Declarados conclusos los autos en el término de las veinticuatro horas siguientes, se señalarán diez días para período de prueba;

(*c*) Practicadas las pruebas propuestas ó expirado el plazo sin resultado alguno, se declararán los autos conclusos, sin más alegaciones, para sentencia;

(*d*) La apelación, común á ambas partes, se admitirá únicamente en el efecto devolutivo.

ART. 843. El cumplimiento del convenio por parte del quebrado implicará su completa liberación y llevará consigo como consecuencia su rehabilitación, excepto con respecto á esta última, en el caso de que hubiere sido condenado criminalmente.

ART. 844. El convenio por pago podrá rescindirse:

(*a*) Por mala fe del deudor;

(*b*) Si, por culpa ó negligencia del deudor ó bien por caso fortuito, se menoscabare el activo de la masa de tal suerte que no sea posible llevar á cabo el convenio proyectado y admitido.

ART. 845. Para el efecto de la rescisión del convenio nombrará el juez competente, de entre los acreedores, dos que, conjuntamente con el curador de las masas de quiebras, fiscalicen su cumplimiento.

PÁRRAFO ÚNICO. La comisión indicada en el presente artículo estará facultada para requerir en cualquiera de los casos enumerados en el artículo precedente la rescisión del convenio; de esta petición deberá darse traslado al deudor para que conteste, por término de cuarenta y ocho horas, y el juez, en vista de lo que éste alegare, resolverá como considere de justicia; contra esta resolución podrá interponerse recurso de queja ante la autoridad judicial competente.

ART. 846. Rescindido el convenio proseguirá el procedimiento de quiebra con arreglo á lo prevenido respecto á la liquidación del activo y del pasivo.

ART. 847. El convenio por pago definitivamente aceptado producirá como consecuencias inmediatas:

(*a*) La entrega de la masa al deudor para que proceda á su liquidación en la forma que considerare más oportuna, bajo la fiscalización de la comisión indicada en el art. 845.

(*b*) La rendición de cuentas á los síndicos.

ART. 848. Las cuentas de los síndicos se rendirán por petición documentada, de la cual dará el juez vista al quebrado y á la comisión fiscalizadora para que aleguen lo que consideren conveniente; evacuado el traslado el juez resolverá como fuere de derecho, dándose

contra su decisión recurso de queja para ante la superior autoridad judicial.

PÁRRAFO ÚNICO. La aprobación de las cuentas no eximirá á los síndicos de las responsabilidades provenientes de la administración de la masa.

ART. 849. El convenio por cesión llevará consigo como consecuencias inmediatas:

(*a*) La celebración del contrato de unión;

(*b*) La rendición de cuentas en la forma prevenida en el artículo anterior.

ART. 850. El deudor que para obtener la admisión y aprobación del convenio hubiere ocultado bienes, simulado pasivo, ó por cualquier modo viciado el consentimiento de los acreedores, podrá, en todo tiempo, ser condenado en virtud del ejercicio de acción ordinaria al pago íntegro de la deuda y sus intereses, y si aun no se hubiere cumplido el convenio en todas sus partes, se procederá á su rescisión.

PÁRRAFO ÚNICO. El acreedor que en las discusiones sobre el convenio transigiere con su voto para obtener ventajas á su favor, perderá en beneficio de la masa el importe de su crédito, así como cualesquier beneficios que pudieren deducirse de aquella transacción.

ART. 851. El convenio, aun cuando hubiere sido desestimado ya una vez, podrá proponerse de nuevo en cualquier estado de la quiebra, sin que obste para ello el hallarse ya celebrado el contrato de unión,[a] con tal que el deudor se obligue á sufragar á sus expensas los gastos que la convocatoria de los acreedores origine.

§ 1°. Para que el juez pueda autorizar la reunión de los acreedores en junta, deberá el quebrado acompañar con la petición el proyecto de convenio.

§ 2°. Los acreedores serán convocados por medio de edictos, en la forma indicada en el art. 834, § 1°, en los que se indicarán brevemente las principales proposiciones contenidas en el proyecto de convenio.

§ 3°. En todo lo demás se observarán las disposiciones del presente título en cuanto fueren aplicables.

ART. 852. Rescindido el convenio, la masa pasiva se compondrá de los acreedores de la quiebra por lo que se les adeudare del principal primitivo y de los que hubieren contratado con el quebrado después de la entrega de la masa.

§ 1°. Los acreedores de la segunda serie serán pagados con el producto de los bienes adquiridos á título oneroso después de la entrega de la masa con recursos extraños á ésta, concurriendo con los de la primera en los demás bienes.

§ 2°. Fuera del caso indicado, los acreedores quirografarios de una y otra serie serán considerados igualmente.

---

[a] Véanse los arts. 854 y siguientes.

§ 3°. Será lícito á los acreedores de la segunda serie el poner á disposición de los de la primera la cantidad necesaria para el pago del convenio, con objeto de excluírlos de la concurrencia.

Art. 853. De todas las juntas de acreedores se levantará acta circunstanciada aprobada por ellos y firmada por el juez, por el curador fiscal de las masas de quiebras, por el síndico ó síndicos, por los acreedores, si así lo desearen y por el quebrado.

Título IV.—*Del contrato de unión.*

Capítulo único.—De la liquidación del activo y del pasivo.

Art. 854. Si no se hubiere presentado proyecto de convenio, si presentado se hubiere desestimado ó no hubiere concurrido número bastante de acreedores á la junta mencionada en los arts. 834 y 835, quedará constituído el contrato de unión de los acreedores, quienes elegirán dos ó más síndicos para la liquidación definitiva de la masa, y una comisión fiscalizadora compuesta de tres individuos con atribuciones consultivas y ejecutivas.

Párrafo único. Los síndicos y los individuos de la comisión fiscalizadora podrán ser acreedores ó no, pero habrán de ser elegidos por votación nominal que represente más de la mitad del valor del pasivo; si no obtuvieren mayoría absoluta, se procederá á un segundo escrutinio en que prevalecerá la mayoría relativa.

Art. 855. Los síndicos asumirán la administración de la masa y se les reputará investidos de plenos poderes para todas y cualesquiera operaciones propias de la liquidación, así como para comparecer ante los tribunales, ya como demandantes, ya como demandados.

Art. 856. Los síndicos con autorización de la comisión fiscalizadora:

(*a*) Procederán á la venta de los bienes muebles, inmuebles y semovientes, derechos y acciones que pudieren corresponder al quebrado en la forma prevenida en el art. 834, letra *d*;

(*b*) Podrán transigir acerca de las deudas y negocios de la masa; y

(*c*) Vender todo lo que constituya la masa activa á cualquiera persona incluso al mismo quebrado.

§ 1°. Denegada dicha autorización podrán los síndicos recurrir ante el juez, quien decidirá sin ulterior recurso, oyendo ó sin oír al quebrado;

§ 2°. Además del modo antedicho podrá emplearse cualquier otro por los síndicos para la liquidación del activo, siempre que para ello obtengan autorización de la comisión fiscalizadora y del juez, quien deberá oír en este caso al quebrado y resolverá sin ulterior recurso;

§ 3°. La venta de los bienes inmuebles será independiente de la intervención ó autorización de la mujer del quebrado.

Art. 857. Los síndicos, después de examinar la contabilidad y comprobar el balance, organizarán la relación de los acreedores con las observaciones que consideraren oportuno hacer constar, invitándoles,

en la forma acostumbrada, á que exhiban sus respectivos títulos y faciliten las indicaciones que fueren necesarias, haciéndose constar en aquélla el resultado de todo esto.

PÁRRAFO ÚNICO. De la entrega de los títulos de los acreedores se dará el oportuno recibo á los portadores que lo reclamaren, y mediante su devolución, se entregarán aquéllos una vez examinados y anotados.

ART. 858. Sometida la relación de los acreedores al examen de la comisión fiscalizadora procederá ésta en unión de los síndicos á la clasificación de los créditos, la cual se presentará en el juzgado y se anunciará por medio de edictos.

§ 1°. Dentro del término de los diez días siguientes á la publicación de los edictos referidos, los acreedores, clasificados ó nó, podrán reclamar lo que á su derecho conduzca;

§ 2°. Expirado el indicado término de diez días, y en vista del parecer de los síndicos y de la comisión fiscalizadora, el juez, practicadas las diligencias que conceptuare convenientes para mejor proveer, incluso la audiencia de reclamante, dictará sentencia, haciendo en ella la oportuna clasificación de créditos;

§ 3°. Los acreedores que se conceptuaren perjudicados por efecto de dicha sentencia podrán recurrir en recurso de queja ante la superior autoridad judicial, ó bien interponer las acciones que conceptuaren procedentes contra la masa.

§ 4°. En cuanto se hallaren pendientes de resolución judicial las indicadas acciones se considerarán por el juez los reclamantes interesados como si efectivamente gozaren de la condición de los acreedores, teniendo además derecho á que por éste se señale la cuota que para su eventual pago haya de reservarse;

ART. 859. Los síndicos estarán obligados á presentar mensualmente, con el informe de la comisión fiscalizadora, las cuentas demostrativas del estado de la liquidación y de las cantidades existentes en caja.

§ 1°. El juez competente estará facultado para decretar el pago de dividendos siempre que el prorrateo sea superior al 5 por ciento, anotándose en este caso las cantidades satisfechas en los respectivos títulos y además en una relación que cada acreedor deberá firmar;

§ 2°. El saldo final á favor de la masa, después de deducidas las costas y demás gastos y de satisfechos los honorarios devengados por los síndicos y por los individuos de la comisión fiscalizadora, así como los dividendos satisfechos, determinará la proporción del último prorrateo;

§ 3°. Si de los libros del quebrado, ó de documentos fehacientes resultare la existencia de acreedores ausentes, el juez, oídos los síndicos y la comisión fiscalizadora, ordenará que se reserven los dividendos que pudieren corresponderles;

§ 4°. Los dividendos no reclamados se depositarán en las cajas de depósitos públicos, por cuenta de la persona á quien pertenecieren;

§ 5°. Si aconteciere que una vez satisfechos íntegramente el capital é intereses á los acreedores existiere un remanente, éste deberá entregarse al quebrado ó á sus legítimos representantes, con observancia de lo dispuesto en el artículo anterior;

§ 6°. Si el quebrado fuere una sociedad, el juez nombrará un liquidador para que proceda á la distribución del remanente.

ART. 860. Terminada la liquidación, los síndicos rendirán cuentas de su gestión, de conformidad á lo dispuesto en el art. 848.

ART. 861. Los síndicos y los individuos de la comisión fiscalizadora podrán ser removidos de sus cargos á requerimiento de los acreedores que representen la mayoría de créditos, sin necesidad de alegar causa alguna.

§ 1°. Si concurriere causa justificada, la destitución podrá decretarse de oficio á requerimiento de cualquier acreedor, de la comisión fiscalizadora ó de los síndicos;

§ 2°. Del auto que decrete la destitución ó desestime lo solicitado se dará recurso de queja para ante la autoridad judicial superior;

§ 3°. La destitución llevará consigo la pérdida del derecho á toda clase de honorarios por razón de los servicios prestados;

§ 4°. La sustitución del síndico y de los individuos de la comisión fiscalizadora se practicará provisionalmente por nombramiento del juez y definitivamente por los acreedores, ya en junta en la forma indicada en el art. 854, párrafo único, ya por declaración escrita, de su voto, suscrita por el interesado.

ART. 862. Se prohibe al juez, á los síndicos, á los individuos de la comisión fiscalizadora, al curador fiscal de las masas de quiebra, á los peritos, á los tasadores y á los auxiliares del juzgado que conocieren de una declaración de estado de quiebra, el adquirir por sí ó por mediación de persona interpuesta cualesquier bienes de la masa respectiva, so pena de incurrir en las penas sancionadas por el art. 146 del Código Penal.[a]

TÍTULO V.—*De los acreedores de la masa y de los de la quiebra.*

ART. 863. Se reputarán acreedores de la masa y se pagarán con preferencia á cualesquier otros:

(*a*) Los de gastos, salarios, costas, honorarios, comisiones, suministros, etc., referentes á la administración y distribución de la masa de la quiebra, ó á su seguridad, custodia, conservación y defensa;

(*b*) Los de gastos de entierro y funerales del quebrado, después de la declaración del estado de quiebra;

[a] Sustituído por el art. 232 del nuevo Código Penal sancionado por decreto núm. 847 de 11 de octubre de 1890, que puede verse en el lugar correspondiente de este tomo.

(*c*) Los de alimentos del quebrado en cuanto éstos estuvieren autorizados;

Párrafo único. Si el activo fuere insuficiente, los síndicos carecerán de acción para repetir cualesquier pagos efectuados.

Art. 864. Serán acreedores reivindicantes, tengan ó no acción real reivindicatoria, propiedad plena ó *jus in re:*

(*a*) El dueño de la cosa adquirida por el quebrado, de quien no era su legítimo propietario;

(*b*) El dueño de la cosa que se encontrare en poder del quebrado á título de depósito, prenda, anticresis, administración, arrendamiento comodato, usufructo, uso ó habitación;

(*c*) Los dueños de mercaderías que el quebrado tuviere en comisión para vender ó comprar, tránsito ó entrega á otra persona;

(*d*) El dueño de la cosa, aun cuando sea fungible, que se hallare en poder del quebrado por efecto de mandato, incluso el dinero metálico, efectos de comercio ó títulos equiparados á ellos, endosados sin transferencia de propiedad, aun cuando no estuvieren pagados ó se hallaren en poder de tercero, en nombre del quebrado en la época de la declaración del estado de quiebra;

(*e*) El dueño de la cosa hurtada ú obtenida por extorsión, falsedad, estelionato ú otro fraude;

(*f*) El dueño de títulos al portador, que se hubieren extraviado ó hubieren sido hurtados, robados ú obtenidos con falsedad, estelionato ú otro cualquier fraude, si el quebrado los hubiere encontrado, recibido ú obtenido con conocimiento del origen vicioso de su posesión;

(*g*) El vendedor de bienes inmuebles, aun cuando se hubiere operado la tradición sin haberse satisfecho el precio de la venta, salvo si lo tuviere acreditado al comprador en su contabilidad;

(*h*) El vendedor antes de la entrega de la cosa vendida á crédito, si se hubiere reservado la propiedad de la misma hasta el completo pago del precio, ó si hubiere sido inducido á celebrarla por dolo del comprador;

(*i*) El vendedor de cosa expedida al quebrado, si no se le hubiere entregado el oportuno conocimiento antes de la fecha de declaración del estado de quiebra.

(*j*) La mujer casada, por los bienes:

I. Dotales estimados para cualquier efecto;

II. Parafernales;

III. Incomunicables, dentro del régimen de la comunidad;

IV. Que no estén obligados á responder por deudas anteriores á la celebración del matrimonio;

V. Por las arras y donaciones antenupciales entregadas antes de la celebración del matrimonio por el futuro marido, en cuanto hubieren sido insinuadas;

(*k*) Los hijos menores de edad, legítimos, legitimados ó reconocidos, por los bienes de su peculio castrense, cuasi castrense y adventicio;

(*l*) Los sujetos á tutela y curatela por los bienes que le pertenecieren y por las cosas adquiridas por el tutor ó curador, en su propio nombre, con bienes ó productos de los bienes de los individuos citados;

(*m*) Los herederos y legatarios, por los bienes de la herencia ó que constituyan el legado respectivo;

(*n*) Los que hubieren hecho remesas con un objeto determinado.

§ 1°. No se reputará depósito el del dinero, cuando al depositario se le permitiere hacer uso de él ó emplearlo en operaciones civiles ó mercantiles, devengando ó no intereses, siendo únicamente tal cuando tomare el carácter de cosa no fungible.

§ 2°. El producto de la venta de mercaderías en comisión de compra ó venta, que por autorización del dueño fuere acreditado en cuenta corriente, constituirá crédito quirografario.

§ 3°. La cosa, cuando no existieren dudas ó litigios pendientes, se entregará por los síndicos, con autorización de la comisión fiscalizadora al dueño, en la misma especie en que se hubiere recibido por el quebrado ó en el estado en que se hallare; en todo caso deberá entregarse su valor según su tasación.

§ 4°. El reivindicante satisfará á la masa los gastos que la cosa reivindicada ó su producto hubieren ocasionado.

§ 5°. La reclamación ó acción reivindicatoria obstará á la venta de la cosa reclamada, pero no producirá el efecto de anular la anterior enajenación.

§ 6°. La revindicación del valor de la cosa, cuando ésta no existiere en la masa, no autorizará la reposición de los dividendos distribuídos á los acreedores.

ART. 865. Serán acreedores separatistas:[a]

(*a*) La hacienda pública, por razón del pago de los impuestos que graven la propiedad territorial, sobre el producto de ésta;

(*b*) Los que sostuvieren con el quebrado relaciones de copropiedad ó de sociedad ó compañía, para que de los bienes que constituyan la copropiedad ó sobre los que recaiga la asociación, se les satisfagan las cantidades que se les adeuden;

(*c*) Los acreedores y los legatarios de persona de quien el quebrado fuere heredero, sobre los bienes de la herencia, para que por ellos se paguen con exclusión de los acreedores del quebrado, salvo si convinieren, en cualquiera forma, en el juicio de inventario ó fuera de él, en que se les adjudicaren bienes con el gravamen de pagar las deudas y obligaciones del causante.

---

[a] *Ex jure crediti.*

ART. 866. Serán acreedores de la quiebra:

I. Con privilegio sobre todo el activo, salvo hipoteca inscrita en forma con fecha anterior á la emisión ó en garantía del pago del precio del inmueble adquirido después de ella:

(*a*) Los portadores de obligaciones[a] emitidas por las sociedades comanditarias por acciones;

(*b*) Los factores, tenedores de libros, cajeros, agentes, representantes y domésticos del quebrado por los honorarios y soldadas devengados durante el año inmediatamente anterior á la fecha de la declaración del estado de quiebra, hayan ó no inscrito debidamente sus títulos de nombramiento;

(*c*) Los de salarios y soldadas de la gente de la tripulación y que no hubieren prescrito con arreglo á lo prevenido en el art. 449, núm. 4° del presente Código;

II. Con privilegio sobre determinados bienes inmuebles ó muebles, salvo hipoteca inscrita en el Registro con anterioridad:

(*a*) El propietario y el subarrendador en los bienes muebles de uso personal que se hallaren dentro de la casa habitación, para el pago de los alquileres vencidos y en los frutos pendientes con respecto de la venta ó foro de los predios rústicos;

(*b*) Los operarios, artistas, fabricantes y destajistas sobre los objetos que fabricaren ó suministraren y de los que estuvieren en posesión, para pago de sus salarios, suministros de material y demás beneficios estipulados al tiempo de la celebración del contrato;

(*c*) Los acreedores pignoraticios ó anticresistas y los que gozaren del derecho de retención sobre la cosa dada en prenda ó en anticresis y en la cosa retenida;

(*d*) En la cosa salvada, el que hubiere realizado el salvamento, por los gastos ocasionados;[b]

(*e*) La tripulación sobre el buque y los fletes vencidos durante el último viaje;[c]

(*f*) En el buque, los que hubieren concurrido con dinero á su compra, reparación, aprestos ó aprovisionamiento;[d]

(*g*) En las mercaderías cargadas, el flete, los gastos y la avería gruesa;[e]

(*h*) En el objeto sobre el que hubiere recaído el préstamo marítimo, el dador del dinero á riesgo;[f]

(*i*) Los que pudieren invocar á su favor cualquiera de los arts. 108, 156, 189, 537, 565 y 632 del presente Código;

(*j*) Los fondistas, por su cuenta, sobre los objetos del deudor que retuvieren en su posesión;

---

[a] *Debentures.*
[b] Véase el art. 738.
[c] Véase el art. 564.
[d] Véase el art. 475.
[e] Véanse los arts. 117, 626 y 627.
[f] Véanse los arts. 633 y 662.

(*k*) Los acreedores por mejoras é impensas, sobre el aumento de valor que con ellas dieren á los objetos que aun se encontraren en su poder.

§ 1°. El privilegio prevalecerá con respecto del precio de los inmuebles hipotecados con anterioridad, después de satisfechas las deudas hipotecarias y los créditos provenientes de los gastos y costas judiciales hechos para conseguir el embargo y venta en pública subasta del inmueble hipotecado y que habrán de deducirse primordialmente del producto del mismo inmueble.

§ 2°. Los bienes dados en prenda ó en anticresis y la cosa objeto del derecho de retención podrán redimirse en beneficio de la masa, y si esto no fuere factible, se invitará á los acreedores para que los saquen á pública licitación en los términos del art. 832, letra *d*. Si resultare algún remanente, ingresará en la masa; pero si, por el contrario, no bastare su producto, la diferencia se prorrateará entre dichos acreedores y los quirografarios.

§ 3°. Los privilegios únicamente podrán pagarse con el producto de los bienes sobre los que recayeren hasta donde alcanzare y por medio de prorrateo.

III. Los que tuvieren hipoteca legal ó convencional debidamente inscrita en el Registro.

Párrafo único. Las prelaciones de créditos se regirán por lo dispuesto en los decretos núm. 169 de 19 de enero de 1890 y núm. 370 de 20 de mayo del mismo año.

IV. Todos los demás acreedores serán simples ó quirografarios, incluso:

(*a*) La mujer, por los bienes dotales inestimados;

(*b*) Los acreedores, por hipoteca legal no especializada;

(*c*) Los acreedores privilegiados é hipotecarios, por sus saldos;

(*d*) Los depositarios de fondos con el carácter de cosa fungible.

§ 1°. Los acreedores que tuvieren garantías por fianza se considerarán entre los quirografarios, deducción hecha de las cantidades que hubieren recibido del fiador; y éste se reputará también como tal con respecto á todo lo que hubiere pagado en descargo del quebrado.

§ 2°. En el caso de quiebra simultánea de varios coobligados solidarios, se admtirá al acreedor por la totalidad de sus créditos en todas las masas y los dividendos recibidos de una de las masas librarán á las otras y á los coobligados solventes hasta su íntegro pago.

§ 3°. Los codeudores solidarios del quebrado serán admitidos en la masa por el importe de lo que hubieren pagado, observándose, sin embargo, las reglas del derecho civil respecto á las obligaciones solidarias.

Art. 867. No se reputarán acreedores:

(*a*) El quirografario que solamente se apoyare en sentencia de mero precepto, esto es, no fundada en títulos líquidos y ciertos de los

definidos en el art. 797, obtenida con anterioridad á la declaración de quiebra;

(*b*) Los acreedores por los gastos que el procedimiento de quiebra les originare ó por los causados para el reconocimiento de sus créditos;

(*c*) Los acreedores por título de mera liberalidad, excepción hecha de las donaciones remuneratorias *inter vivos* ó *mortis causa*.

TÍTULO VI.—*Disposiciones relativas á la quiebra de las sociedades ó compañías mercantiles.*

ART. 868. La quiebra de las sociedades en nombre colectivo, de capital é industria y en comandita simple ó por acciones, llevará consigo, como consecuencia inmediata, la de todos los socios personal y solidariamente obligados.

§ 1°. La quiebra de cualquiera ó de todos los socios personales y solidariamente responsables no producirá la de la sociedad en nombre colectivo, de capital é industria, ni en comandita simple ó por acciones, á menos que también se encontraren en este estado, reputándose por tanto disueltas para entrar en el período de liquidación.

§ 2°. Los socios comanditarios que, en los términos del art. 314 del presente Código, se hicieren solidarios no incidirán en los efectos de la quiebra, pero responderán *in solidum* de todas las obligaciones sociales.

§ 3°. En las sociedades de cuenta en participación únicamente los socios ostensivos y gerentes podrán ser declarados en estado de quiebra.

ART. 869. Los bienes de la sociedad y los particulares de los socios personal y solidariamente responsables se entregarán á los síndicos y al curador fiscal de las masas de quiebras para su administración.

§ 1°. Se procederá separadamente á la formalización del inventario de los bienes sociales y de los particulares de cada uno de los socios, de tal modo que no pueda resultar confusión entre las operaciones de administración y las de liquidación del activo y pasivo.

§ 2°. Los acreedores particulares de los socios no podrán ser pagados con los bienes sociales ni concurrir con los acreedores de la sociedad, sino que se les pagará únicamente con los bienes pertenecientes al socio deudor y con el remanente de su participación en la sociedad, caso que resultare alguno después de satisfechos sus créditos á los acreedores sociales.

§ 3°. Los acreedores de la sociedad sólo serán pagados con los bienes particulares de los socios y en concurrencia con los acreedores de estos, cuando no existieren bienes sociales ó no bastaren para satisfacer el total importe de sus créditos.

§ 4°. Cuando una misma persona fuere miembro de varias sociedades á la vez, en unión de distintas personas, quebrando una de

aquéllas, los acreedores de la misma solamente podrán dirigirse contra la parte líquida que el socio común tuviere en las sociedades solventes, después de satisfechos los créditos de los acreedores de éstos.

§ 5°. Esta disposición será igualmente aplicable si unas mismas personas constituyen diversas sociedades; quebrando una de ellas, los acreedores de la masa solamente podrán dirigirse contra las masas solventes, después de satisfechos los créditos de los acreedores de éstas.

§ 6°. Sólo los acreedores sociales podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos referentes al patrimonio social; pero concurrirán con los acreedores particulares de los socios á las que afecten al patrimonio individual de cada uno de los quebrados.

§ 7°. En el caso de quiebra del socio gestor de una sociedad en cuenta de participación, será lícito al tercero con quien hubiere contratado el saldar todas las cuentas que con él tuviere pendientes, aun cuando hubieren sido abiertas con distintas designaciones con los fondos pertenecientes á cualquiera de dichas cuentas y aun cuando los otros socios probaren que los referidos fondos les pertenecen, siempre que no acrediten cumplidamente que dicho tercero tenía conocimiento antes de la declaración del estado de quiebra de la existencia de la sociedad.[a]

§ 8°. Los socios no ostensivos de las sociedades en cuenta de participación serán admitidos á figurar en el pasivo por la parte de fondos con que hubieren contribuído, si probaren que no fué absorbida por las pérdidas, conforme á la cuota de cada uno de los socios.

Art. 870. Los socios de responsabilidad limitada deberán hacer efectivas las cuotas con que se hubieren obligado á contribuír, sean cualesquiera las disposiciones ó cláusulas del contrato social.

Párrafo único. El socio que se separare antes de la disolución de la sociedad continuará siendo responsable de las obligaciones contraídas y pérdidas experimentadas hasta el instante de su salida de la sociedad, la cual se reputará ocurrida en la fecha en que aparezca inscrita en el Registro mercantil.[b]

Art. 871. El convenio por cesión, salvo pacto expreso en contrario, no comprenderá los bienes particulares de los socios y únicamente podrá proponerse por todos los socios solidariamente obligados.

Art. 872. El convenio por pago podrá proponerse por cualquiera de los socios, teniendo todos ellos el derecho de discutirlo y presentar otro proyecto en sustitución del de que se trate.

§ 1°. Salvo declaración expresa en contrario, el convenio, una vez aceptado, liberará á los coobligados con los quebrados, y á éstos en todo caso.

---

[a] Véase el art. 328.

[b] Véanse los arts 338 y 339.

§ 2°. Aceptado y aprobado el convenio, se entregará al socio autor del mismo la masa de la quiebra para su liquidación en la forma que conceptuare conveniente, observando lo dispuesto en el art. 847.

§ 3°. Será lícito á cualquiera de los socios el oponerse á la aprobación del convenio con arreglo á lo prevenido en el art. 842.

§ 4°. La rescisión del convenio no afectará sino únicamente al socio á quien se hubiere hecho entrega de la masa.

TÍTULO VII.—*De la clasificación de la quiebra y de la responsabilidad criminal que de la misma puede deducirse.*

ART. 873. El procedimiento penal contra el quebrado se tramitará en pieza separada con independencia del procedimiento mercantil, pero no podrá, sin embargo, incoarse antes de la declaración del estado de quiebra.

ART. 874. Será competente para hacer la clasificación de la quiebra el juez que hubiere hecho su declaración.

§ 1°. El curador fiscal de las masas de quiebra promoverá ante la autoridad judicial competente el procedimiento penal contra el quebrado, sus cómplices y demás personas que pudieren aparecer como responsables.

§ 2°. La petición inicial comprenderá los requisitos exigidos para las denuncias en general por el Código de procedimiento penal vigente, y se acompañará con los documentos que se hubieren producido en la primera junta de acreedores y con certificación de la sentencia declarativa del estado de quiebra.

§ 3°. Unidos estos documentos á los autos se procederá en la forma ordinaria á la formación del sumario, dándose todos los recursos y garantías individuales que el Código de procedimiento penal y demás leyes vigentes establecen.

§ 4°. Cualquier acreedor podrá, y el curador de las masas de quibras deberá, promover la práctica de cuantas diligencias fueren conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos.

§ 5°. Las autoridades de policía estarán obligadas á remitir al juez que estuviere conociendo del asunto los atestados que formaren durante el período del sumario.

§ 6°. Celebrado el interrogatorio del deudor y unida á los autos la defensa escrita del mismo, el curador fiscal de las masas de quiebra y el representante del ministerio público emitirán su informe acerca de la clasificación de la quiebra.

§ 7°. Conclusos los autos podrá el juez ordenar la práctica de las diligencias que considerare necesarias, y una vez efectuado esto, calificará la quiebra como fortuita, culpable ó fraudulenta; en los dos últimos casos deberá expresar las personas presuntamente responsables, concediéndoles el competente recurso para ante el superior jerárquico.

ART. 875. La quiebra se calificará de—

(*a*) Fortuita, cuando hubiere sido originada por accidentes, caso fortuito ó fuerza mayor, ó bien no concurriere ninguna circunstancia en virtud de la cual deba calificarse de culpable ó de fraudulenta;

(*b*) Culpable, cuando concurrieren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Gastos excesivos en el trato personal del quebrado con respecto á su caudal, número de personas de su familia y especie del negocio á que se dedicare;

II. Venta por precio inferior al corriente de efectos adquiridos dentro de los seis meses anteriores á la época legal de la quiebra y cuyo importe no se hubiere satisfecho todavía, cuando se demostrare que se procedió á ella con la intención de retardar la declaración del estado de quiebra;

III. Empleo de medios ruinosos para obtener recursos y retardar la declaración de dicho estado;

IV. Abuso de aceptaciones, endosos y responsabilidades de mero favor;

(*c*) Fraudulenta, cuando concurrieren cualesquiera de los hechos siguientes:

I. Gastos ó pérdidas ficticias y falta de justificación del empleo de todas las cantidades asignadas para gastos;

II. Ocultación en el balance de cualquiera cantidad de dinero, de bienes ó títulos ó inclusión de créditos extinguidos ó prescritos;

III. Aplicación indebida de fondos ó valores de que el quebrado fuere depositario ó mandatario;

IV. Ventas, negociaciones ó donaciones celebradas con simulación ó deudas contraídas con dolo;

V. Compra de bienes en nombre de tercera persona, aun cuando ésta sea su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos;

VI. Falta del libro "Diario" aun sin las formalidades legales, siempre que tal omisión no implique fraude ó intención de perjudicar á los acreedores;

VII. Falsedades ó mutilaciones cometidas en el libro "Diario," ó en el copiador de cartas y telegramas;

VIII. Falta de inscripción en el Registro mercantil dentro de los quince días siguientes á la celebración del matrimonio, del contrato antenupcial,[a] si el marido fuere comerciante en dicha época; del mismo contrato dentro de los quince días siguientes al comienzo del ejercicio del comercio y de los títulos de la mujer dentro de los treinta días siguientes á su adquisición; y de los títulos de adquisición de bienes que no puedan obligarse dentro de los plazos indicados;

IX. Pérdidas exageradas en juegos de cualquier especie y bajo cualquiera forma, incluso el llamado de bolsa;

[a] Véase el art. 31.

X. El oficio de corredor ó agente de subastas, aun cuando el quebrado hubiere dejado de ejercer tales funciones, siempre que la declaración del estado de quiebra proceda de la época en que los hubiere ejercido;

XI. El ejercicio del comercio bajo firma ó razón mercantil que no pudiere inscribirse en el registro.

PÁRRAFO ÚNICO. Las reglas de complicidad establecidas en el Código Penal[a] prevalecerán en toda su extensión y efectos en caso de quiebra fraudulenta.

ART. 876. Incurrirán en las penas señaladas para los quebrados culpables, salvo el caso de fraude, en que se aplicarán las de la quiebra fraudulenta:

I. El quebrado que, después de la declaración del estado de quiebra ó del auto de secuestro, practicare algún acto nulo ó rescindible;

II. El quebrado que llevare sus libros de comercio en forma que dificulte ó impida la comprobación ó liquidación de su activo ó pasivo;

III. El deudor que en el plazo legal no solicitare la declaración de su estado de quiebra, si de esta omisión resultase como consecuencia el quedar fuera de la influencia de la época legal de la declaración algún acto que dentro de la misma debiera reputarse nulo ó rescindible;

IV. El quebrado que ocultándose, ausentándose, dejando de comparecer, negándose á facilitar datos ó esquivando el auxiliar á los síndicos y al curador fiscal de las masas de quiebras, creare obstáculos de cualquiera naturaleza á la pronta tramitación del procedimiento mercantil;

V. El deudor que hubiere obtenido los beneficios del convenio de quita ó de la espera, si por negligencia, descuido ó cualquier otro acto culpable concurriere á la disminución de la masa y consiguientes rescisión del convenio y declaración del estado de quiebra.

ART. 877. Incurrirán en las penas correspondientes á la quiebra fraudulenta:

I. El deudor que merced á fraude ó simulación obtuviera espera ó convenio preventivo de la quiebra ó el beneficio de la cesión de bienes;

II. El deudor que consiguiere espera, convenio de quita ó cesión de bienes, prevaliéndose de cualquiera de los hechos cuya concurrencia es suficiente para que la quiebra se clasifique como fraudulenta;

III. Cualquiera persona, incluso el tenedor de libros, que se mancomunare con el deudor para defraudar á los acreedores ó auxiliarle en la ocultación de bienes, ya antes, ya después de la declaración del estado de quiebra;

IV. Cualquiera persona que se presentare reclamando el pago de un crédito simulado;

---

[a] El vigente se inserta en el lugar oportuno de este tomo.

V. El que ocultare ó rehusare á los síndicos ó al curador fiscal de las masas de quiebras la entrega de bienes, créditos ó títulos correspondientes al quebrado y que se hallaren en su poder, admitiere, después de la declaración del estado de quiebra, cesión ó endosos del quebrado ó celebrare con él cualquier contrato ó transacción;

VI. El acreedor legítimo que celebrare con el deudor cualquier pacto en perjuicio de la masa ó transigiere con su voto para obtener beneficios para sí en los acuerdos y actos de convenio, cesión de bienes, espera, quita ó rehabilitación;

VII. El corredor que interviniere en cualquier operación mercantil del quebrado con posterioridad á la declaración del estado de quiebra.

Art. 878. Los crímenes de que se trata en los arts. 875 letra *b* á 877 se juzgarán por el juez de derecho de lo criminal en cuya jurisdicción radique el establecimiento ó domicilio mercantil del quebrado, y por dos adjuntos diputados por la junta de comercio sorteados por el juez la víspera del pronunciamiento de la sentencia; de la recusación de estos adjuntos conocerá el mismo juez de derecho.

§ 1°. En los lugares en que no existiere junta de comercio pero sí cámara de comercio, elegirá ésta cada seis meses, de entre sus individuos brasileños, veinticuatro jurados, de los que sortearán dos la víspera del pronunciamiento de la sentencia por el juez de derecho con quien concurrirán al mismo, observándose lo dispuesto en el presente artículo acerca de la recusación.

§ 2ª. En los demás lugares corresponderá exclusivamente la decisión del asunto al juez de derecho.

§ 3ª. La recusación se alegará por petición; oído el recusado por el término de cuarenta y ocho horas se concederá al recusante igual término para la prueba, practicada lo cual ó espirado el que, resolverá el juez de derecho en única instancia; si se admitiere la recusación se procederá al sorteo de otro adjunto.

Art. 879. La forma del procedimiento para sentencia será la indicada en el decreto núm 707 de 9 de octubre de 1850.[a]

§ 1°. Cuando la sentencia hubiere de dictarse por el juez de derecho en unión de dos adjuntos, diputados de la junta de comercio ó individuos de la cámara de comercio, celebrarán reunión secreta dictándose la sentencia con sujeción al voto de la mayoría.

[a] Decreto núm. 737 de 25 de noviembre de 1850:

Capítulo XIV. "De las sentencias definitivas."

Art. 230. Si examinados los autos, considerare el juez necesaria la práctica de alguna diligencia que no haya sido pedida en las alegaciones finales, podrá decretar se proceda á ella en el plazo que al efecto señale.

Art. 231. Si estimare el juez que el asunto se encuentra terminado para resolución dictará sentencia definitiva, condenando ó absolviendo, en todo ó en parte de lo pedido, según lo que de los autos resultare probado, debiendo la condena ser de cosa y canti-

§ 2°. De la sentencia referida podrán apelar el procesado y el representante del ministerio público en la forma y con los efectos ordinarios.

ART. 880. La sentencia penal condenatoria en quiebra fraudulenta ó por crimen equiparado á la misma, además de los efectos establecidos en el Código Penal,[a] producirá:

(*a*) El de anular la quita concedida al quebrado;

(*b*) El de rescindir el convenio por pago, preventivo ó no, y la espera;

(*c*) El de anular independientemente de la sentencia civil ó mercantil, los actos incriminados y obligar á la restitución de los bienes á que se refieran.

ART. 881. El curador fiscal de las masas de quiebras y los individuos de la comisión fiscalizadora estarán sujetos á responsabilidad civil y criminal por razón de los actos que practicaren en oposición á los intereses colocados bajo su gestión, siendo equiparados para los efectos de la penalidad ó los empleados públicos.

TÍTULO VIII.—*De la rehabilitación del quebrado.*

ART. 882. Cumplido el convenio ú obtenida quita de los acreedores, podrá el deudor cuya quiebra hubiere sido declarada fortuita ó absuelto de la acusación por quiebra culpable, ó fraudulenta ó acto equiparado á éstas, solicitar del juez de la jurisdicción mercantil su rehabilitación.

§ 1ª. El quebrado condenado que fuere después declarado inocente en los términos del art. 86 del Código Penal,[b] podrá requerir, asimismo, su rehabilitación.

§ 2ª. El cumplimiento de la pena por efecto de quiebra culpable ó de acto equiparado á ella no impedirá la rehabilitación, si el quebrado se mostrare digno de obtenerla.

§ 3ª. El quebrado condenado por razón de quiebra fraudulenta ó acto equiparado á la misma, solamente después de transcurridos cinco

dad cierta, salvo si ésta, siendo incierta, pudiere liquidarse fácilmente al ejecutar la sentencia, en virtud de las leyes establecidas.

ART. 232. La sentencia deberá ser clara, sumariando el juez la demanda y la contestación con los respectivos fundamentos, motivando con precisión su fallo y declarando, bajo su responsabilidad, la ley, uso ó estilo en que descansare.

ART. 233. El juez hará la publicación de la sentencia en audiencia pública ó bien la dará por publicada, poniéndose de manifiesto en la escribanía correspondiente.

ART. 234. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que no se publicare en audiencia pública deberá notificarse á las partes ó á sus procuradores.

ART. 235. La sentencia que se publicare en audiencia pública, sólo producirá efecto con relación á las partes, si se hallaren éstas presentes ó sus procuradores; en otro caso, deberá hacérseles la notificación correspondiente.

[a] El novísimo se inserta en el lugar correspondiente de este tomo.

[b] Trátase del sancionado por decreto núm. 847 de 11 de octubre de 1890, inserto en el lugar correspondiente de este tomo.

años después de la fecha en que hubiere extinguido la condena impuesta podrá solicitar y obtener la rehabilitación, si probare haber efectuado el pago del principal é intereses á todos sus acreedores.

Art. 883. La solicitud de rehabilitación se pondrá en conocimiento del público durante treinta días por medio de edictos y de la prensa donde se publicare, oyéndose en todo caso al curador fiscal de las masas de quiebra.

Párrafo único. Cualquier acreedor ó perjudicado podrá, dentro del indicado término de treinta días, oponerse á la rehabilitación solicitada.

Art. 884. De la sentencia en que se denegare la rehabilitación, se concederá el recurso de apelación en un sólo efecto.

§ 1ª. El quebrado, siempre que concurran las condiciones enumeradas en el comienzo del art. 882, será declarado rehabilitado; en los demás casos quedará al prudente arbitrio del juez el conceder ó denegar la rehabilitación solicitada;

§ 2ª. La sentencia que denegare la rehabilitación no tendrá fuerza de cosa juzgada.

Art. 885. Declarado rehabilitado el quebrado, se publicará la sentencia respectiva en la misma forma que lo hubiere sido la declaración del estado de quiebra.

Párrafo único. En el registro de firmas y razones mercantiles se hará la correspondiente inscripción de oficio.

Art. 886. La rehabilitación producirá el efecto de hacer cesar todas las incapacidades é interdicciones derivadas de la declaración del estado de quiebra.[a]

Título IX.—*De las quiebras declaradas fuera del territorio de la República.*

Art. 887. Será competente para declarar el estado de quiebra el tribunal del domicilio mercantil del deudor, aun cuando hubiere realizado accidentalmente actos de comercio en otra nación ó sostenga en ella agencias ó sucursales que operen por cuenta y bajo la responsabilidad del establecimiento principal.

Art. 888. Si el deudor tuviere dos ó más establecimientos independientes en distintas naciones, serán competentes para hacer la declaración del estado de quiebra los tribunales de los respectivos domicilios.

Art. 889. Serán ejecutorias en el Brasil, exista ó no reciprocidad legislativa ó diplomática, mediante las formalidades del decreto núm. 6982 de 27 de julio de 1878[b] las sentencias extranjeros que declaren el estado de quiebra de comerciantes que tengan su domicilio en el país en que hubieren sido dictadas.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 922 del Código Español.

[b] Deja de insertarse por revestir carácter marcadamente procesal.

Art. 890. Las sentencias indicadas en el artículo anterior, después de que recibieren el "cúmplase" de los jueces ó tribunales brasileños y de la publicación del mismo "cúmplase" producirán en el territorio de la República los efectos que con arreglo á derecho son inherentes á las sentencias declarativas de quiebra, salvo las restricciones que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 891. Independientemente del "cúmplase" y solamente con la exhibición de la sentencia y del documento en que se contenga el nombramiento, legalizado en forma correspondiente, los síndicos, administradores, curadores y otros representantes legales de la masa tendrán personalidad para, como mandatarios, requerir en todo el territorio de la República, la práctica de diligencias preventivas y de conservación de los derechos de la masa, cobrar créditos y transigir, si para ello estuvieren facultados, y comparecer ante los tribunales de justicia sin necesidad de prestar la caución *judicatum solvi*.

§ 1°. El procurador que interpusiere la acción ó promoviere las diligencias judiciales estará obligado, en su caso, á pagar las costas del juicio;

§ 2°. Todos los actos que revistieran el carácter de ejecución de sentencia, no podrán practicarse sino una vez que la sentencia hubiere adquirido fuerza legal en virtud del "cúmplase" y mediante autorización del juez ó tribunal brasileño, con arreglo á las fórmulas del derecho patrio.

Art. 892. No obstante la declaración de fuerza legal á la sentencia dictada por un tribunal extranjero, los acreedores domiciliados en el territorio de la República, que gozaren de hipoteca sobre bienes sitos en el mismo, no estarán exceptuados de demandar el pago de sus créditos y solicitar el embargo y venta de los bienes hipotecados.

Art. 893. Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable á los acreedores quirografarios domiciliados en el territorio de la República que en la fecha de la imposición del "cúmplase" tuvieren acciones interpuestas contra el quebrado, siéndoles lícito proseguir los trámites ulteriores del procedimiento y solicitar el embargo de los bienes de aquél sitos en la República.

Art. 894. La sentencia extranjero que declare abierto el procedimiento de quiebra contra un comerciante que tuviere dos establecimientos, uno en el país de su domicilio y otro distinto é independiente en el territorio de la República, no podrá producir efectos contra este último establecimiento.

§ 1°. Podrán, no obstante, hacerse efectivas medidas preventivas de seguridad sobre bienes que radiquen en el territorio del Brasil mediante el envío de exhortos que, una vez cumplimentados, se publicaran por edictos en el plazo de sesenta días.

§ 2°. Por este medio estarán facultados los acreedores locales para requerir la declaración del estado de quiebra con respecto al estable-

cimiento sito en el territorio de la República y tendrán derecho á ser pagados con la respectiva masa, con preferencia á los acreedores del establecimiento que radique en país extranjero.

§ 3º. Se reputarán acreedores locales á los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior, aquéllos cuyos créditos deban ser satisfechos en el territorio de la República.

Art. 895. Existiendo pluralidad de concursos de acreedores, los remanentes que resultaren á favor del quebrado, en la República, se pondrán á disposición de los acreedores de los otros concursos.

Art. 896. En el caso del art. 887, los acreedores locales concurrirán con los que no tengan este carácter para hacer valer sus derechos ante el juez que estuviere conociendo de la quiebra.

Art. 897. La clasificación de créditos se regirá por la ley local.

Art. 898. Los convenios y modos de prevenir é impedir la declaración del estado de quiebra[a] aprobados por los tribunales extranjeros solamente serán obligatorios para los acreedores residentes en el territorio de la República que hubieren sido citados para tomar parte en ella y después de haber obtenido el "cúmplase."

Art. 899. En el caso de declaración de varios estados de quiebra, las incapacidades é interdicciones del quebrado se regularán por la ley de su domicilo personal.

Art. 900. La rehabilitación del quebrado únicamente producirá sus efectos legales cuando hubiere sido declarada por todos los tribunales ante los que pendieren ó hubieren sido hechas las declaraciones del estado de quiebra.

Art. 901. Existiendo convenio ó tratado con alguna nación acerca de la materia contenida en el presente título, se estará á lo estipulado en el mismo.

Art. 902. No serán susceptibles de ejecución en el territorio de la República las sentencias extranjeras en que se hiciere la declaración del estado de quiebra de comerciantes domiciliados en el Brasil y ciudadanos brasileños.

Título X.—*De los modos de prevenir é impedir la declaración del estado de quiebra.*

Sección primera.—De la espera.

Art. 903. El comerciante cuya firma estuviere inscrita en el Registro Mercantil con anterioridad al protesto por falta de pago de alguna obligación comercial líquida y cierta y en condiciones tales que pueda autorizar la declaración del estado de quiebra, probando que se halla en la imposibilidad de satisfacer prontamente sus obligaciones por accidentes extraordinarios, de carácter imprevisto ó de fuerza mayor, pero que no se encuentra en estado de insolvencia, sino que posee

[a] Véanse los arts. 903 y siguentes.

fondos suficientes para pagar á todos los acreedores su principal é intereses mediante la concesión de alguna espera, podrá requerir del juez de derecho de la jurisdicción mercantil del lugar en que tuviere su establecimiento principal la concesión de dicho beneficio.

ART. 904. Á la exposición de las causas de su estado deberá acompañar el comerciante que se halle en el caso previsto en el artículo anterior:

(*a*) Sus libros de comercio;

(*b*) El balance exacto del activo y del pasivo, excluyendo aquellos créditos á que pueda oponerse por los deudores la excepción de prescripción;

(*c*) La cuenta demostrativa de pérdidas y ganancias;

(*d*) Relación nominal de los acreedores con expresión del domicilio de cada uno de ellos, naturaleza de los títulos é importe de cada crédito;

(*e*) Expresión del plazo de espera que solicita.

ART. 905. El juez pondrá en los libros de comercio del solicitante, una nota de cierre, rubricará el balance y demás documentos presentados, ordenando pase el asunto á la escribanía correspondiente si hubiere más de una en su juzgado, y procederá al nombramiento de uno ó más acreedores encargados de comprobar los hechos alegados y de practicar las diligencias que fueren necesarias.

PÁRRAFO ÚNICO. Una vez presentada la solicitud podrá el juez, si lo considerase procedente, decretar la suspensión de todos los procedimientos ejecutivos intentados ó que en lo sucesivo pudieren intentarse contra el solicitante, ínterin se decide acerca de la espera; esta suspensión no implicará la de los protestos por falta de aceptación ó por falta de pago.

ART. 906. El acreedor ó acreedores nombrados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán, en el plazo que el juez señalare, presentar su informe circunstanciado al mismo, quien en vista de él denegará desde luego la espera solicitada, ú ordenará la reunión de todos los acreedores para deliberar y acordar lo que en definitiva proceda.

PÁRRAFO ÚNICO. Del auto que denegare *in limine* la petición de espera, por no venir acompañada de los documentos necesarios [a] y de la sentencia denegatoria dictada á consecuencia del examen del informe presentado por los acreedores, se dará recurso de queja para la autoridad judicial superior.

ART. 907. Los acreedores serán convocados en la forma indicada en el art. 834 para su reunión en el día y hora que el juez señalare, dentro del término de quince días contados á partir de la fecha de la presentación del informe de los acreedores, procediéndose en todo lo demás, del modo previsto en los arts. 835 y siguientes.

[a] Véase el art. 904.

ART. 908. La espera no podrá concederse en ningún caso por más de un año contado desde la fecha de la concesión.

ART. 909. Denegada la concesión de espera, el juez declarará la apertura del estado de quiebra del deudor.

ART. 910. Concedida la espera, los acreedores procederán á la elección, en la forma indicada en el párrafo único del art. 854, de una comisión fiscalizadora compuesta de dos ó más individuos.

ART. 911. El juez aprobará en la misma junta de acreedores la espera, pudiendo formularse oposición en los términos prevenidos en el art. 842 del presente Código.

ART. 912. La concesión de la espera llevará consigo la suspensión de los procedimientos ejecutivos intentados contra el deudor y del vencimiento de obligaciones mercantiles, si bien continuará la sustanciación de las acciones ordinarias.

PÁRRAFO ÚNICO. La suspensión de los procedimientos ejecutivos y del vencimiento de las obligaciones mercantiles no alcanzará á los que procedieren de créditos no quirografarios, ni aprovechará á los coobligados ó fiadores del deudor.

ART. 913. El deudor que obtuviere el beneficio de la espera, no podrá enajenar bienes inmuebles, hipotecarlos, ni darlos en anticresis ni garantir obligaciones con prenda ó garantía de otra clase, sin autorización de la comisión fiscalizadora de acreedores, de cuya negativa podrá apelar ante el juez.

ART. 914. La espera podrá rescindirse en los mismos casos y en la misma forma que el convenio entre los acreedores y el quebrado.[a]

ART. 915. Si se hubieren observado las formalidades exigidas para la deliberación sobre la espera, podrá prorrogarse ésta, habiendo expirado el plazo de la concesión por una sola vez, y por tiempo que no exceda de un año, siempre que el deudor hubiere satisfecho á todos los acreedores á lo menos el 50 por 100 de sus créditos.

SECCIÓN SEGUNDA.—DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL CON LOS ACREEDORES Y DEL CONVENIO PREVENTIVO.

ART. 916. El deudor, con firma inscrita en el Registro mercantil, que antes del protesto por falta de pago de obligación comercial líquida y cierta, hubiere celebrado extrajudicialmente algún acuerdo ó convenio con los acreedores, que representen cuando menos las tres cuartas partes de la totalidad del pasivo, deberá requerir, sin demora alguna, la aprobación judicial á los efectos de impedir la declaración del estado de quiebra.

PÁRRAFO ÚNICO. La solicitud de la aprobación judicial indicada en este artículo deberá presentarse antes del levantamiento de los protestos.

---

[a] Véase el art. 844.

Art. 917. El acuerdo ó convenio extrajudicial deberá firmarse por los acreedores y presentarse al juez para el reconocimiento de firmas por medio de petición, acompañado de una relación nominal de aquéllos, indicándose su domicilio, la naturaleza de sus títulos y el importe de sus créditos.

Art. 918. Hecho el repartimiento en el juzgado se publicarán por el escribano correspondiente edictos anunciando la pretensión deducida y señalando el plazo de diez días para presentar reclamaciones:

§ 1°. Estas reclamaciones solamente podrán fundarse en mala fe, fraude ó dolo del deudor.

§ 2°. El juez estará facultado para nombrar peritos encargados de comprobar la exactitud y certeza de la relación de acreedores y la del importe de sus créditos.

Art. 919. Aprobado el convenio ó acuerdo extrajudicial confirmará el juez dos fiscales designados por los acreedores, ó nombrará en defecto de esta designación una comisión fiscalizadora compuesta de dos ó tres acreedores.

Art. 920. De la sentencia que aprobare el convenio se dará recurso de queja para ante la superior autoridad judicial.

Art. 921. En caso de que se denegare la aprobación del convenio, se hará la declaración del estado de quiebra.

Art. 922. El convenio aprobado podrá rescindirse y declararse el estado de quiebra:

(*a*) Por mala fe del deudor acreditada antes ó después de la aprobación;

(*b*) Si por culpa ó negligencia del deudor el activo de la masa se perjudicare ó sufriere disminución en tal medida que no baste para atender al cumplimiento del convenio celebrado.

Art. 923. La comisión fiscalizadora, así como los acreedores, estarán autorizados en cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior para solicitar la rescisión del convenio, procediéndose acerca del particular en la forma indicada en el art. 845 del presente Código.

Art. 924. La aprobación del convenio producirá el efecto de obligar á todos los acreedores quirografarios y obstará á la declaración del estado de quiebra, salvo por falta de pago de obligaciones contraídas con posterioridad, ó si lo convenido dejare de cumplirse.

Art. 925. Durante el procedimiento para la aprobación del convenio extrajudicial, no podrá el deudor enajenar ni hipotecar sus bienes ni contraer nuevas obligaciones sin licencia del juez.

Art. 926. El convenio preventivo podrá obtenerse siguiendo los trámites indicados en el art. 851, nombrando el juez una comisión de acreedores en la forma y para los fines indicados en el art. 905 del presente Código.

§ 1°. El deudor deberá instruír su petición en la forma indicada en el art. 901, manifestando al propio tiempo los términos y principales extremos del convenio.

§ 2°. El juez podrá en estos casos proceder en la forma indicada en el art. 105, párrafo único.

SECCIÓN TERCERA.—DE LA CESIÓN DE BIENES Y DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ART. 927. El deudor con firma inscrita en el Registro Mercantil, estará autorizado, antes del levantamiento del protesto por falta de pago de una obligación mercantil, ó bien dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho horas siguientes con el objeto de evitar la declaración del estado de quiebra, para requerir del juez de comercio del distrito en que tuviere su principal establecimiento que decrete la cesión de todos los bienes presentes á sus acreedores para que se hagan pago con ellos y le liberen de toda responsabilidad.

ART. 928. Á la petición indicada en el artículo anterior, deberá acompañar el deudor:

(*a*) Sus libros de comercio;

(*b*) El balance exacto de su activo y pasivo;

(*c*) Relación individual y detallada del activo y de los títulos de propiedad que posea;

(*d*) Relación nominal de todos sus acreedores, indicando su domicilio, naturaleza de los títulos é importe de sus créditos.

ART. 929. El juez, una vez practicado el repartimiento del negocio, procederá al nombramiento de una comisión compuesta de dos ó tres acreedores, encargada de practicar las necesarias averiguaciones acerca de la buena fe del deudor y de tomar posesión interina de la masa.

ART. 930. La comisión indicada procederá ajustándose á lo dispuesto en el art. 832 en cuanto fuere aplicable.

ART. 931. En la junta de acreedores, para la que convocará en la forma indicada en el art. 834, la comisión mencionada en el artículo anterior presentará su informe circunstanciado, y terminado el debate que promoviere, y en el que podrán intervenir el deudor y todos los acreedores, el juez, si resultare patente la buena fe de aquél, resolverá en definitiva acerca de la cesión de bienes solicitada; si la autorizare, se dará posesión de ellos á los acreedores acto continuo, y si la denegare declarará al propio tiempo el estado de quiebra del deudor, procediéndose en la forma correspondiente.

PÁRRAFO ÚNICO. De la aceptación de la cesión de bienes se dará recurso de queja para ante la autoridad judicial superior.

ART. 932. Autorizada por el juez la cesión de bienes, se procederá en la forma indicada en el art. 854, celebrándose el contrato de unión para la liquidación definitiva del activo y pasivo con arreglo á lo dispuesto en el presente Código.

ART. 933. La cesión de bienes producirá el efecto de liberar al deudor de toda responsabilidad.

§ 1°. Comprobándose en cualquier tiempo que el deudor no procedió con buena fe, podrán los acreedores demandarla para obtener el pago íntegro de sus créditos con los intereses legales.

§ 2°. El remanente que pudiere resultar de la liquidación, después de pagados totalmente todos los acreedores, se distribuirá como bonificación á los quirografarios proporcionalmente á la cuantía de sus créditos.

ART. 934. La cesión definitiva de bienes, si bien impedirá la declaración del estado de quiebra, no impedirá la formación del tanto de culpa al deudor por razón de los actos fraudulentos cometidos en perjuicio de los acreedores y que resultaren punibles con arreglo á la legislación penal vigente.[a]

TÍTULO XI.—*Disposiciones generales.*

ART. 935. Las disposiciones de la parte tercera del presente Código,[b] excepción hecha del capítulo titulado "De los medios de prevenir é impedir la declaración del estado de quiebra," serán aplicables á los corredores, agentes de subastas, administradores de almacenes de depósito y comisionistas de transportes.

ART. 936. Los deudores por título de índole civil, en el caso de suspensión de pagos ó de insolvencia, se reputarán insolventes, pero no quebrados.

PÁRRAFO ÚNICO. La liquidación de su activo y pasivo se efectuará en la forma ordinaria.

ART. 937. La liquidación forzosa de las sociedades anónimas se continuará practicando en la forma que establece la legislación vigente.

ART. 938. Los acreedores estarán facultados, á requerimiento del quebrado ó á propuesta de los síndicos, para autorizar la prestación de alimentos al mismo quebrado, á su viuda y á sus hijos menores de edad.

ART. 939. Todos los plazos señalados en la parte tercera de este Código correrán sin necesidad de que se acuse la rebeldía de las partes y serán fatales é improrrogables.

ART. 940. Sólo por un motivo extraordinario y conviniendo así á los intereses de los acreedores podrá aplazarse la celebración de junta una vez hecha la convocatoria correspondiente.

PÁRRAFO ÚNICO. Las juntas de acreedores se celebrarán cualquiera que sea el número de los presentes; y salvo los casos expresos, la decisión adoptada por la mayoría será obligatoria para los ausentes.

---

[a] Véase en el lugar correspondiente de este tomo el novísimo Código Penal.

[b] Decreto de 24 de octubre de 1890.

Art. 941. De toda junta de acreedores se levantará por el escribano acta circunstanciada, que firmará el juez, el quebrado y los acreedores que lo tuvieren por conveniente.

Art. 942. Los asuntos de quiebra tendrán preferencia para su despacho sobre cualesquier otros de naturaleza mercantil, no siendo inhábiles para sus actuaciones más que los domingos y días de fiesta nacional consagrados á la República.

Art. 943. Si no se hiciere expresa condena de costas judiciales, las de los asuntos de quiebra se computarán á razón de las dos terceras partes de las tasas señaladas en el Decreto núm. 5737 de 2 de septiembre de 1874.[a]

Párrafo único. El escribano que interviniere en un asunto de declaración del estado de quiebra no percibirá honorarios de ninguna clase por las notificaciones y avisos telegráficos ó telefónicos que dirigiere.

Art. 944. Los síndicos interinos que presten sus servicios hasta el nombramiento de los que definitivamente hayan de proceder á la liquidación del activo y pasivo ó de la masa, percibirán la comisión señalada en el edicto dictado por el extinguido Tribunal de Comercio de Río Janeiro, en 5 de septiembre de 1855; los síndicos propietarios la correspondiente á los administradores en virtud del mismo y los individuos de la comisión fiscalizadora la que el citado edicto señala para el curador fiscal de las masas de quiebras.

Párrafo único. Los nombramientos que hubiere de hacer la autoridad judicial competente deberán recaer en personas que sean acreedoras del quebrado, si fuesen conocidos, ó en sus procuradores; sólo en su defecto podrán designarse personas extrañas á la masa.

Art. 945. Salvo expresa disposición legal en contrario, los acreedores podrán adoptar toda clase de acuerdos con respecto á los bienes de la masa, incluso la denuncia pura ó condicional en favor del quebrado, de su viuda ó de sus herederos, debiendo, sin embargo, en este caso tratarse de un acuerdo unánime; en otro supuesto será nulo.

Art. 946. Si embargados los bienes del quebrado se formulare tercería de dominio ó de mejor derecho, deberá hacerse valer esta oposición dentro del término de tercero día á contar de la fecha del auto judicial respectivo, exhibiendo los títulos fehacientes y acreditando la posesión natural ó civil con efectos de natural. (Reglamento de 25 de noviembre de 1850, arts. 329 y 597.)[b]

[a] No se inserta por carecer de interés.

[b] Artículos que se citan del reglamento de 25 de noviembre de 1850:

Art. 329. Si se presentare oposición formulada por un tercero afirmando que la cosa le pertenece, se admitirá la tercería procediéndose en la forma determinada en el título que trata del juicio ejecutivo.

Art. 597. Si se presentare alguna tercería durante la sustanciación del juicio ejecutivo fundándose el tercer opositor en que la cosa embargada le pertenece por título hábil y legítimo, si viniere disfrutando realmente de su posesión natural ó civil con efectos de natural, se le dará por personado en los autos para que pueda probar su pretensión en el término improrrogable de tres días.

§ 1°. Formulada la tercería y formada la correspondiente pieza separada, se dará vista de los autos al curador fiscal de las masas de quiebras por tres días para que formule su informe y proponga la práctica de cualquiera clase de prueba (testifical, inspección ocular, examen de los libros de comercio y contabilidad, por peritos designados por el juez, etc.).

§ 2°. Practicada, en su caso, la prueba propuesta, se declararán conclusos los autos para sentencia.

§ 3°. Si se reconociere el derecho de tercero, ordenará el juez se le ponga ó reintegre en la posesión de los bienes reclamados; en el supuesto contrario, quedará al tercer opositor expedito su derecho para ejercitarlo por la vía ordinaria.

§ 4°. De cualquiera de ambas decisiones que puedan recaer, se dará recurso de queja para ante la autoridad judicial superior.

§ 5°. Si se desestimare la tercería, quedarán los bienes de que se trate depositados á las resultas del juicio declarativo ordinario que pudiere promoverse, salvo si fueren de fácil deterioro, en cuyo caso se venderán en pública licitación,[c] depositándose judicialmente el precio obtenido;

§ 6°. La resolución del juez no será definitiva para el fin de poderse reivindicar los bienes reclamados y de declararse nulos los actos en que el tercer opositor hubiere fundado su reclamación.

Art. 947. El depósito de dinero metálico perteneciente á la masa ó sobre el que pendiere reclamación judicial se efectuará en el banco que el juez designare, en cuenta corriente.

Art. 948. Los herederos no serán en ningún caso responsables más que hasta donde alcanzaren los bienes de la herencia.

Art. 949. Los menores de edad interesados activa ó pasivamente en las quiebras no gozarán, cuando estuvieren legalmente representados, de privilegio alguno, ni aun del de restitución *in integrum*.

Párrafo único. Los representantes legales de los menores de edad, púberes ó impúberes, se reputarán, sin necesidad de autorización especial, investidos de plenos é ilimitados poderes para transigir, quedando obligados, en todo caso, á responder á sus representados del dolo, mala fe ó culpa grave en que hubieren incurrido.

Art. 950. El cargo de curador fiscal de las masas de quiebras,[d] será vitalicio.

Párrafo único. En donde no existiere curador privativo desempeñará sus funciones, con los mismos privilegios, el representante del ministerio público.

Art. 951. Ínterin no comience á regir el decreto núm. 916 de esta fecha, la inscripción de la firma ó razón mercantil en el Registro no

---

a Véase el art. 832, letra *d*.

b Creado por decreto núm. 139 de 10 de enero de 1890.

será requisito indispensable para el ejercicio de los derechos y acciones de los comerciantes, ni producirá efecto alguno mercantil ni criminal.

ART. 952. Lo dispuesto en el presente decreto no será aplicable á los procedimientos de quiebra pendientes, sino en lo relativo á los convenios.

ART. 953. Queda derogada la parte tercera del Código de Comercio vigente, el título "Del procedimiento de quiebra" del reglamento núm. 737 de 25 noviembre de 1850 y las disposiciones en contrario.(1)

CHILE.

LIBRO CUARTO.—DE LAS QUIEBRAS.[a]

TÍTULO I.—*De la quiebra en general.*

SECCIÓN I.—REGLAS GENERALES.

ART. 1325. Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles.

ART. 1326. La mera suspensión de pagos no constituye el estado de quiebra cuando todos los acreedores unánimemente otorgan esperas al deudor común.

ART. 1327. Para constituír el estado de quiebra no es menester que la cesación de pagos sea general.

ART. 1328. La quiebra es un estado indivisible; y por consiguiente, abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallido.

ART. 1329. La quiebra de una sociedad colectiva ó en comandita importa la quiebra personal de los socios solidarios que la componen; pero la quiebra de uno de éstos no constituye en quiebra á la sociedad.

SECCIÓN 2.—CLASIFICACIÓN DE LA QUIEBRA.

ART. 1330. La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta.[b]

ART. 1331. Es fortuita la quiebra que proviene exclusivamente de casos fortuitos ó de fuerza mayor.

ART. 1332. Se presume de derecho que la quiebra es culpable en los casos que siguen:

1°. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, habida consideración á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia;

2°. Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, en apuestas cuantiosas, ó en operaciones ficticias de bolsa;

3°. Si con intención de retardar la quiebra, el fallido hubiere com-

(1) De la traducción de Gustavo La Iglesia.

[a] Véase el apéndice.

[b] Este artículo es parecido al art. 886 del Código Español.

prado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulación valores de crédito, ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

4°. Si después de la cesación de pagos hubiere pagado á un acreedor en perjuicio de los demás.

Art. 1333. La quiebra se reputa culpable en los casos siguientes:

1°. Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros con la regularidad exigida, ó los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que unos y otros no manifiesten la verdadera situación del activo y pasivo;

2°. Si no conservare las cartas que se le hubieren dirigido con relación á sus negocios;

3°. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos enumerados en el art. 22;

4°. Si hubiere prestado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

5°. Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interés, alguna cantidad en mercaderías por un precio mayor que el corriente de plaza;

6°. Si inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado las vendiere á un precio menor que el corriente;

7°. Si dentro de los tres días siguientes á la cesación de sus pagos no hiciere la manifestación preceptuada en el art. 1345, ó si la manifestación hecha no contuviere los nombres de todos sus socios solidarios;

8°. Si habiéndose ausentado ántes ó al tiempo de la declaración de quiebra, y no estando legítimamente impedido, no se presentare personalmente al juzgado de comercio ó á los síndicos en los casos en que la ley le impone esta obligación;

9°. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente.

Art. 1334. Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos expresados á continuación:

1°. Si en el inventario y balance anual ó en el que adjuntare á la manifestación de quiebra, el fallido hubiere ocultado dinero, mercaderías, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean;

2°. Si antes ó después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles, mercaderías ó créditos, ó cedido efectos de comercio sin haber recibido su importe;

3°. Si hubiere supuesto enajenaciones, de cualquiera clase que sean;

4°. Si de los libros no resultare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero y valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado á su poder posteriormente á la facción de ese inventario;

5°. Si se ausentare ó fugare, llevando ú ocultando los libros ó documentos de su giro ó alguna parte de sus haberes;

6°. Si en sus libros, balances ú otros documentos supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerare el monto de las verdaderas deudas, gastos ó pérdidas;

7°. Si hubiere firmado ó reconocido deudas supuestas;

8°. Si habiendo llevado libros, los ocultare ó inutilizare;

9°. Si hubiere aplicado á sus propios negocios mercaderías ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión;

10. Si careciendo de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagarés ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro destino distinto de la negociación, y no hubiere hecho remesa del producido;

11. Si comisionado para la venta de mercaderías ó negociación de efectos de comercio, hubiere ocultado la enajenación á su comitente, por cualquier tiempo que sea;

12. Si después del último balance hubiere negociado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no le hubiere autorizado para librarlas;

13. Si en perjuicio de sus acreedores hubiere anticipado, en cualquiera forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de quiebra;

14. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que á ella pertenezcan;

15. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 1335. Se presume también de derecho fraudulenta la quiebra del agente de cambio ó corredor á quien se justifique haber hecho por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación comercial, ó haberse constituído fiador de las operaciones en que hubiere intervenido, aun cuando la quiebra no proceda de ellas.[a]

Art. 1336. Se presume fraudulenta la quiebra:

1°. Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudor sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2°. Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra hubiere tomado mercaderías fiadas ó dinero prestado ó á cambio;

3°. Si quebrantando el arresto ó gozando de salvoconducto, no se presentare al juzgado de comercio, siempre que éste se lo mandare.

[a] Véase art. 892 del Código Español.

Art. 1337. Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1°. Los que de acuerdo con el fallido suponen créditos ó alteran los verdaderos en cantidad ó fecha;

2°. Los que auxilian al fallido para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes ó después de la declaración de quiebra;

3°. Los que con noticia de la declaración de quiebra ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles que tuvieren en su poder de propiedad del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos;

4°. Los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido;

5°. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido en perjuicio de la masa;

6°. Los agentes de cambio y corredores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.[a]

Art. 1338. El marido ó la mujer y los ascendientes ó descendientes consanguíneos ó afines del fallido que sin noticia de él hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no son cómplices de la quiebra fraudulenta; pero serán castigados como reos de hurto.

Art. 1339. Los acreedores y el ministerio público pueden acusar y perseguir ante los juzgados competentes la quiebra culpable ó fraudulenta y la complicidad en ella.

Los síndicos no podrán acusar sin previa autorización de la mayoría personal de los acreedores.

Art. 1340. Los fallidos culpables ó fraudulentos y sus cómplices serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

Sin perjuicio de esto, los cómplices serán condenados civilmente:

1°. Á la pérdida de cualquier derecho que tengan en la masa;

2°. Á reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su complicidad;

3°. Á pagar á la masa, por vía de indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al importe de lo que hubieren intentado defraudar.[b]

Art. 1341. Para la calificación de la quiebra se formará ante el juzgado de comercio un expediente separado, que será instructivamente tramitado con audiencia del fallido, de los síndicos y del ministerio público.

No resultando mérito para calificar la quiebra de culpable ó fraudulenta, el juzgado de comercio la declarará fortuita; pero en el caso contrario remitirá el expediente á la justicia ordinaria para que proceda con arreglo á derecho.[c]

---

[a] Este artículo es parecido al art. 893 del Código Español.

[b] Véase el art. 894 del Código Español.

[c] Véase el art. 895 del Código Español.

TÍTULO II.—*De la declaración de quiebra y sus efectos, de los que produce la cesación de pagos y de los recursos contra el auto denegatorio ó declaratorio.*

SECCIÓN 1.—DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

ART. 1342. Todo comerciante, sea persona natural ó jurídica, que se halle en el caso del art. 1325 será declarado en quiebra, aunque sea de las personas á quienes la ley prohibe comerciar y aunque tenga un solo acreedor.

Los incapaces no pueden ser declarados en quiebra, aun cuando se hayan entregado habitualmente al ejercicio del comercio.

ART. 1343. La sucesión de un comerciante podrá ser declarada en quiebra, siempre que éste haya fallecido en estado de cesación de pagos, y que la declaración sea pedida por los acreedores ó hecha de oficio dentro de un año contado desde el fallecimiento del deudor.

Solicitada dentro del plazo enunciado, los juzgados de comercio podrán hacer válidamente la declaración, aun después de expirado el año.

La declaración de quiebra separa de derecho el patrimonio del difunto del patrimonio de sus herederos.

ART. 1344. El auto declaratorio de quiebra puede ser librado á solicitud del fallido ó de sus herederos, á instancia de uno ó más de sus acreedores, ó de oficio á requerimiento del ministerio público.

ART. 1345. Todo fallido está obligado á manifestar por escrito su estado dentro de tres días, contados desde la cesación de pagos, é incluso en ellos el día en que ésta ocurriere.

En el caso previsto en el art. 1343 los herederos deberán hacer la manifestación dentro del término que en él está señalado.

La manifestación será presentada en la secretaría del juzgado de comercio del domicilio del fallido, aunque este domicilio haya sido cambiado después de la cesación de pagos.

Haciéndose á nombre de una sociedad colectiva ó en comandita, contendrá la indicación del nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios.

El lugar donde la sociedad fallida tenga su principal establecimiento, es el domicilio social para los efectos del presente artículo.

ART. 1346. Junto con el escrito en que se manifieste la quiebra, se exhibirán:

1°. El balance general de los negocios del deudor; y no siendo posible exhibirlo, se expresarán en el escrito los motivos que lo impidan.

2°. Una memoria razonada de las causas directas é inmediatas de la quiebra.

El escrito, balance y memoria serán fechados y firmados por el deudor ó sus herederos, ó por persona autorizada por un poder especial.

Si el deudor fuere una sociedad, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios solidarios que invistan esta calidad por el contrato social, y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Art. 1347. El balance contendrá la enumeración y valuación aproximativa de todos los bienes muebles é inmuebles del deudor, el estado de sus créditos activos y pasivos, la cuenta de ganancias y pérdidas y la razón de sus gastos; y será cerrado con la aseveración jurada de que es exacto y completo, y con la fecha y firma del deudor ó de sus herederos.

Art. 1348. El secretario que reciba la manifestación de quiebra pondrá á su pie certificación del día y hora de su presentación; y en el acto dará al portador, si lo pidiere, testimonio de esta diligencia.

Art. 1349. En la audiencia siguiente al día en que se hubiere hecho la manifestación, el juzgado de comercio pronunciará el auto declaratorio de la quiebra, y en él fijará provisionalmente la época de la cesación de pagos, ó se reservará fijarla ulteriormente.

El secretario certificará á continuación del auto la hora de su pronunciamiento.

Omitida la reserva, se entenderá que la cesación de pagos ha ocurrido en la misma fecha del auto declaratorio de la quiebra, ó el día de la muerte del deudor en el caso del art. 1343.

Art. 1350. Además de la fijación del día de la cesación de pagos ó reserva enunciadas en el artículo precedente, el auto declaratorio de quiebra contendrá:

1°. La designación provisional de un síndico que tome á su cargo la administración de los bienes del fallido;

2°. La orden de arresto del fallido en la cárcel pública, ó en su propia casa bajo fianza á favor de la masa por la cantidad que el juzgado señale discrecionalmente, según las circunstancias de la quiebra;

3°. La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos;

4°. La orden para que el administrador de la renta de correos ponga en mano de los síndicos las cartas del fallido;

5°. La prohibición de pagar y entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas, y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido para que los pongan dentro de tercero día á disposición del juzgado de comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores y cómplices de la quiebra;

6°. La orden de que se convoque á los acreedores presuntos que residan en el territorio de la República para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos á la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que el juzgado de comercio designe;

7°. La orden de que se haga saber á todos los acreedores residentes en el territorio de la República que dentro del término de emplazamiento señalado en el Código de Enjuiciamiento Civil se presenten en el lugar del juicio por sí ó por apoderado, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse á citar á ningún ausente;

8°. La orden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la declaración de la quiebra á los acreedores que se hallen fuera de la República, mandándoles que en el mismo término del emplazamiento comparezcan en el lugar del juicio bajo el apercibimiento dicho, y disponiendo que mientras tanto sean representados por el ministerio público;

9°. La orden de que se publiquen, en los términos que prescribe el art. 1357, la declaración de quiebra y la prohibición y orden de entrega de que trata el núm. 5° de este artículo.

Si la quiebra fuere de bancos de depósitos ó de emisión, la convocación y notificación prescritas en los núms. 6° y 7° se harán por medio de los diarios del departamento en que la quiebra se declare, ó por un solo diario, si en él no se publicaren más. Sin perjuicio de esto, el síndico dirigirá aviso de la convocatoria por medio de cartas certificadas á aquellos acreedores cuyo domicilio le fuere conocido. Esta forma de citación será observada en los demás trámites del juicio que la requieran.

Podrá también el juzgado, fuera de los casos á que se refiere el inciso anterior, hacer extensiva esa misma forma de citación á los demás juicios de quiebra, siempre que la necesidad de evitar gastos considerables y notable pérdida de tiempo ó el crecido número de acreedores así lo exigieren.

Si la quiebra fuere de una sociedad anónima, las notificaciones que hubieren de hacerse al fallido se harán á los miembros del último consejo directivo que hubiere tenido la sociedad, salvo que los accionistas, en la forma prevenida en los estatutos, hubieren confiado ó confiaren su representación á otra ú otras personas.

Art. 1351. Los acreedores podrán provocar la declaración de quiebra, aun cuando sus créditos no sean exigibles.

Al solicitarla, indicarán específicamente los hechos y circunstancias constitutivos de la cesación de pagos, y acompañarán documentos que la acrediten ú ofrecerán rendir la prueba que convenga.

La solicitud será presentada en la secretaría del juzgado de comercio, y el secretario certificará al pie de ella el día y hora de la presentación.

El juzgado hará la declaración en la forma que establecen los dos artículos precedentes, ó le negará lugar lo más pronto posible, oyendo sumariamente al deudor si lo considerare necesario.

Desechada la solicitud, el deudor podrá demandar indemnización de daños y perjuicios al acreedor que hubiere provocado la declaración de quiebra, probando que éste ha procedido culpable ó dolosamente.

Art. 1352. Los acreedores civiles no pueden solicitar la declaración de quiebra, sino á condición de justificar la cesación de pagos de deudas comerciales.

Art. 1353. El socio comanditario no puede demandar la declaración de quiebra de la sociedad á que pertenezca; pero siendo acreedor particular de la misma, podrá provocarla en este carácter.

Art. 1354. La renuncia del apremio personal en favor del deudor, no importa la del derecho de solicitar la declaración de quiebra.

Art. 1355. Ni el hijo acreedor de su padre, ni el padre acreedor de su hijo, ni la mujer acreedora de su marido comerciante pueden solicitar respectivamente la declaración de quiebra.

Art. 1356. Los juzgados de comercio sólo podrán hacer de oficio la declaración de quiebra cuando el deudor se fugare ó se ocultare, dejando cerrados sus escritorios ó almacenes y sin haber nombrado persona que administre sus negocios y dé cumplimiento á sus obligaciones.

En este caso el juzgado podrá ordenar de oficio ó á instancia del ministerio público ó de alguno de los acreedores la aposición de sellos, postergando para más adelante la declaración de la quiebra si así lo creyere conveniente.[a]

Art. 1357. El auto declaratorio de quiebra será ejecutado sin embargo de cualquiera oposición ó recurso que se entable.

No siendo cumplido dentro de seis meses contados desde su fecha, quedará sin valor ni éfecto alguno legal.

Será fijado en extracto en el atrio de la sala de audiencia del juzgado de comercio, y publicado en igual forma en uno de los periódicos del lugar en que se haga la declaración, y en todos los demás donde el fallido tenga establecimientos de comercio.

Determinándose la cesación de pagos por auto separado, éste será fijado y publicado en los términos expresados.

La fijación é inserción serán hechas por el término de treinta días.

Art. 1358. El secretario del juzgado pasará al ministerio público copia certificada del auto declaratorio de quiebra dentro de las cuatro horas siguientes á la en que hubiere sido pronunciado.

Sección 2.—De los efectos de la declaración de quiebra.

Art. 1359. La quiebra no produce los efectos que le atribuye esta ley sino en virtud del auto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen más allá de la fecha que en él se señale.

Art. 1360. La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de los derechos civiles, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 1361. El auto declaratorio de quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tengan el día anterior al del pronunciamiento.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 877 del Código Español.

Art. 1362. Desde la hora en que se pronuncie la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de derecho de la administración de todos sus bienes.

El desasimiento de los bienes futuros adquiridos á título gratuito no extingue la responsabilidad de las cargas y condiciones con que hayan sido transmitidos al fallido, ni perjudica á los acreedores hereditarios.

La administración de los bienes que el fallido adquiera por título oneroso, podrá ser sometida á intervención; pero los acreedores sólo tendrán derecho á los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos.

Art. 1363. Después de la declaración de quiebra, el fallido conserva el dominio de sus bienes, la administración de los no embargables y la de los personales de sus hijos y de su mujer, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos.

Los frutos de los bienes de los hijos y de la mujer no separada corresponden á la masa concursada, después de deducidos los costos de producción y el monto de las cargas legales ó convencionales que los graven.

Art. 1364. La administración de que es privado el fallido pasa de derecho á los síndicos; y en consecuencia, aquél no podrá comparecer en juicio como actor ni como reo, sin perjuicio de que el juzgado pueda admitirle en el carácter de tercero coadyuvante en los pleitos pendientes, y en los que se promuevan de nuevo contra la masa.

Con todo, el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes en caso de negligencia de los síndicos.

Art. 1365. Declarada la quiebra, los acreedores comunes no podrán promover ejecución contra los síndicos, ni continuar la que tuvieren iniciada contra la persona y bienes del fallido; pero los acreedores privilegiados, hipotecarios y prendarios de plazo vencido, podrán iniciarla ó llevar adelante la que tuvieren pendiente contra los bienes afectos á la seguridad y pago de sus respectivos créditos.

Sin embargo, durante los treinta días siguientes á la declaración de quiebra, el arrendador no podrá ejecutar por los arriendos vencidos los muebles destinados á la explotación de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para solicitar las providencias conservativas que le convengan.

Si el arrendamiento hubiere expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá ocupar el fundo arrendado, y entablar las ejecuciones á que haya lugar por derecho.

Art. 1366. Todas las causas, ordinarias ó ejecutivas, civiles ó comerciales, que al tiempo de la declaración de quiebra se hallen

pendientes contra el fallido y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de concurso.

ART. 1367. En virtud de la declaración de quiebra quedan vencidas y exigibles respecto del fallido todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en las operaciones de la quiebra, y percibir los dividendos correspondientes al valor actual de sus respectivos créditos.

Entiéndese por valor actual la cantidad que, colocada al interés corriente por el tiempo que falte para el vencimiento del plazo, forme el capital nominal de la deuda.

El valor actual se refiere á la época de los respectivos dividendos.

ART. 1368. El acreedor que sea á la vez deudor del fallido, no puede alegar la exigibilidad que establece el artículo precedente, ni como deudor puede renunciar el beneficio del plazo para operar la compensación de ambas deudas.

Pero si las deudas procedieren de un solo contrato, podrá operarse la compensación aun cuando sean exigibles en diferentes plazos.

ART. 1369. No obstante lo dispuesto en el inciso 1° del art. 1367, quebrando el aceptante de una letra de cambio, el librador de una letra no aceptada ó el suscritor de un pagaré á la orden, los demás obligados pagarán inmediatamente, ó rendirán fianza de pagar al vencimiento.

ART. 1370. El acreedor condicional puede exigir la consignación de los dividendos que le corresponderían cumplida la condición, ó su entrega bajo fianza de restituírlos á la masa con el interés corriente, siempre que la condición no se verifique.

ART. 1371. El curso de las negociaciones en cuenta corriente con el fallido queda suspendido por la declaración de quiebra; y en consecuencia, se procederá al ajuste final, según el estado que haya causado la última operación regular ejecutada por los interesados.

ART. 1372. En cuanto al pago de los intereses debidos por el fallido, se estará á lo dispuesto por el art. 2491 del Código Civil.

SECCIÓN 3.—DE LOS EFECTOS DE LA CESACIÓN DE PAGOS.

ART. 1373. Son nulos y de ningún valor relativamente á la masa, siendo ejecutados después del día á que el juzgado refiera la cesación de pagos, ó dentro de los diez días que la han precedido:

1°. Todo acto traslaticio de propiedad raíz ó mueble á título gratuito.

Si el acto fuere á favor de un descendiente, ascendiente ó colateral dentro del cuarto grado, aunque sea ejecutado por la interposición de un tercero, los diez días enunciados en el inciso primero se extenderán hasta los ciento veinte anteriores á la cesación de pagos.

2°. Todo pago anticipado, sea de deuda civil ó comercial, y sea cual fuere la manera en que se verifique.

Hay anticipación de pago en el descuento de pagarés ó facturas á cargo del fallido, y en el que se verifique mediante renuncia del plazo estipulado á favor del deudor.

3°. Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutado en dinero ó efectos de comercio.

4°. Toda hipoteca, prenda ó anticresis que se constituya sobre los bienes del fallido por deudas contraídas con anterioridad á los diez días indicados.[a]

Art. 1374. Los pagos en dinero ó valores de crédito de deudas vencidas, y los actos y contratos á título oneroso, verificados en el tiempo medio entre la cesación de pagos y la declaración de quiebra, podrán ser rescindidos caso que los acreedores pagados y los terceros que hubieren contratado con el fallido hubieren procedido con conocimiento de la cesación de pagos.

Esta disposición es aplicable á las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente ó después de cerrada la cuenta con el reconocimiento de un saldo, probándose que el corresponsal á quien fueren dirigidas conocía al tiempo de la recepción la cesación de pagos del remitente.

Art. 1375. Si el fallido hubiere pagado letras de cambio ó billetes á la orden después de la fecha asignada á la cesación de pagos y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos será menester probar que la persona á quien se exija la devolución tenía conocimiento de la cesación de pagos á la fecha en que fué girada la letra ó endosado el pagaré.

Art. 1376. Los actos y contratos, de cualquiera naturaleza que sean, anteriores á las épocas que señala el inciso 1° del art. 1373, son también rescindibles siempre que se justifique la coexistencia de todas las circunstancias que expresa el art. 2468 del Código Civil.

Art. 1377. Los derechos de hipoteca válidamente adquiridos podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra.

Con todo, las inscripciones hechas después de la cesación ó en los diez días anteriores, podrán ser anuladas si hubieren trascurrido más de quince días entre la fecha del instrumento constitutivo de la hipoteca y la fecha de la inscripción.

Este plazo se aumentará á razón de un día por cada cincuenta quilómetros de distancia entre el lugar en que se hubiere constituído la hipoteca y el lugar donde deba hacerse la inscripción.

Art. 1378. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1374 y en el núm. 3° del art. 1373, la compensación de deudas vencidas antes de la declaración de quiebra tendrá ó no lugar conforme á las reglas establecidas en el tít. XVII, libro IV del Código Civil.

---

[a] Vease art. 880 del Código Español.

Pero los créditos contra el fallido, adquiridos por cesión ó endoso, necesitarán además para ser compensados que se acredite legalmente la verdad de la fecha de la cesión ó del endoso.

SECCIÓN 4.—DE LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DENEGATORIO Ó DECLARATORIO DE QUIEBRA.

ART. 1379. El auto que niegue lugar á la declaración de quiebra es apelable dentro de los cinco días de su notificación.

ART. 1380. El fallido podrá solicitar la reposición del auto que declare la quiebra, fije ó no la época de la cesación de pagos, dentro de ocho días contados desde el en que se hayan efectuado las publicaciones que prescribe el art. 1357.

Si la declaración de quiebra hubiere sido provocada por el fallido, no se dará curso á su solicitud de reposición, á no ser que en ella alegue error en la apreciación del estado de sus negocios.

Si la declaración se fundare en un convenio con los acreedores, la solicitud será desechada de plano.

ART. 1381. Los acreedores y terceros interesados podrán también solicitar la reposición dentro de treinta días, contados en la forma que expresa el inciso 1° del artículo anterior.

El asentimiento del fallido á la declaración de quiebra no impide el ejercicio del derecho concedido á los acreedores y terceros interesados.

ART. 1382. Siempre que el juzgado de comercio altere la fecha á que hubiere referido la cesación de pagos en el auto declaratorio de quiebra, ó que la fije ulteriormente por auto separado, los términos de ocho y trienta días para pedir la reposición correrán desde la publicación del nuevo auto.

ART. 1383. El término concedido á los acreedores en el artículo precedente para reclamar del auto que determine la época de la cesación de pagos, será ampliado ó restringido hasta el vencimiento de los plazos señalados para el reconocimiento y afirmación de los créditos

Por la expiración de estos plazos queda irrevocablemente fijada la época de la cesación de pagos respecto de los acreedores presentes y ausentes.

ART. 1384. En los casos previstos en el art. 1382 los terceros interesados gozarán, para formalizar la oposición, de todo el término que el dicho artículo concede.

Los acreedores hipotecarios que se hallen en el caso del inciso 2° del art. 1377 se considerarán como terceros interesados para el efecto de que puedan impugnar los autos de que trata el art. 1382.

ART. 1385. Vencidos los términos de la oposición, se presume de derecho que el fallido y demás interesados han aceptado la declaración de quiebra y la fijación de la época de la cesación de pagos.

ART. 1386. El artículo de reposición instaurado por alguno de los acreedores ó por un tercero, será substanciado con audiencia de los

síndicos del fallido; pero si fuere promovido por éste, sólo serán oídos los síndicos.

Art. 1387. La substanciación del artículo no podrá exceder de veinte días contados desde el de su introducción.

Art. 1388. El auto declaratorio de quiebra será revocado, probándose que el fallido no ha cesado en sus pagos.

El que determine la fecha de la cesación de pagos lo será también, si se acreditare que el fallido los tenía corrientes en el día señalado.

Confirmado por la corte respectiva el auto revocatorio, el fallido podrá reclamar daños y perjuicios del acreedor que hubiere solicitado la declaración de quiebra.

Art. 1389. La providencia revocatoria del auto que determine la época de la cesación de pagos, es apelable en ambos efectos; pero la que no dé lugar á la reforma del declaratorio de quiebra, lo será solamente en el efecto devolutivo.

Art. 1390. La tramitación del artículo de reposición se ajustará á las reglas que prescriba para las materias mercantiles el Código de Enjuiciamiento civil.

Título III.—*De las diligencias consiguientes á la declaración de quiebra.*

Art. 1391. El ministerio público y los síndicos son especialmente encargados de requerir el cumplimiento de la orden de arresto del fallido y de cuidar que se verifique en el mismo día en que se pronuncie el auto declaratorio de quiebra.

Art. 1392. El arresto del fallido es una providencia preventiva, y no un medio de coacción para obligarle al pago de sus deudas.

En consecuencia, las personas exentas de la prisión por deudas no lo serán del arresto por quiebra.

Verificado el arresto, queda suspendida de derecho la prisión por deudas en que se encuentre el fallido al tiempo de la declaración de quiebra, á no ser que el acreedor que la hubiere obtenido forme oposición regular al auto declaratorio.

No será admitida ninguna oposición á la soltura del fallido en los casos en que la permita este Código, salvo que la prisión le hubiere sido impuesta por vía de pena.

Art. 1393. Siempre que el fallido manifieste espontáneamente la cesación de sus pagos dentro del plazo que señala el art. 1345, y que no se encuentre preso por deuda ó por otra causa, el juzgado de comercio podrá exonerarle del arresto por el mismo auto declaratorio de quiebra.

En cualquier estado de la quiebra la exoneración del arresto podrá ser revocada, según las circunstancias, de oficio ó á instancia del ministerio público, de los síndicos ó de cualquiera de los acreedores.

Art. 1394. Si del examen del balance, libros y papeles del fallido no resultare, á juicio del juzgado de comercio, mérito bastante para calificar de culpable la quiebra, decretará el desencarcelamiento con salvoconducto provisional.

En ese mismo caso el fallido podrá demandar su libertad en iguales términos.

La demanda del fallido será puesta en conocimiento del ministerio público y de los síndicos para que, si lo creyeren conveniente, se opongan á la concesión del salvoconducto.

Accediendo el juzgado á la solicitud del fallido, impondrá precisamente á éste la obligación de presentarse toda vez que sea llamado por el mismo juzgado ó por los síndicos. La obligación será garantida con fianza por una determinada cantidad á favor de la masa.

El juzgado podrá revocar en cualquiera época el salvoconducto según los circunstancias.

Art. 1395. Cesan los efectos del arresto cuando el fallido tiene salvoconducto, celebra convenio con sus acreedores, ó se concluye la realización y liquidación de la quiebra.

Art. 1396. En el mismo día en que se haga la declaración de quiebra el juzgado de comercio procederá, con intervención de los síndicos y asistencia del secretario del juzgado, á la aposición de sellos en el domicilio, almacenes, tiendas, escritorios, depósitos, mercaderías existentes en poder de terceros y establecimientos de toda clase pertenecientes al fallido.

Quebrando una sociedad colectiva, los sellos serán puestos también en todos los lugares y objetos enunciados que pertenezcan privativamente á cada uno de los socios.

Si la sociedad fuere comanditaria, se pondrán los sellos solamente en los lugares y objetos pertenecientes á los socios gerentes, aunque los comanditarios sean solidariamente responsables por haberse mezclado en la administración.

En caso de quiebra de una sociedad anónima, no serán puestos los sellos sino en el domicilio social y en los establecimientos sociales, cualquiera que sea el lugar en que existan.

La aposición de sellos podrá ser desempeñada por el secretario del juzgado de comercio, si el mismo juzgado delegare en él esta función.

El secretario procederá en tal caso acompañado de dos personas de reconocida probidad, nombradas por el juzgado.

Art. 1397. Á solicitud de los síndicos el juzgado de comercio podrá eximir de la aposición de sellos:

1°. Los objetos expresados en los núms. 2° y siguientes del art. 1618 del Código Civil, y los muebles absolutamente necesarios al uso del fallido y de su familia.

Los muebles y objetos indicados serán entregados al fallido, describiéndolos previamente en una lista que será firmada por él;

2°. Los objetos expuestos á un próximo deterioro ó á una desestimación inminente, y los que exijan una conservación dispendiosa;

3°. Los objetos actualmente destinados al trabajo de los establecimientos comerciales del fallido, de cualquiera naturaleza que sean, siempre que la interrupción de sus operaciones pueda causar perjuicio á los acreedores.

Los objetos comprendidos en los dos números precedentes serán inmediatamente inventariados por los síndicos y tasados por ellos, ó por un perito;

4°. Los libros del fallido y los efectos de comercio vencidos ó por vencer próximamente, los pagaderos en otro lugar distinto del de la quiebra, y los que requieran aceptación ó protesto.

Los libros y efectos referidos serán entregados á los síndicos bajo inventario firmado por ellos.

Antes de entregar los libros, el juez rubricará los últimos asientos y los blancos que aquéllos tuvieren, y á continuación de la última foja escrita de cada uno de ellos pondrá una certificación detallada del número de páginas escritas y del estado material en que se encuentren.

Art. 1398. Los objetos enunciados en el núm. 2° del artículo precedente serán inmediatamente vendidos por los síndicos, previa autorización del juzgado de comercio.

Este determinará, al otorgarla, la forma en que deba hacerse la venta.

El fallido podrá presentar al juzgado de comercio sus observaciones acerca de la desconveniencia de la venta, ó del modo de verificarla; pero no le será permitido intervenir en la realización de la venta ordenada.

Art. 1399. Si el juzgado estimare que los bienes del fallido pueden ser inventariados en un solo día, se omitirá la aposición de sellos, y se procederá desde luego á formar el correspondiente inventario.

Art. 1400. Puestos los sellos antes que los síndicos hayan principiado á funcionar, éstos deberán solicitar del juzgado de comercio, dentro de tres días contados desde la aceptación del cargo, que desde luego se proceda á romperlos.

Los sellos serán gradualmente removidos por el juzgado de comercio á presencia de los síndicos, del fallido y del secretario.

La función de remover los sellos es delegable en la forma determinada por el art. 1396.

Art. 1401. El inventario se formará con asistencia de las personas indicadas en el artículo anterior, y á medida que los sellos sean quitados.

Si hubiere necesidad de suspender la diligencia, la parte ya redactada del inventario será firmada por el juez, los síndicos y el fallido, y autorizada por el secretario.

Quedando algunos objetos por inventariarse en el lugar de donde se hubieren quitado los sellos, el juez pondrá de nuevo dichos sellos hasta la siguiente sesión.

Art. 1402. El inventario se escribirá por duplicado, y contendrá la descripción individual de todos los bienes muebles é inmuebles, documentos, correspondencia, papeles de interés y las especies que se hubieren eximido de la aposición de sellos, y además el justiprecio de los muebles é inmuebles ejecutado por los síndicos ó por peritos.

Concluído el inventario, el juez entregará á los síndicos todos los bienes inventariados, y éstos pondrán su recibo el pie de cada uno de los ejemplares.

Los síndicos conservarán uno de ellos, y depositarán el otro en la secretaría del juzgado de comercio para conocimiento de los acreedores.

Art. 1403. La inasistencia del fallido, debidamente citado para la remoción de sellos y facción del inventario, no impedirá la ejecución de estas diligencias.

Art. 1404. Declarada la quiebra de un comerciante difunto, no se hará inventario de los bienes de la herencia si los herederos lo hubieren formado con arreglo á las prescripciones del Código de Enjuiciamiento civil.

Pero ocurriendo el fallecimiento después de la declaración de quiebra y ántes de la formación del inventario, se procederá á levantarlo con citación de la viuda y herederos.

Art. 1405. Concluído el inventario, el juzgado de comercio, á solicitud del fallido, podrá señalarle provisionalmente una pensión alimenticia proporcionada á sus necesidades personales y las de su familia, con tal que el fallido haya manifestado espontáneamente la cesación de sus pagos, y que no obre contra él alguna presunción de culpa ó fraude en la quiebra.

Art. 1406. Después de terminado el inventario, el juzgado de comercio podrá autorizar á los síndicos para proceder á vender los muebles y mercaderías, determinando al mismo tiempo la forma de la venta.

El fallido podrá usar del derecho que le confiere el inc. 3° del art. 1398.

Art. 1407. El juzgado de comercio podrá autorizar á los síndicos para continuar provisionalmente el giro de los establecimientos comerciales del fallido, previa audiencia de éste.

Esta autorización sólo faculta á los síndicos para ejecutar los actos que tiendan á facilitar la realización y preparar una liquidación progresiva; y en ningún caso podrán emprender especulaciones, ni verificar operaciones que importen la continuación efectiva del comercio que hacía el fallido.

Los acreedores y el fallido podrán oponerse á la autorización concedida á los síndicos.

Art. 1408. Los acreedores serán responsables de las obligaciones que contraigan los síndicos en el ejercicio de la autorización enunciada, hasta concurrencia del importe de sus haberes en la quiebra.

Art. 1409. El último día de cada semana los síndicos depositarán en un banco, ó en las tesorerías nacionales donde no lo hubiere, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que hagan, previa deducción de la suma que el juzgado de comerico considere necesaria para ocurrir á los gastos de la administración; y no haciéndolo así, podrán ser destituídos, quedando responsables en todo caso del interés corriente desde la fecha de los respectivos ingresos.

El deposito será justificado ante el juzgado de comercio, el mismo día en que se verifique, con la exhibición del recibo ó certificado competente.

Los fondos depositados no podrán ser extraídos sino en virtud de orden escrita del juzgado de comercio, y allanando previamente los síndicos las retenciones decretadas.

Art. 1410. Los empleados que desempeñen las funciones del ministerio público podrán asistir á la facción del inventario, y exigir, en cualquiera época, la comunicación de los libros y papeles de la quiebra.

Título IV.—*De los síndicos.*

Art. 1411. Reunidos los acreedores en la primera junta general de que se habla en el núm. 6° del art. 1350, el juzgado de comercio hará que cada cual exhiba los documentos justificativos de su crédito; y en seguida les consultará sobre los puntos siguientes:

1°. Sobre el número de síndicos que convenga nombrar y sobre las personas que los acreedores conceptúen idóneas para este cargo;

2°. Sobre la dirección que más convenga dar á la administración de los bienes concursados;

3°. Sobre si se autoriza ó no á los síndicos para continuar el giro del fallido;

4°. Sobre si se conceden ó no alimentos al mismo fallido.

Art. 1412. El juez se conformará á lo que acordare la mayoría de los acreedores presentes, tanto acerca del número de síndicos que haya de nombrarse, como de la persona ó personas que deben desempeñar este cargo; salvo que fueren de las inhabilitadas para ejercerlo, según el artículo siguiente.

La mayoría necesaria para decidir sobre ambos puntos será constituída por un voto más sobre la mitad de los acreedores presentes, siempre que además reunan la representación de las tres quintas partes del total de los créditos de los votantes.

No concurriendo dicha mayoría, el juez decidirá cuál haya de ser el número de síndicos y la persona ó personas que hubieren de desempeñar este cargo. El nombramiento del juez deberá recaer en persona de notorias aptitudes, probidad y solvencia.

En ningún caso excederá de tres el número de los síndicos que se nombraren.

Art. 1413. No pueden ser síndicos:

1°. Los menores de veinticinco años, aunque sean emancipados y hayan obtenido habilitación de edad;

2°. Las mujeres, aun cuando sean comerciantes;

3°. Los fallidos miéntras no obtengan su rehabilitación;

4°. El cónyuge y los parientes del fallido que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad.

Art. 1414. Los síndicos son mandatarios generales de los acreedores, y como tales los representan activa y pasivamente en juicio y fuera de él, administran los bienes concursados y liquidan la quiebra, conforme á las reglas que establece este Código.

Art. 1415. Los síndicos definitivamente nombrados, si fueren diferentes de los que han desempeñado este cargo provisionalmente, exigirán á la mayor brevedad que estos últimos les rindan cuenta de su administración en la forma determinada por el art. 1436.

Art. 1416. Los síndicos no podrán celebrar compromiso sin autorización especial de los acreedores; pero podrán transigir, con la del juzgado de comercio y el conocimiento del fallido, todas las cuestiones que interesen á la masa, aun cuando sean relativas á bienes y acciones inmuebles.

Si la transacción versare sobre bienes ó acciones cuyo valor exceda de 1,000 pesos, deberá ser sometida á la aprobación del juzgado de comercio con audiencia del fallido.

Art. 1417. Si el fallido estuviere en libertad, con fianza ó sin ella, los síndicos podrán emplearle en la administración de la quiebra, á cargo de compensar su trabajo con la suma que designe el juzgado de comercio.

Art. 1418. Si en la primera junta la mayoría absoluta de los acreedores presentes hubiere acordado la concesión de alimentos al fallido, los síndicos propondrán al juzgado de comerico la cantidad que pueda ser asignada, atendidas las fuerzas del activo y la intención de los acreedores.

El juzgado aprobará ó reducirá la cantidad propuesta, según su prudencia.

Art. 1419. Son obligados los síndicos á ejecutar todos los actos conservativos de los derechos del fallido, como protestar, en su caso, los efectos de comercio, interrumpir las prescripciones incoadas, y solicitar la inscripción de las hipotecas estipuladas á favor del fallido.

Art. 1420. Los síndicos deberán cerrar los libros con asistencia del fallido.

Si el fallido no compareciere al llamamiento de los síndicos, el juzgado de comercio le hará citar para que se presente en el término de cuarenta y ocho horas improrrogables.

La comparecencia del fallido será personal; pero justificando algún impedimento legítimo, á juicio del juzgado de comercio, podrá hacerse representar por apoderado.

Hallándose el fallido en libertad, con fianza ó sin ella, su no comparecencia dará lugar á revocar el auto por el cual se le puso en libertad ó hará exigible la fianza; pero si estuviere arrestado ú oculto, podrá ser declarado culpable por el hecho de no comparecer.

Art. 1421. No podrán proceder los síndicos á la apertura de la correspondencia del fallido sin su previa citación, si estuviere presente.

Instruídos de ella, entregarán al fallido las cartas que no tengan relación con los negocios de la quiebra.

Art. 1422. Si el fallido no hubiere presentado su balance, los síndicos deberán formarlo dentro de los ocho días siguientes á la aceptación del cargo, y depositarlo en la secretaría del juzgado de comercio para que los acreedores puedan consultarlo.

En el caso contrario, los síndicos examinarán si el balance presentado es exacto y completo; y no siéndolo, formarán otro nuevo.

Art. 1423. La viuda y herederos del comerciante declarado en quiebra después de su muerte, ó que fallezca después de pronunciado el auto que la declare, podrán asistir personalmente ó por apoderado á la formación del balance, y á todas las demás operaciones de la quiebra.

Art. 1424. Los síndicos diligenciarán, el mismo día en que acepten el cargo, las publicaciones de que trata el núm. 9° del art 1350.

La omisión de las publicaciones referidas ó su retardo podrá reputarse como causa legítima de destitución.

Art. 1425. Deberán asimismo examinar escrupulosamente la verdad de los créditos que se presenten en la quiebra, y hacer respecto de ellos al juzgado de comercio las observaciones que el examen le sugiera.

Art. 1426. Dentro de quince días contados desde la fecha en que principien á ejercer el cargo, los síndicos presentarán al juzgado de comercio una memoria acerca del estado aparente de la quiebra, sus principales causas y circunstancias y el carácter que ella ofrezca.

No presentando la memoria en el plazo indicado, darán cuenta inmediatamente al juzgado de comercio de los motivos del retardo.

El juzgado de comercio decretará la destitución de los síndicos si el retardo proviniere, á su parecer, de negligencia ó connivencia con el fallido.

Art. 1427. Los síndicos podrán exigir del fallido que les suministre los conocimientos que ellos conceptúen necesarios para el mejor desempeño de su cargo.

Negándose directa ó indirectamente á cumplir esta obligación, el fallido podrá ser acusado de quiebra culpable.

Art. 1428. Los síndicos presentarán al juzgado de comercio cada quince días, ó cuando él lo exija, una cuenta demostrativa del movimiento que hayan tenido los fondos del concurso.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación podrá ser considerada como causa de destitución.

Art. 1429. Si en la primera junta de los acreedores se autorizare á los síndicos para continuar el giro del fallido, se determinarán en el mismo acuerdo los objetos á que se extienda la autorización, su duración y la suma que aquéllos deban conservar en su poder para atender á las necesidades del giro.

Tal autorización no podrá ser conferida sino por el voto unánime de los acreedores presentes.

Para obtener la unanimidad los acreedores que opinaren por la continuación podrán excluír á los disidentes, pagándoles la cuota que les corresponda, atendido el importe del activo de la quiebra.

Art. 1430. Los resultados de la continuación del giro del fallido serán en todo caso de cuenta y riesgo de los acreedores, y el fallido quedará exonerado de su deuda hasta concurrencia del activo inventariado.

Art. 1431. Caso que haya dos ó más síndicos, éstos obrarán de consuno, y responderán solidariamente hasta de la culpa leve que cometan en el desempeño de su cargo.

Obrando individualmente alguno de los síndicos, el acto podrá ser anulado á instancia de los demás, ó de cualquiera otra persona interesada.

El juzgado de comercio, sin embargo, podrá conferir autorizaciones especiales, en casos urgentes, á uno ó más de los síndicos, para ejecutar separadamente ciertos actos de administración; y en tal evento, sólo el síndico autorizado será responsable de sus actos y contratos á la masa y á los que hubieren contratado con él.

Art. 1432. Hallándose disconformes los síndicos, se llevará á efecto lo que acuerde la mayoría.

En caso de empate el juzgado de comercio resolverá la discordia.

Art. 1433. Las reclamaciones contra cualquiera operación de los síndicos serán resueltas por el juzgado de comercio á la mayor brevedad posible.

Art. 1434. En cualquier estado de la quiebra el juzgado podrá reducir el número de los síndicos nombrados, ó aumentarlo hasta tres si así lo exigieren las necesidades de la administración.

Art. 1435. Los síndicos pueden ser removidos de oficio siempre que el juzgado de comercio notare ó presumiere fundadamente que la administración se resiente de impericia ó negligencia, ó que se ha cometido fraude en ella, ó que los síndicos se hallan en colusión con el fallido, ó que existe cualquiera otra causa por la cual la remoción pueda ser conveniente á los intereses de la masa.

La remoción podrá también ser solicitada por cualquiera de los acreedores ó el fallido.

Decretada la remoción, el juzgado de comercio nombrará los síndicos que hayan de reemplazar á los removidos.

Art. 1436. Los nuevos síndicos harán que los removidos les rindan inmediatamente cuenta de su administración.

En el examen de esta cuenta podrán intervenir los acreedores y el fallido.

Las cuestiones que sobre ella se susciten serán resueltas por el juzgado de comercio.

Art. 1437. La responsabilidad de los síndicos prescribe en dos años contados desde la finalización del concurso que hayan tenido á su cargo.

En caso de separación causada por un nuevo nombramiento, renuncia aceptada ó destitución, la prescripción principiará á correr desde la fecha de cada uno de los actos enunciados.

Art. 1438. Los síndicos, provisionales ó definitivos, tienen derecho á una retribución, que será fijada por el juzgado de comercio después de rendida y aprobada la cuenta administratoria.

Título V.—*Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.*

Art. 1439. Al siguiente día de constituída la sindicatura definitiva, el juzgado de comercio ordenará que los acreedores sean convocados para que en el término que el mismo juzgado señale comparezcan personalmente ó por apoderado, y entreguen á los síndicos ó al secretario del juzgado los documentos justificativos de sus créditos á efecto de que sean examinados y reconocidos en junta general.

El fallido será también citado para que asista á la junta.

Art. 1440. La junta general se compondrá de los acreedores asistentes, sea cual fuere su número.

Los acreedores inasistentes perderán por este solo hecho la facultad que concede el inc. 2° del art. 1443.

Art. 1441. Reunidos los acreedores el día señalado para la celebración de la junta, exhibirán sus documentos en la forma prevenida por el art. 1439, acompañando una minuta expresiva de las cantidades que se deban por principal, intereses y costos, y de los abonos que haya hecho el fallido.

Los síndicos ó el secretario darán á los acreedores el correspondiente recibo.

El acreedor que carezca de documento presentará simplemente la minuta, enunciando en ella los medios probatorios de su crédito.

Refiriéndose á los libros del fallido, el acreedor podrá exigir á los síndicos un extracto de los asientos respectivos.

Art. 1442. Exhibidos los documentos, se dará principio á la verificación de los créditos, la cual se continuará sin interrupción hasta que quede enteramente evacuada.

Si la verificación no se terminare en el día señalado, el juzgado de comercio mandará proseguirla precisamente en los siguientes.

En el acto de la verificación el acreedor será obligado á aseverar bajo juramento que su crédito es verdadero.

Art. 1443. Los fallidos y los acreedores inscritos en el balance podrán impugnar los créditos que se presenten á la verificación.

Podrán también impugnar los créditos ya admitidos, con tal que lo verifiquen antes de hacerse la declaración que prescribe el art. 1450.

Art. 1444. Un apoderado no podrá representar á la vez á dos acreedores, ni un acreedor á otro acreedor.

Se prohibe á los síndicos, so pena de destitución, admitir poder alguno para la verificación.

Art. 1445. Los apoderados que concurran á la verificación deberán justificar su mandato en debida forma.

Un instrumento privado no lo justifica, á menos que aparezca debidamente legalizado.

Art. 1446. El cesionario puede exigir á su cedente que comparezca á la verificación del crédito cedido, y haga la aseveración preceptuada en el último inciso del art. 1442.

Asistiendo el cesionario á la verificación, hará la aseveración como apoderado en causa propia.

Art. 1447. El juzgado de comercio levantará acta de la verificación, que deberá contener:

1°. El nombre, apellido y domicilio de cada acreedor ó de su apoderado;

2°. La descripción sumaria del documento exhibido y la enunciación de las enmendaturas, raspaduras, borrones é intercalaciones que en él se noten;

3°. La indicación de si el crédito ha sido admitido llanamente ó con alguna reserva, hecha por los acreedores, por el fallido ó por el mismo interesado.

Si el crédito fuere rechazado, se expresarán sumariamente los fundamentos de la repulsa;

4°. La constancia del juramento prestado por los acreedores á consecuencia de lo dispuesto en el inciso final del art. 1442;

5°. La fecha de la verificación y la firma del juez, acreedores, fallido y secretario.

Una sola acta bastará para comprobar las verificaciones hechas en cada sesión.

Art. 1448. Caso que un crédito sea impugnado, ó que se dude de su legitimidad, importe ó privilegio, el juzgado de comercio podrá ordenar de oficio ó á solicitud de parte legítima la exibición y compulsa de los libros del acreedor en la forma que prescribe el art. 43.

El decreto del juzgado de comercio en que se ordene ó deniegue la exhibición no admite recurso alguno.

Art. 1449. Si el acreedor rehusare presentar sus libros ó alegare que no los ha llevado, el juzgado de comercio mencionará el hecho en el acta de verificación, y á su tiempo resolverá la cuestión de admisibilidad del crédito en la forma que prescribe el art. 1451.

Art. 1450. Vencidos ocho días, contados desde la verificación respectiva, el juzgado de comercio declarará concluído el procedimiento de verificación.

Esta declaración fija irrevocablemente los derechos de los acreedores reconocidos y jurados respecto de la masa, salvo los casos de fraude ó dolo legalmente probado, y el de reserva de parte legítima.

Art. 1451. Si el crédito fuere objetado, el juzgado de comercio, oídas las partes, resolverá la controversia en la misma audiencia ó recibirá la causa á prueba, según los casos.

Art. 1452. Los acreedores, conocidos ó desconocidos, que no hubieren asistido á la verificación, ó que no hubieren aseverado la verdad de sus créditos en los plazos respectivos, no serán considerados en la distribución de los dividendos que se acuerden.

Con todo, mientras quede por distribuírse alguna parte de los haberes del fallido, ellos podrán demandar ante el juzgado la verificación de sus créditos con audiencia de los síndicos, ó que se les admita á jurar la verdad de ellos, obligándose á pagar las costas que se causen.

Art. 1453. La demanda de los acreedores morosos no suspenderá la realización de los repartos decretados; pero si pendiente la verificación ó aseveración se ordenare otro nuevo, serán comprendidos en él por la suma correspondiente, con calidad de que sea mantenida en depósito hasta la terminación del juicio.

Si la resolución de éste fuere favorable á los acreedores reclamantes, tendrán derecho para exigir que los dividendos correspondientes á sus créditos en las distribuciones precedentes sean preferentemente cubiertos con los fondos no repartidos; pero no podrán demandar á los acreedores pagados en los repartos anteriores la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes del fallido no alcancen á cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

Título VI.—*Del convenio.*

Sección 1.—Del convenio en general y de la convocación de los acreedores é instalación de la junta.

Art. 1454. Concluída la verificación de los créditos en la forma prevenida por el art. 1450, el fallido podrá hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que tenga á bien.

Los acreedores podrán también hacerlas al fallido.

Art. 1455. El convenio podrá versar sobre esperas, remisión de una parte de los créditos ó abandono total ó parcial del activo de la quiebra.

Art. 1456. Las proposiciones de convenio deberán ser hechas y discutidas en junta general de acreedores, y las que fueren aceptadas de otro modo no tendrán valor alguno.

Art. 1457. Presentadas las proposiciones, el juzgado de comercio señalará día y hora para que los acreedores y el fallido se reunan en junta general á deliberar sobre el convenio.

La junta será presidida por el juez.

El juez podrá ordenar, con previa audiencia del síndico, que entretanto se suspendan los trámites de la quiebra, si de ello no se siguiere grave perjuicio á la masa fallida. Será causa bastante para ordenar dicha suspensión, la de estar fundado el convenio en la conservación de las especies, que por su aprobación deban devolverse al fallido; á menos que dichas especies corran peligro inminente de perderse ó deteriorarse, ó de un menoscabo notable en su valor, si la venta ó realización de ellas hubiere de retardarse hasta la fecha señalada para la reunión de los acreedores.

Art. 1458. Los síndicos presentarán á la junta un informe detallado acerca de las causas, carácter y estado de la quiebra, de las formalidades cumplidas y de las operaciones realizadas, del resultado de su administración, y de la relación en que aparezcan el activo y pasivo de la quiebra.

Los acreedores y el fallido podrán hacer sobre el contenido del informe las observaciones que juzguen oportunas.

Art. 1459. Los acreedores reunidos en la primera junta general de que trata el art. 1411 podrán proceder á la verificación de sus créditos, y á la discusión y aceptación de un convenio con el fallido.

Sección 2.—De la formación del convenio.

Art. 1460. Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio, todos los acreedores cuyos títulos hayan sido verificados conforme á la ley; pero si el convenio se presentare antes de la verificación de créditos, tendrán votos en dichas deliberaciones los acreedores que presentaren el respectivo título de su acreencia y juraren la sinceridad de ella, si se les exigiere por alguno de los otros acreedores; á

menos que se deduzca impugnación motivada y circunstanciada contra el crédito.

Los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, anticréticos, y los que gocen del derecho de retención, podrán asistir á la junta y discutir las proposiciones de convenio.

Podrán también votar, renunciando las garantías de sus respectivos créditos.

El mero hecho de votar importa de derecho esta renuncia.

Si los acreedores de que habla el inc. 2º renuncian sus garantías hasta una determinada cantidad, podrán votar como acreedores comunes, conservando su garantía por la suma restante para el complemento de sus créditos.

No tendrán voto en las deliberaciones del convenio, el cónyuge ni los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad inclusive, ni el acreedor que fuere actualmente síndico de la quiebra.

Art. 1461. Si en la junta en que se delibere acerca de la aprobación del convenio se impugnare algún crédito, ó la impugnación deducida de antemano estuviere aun sin fallarse, el juez podrá ordenar: ó que continúe la deliberación hasta obtener votación, si la cuantía del crédito impugnado no influye en el resultado de ella ó los motivos en que se apoya la impugnación no implican fraude contra el fallido; ó bien que se postergue la deliberación para cuando esas impugnaciones sean falladas definitivamente; ó bien admitir provisionalmente á los dueños de los créditos impugnados, fijando la cantidad por la cual hayan de figurar en la deliberación. La impugnación que se dedujere contra algún crédito aun no verificado será sustanciada y fallada en la forma prescrita por los arts. 1448 á 1451, inclusive.

No podrá ser provisionalmente admitido el acreedor contra quien se hubiere formado un proceso criminal á consecuencia de la impugnación de su crédito. El juez en tal caso podrá postergar la deliberación ó llevarla adelante sin la concurrencia del acreedor procesado.

Se postergará precisamente la deliberación, cuando supuesta la prueba de los hechos en que se funda la impugnación, el fallido haya de aparecer en estado de quiebra fraudulenta.

Art. 1462. Ningún acreedor tendrá más de un voto en la junta, aunque lo sea por diversos títulos directos ó cedidos antes ó después de declarada la quiebra.

Los cesionarios parciales de un mismo crédito serán considerados como un solo acreedor para votar en la junta.

El acreedor que, teniendo diversos créditos, endosare alguno de ellos para aumentar el número de los sufragantes, perderá á favor de la masa el crédito endosado.

Art. 1463. El convenio se tendrá por aceptado, si reuniere á su favor la mitad y uno más de los votos de los acreedores presentes,

siempre que la cuantía de sus créditos ascienda por lo menos á las tres quintas partes del total de los que fueren susceptibles de ser afectados por la aprobación del convenio.

Para computar la mayoría absoluta de los acreedores presentes, se contarán los renunciantes de que trata el inc. 3º del art. 1460, y la cantidad hasta la que extendieren su renuncia se tomará en cuenta para formar la mayoría de las tres quintas partes del total de créditos.

En el cálculo de estas tres quintas partes figurarán también los créditos provisionalmente admitidos, por la suma que hubiere designado el juez.

El convenio será firmado, so pena de nulidad, acto continuo de realizado el acuerdo.

Si no resultare aprobado el convenio, no podrá reiterarse ni proponerse otro nuevo por el fallido, á ménos que sea apoyado por la mayoría absoluta de los acreedores hábiles para votar en él.

Si presentadas las propuestas de un convenio, el proponente no hiciere practicar oportunamente las citaciones y demás trámites requeridos por la ley para la convocación de los acreedores, de manera que éstos puedan concurrir el día señalado por el juez para su reunión se tendrá al proponente por desistido del convenio; y éste no podrá presentarse nuevamente por el mismo proponente, aunque tenga modificaciones, sino en la forma prescrita por el inciso anterior.

Art. 1464. El fallido quedará sujeto á intervención, á menos que el convenio contenga estipulación en contrario.

La junta hará el nombramiento de interventor, y señalará el premio que deba dársele por cuenta del fallido.

El juzgado de comercio, haya ó nó intervención, fijará la cantidad mensual de que pueda disponer el fallido para sus gastos personales y los de su familia.

Art. 1465. El interventor llevará cuenta de los ingresos y salidas de la caja, teniendo al efecto una sobrellave; y cuidará además de que el fallido no disponga de mayor cantidad que la asignada por el juzgado, ni destine sus bienes á objetos ajenos de su giro, y de que cubra oportunamente los dividendos estipulados.

El interventor no podrá mezclarse en la administración de los bienes del fallido.

Art. 1466. No concurriendo la doble mayoría requerida para la celebración del convenio, la deliberación será postergada por ocho días improrrogables.

La postergación deja sin efecto las aceptaciones manifestadas en la primera junta, y restablece á los acreedores renunciantes en el goce de sus garantías.

Art. 1467. En el último día del plazo indicado se reunirán los acreedores sin necesidad de nueva convocación; y si en esta segunda

junta el convenio no obtuviere aceptación de las dos mayorías, quedará irrevocablemente desechado.

Art. 1468. Se presume de derecho que el fallido rechaza todo convenio por el hecho de no asistir, por sí ó apoderado, á las juntas en que se trate de su formación.

Art. 1469. El fallido condenado por quiebra fraudulenta no puede celebrar convenio alguno con sus acreedores.

Iniciado un proceso por quiebra fraudulenta, se suspenderá toda deliberación relativa al convenio; y el juzgado de comercio convocará á los acreedores para que acuerden la continuación de los procedimientos de la quiebra, ó se reserven deliberar sobre la admisión de un convenio, caso que sea absuelto el fallido.

Para que haya acuerdo se requiere la mayoría que determina el art. 1463; y no habiéndola, se procederá en la forma prevenida en los arts. 1466 y 1467.

Art. 1470. El fallido condenado por quiebra culpable es hábil para celebrar convenio con sus acreedores.

Con todo, iniciado un proceso por quiebra culpable, la mayoría de los acreedores, calculada en la forma indicada, podrá suspender la deliberación sobre el convenio hasta conocer el resultado final del juicio.

Art. 1471. Los acreedores de una sociedad colectiva ó en comandita que se encuentre en quiebra pueden celebrar convenio con uno ó más de los socios, uniéndose al efecto con los acreedores directos de éstos.

Este convenio desliga de la solidariedad al socio que lo obtiene, y extingue la deuda social respecto de los demás socios hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiere pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la comunidad, y los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento de éste.

Art. 1472. El convenio acordado por la mayoría legal se considerará como un mero proyecto, ínterin no sea aprobado por el juzgado.

Por consiguiente, podrán oponerse á la aprobación del convenio todos los acreedores que pueden concurrir con voto á su formación y los que sean reconocidos dentro del plazo que señala el inc. 1° del artículo siguiente.

El obligado como fiador respecto de un acreedor admitido á votar puede hacer oposición al convenio, ejercitando los derechos del acreedor.

La aceptación del convenio no priva del derecho de oponerse á su aprobacíon.

Art. 1473. La oposición será motivada y deducida dentro de los ocho días siguientes al de la suscripción del convenio.

El juzgado desechará de oficio toda oposición fundada en vicios vaga ú oscuramente especificados, y las deducidas fuera del plazo expresado.

La oposición será notificada á los síndicos y al fallido, y éstos comparecerán á contestar en la audiencia siguiente al día en que venza el plazo indicado.

Si el opositor al convenio fuere el único síndico nombrado, solicitará en el escrito de oposición el nombramiento de otro con quien se entienda lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 1474. Cualquiera de los interesados puede pedir la aprobación del convenio, pero el juzgado no podrá pronunciarse acerca de esta solicitud antes de vencer los ocho días fijados en el inc. 1° del artículo precedente.

Si dentro de este plazo se formalizaren algunas oposiciones, el juzgado se pronunciará en una sola sentencia acerca de todas ellas y de la aprobación del convenio.

La repulsa de la oposición no produce de derecho la aprobación del convenio.

Desechado éste, aunque sea á instancia de un solo acreedor, quedará sin efecto respecto de todos los demás.

Art. 1475. El juzgado de comercio negará su aprobación al convenio si se hubiere omitido la declaración de quiebra, la formación del balance ó inventario, la verificación y afirmación de los créditos, ó el cumplimiento de alguna de las reglas establecidas en este párrafo y el anterior para la citación de los acreedores, deliberación de la junta, cómputo de la mayoría ó suscripción del convenio.

Si á juicio del juzgado hubiere otros motivos deducidos del interés público ó del interés de los acreedores, podrá negar su aprobación.

Art. 1476. La aprobación del convenio no impide que el fallido sea criminalmente perseguido por quiebra fraudulenta ó culpable.

Art. 1477. El deudor comerciante no goza del beneficio de la cesión de bienes que otorga al deudor insolvente el art. 1614 del Código Civil. .

Sección 3.—De los efectos del convenio.

Art. 1478. El convenio aprobado por el juzgado obliga á todos los acreedores entre sí y á favor del fallido, excepto los enumerados en el inciso 2° del art. 1460 que se hubieren abstenido de votar.

En consecuencia, los acreedores no podrán demandar en adelante al fallido la cuota que le hubieren remitido; pero éste quedará sujeto á todas las incapacidades que produce la quiebra, mientras no obtenga rehabilitación con arreglo á las prescripciones de este Código.[a]

Art. 1479. Son de ningún valor los convenios particulares que obliguen al fallido á pagar á un acreedor mayor cantidad que la

[a] Véase art. 905 del Código Español.

estipulada así como los pagos que aquél verifique desnivelando la condición de los acreedores á quienes obligue el convenio.

Art. 1480. La sentencia aprobatoria del convenio produce hipoteca á favor de los acreedores á quienes él obliga.

Los síndicos requerirán la inscripción, á menos que los inmuebles del fallido hayan quedado exonerados de la hipoteca por el convenio.

El beneficio de la hipoteca no se extiende á los acreedores que no se hayan presentado á la verificación de sus créditos antes del día en que se haga la inscripción.

Art. 1481. La remisión hecha al fallido en el convenio aprobado aprovecha también á sus codeudores ó fiadores, sean solidarios ó subsidiarios, cuando el acreedor á cuyo favor está otorgada la fianza ó la obligación ha accedido expresamente al convenio.

Art. 1482. Ni el fallido ni los acreedores podrán impugnar los créditos que hayan figurado en el convenio, aun cuando la existencia ó importe de alguno de ellos haya dado materia á una protesta en el acto de la verificación, siempre que dicha protesta haya quedado sin efecto.

Art. 1483. El convenio aprobado no priva á los acreedores del derecho de exigir las sumas correspondientes á los créditos no verificados en tiempo.

Art. 1484. Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución aprobatoria del convenio, el fallido queda restituído al goce de sus derechos y acciones, sin perjuicio de las restricciones acordadas en él; y los síndicos cesan desde luego en el ejercicio de su cargo.

Los síndicos presentarán inmediatamente su cuenta al fallido, y procederán á entregarle todos sus bienes, libros y documentos.

Las cuestiones que ocurran en el examen de la cuenta serán resueltas por el juzgado de comercio.

Sección 4.—De la anulación y rescisión del convenio.

Art. 1485. No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la condenación superveniente del fallido por quiebra fraudulenta, ó en la ocultación del activo ó exageración del pasivo, descubiertas después de la resolución aprobatoria.

La anulación del convenio inhabilita al fallido para celebrar otro nuevo, y extingue de derecho las fianzas que lo garantizan.

Art. 1486. El convenio puede ser rescindido á instancia de un solo acreedor por inobservancia de las estipulaciones acordadas.

Los fiadores serán oídos en el juicio rescisorio; y podrán impedir la continuación de éste, pagando los dividendos prometidos dentro de tres días, contados desde la citación.

La rescisión del convenio constituye al deudor en estado de quiebra; pero no exonera á los fiadores que han asegurado su ejecución total ó parcial.

Las cantidades pagadas por el fallido antes de la rescisión y las que produzca la realización del activo de la quiebra, serán de abono á los fiadores caso que la fianza se extienda á toda la suma estipulada; pero no comprendiendo sino una parte de ella, sólo les servirá de descargo el resto después de cubierta la cuota no afianzada.

Art. 1487. Las acciones de nulidad y rescisión del convenio prescriben en dos años.

Fundada la nulidad en la condenación del fallido por quiebra fraudulenta, los dos años principiarán á correr desde la fecha de la sentencia de término; pero si se apoyare en dolo resultante de la ocultación del activo ó exageración del pasivo, correrán desde la aprobación del convenio.

En el caso de la acción rescisoria los dos años correrán desde que haya podido intentarse la acción.

Art. 1488. Si después de aprobado el convenio el deudor fuere acusado de quiebra fraudulenta, el juzgado podrá dictar, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, las providencias conservativas que considere necesarias para impedir la ocultación ó dilapidación del activo.

Los efectos de estas providencias durarán hasta el día en que se pronuncie sentencia absolutoria de la acusación, ó auto de sobreseimiento de la causa.

Art. 1489. En la misma sentencia en que se pronuncie la nulidad ó rescisión del convenio, ó en vista de la que condene al fallido por quiebra fraudulenta, el juez nombrará un síndico provisional y ordenará que se cite á los acreedores á junta general para el nombramiento de síndico ó síndicos definitivos.

Art. 1490. Los actos y contratos del fallido ejecutados ó celebrados en el tiempo medio entre la aprobación y la anulación ó rescisión del convenio, sólo podrán ser rescindidos por fraude justificado en los términos que prescribe el art. 1376.

En caso de segunda quiebra los actos y contratos enunciados podrán ser anulados ó rescindidos según las reglas que contienen los arts. 1373, 1374 y 1375.

Art. 1491. La reposición del estado de quiebra reintegra á los acreedores anteriores en todos su derechos, respecto del fallido solamente.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo de la quiebra por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio; pero en el caso contrario sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda á la porción no pagada de la suma convenida.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al caso en

que ocurra segunda quiebra antes de haber sido anulado ó rescindido el convenio.

Art. 1492. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de que habla el art. 1489, el juzgado de comercio procederá como en el caso de una declaración de quiebra, y tendrán lugar todas las disposiciones concernientes á ella y á los procedimientos ulteriores.

Art. 1493. Los acreedores anteriormente admitidos y jurados no serán sometidos á nueva verificación.

Art. 1494. Los síndicos nombrados en la sentencia de que habla el art. 1489 procederán en el día de su aceptación á comprobar la existencia de todas los objetos descritos en el inventario de la quiebra, con asistencia del juez de comercio, del secretario y del fallido, y á la formación de un balance adicional si hubiere lugar.

Los síndicos podrán pedir al juez la aposición de sellos y la formación de un inventario supletorio, si las circunstancias exigieren la realización de ambas diligencias.

Título VII.—*Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.*

Art. 1495. Si se encontrare paralizado el curso de las operaciones de la quiebra por insuficiencia del activo para cubrir los gastos que ellas demanden, el juzgado de comercio podrá decretar de oficio, ó á instancia de los síndicos ó de cualquier acreedor, el sobreseimiento de los procedimientos de la quiebra.

Art. 1496. La resolución que ordena el sobreseimiento deja subsistente el estado de quiebra; pero restituye á los acreedores el derecho de ejecutar individualmente la persona y bienes del fallido.

El juzgado, sin embargo, no podrá despachar mandamiento de ejecución personal, sino en los casos de quiebra fraudulenta ó culpable.

Art. 1497. El fallido ó cualquier otro interesado podrá obtener en todo tiempo revocación del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores suficientes en especie ó cantidad para atender á los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra, ó consignando á disposición del juzgado una suma de dinero que baste para cubrirlos.

La revocación repone las cosas en el estado que tenían antes de pronunciada la resolución de sobreseimiento.

Título VIII.—*De la liquidación del activo y pasivo de la quiebra.*

Art. 1498. Si dentro de los diez días siguientes á la conclusión de la verificación de los créditos no se presentaren por el fallido ó por los acreedores proposiciones de convenio, ó si habiéndose presentado dentro de dicho término hubieren sido más tarde rechazadas por los

acreedores ó reprobadas por el juez, los síndicos, como representantes de la masa de acreedores, procederán á liquidar el activo y pasivo de la quiebra conforme á las reglas siguientes.

Art. 1499. No estando autorizados para continuar el giro del fallido, los síndicos procederán inmediatamente á vender los bienes muebles é inmuebles, gravados ó libres, que compongan el activo de la quiebra, á realizar los créditos y á liquidar las deudas.

Los raíces serán vendidos en pública subasta, y los muebles en el martillo que el síndico designe.

Art. 1500. Los síndicos podrán enajenar por un precio alzado los créditos activos de morosa ó difícil realización, y transigir todas las diferencias relativas á los derechos litigiosos que correspondan á la quiebra, sujetándose á lo prevenido en el art. 1416.

Art. 1501. En cualquiera época de la quiebra los síndicos podrán exigir la devolución de las prendas constituídas por el fallido pagando la deuda en capital, intereses, costas y perjuicios.

Vendida ó adjudicada la prenda á solicitud del acreedor por un precio que exceda el monto del principal y accesorios de la deuda, el exceso será incorporado al activo de la quiebra; pero si el precio no alcanzare á cubrir íntegramente la deuda, el déficit será pagado como crédito común.

Art. 1502. Los síndicos podrán hacer pago en cualquier estado de la quiebra, con autorización previa del juzgado de comercio, á los acreedores privilegiados, y aun sin ella á los hipotecarios que hagan la consignación ó presten la fianza que prescribe el art. 2479 del Código Civil, si hubiere lugar.

Art. 1503. Si después de pagados los acreedores privilegiados é hipotecarios, y cubiertos los gastos de administración y alimentos del fallido, quedare en depósito una cantidad que alcance á un dividendo de un 3 por ciento, el juzgado de comercio podrá mandar se reparta entre los acreedores comunes reconocidos y jurados, en vista del estado de distribución que presentarán los síndicos.

Art. 1504. No se hará reparto alguno entre los acreedores domiciliados en Chile sin que previamente se deje en depósito la cuota que, según la importancia que tenga la deuda en el balance, corresponda á los acreedores residentes fuera del territorio chileno, y á los que no hayan obtenido el reconocimiento de sus créditos en la época del reparto.

Sin embargo, el juzgado de comercio podrá ordenar la reserva de una suma que exceda á la del dividendo repartible entre los acreedores domiciliados en territorio extranjero, siempre que á su juicio la deuda de éstos haya sido puesta en el balance de una manera inexacta.

Art. 1505. La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento

del término de emplazamiento que designe el Código de Enjuiciamiento Civil; y si los dichos acreedores no se presentaren y solicitaren dentro del término indicado el reconocimiento de sus créditos, la cantidad reservada será repartida entre los acreedores reconocidos y jurados.

Art. 1506. Los síndicos no podrán hacer pago alguno sino en vista del documento justificativo del crédito.

Caso que la exhibición no sea posible, el juzgado de comercio podrá autorizar el pago, teniendo presente el mérito que arroje el acta de verificación.

El acreedor en todo caso otorgará recibo al margen del estado de distribución, y también al dorso del documento si éste se hubiere exhibido.

Art. 1507. Durante la realización y liquidación el juzgado de comercio hará convocar á los acreedores cada tres meses, y en estas juntas los síndicos darán razón de su administración.

Art. 1508. Concluídas la realización y liquidación de la quiebra, los acreedores serán convocados á junta, y los síndicos rendirán en ella su última cuenta, cesando desde entonces en el ejercicio de sus funciones.

El fallido será oportunamente citado para que asista al examen de la cuenta.

Título IX.—*De la reivindicación, rescisión y retención en caso de quiebra.*

Art. 1509. Podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualesquier otros documentos de crédito no pagados, y existentes al tiempo de la declaración de quiebra en poder del fallido ó de un tercero que los conserve á nombre de aquel, siempre que el propietario los haya entregado ó remitido al fallido por un título no traslaticio de dominio.

Art. 1510. Podrán ser también reivindicadas en todo ó en parte, mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al fallido á título de depósito, prenda, comisión de venta ó á cualquier otro que no trasfiera dominio.

Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio ó la parte de precio que al tiempo de la declaración de quiebra no hubiere sido pagado ó compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador.

No se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados ó endosados por el comprador á la orden del fallido; y existiendo tales documentos en poder de éste, el propietario podrá reivindicarlos, acreditando su origen é identidad.

Art. 1511. La reivindicación no tiene lugar sino en los casos propuestos en los dos artículos precedentes.

Art. 1512. Los síndicos podrán admitir, con aprobación del juzgado de comercio, las demandas reivindicatorias.

Art. 1513. Mientras estén en camino las mercaderías vendidas y remitidas al fallido, el vendedor no pagado podrá rescindir la tradición, recuperar la posesión de ellas y retenerlas hasta el completo pago de su crédito.

Las mercaderías están en camino desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción hasta que llegan á su destino y quedan á disposición del comprador fallido ó de persona que le represente.

Art. 1514. En caso que las mercaderías durante su tránsito sean vendidas á un tercero de buena fe por la factura y conocimiento ó carta de porte firmados por el remitente, el vendedor no podrá usar de la acción rescisoria.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la declaración de quiebra, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le deba.

Art. 1515. El vendedor que recupere las mercaderías vendidas y remitidas, ó que reciba el precio del segundo comprador, será obligado á reembolsar á la masa los abonos á cuenta que hubiere recibido, y todas las anticipaciones hechas por fletes, portes, comisiones, seguros y costas, así como á pagar las sumas que se adeudan por esas mismas causas.

Art. 1516. El comisionista que ha pagado ó se ha obligado á pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del fallido, puede ejercitar la acción rescisoria en los mismos términos y con las mismas condiciones que el vendedor á crédito.

Art. 1517. Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, no se admitirá la acción rescisoria, fundada en el hecho de que el fallido no ha cumplido lo pactado.

Art. 1518. Á parte de los casos expresamente designados por el presente Código y el Civil, la retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado ó se ha obligado á pagar por el fallido tenga en su poder mercaderías ó valores de crédito que pertenezcan á aquél, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fallido, y que esos objetos no hayan sido remitidos con un destino determinado.

Art. 1519. En los casos previstos en los arts. 1514, 1516 y 1518 los síndicos podrán usar de la facultad que les otorga el art. 1501, pagando el precio estipulado, intereses, costas y perjuicios, ó dando caución que asegure el pago.

Título X.—*De la graduación de los acreedores.*

Art. 1520. Luego que los síndicos se hallen en estado de proceder á la realización y liquidación de la quiebra según lo prevenido por el art. 1498, el juzgado de comercio procederá por su parte á dar sentencia de grados, aplicando las disposiciones del título XLI, libro IV, del Código Civil y las especiales del presente Código.

Art. 1521. Se considerarán como pertenecientes á la segunda clase de créditos establecida por el art. 2474 del Código Civil, á más de los que allí se enumeran, los de las personas siguientes:

1°. Los de los acreedores indicados en el art. 835 del presente Código, sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario.

2°. Los de los acreedores por prima de aviso, gratificación y costos de salvamento, sobre las mercaderías y demás objetos salvados.

3°. El del cargador sobre las bestías, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del trasporte terrestre, por las indemnizaciones á que haya lugar en razón del mismo trasporte.

4°. El del naviero sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa é indemnizaciones que deba el fletador; y sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje y gastos que causare en el viaje.

5°. El del prestador á riesgo marítimo, sobre la carga que garantice el préstamo.

6°. El del asegurador por la prima, sobre los objetos asegurados.

Concurriendo, en caso de salvamento, un prestador á la gruesa por su capital y un asegurador por la cantidad asegurada, serán graduados en la forma que prescribe el art. 1206.

7°. Los de los acreedores por costos de construcción, reparación ó conservación, mientras la cosa en que han sido invertidos exista en poder de la persona por cuya cuenta se hubieren hecho los costos.

Esta disposición no comprende los costos de construcción ó reparación de la nave, graduados en el núm. 1° de este artículo.

Art. 1522. El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantidas solidariamente por personas fallidas, podrá presentarse en todas las quiebras por el valor nominal de sus títulos hasta su completo pago, y participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

Art. 1523. Las masas de los codeudores no tienen derecho para demandarse entre sí el reembolso de los dividendos que cada una de ellas hubiere dado, á no ser que los dividendos pagados excedan la cantidad á que monte el crédito por principal, intereses y costas.

En este último caso la suma excedente se aplicará, según el orden y naturaleza de las obligaciones, á las masas de los codeudores garantidos por otros.

Art. 1524. El acreedor por obligaciones solidarias que recibe antes de la declaración de quiebra alguna cantidad á cuenta, sólo figurará en las respectivas masas por la suma que se le quede debiendo.

El codeudor ó fiador que haya verificado el pago parcial entrará al concurso por la suma á que asciende ese pago.

Art. 1525. No podrá hacerse pago alguno sino en la forma que prescribe el art. 1506.

Título XI.—*De la rehabilitación.*

Art. 1526. Puede ser rehabilitado todo fallido, excepto aquéllos á quienes la ley niega este beneficio.

Art. 1527. No pueden ser rehabilitados: El fallido fraudulento; las personas condenadas por hurto, estelionato, estafa ó abuso de confianza; y los tutores, curadores y administradores de bienes ajenos que no rindieren sus cuentas con pago del saldo.

Sin embargo, las personas excluídas de la rehabilitación por delito podrán ser rehabilitadas cinco años después de haber cumplido su condena, con tal que acrediten que en ese tiempo han observado una conducta irreprensible, y que han pagado sus créditos en la forma que expresa el siguiente artículo.

Art. 1528. El fallido culpable deberá justificar, además del pago íntegro de sus deudas, que ha cumplido la pena á que hubiere sido condenado.

Art. 1529. La demanda de rehabilitación será instaurada ante el juzgado de comercio, é instruída con los recibos, las cartas de pago y demás piezas justificativas que convengan.

La demanda será publicada en extracto por el término de dos meses en dos periódicos designados por el juzgado de comercio; y donde no hubiere periódicos, será publicada en carteles fijados en tres de los parajes más públicos.

Art. 1530. La solicitud de rehabilitación será tramitada con audiencia del ministerio público y en la forma que prescriba para las materias mercantiles el Código de Enjuiciamiento civil.

Art. 1531. Los acreedores que no hayan sido íntegramente pagados y cualesquier otros interesados podrán oponerse por escrito á la demanda de rehabilitación, dentro de los dos meses que señala el art. 1529.

El opositor presentará con su escrito todos los documentos que justifiquen su oposición; pero en ningún caso será considerado como parte en el juicio de rehabilitación.

Art. 1532. Si la demanda de rehabilitación fuere desechada, no podrá ser reproducida sino después de pasado un año.

La sentencia que conceda la rehabilitación será publicada en los diarios que el fallido designe; y donde no hubiere diarios, lo será en carteles fijados en tres de los parajes más públicos.

ART. 1533. La rehabilitación del fallido pone término á todas las interdicciones que produce la declaración de quiebra.[a]

Las disposiciones de este título no comprenden al comerciante fallido cuya quiebra no hubiere sido declarada fraudulenta ó culpable, ó que no se hubiere hecho reo de los simples delitos á que se refiere el inc. 1° del art. 1527. Su rehabilitación se producirá de derecho por el fallo ejecutoriado que declare fortuita la quiebra, y gozará del beneficio de competencia que el núm. 6°. del art. 1626 del Código Civil acuerda al deudor insolvente, no obstante lo dispuesto en el art. 1477 de este Código.

COLOMBIA.

TÍTULO QUINTO.—*Quiebras.*

CAPÍTULO 1.—DEFINCIONES.

ART. 121. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, y se halle en incapacidad actual y declarada de cubrirlas, según el art. 476 del Código Penal.

9. 145, 134, 133, 1°, 10.—1672, 1696, 2132, 2189, núm. 6°, 2382 C. C.—3°, ley 57 de 1887.—1325, 1342 C. Ch. (No hay en el Código Penal de 1890 artículo igual al 476 del Código Penal de Panamá.)[b]

ART. 122. Para los efectos civiles se distinguen cinco clases de quiebras:

1ª. Suspensión de pagos;
2ª. Insolvencia fortuita;
3ª. Insolvencia culpable;
4ª. Insolvencia fraudulenta; y
5ª. Alzamiento.

123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 136.—816 C. P. de 1890.[c]

ART. 123. Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerlas.

1154, 1155, 1156 C. J.—1326 C. Ch.

ART. 124. Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales ó inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo de sus deudas.

64 C. C.—1331 C. Ch.[d]

---

[a] Véase el art. 922 del Código Español.
[b] Véanse los arts. 870 y 874 del Código Español.
[c] Véase el art. 886 del Código Español.
[d] Véase el art. 887 del Código Español.

Art. 125. Repútanse quebrados de tercera clase:

1°. Aquéllos cuyos gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia;

2°. Los que hubieren hecho pérdidas, en cualquiera especie de juego, que excedan de lo que, por vía de recreo, aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado;

3°. Aquéllos cuyas pérdidas les hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje, cuya éxito dependa enteramente del azar;

4°. Los que hubieren revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de quiebra, y que todavía estuvieren debiendo;

5°. Aquéllos de quienes constare que, en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo época en que estuvieron en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que les resultaba según el mismo inventario.

126.—1676 C. C.—810, 811 C. P.—1332 C. Ch.—585 C. Fr.[a]

Art. 126. Serán también tratados en juicio como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruír este concepto, y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1°. Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en forma, y con todos los requisitos que se previenen en el capítulo 2° título 2°, aunque de sus defectos ú omisiones no haya resultado daño á tercero;

2°. Los que no hubieren hecho la manifestación de su quiebra en el término y en la forma que se prescriben en el capítulo siguiente;

3°. Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

125.—1810, 1811 C. P. de 1890.—1333 C. Ch.

Art. 127. Pertenecen á la cuarta clase de quebrados:

1°. Los que en el balance, en las memorias, en los libros, ó en otros documentos relativos á su giro y á sus negociaciones, incluyeren deudas, pérdidas ó gastos supuestos;

2°. Los que no hubieren llevado libros, ó si los han llevado, los ocultaren, ó introdujeren en ellos partidas que no se han sentado en el lugar y tiempo oportunos;

3°. Los que de propósito rasgaren, borraren ó alteraren de cualquier otro modo el contenido de los libros;

4°. Aquéllos de cuya contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, de los

[a] Véase el art. 888 del Código Español.

valores, muebles y efectos de cualquiera especie, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en su poder;

5°. Los que hubieren ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos;

6°. Los que hubieren consumido y aplicado, para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos, que les estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión;

7°. Los que sin autorización del propietario hubieren negociado letras de cuenta ajena, que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la enajenación, y no hubieren hecho remesa de su producto al propietario;

8°. Los que hallándose comisionados para la venta de algunos géneros, ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubieren ocultado la enajenación al propietario por cualquier espacio de tiempo;

9°. Los que hicieren enajenaciones simuladas, de cualquiera clase que sean;

10. Los que hubieren otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber, ó valor determinado;

11. Los que hubieren comprado bienes inmuebles, mercaderías ó créditos, en nombre de tercera persona;

12. Los que, en perjuicio de sus acreedores, hubieren anticipado pagos, que no eran exigibles sino en fecha posterior á la declaración de la quiebra;

13. Los que, después del último balance, hubieren negociado letras de su propio giro, á cargo de persona en cuyo poder no tuvieran fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo;

14. Los que, después de haber hecho la declaración de quiebra, hubieren percibido, y aplicado á usos personales, dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubieren distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

137, 138, núm. 2°, 140.—1157 C. J.—812, 814, 815 C. P. de 1890.—1333, 1334 C. Ch.—595 C. Fr.[a]

Art. 128. Se presume quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, la del comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de su informalidad, cuál sea su verdadera situación activa y pasiva; é igualmente la del que, gozando de salvo conducto, no se presente ante el juez que conoce de su quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

66 inc. 3° C. C.—1350, No. 2°, 1393, 1394 C. Ch.

Art. 129. Son alzados, los comerciantes que se fugan ú ocultan, cerrando sus escritorios y almacenes, sin dejar persona que en su

[a] Véase el art. 890 del Código Español.

representación dirija sus dependencias, y que dé evasión á sus obligaciones.

La cesación de pagos por alzamiento se reputa siempre quiebra fraudulenta, para los efectos civiles y penales, aun cuando no conste de otro modo la verdadera situación del comerciante, salvo que, presentándose antes de terminado el juicio de concurso, satisfaga por entero á sus acreedores, ó explique satisfactoriamente el hecho de su ocultación ó fuga.

132.—812, 813 C. P. de 1890.

Art. 130. Son cómplices ó partícipes de las quiebras fraudulentas:

1°. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer contra él créditos, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sustenten esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores del quebrado;

2°. Los que, de acuerdo con el mismo quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando ésto se verificare antes de hacerse la declaración de quiebra;

3°. Los que, de ánimo deliberado, hubieren auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, después que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos;

4°. Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el juez que de ella conozca, la entregaren al quebrado y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de país ó Estado diferente del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticia de la quiebra;

5°. Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obraren en su poder pertenecientes al quebrado;

6°. Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado;

7°. Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa;

8°. Los corredores que intervinieren en alguna operación de tráfico ó giro, que hiciere él que estuviere declarado en quiebra.

131.—1133, 1143, 1148, 1157 C. J.—812, 815 C. P. de 1890.—1337 C. Ch.—597 C. Fr.[b]

Art. 131. Los cómplices ó partícipes de las quiebras fraudulentas quedarán sujetos, sin perjuicio de la pena que les corresponda según el Código Penal:

---

[b] Véase el art. 893 del Código Español.

1°. Á perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices ó partícipes;

2°. Á reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su complicidad;

3°. Á la pena del doble-tanto de la sustracción, aun cuando no se llegare á verificar, aplicada por mitad al Tesoro del Estado y á la masa de la quiebra.

1133, 1157 C. J.—3°, ley 57 de 1887.—812, 815 C. P. de 1890.

Art. 132. Las disposiciones de los artículos que preceden, sobre los hechos que constituyen complicidad ó participación en las quiebras fraudulentas, y la responsabilidad que de ellas resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos, además, á las penas establecidas en el Código Penal, contra los que á sabiendas favorecen la fuga de los delincuentes.

129.—3° ley 57 de 1887.—289, 292 C. P. de 1890.

Art. 133. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, en cuyo pago se haya cesado, ó cuyo pago se haya suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

Art. 134. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y producen los mismos efectos que las hechas por individuos no comerciantes, conforme al Código Civil.

167.—1685 núm. 6°, 1677 núm. 1°, 2490, 2491 C. C.—1477 C. Ch.—541 C. Fr.

Art. 135. Son aplicables á las quiebras de los comerciantes las disposiciones comunes del Código Judicial sobre concurso de acreedores, salvos los principios contenidos en el presente título.

3° ley 57 de 1887.—1125 y siguientes C. J.

Capítulo segundo.—Declaración de quiebra.

Art. 136. La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

137, 147, 163.—113 núms. 3° y 14, 122 núm. 2°, 160 C. de O. J.—1549 C. C.—1125, 1127, C. J.—1344, 1351, 1352 C. Ch.—440 C. Fr.[a]

Art. 137. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del juez de comercio de su domicilio, ó del que haga sus veces, dentro de los seis días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, por incapacidad de cubrirlas, entregando al efecto en la secretaría del juzgado una exposición, en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquier establecimientos de su comercio.

127 núm. 1°, 7°.—1125, 1127 C. J.—1354 C. Ch.—438 C. Fr.

[a] Véanse los arts. 870 y 875 del Código Español.

ART. 138. Con la exposición en que se manifieste en quiebra, acompañará el quebrado:

1°. El balance general de sus negocios;

2°. Una memoria ó relación que exprese las causas directas ó inmediatas de su quiebra.

127 núm. 1°, 169.—1130, 1151 C. J.—1346 C. Ch.—439 C. Fr.

ART. 139. En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles ó inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquier especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

169.—667 C. C.—1347 C. Ch.

ART. 140. Con la relación de las causas de la quiebra, podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

ART. 141. Así la exposición de quiebra como el balance, y la relación á que se contrae el art. 138, llevarán la firma del quebrado, ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

329 C. J.

ART. 142. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola, así como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el lugar al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.

1137 C. J.—1329, 1342, 1353 C. Ch.

ART. 143. El secretario que reciba la manifestación de quiebra pondrá á su pie certificación del día y de la hora de su presentación, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

126 núm. 2°, 137.—1345 inc. 3° C. Ch.

ART. 144. En la primera audiencia declarará el juez el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaración, por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones, conforme al art. 137.

121, 155 y siguientes, núm. 8°.—863, 890, 1127, 1131, 1132 C. J.—1349 C. Ch.—441 C. Fr.

ART. 145. Para providenciarse la declaración de quiebra, á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente, en debida

forma, la cesación de pagos del deudor, por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias y dé evasión á sus obligaciones.

43 y siguientes, 154.—2341 C. C.—735 y siguientes, 843, 890 C. J.—1327, 1351 inc. 6°, 1349, 1379 C. Ch.—441, 582 C. Fr.

Art. 146. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante, á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles y bastantes sobre que trabarlas.

135, 8°, 148.—863, 885, 890, 929 C. J.—1351, 1379 C. Ch.

Art. 147. En caso de fuga notoria de un comerciante, con las circunstancias que prefija el art. 145, se procederá de oficio por el juez á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservación, entretanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

1355, 1356 C. Ch.—457 C. Fr.

Art. 148. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra, sin que haya precedido su manifestación, será admitido á pedir la reposición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes á su publicación, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y los bienes del quebrado.

150, 151, 153, 181.—863, 885, 890 C. J.—1357, 1380, 1381 C. Ch.—580 C. Fr.

Art. 149. Para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 150. El artículo de reposición se substanciará con audiencia del acreedor que promovió la declaración de quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

1386 C. Ch.

Art. 151. La substanciación de dicho artículo no podrá durar por más tiempo que el de quince días, dentro de los cuales se recibirán, por vía de justificación, las pruebas que se presenten por ambas partes; y á su vencimiento se resolverá según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dicte.

135.—742, 1200 C. J.—82 ley 105 de 1890.—1387 C. Ch.

Art. 152. La reposición podrá también proveerse antes de vencer el expresado término de quince días, si el acreedor que promovió la declaración de quiebra conviniere en la reposición, ó si por parte de

él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradicción en los ocho días siguientes á la notificación del traslado que se confiera de la solicitud del quebrado.

Art. 153. La reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las providencias consiguientes á la declaratoria de quiebra y formación de concurso, expresadas en el Código Judicial, hasta que conste la revocación del auto.

148.—3° ley 57 de 1887.—1125 y siguientes C. J.

Art. 154. Revocada la declaratoria de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal, suspendiéndose por lo mismo, el juicio de concurso. El comerciante á quien se declaró en quiebra podrá usar de su derecho sobre indemnización de daños y perjuicios, si se hubiere procedido para solicitar ó declarar la quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

1613, 1614 C. C.—1388 inc. 3° C. Ch.

Capítulo tercero.—Efectos y retroacción de la declaración de quiebra.

Art. 155. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administración de sus bienes, desde que se constituye en estado de quiebra por la declaración judicial.

170.—1132 núms. 1° y 2°, 1137, 1141 á 1145, 1148, 1156, 1164, 1171 C. J.—586 núm 4°, 1329 C. C.—1329, 1362 C. Ch.—443 C. Fr.

Art. 156. Todo acto de dominio y administración que ejecute el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes, después de la declaración de quiebra, y los que haya ejecutado posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaración, son nulos.

144.—1132, 1133, 1164 núm 3° C. J.—1740 y siguientes C. C.—90 ley 153 de 1887.—15 ley 95 de 1890.

Art. 157. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquier título adquiera el quebrado, hasta finalizarse el juicio de quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

1360 C. Ch.

Art. 158. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

144, 156, 159 núm 3°.—2491 C. C.—1373 C. Ch.—446 inc. 3° C. Fr.

Art. 159. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos

celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, que sean de las especies siguientes:

1°. Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito;

2°. Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos;

3°. Las cesiones y los traspasos de bienes inmuebles, hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra;

4°. Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercancías, cuya entrega no se verificare de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario y los testigos que intervinieron en ella.

144, 156, 158.—2491 C. C.—1373 C. Ch.—446 C. Fr.[a]

Art. 160. También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos, que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas después del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

144, 156.—2491, 1490 C. C.

Art. 161. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse hecho en fraude de sus derechos:

1°. Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de quiebra;

2°. Las constituciones dotales ó reconocimiento de capitales, hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge, en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital;

3°. Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega del notario, ó que, habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes;

4°. Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado, que no sean anteriores en más de diez días á la declaración de la quiebra.

156, 2491 C. C.—1373 C. Ch.—446 C. Fr.

Art. 162. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de éstos.

156.—2491 C. C.—1376 C. Ch.

---

[a] Veáse el art. 880 del Código Español.

Art. 163. En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, bajo descuento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si éste llegare á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación.

1563 núm. 1°, 2492, 2511 C. C.—1016 C. J.—1361, 1367 á 1373 C. Ch.—444, 445 C. Fr.

Capítulo 4°.—Graduación y pago de los acreedores.[a]

Art. 164. Los créditos de los comerciantes serán graduados en la sentencia definitiva del concurso, según los principios establecidos en el título 36°, libro 4°, del Código Civil.

3° ley 57 de 1887.—Título 40, libro 4° C. C.—1188, 1208, 1215 C. J.

Art. 165. Se declara pertenecer á los bienes de que trata el art. 2593 del citado Código:

1°. Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

2°. Las letras de cambio ó los pagarés, que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza, sin endoso ó expresión del valor que le trasladare su propiedad, y los que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados ó endosados directamente en favor del comitente;

3°. Los caudales remitidos al quebrado, fuera de cuenta corriente, para entregarlos á persona determinada, en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento debiera realizarse en el domicilio del quebrado;

4°. Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, y las letras ó los pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de éstas, y que aquéllos existían en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerlos efectivos y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos;

5°. Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y los números de los fardos ó bultos;

6°. Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de los incisos 5° y 6° pueden los síndicos retener los

[a] Véase sec. 5, línea IV, título I, del Código Español.

géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

241.—3° ley 57 de 1887.—2489, 66 inc. 4° C. C.

Art. 166. Respecto de las naves ó embarcaciones que se hallen entre los bienes del quebrado, se mantendrán las preferencias que establece el Código Nacional de Comercio de 1853, en su art. 546.[a]

20 C. de C. M.

Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado, con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les quede debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado, en los casos que expresa el Código Civil.

134, 173.—3° ley 57 de 1887.—1685 núm. 6° C. C.

Capítulo 5°.—Calificación de la quiebra.

Art. 168. En todo procedimiento de concurso de acreedores contra un comerciante, se hará la calificación de la clase á que corresponda la quiebra en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

16 núm. 2°, 173, 174 y siguientes.—1206 C. J.—810 y siguientes C. P.

Art. 169. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

1°. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los arts. 138 y 139;

2°. El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado;

3°. El estado en que se encuentren los libros de su comercio;

4°. La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen; y

5°. Los méritos que ofrezcan las relaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

37, 39, 40, 126, 127, 138 núm. 2°.[b]

Art. 170. Los síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán al juez una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifiesta la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

1339 C. Ch.—584, 589, 590, 592 C. Fr.

Art. 171. La exposición de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta, según convenga á su derecho.

---

[a] Esta cita, como todas las semejantes, debe referirse ahora al nuevo Código Nacional de Comercio, sancionado en 1870.—(Nota del original.)

[b] Véanse los arts. 895 y 898 del Código Español.

En el caso de oposición podrán, así los síndicos como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado, el término para producir esta prueba no excederá de treinta días.

Art. 172. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el juez hará la calificación de la quiebra con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1° : Esta providencia es apelable en ambos efectos.

85, 1207, 1567, 1600 C. J.—339 ley 105 de 1890.—1341 C. Ch.—538 C. Fr.

Art. 173. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya sufrido su pena, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, los emolumentos ó la parte del lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por éste ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

16 núm. 2°, 167.—1182 C. J.—411, 1685, 1686 C. C.—1405 C. Ch.—474 C. Fr.

Capítulo 6°.—Rehabilitación.[a]

Art. 174. La rehabilitación del quebrado corresponde al juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

96, 110, 113 núm. 3° C. de O. J.

Art. 175. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

Art. 176. Los alzados, y los demás quebrados fraudulentos, no pueden obtener rehabilitación, hasta pasados diez años después que se les hubiere calificado.

810 á 814, 95 á 98 C. P.—1527 C. Ch.—614 C. Fr.

Art. 177. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

810, 811 C. P.

Art. 178. Á los quebrados de 1ª y de 2ª clase, bastará para que obtengan rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no

---

[a] Véanse los arts. 920 á 922 del Código Español.

hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores si éste no hubiere sido suficiente, quedarán satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

1154, 1155 C. J.—1528 C. Ch.—604 C. Fr.

Art. 179. Á la solicitud de rehabilitación acompañarán los peticionarios las cartas de pago, ó los recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El juez, en vista de los documentos presentados por el quebrado y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, decretará ó negará la rehabilitación, según lo dispuesto en los artículos anteriores, ó la suspenderá si sólo faltare algún requisito subsanable.

1711 y siguientes, 1714 y siguientes, 1724 y siguientes C. C.—835, 836 C. J—1529, 1530, 1531 C. Ch.—605 y siguientes C. Fr.

Art. 180. Por la rehabilitación del quebrado, cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

16 núm. 2º, 155.—586 núm. 4º, 1329 C. C.

Art. 181. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra, en la forma que previenen los arts. 148 á 152, no necesitan de rehabilitación.

COSTA RICA.

QUIEBRAS.[a]

Núm. 15.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Artículo 1º. Los títulos VII y VIII del libro III del Código Civil, el título IX del libro II del Código de Procedimientos Civiles y las demás leyes que rijan el concurso común, se aplicarán á la quiebra en cuanto no sean modificadas por las disposiciones siguientes.

Art. 2º. Por comerciante se tendrá á quienquiera que habitual y ordinariamente ejerza el comercio, aun cuando no estuviere matriculado.

Queda así aclarado el art. 1º del Código de Comercio.

Art. 3º. El comerciante que cesare en el pago corriente de sus obligaciones se halla en quiebra.

Este estado debe manifestarse al juez dentro de los dos días siguientes á la suspensión de pagos.

Art. 4º. Hay cesación de pagos cuando el mismo quebrado lo manifiesta, ó cuando cierra su negocio por la misma razón, ó cuando

[a] Esta ley deroga arts. 941 á 1118 del Código de 1847, y ahora se le está reformando.

concurren otras circunstancias que demuestran que el comerciante se halla en estado de quiebra.

Art. 5°. La quiebra se declarará, aun cuando el comerciante no tenga más que un acreedor.

En este caso el acreedor ejercerá las funciones que le atribuye el art. 940 del Código Civil.

Art. 6°. La sucesión de un comerciante puede ser declarada en quiebra si se comprueba que el causante había cesado en sus pagos.

La intervención que las leyes señalan al deudor corresponderá en tal caso al albacea.

Art. 7°. También podrá declararse la quiebra de un comerciante ó compañía que ha cerrado sus operaciones, si la declaratoria se demanda dentro de los dos años siguientes al cierre de los negocios, y si la cesación de pagos ha ocurrido durante el tráfico mercantil ó en el año siguiente por consecuencia de obligaciones dependientes del mismo tráfico.

Art. 8°. La declaración de quiebra hecha fuera del país no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos ó contratos que hubieren celebrado con el fallido.

Art. 9°. Si quebrare en el extranjero un comerciante ó compañía que tuviere en la República una ó más sucursales ó agencias, se pondrán éstas en liquidación, si así lo pidiere, por medio de exhorto, la autoridad que conoce de la quiebra principal.

Cuando esto ocurra se procederá como disponen los arts. 980 del Código Civil y 686 á 690 del de Procedimientos Civiles, los cuales son igualmente aplicables al caso de quiebra de un comerciante ó compañía del extranjero que tenga bienes en la República, aun cuando no tenga en ella establecida sucursal ó agencia.

Dichas sucursales ó agencias podrán ser también declaradas en quiebra, independientemente de la casa principal, si conforme á la ley se hallaren en ese estado.

Art. 10. Para los efectos del art. 980 del Código Civil, se tendrá por acreedores residentes en el país: 1° á los costarricenses de origen ó naturalizados, aun cuando residan en el extranjero; y 2° á los extranjeros que tengan su domicilio en Costa Rica al celebrar los contratos ó realizar las operaciones de donde sus créditos proceden.

Art. 11. Si el quebrado fuere una agencia ó sucursal establecida en el país por un comerciante ó compañía domiciliados en el extranjero, se observarán las mismas reglas que rigen la quiebra de un comerciante ó compañía domiciliados en la República.

Art. 12. El juez competente para declarar la quiebra es el del lugar en cuya jurisdicción tenga el comerciante su principal estable-

cimiento mercantil ó la sociedad, conforme á sus estatutos, el domicilio principal.

Si se tratare de una sucursal ó agencia de comerciante ó compañía domiciliados en el extranjero, será competente el juez del lugar donde esté radicada la sucursal ó agencia.

Si hubiere varias en la República, lo será el juez de San José, si en esta Provincia hubiere alguna; de lo contrario, el juez del lugar donde se halle cualquiera de ellas.

Art. 13. El acreedor hipotecario ó prendario no podrá pedir la quiebra, á no ser que justifique que los bienes gravados son insuficientes para el pago de su crédito, ó que, seguida ejecución y verificado el remate correspondiente, ha quedado á su favor algún saldo sin cubrir.

Para comprobar el primer extremo, el acreedor deberá acompañar, junto con el título de garantía, el informe de dos corredores jurados. Si no los hubiere en el lugar, el juez, á solicitud del acreedor, hará estimar la finca ó prenda por medio de dos peritos de su elección.

Para justificar el segundo extremo, el acreedor presentará certificado del juez ante quien se hubiere tramitado la ejecución.

Art. 14. En caso de fuga ú ocultación de un comerciante que haya cerrado su establecimiento ó que no haya dejado persona encargada de manejar sus negocios y de atender al pago de sus obligaciones, puede pedir la quiebra cualquier acreedor sea ó no su crédito del plazo vencido.

Para que el juez la declare, bastará que el acreedor demuestre serlo, por cualquier medio que aquél estime bastante, y que pruebe con testigos los hechos indicados.

Art. 15. Si un solo acreedor con documento vencido, reconcido por el deudor ó hecho ante notario y procedente de obligaciones mercantiles, pidiere la quiebra, el juez la declarará.

Igualmente la declarará aun cuando el documento no esté vencido, si el acreedor demuestra con testigos ó de otro modo satisfactorio á juicio del juez, que el comerciante ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones, ó que ha dispuesto de todos ó de gran parte de sus bienes, en una forma sospechosa ó que facilita la ocultación de esos valores.

Art. 16. Si dos ó más acreedores con crédito mercantil vencido solicitaren la quiebra, el juez la declarará con sólo que los interesados presenten sus títulos de crédito y aparezcan vencidos.

No es preciso que dichos títulos sean previamente reconocidos por el deudor, siempre que, á juicio del juez, sean auténticas las firmas del obligado. Si el juez lo creyere necesario, podrá disponer que dos ó tres peritos de su elección reconozcan las firmas en cotejo con otras indubitables del deudor.

Art. 17. El juez declarará la quiebra, sin necesidad de otro trámite, si el mismo deudor ó un apoderado especial ó su apoderado generalísimo lo solicitare.

Tratándose de una sociedad, bastará que la pida el gerente ó administrador.

Art. 18. El deudor que solicitare la declaratoria de quiebra deberá presentar un balance general, fechado y firmado, bajo protesta de ser exacto, y además una exposición de los motivos que hayan determinado su quiebra.

El balance contendrá descripción y estimación de todos los bienes muebles é inmuebles del quebrado, el estado de sus deudas activas y pasivas, con el nombre y domicilio de cada uno de los acreedores, causa de la deuda, vencimientos y garantías.

Presentará, además, un cuadro de sus pérdidas y ganancias, así como el de sus gastos personales y los de su familia durante su tráfico mercantil.

Manifestará asimismo en qué fecha suspendió pagos; y si se tratare de una compañía, los nombres y domicilio de todos los socios colectivos.

Art. 19. El auto que declare la quiebra fijará con calidad de por ahora y en perjuicio de tercero, la época en que hubiere cesado el fallido en el pago corriente de sus obligaciones.

En virtud de averiguaciones posteriores, el juez de oficio puede variar ese día, mientras sobre este punto no se hubiere entablado juicio contradictorio.

En ningún caso podrá retrotraerse á más de seis meses antes de la fecha en que se solicitare la quiebra.

Art. 20. La Corte Suprema de Justicia, en sesión secreta, formulará para cada provincia y comarca una lista de personas, mayores de veinticinco años, entendidas en asuntos de comercio y de responsabilidad conocida, entre las cuales habrá de escoger el juez, curador provisional para la quiebra.

La corte queda en libertad de designar el número de personas que ha de contener cada lista, y la época de formularlas. Igualmente podrá en cualquier tiempo introducir en las listas las modificaciones que juzgue convenientes.

Estas listas se comunicarán por el secretario de la corte á los jueces de primera instancia civil y además se publicarán en el periódico oficial.

Art. 21. El arresto que prescriben los arts. 895 y 896 del Código Civil deberá guardarse en la cárcel pública.

Podrá el juez permitir que el quebrado guarde arresto en su casa, si se rindiere fianza abonada por un veinticinco por ciento del pasivo de la quiebra, para el caso de fuga ú ocultación del quebrado.

Si éste quebrantase el arresto, el juez lo hará conducir á la cárcel pública; y no otorgará, ni aun con nueva fianza, el permiso de que habla el párrafo anterior.

En caso de fuga ú ocultación del deudor, el juez exigirá al fiador el cumplimiento de su compromiso, por la vía de apremio.

Art. 22. La quiebra de una sociedad colectiva trae forzosamente la de todos sus miembros, aun los industriales.

La de una compañía en comandita, únicamente la de los socios que sean ilimitadamente responsables.

En las demás compañías, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

Art. 23. Declarada la quiebra de una compañía, el juez declarará al mismo tiempo, pero en legajos separados, las de los socios que procedan.

Art. 24. La quiebra de uno ó más socios de una compañía no apareja necesariamente la de ésta. Aun la de todos los socios de una compañía no producirá la quiebra de ésta, si no se encuentra en estado de cesación de pagos.

Art. 25. Sólo los acreedores de la compañía tienen derecho á participar en la quiebra de los bienes pertenecientes á la misma.

En las particulares de los socios pueden presentarse y figurar por el valor nominal de sus créditos los acreedores de la compañía.

Art. 26. El convenio celebrado en la quiebra de la compañía produce la reposición de las quiebras de los socios, si en éstas no figuran más que créditos sociales.

De lo contrario, es preciso que el convenio se acepte, en forma legal, por los acreedores individuales y sociales que figuren en la quiebra de cada socio.

Art. 27. En la quiebra de uno de los socios de una compañía, también en quiebra, puede celebrarse convenio particular con la concurrencia de los acreedores sociales, sin que por ésto se entienda que dichos acreedores renuncian ó pierden su derecho á ser pagados de la masa social.

En caso de haber tal convenio particular, se devolverán sus bienes personales al socio de que se trate, el cual quedará libre de responsabilidad en cuanto al pago de las deudas sociales.

Art. 28. Cuando quebrare uno de los socios de una compañía, sin que haya quiebra de ésta, los acreedores tienen derecho á pedir el pago de la parte de los fondos sociales que corresponda al fallido. Con tal objeto, el curador promoverá la división correspondiente.

Los demás socios tienen el derecho de descontar de aquella parte, la que le corresponda en las deudas sociales, sin entrar en la quiebra; pero quedarán obligados á asegurar á la masa de ésta la devolución de la suma descontada ó de la parte de ella que resultare no haberse invertido en el pago de dichas deudas.

Si los demás socios desearen continuar en la sociedad y no proceder á su liquidación, pueden pedir la adjudicación, por el avalúo judicial que se le diere, de la parte que el quebrado tenga en el negocio social.

Art. 29. Para representar á un acreedor en cualquiera de las juntas de la quiebra, bastará una carta poder, suscrita por el acreedor y por dos testigos. En defecto de testigos, puede admitirse la carta con las firmas de dos personas, vecinas del lugar de la quiebra, que certifiquen la autenticidad de la firma del poderdante.

Este poder se presentará al juzgado junto con una copia.

El juzgado guardará en la caja el original, y agregará al expediente la copia, una vez que sea cotejada y rubricada por el juez.

Art. 30. Cualesquier bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme.

La quiebra, en cambio, reemplazará al fallido en los derechos que á éste pudieran corresponder por razón de dichos bienes.

Art. 31. Se considerarán comprendidos en el artículo anterior:

1°. Los bienes y efectosque el quebrado tuviere en depósito ó administración, ó por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega;

2°. Las letras de cambio ó pagarés que sin endoso ó expresión que transmitiere la propiedad, se hubieren remitido al quebrado para su cobro; y los que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados ó endosados directamente en favor del comitente;

3°. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio del quebrado;

4°. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena y las letras ó pagarés de igual procedencia, que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlos efectivos y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derechos si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;

5°. Los efectos vendidos al quebrado no pagados en todo ó en parte, mientras subsistan embalados en los almacenes ó á la orden del quebrado y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos;

6°. Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material en sus almacenes ó en el paraje convenido para hacerla, ó cuyos conocimientos ó cartas

de porte se le hubieren remitido, después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En el caso de este inciso, así como en el del anterior, el curador de la quiebra podrá retener los efectos y reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 32. No habrá lugar á reivindicación de sumas de dinero sino cuando se hayan entregado en cajas ó sacos cerrados y sellados ó en otra forma que aleje toda duda respecto de su identidad, y cuando en ese mismo estado se encuentren en la masa de la quiebra.

Art. 33. Para que el cónyuge del quebrado pueda ser tenido como acreedor de dominio ó como simple acreedor, es preciso que el documento ó escritura en que se le reconoce ese derecho se haya inscrito en el registro de comercio ó de la propiedad.

En todo caso, esta inscripción no perjudicará á acreedores del quebrado, anteriores en fecha.

§ transitorio. Los cónyuges actuales gozarán de un plazo de seis meses para hacerse reconocer los derechos de dominio ó acreencia que tuvieren contra sus cónyuges, y para presentar al registro mercantil, para su inscripción, los documentos correspondientes, ó para hacer anotar en el mismo registro ó en el de la propiedad la demanda para que se reconozcan.

Pasado este término sin haberse presentado á registro los documentos referidos, los derechos del cónyuge no podrán perjudicar á los acreedores.

Art. 34. Los créditos de los dependientes de comercio por sus sueldos gozarán del privilegio que establece el art. 991 del Código Civil, sin limitación de suma, siempre que los servicios cuyo pago se reclame se hubieren prestado en los tres meses precedentes á la declaratoria de quiebra.

Art. 35. Los acreedores del concurso se pagarán a prorrata, sin distinción de fechas.

§ transitorio. En cuanto á las escrituras públicas de reconocimiento de créditos otorgadas por comerciantes, con anterioridad á la emisión de esta ley, deberán inscribirse en el registro mercantil, si por contener hipoteca de finca ó fincas del deudor no hubieren sido ya inscritas en el registro de las hipotecas.

La escritura que no fuere presentada al registro mercantil para su inscripción dentro de sesenta días, perderá la preferencia que le concedía la ley anterior de quiebras.

En el plazo dicho no se contará el día en que empiece á regir la presente ley.

Art. 36. La quiebra es culpable:

1°. Si los gastos personales del fallido ó los de su familia hubieren sido excesivos con relación á su estado ó á su situación económica;

2°. Si los gastos de su establecimiento ó empresa hubieren sido mucho mayores que los debidos, en atención á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;

3°. Si hubiere perdido fuertes sumas en juego ó en operaciones de azar, ó notoriamente imprudentes.

4°. Si con el fin de retardar la quiebra hubiere vendido, por precio inferior al corriente, efectos adquiridos dentro de los seis meses anteriores á la época legal de la quiebra; ó si hubiere recurrido á préstamos, endosos de valores ú otros medios para procurarse fondos en forma ruinosa;

5°. Si después de la suspensión de pagos hubiere satisfecho en cualquiera forma un crédito de plazo vencido, con perjuicio de los demás acreedores;

6°. Si hubiere dado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

7°. Si no conservare las cartas, memorandums, telegramas, cablegramas ó papeles que se le hubieren dirigido con relación á sus negocios, siempre que hicieren falta para aclarar ó definir algún punto relativo á las operaciones de la quiebra;

8°. Si no hubiere hecho inventario en la época en que debía hacerlo, ó si hubiere llevado sus libros en forma que dificulte ó impida la comprobación ó liquidación de su activo ó pasivo;

9°. Si dentro de los dos días siguientes á la suspensión de pagos no se hubiere presentado al juez á manifestar su estado; ó si al hacer esta declaración incurriere en inexactitud maliciosa respecto de las causas de su situación;

10. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que contrajo en un convenio precedente, sin que pueda alegar circunstancias imprevistas ó fortuitas que, ocurridas después del convenio, le impidieran absolutamente cumplirlo; ó si declarado en quiebra por vez primera, medió antes entre él y sus acreedores un convenio privado en virtud del cual le concedieron éstos prórroga ó rebajas para el pago, y no lo cumplió á pesar de no haber sobrevenido dichas circunstancias.

Art. 37. El comerciante cuya quiebra fuera declarada culpable sufrirá la pena de tres meses á dos años de reclusión.

Quedan derogados los arts. 489 y 490 del Código Penal.

Art. 38. La pena señalada por el artículo anterior se aplicará igualmente al fallido que, después de declarada la quiebra, ejecutare algún acto que la ley anule ó haga rescindible y al que ocultándose, dejando de comparecer cuando fuere llamado por el juez, negándose á facilitar datos ó esquivando el auxiliar al curador, creare obstáculos de cualquiera naturaleza á la pronta terminación del procedimiento mercantil.

Art. 39. Es fraudulenta la quiebra:

1°. Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó los inutilizare ú ocultare, ó si hubiere cometido en ellos alguna falsedad;

2°. Si hubiera ocultado ú ocultare, después de declarada la quiebra, dinero, efectos, créditos ú otros cualesquiera bienes;

3°. Si hubiere simulado enajenaciones ó reconocido deudas supuestas; si fingiere gastos ó pérdidas, ó exagerare su monto; ó si de cualquier otro modo, hiciere aparecer en favor ó en contra suya acciones ú obligaciones que en realidad no existen;

4°. Si hubiere tomado para sí ó para sus propios negocios fondos ó efectos que le estuviesen dados en administración, depósito ó comisión; ó si, careciendo de autorización para ello, hubiere negociado letras ó documentos á la orden, que se hallaren en su poder para cobro, remisión ú otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.

5°. Si hubiere girado y vendido ó traspasado á otro letras de cambio ó cargo de personas ó compañías en cuyo poder no tuviese fondos ó de quienes no hubiese recibido autorización para girar, ó si en igualdad de circunstancias hubiere girado cheques ó libranzas;

6°. Si hubiere comprado bienes en cabeza de otra persona, aun cuando ésta sea su cónyuge, ó alguno de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

7°. Si no comprobare la existencia ó salida del activo que arroja su último inventario, ó la del dinero ó valores que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la facción de ese documento;

8°. Si se ausentare ó fugare sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo;

9°. Si con perjuicio de sus acreedores y conociendo la insuficiencia de sus bienes para llenar sus compromisos, hubiere anticipado en cualquier época ó forma el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaratoria de quiebra; ó si hubiere en igualdad de circunstancias otorgado á alguno de sus acreedores ventajas ó privilegios sobre los demás acreedores;

10. Si hecho su inventario y balance general, y apareciendo de él que su pasivo excede en una quinta parte á su activo, no hiciere al juez inmediatamente manifestación de su estado de quiebra;

11. Si merced á fraude ó simulación obtuviere, dentro ó fuera de la quiebra, ó antes ó después de declarada, que sus acreedores le concedan esperas, ó le otorguen quita total ó parcial de créditos, mediante cesión de sus bienes.

Art. 40. Se reputarán y castigarán como cómplices de la quiebra fraudulenta:

1°. Los que de acuerdo con el fallido supongan créditos ó alteren los verdaderos en calidad ó cantidad;

2°. Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes antes ó después de declarada la quiebra, y los que después de ésta admitieren endosos ó cesiones que haga el fallido;

3°. Los que con noticia de la declaratoria de quiebra ocultaren bienes, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no al curador;

4°. Los acreedores legítimos que hagan conciertos privados con el fallido, si éstos redundaren en perjuicio de los demás acreedores;

5°. Los dependientes ó comisionistas que después de declarada la quiebra intervengan en cualquiera operación que haga el fallido respecto de los bienes de la masa;

6°. Los que ayudaren maliciosamente al fallido en cualquiera especie de suposición, sustracción ú ocultación.

ART. 41. El culpable de quiebra fraudulenta será castigado con la pena de seis meses á dos años de presidio interior. Queda así derogado el art. 488 del Código Penal.

ART. 42. Los cómplices de la quiebra fraudulenta, además de ser condenados á la pena de su delito, lo serán:

1°. Á perder cualquier derecho que tengan contra la quiebra;

2°. Á reintegrar á la masa los bienes sobre cuya ocultación ó sustracción hubiere recaído la complicidad; y

3°. Á pagar á la masa, por indemnización de daños y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado defraudar.

ART. 43. Las penas de quiebra culpable ó fraudulenta se aplicarán á los gerentes, administradores, directores ó liquidadores de las compañías mercantiles que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, cuando hubieren ejecutado los hechos que según la ley constituyen el delito.

La de fraudulenta se les aplicará además:

1°. Si declararen falsamente el capital suscrito ó pagado;

2°. Si hubieren distribuído á los socios dividendos ficticios y hubieren disminuído así el capital social;

3°. Si hubieren ocasionado con dolo ó á consecuencia de operaciones fraudulentas la quiebra de la compañía.

ART. 44. El factor ó el representante del comerciante quebrado que en la gestión que tuviere confiada, ejecutare algunos de los hechos que constituyen la quiebra culpable ó fraudulenta, sufrirá la pena correspondiente al delito que cometa.

ART. 45. El curador de la quiebra que se hiciere culpable de malversación en su administración será castigado con pena de reclusión de dos meses á dos años, según la importancia del daño producido.

Si sólo fuere culpable de negligencia en el desempeño de su cargo, podrá ser castigado con multa de 100 á 1,000 colones ó con arresto de quince á sesenta días.

En el primer caso perderá el curador todos sus honorarios, en el segundo, desde un décimo á la mitad, según la gravedad del descuido.

Art. 46. La persona que ejerza el comercio bajo nombre ajeno ó bajo un nombre simulado, si llegare á incurrir en quiebra culpable ó fraudulenta, sufrirá la pena correspondiente, agravada con la cuarta parte más de la que se aplicaría en casos ordinarios. Al comerciante ó persona que hubiere prestado su nombre á sabiendas, se le impondrá la pena del cómplice, agravada con una mitad más.

Art. 47. El acreedor que hubiere estipulado en provecho propio con el quebrado ó con otra persona alguna ventaja á cambio de su voto en una junta de acreedores, será castigado como el cómplice de quiebra fraudulenta.

Art. 48. La sentencia penal condenatoria por quiebra fraudulenta producirá los siguientes efectos civiles:

1°. Anula la quita concedida al deudor;

2°. Rescinde el convenio y la espera;

3°. Anula los actos incriminados y obliga á la restitución de los bienes á que se refieran.

Art. 49. El juez que conozca de la quiebra rehabilitará al quebrado en los casos de los art. 962 y 963 del Código Civil.

Art. 50. Si no hubiere mediado convenio entre el quebrado y sus acreedores, y la quiebra se calificare de excusable, el juez en la misma sentencia otorgará la rehabilitación del quebrado.

Art. 51. Si la quiebra hubiere sido calificada de culpable, podrá concederse la rehabilitación, con audiencia de los acreedores y del ministerio público, una vez cumplida la pena impuesta al quebrado, si éste rindiere fianza, á satisfacción de los acreedores, de que pagará el resto de sus deudas sin cubrir, en la quiebra, antes de cinco años.

Art. 52. El quebrado fraudulento no podrá pedir ni obtener rehabilitación, sino cuando hubiere pagado íntegramente á sus acreedores el principal, intereses y gastos; pero nunca antes de haber cumplido su condena, ni antes de diez años de la declaratoria de quiebra.

Art. 53. En asuntos mercantiles, así como en los juicios de concurso ó quiebra, el juez deberá proceder con toda la rapidez posible. Desechará de oficio toda solicitud ó articulación que sea impertinente ó que tienda, á su juicio, tan sólo á entorpecer el curso de los procedimientos.

Si el juez fuere recusado, y no reconociere como cierto el motivo invocado para ello, desechará la recusación y continuará conociendo de los autos sin perjuicio de que se persiga su responsabilidad, si hubiere malicia.

Estas mismas disposiciones se aplicarán también á los juicios ejecutivos, hipotecarios ó no, de orden común.

Art. 54. La presente ley empezará á regir el día de su publicación.

Art. 55. Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente, en especial la de concurso de acreedores de 3 de octubre de 1865.

Al Poder Ejecutivo dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional, San José, á los catorce días del mes de octubre de mil novecientos uno.

Pedro León Páez,
Vicepresidente.
Pedro Zumbado,
1er *Prosecretario.*
Félix Mata,
2º *Secretario.*

Palacio Nacional, San José, quince de octubre de mil novecientos uno.

Ejecútese.

Rafael Iglesias.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
Ricardo Pacheco.

(Publicada en La Gaceta de 19 octubre 1901.)

ENAJENACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.[a]

No. 23.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica decreta:

Artículo 1º. La venta ó transmisión por otro título cualquiera de un establecimiento mercantil no perjudicará á terceros si no se hiciere pública por medio de un aviso que se inserte por tres veces en el periódico oficial.

Art. 2º. Esta disposición es aplicable, lo mismo cuando el establecimiento ó su mayor parte se enajene como un solo todo, que cuando la transmisión se verifique en dos ó más lotes, siempre que éstos salgan de las condiciones normales de la realización.

Art. 3º. El adquirente del establecimiento no hará buen pago del precio, sino cuando hubieren transcurrido quince días desde la primera publicación del anuncio respectivo.

En este plazo no se contarán ni el día de la primera publicación ni el del pago.

Art. 4º. Los acreedores del propietario de un establecimiento, en el término de dichos quince días, pueden ejercitar sus derechos sobre el precio de la enajenación, aun cuando su crédito no fuere exigible todavía.

Podrán también, dentro del mismo plazo, oponerse á la enajenación, si alegan y con un avalúo sumario demuestran que el precio

---

[a] Véanse arts. 880 y siguientes del Código Español. No hay sección equivalente en el Código Español.

convenido es inferior en diez por ciento al que racionalmente, dadas las condiciones del mercado y las especiales de las mercaderías, podía haberse logrado; y si además se comprometen á tomar para sí el negocio en los mismos términos arreglados.

El avalúo de que habla este artículo se hará por tres peritos. Con ese fin el interesado ocurrirá ante el respectivo juez de primera instancia civil, á manifestar su pretensión y el nombre de su perito. El juez eligirá uno y prevendrá al enajenante elija otro perito dentro de veinticuatro horas. Si no lo hiciere en ese plazo, el juez designará de oficio el tercer perito.

Art. 5°. Los derechos que esta ley concede á los acreedores pueden ejercitarse por cualquiera de ellos; pero en tal caso se entenderá que él que gestiona procede en interés común y que las ventajas obtenidas redundarán en beneficio de todos.

Él que gestione tendrá derecho para hacerse pagar con lo obtenido los gastos de su reclamo; pero el reparto del resto deberá hacerse conforme á la gradación que sea de derecho.

Art. 6°. El propietario deudor lo mismo que el adquirente del establecimiento podrán á su vez impedir la acción de los acreedores, pagando á aquéllos cuyo crédito fuere exigible, y pagando con descuento de medio por ciento mensual, ó garantizando con hipoteca, prenda ó fianza abonadas, las cantidades adeudadas para una fecha ulterior.

Art. 7°. Esta ley empezará á regir desde su publicación.

Al Poder Ejecutivo. Dado en el Sálon de Sesiones del Congreso, Palacio Nacional, San José, á los veintidos días del mes de julio de mil novecientos uno.

Pedro León Páez,
Vicepresidente.
Pedro Zumbado,
Primer Prosecretario.
Felix Mata,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional, San José, veintitres de julio de mil novecientos uno.

Ejecútese.

Rafael Iglesias.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.
Ricardo Pacheco.

(Publicado en La Gaceta de 4 agosto, 1901.)

Libro quinto del Código antiguo de Costa Rica no rige ahora. Los tribunales civiles conocen de los asuntos de comercio, como jueces de comercio.

ECUADOR.

Libro cuarto.

Título I.—*De la quiebra en general y de sus especies.*

Art. 916. Los comerciantes no pueden intentar el beneficio de cesión de bienes; toda solicitud que hicieren con este objeto se considerará quiebra.

Art. 917. El comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones, se halla en estado de quiebra.

Art. 918. Hay tres especies de quiebra: Fortuita, culpable y fraudulenta.

Quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente ó disipada de parte del fallido.

Quiebra fraudulenta es aquélla en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar á sus acreedores.

Art. 919. Será declarada culpable la quiebra:

1°. Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos;

2°. Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa ú otras de puro azar;

3°. Si hubiere hecho compras para vender á menor precio del corriente, ó contraído obligaciones exorbitantes ú ocurrido á otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar la declaración de la quiebra;

4°. Si después de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado á algún acreedor con perjuicio de los demás.

Art. 920. Podrá ser declarada culpable la quiebra;

1°. Si el fallido hubiere prestado fianzas, ó contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

2°. Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior;

3°. Si no hubiere hecho asentar en el registro de comercio los documentos de que trata el art. 28;

4°. Si no hiciere al juzgado de comercio la manifestación de su quiebra, según lo prescrito en el art. 926;

5°. Si no se presentare á los síndicos ó al juez en los casos en que la ley lo dispone;

6°. Si no hubiere llevado libros de contabilidad ó de correspondencia, ó no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido,

ó no hubiere hecho inventarios; ó si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos ó defectuosos, ó no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude;

Art. 921. Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos expresados á continuación:

1°. Si en el inventario y balance anual ó en el que adjuntare á la manifestación de quiebra, el fallido hubiere ocultado dinero, mercaderías, créditos ú otros bienes de cualquiera naturaleza que sean;

2°. Si antes ó después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles, mercaderías ó créditos, ó cedido efectos de comercio sin haber recibido su importe;

3°. Si hubiere supuesto enajenaciones, de cualquiera clase que sean;

4°. Si de los libros no resultare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado á su poder posteriormente á la facción de ese inventario;

5°. Si se ausentare ó fugare, llevando ú ocultando los libros ó documentos de su giro ó alguna parte de sus haberes;

6°. Si en sus libros, balances ú otros documentos supusiere deudas, gastos ó pérdidas ó exagerare el monto de las verdaderas deudas, gastos ó pérdidas;

7°. Si hubiere firmado ó reconocido deudas supuestas;

8°. Si habiendo llevado libros, los ocultare ó inutilizare;

9°. Si hubiere aplicado á sus propios negocios mercaderías ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión.

10. Si careciendo de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagarés ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro destino distinto de la negociación y no hubiere hecho remesa del producido.

11. Si comisionado para la venta de mercaderías ó negociación de efectos de comercio, hubiere ocultado la enajenación á su comitente por cualquier tiempo que sea.

12. Si después del último balance hubiere negociado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no le hubiere autorizado para librarlos.

13. Si en perjuicio de sus acreedores hubiere anticipado en cualquiera forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de quiebra;

14. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que á ella pertenezcan;

15. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 922. Se presume fraudulenta la quiebra:

1°. Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudor sin expresar causa de deber ó valor determinado;

2°. Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra hubiere tomado mercaderías fiadas, ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 923. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código Penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, y los agentes de cambio ó corredores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consaguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 924. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7°, libro II, de este Código, ó si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos:

1°. Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de compañía del modo establecido por la ley;

2°. Cuando han declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja;

3°. Cuando han pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían y han disminuído con esto el capital social;

4°. Cuando dolosamente han tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato de compañía;

5°. Los que por dolo ó por consecuencia de operaciones fraudulentas han ocasionado la quiebra de la compañía.

Art. 925. Las quiebras culpables y fraudulentas serán castigadas con arreglo al Código Penal, y la calificación se hará por el juez que conoce de las causas criminales de oficio, ó á excitación del juez ó tribunal de comercio ó á instancia, sea de los síndicos en representación de la masa de acreedores, sea de alguno de éstos. Pero los síndicos no podrán acusar sin previa autorización de la mayoría individual de los acreedores presentes, constituídos en junta á presencia dél juez. Cualquier acreedor podrá con tal fin promover la convocación de la junta.

TÍTULO II.—*De la declaración de quiebra y de sus efectos.*

ART. 926. Todo comerciante que se halle en estado de quiebra debe hacer por escrito la manifestación de ella, ante el juez de comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres días siguientes á la cesación de sus pagos.

En caso de quiebra de una compañía en nombre colectivo ó en comandita, la manifestación contendrá el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y de los comanditarios que no hayan entregado todo su capital.

En caso de quiebra de una compañía anónima, la manifestación se hará por uno de sus administradores, los que estarán obligados á comparecer ante el juzgado y ante los síndicos, siempre que sean requeridos.

El Secretario anotará en el escrito la fecha de su presentación.

ART. 927. Al hacerse la manifestación de quiebra, se deberá acompañar:

1°. El balance general, ó una exposición de las causas que impidan al fallido presentarlo:

2°. Una memoria razonada de las causas de la quiebra.

El escrito, el balance y la memoria serán fechados y firmados por el fallido bajo juramento de ser verdaderos. Si la quiebra fuere de una compañía en nombre colectivo ó en comandita, deberán firmar todos los socios solidarios presentes en el lugar, y si fuere de una compañía anónima, los administradores presentes.

ART. 928. El balance contendrá la enumeración y valuación aproximativa de todos los bienes muebles é inmuebles del deudor, el estado de sus créditos activos y pasivos, la cuenta de ganancias y pérdidas y la razón de sus gastos.

ART. 929. La declaración formal del estado de quiebra, se hará por el juez de comercio, en virtud de la manifestación del fallido, á solicitud de alguno de sus acreedores ó de oficio.

ART. 930. Puede declararse la quiebra de un comerciante que hubiere fallecido en estado de cesación de sus pagos; pero no puede ser pedida, ni pronunciada de oficio, sino dentro de los tres meses siguientes á su muerte.

Solicitada dentro de este tiempo, puede ser declarada aún después de él.

Por la declaración de quiebra los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

ART. 931. Los acreedores pueden provocar la declaración de quiebra aun cuando sus créditos no sean exigibles.

ART. 932. Al solicitar los acreedores la declaración de quiebra suministrarán ú ofrecerán, indicando cual es la prueba de los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de los pagos y del carácter de la quiebra.

El juez podrá oír al deudor si lo considerare conveniente, y proveerá en el menor término posible.

Art. 933. El socio comanditario no puede pedir la declaración de quiebra de la compañía á que pertenece; pero si fuere acreedor podrá provocarla con este carácter.

Art. 934. Ni el hijo, acreedor de su padre, ni el padre, acreedor de su hijo, ni el cónyuge acreedor de su cónyuge pueden pedir contra su deudor la declaración de quiebra.

Art. 935. Sólo podrá hacerse de oficio la declaración de quiebra cuando el deudor se fugare ó se ocultare, dejando cerrados sus escritorios ó almacenes, sin constituír persona que administre sus negocios y dé cumplimiento á sus obligaciones.

Cuando ocurra el caso, el juez podrá de oficio, ó á solicitud de parte, ordenar la aposición de sellos difiriendo hasta mayor inquisición, la declaración de quiebra si hubiere lugar á ella.

En los lugares donde no hubiere juez de comercio, el alcalde municipal ó de parroquia efectuará la aposición de sellos dando cuenta al juez de comercio.

Art. 936. El auto en que se declare la quiebra será ejecutado no obstante cualquiera oposición ó recurso que se intente contra él.

Art. 937. En el mismo auto en que se declare la quiebra, fijará el juez la época en que principió la cesación de los pagos, ó se reservará fijarla en auto separado.

Á falta de fijación especial se entenderá que la cesación de los pagos principió en la misma fecha del auto declaratorio de quiebra, ó el día de la muerte del deudor en el caso del art. 930.

Art. 938. El auto declaratorio de quiebra contendrá además:

1°. El nombramiento de uno ó más síndicos provisionales, elegidos entre los acreedores presentes, ó entre otras personas en cuyo buen desempeño pueda confiarse;

2°. La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos;

3°. La orden de que las cartas dirigidas al fallido sean entregadas á los síndicos;

4°. La prohibición de pagar y de entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas; y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan dentro de tercero día á disposición del juzgado de comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores ó cómplices de la quiebra;

5°. La orden de que se convoque á los acreedores presuntos para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos á la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará dentro de los treinta días inmediatos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del art. 995.

6°. La orden de que se haga saber á todos los acreedores residentes en la República, que dentro del término que se designará, ocurran con los documentos justificativos de su crédito, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volvese á citar á ningún ausente;

7°. La orden de hacer saber á los acreedores que se hallen fuera de la República, la declaración de quiebra, y el término dentro del cual deben ocurrir con los documentos justificativos de su crédito, bajo el apercibimiento dicho en el número anterior;

8°. La orden de que se publique la declaración de quiebra y la prohibición y orden de entrega de que habla el núm. 4° de este artículo;

9°. La orden de remitir inmediatamente copia de lo conducente al juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que dé mérito para procedimiento criminal:

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias. Cualquier omisión en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los dos últimos incisos, hará personalmente responsable al juez de comercio.

Art. 939. Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

El deshacimiento de los bienes futuros adquiridos á título gratuito no perjudica á la responsabilidad que les afecte por las cargas y condiciones con que hayan sido transmitidos al fallido, ni tampoco á los acreedores hereditarios.

La administración de los bienes que el fallido adquiera á título oneroso podrá ser sometida á intervención de los síndicos, pero los acreedores sólo tendrán derecho á los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos.

Los frutos que pertenezcan al padre, de los bienes de los hijos, y los de la mujer no separada de bienes, corresponden á la masa concursada después de deducir los gastos de producción y el monto de las cargas legales ó convencionales que los graven.

Art. 940. La administración de que es privado el fallido pasa de derecho á la masa de acreedores, representada por los síndicos. Con éstos se seguirá todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído, cuando el juez ó tribunal lo creyere conveniente.

Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 941. El fallido no rehabilitado, además de lo dispuesto en el art. 62, no puede conservar ni reasumir la profesión de comerciante, salvo lo dispuesto en caso de convenio.

Art. 942. Todas las causas ordinarias ó ejecutivas civiles ó comerciales que al tiempo de la declaración de la quiebra se hallen pendientes contra el fallido, y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de quiebra, salvo lo dispuesto en el art. 2461 del Código Civil.

Art. 943. La declaración de quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Art. 944. Desde el día en que se declare la quiebra dejarán de correr intereses sólo respecto de la masa sobre toda acreencia no garantizada, con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no podrán cobrarse sino del producto de los objetos afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipoteca.

Art. 945. Son nulos y sin efecto, respecto á los acreedores del concurso, los actos siguientes, cuando han sido ejecutados por el deudor después de la época de la cesación de los pagos ó en los diez días que preceden á dicha época, á saber:

Todo acto traslativo de propiedad raíz ó mueble á título gratuito;

Las hipotecas convencionales ó judiciales, derechos de anticrésis, prenda y cualquier privilegio ó causa de preferencia en el pago obtenido sobre bienes del deudor para deudas contraídas con anterioridad á los diez días indicados;

Los pagos de deudas de plazos no vencidos;

Los pagos de deudas de plazo vencido que fueren hechos de otra manera que en dinero ó en papeles negociables, si la obligación era pagadera en efectivo.

Art. 946. Los demás pagos que hiciere el deudor por deudas de plazo vencido, y los otros actos á título oneroso que ejecutare después de la cesación de los pagos y antes del juicio declaratorio de quiebra, podrán ser anulados, si los que han recibido del deudor, ó han contratado con él, tenían conocimiento de su estado al efectuarse tales actos.

Art. 947. Si el pago contra el cual se reclame fuere el de una letra de cambio satisfecha por el fallido después de la época fijada como la de cesación de los pagos, y antes de la declaración de quiebra, la acción en devolución sólo podrá intentarse contra aquél por cuya cuenta se giró la letra; y si se trata de pagarés á la orden, sólo podrá intentarse contra el primer endosante.

En uno y otro caso debe probarse que aquél á quien se pide la devolución tenía conocimiento de la cesación de los pagos al tiempo del giro de la letra ó del endoso del pagaré.

Art. 948. Las acciones que conceden los tres artículos anteriores no podrán intentarse sino dentro del término de un año, contado desde que aparezca que no hay convenio.

TÍTULO III.—*De las diligencias consiguientes á la declaración de quiebra.*

ART. 949. Desde que se declare la quiebra, y en cualquier estado de la causa, el juez deberá ordenar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere como culpable ó fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultación del fallido, ó de renuencia á comparecer ó á presentar sus libros, ó de sustracción de bienes.

En los casos de fuga ú ocultación del fallido ó de sustracción de bienes, en lugares donde no hubiere juez de comercio, el juez municipal, y en su defecto, el juez civil de parroquia, efectuará el arresto del fallido, dando cuenta al de comercio, con remisión de lo actuado.

ART. 950. El fallido que fuere dejado en libertad, por no haber motivo para calificar la quiebra de fraudulenta, no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del juez. Podrá el juez de comercio, para conceder libertad al fallido, exigirle fianza por una cantidad que fijará, aplicable á beneficio de la masa siempre que el fiador no la presentare cuando se le prevenga.

ART. 951. El fallido podrá obtener provisionalmente para sí y para su familia, sobre el activo de su quiebra, socorros alimenticios, que serán regulados por el juez, con audiencia de los síndicos. De la decisión del juez podrá apelarse.

No tendrá el fallido derecho al beneficio de este artículo, si obrare contra él alguna presunción de culpa ó de fraude en la quiebra.

ART. 952. En el mismo día en que declare la quiebra, el juez de comercio por sí ó por otro á quien comisione, pasará al domicilio y á todos los establecimientos del fallido, y exigirá la entrega de las llaves de éstas y la manifestación de todas sus pertenencias.

Sellará los almacenes, escritorios, arcas, mercaderías y demás pertenencias del fallido aunque estén en poder de terceros.

Hará una descripción de los bienes semovientes y demás cosas que no pueden sellarse.

No se sellarán los efectos expuestos á próxima pérdida ó deterioro. Estos efectos serán inventariados inmediatamente y tasados y entregadas á los síndicos, si ya hubieren entrado en sus funciones; ó á depositarios especiales, hasta que aquéllos se posesionen.

Tampoco se sellarán los libros del fallido ni los efectos de comercio cuyos términos de presentación, cobro ó protesto estuvieren próximos á vencer, y se entregarán á los síndicos inventariándolos previamente. El juez rubricará en los libros los últimos asientos y los espacios blancos que tuvieren; y á continuación de la última hoja de cada uno de ellos pondrá una certificación detallada del número de páginas escritas, y del estado material en que se encuentren.

Podrán dejarse los bienes inmuebles del fallido en poder de los administradores ó tenedores de ellos, con cargo de llevar cuenta de sus productos, mientras se entregan á los síndicos ó á otros depositarios especiales.

Los objetos no embargables según el Código Civil deberán entregarse al fallido bajo recibo, que se agregará al expediente.

Se encargará á la persona que se encontrare en la casa ó á otra de confianza la conservación de los sellos y la guarda inmediata de los objetos no sellados, hasta que los síndicos reciban todo por inventario.

La diligencia será fechada y suscrita por el juez y secretario que actúen, por los síndicos y el fallido, sus factores ó dependientes, si concurrieren.

Art. 953. Podrán asegurarse con llaves adicionales las puertas ó arcas, cuando el juez lo creyere necesario, ó lo pidieren el fallido ó algún acreedor. Una de las llaves se entregará á un acreedor, y la otra quedará en el juzgado hasta la formación del inventario.

Art. 954. Cuando la quiebra fuere de compañía en que haya socios solidariamente responsables, se pondrán los sellos no sólo en los establecimientos mercantiles, sino también en el domicilio de cada uno de dichos socios.

Art. 955. Se omitirá la fijación de los sellos siempre que en el mismo día puedan ser inventariados y depositados los bienes.

Art. 956. Si los sellos fueren puestos antes de que los síndicos entren en ejercicio de sus funciones, éstos deberán solicitar del juez de comercio dentro de los tres días siguientes á su aceptación, que se proceda á levantarlos y al inventario de los bienes.

Art. 957. El inventario se hará judicialmente, á menos que el juez de comercio autorice á los síndicos para hacerlo ante dos testigos, sin intervención judicial.

Los sellos se levantarán según se vaya formando el inventario, en presencia de los síndicos y del fallido ó de sus herederos, si quisieren concurrir, los que suscribirán el acto; y cada día en que la operación se interrumpa, se hará constar en el expediente la suspensión y se repondrán los sellos en lo no inventariado.

El inventario contendrá la descripción especificada del dinero, letras de cambio, pagarés, billetes, mercaderías con distinción de marcas, número, peso y medida, de los demás bienes muebles ó inmuebles, y papeles de interés; y el justiprecio de los bienes, hecho por los síndicos, los que al efecto podrán acompañarse con las personas que eligieren, de conformidad con el juez de comercio.

También se hará mención de los objetos no sellados, conforme al art. 952. Una copia en papel común, autorizada por el secretario, servirá para el uso de los síndicos.

Concluído el inventario, el juez entregará á los síndicos todos los bienes inventariados, y éstos pondrán su recibo al pie de cada uno de

los dos ejemplares, conservando uno de éstos; el otro se agregará al expediente de quiebra.

Art. 958. Declarada la quiebra de un comerciante muerto, no se hará en el juicio de quiebra inventario de los bienes de la herencia, si los herederos lo hubieren formado con arreglo á las disposiciones del Código de Enjuiciamientos Civiles; pero en el caso contrario, ó si ocurriere el fallecimiento después de la declaración de quiebra y antes de la formación del inventario, se procederá á levantarlo con citación del cónyuge sobreviviente y de los herederos.

Art. 959. La citación con el auto de quiebra se hará á los acreedores en la forma y términos prevenidos por el derecho común, y además, se publicará dicho auto por la prensa, y se fijarán edictos en la casa del juzgado y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio, como de los demás en que el fallido tenga establecimientos mercantiles. Se señalará, según las distancias, el término del emplazamiento, y se pondrá razón de todo en el proceso. Las demás citaciones se harán por boletas fijadas en la casa del juzgado.

Art. 960. Reunidos los acreedores, en cualquier número, el día señalado para la primera junta general de que habla el núm. 5° del art. 938, el juez hará que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito, y en seguida les consultará sobre los puntos siguientes:

1°. Sobre el número de síndicos que convenga nombrar, y sobre las personas que los acreedores conceptúen idóneas para este cargo;

2°. Sobre la administración que convenga á los bienes concursados;

3°. Sobre si se autoriza ó no á los síndicos para continuar el giro del fallido;

4°. Sobre si se conceden ó no alimentos al fallido y su familia.

La exposición de los acreedores se asentará en el expediente; y en seguida el juez elegirá nuevos síndicos ó conservará los existentes. Los nombrados en este acto lo serán definitivamente.

Si se autorizare á los síndicos para continuar el giro del fallido se determinarán en el mismo acuerdo los objetos á que se extienda la autorización, su duración y la suma de que aquéllos puedan disponer para atender á las operaciones del giro.

La autorización no podrá ser conferida sino por el voto de las tres cuartas partes, en número y en suma, de los acreedores presentes.

Si no se autorizare á los síndicos para continuar el giro del fallido, se ordenará el inmediato remate de las existencias, y su producto se pondrá en depósito para ser distribuído entre los acreedores.

Si el fallido ó algunos acreedores hicieren aposición, la admitirá el juez de comercio, y determinará sobre ella lo más pronto posible, pudiendo apelarse de su decisión.

La oposición no impide que el acuerdo se ejecute provisionalmente.

La resolución de la junta obliga la masa hasta el total de los bienes de la quiebra; pero, si los síndicos contrajeren en dichas operaciones empeños que no puedan ser cubiertos con los bienes de la quiebra, los acreedores que lo autorizaren responderán personalmente del exceso, dentro de los límites de la autorización á prorrata de sus créditos entre sí, pero solidariamente para con terceros.

El fallido, en tal caso, queda exonerado de su deuda hasta concurrencia del activo inventariado de que se hubiere dispuesto.

El juez determinará también sobre alimentos para el fallido y su familia, y oídos los síndicos sobre la cantidad, la fijará si los concediere, pudiendo apelarse de su decisión.

Título IV.—*De los síndicos.*

Art. 961. El nombramiento de los síndicos, sean ó no provisionales, les será comunicado inmediatamente, y dentro de veinticuatro horas deben manifestar en el juzgado su aceptación ó excusa.

Aun después de haber aceptado pueden renunciar por justas causas; pero no pueden retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sean subrogados.

Art. 962. Cuando hubiere dos ó más síndicos, no podrán obrar sino colectivamente; el juez podrá, sin embargo, autorizar á alguno ó algunos de ellos para determinadas funciones; y en tal caso, los así autorizados, serán los únicos responsables de sus actos.

Art. 963. No pueden ser síndicos:

Los menores de veintiún años;

Las mujeres, aun cuando sean comerciantes;

Los fallidos, mientras no obtengan rehabilitación;

El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

Los acreedores cuyos créditos están controvertidos.

Art. 964. Los síndicos no pueden entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado ante el juez juramento de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 965. Los síndicos representan la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él, administran los bienes concursados practicando todas las diligencias conducentes á la seguridad de los derechos y recaudación de los haberes de la quiebra, y liquidan ésta, según las disposiciones del presente Código.

Art. 966. Procurarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas el art. 938; y proporcionarán con tal fin los datos y noticias que suministren los libros y papeles del fallido.

Art. 967. Si la fijación de los sellos no se hubiere hecho antes de su aceptación, los síndicos procurarán que se efectúe, y cuidarán de su conservación.

Art. 968. Venderán los efectos que estén en riesgo de perderse ó deteriorarse, ó cuya conservación sea dispendiosa, previa la autorización del juez. De la resolución del juez puede apelarse.

Art. 969. Los síndicos definitivamente nombrados, si fueren otros que los provisionales, exigirán que éstos rindan cuenta de su administración á la mayor brevedad.

Art. 970. Si el fallido estuviere en libertad, podrán los síndicos emplearlo para facilitar la administración y aclarar los negocios de la quiebra, proponiendo al juez el salario moderado que pueda asignársele por sus servicios.

Art. 971. Los síndicos recibirán y abrirán las cartas dirigidas al fallido, el cual, si estuviere presente, será avisado previamente por los síndicos. Éstos entregarán al fallido las cartas que no interesen á la quiebra, guardando sobre su contenido el más riguroso secreto.

Art. 972. Si el fallido no hubiere presentado el balance, los síndicos procederán sin dilación á formarlo por lo que resulte de los libros y papeles del fallido, y de los informes que procurarán obtener.

Art. 973. El juez, de oficio, ó á solicitud de los síndicos, deberá examinar con juramento á los dependientes y empleados del fallido, y á cualesquiera otras personas que no sean sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, para la formación del balance, sobre las causas y circunstancias de la quiebra, y lo demás que interese al juicio.

Se omitirá el juramento cuando de la declaración puede resultar mérito para un procedimiento criminal contra el declarante, su consorte, ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Si el balance hubiere sido presentado los síndicos lo examinarán, y si hubiere lugar lo rectificarán ó adicionarán.

El balance así formado ó rectificado se agregará al expediente de quiebra.

Art. 974. Los síndicos harán citar al fallido para examinar los libros y cerrarlos, para aclarar las dudas que ocurran en su examen, y para la formación del balance.

Cuando el fallido no pudiere ser hallado, ó no concurriere á la citación de los síndicos, bastará fijar carteles en la puerta del juzgado y en la de la casa de aquél.

Podrá comparecer por apoderado, si el juez hallare fundados los motivos para no hacerlo en persona.

Si estuviere en arresto, el juez podrá hacerlo conducir al lugar en que deba hacerse el examen de los libros.

Art. 975. Cuando el comerciante sea declarado en quiebra después de su muerte, ó muera después de la declaración de quiebra, su cónyuge, sus hijos ó sus herederos pueden presentarse ó hacerse repre-

sentar, para suplir al difunto en la formación del balance, en el examen de los libros y en todas las demás operaciones de la quiebra.

ART. 976. Los síndicos nombrados definitivamente, informarán al juez por escrito, dentro de quince días después de juramentados, sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El juzgado pasará copia de dicho informe al juez competente en lo criminal.

ART. 977. El último día de cada semana, los síndicos depositarán en la persona que el juez designare para depositaria de los fondos del concurso, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que se hagan, previa deducción de la suma que el juez considere necesaria para los gastos de la administración; y no haciéndolo podrán ser destituídos, respondiendo en todo caso del interés mercantil sobre las sumas indebidamente retenidas.

Los recibos de los depositarios se agregarán al expediente dentro de tercero día.

ART. 978. Los fondos depositados no podrán ser extraídos sino por los síndicos con orden escrita del juez de comercio.

ART. 979. Los síndicos pasarán al juez cada quince días, y siempre que él lo exija un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra.

ART. 980. En cualquier estado de la quiebra, el juez podrá reducir el número de los síndicos, sean ó no provisionales, si así lo exigieren las necesidades de la administración, pudiendo apelarse de la decisión.

También podrá aumentarse el número hasta tres; pero cuando haya de aumentarse ó subrogarse uno ó más de los síndicos definitivamente nombrados, se consultará á los acreedores reunidos en junta, procediéndose según lo prescrito en el art. 960.

ART. 981. Los síndicos pueden ser removidos de oficio siempre que el juzgado de comercio notare ó presumiere fundadamente que la administración se resiente de impericia ó negligencia, ó que se ha cometido fraude en ella, ó que los síndicos se hallan en colusión con el fallido, ó que existe cualquiera otra causa por la cual la remoción puede ser conveniente á los intereses de la masa.

La remoción podrá también solicitarse por cualquiera de los acreedores ó por el fallido. En este caso, la solicitud, que será fundada y justificada, se presentará al juez, el cual, oído el informe, también justificado de los síndicos, resolverá sobre la remoción.

En los casos de fraude ó colusión se pasará precisamente copia de lo obrado al juez competente en lo criminal.

Decretada la remoción, de cuya providencia no se podrá apelar, se procederá al nombramiento de nuevos síndicos, si fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 960 y 980.

Art. 982. Las demás reclamaciones que se intentaren contra los síndicos por sus operaciones, serán determinadas por el juez dentro de ocho días, oído préviamente el informe de ellos; las reclamaciones y el informe deberán presentarse justificados.

La decisión del juez se ejecutará, salvo apelación.

Art. 983. En todo caso los síndicos salientes rendirán inmediatamente cuenta de su administración.

Art. 984. Los síndicos, sean ó no provisionales, recibirán la indemnización que determine el juzgado de comercio, oyendo á los síndicos y á los acreedores, en el término que fijará el juez.

Título V.—*De la reivindicación.*

Art. 985. En los casos de quiebra pueden ser reivindicados:

1°. Las letras de cambio, pagarés ú otros documentos de crédito aun no pagados, que existieren en poder del fallido, ó de un tercero que los tenga á nombre de aquél, siempre que el propietario haya entregado ó remitido al fallido con el simple mandato de cobrarlos y de tener el valor á su disposición, ó de aplicarlos á pagos ú objetos determinados;

2°. Las mercaderías consignadas para ser vendidas por cuenta del propietario ó que hayan sido dadas al fallido en depósito, prenda ú otro título que no transfiera dominio, mientras existan en la misma especie en todo ó en parte, y puedan ser identificadas;

Si las mercaderías hubiesen sido vendidas, el dueño podrá reclamar el precio ó parte de él que no haya sido pagada en dinero ú otro valor, ni compensado, ni comprendido en cuenta corriente con el fallido. Si los efectos de comercio dados en pago hubieren sido otorgados ó endosados directamente al comitente, hay lugar á la reivindicación de ellos;

3ª. Las mercaderías expedidas al fallido, mientras no hayan sido entregadas en sus almacenes ó depósitos, ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido, ó en depositos, públicos ó privados, á disposición de éste. Mas no tendrá lugar la reivindicación de dichas mercaderías, cuando el fallido hubiere vendido antes de su llegada, sobre facturas y conocimentos, ó sobre facturas y cartas de porte firmadas por el remitente, siempre que esta venta haya sido hecha sin fraude entre el fallido y el comprador.

El reivindicante debe devolver las cantidades que haya recibido á cuenta de las mercaderías, las anticipaciones hechas por flete, comisión seguro y demás gastos, y lo que se estuviere debiendo por las mismas causas.

Art. 986. Las mercaderías ó efectos vendidos y entregados al fallido, no están sujetos á reivindicación.

Art. 987. En caso de que el vendedor retenga por falta de pago mercaderías vendidas al fallido, de conformidad con el art. 195, y en el caso tercero del artículo anterior, los síndicos pueden con autorización del juez exigir la entrega de las mercaderias, pagando lo que por ellas debiere el fallido.

Art. 988. También pueden, con la misma autorización, restituír las cosas sujetas á reivindicación.

Cualquier acreedor puede contradecir la reivindicación.

Los casos contenciosos serán juzgados en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 989. En los casos de los artículos anteriores, la resolución del juez es apelable.

Título VI.—*De la calificación de los créditos.*

Art. 990. Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su carácter, están sujetos á calificación en el juicio de quiebra.

Art. 991. Desde el día en que se declare la quiebra podrán los acreedores consignar en la secretaría del juzgado la solicitud de calificación, con los documentos justificativos de su crédito y una demonstración de las cantidades líquidas que se les deban.

El acreedor que carezca de documentos presentará la demostración, enunciando en ella los medios probatorios que tenga.

En todo caso el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y si pretendiere preferencia en el pago, determinará cuál es, y los fundamentos en que se apoya.

El secretario del juzgado formará un registro en que anotará los acreedores que hicieren la solicitud, y los documentos que produzcan, dando recibo á los interesados.

Art. 992. Desde que los síndicos definitivamente nombrados entren en ejercicio de sus funciones, el secretario les entregará bajo recibo las solicitudes de calificación con los documentos y demostraciones consignadas; y lo mismo hará con los que recibiere con posterioridad.

Desde la misma época podrán los acreedores hacer la consignación en manos de los síndicos, quienes les darán recibo.

Los acreedores domiciliados y los que estuvieren representados en el territorio de la República, deberán hacer su solicitud con diez días por lo menos de anticipación, al que se señalare para la junta de calificación, y los demás acreedores, dentro de los términos que respectivamente se les fija en el art. 959.

Los acreedores conocidos ó desconocidos que no hubieren ocurrido á la calificación de sus créditos dentro de los términos designados, sólo serán admitidos á ella si se presentaren antes de haberse ordenado la distribución final de los fondos de la quiebra, y serán de su cargo las costas y gastos que causare la calificación.

Art. 993. El secretario y los síndicos no son responsables de los documentos entregados por los acreedores sino por cinco años á contar desde el día señalado para la calificación de los créditos.

Art. 994. Los síndicos en virtud del cotejo que hicieren con los libros y papeles del fallido, y demás datos que adquieren, extenderán por escrito un informe sobre todos y cada uno de los créditos reclamados.

Art. 995. Inmediatamente después de celebrada la primera junta de acreedores, el juez señalará, dentro del menor término, el día y hora para el examen y calificación de los créditos en junta general.

Para este señalamiento tendrá en cuenta lo dispuesto en los arts. 959 y 952, respecto de los acreedores domiciliados ó que estuvieren representados en el territorio de la República, haciéndolo de manera que queden comprendidos en su término los señalados en dichos artículos á los acreedores domiciliados en el Ecuador.

Art. 996. El señalamiento de día y hora para la junta de calificación se publicará por edictos fijados en la puerta del juzgado y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio, como de los demás en que el fallido tuviere establecimientos mercantiles, y por la imprenta, si fuere posible, agregándose al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar del periódico en que se hubiere hecho la publicación.

Art. 997. Constituída la junta, el día y hora señalados, á presencia del juez, con los acreedores que concurrieren, cualquiera que sea su número, se dará lectura al informe de los síndicos; y por el orden en que estuvieren colocados los créditos en el informe, se pondrán uno á uno en consideración de la junta. Si no se hiciere observación sobre el crédito puesto en consideración, se tendrá por admitido en la cantidad y con la calidad con que hubiere sido reclamado, pero si fuere contradicho en su cantidad ó en su calidad, se expresarán los fundamentos de la contradicción.

La calificación continuará sin interrupción hasta que quede terminada, y si no concluyere en el día señalado continuará en los siguientes.

Los concurrentes á la junta tienen derecho á examinar los documentos presentados.

Tienen derecho á tomar parte en la calificación y á contradecir los créditos reclamados, todos los acreedores calificados, ó que consten del balance y los síndicos.

El fallido puede hacer observaciones sobre los créditos puestos en consideración de la junta; mas si las que hiciere no fueren acogidas por los síndicos, y éstos procedieren en sentido distinto de aquéllos, el fallido puede pedir que se hagan constar en el acta las observaciones que haya hecho.

Art. 998. Se formará acta de las calificaciones hechas en cada día, expresándose en ella:

1°. El nombre, apellido y domicilio de cada acreedor, y el nombre y apellido de su apoderado, si lo hubiere;

2°. La cantidad del crédito, la calidad con que se reclamare y una descripción sumaria de los documentos presentados, con expresión de las enmendaduras, raspaduras, testaduras, é interlineaciones que contengan;

3°. Si el crédito ha sido admitido ó contradicho, expresándose en el último caso quienes lo contradicen y los fundamentos de la contradicción.

El acta será fechada y suscrita por los que han tomado parte en la calificación, por el fallido, si concurriere, por el juez y por el secretario.

ART. 999. Si el crédito fuere admitido, los síndicos pondrán sobre su título la siguiente nota fechada y con el visto bueno del juez: Admitido en el pasivo de la quiebra de_____ por la suma de_____ y con la calidad_____. Fecha y firma.

ART. 1000. Terminada la calificación de los créditos reclamados, el juez señalará uno de los tres días siguientes para tratar sobre conciliación, respecto de los tachados; y si las partes no concurrieren, ó no pudiere lograrse la conciliación, se abrirá la causa á prueba para todas las tachas opuestas, y seguirá el juicio en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

ART. 1001. La admisión de un crédito en el pasivo de la quiebra, en junta de calificación, es definitiva, salvo los casos de fraude y de fuerza mayor legalmente comprobados.

ART. 1002. La falta de comparecencia de los acreedores morosos y la de los domiciliados fuera del Ecuador, no será obstáculo para las deliberaciones y convenios y prosecución del juicio de quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1046, respecto de los acreedores domiciliados fuera del Ecuador.

ART. 1003. Si hubiere controversia pendiente sobre la legitimidad de alguno ó de algunos créditos, el juez resolverá, según las circunstancias, si se procede ó no á la convocación de la junta para deliberar sobre convenio. Pero no se acordará la convocación, cuando supuesta la prueba de los hechos en que se funda la tacha, la quiebra aparecería fraudulenta.

Si el juez ordenare la convocación, podrá ordenar la admisión provisional, en las deliberaciones que ocurran y por la cantidad que determinará, de los acreedores cuyos créditos están controvertidos.

No podrá ser admitido provisionalmente un acreedor cuyo crédito sea materia de un procedimiento criminal.

La resolución del juez en los casos de este artículo es apelable.

Título VII.—*Del convenio.*

Art. 1004. Concluída la calificación de los créditos reclamados, ó acordada la convocación para deliberar sobre el convenio en el caso del artículo anterior, el juez señalará día y hora con tal objeto, designando un corto plazo.

La fijación se publicará por edictos, y por la prensa si fuere posible.

Art. 1005. El día y á la hora señalados se formará la junta presidida por el juez.

Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio los acreedores admitidos definitiva ó provisionalmente.

Los acreedores privilegiados ó hipotecarios pueden concurrir á la junta, pero no tienen voto en la deliberación por los créditos privilegiados é hipotecarios, á menos que renuncien su derecho de prelación; y se entenderá efectuada la renuncia por el hecho de dar su voto.

Art. 1006. El fallido deberá concurrir personalmente, y sólo por causas que el juez aprobare podrá ser representado por apoderado.

Si el fallido no concurriere á la junta, ésta podrá acordar su aplazamiento para otro día. Pero si no se acordare el aplazamiento, ó si el fallido no concurriere el día últimamente señalado, se procederá, por falta de convenio, á los demás trámites de la quiebra.

Art. 1007. Los síndicos presentarán á la junta un informe escrito acerca de las causas, carácter y estado de la quiebra; de las formalidades cumplidas, y de las operaciones realizadas; del resultado de su administración, y de la relación en que aparezcan el activo y el pasivo de la quiebra.

Los acreedores y el fallido podrán hacer sobre el contenido del informe las observaciones que crean oportunas.

Se oirán luego las proposiciones que se hicieren; la junta deliberará y el juez hará constar en el acta el resultado de la deliberación.

Art. 1008. No puede celebrarse convenio con el fallido sino en junta de acreedores, y después de haberse cumplido las formalidades que quedan prescritas.

El convenio no puede tener lugar, sino es aprobado por una mayoría de dos terceras partes de la totalidad de los acreedores que tienen derecho á votar en la junta, que reuna las tres cuartas partes de los créditos representados por dicha totalidad de acreedores; ó por la mayoría de las tres cuartas de la totalidad de dichos acreedores, que reunan las dos terceras partes de la totalidad de los créditos.

También deberá ser firmado, so pena de nulidad en la misma cesión en que se celebre.

Art. 1009. Si á favor del convenio sólo hubiere la mayoría absoluta de acreedores que represente la mayoría absoluta de créditos, la deliberación se deferirá por ocho días; y en esta segunda junta no tienen valor las votaciones dadas en la anterior.

Art. 1010. La misma mayoría absoluta de los acreedores, que represente las terceras partes de créditos, es suficiente en todas las deliberaciones distintas del convenio.

En estos casos, para calcular la mayoría de acreedores y de créditos, se tomarán en cuenta todos los acreedores que tienen derecho á votar, y todos los créditos que ellos representan.

Art. 1011. Puede celebrarse convenio con el quebrado sentenciado como culpable, mas no con el sentenciado como fraudulento.

Art. 1012. Si estuviere siguiéndose causa contra el fallido por quiebra culpable ó fraudulenta, los acreedores serán convocados para deliberar, si se difiere para el término del juicio el tratar sobre convenio. El aplazamiento no puede acordarse sino por las mayorías establecidas en el art. 1008.

Art. 1013. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración del convenio podrá oponerse á éste cualquiera de los acreedores, reconocidos ó admitidos provisionalmente, y los síndicos aun cuando no fueren acreedores, expresando los fundamentos de la oposición:

Cuando no hubiere más que un síndico y éste fuere opuesto al convenio, se nombrará otro provisional para la secuela de la oposición.

Hecha la oposición, se sustanciará y decidirá en la forma ordinaria del procedimiento mercantil, con intervención de los síndicos y del fallido.

Art. 1014. Para que el convenio se lleve á efecto, aun cuando no haya oposición, debe ser antes aprobado por el juzgado de comercio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

El juzgado no proveerá sino después de transcurridos los ocho días en que se puede hacer la oposición. Y si éste ocurriere, el juzgado fallará sobre ella y sobre la aprobación en la misma sentencia.

Art. 1015. La desaprobación del convenio, ya de oficio, ya en virtud de oposición, sólo puede tener lugar por las causas siguientes:

1ª. Hallarse pendiente el juicio de calificación de quiebra promovido con arreglo al núm. 9° del art. 938, ó resultar de lo actuado, ó alegarse por el opositor alguna circunstancia que dé mérito á un procedimiento criminal contra el fallido, por razón de la quiebra;

2ª. Haberse completado la mayoría que lo acordó, con falsos acreedores, ó con falsos créditos;

3°. Haberse faltado á las formalidades establecidas para su celebración.

Art. 1016. La aprobación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores conocidos ó desconocidos, estén ó no comprendidos en el balance, estén ó no calificados; para los que residan fuera del territorio ecuatoriano, cuyos términos para la presentación no estén vencidos, y para los que hayan sido admitidos provisionalmente

en las deliberaciones de la quiebra, cualquiera que sea la suma que la sentencia definitiva les declare ulteriormente.

Sin embargo, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hubieren renunciado sus derechos pueden hacerlos efectivos sobre los bienes afectos al privilegio ó hipoteca.

Art. 1017. El convenio con el fallido no priva á los acreedores de sus derechos por la totalidad de sus créditos, contra los coobligados y contra los fiadores de aquél.

Art. 1018. Luego que la aprobación del convenio se haya ejecutoriado, los síndicos cesarán en sus funciones, rendirán al fallido cuenta de su administración ante el juez de comercio, y le devolverán sus bienes, libros y papeles. Todo se hará constar en el expediente.

Las contestaciones que ocurrieren se sustanciarán y decidirán en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 1019. Si en virtud del convenio, el fallido hiciere abandono á sus acreedores del todo ó parte de sus bienes, se procederá á la liquidación de éstos de conformidad con lo dispuesto en el Título IX de este libro.

Art. 1020. Cuando la quiebra fuere de una compañía los acreedores podrán celebrar convenio con uno ó con algunos de los socios solamente. En este caso el activo social continuará sometido al régimen de la quiebra; y los bienes particulares de los socios beneficiados serán separados de él para cumplir el convenio con ellos exclusivamente.

Los socios favorecidos con el convenio quedan libres para con los acreedores de los efectos de la solidaridad por las deudas sociales.

Art. 1021. Son nulos aun con respecto al fallido:

1°. Todo convenio que haga algún acreedor con el fallido ó con cualquiera otra persona, estipulando ventajas á su favor en razón de su voto en las deliberaciones del concurso;

2°. Todo convenio celebrado por algún acreedor después de la cesación de los pagos, estipulando alguna ventaja para sí á cargo del activo del fallido.

En los casos de este artículo, el acreedor será condenado á restituír á quien corresponda los valores recibidos sin perjuicio de la pena prescrita en el Código Penal.

Título VIII.—*De la nulidad y de la resolución del convenio.*

Art. 1022. Después de aprobado el convenio no puede anularse sino:

1°. Por la condenación superveniente del fallido como quebrado fraudulento;

2°. Por causa de dolo, resultante de ocultación ó disimulación del activo ó de exageración del pasivo, descubierta después de la aprobación del convenio.

La nulidad liberta á los fiadores del convenio.

Art. 1023. Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la resolución de éste puede ser demandada por uno ó más acreedores no satisfechos del todo ó parte de las cuotas estipuladas en el convenio. La resolución sólo aprovecha á los que la pidieren, y éstos entran en la integridad de sus derechos contra los bienes del fallido; pero no podrán exigir el exceso de sus créditos sobre las cuotas fijadas en el convenio, sino después del vencimiento del término fijado en el mismo para el pago de la última cuota.

Los fiadores del convenio quedan libres respecto de los acreedores que hubieren solicitado y obtenido la resolución.

Art. 1024. La acción para la resolución del convenio prescribe en cinco años, á contar del vencimiento del último pago establecido en él.

Art. 1025. Si después de aprobado el convenio se iniciare procedimiento criminal contra el fallido, como culpable de quiebra fraudulenta, el juez de comercio podrá dictar las providencias de seguridad que creyere convenientes; las que cesarán de derecho por el sobreseimiento ó por la absolución en el procedimiento criminal.

Art. 1026. Anulado el convenio, se restablecerá el juicio de quiebra, los síndicos volverán al ejercicio de sus funciones, ó se nombrarán otros; y si fuere necesario, se renovarán las diligencias de embargo, inventario y balance, continuándose el procedimiento según las reglas establecidas.

Se publicará el restablecimiento del juicio de quiebra, y si hubiere nuevos acreedores serán citados para la calificación de sus créditos en junta general.

Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos á nueva calificación, sin perjuicio de la extinción ó reducción de los que hayan sido pagados en todo ó en parte.

La publicación y citación aquí ordenadas se harán según lo dispuesto en los arts. 959 y 995.

Art. 1027. Los acreedores anteriores al convenio anulado recobrarán la integridad de sus derechos respecto al fallido; pero no figurarán en el concurso nuevamente formado sino en las proporciones siguientes:

Si no hubieren recibido nada de dividendos, representarán por la totalidad de sus créditos primitivos;

Si hubieren recibido á cuenta algo de dividendos, se deducirá del crédito primitivo la parte que quedó extinguida con lo recibido, según la proporción establecida en el convenio, y representarán por el resto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en el caso de quiebra ulterior, sin que haya habido anulación del convenio.

Art. 1028. Si en cualquier estado de la quiebra, antes de procederse á su liquidación, se encontrare paralizado el curso de las operaciones

por falta de medios para cubrir los gastos que requieran, cualquier interesado podrá suplir la suma que fuere suficiente para tales gastos.

Art. 1029. El interesado que hiciere la consignación de que habla el artículo anterior, será reembolsado con preferencia, gozando de privilegio sobre todo otro acreedor.

Art. 1030. En todo caso de gestiones individuales hechas por un acreedor, si la masa aprovechare de tales gestiones, se pagarán á éste, con privilegio, los gastos hechos.

Título IX.—*De la liquidación del activo y pasivo de la quiebra en falta de convenio.*

Art. 1031. Si no hubiere convenio, los síndicos continuarán representando la masa de acreedores, revisarán el balance, y si no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido, promoverán las diferencias conducentes á la venta de las mercaderías y bienes muebles é inmuebles, á la liquidación general y terminación de la quiebra.

La venta de los bienes muebles é inmuebles se hará en subasta pública con las formalidades que se observan en los remates de los bienes raíces, según el Código de Enjuiciamiento en materia civil.

Art. 1032. Podrán los síndicos transigir con autorización del juez de comercio, y no obstante cualquiera oposición del fallido, todas las diferencias relativas á los bienes de la quiebra, y enajenar por un precio alzado el todo ó parte de los créditos activos de morosa ó difícil realización, con la misma autorización del juez, dada con citación del fallido. La autorización del juez en estos casos es apelable.

Cualquier acreedor puede provocar esta autorización.

Art. 1033. Dentro de cinco días después de resuelto que no hay convenio, el juez, con informe de los síndicos, formará el estado de los acreedores, aplicando las disposiciones especiales del presente Código, y las generales del Código Civil para establecer la prelación con que deben ser pagados.

Los síndicos y los acreedores podrán oponerse al predicho estado dentro de los ocho días siguientes á su formación; y si el juez no pudiere conciliar las diferencias, decidirá la cuestión según los méritos de lo obrado.

Art. 1034. Las únicas causas de preferencia en los pagos son los privilegios y las hipotecas legalmente constituídas. Los acreedores que no los tengan á su favor componen la masa quirografaria y participan á prorrata de sus créditos en la distribución del producto libre de los bienes del fallido.

Art. 1035. Se considerarán como acreedores privilegiados, á más de los enumerados en el art. 2456 del Código Civil, los siguientes:

1°. Los de los acreedores indicados en el art. 607 del presente Código sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario;

2°. Los de los acreedores por prima de aviso, gratificación y costos de salvamento sobre las mercaderías y demás objetos salvados;

3°. El del cargador sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del trasporte terrestre, por las indemnizaciones á que haya lugar en razón del mismo trasporte;

4°. El dueño de la nave sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa, indemnizaciones que deba el fletador, y sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje y gastos que causare en el viaje;

5°. El prestador á riesgo marítimo, sobre la carga que garantiza el préstamo;

6°. El del asegurador por la prima, sobre los objetos asegurados.

Concurriendo en caso de salvamento, un prestador á la gruesa por su capital y un asegurador por la cantidad asegurada, serán graduados en la forma que prescribe el art. 823.

7°. Los de los acreedores por costos de construcción, reparación, ó conservación, mientras la cosa en que han sido invertidos existe en poder de la persona por cuya cuenta se hubieron hecho los costos.

Esta disposición no comprende los costos de construcción ó reparación de la nave graduados en el núm. 1° de este artículo.

Art. 1036. No será á cargo de la quiebra el servicio de los abogados, apoderados ó agentes judiciales, que empleare cada acreedor en el procedimiento de quiebra.

Tampoco lo será el de los que empleare el fallido, sino en cuanto se califique defensa necesaria por el juzgado de comercio, el que estimará lo que debe pagarse.

Art. 1037. El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantizadas solidariamente por personas que luego hayan quebrado, será admitido en todas las quiebras por el valor total de su crédito; y participará de los dividendos que cada una de ellas dé, hasta su completo pago.

Ningún recurso tienen unas contra otras las quiebras de los coobligados por razón de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excede el monto del principal y accesorios de la acreencia. En tal caso, el exceso será devuelto según la naturaleza y orden de las respectivas obligaciones, á las quiebras de los coobligados que tengan á los otros por garantes.

Art. 1038. El acreedor por obligaciones solidarias, que antes de la quiebra hubiere recibido de un fiador ó coobligado alguna parte de su crédito, será admitido en el concurso del fallido por lo que se le quede debiendo, y conservará su derecho contra el coobligado ó fiador por la misma suma.

El fiador ó el coobligado que haya hecho el pago, será admitido en la masa por lo que haya pagado en descargo del fallido.

Art. 1039. Después de admitido en el pasivo de la quiebra el crédito garantizado con prenda, podrán los síndicos, con autorización del juez, recoger la prenda, satisfaciendo la deuda.

Si la prenda fuere vendida á solicitud del acreedor el exceso del precio sobre la deuda, si lo hubiere, será recibido por los síndicos para la masa quirografaria.

Art. 1040. Después de admitidos los acreedores privilegiados sobre los bienes muebles, el juez podrá autorizar á los síndicos para pagarles con los primeros fondos recaudados.

Art. 1041. Cuando la distribución del precio de los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca fueré hecha ántes ó al mismo tiempo que la del precio de los otros bienes, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los demás bienes en proporción de lo que se les quede debiendo.

Art. 1042. Si una ó más distribuciones del producto de los bienes que no estén especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribución del precio de los que lo estén, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporción de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1043. Después de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios á quienes corresponda el pago íntegro de sus créditos con el precio de la venta, sólo recibirán de este precio lo que se les quede debiendo, deducido de su crédito total lo que según el artículo anterior hubieren recibido del producto de los otros bienes. Las sumas así retenidas no se aplicarán á los otros privilegiados ó hipotecarios, sobre los mismos bienes, colocados en orden inferior á aquéllos, sino se restituirán á la masa quirografaria.

Los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no alcanzaren á cubrirse con el precio de los bienes que les están afectos, sino de parte de sus créditos, participarán, en las distribuciones del producto de los otros bienes, en proporción de lo que se les quede debiendo, deduciendo del total de su crédito lo que les tocó del precio de los bienes que les estuvieren afectos; y si algo hubieren recibido de más según esa proporción en las distribuciones anteriores del precio de los otros bienes, se les detendrá de lo que les corresponda del precio de los bienes especialmente afectos, y se restituirá á la masa quirografaria.

Los acreedores á quienes nada alcanzare en el precio de los bienes que les estén especialmente afectos, concurrirán por la totalidad de sus créditos en la masa quirografaria.

Art. 1044. Los síndicos harán las debidas reparticiones, después de deducidas las costas, los demás gastos de la quiebra, y los auxilios alimenticios y gastos de defensa que hayan asignado al fallido.

No harán pago alguno sin que se les presente el título de la acreencia, en el que anotarán las sumas que entreguen ó hicieren entregar en pago. Pero si no fuere posible á algún acreedor la presentación de su título, el juez podrá ordenar el pago con vista del acta de calificación.

El acreedor firmará siempre recibo al margen del estado de repartición.

Art. 1045. La presentación de los acreedores morosos no suspenderá la ejecución de las reparticiones ordenadas por el juez; pero si se procediere á otras reparticiones estando pendiente su calificación, dichos acreedores serán comprendidos por las sumas que provisionalmente determinare el juez; y éstas quedarán reservadas hasta que se termine la calificación.

Si fueren admitidos, no podrán reclamar devolución alguna de las reparticiones efectuadas; pero sí tendrán derecho á tomar de las sumas aun no repartidas los dividendos que les habrían correspondido en las distribuciones anteriores.

Art. 1046. Al ordenarse las reparticiones, se mandará también que se reserve la cuota correspondiente á los acreedores domiciliados fuera del Ecuador, cuyos términos de comparecencia no estén aun vencidos; y si pareciere al juez que alguno de estos créditos no está colocado con exactitud en el balance, podrá ordenar que se reserve mayor suma.

Vencidos los términos señalados para comparecer sin que hayan ocurrido á la calificación de sus créditos, las cantidades reservadas serán repartidas entre los acreedores reconocidos.

Art. 1047. También se reservarán las porciones que, á juicio del juez, puedan corresponder á los acreedores cuya calificación esté controvertida.

Art. 1048. Es apelable la fijación de la cantidad que haga el juez en los casos de los dos artículos anteriores.

Art. 1049. Los síndicos presentarán al juez de comercio, todos los meses, un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra, y una noticia de los gastos que hayan de hacerse. El juez ordenará, si ha lugar, una repartición entre los acreedores, fijará la cantidad, y cuidará de que todos los acreedores sean advertidos.

Art. 1050. Concluída que sea la liquidación, serán convocados los acreedores y el fallido para el examen de la cuenta general de los síndicos.

En esta junta exigirá el juez á los acreedores informe sobre si el fallido es excusable ó no; y se consignarán en el acta los pareceres y observaciones de los acreedores.

Concluída esta reunión, el concurso queda disuelto; y los acreedores recobran el derecho de proceder individualmente en el ejercicio de sus acciones.

Art. 1051. El juez hará sacar copia de todo lo que tenga relación con la conducta del fallido, y la remitirá al juez de letras respectivo, para que éste declare si dicho fallido es ó no excusable.

Art. 1052. El fallido que fuere declarado excusable tiene derecho al beneficio de competencia.

Título X.—*De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra.*[a]

Art. 1053. La revocatoria de los autos en que se niegue ó se haga la declaración de quiebra, ó se fije la época de la cesación de los pagos, debe pedirse ante el mismo juez que los dictó.

El fallido y los acreedores domiciliados en el lugar del juicio, pueden pedirla dentro de tres días después de expedido el auto que niegue la declaración de quiebra, ó de publicados en los términos prescritos en el art. 959 los que declaren la quiebra ó fijen la época de la cesación de los pagos.

Los acreedores domiciliados fuera del lugar del juicio podrán pedir la revocatoria del auto que declare la quiebra ó fije la época de la cesación de los pagos, hasta el día señalado para la calificación de los créditos.

Los demás terceros interesados podrán oponerse á los efectos de esa fijación siempre que se quiera hacerlos valer contra ellos.

Las determinaciones del juez de comercio en los casos de este artículo son apelables, pero las que nieguen la revocatoria de la declaratoria de quiebra se ejecutarán no obstante apelación.

Art. 1054. De las providencias que el juez de comercio dictare en la administración de la quiebra, no se concede apelación, sino en los casos expresamente determinados en este libro.

La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo, y de la resolución de segunda instancia, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 1055. Son apelables en el efecto devolutivo solamente, el auto que ordena el arresto del fallido, el que niega su libertad y el que la concede bajo fianza.

Esta disposición no tendrá lugar cuando el fallido haya sido entregado al juez competente en lo criminal; pues desde entonces se observarán las prevenciones del Código de Enjuiciamientos criminales.

---

[a] Véase la Ley de Enjuiciamiento Civil de España. No hay sección equivalente en el Código de Comercio de España.

Art. 1056. Se seguirán las reglas generales sobre apelación y demás recursos de las sentencias, autos y decretos, cuando no haya disposición especial en este título.

Art. 1057. El término para apelar será el de tres días en todas las instancias, en todo caso en que haya lugar al recurso en los procedimientos de quiebra.

Título XI.—*De la rehabilitación.*

Art. 1058. El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, ó por lo menos en la proporción á que queden reducidos por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho á ser rehabilitado.

Si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino después de extinguidas todas las deudas sociales con arreglo á este artículo. Esta disposición no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado.

Art. 1059. Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones legales á que por la quiebra estaba sometido el fallido.

Art. 1060. La rehabilitación se pedirá al juez de comercio de la jurisdicción en que se siguió el juicio de quiebra.

El solicitante presentará los comprobantes de su solvencia.

El juez hará publicar la solicitud por edictos, y por la prensa, si fuere posible, y practicará todas las diligencias de reconocimiento y más necesarias para acreditar la verdad de los hechos; vencidos dos meses desde la fijación de los edictos, resolverá sobre la rehabilitación.

La resolución que la conceda se publicará en los periódicos oficiales que pida el interesado.

Art. 1061. Los acreedores que no hayan sido íntegramente pagados, y cualesquier otros interesados, podrán oponerse á la demanda de rehabilitación dentro de los dos meses que señala el artículo anterior.

El opositor presentará con su escrito todos los documentos que justifiquen su oposición.

Art. 1062. No se concederá la rehabilitación á los que no hubiesen sido declarados excusables, sino cinco años después de haber cumplido su condena, si acreditaren que en este tiempo han observado una conducta irreprensible, y que han pagado sus deudas en los términos prescritos en este título.

Art. 1063. El quebrado simplemente culpable podrá ser rehabilitado con arreglo á las disposiciones anteriores, después que haya cumplido su condena.

Art. 1064. El fallido puede ser rehabilitado después de su muerte.

Libro quinto.—De la jurisdicción mercantil.[a]

Título I.—*De los juzgados y tribunales de comercio.*

Sección I.—De los juzgados de primera instancia.

Art. 1065. En las ciudades de Quito, Riobamba, Cuenca, Guayaquil y Montecristi habrá juzgados especiales de comercio que administrarán justicia en los asuntos mercantiles de primera instancia, y despacharán los demás negocios que según este Código correspondan á los juzgados de comercio.

Art. 1066. Los juzgados de comercio estarán á cargo de un juez con la denominación de juez consular de comercio, el cual tendrá un suplente ó sustituto para los casos de falta ó impedimento.

Art. 1067. En caso de falta ó impedimento del principal y del sustituto, desempeñará el cargo de juez de comercio el alcalde primero municipal, ó el que haga sus veces según la ley.

Art. 1068. La jurisdicción de los jueces de comercio se extiende á todo el cantón de su residencia.

Art. 1069. En los demás cantones de la República hará de juez de comercio el alcalde primero municipal ó el que deba subrogarle según la ley.

Art. 1070. Los juzgados especiales de comercio nombrarán un secretario, y un portero amanuense, á quienes podrán remover libremente.

En el juzgado de Guayaquil habrá además dos amanuenses de libre nombramiento y remoción del juez consular.

Art. 1071. En los demás juzgados de comercio que no sean de los establecidos en el art. 1065, un escribano de los del número, nombrado por el respectivo alcalde, hará de secretario del juzgado, debiendo conservar el archivo de los negocios mercantiles con separación del de los asuntos civiles ordinarios.

Art. 1072. En todos los días hábiles habrá despacho en los juzgados especiales de comercio por cinco horas; y además el juez y el sustituto en sus respectivos casos estarán autorizados para expedir en cualquier día y hora las providencias necesarias, con el fin de proteger los intereses del cmoercio.

Sección II.—De los tribunales de segunda y tercera instancia.

Art. 1073. En la ciudad de Guayaquil habrá tribunales de segunda y tercera instancia para los negocios mercantiles.

Estos tribunales extenderán su jurisdicción á las provincias del Guayas, Manabí, Esmeraldas y los Ríos, excepto los cantones de Guaranda, Chimbo y San Miguel.

---

[a] No hay sección equivalente en el Código Español. Véase el Enjuiciamiento Civil de España.

ART. 1074. La municipalidad de Guayaquil elegirá en el tiempo y modo que indica el art. 1081 veinticuatro jueces destinados á formar los tribunales de segunda y tercera instancia.

ART. 1075. Para la formación de los tribunales de segunda y tercera instancia, el sustituto que no haya conocido de la demanda, sorteará de los jueces que establece el artículo anterior los que deban respectivamente formarlos. El sorteo se efectuará por el secretario del juzgado por medio de cédulas insaculadas en una urna y á presencia de dicho sustituto y previa citación de las partes. En estas cédulas estará escrito el nombre de cada uno de los jueces que designe el artículo citado.

§ UNICO. En caso de impedimento legal ó de recusación fundada, los jueces que quedaren en cántara suplirán las faltas, haciéndose nuevo sorteo con las formalidades prescritas.

ART. 1076. El tribunal de segunda instancia se compondrá de dos jueces comerciantes y de un abogado nombrado por éstos.

El tribunal de tercera instancia se compondrá de tres jueces comerciantes y dos abogados nombrados por los primeros.

ART. 1077. El tribunal de segunda instancia será presidido por el juez abogado, y el de tercera por uno de los dos abogados, según el orden de su nombramiento.

ART. 1078. Los presidentes sustanciarán las causas que correspondan á la segunda y tercera instancia, y tendrán, en lo que fuere aplicable, las mismas atribuciones que, por la ley orgánica del poder judicial, tienen los Presidentes de las Cortes Superiores.

ART. 1079. Estos tribunales tendrán un solo secretario nombrado por los jueces de que habla el art. 1074, á cuyo efecto se reunirán en los ocho primeros días del período de su cargo.

ART. 1080. En las demás provincias de la República, y en los cantones de Guaranda y Chimbo, pertenece á las Cortes Superiores respectivas y á la Suprema el conocimiento de los asuntos mercantiles en segunda y tercera instancia.

El Poder Ejecutivo puede no obstante establecer tribunales especiales de comercio, como los de Guayaquil, en cualquiera otra plaza donde considere necesarios, y señalar el distrito de su jurisdicción.

SECCIÓN III.—DE LA ELECCIÓN DE LOS JUECES DE COMERCIO.

ART. 1081. El juez de comercio y sustituto serán elegidos por la municipalidad del cantón capital de la provincia respectiva cada año en el día, modo y forma que los alcaldes municipales, y se posesionarán ante la misma corporación que los nombre, quien conocerá también de las excusas y renuncias.

ART. 1082. Para ser juez de comercio ó sustituto se requiere:

Ser ó haber sido comerciante matriculado, á lo menos por tres años;

Ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

Tener veinticinco años de edad.

Pueden ser también jueces de comercio los abogados en ejercicio, sin necesidad de ser comerciantes matriculados.

Los capitanes de buques mayores, por más de cinco años, que tengan las condiciones requeridas por la ley, y su domicilio real en el lugar en que resida el juzgado, están equiparados á los comerciantes por mayor, para ser jueces de comercio.

Sección IV.—Disposiciones comunes.

Art. 1083. Para ser juez de comercio en primera instancia se requiere: ser ó haber sido comerciante matriculado á lo menos por tres años; ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener veinticinco años de edad.

Para ser juez de comercio en segunda y tercera instancia, se requiere ser ciudadano en ejercicio; comerciante matriculado con un capital en giro que no baje de quince mil pesos; ejercer el comercio tres años, á lo menos, y tener veinticinco años.

Art. 1084. Los capitanes de buques mayores por más de cinco años, que tengan las condiciones requeridas por la ley y su domicilio real en el lugar en que resida el juzgado, están equiparados á los comerciantes por mayor para ser jueces de comercio.

Art. 1085. No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo tribunal los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, ambos inclusive.

Si la afinidad sobreviniere á la elección, será sustituído el que la originare.

Art. 1086. El cargo de jueces de segunda y tercera instancia es obligatorio, y los comerciantes no podrán excusarse de servirlo, sino por las mismas causas que la ley señala para los demás cargos concejiles.

No gozarán otra retribución que la de seis pesos en las sentencias definitivas, y tres pesos en los autos, que pagarán las partes en sus respectivas causas.

Art. 1087. Si por falta ó impedimento de los jueces de segunda y tercera instancia, no pudiere formarse el tribunal, los miembros expeditos completarán el número nombrando otros comerciantes que tengan las calidades que exige el art. 1083.

Si todos los jueces estuvieren impedidos, el Gobernador respectivo hará el nombramiento de que habla el inciso anterior.

Art. 1088. Los recursos de queja en los casos de la ley contra los jueces de comercio, se propondrán ante los respectivos superiores, y contra el tribunal de tercera instancia ante la Corte Suprema.

Art. 1089. Los juzgados mercantiles tendrán un sello especial, que custodiará el juez, con el que se autenticarán todos los documentos que procedan del juzgado ó de su secretaría.

Art. 1090. Los estados de las causas mercantiles se formarán con separación de los de los tribunales comunes.

Art. 1091. En lo que no estuviere especialmente determinado en este título, regirán las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial, en cuanto no sean contrarias á las del presente Código.

Título II.—*De la jurisdicción y del fuero.*

Art. 1092. Corresponde á la jurisdicción mercantil el conocimiento:

1°. De toda controversia sobre actos de comercio entre toda especie de personas;

2°. De las controversias relativas á letras de cambio y á pagarés y libranzas á la orden, en que haya firmas de comerciantes y de no comerciantes, aunque respecto á éstos tengan el carácter de obligaciones meramente civiles;

3°. De las acciones contra capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes, sólo por hechos del tráfico á que están destinados;

4°. De las acciones de los capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes, contra los armadores y comerciantes, sólo por operaciones del tráfico de la persona á quien sirven;

5°. De las acciones de los pasajeros contra el capitan ó el armador; y de éstos contra aquéllos;

6°. De todo lo concerniente á la quiebra de los comerciantes, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1093. Si el acto no es mercantil sino por una sola de las partes, y ésta fuere la demandada, se propondrá la demanda ante el juez de comercio; y ante el ordinario en el caso inverso.

Art. 1094. En materia mercantil son competentes:

El juez del domicilio del demandado;

El del domicilio especial determinado por las partes;

El del lugar en que se celebró el contrato y se entregó la mercadería;

El del lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1095. La renuncia expresa del domicilio, en cualquiera clase de documento que acredite la deuda, producirá necesariamente el efecto de sujetar al deudor á la jurisdicción del juez de comercio del lugar donde le demande el acreedor.

Art. 1096. Si se trata de controversias ocurridas en tiempo de feria ó mercado, en que sea necesario proceder sin dilación, la autoridad más inmediata, aunque no sea competente, dictará las provi-

dencias provisionales que creyere oportunas, y remitirá inmediatamente lo actuado al juez competente.

Art. 1097. Los jueces de comercio no tienen jurisdicción criminal, ni pueden imponer otras penas que las multas designadas en este Código, y las correccionales por falta de respeto al tribunal ó juzgado.

Art. 1098. Si durante los procedimientos de los juzgados de comercio se descubriese alguna infracción que constituye crimen ó delito, el juez remitirá al ordinario competente los respectivos comprobantes para el juzgamiento de dicha infracción.

Art. 1099. Siempre que los juzgados de comercio encuentren que no sea de su conocimiento los pleitos que se promuevan ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio, ordenando á las partes que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente.

Art. 1100. Los jueces parroquiales del cantón en donde exista un juzgado especial de comercio, están subordinados á éste en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones judiciales que dicten dichos juzgados.

Art. 1101. La jurisdicción de un juez de comercio puede prorogarse á otros de la misma especie, tácita ó expresamente.

Si una demanda por actos de comercio se hubiere propuesto ante un juez ordinario y no se reclamare en primera instancia, no se anulará la causa, ni se repondrá el proceso.

Título III.—*De la sustanciación de las causas mercantiles.*

Art. 1102. El procedimiento de los juzgados y tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposición especial en este Código.

Art. 1103. La citación de una compañía de comercio se hará en la persona de alguno de los gerentes.

Art. 1104. Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave en los términos del art. 607 pueden intentarse contra el capitán.

Art. 1105. Cuando el demandado esté ausente del lugar del juicio, se deprecará ó cometará la diligencia de la citación á cualquiera de los jueces del lugar donde se hallare, bastando para esto un oficio del juez de comercio, al cual se acompañará, en copia, la demanda y la providencia que hubiese recaído.

El juez deprecado ó comisionado mandará practicar la citación, y no podrá negar á la parte que la solicite un documento de constancia, en el cual se expresará el día y la hora en que tuvo lugar la diligencia.

Art. 1106. El término ordinario para contestar, probar, alegar ó preparar la defensa será respectivamente la mitad del señalado en las leyes comunes.

Las excepciones dilatorias en los juicios ordinarios de comercio se propondrán dentro de dos días; y dentro de este mismo término se

propondrán los recursos de los autos y decretos, en los casos permitidos por la ley.

El término extraordinario se fijará en la misma providencia en que se conceda; y vencido aquél, principiará á correr el de contestar ó excepcionarse.

Art. 1107. En los casos urgentes el juez puede acortar el término de contestar la demanda de un día para otro, y aun ordenar que el demandado se presente en el acto para contestarla verbalmente, obligándole por la fuerza si se resistiere, é imponiéndole un arresto de uno á tres días si hubiere mérito para ello.

Art. 1108. En el último caso del artículo anterior, luego que comparezca el demandado, se impondrá el juez de los documentos en que las partes apoyen su gestión; y resolverá dentro de segundo día, si la cuestión fuere de puro derecho; mas si la acción ó las excepciones necesitaren probanzas seguirá sustanciando la causa por los trámites ordinarios.

Art. 1109. En los mismos casos de urgencia puede también el juez ordenar embargos provisionales de bienes muebles y prohibición de enajenar inmuebles; y según el caso, exigir que el demandante afiance ó compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas del embargo.

Estas providencias se ejecutarán no obstante apelación.

Art. 1110. En los asuntos marítimos en que el demandado no tenga domicilio, ó en que se trate de aparejos, vituallas, armamento ó carena de buques prontos para darse á la vela ó de otras materias igualmente urgentes, la citación al demandado puede hacerse entregando á bordo, á cualquiera persona, en presencia de dos testigos, la copia de la demanda y de la providencia que hubiese recaído.

De la misma manera puede hacerse la citación, en los casos ordinarios, á las personas que no tienen otra habitación que el buque.

Art. 1111. Después de la citación con la demanda ó con el auto de pago, ninguna otra notificación personal será necesaria para la continuación del juicio. Las partes deben concurrir por sí ó por apoderado á la secretaría para recibir las notificaciones; y si no lo hacen, serán notificados por boletas fijadas en las puertas del despacho.

Art. 1112. Las demandas que en su acción principal no excedan de doscientos pesos, se resolverán como las de menor cuantía de que conocen los jueces civiles de parroquia, salvo lo dispuesto en los arts. 1111, 1112 y 1113.

Si la demanda pasa de treinta pesos, la sentencia es susceptible de apelación, y de lo que se resuelva en segunda instancia, no habrá más recurso que el de queja.

En las que no pasen de treinta pesos, las resoluciones causan ejecutoria debiendo ser completamente verbal el procedimiento; pero el juez expedirá su fallo en una boleta que contendrá en resúmen

el objeto de la demanda, los medios de prueba, si la hubiese, y la resolución.

Art. 1113. En los negocios mercantiles son títulos ejecutivos los que tienen esta calidad, según las leyes comunes; y además:

Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

Art. 1114. Los embargos á consecuencia de ejecución se harán en el duplo del valor de la deuda.

Art. 1115. Si en las ejecuciones no hubiere postor por la mitad de la tasación ó de la retasa, se hará la adjudicación al acreedor por dicha cuota si lo solicitare; y cuando no la solicite, el ejecutante tendrá derecho á percibir los frutos de la cosa no rematada, por cuenta de la deuda, hasta que quede extinguida ó pueda tener efecto un nuevo remate.

Art. 1116. Ningún remate podrá hacerse por menos de la mitad de la tasación ó de la retasa. Tampoco podrá hacerse á plazos, á menos que convenga con esta circunstancia el ejecutante.

Art. 1117. Si el deudor no pagare ni presentare bienes conocidos y suficientes para cubrir la deuda, ni diere fiador á satisfacción del acreedor, será reducido á prisión hasta que verifique una ú otra cosa.

Pero el deudor podrá libertarse de la prisión haciendo abandono de todos sus bienes á su acreedor ó acreedores en la forma legal; y si absolutamente no tuviese bienes, declarándose fallido para que el juez proceda con arreglo al libro que trata de las quiebras.

Art. 1118. Aun en las demandas de mayor cuantía los decretos y autos no son susceptibles de tercera instancia, ni las sentencias cuando la de segunda ha sido conforme á la primera en lo principal.

Título final.—*De la observancia de este Codigo.*

Art. 1119. Hecha la edición de este Código por la Corte Suprema, un decreto especial, expedido por el Poder Ejecutivo, señalará el tiempo en que deba comenzar á regir, y desde entónces quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional en Ambato, á veintisiete de abril de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de la Asamblea,

José M. Urvina.

El Secretario

J. Gómez Carbo.

El Secretario,

Agustín Nieto.

Casa de Gobierno en Ambato á veintinueve de abril de mil ochocientos sentena y ocho.

Ejecútese.

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores,

JULIO CASTRO.

El Congreso de la República del Ecuador, considerando:

Que la prisión por deudas está abolida en todo país civilizado, por no ser compatible con la cultura del siglo ni con los intereses de los acreedores, decreta:

ARTÍCULO 1°. Desde que se publique la presente ley, queda abolida la prisión por deudas procedentes de contratos civiles ó mercantiles, excepto en los casos siguientes:

1°. Si las deudas provienen de depósito, de estelionato ú otro fraude, ó de arrendamiento de impuestos nacionales, municipales, de obra ó de servicio personal;

2°. Si el deudor ha ocultado bienes ó los ha enajenado simuladamente ó por cualquiera otra causa fuese la insolvencia culpable ó fraudulenta.

ART. 2°. Quedan derogados los arts. 97 de la ley orgánica y de procedimiento de comercio y 707 del Código de Enjuiciamientos en Materia civil, así como todas las demás leyes ó resoluciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado,

LEOPOLDO F. SALVADOR.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

NAPOLEÓN AGUIRRE.

El Secretario del Senado,

GREGORIO DEL VALLE.

El Diputado Secretario,

JORGE A. BUENO.

Palacio de Gobierno en Quito á tres de noviembre de mil ochocientos ochenta.

Ejecútese.

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior,

CORNELIO E. VERNAZA.

GUATEMALA.

Libro IV.—De las quiebras.

Título I.—*De la quiebra en general.*

Capítulo I.—Reglas generales.

Art. 1196. Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1197. Para constituír el estado de quiebra no es necesario que la cesación de pagos sea general.

Art. 1198. La quiebra es un estado indivisible, y por consiguiente abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallido.

Art. 1199. La quiebra de una sociedad colectiva, ó en comandita, importa la quiebra personal de los socios solidarios que la componen; pero la de uno de éstos no constituye en quiebra á la sociedad.

Capítulo II.—Clasificación de la quiebra.

Art. 1200. Se distinguen para los efectos legales tres clases de quiebras: Fortuita, culpable y fraudulenta.[a]

Art. 1201. Se entiende quiebra de la primera clase, la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que reducen su capital al extremo de no poder pagar el todo, ó parte de sus deudas.

Art. 1202. Se reputa la quiebra culpable en los casos siguientes:

1°. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relación á su capital líquido, y atendidas las circunstancias de su posición social y del número de personas de su familia;

2°. Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquiera especie de juego, en apuestas cuantiosas ó en operaciones ficticias de bolsa;

3°. Si con intención de retardar la quiebra, el fallido hubiere comprado mercaderías para venderlas por menos precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulación valores de crédito, ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

4°. Si después de la cesación de pagos hubiere pagado á un acreedor en perjuicio de los demás.

5°. Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo época en que el fallido estuviese en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba, según el mismo inventario.[b]

---

[a] Este artículo es parecido al art. 886 del Código Español.

[b] Este artículo es algo parecido al art. 887 del Código Español.

Art. 1203. Se tendrán también como quebrados de segunda clase, salvas las excepciones que propongan y prueben, para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1°. Los que no tuvieren libros é inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los primeros con la regularidad exigida, ó los segundos no fueren exactos y completos; de tal suerte, que unos y otros no manifiesten la verdadera situación del activo y pasivo;

2°. Si no conservasen las cartas que se les hubieren dirigido con relación á sus negocios;

3°. Si hubieren prestado fianzas, ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas á la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

4°. Si inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado, las vendieren á pérdida y á un precio menor que el corriente;

5°. Si, dentro de los cinco días siguientes á la cesación de sus pagos, no hicieren la manifestación ordenada en el art. 1210, ó si la manifestación hecha no contuviere los nombres de todos sus socios solidarios;

6°. Los que habiéndose ausentado antes, ó al tiempo de la declaración de quiebra, ó durante el curso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo;

7°. Si fueren declarados en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubieren contraído por un convenio precedente.

Art. 1204. Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta, en los casos que á continuación se expresan:

1°. Si en el inventario y balance anual, ó en el que adjuntare á la manifestación de quiebra, el fallido hubiere ocultado dinero, mercaderías, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean;

2°. Si antes ó después de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles, mercaderías, ó créditos, ó cedido efectos de comercio, sin haber recibido su importe;

3°. Si hubiere supuesto enajenaciones de cualquiera clase que sean;

4°. Si de los libros no resultare la existencia, ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero y valores de cualquiera especie que hubieren entrado á su poder, posteriormente á la facción del mismo inventario;

5°. Si se ausentare ó fugare, llevando ú ocultando los libros ó documentos de su giro, ó alguna parte de sus haberes;

6°. Si en sus libros, balances ú otros documentos supusiere, deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerare el monto de las verdaderas deudas, gastos ó pérdidas;

7°. Si hubiere firmado, ó reconocido deudas supuestas;

8°. Si habiendo llevado libros, los ocultare ó inutilizare con rasgaduras, borrones, ó alterando de otro modo cualquiera el contenido de los mismos;

9°. Si hubiere aplicado á sus propios negocios mercaderías, ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito, ó comisión;

10. Si careciendo de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagarés, ó libranzas que obrasen en su poder para su cobranza, remisión, ú otro destino distinto de la negociación, y no le hubiere hecho remesa de su producto;

11. Si comisionado para la venta de mercaderías ó para negociar créditos, ó valores de comercio, hubiere ocultado la enajenación á su comitente por cualquier tiempo que sea;

12. Si después del último balance hubiere negociado letras de su propio giro, á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos ó que no le hubiere autorizado para librarlas;

13. Si en perjuicio de sus acreedores hubiere anticipado, en cualquiera forma que sea, el pago de una deuda no exigible sino hasta después de la declaración de la quiebra;

14. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiere distraído de esta algunos haberes que á ella pertenezcan;

15. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo;

16. Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudor sin expresar causa de deber ó valor determinado.

Art. 1205. Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1°. Los que de acuerdo con el fallido suponen créditos, ó alteran los verdaderos en cantidad ó fecha;

2°. Los que de ánimo deliberado auxilian al fallido para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes de la declaración de quiebra, y los que después de esta le prestan auxilios con igual objeto;

3°. Los que con noticia de la declaración de quiebra ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles que tuvieren en su poder, de propiedad del fallido, ó los entregaren á este y no á los síndicos;

4°. Los que después de la declaración de la quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido;

5°. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido en perjuicio de la masa;

Art. 1206. El marido ó la mujer y los ascendientes ó descendientes consanguíneos, ó afines del fallido que sin noticia de él hubieren

sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la masa, no son cómplices de la quiebra fraudulenta, pero serán castigados como reos de hurto.

Art. 1207. Los fallidos culpables ó fraudulentos y sus cómplices serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal;

Sin perjuicio de esto, los complices serán condenados civilmente:

1°. Á la pérdida de cualquier derecho que tengan en la masa;

2°. Á reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya substracción hubiere recaído su complicidad;

3°. Á pagar á la masa de la quiebra, por vía de indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al importe de lo que hubieren intentado defraudar.

Art. 1208. Para la calificación de la quiebra se formará ante el juzgado de comercio un expediente separado, que se tramitará instructivamente con audiencia del fallido y del síndico.

No resultando mérito para calificar la quiebra de culpable ó fraudulenta, el juzgado de comercio la declarará fortuita; pero en caso contrario, pasará el expediente á la justicia ordinaria para que proceda conforme á derecho.

Título II.—*De la declaración de quiebra y de sus efectos, de los que produce la cesación de pagos y de los recursos contra el auto denegatorio ó declaratorio.*

Capítulo I.—De la declaración de quiebra.

Art. 1209. La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado ó de sus herederos, ó á instancia de acreedor legítimo.

Art. 1210. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del juez de comercio su domicilio dentro de los cinco días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciónes, entregando al efecto en la oficina del mismo juzgado una exposición en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos sus escritorios, almacenes y cualesquier otros establecimientos de su comercio.

Art. 1211. Al escrito en que se manifiesta la quiebra acompañará el quebrado:

1°. El balance general de sus negocios, y, no siendo posible presentarlo, expresará en el escrito los motivos que lo impidan;

2°. Una memoria razonada de las causas directas é inmediatas de la quiebra.

El escrito, balance y memoria serán fechados y firmados por el deudor ó sus herederos, ó por persona autorizada por un poder especial, del que se acompañará el testimonio correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso á la solicitud.

Si el deudor fuere una sociedad, las piezas indicadas serán subscritas por todos [los [socios] solidarios que [tengan esta calidad por el contrato social, y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Art. 1212. El balance contendrá la enumeración y valuación aproximativa de todos los bienes muebles é inmuebles del deudor, el estado de sus créditos activos y pasivos, expresando respecto á estos la calidad y domicilio de los acreedores, la cuenta de ganancias y pérdidas y la razón de sus gastos, y se concluirá con la aseveración jurada de que es exacto y completo.

Art. 1213. El escribano que reciba la manifestación de quiebra pondrá á su pié razón del día y hora de su presentación; y en el acto dará al portador, si lo pidiere, testimonio de esta diligencia.

Art. 1214. En la audiencia siguiente al día en que se hubiere hecho la manifestación, el juez de comercio declarará el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero, la época de la cesación de pagos ó reservándose fijarla ulteriormente.

Omitida la reserva, se entenderá que la cesación de pagos ha ocurrido en la misma fecha del auto declaratorio de la quiebra.

Art. 1215. Además de la fijación del día de la cesación de pagos ó reserva enunciadas en el artículo precedente, el auto declaratorio de quiebra contendrá:

1°. La designación provisional de uno ó más depositarios que custodien los bienes del fallido;

2°. La orden de arresto del mismo en la cárcel pública, ó en el recinto de la ciudad, si previamente prestare fianza á favor de la masa por la cantidad que el juzgado señale discrecionalmente, según las circunstancias de la quiebra.

3°. La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos;

4°. La orden para que el administrador ó director de correos no entregue al fallido, sino á los depositarios y a su vez á los síndicos, las cartas del fallido;

5°. La prohibición de entregar y pagar mercaderías al fallido, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas; y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al mismo, para que, dentro de tercero día, los pongan á disposición del juzgado de comercio, bajo pena de ser considerados como ocultadores y cómplices de la quiebra;

6°. La orden de que se cite en persona á los acreedores presentes; por exhorto á los que estuvieren fuera del lugar del juicio, pero en la República; y por edictos á los ignorados, para que, con los documentos justificativos de sus créditos, concurran á la junta general, que tendrá lugar el día y hora que el juzgado designe.

Si de la nómina presentada por el fallido resultare que algunos acreedores están fuera de la República y no tienen en ella representa-

ción legítima, oficiará, respecto á los que sean extranjeros, al cónsul de la nación á que pertenezcan, para que, si lo juzga conveniente, por sí ó por medio de la persona que designe, represente á sus nacionales en las juntas que se celebren, mientras dichos acreedores se constituyen por sí ó apoderado formal en el lugar del juicio. Respecto á los guatemaltecos que se hallaren en el mismo caso, el juez procederá de oficio á nombrarles defensor, el que dejará la representación luego que los ausentes ó domiciliados fuera de la República comparezcan por sí ó por medio de apoderado legítimo.

Art. 1216. Los acreedores podrán provocar la declaración de quiebra, aun cuando sus créditos no sean exigibles.

Al solicitarla, indicarán especificamente los hechos y circunstancias constitutivos de la cesación de pagos, y acompañarán documentos que la acrediten, ú ofrecerán producir la prueba que convenga.

La solicitud será presentada en la oficina del juzgado de comercio, y el escribano razonará al pie de ella el día y la hora de la presentación.

El juzgado hará la declaración en la forma que establecen los dos artículos precedentes, ó le negará lugar lo más pronto posible, oyendo sumariamente al deudor si lo considerare necesario.

Art. 1217. Ni el hijo acreedor de su padre ni el padre acreedor de su hijo, ni la mujer acreedora de su marido comerciante, pueden solicitar respectivamente la declaración de quiebra.

Art. 1218. En caso de fuga ú ocultación de un comerciante, dejando cerrados sus escritorios y almacenes, sin haber nombrado persona que administre sus negocios y dé complimiento á sus obligaciones, el juez de comercio procederá de oficio á la ocupación de los establecimientos del quebrado y prescribirá las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Art. 1219. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra, sin que haya precedido su manifestación, será admitido á pedir la reposición del auto declaratorio, dentro de los ocho días siguientes á su publicación, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Art. 1220. Para que recaiga la reposición del auto declaratorio de la quiebra, ha de probar el reclamante la falsedad é insuficiencia legal de los hechos que sirvieron de fundamento á la declaración, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 1221. El artículo de reposición se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra.

La sustanciación de dicho artículo no podrá exceder de veinte días, dentro de los cuales se recibirán por vía de justificación las pruebas que se produzcan, por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá según el mérito de lo actuado, admitiéndose solamente en el efecto

devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dicte.

Art. 1222. Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dictó podrá usar de su derecho en indemnización de daños y perjuicios, si se hubiere procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

Art. 1223. El auto declaratorio de quiebra, y á su vez el de reposición, será fijado en extracto en la puerta del juzgado de comercio y publicado en igual forma en el periódico oficial por el término de treinta días.

Capítulo II.—De los efectos de la declaración de quiebra.

Art. 1224. La quiebra no produce los efectos que esta ley le atribuye sino en virtud del auto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen mas allá de la fecha que en él se señala.

Art. 1225. La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de los derechos civiles, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 1226. El auto declaratorio de quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tengan el día anterior al del pronunciamiento.

Art. 1227. Desde la hora en que se pronuncie la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes, la que pasa á los síndicos como representantes de los acreedores; y, en consecuencia, no podrá comparecer en juicio como actor, ni como reo, á no ser en aquellas gestiones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 1228. Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución contra los síndicos ni continuar la que tuvieren iniciada contra la persona y bienes del fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste, ó puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del concurso.

Se exceptúan de esta regla los acreedores hipotecarios y prendarios, los que podrá iniciar ó llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos á la seguridad y pago de sus créditos.

Art. 1229. En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pasivas del fallido, bajo descuento del rédito pactado, y en su defecto del mercantil corriente, por la anticipación del pago, si este llegare á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación.

Cesan también los intereses de los capitales tomados á mutuo por el fallido, ó que se devenguen por cualquiera otra obligación personal.

Art. 1230. Quebrando el aceptante de una letra de cambio, el librador de una letra no aceptada, ó el que haya suscrito un pagaré á la órden, los demás obligados pagarán inmediatamente su valor, ó prestarán fianza de hacerlo al vencimiento.

Art. 1231. El curso de las negociaciones en cuenta corriente con el quebrado queda suspendido por la declaración de quiebra; y en consecuencia, se procederá al ajuste final, según el estado que tenga la última operación regular ejecutada por los interesados.

Capítulo III.—de los efectos de la cesación de pagos.

Art. 1232. Son nulos y de ningún valor relativamente á la masa, siendo ejecutados después del día á que el juzgado refiera la cesación de pagos, ó dentro de los diez días que la han precedido:

1°. Todo acto traslativo de propiedad raíz ó mueble á título gratuito.

Si el acto fuere á favor de un descendiente, ascendiente, ó colateral dentro del cuarto grado, aunque se ejecute por la interposición de un tercero, los diez días expresados en el inciso primero se extenderán hasta los ciento veinte anteriores á la cesación de pagos;

2°. Todo pago anticipado, sea de deuda civil ó comercial y sea cual fuere la manera en que se verifique.

Hay anticipación de pago en el descuento de pagarés, ó facturas á cargo del fallido, y en el que se verifique mediante renuncia del plazo estipulado á favor del deudor;

3°. Toda hipoteca ó prenda que se constituya sobre los bienes del fallido por deudas contraídas con anterioridad á los diez días indicados.

Art. 1233. Los pagos de deudas vencidas y los actos y contratos á título oneroso, verificados en el tiempo medio entre la cesación de pagos y la declaración de quiebra, podrán ser rescindidos si los acreedores pagados y los terceros que contrataron con el fallido hubieren procedido con conocimiento de la cesación de pagos.

Esta disposición es aplicable á las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente, ó después de cerrada ésta con el reconocimiento de un saldo, probándose que el corresponsal á quien fueron dirigidas conocía al tiempo de la recepción la cesación de pagos del remitente.

Art. 1234. Si el fallido hubiere pagado letras de cambio, ó billetes á la orden después de la fecha asignada á la cesación de pagos, y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos será necesario probar que la persona, á quien se exija la devolución, tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fué girada la letra ó endosado el pagaré.

Art. 1235. Los derechos de hipoteca válidamente adquiridos podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra, siempre que la inscripción se haga en el término que fija el Código Civil.

Título III.—*De las diligencias consiguientes á la declaración de quiebra.*

Art. 1236. En el mismo día en que se declare la quiebra, el juez de comercio procederá, con intervención del depositario interino y asistencia del escribano del juzgado, á la aposición de los sellos en el escritorio, almacenes y demás dependencias del fallido.

Quebrando una sociedad colectiva, la posición de sellos se extenderá á los establecimientos y pertenencias que correspondan privativamente á cada uno de los socios.

Si la sociedad fuese comanditaria, los sellos se pondrán solamente en las dependencias de los socios gerentes.

Si la sociedad fuere anónima, los sellos serán puestos en los establecimientos sociales, cualquiera que sea el lugar en donde existan.

Art. 1237. Si el juzgado estimare que los bienes del fallido pueden ser inventariados en un solo día, se omitirá la aposición de sellos, y se procederá desde luego á formar el correspondiente inventario.

Art. 1238. Los sellos serán removidos al practicarse el inventario de los bienes, y éstos quedarán en poder del depositario interino.

Art. 1239. El inventario se formará con asistencia del escribano del juzgado, ó de cualquier otro que se designe, y contendrá la descripción individual de todos los bienes, muebles y raíces, documentos, correspondencia y papeles de interés, y además el justiprecio de los primeros practicado por peritos.

Art. 1240. Los bienes expuestos á un próximo deterioro, ó á una desestimación inminente, y los que exijan una conservación dispendiosa, serán inmediatamente vendidos por el depositario, en almoneda pública y previa autorización del juzgado.

Art. 1241. Los bienes raíces serán administrados por el depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y tomará todas las providencias convenientes para evitar cualquiera mala versación.

Las letras, pagarés ó cualquier otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y los que fueren pagaderos en domicilio diferente, se remitirán para su cobro por el mismo depositario á persona abonada.

Art. 1242. De cargo y responsabilidad del depositario es la práctica de las diligencias necesarias respecto á las letras que deban presentarse á la aceptación, ó protestarse por falta de esta ó de pago.

Art. 1243. El depositario interino tendrá derecho á un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y si éste no fuere bastante á remunerar su trabajo, el juez de comercio le señalará prudencialmente la dieta ú honorario que además deba percibir.

ART. 1244. Es también obligación del depositario interino informar á los acreedores, en la primera junta general, del estado en que se hallen los bienes del quebrado, y de las providencias tomadas para su conservación.

TÍTULO IV.—*De la primera junta general—De los síndicos y de los depositarios.*

CAPÍTULO I.—DE LA JUNTA GENERAL.

ART. 1245. Citados los acreedores de la manera prescrita en el inciso 6° del art. 1215, se reunirán el día y la hora y en el lugar designado para la celebración de la junta general.

Los acreedores pueden concurrir á ella personalmente, ó por medio de apoderado, que deberá llevar, por lo menos, una carta poder, firmada por el mandante.

Los apoderados no podrán tener en la junta, y en general en el juicio de concurso, más de una representación.

ART. 1246. Si la junta no pudiere constituírse, por no haber concurrido la mayoría absoluta de acreedores, el juez ordenará que en los autos se consigne la razón de lo sucedido, y que de nuevo se cite á los acreedores en la forma que prescribe el inciso 6° del art. 1215; agregando el apercibimiento que los que no asistan, quedarán sin necesidad de nueva convocatoria obligados á estar y pasar por lo que acuerden los acreedores concurrentes, cualquiera que sea su número.

ART. 1247. Constituída la junta general se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el fallido; y el depositario interino informará verbalmente, ó por escrito, de la situación de los bienes de éste y de las medidas que se hayan dictado para su conservación.

ART. 1248. El juez de comercio hará en seguida que cada uno de los acreedores exhiba los documentos justificativos de sus créditos, y la junta se ocupará inmediatamente en el examen y reconocimiento de los mismos.

Los acreedores que no presenten á la junta los documentos á que se refiere el inciso anterior, ó que por lo menos no aparezcan incluídos en la nómina del fallido, serán excluídos de la junta, sin perjuicio de admitirlos después como tales acreedores, cuando justifiquen este concepto.

En caso de duda sobre el reconocimiento de un crédito, se estará provisionalmente por la afirmativa, si el acreedor que lo representa figura en la nómina del quebrado.

El reconocimiento de créditos que haga la junta general no será definitivo, y el síndico podrá después impugnarlo con mejor conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO II.—DE LOS SÍNDICOS Y DE LOS DEPOSITARIOS.

ART. 1249. Después del reconocimiento de créditos, la junta procederá á nombrar uno ó dos síndicos y depositarios, según las circunstancias de la quiebra.

El nombramiento de cada síndico y de cada depositario se hará, á mayoría de votos, por los acreedores que concurran á la junta general.

La mayoría se constituye por la mitad y uno más del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos.

Si las dos mayorías expresadas en el anterior inciso no pudieren ponerse de acuerdo en la designación, el juez de comercio hará de oficio el nombramiento.

Tanto el nombramiento de síndico como el de depositario deben recaer en personas determinadas, que reunan las circunstancias de capacidad, probidad y solvencia, y no podrá hacerse colectivamente en sociedad alguna de comercio.

ART. 1250. No pueden ser síndicos:

1°. Los menores de veintiun años, aunque sean emancipados y hayan obtenido habilitación de edad;

2°. Las mujeres, aun cuando sean comerciantes;

3°. Los fallidos, miéntras no obtengan su rehabilitación;

4°. El cónyuge y los parientes del fallido que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó de afinidad.

ART. 1251. Son atribuciones del síndico:

1°. Intervenir en la entrega de los bienes de la quiebra, que se haga al depositario nuevamente nombrado;

2°. La ejecución de todos los actos conservativos de los derechos del fallido, protestar las letras por falta de aceptación ó de pago; interrumpir las prescripciones cuyo término haya empezado, y solicitar la inscripción de las hipotecas estipuladas á favor del quebrado;

3°. Cerrar los libros con asistencia del fallido, ó sin ella, si no concurriere después de citado judicialmente; abrir é instruírse de la correspondencia de éste en los propios términos. Las cartas que no tengan relación con los negocios de la quiebra serán entregadas al fallido;

4°. Examinar si el balance presentado por el deudor es exacto y completo, y no siéndolo formar otro nuevo;

5°. Si el fallido no hubiere presentado balance, corresponde al síndico la formación del mismo, dentro de los ocho días siguientes á la aceptación del cargo;

6°. El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra, para extender sobre cada uno de ellos el informe que corresponde. Si alguno no hubiere presentado el documento que justifique su crédito, ó demostrado por otro medio legal su carácter de acreedor, el síndico solicitará del juez de comercio un auto de prevención, para que lo verifique dentro de un término, que no podrá exceder

de ocho días, y bajo apercibimiento que de no hacerlo, el acreedor no será considerado como tal;

7°. Representar activa y pasivamente, en juicio y fuera de él, á los acreedores de la quiebra;

8°. Promover la venta de los bienes de la quiebra en pública licitación, é intervenir en ella;

9°. Pedir la convocatoria de los acreedores, á juntas generales, en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y en los extraordinarios que ocurran y merezcan ser considerados y resueltos en junta general;

10. Presentar á los acreedores reunidos en junta general, sesenta días después de aceptado el cargo, una memoria comprensiva en los puntos siguientes:

I. La historia razonada de lo practicado durante la administración de la quiebra.

II. El reconocimiento y clasificación de los créditos.

III. El orden en que, á su juicio, deban ser pagados; y

IV. La calificación de la quiebra, si el expediente respectivo no estuviere terminado.

11. Examinar y glosar las cuentas del depositario.

12. Tendrán, por último, las demás atribuciones que la junta general haya resuelto conferirles.

Art. 1252. Son atribuciones del depositario:

1°. Recibir, bajo inventario formal y con intervención del síndico, y administrar, á uso de buen comerciante, los bienes y pertenencias de la quiebra;

2°. Recaudar y cobrar todos los créditos pertenecientes á la masa, entregando á los síndicos, para su demanda judicial, aquéllos que no fueren pagados;

3°. Cubrir los gastos de administración de los bienes de la quiebra, que sean necesarios para la conservación y beneficio de éstos;

4°. Custodiar con la mayor solicitud, los bienes de la quiebra;

5°. Llevar cuenta justificada de toda la administración, para presentarla al juzgado de comercio al terminarse la quiebra.

Art. 1253. Si el nombramiento de depositario recayere en la misma persona que desempeñó ese cargo interinamente, no tendrá lugar lo dispuesto en el inciso 1° del artículo anterior. En caso contrario, la entrega se hará, como dicho inciso dispone, por el depositario saliente.

Art. 1254. Los síndicos y depositarios son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus respectivas funciones, ó por falta de cuidado y diligencia en el manejo de los negocios puestos á su cargo.

Art. 1255. El ejercicio de la depositaría y de la sindicatura de una quiebra, da derecho á los que la sirven, á una retribución de dos

por ciento sobre el haber efectivo del concurso, á favor del depositario, y de tres por ciento para el síndico.

Sin perjuicio de lo que dispone el inciso anterior, la junta general de acreedores puede acordar una asignación mayor por vía de honorarios, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1256. Á solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, sobre abusos de los síndicos y depositarios en el desempeño de sus funciones, podrá el juez de comercio, previa audiencia de éstos, decretar su separación, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Art. 1257. Tanto el cargo de síndico como el de depositario de una quiebra, son de libre admisión, pero después de aceptados, no pueden renunciarse sino con causa justa y demostrada.

Título V.—*De la reivindicación, rescisión y retención en caso de quiebra.*

Art. 1258. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en poder del fallido, ó de un tercero, que los conserve á nombre de aquél, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho.

Art. 1259. Se declaran ser de dominio particular, para el efecto de la reivindicación, conforme al artículo anterior:

1°. Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, así de los primeros, como de los segundos, consten por escritura pública;

2°. Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo;

3°. Las mercaderías consignadas al fallido á título de comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio ó la parte de precio que, al tiempo de la declaración de quiebra, no hubiere sido pagado ó compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador.

No se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados ó endosados por el comprador á la orden del fallido; y existiendo tales documentos en poder de éste, el propietario podrá reivindicarlos, acreditando su procedencia é identidad;

4°. Las letras, libranzas ó cualesquier otros documentos que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlos y guardar el importe á disposición del remitente, sin endoso, ni expresión de valor que le traslade su propiedad, y los

que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados ó endosados directamente en favor del comitente;

5°. Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente, para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquier otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de éste;

Art. 1260. Las mercaderías ó frutos vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino, pueden ser recuperados por el vendedor no pagado, y retenidos hasta la completa solución de su crédito.

Las mercaderías están en camino desde el momento que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que llegan á su destino y quedan á disposición del comprador fallido ó de persona que le represente.

Si las mercaderías han sido vendidas durante el tránsito, á un tercero de buena fe, por la factura y conocimiento ó carta de porte firmados por el remitente, el vendedor primitivo no podrá usar de la acción rescisoria.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la declaración de quiebra, el primer vendedor podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le deba.

Art. 1261. Las mercaderías, muebles y frutos vendidos al fallido á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, ínterin subsistan embaladas en los almacenes del fallido, ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan además distinguirse específicamente por las marcas y números de los bultos, son objeto de la acción rescisoria.

Art. 1262. El vendedor primitivo, que recupere las mercaderías vendidas y remitidas, ó que reciba el precio del segundo comprador deberá reembolsar á la masa los abonos á cuenta que hubiere recibido, y todas las anticipaciones hechas por fletes, portes, comisiones, seguros y costas, así como á pagar las sumas que se adeudan por esas mismas causas.

Art. 1263. Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se haya hecho la entrega máterial de ellas en sus almacenes, ó en el lugar convenido para hacerla, pueden ser también objeto de la acción rescisoria por parte del vendedor.

Art. 1264. El comisionista que ha pagado ó se ha obligado á pagar con sus propios fondos, las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del fallido, puede ejercitar la acción rescisoria, en los mismos términos y con las mismas condiciones que el vendedor á crédito.

Art. 1265. La retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado ó se ha obligado á pagar por el fallido, tenga en su poder

mercaderías ó valores pertenecientes á éste, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fallido, y que esos objetos no hayan sido remitidos con un destino determinado.

Art. 1266. En los casos en que procede, conforme á los artículos anteriores, la rescisión y retención de las mercaderías, los síndicos tienen derecho á conservarlas ó recobrarlas para la masa de la quiebra, pagando lo que el fallido deba por cuenta de ellas, ó dando caución que asegure el pago.

Título VI.—*De la graduación y pago de los acreedores.*

Capítulo I.—Disposiciones generales.

Art. 1267. Los acreedores tienen derecho á ser pagados íntegramente, ó á prorrata, si fuere insuficiente el producto de los bienes de la quiebra, y no hay causas especiales para preferir algunos créditos.

Son causas de preferencia, el privilegio y la hipoteca. Estas causas son inherentes á los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos á todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación, ó de otra manera.

Art. 1268. Los acreedores hipotecarios y prendarios no entran al concurso, y conforme á la facultad que establece el inciso 2° del art. 1228, pueden iniciar ó continuar las ejecuciones contra el deudor, para ser pagados con el producto en venta de los bienes hipotecados, ó recibidos en prenda.

Si después de pagados estos acreedores, los gastos de la ejecución y demás que enumera el inciso siguiente, hubiere algún sobrante, se entregará á los depositarios de la quiebra con la cuenta justificada que corresponde.

Para el pago de las hipotecas que gravan una misma finca, se atenderá á la fecha en que fueron constituídas, y si tuvieren la misma data, preferirán unas á otras en el orden de su inscripción. Los gastos judiciales, los indispensables de administración y conservación de la finca, los de seguros de la misma, y las contribuciones é impuestos de los últimos cinco años, que por ella se deban, serán pagados primeramente.

Los acreedores hipotecarios que en todo ó en parte quedaren insolutos, figurarán en el concurso como escriturarios.

Capítulo II.—Acreedores de primera clase.

Art. 1269. El producto de los demás bienes del fallido se destinará al pago de los acreedores de la quiebra, según la siguiente graduación, conforme á la que el juez de comercio dictará la sentencia de preferidos.

Art. 1270. Son acreedores de primera clase y serán pagados con absoluta preferencia, los que representan los créditos que á continuación se expresan:

1°. Los gastos judiciales que se hagan en el interés general de la quiebra;

2°. Los gastos funerarios, según la posición del deudor y la costumbre del lugar;

3°. Los de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, no excediendo de un año la duración de la misma;

4°. Los de rigurosa conservación y de administración de los bienes de la quiebra;

5°. Los sueldos de factores y dependientes durante el año anterior al de la quiebra, y por los meses transcurridos hasta la declaración de ésta;

6°. Los salarios de los criados por los últimos seis meses;

7°. Los artículos de subsistencia suministrados al deudor y á su familia por el mismo período de los últimos seis meses;

8°. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años;

9°. Los gastos de reparación ó de construcción de los bienes inmuebles que se hayan hecho antes de la declaración de quiebra, siempre que aquéllos hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, que su importe se haya empleado en las obras, y que dichos inmuebles estén comprendidos en el activo de la quiebra.

Art. 1271. Los créditos enumerados en el artículo anterior, con excepción de los dos últimos cuya preferencia se limita al precio de los inmuebles reparados, ó que hayan causado las contribuciones, afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos á otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, exceptuándose los comprendidos bajo los núms. 5°, 6° y 7° que concurrirán á prorrata.

Art. 1272. Los gastos judiciales hechos por un acreedor con motivo de su crédito, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Capítulo III.—De los acreedores de segunda clase.

Art. 1273. Son acreedores de segunda clase y tienen respectivamente privilegio en los muebles y frutos que se expresarán, los que á continuación se enumeran:

1°. El dueño de un hotel, ó posada sobre los efectos del deudor introducidos por éste, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que deba por alojamiento, expensas y daños;

2°. El consignatario en las mercaderías consignadas por las anticipaciones y demás gastos hechos conforme al art. 111.

3°. El porteador, ó empresario de trasportes sobre los efectos conducidos, que tenga en su poder ó en el de sus agentes ó dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas

y daños: con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, ó trasportados de su cuenta;

4°. El cargador sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del trasporte terrestre, por las indemnizaciones á que haya lugar, por razón del mismo trasporte;

5°. El acreedor por simiente ó por cualquier gasto de cultivo, sobre los frutos correspondientes, si existen en poder del deudor;

6°. El arrendador de predios rústicos por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjucios, y cualesquier otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento de la finca, con tal que la reclamación se haga dentro de un año, contado desde el vencimiento de la obligación;

7°. El arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquier otros gravámenes declarados en la escritura, sobre el mobiliario del fallido que se encuentre en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior;

8°. Los acreedores expresados en el art. 714 del presente Código, sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario;

9°. Los acreedores por prima de aviso, gratificación y costos de salvamento, sobre las mercaderías y demás objetos salvados;

10. El naviero sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa é indemnizaciones que deba el fletador, y sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje y gastos que causare en el viaje;

11. El prestador á riesgo marítimo, sobre la carga que garantice el préstamo;

12. El asegurador por la prima sobre los objetos salvados.

Concurriendo en caso de salvamento, un prestador á la gruesa por su capital, y un asegurador por la cantidad asegurada, el producto de los objetos salvados de un siniestro mayor, será dividido sueldo á libra entre uno y otro con las deducciones y en los términos que explica el art. 1079;

Art. 1274. Si el activo de la quiebra fuere insuficiente para el completo pago de los créditos de 1ª y 2ª clase, se destinará á la solución de los primeros el producto de los demás bienes del deudor que no estén afectos á un pago determinado, como son los enumerados en el artículo anterior y en los incisos 8° y 9° del art. 1270 y por el déficit que resulte serán preferidos á los de segunda clase.

CAPÍTULO IV.—DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

ART. 1275. Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1°. El crédito por contribuciones no comprendidas en el inciso 8° del art. 1270;

2°. Los sueldos de dependientes, salarios de criados y alimentos dados al deudor y á su familia en un período anterior al que determinan los incisos 5°, 6° y 7° del art. 1270, siempre que conforme al Código Civil no hayan prescrito las acciones para reclamar esos créditos;

3°. El deponente por el valor de las cosas fungibles entregadas sin marca ó sello alguno;

4°. El erario y establecimientos públicos por los créditos que no se hayan garantizado con hipoteca.

CAPÍTULO V.—DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

ART. 1276. Pertenecen á esta clase:

1°. Los acreedores hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos, el precio de los bienes que les fueron hipotecados;

2°. Los escriturarios ó los acreedores cuyos créditos consten en escritura pública y no tengan privilegio guardando el orden de prioridad de fechas de las respectivas escrituras;

3°. Los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en el inciso 9° del art. 1270 en el capítulo 3°;

4°. Los que tuvieren su crédito constante en documento privado, pero extendido en papel del sello correspondiente.

ART. 1277. El producto de los bienes restantes de la quiebra, se destinará al pago de los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos que preceden.

El pago se hará sueldo á libra, y sin atender ni á las fechas, ni al origen de los créditos.

ART. 1278. En el último lugar se cubrirán, la responsabilidad civil que provenga de delito y de las multas.

ART. 1279. El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantizadas solidariamente por personas fallidas, podrá presentarse en todas las quiebras por el valor nominal de sus títulos, hasta su completo pago, y participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

ART. 1280. Los concursos codeudores no tienen derecho para demandarse entre sí el reembolso de los dividendos que cada uno de ellos hubiere dado, á no ser que los dividendos pagados excedan de la cantidad á que monte el crédito por principal, costas é intereses devengados hasta la fecha de la declaración de quiebra. En este último caso, la suma excedente se aplicará, según el orden y la naturaleza de las obligaciones, á los concursos codeudores garantizados por otros.

Art. 1281. El acreedor por obligaciones solidarias que, antes de la declaración de quiebra, recibe alguna cantidad á cuenta, figurará en los concursos respectivos solamente por la suma que se le quede debiendo.

El codeudor, ó fiador, que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por la suma á que asciende de ese pago.

Capítulo VI.—Del pago de los acreedores.

Art. 1282. Constituídos los acreedores en junta general, é impuestos en la memoria del síndico, manifestarán si están ó no conformes con ella. En el primer caso no se admitirá impugnación alguna ulterior contra los estados de clasificación y orden de prelación propuestos por el síndico, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta, que no los impugnaron; y se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra, conforme á la prelación establecida. En el segundo caso, los acreedores no conformes seguirán con el síndico un juicio declarativo, y mientras este termina por una ejecutoria, quedarán depositadas las cantidades que pudieren corresponderles, después de incluírlas en el estado general de distribución que se forme.

Art. 1283. Á los acreedores, que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acreedores de la junta general se les hubiere hecho impugnación judicial por un acreedor particular, se les entregarán, sin embargo de ésta, las cantidades que les corresponden, prestando fianza idónea, á satisfacción del síndico, que cubra los resultados del juicio.

Art. 1284. El acreedor condicional puede exigir la consignación de los dividendos que le corresponderían, cumplida la condición, ó su entrega bajo fianza idónea de restituírlos á la masa con el interés corriente, siempre que la condición no se verifique.

Art. 1285. No podrá hacerse pago alguno á los acreedores antes de la graduación de créditos, y únicamente podrá el juez de comercio ordenarlo, respecto á los acreedores de primera clase, exigiéndoles, en su caso, la fianza de acreedor de mejor derecho.

Art. 1286. No se hará pago alguno, si no en vista del documento justificativo del crédito.

En el caso que la exhibición no sea posible, el juzgado de comercio podrá autorizar el pago, teniendo presente el mérito que arroje el acta de verificación ó reconocimiento de créditos.

El acreedor en todo caso otorgará recibo al pie del estado de distribución, y también al dorso del documento, si éste se hubiere presentado.

Art. 1287. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del activo de la quiebra, conservarán acción por lo que se les quede adeudando, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TÍTULO VII.—*Del convenio entre los acreedores y el quebrado.*

ART. 1288. Desde la primera junta general y después de reconocidos los créditos de los acreedores, puede el quebrado, en cualquier estado del procedimiento, hacerles proposiciones de convenio.

ART. 1289. No gozarán de esa facultad los fallidos cuya quiebra ha sido declarada fraudulenta.

Iniciando un proceso por quiebra fraudulenta, se suspenderá toda deliberación relativa al convenio, y se podrá continuar si el fallido fuere absuelto.

ART. 1290. El fallido declarado culpable es hábil para celebrar convenio con sus acreedores.

Sin embargo, comenzado un proceso por quiebra culpable, la mayoría de acreedores podrá suspender la deliberación sobre el convenio, hasta conocer el resultado final del juicio.

ART. 1291. Los acreedores de una sociedad, colectiva, ó en comandita, que se encuentre en quiebra pueden celebrar convenio con uno ó más de los socios.

Este convenio desliga de la solidariedad al socio que lo obtiene, y extingue la deuda social respecto de los demás socios, hasta la concurrencia de la cuota que dicho socio debiere pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la comunidad, y los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio, serán aplicadas al cumplimiento de éste.

ART. 1292. El convenio podrá versar sobre esperas, remisión de una parte de los créditos, ó abandono total ó parcial del activo de la quiebra.

ART. 1293. Toda proposición formal de convenio deberá ser hecha y discutida en junta general de acreedores, y la que fuere aceptada de otro modo no tendrá valor alguno.

ART. 1294. Es nulo el convenio particular con el quebrado. El acreedor que lo hiciere perderá además los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra, y el fallido será por este solo hecho calificado de culpable.

ART. 1295. Presentada la proposición de convenio, el juez de comercio señalará día y hora para que los acreedores y el fallido se reúnan en junta general á deliberar sobre el mismo convenio.

ART. 1296. El síndico, y en su caso el depositario interino, presentará á la junta un informe acerca de las causas, carácter y estado de la quiebra, y la relación en que aparezcan el activo y pasivo de la misma.

ART. 1297. Todos los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas al convenio y formará resolución la mayoría de sufragios, regulada de la manera que establece el inciso 3° del art. 1249.

Art. 1298. Los acreedores privilegiados de primera clase, los hipotecarios y prendarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio; y haciéndolo así, sus derechos permanecerán intactos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre la proposición de convenio, quedarán sujetos al acuerdo de la junta, sin perder las garantías y privilegios de sus respectivos créditos.

Art. 1299. Las esperas que se concedan al deudor no pasarán de cinco años. Para la concesión de un término mayor, se requiere el voto de todos los acreedores.

Art. 1300. La quita acordada por la mayoría de acreedores no podrá ser obligatoria á la minoría disidente, si excediere de un veinticinco por ciento.

Art. 1301. Se presume de derecho que el fallido rehusa el convenio, promovido por los acreedores, por el hecho de no asistir por sí ó apoderado á la junta en que se trate de su formación.

Art. 1302. El convenio será firmado en la misma junta en que se celebre, bajo pena de nulidad y se considerará como un simple proyecto, mientras no sea aprobado por el juez.

Art. 1303. La aprobación no puede decretarse, hasta después de transcurridos los ocho días siguientes al en que fué celebrado el convenio. Dentro de ese término podrán oponerse á la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes:

1ª. Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

2ª. Colusión por parte del deudor, aceptada por algún acreedor de los concurrentes á la junta, para votar en favor del convenio;

3ª. Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría;

4ª. Exageración fraudulenta de crédito para constituír el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución.

Art. 1304. Formalizada la oposición, en el término prescrito en el artículo anterior, el juez la sustanciará en juicio declarativo, con audiencia del síndico y del quebrado.

Si el opositor al convenio fuese el único síndico nombrado, solicitará en el escrito de oposición el nombramiento de otro específico, y con éste se entenderá lo dispuesto en el inciso que precede.

Art. 1305. No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, el juez le dará su aprobación ó la negará si se hubiere contravenido manifiestamente á las formas de su celebración, ó á alguna de las reglas establecidas en este título.

Art. 1306. Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución aprobatoria del convenio, obliga á todos los acreedores entre sí, y á favor del fallido, excepto los privilegiados que se hubieren abstenido de votar conforme al art. 1298.

En consecuencia, el fallido queda repuesto en el goce de sus derechos y acciones, sin perjuicio de las restricciones acordadas en el convenio; y el depositario de la quiebra y el síndico procederán á entregarle, conforme á inventario, todos los bienes, libros y papeles, dándole cuenta justificada de su administración en los quince días siguientes.

Art. 1307. No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el fallido, quedará éste sujeto á la intervención de uno de los acreedores á elección de la junta, la que fijará la cantidad mensual de que el fallido pueda disponer, para sus gastos personales y los de su familia, y la retribución que por cuenta de éste deba darse al interventor.

Art. 1308. Éste llevará cuenta de los ingresos y salidas de la caja, cuidará además de que el fallido no disponga de mayor cantidad de la que le esté asignada para sus gastos, ni destine sus fondos á objetos extraños de su giro, y de que cubra oportunamente los dividendos convenidos; pero no podrá mezclarse en la administración de los bienes del quebrado.

El fallido que frustre los efectos de la intervención, disponiendo de alguna parte de sus bienes sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento, en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

Art. 1309. En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del fallido repuesto en el manejo de sus bienes, el juzgado decretará la exhibición de los libros de comercio; y en su vista, acordará las providencias que considere oportunas para mantener el orden de la administración mercantil del intervenido y evitar toda mala versación.

Art. 1310. El convenio podrá anularse por la condenación superviniente del fallido, por quiebra fraudulenta, ó por la ocultación del activo ó exageración del pasivo, descubiertas después de la resolución aprobatoria; y podrá ser rescindido, á instancia de un solo acreedor, por inobservancia de las estipulaciones acordadas.

Art. 1311. Las acciones de nulidad y rescisión del convenio prescriben por dos años. Respecto de la primera, este término comenzará á correr desde la fecha de la ejecutoria, si la nulidad se funda en la condenación del fallido por quiebra fraudulenta; y si se apoyare en dolo resultante de la ocultación del activo, ó exageración del pasivo, correrá desde la aprobación del convenio. Respecto de la segunda, los dos años principiarán desde que la acción pudo intentarse.

Art. 1312. Pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que declare la nulidad ó rescisión del convenio, el juez de comercio

procederá como en el caso de una declaración de quiebra, y tendrán lugar todas las disposiciones concernientes á ella y á los procedimientos ulteriores.

Título VIII.—*De la rehabilitación.*

Art. 1313. La rehabilitación es la declaratoria judicial de que el comerciante que ha estado en quiebra ha sido repuesto al estado y condición en que antes de la quiebra se encontraba.

Art. 1314. La rehabilitación del fallido corresponde al juez que hubiere conocido de la quiebra.

Los fallidos calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

Art. 1315. Para obtener la rehabilitación, el fallido deberá justificar plenamente el pago íntegro de sus deudas.

El fallido culpable deberá comprobar además que ha cumplido la pena á que hubiere sido condenado.

Art. 1316. La demanda para obtener la rehabilitación no es admisible, sino después de concluído definitivamente el expediente de calificación de quiebra.

Dicha demanda se instruirá con los recibos, cartas de pago y demás piezas justificativas que convengan; y se tramitará con audiencia del síndico de la quiebra.

Art. 1317. Si la demanda de rehabilitación fuere desechada, no podrá ser reproducida sino después de un año.

La sentencia que conceda la rehabilitación será publicada en los periódicos, y donde no los hubiere, por medio de carteles, que se fijarán en los lugares acostumbrados.

Art. 1318. La rehabilitación del fallido pone término á todas las interdicciones que produce la declaración de quiebra.[a]

HAITÍ.

Ley Núm. 3, De las Quiebras y Bancarrotas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 434. Todo comerciante que suspenda sus pagos se considerará en estado de quiebra.[b]

Art. 435. Todo comerciante en estado de quiebra, que se halle en uno de los casos de falta grave ó de fraude, previsto por la presente ley, está en estado de bancarrota.

---

[a] Este artículo es algo parecido al art. 922 del Código Español.

[b] Véanse los arts. 870 y 874 del Código Español.

ART. 436. Hay dos clases de bancarrotas:

La bancarrota simple: será juzgada por los tribunales correccionales;

La bancarrota fraudulenta: será juzgada por los tribunales criminales.

TÍTULO I.—*De la quiebra.*

CAPÍTULO I.—DE LA ABERTURA DE LA QUIEBRA

ART. 437. Todo quebrado estará obligado á hacer la declaración de quiebra en la escribanía del tribunal de comercio de su domicilio dentro de los tres días de sus pagos, contados desde el mismo de la cesación.

En caso de quiebra de una sociedad colectiva, la declaración expresará el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios.[a]

ART. 438. La abertura de la quiebra es declarada por el tribunal de comercio; se fija su época, ya sea por el retiro del deudor, ya por la cierra de los almacenes, ya por la data de todo acto que hace constar la negación de satisfacer la deuda ó de cumplir con las obligaciones de comercio.

Todos los actos arriba mencionados no constarán á pesar de la abertura de la quiebra, sino hasta que haya cesación de pago ó declaración de quiebra.

ART. 439. El quebrado, á contar desde el día de quiebra, está inhabilitado de pleno derecho para la administración de todos sus bienes.

ART. 440. Nadie podrá adquirir ningún privilegio ó hipoteca sobre los bienes del quebrado en los diez días que preceden á la abertura de la quiebra.

ART. 441. Todos los actos translativos de propiedades inmuebles, hechos por el quebrado á título gratuito, en los diez días precedentes á la abertura de la quiebra, quedarán nulos y sin efecto relativamente á la masa de los acreedores; todos los actos del mismo género, á título oneroso, son susceptibles á ser anulados sobre la demanda de los acreedores, si ellos parecen á los jueces llevar carácter fraudulento.

ART. 442. Todos los actos ú obligaciones por hechos de comercio contraídos por el deudor en los diez días precedentes á la abertura de la quiebra se presumen fraudulentos en cuanto al quebrado; son nulos hasta que haya prueba que hay fraude de parte de los otros contratantes.

ART. 443. De todas las sumas pagadas en los diez días precedentes á la abertura de la quiebra, por deudas comerciales no vencidas, se dará informe.

---

[a] Véase el art. 871 del Código Español.

ART. 444. Todos los actos ó pagos hechos por fraude de los acreedores serán nulos.

ART. 445. La abertura de la quiebra hace exigibles las deudas pasivas no vencidas. Con respecto á los efectos del comercio por los cuales el quebrado se hallare ser uno de los obligados, los otros obligados no tendrán más que de dar seguridad por el pago del afianzamiento si ellos no quieren pagar inmediatamente.

CAPÍTULO II.—DE LA FIJACIÓN DE LOS SELLOS.

ART. 446. Luego que el tribunal de comercio tenga conocimiento de la quiebra, ya sea por declaración del quebrado, ya por el requerimiento de algún acreedor, ya por la noticia pública, él ordenará la fijación de los sellos; expedición de la sentencia será inmediatamente dirigida al juez de paz.

ART. 447. El juez de paz podrá también fijar los sellos, sobre la evidencia adquirida.

ART. 448. Los sellos se pondrán en los almacenes, mostradores, cajas, carteras, libros, papeles, muebles y efectos del quebrado.

ART. 449. En caso de quiebra de una sociedad en nombre colectivo, los sellos se pondrán, no solamente en la residencia principal de la sociedad, sino también en el domicilio separado de cada uno de los socios solidarios.

ART. 450. En todo caso el juez de paz dará sin demora cuenta (procès-verbal) de la fijación de los sellos al tribunal de comercio.

CAPÍTULO III.—DEL NOMBRAMIENTO DEL JUEZ COMISARIO Y LOS AGENTES DE LA QUIEBRA.

ART. 451. Por la misma sentencia que ordenará la fijación de los sellos, el tribunal de comercio declarará la época de la abertura de la quiebra; nombrará uno de sus miembros, comisario de la quiebra, y uno ó más agentes, según la importancia de la quiebra, para ejecutar, bajo la vigilancia del comisario, los funciones que se les atribuye por la presente ley.

En el caso en que los sellos hayan sido fijados por el juez de paz, sobre la evidencia adquerida, el tribunal se conformará por lo demás á las disposiciones arriba prescritas, luego que haya tenido conocimiento de la quiebra.

ART. 452. El tribunal de comercio ordenará al mismo tiempo el depósito de la persona del quebrado en la cárcel por deudas.

ART. 453. Los agentes que el tribunal nombrare podrán ser elegidos de entre los acreedores presumidos, ú otros que ofrezcan más garantía por la fidelidad de su gestión. Nadie podrá ser nombrado agente dos veces en el mismo año, á menos que no sea acreedor.

ART. 454. La sentencia será publicada en carteles é insertada por extracto en los periódicos según la manera establecida por el art.

443 del Código de Enjuiciamiento civil. Será provisionalmente ejecutoria, pero susceptible á la oposición; á saber para el quebrado en los ocho días que siguieren aquél de la publicación; para los acreedores presentes ó representados, y todos otros interesados, hasta é incluso el día del procès-verbal, que hará constar la verificación de las deudas; para los acreedores domiciliados, hasta la expiración del último plazo que se les haya sido acordado.

ART. 455. El juez-comisario hará al tribunal de comercio la relación de todas las cuestiones á que diese lugar la quiebra y fuesen de la competencia del mismo tribunal.

El juez-comisario estará especialmente encargado de acelerar la conclusión del balance, la convocación de acreedores, y de vigilar la gestión de la quiebra, ya sea durante la duración de la gestión provisional de agentes, ya durante esa de la administración de los síndicos provisionales ó definitivos.

ART. 456. Los agentes nombrados por el tribunal de comercio administrarán la quiebra bajo la vigilancia del juez-comisario hasta el nombramiento de los síndicos; su gestión provisional no podrá durar más que quince días á menos que el tribunal no halle necesario prolongar esta agencia á otros quince días más de plazo.

ART. 457. Los agentes son revocables por el tribunal que les haya nombrado.

ART. 458. Los agentes no podrán ejecutar ninguna función antes de no haber prestado juramento ante el comisario de desempeñar bien y fielmente las funciones que á ellos les sean conferidas.

CAPÍTULO IV.—DE LAS PREVIAS FUNCIONES DE LOS AGENTES (AGENTS) Y DE LAS PRIMERAS DISPOSICIONES CON RESPECTO AL QUEBRADO.

ART. 459. Si la fijación de los sellos no tuviese lugar antes del nombramiento y la presta de juramento, los agentes podrán requerir al juez de paz para que proceda á ello.

ART. 460. Se levantarán los sellos de los libros y se entregarán por el juez de paz á los síndicos, después de revisados por el mismo, haciendo constar sumariamente en un acta el estado en que se encontrasen.

Lo mismo hará con los efectos en cartera á corto vencimiento ó susceptibles de aceptación, para que los agentes procedan á su cobro después de haberlos descrito. La memoria se entregará al juez-comisario.

Los agentes recibirán las demás sumas debidas al quebrado y por cartas de pago que deben ser visadas por el comisario.

Las cartas dirigidas al quebrado se entregarán á los síndicos, los cuales las abrirán si él estuviere ausente; y si él estuviere presente, podrá asistir á su apertura.

Art. 461. Los agentes harán la separación y venta de los productos y mercancías sujetas á depreciación inminente, después de haber manifestado sus motivos al comisario y obtenido su autorización.

Las mercancías no deterioradas no podrán ser vendidas por los agentes, sino hasta después de tener permiso del tribunal de comercio y sobre la exposición del comisario.

Art. 462. Todas las sumas recibidas por los agentes serán guardadas en una caja de dos llaves, de lo cual se hará mención en el art. 490.

Art. 463. Después de la fijación de sellos, el comisario dará cuenta al tribunal del estado aparente de los negocios del quebrado. El no podrá proponer su libertad sino hasta después de la conclusión del balance, y cuando la quiebra haya sido legalmente constada, á costas del quebrado para dar fianza para presentarse de nuevo, so pena de pagar una cantidad que el tribunal determinará, y que se devolverá, si el caso sucede, al provecho de los acreedores.

Art. 464. Los agentes en virtud de permisión por el juez-comisario harán comparecer al quebrado para casar y liquidar los libros en su presencia. Debe ser acompañado por un oficial de policía ó por un gendarme.

Capítulo V.—Del balance.

Art. 465. El quebrado que haya, antes de la declaración de su quiebra, preparado su balance ó estado pasivo y activo de sus negocios y que lo haya guardado en su poder, lo remitirá á los agentes dentro de las veinticuatro horas que hayan entrado á sus funciones.

Art. 466. El balance debe de contener la enumeración y evaluación de todos los bienes muebles é inmuebles del deudor, el estado pasivo y activo, el cuadro de beneficios y pérdidas, el cuadro de gastos; el balance deberá ser certificado, fechado y firmado por el deudor.

Art. 467. Si á la época en que los agentes entren á funcionar el quebrado no haya preparado el balance, será necesario que él, ó una persona competentemente autorizada, proceda á la redacción del balance en presencia de los agentes, ó de la persona que ellos hayan propuesto para tal efecto. Los agentes podrán, en virtud de un permiso del juez-comisario, hacer comparacer al quebrado que será acompañado por un oficial ó por un gendarme.

Los libros y papeles del quebrado, á este efecto se le comunicarán sin mutación.

Art. 468. En todos los casos en que el balance no haya sido redactado, ya sea por el quebrado ya por persona competentemente autorizada, los agentes por sí mismo procederán á la formación del balance, por medio de los libros y papeles del quebrado, y por medio de informes é indicios que ellos puedan proporcionarse por la mujer del quebrado, de sus hijos, de sus dependientes y otros empleados.

ART. 469. El juez-comisario podrá también, ya por obligación ya por demanda de uno ó varios acreedores, ó por el mismo agente, interrogar á los individuos designados en el artículo anterior, con excepción de la mujer é hijos del quebrado, tanto por los que concierna á la formación del balance, como por las causas y circunstancias de su quiebra.

ART. 470. Si el quebrado muriese después de la abertura de la quiebra, su viuda ó sus hijos podrán presentarse para suplirles en la formación del balance, así como en todas las demás obligaciones impuestas al quebrado por la presente ley y á falta de ellos los agentes procederán á la formación del balance.

CAPÍTULO VI.—DE LOS SÍNDICOS PROVISIONALES.

SECCIÓN I.—*Del nombramiento de los síndicos provisionales.*

ART. 471. Luego que el balance se haya remitido por los agentes al juez-comisario, éste hará dentro de tres días por todo plazo, la lista de los acreedores, la cual será remitida al tribunal de comercio y el tribunal los hará convocar por cartas, carteles, é inserciones en los periódicos.

ART. 472. Asimismo antes de la formación del balance, el juez comisario delegado podrá convocar los acreedores, según la exigencia del caso.

ART. 473. Dichos acreedores se reunirán en presencia del juez comisario, en el día y lugar por él indicados.

ART. 474. Toda persona que se presentare como acreedor á esta asamblea, y cuyo título sea posteriormente reconocido como fingimiento de él en concierto con el quebrado, incurrira las penas sostenidas por los acómplices de los quebrados fraudulentos.

ART. 475. Los acreedores reunidos presentarán al juez-comisario una lista triplicada del numero de los síndicos provisionales que ellos deseen que sean nombrados sobre esta lista, el tribunal de comercio hará el nombramiento.

SECCIÓN II.—*De la cesación de las funciones de los agentes.*

ART. 476. Dentro de las veinticuatro horas que sigan al nombramiento de los síndicos provisionales, los agentes cesarán en sus funciones y darán cuenta á los síndicos en presencia del juez-comisario de todas sus operaciones y del estado de la quiebra.

ART. 477. Después de haberse dado esta cuenta los síndicos continuarán las operaciones por los agentes comenzadas, y tendrán cargo provisionalmente de toda la administración de la quiebra bajo la vigilancia del juez-comercio.

SECCIÓN III.—*De las indemnidades para los agentes.*

ART. 478. Los agentes, después de la rendición de su cuenta, tendrán derecho á ser indemnizados siendo pagados por los síndicos provisionales.

ART. 479. Esta indemnidad será de arreglo con los lugares y según la naturaleza de la quiebra, de acuerdo con las bases establecidas por una ordenanza de administración pública.

ART. 480. Si los agentes han sido escogidos de entre los acreedores, no recibirán ninguna indemnidad.

CAPITULO VII.—DE LAS OPERACIONES DE LOS SÍNDICOS PROVISIONALES.

SECCIÓN I.—*Del levantamiento de los sellos y del inventario.*

ART. 481. Tan pronto como hayan sido nombrados, los síndicos provisionales requerirán el levantamiento de los sellos y procederán á hacer el inventario de los bienes del quebrado. Serán libres á ser ayudados, por quienes ellos juzguen ser conveniente, para la estimación de los objetos. Conformemente con el art. 670 del Código de Enjuiciamiento civil, este inventario se hará por los síndicos á medida que se haga el levantamiento de los sellos, y el juez de paz asistirá á ello y firmará cada sesión.

ART. 482. El quebrado estará presente ó se hará llamar debidamente al levantamiento de los sellos y á las operaciones del inventario y será conducido por un oficial de policía ó un gendarme.

ART. 483. En toda quiebra los agentes síndicos provisionales y definitivos estarán obligados á remitir, durante los ocho días á la entrada de sus funciones, al comisario del Gobierno de la localidad, una memoria ó cuenta sumaria del estado aparente de la quiebra, de sus principales causas y circunstancias y de los caracteres que pareciere tener.

ART. 484. El comisario del Gobierno podrá pasarse al domicilio del quebrado, si lo juzgare conveniente, y asistirá á la redacción del balance, el inventario y los otros actos de la quiebra, hacerse dar todos los conocimientos que de ello resulte y, por consiguiente, hacer todos los actos y diligencias, el todo del oficio y sin gastos.

SECCIÓN II.—*De las ventas de las mercancías y muebles y de los cobros.*

ART. 485. Terminado el inventario, las mercancías, el dinero, los títulos activos, los muebles y efectos del deudor se entregarán á los síndicos que se harán cargo de todo, consignándolo al pie de dicho inventario.

ART. 486. Los síndicos continuarán procediendo al cobro de las deudas activas bajo la vigilancia del juez-comisario.

Podrán también ellos proceder á la venta de sus efectos y mercancías, ya sea por pública subasta, por mediación de corredores de bolsa, ya amistosamente, y á su elección.

ART. 487. Si el quebrado ha obtenido un salvoconducto, los síndicos podrán emplearlo para facilitarles y aclararles su gestión; ellos fijarán las condiciones de su trabajo.

ART. 488. Á contar desde la entrada de los agentes y después de los síndicos, en sus funciones, toda acción civil intentada, antes de la quiebra contra la persona y los bienes muebles del quebrado, por un acreedor privado, no podrá ser seguida más que contra los agentes y los síndicos; y toda acción que sea intentada después de la quiebra no podrá ser seguida sino contra los agentes y los síndicos.

ART. 489. Si los acreedores tengan algún motivo porque quejarse de las operaciones de los síndicos, harán relación al juez-comisario, quien determinará si hay lugar ó dará información al tribunal de comercio.

ART. 490. Los fondos procedentes de las ventas y cobros serán depositados, después de hacerse la deducción de los gastos y costas, en una caja de cerradura doble. Una de las llaves será remitida al más viejo de los agentes ó síndicos, y la otra á aquél de los acreedores que el juez-comisario haya autorizado á tal efecto.

ART. 491. Todas las semanas se remitirá al juez-comisario la factura de la caja de quiebra, y él podrá bajo la demanda de los síndicos y por razón de circunstancias ordenará el depósito de todo ó parte de los fondos en el erario público.

ART. 492. La retiración de los fondos depositados en el erario público se hará en virtud de una ordenanza del juez-comisario.

SECCIÓN III.—*De los actos de conservación.*[a]

ART. 493. Desde que comiencen sus funciones los agentes y después los síndicos estarán obligados á hacer todos los actos para la conservación de los derechos del quebrado contra sus deudores.

También estarán obligados á requerir la inscripción de las hipotecas sobre los inmuebles de los deudores del quebrado, si no hubiere sido requerida por éste y si hay títulos hipotecarios. Los agentes y los síndicos tomarán la inscripción en nombre de la masa, y unirán á sus memorias una certificación en que conste su nombramiento.

ART. 494. Asimismo deben inscribir á nombre de la masa de los acreedores los inmuebles del quebrado cuando de ellos tuvieren conocimiento. Se hará la inscripción en una simple memoria, expresando que hay quiebra y consignando la fecha de la sentencia en virtud de la cual fueren nombrados.

SECCIÓN IV.—*De la comprobación de los créditos.*

ART. 495. La comprobación de los créditos se hará sin demora, el juez-comisario vigilará sobre todo lo que de allí proceda diligentemente, á medida que los acreedores se presenten.

---

[a] Véase el art. 877 del Código Español.

Art. 496. Todos los acreedores del quebrado serán avisados á tal efecto por los periódicos públicos y por las cartas de los síndicos, para que se presenten dentro del plazo de cuarenta días, en persona ó por medio de apoderado, ante los síndicos de la quiebra; á declararles á que título y por que sumas son ellos acreedores, y de entregarles sus títulos de crédito ó de depositarlos en la escribanía de Tribunal de Comercio. Se les dará recibo de sus títulos.

Art. 497. La comprobación de los créditos será hecha contradictoriamente entre el acreedor ó su apoderado y los síndicos, y en presencia del juez-comisario, el cual levantará acta (procès-verbal).

Esta operación tendrá lugar en los quince días que sigan al plazo fijado por el artículo anterior.

Art. 498. Todo acreedor reconocido ó que conste en el balance podrá asistir á la comprobación de los créditos é impugnar las comprobaciones hechas ó por hacer.

Art. 499. El acta de comprobación indicará la presentación de títulos de crédito, el domicilio de los acreedores y el de sus apoderados.

Contendrá también la descripción sumaria de los títulos, los cuales serán aproximadamente de los registros del quebrado, mencionará las enmiendas, raspaduras é interlineados y expresará si el crédito ha sido impugnado ó admitido.

El juez-comisario podrá según la exigencia del caso, mandar á los acreedores que le hagan presentación de sus registros ó el extracto hecho por los jueces de comercio del lugar, en virtud de un compulsorio; podrá también aún de oficio volver á mandar ante el Tribunal de Comercio, que estatuirá sobre su informe.

Art. 500. Si el crédito fuese admitido, los síndicos firmarán en cada uno de los títulos la declaración siguiente:

Admitido al pasivo de la quiebra de ——— por la cantidad de ——— fecha.

El juez-comisario visará la declaración.

Art. 501. Todo acreedor estará obligado á firmar ante el juez-comisario que el susodicho crédito es cierto y verdadero, afirmación que se hará dentro de los ocho días después que su crédito hubiese sido comprobado, sin otra prórroga.

Art. 502. Si los créditos fueren comprobados en todo ó en parte el juez-comisario, por requerimiento de los síndicos podrá ordenar la presentación de los títulos en la escribanía del Tribunal de Comercio. El juez-comisario podrá, también sin que haya necesidad de citación, mandar las partes, por breve plazo, ante el Tribunal de Comercio, que fallará según el informe del juez-comisario.

Art. 503. El Tribunal de Comercio podrá ordenar que se abra ante el juez-comisario una información sobre los hechos y que se citen ante

el mismo las personas que pudieran suministrar informes para estos efectos.

ART. 504. Á la expiración de los plazos fijados para la comprobación de créditos los síndicos harán una sumaria (procès-verbal) que contenga los nombres de esos acreedores que no hayan comparecido. Esta sumaria (procès-verbal), cerrada (clos) por el juez-comisario, les establecerá domiciliados.

ART. 505. El Tribunal de Comercio, sobre el informe del juez-comisario, fijará por fallo un nuevo plazo para la comprobación.

Este plazo será determinado por la distancia del domicilio del acreedor domiciliado, de manera que haya un día para cada distancia de cinco leguas.

Con respecto á los acreedores domiciliados fuera de Haití, se les acordará un plazo de seis meses.

ART. 506. El fallo que fije el nuevo plazo será notificado á los acreedores por medio de las formalidades ordenadas en el art. 443 del Código de Enjuiciamiento civil; para el cumplimiento de estas formalidades requerirá notificación con respecto á los acreedores que no hayan comparecido sin que por esto, el nombramiento de los síndicos definitivos sea retardado.

ART. 507. Á falta de comparencia y afirmación en el plazo fijado por el fallo, los contumaces no se comprenderán en los repartos que hubiere que hacer.

Sin embargo, se les dejará abierta la vía de oposición hasta la última distribución de los fondos inclusive, pero sin que los contumaces, aun cuando ellos sean los acreedores desconocidos, puedan presumir á las reparticiones consumadas, que con respecto á ellos se reputarán irrevocables, y de las cuales ellos estarán enteramente excluídos por á la que ellos pudieran haber pretendido.

CAPÍTULO VIII.—DE LOS SÍNDICOS DEFINITIVOS Y DE SUS FUNCIONES.

SECCIÓN I.—*De la junta de acreedores y el modo como se verificarán y afirmarán los créditos.*

ART. 508. Dentro de los tres días que sigan á los planes prescritos para el reconocimiento, harán convocar, por medio de los síndicos, á los acreedores cuyos créditos hubiesen sido comprobados y reconocidos.

ART. 509. La junta se verificará bajo la presidencia del juez-comisario, en el lugar, día y hora fijados por el mismo; los acreedores reconocidos ó admitidos provisionalmente, se presentarán personalmente ó por medio de apoderado.

ART. 510. El quebrado será llamado á la junta; deberá presentarse personalmente acompañado por un oficial de policía ó un gendarme, y no podrá hacerse representar sino por causas justas y aprobadas por el juez-comisario.

ART. 511. El juez-comisario verificará los poderes de aquéllos que allí se presentaren, como personas competentemente autorizadas; él hará que se le dé cuenta en su presencia, por los síndicos provisionales del estado de la quiebra, de las formalidades que se hubiesen llenado y de las operaciones que hubiesen tenido lugar; el quebrado será oído.

ART. 512. El juez-comisario levantará acta (proces-verbal) de lo que se dijese y acordase en la junta.

SECCIÓN II.—*Del convenio.*[a]

ART. 513. No se consentirá ningún convenio entre los acreedores deliberantes y el deudor quebrado, sino después de llenar las formalidades arriba prescritas.

No se establecerá este convenio sino por la mayoría de los acreedores que representaren, "además," por sus títulos de créditos verificados, las tres cuartas partes de la totalidad de los créditos examinados y reconocidos ó admitidos provisionalmente conforme á lo dispuesto en la sección IV, capítulo VII, todo bajo pena de nulidad.

ART. 514. Los acreedores hipotecarios inscritos, y los acreedores privilegiados ó provistos de una fianza, no tendrán voz en las deliberaciones relativas al convenio.

ART. 515. Si el examen de las actas, libros y papeles del quebrado dan alguna presunción de bancarrota, no se podrá hacer ningún contrato entre el quebrado y los acreedores, bajo pena de nulidad; el juez-comisario vigilará sobre la ejecución de la presente disposición.

ART. 516. El convenio si se consintiere, será firmado acto continuo, bajo pena de nulidad. Si sólo fuese consentido por la mayoría de los acreedores presentes, pero que no forme más de las tres cuartas partes de la cantidad, el acuerdo se aplazará á ocho días, sin más prórroga.

ART. 517. Los acreedores que se opongan al convenio estarán obligados á dar notificación de sus oposiciones á los síndicos y al quebrado, dentro de ocho días por todo plazo.

ART. 518. El contrato será homologado dentro de los ocho días en que se haya dado fallo sobre las oposiciones. La homologación del contrato lo hace obligatorio para todos los acreedores y conservará á cada uno de ellos la hipoteca sobre los inmuebles del quebrado; á tal efecto los síndicos estarán obligados á hacer inscribir á las hipotecas la sentencia de homologación.

ART. 519. La homologación habiendo sido notificada á los síndicos provisionales, éstos presentarán al quebrado su cuenta definitiva, en presencia del juez-comisario, y dicha cuenta será discutida y liquidada. En caso de oposición el Tribunal de Comercio fallará: los síndicos después entregarán al quebrado la universalidad de sus bienes, libros, papeles y efectos.

---

[a] Véase el art. 898 del Código Español.

El quebrado dará la descarga; las funciones del juez-comisario y de los síndicos cesarán, y se levantará acta (procès-verbal) de todo por el juez-comisario.

Art. 520. El Tribunal de Comercio podrá, por causa de mala conducta ó fraude, negar la homologación del convenio; y, en ese caso, el quebrado estará en prevención de bancarrota, y sin más formalidad, mandado ante el comisario del gobierno que estará obligado á proseguir de oficio.

Si conviene la homologación, el Tribunal declarará al quebrado excusable y susceptible á ser rehabilitado á las condiciones exprimidas en un título más adelante, de la rehabilitación.

Sección III.—*De la junta de acreedores.*

Art. 521. Si no mediase convenio, los acreedores en junta formarán la mayoría individual de los acreedores presentes, un contrato de unión; ellos nombrarán á uno ó más síndicos definitivos; los acreedores nombrarán á un cajero, encargado á recibir las sumas previnientes de toda especie de cobro. Los síndicos definitivos recibirán la cuenta de los síndicos provisionales, así como se ha dicho por la cuenta de los agentes en el art. 476.

Art. 522. Los síndicos representarán á la masa de acreedores, y procederán á la comprobación del balance, si hay lugar á ello.

Ellos proseguirán en virtud del contrato de unión, y, sin otros títulos auténticos, á la venta de los inmuebles del quebrado, sus mercancías y efectos mobiliarios y la liquidación de sus deudas activas y pasivas; todo bajo la vigilancia del juez-comisario, y sin necesidad de llamar al quebrado.

Art. 523. En todo caso se mandará, bajo la aprobación del juez-comisario, al quebrado y á su familia los vestidos, ropa y muebles necesarios para el uso de sus personas. Esta remesa se hará sobre la proposición de los síndicos, que harán la lista.

Art. 524. Si no existe presunción de bancarrota, el quebrado tendrá derecho á demandar, por razón de auxilio, una cantidad sobre sus bienes. Los síndicos propondrán la cantidad, y el tribunal, por el informe del juez-comisario, la fijará, en proporción á sus necesidades y número de su familia del quebrado, de su buena fe y de más ó menos pérdida que haya causado á sus acreedores.

Art. 525. Cada vez que haya unión de acreedores del comisario del tribunal de comercio dará cuenta de las circunstancias, el tribunal fallará sobre su informe, como se ha dicho en la sección II del presente capítulo, si el quebrado es excusable ó no, y susceptible á ser rehabilitado.

En caso de negación por el tribunal, el quebrado quedará en prevención de bancarrota y sin más formalidades se mandará ante el comisario del Gobierno, como se ha dicho en el art. 520.

CAPÍTULO IX.—DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE ACREEDORES Y DE SUS DERECHOS EN CASO DE QUIEBRA.

SECCIÓN I.—*Disposiciones generales.*

ART. 526. Si no hay acción de expropiación de inmueble, que se forme antes del nombramiento de los síndicos definitivos, ellos sólos serán admitidos á proseguir la venta; ellos estarán obligados á proceder dentro de ocho días según la forma que será indicada más adelante.

ART. 527. Los síndicos presentarán al comisario la lista de los acreedores que se presuman tener privilegio sobre los muebles, y el juez-comisario autorizará el pago de estos acreedores, con los primeros fondos que se reciban.

Si hay acreedores que contesten el privilegio, el tribunal fallará; los gastos serán soportados por aquéllos cuya demanda haya sido rechazada y no serán por cuenta de la masa.

ART. 528. El acreedor portado de obligaciones solidarias, por el quebrado y otros quebrados que estuviesen en quiebra, tendrá participación en las distribuciones de todas masas, hasta el pago entero y completo.

ART. 529. Los acreedores del quebrado que estuvieren válidamente provistos de fianzas no serán inscritos en la masa sino por medio de memoria.

ART. 530. Tendrán autoridad los síndicos para rescatar las fianzas en proyecho de la quiebra, reembolsando la deuda.

ART. 531. Si los síndicos no rescataren la fianza y ésta fuere vendida por el acreedor á un precio superior al crédito, aquéllos percibirán el excedente; si el precio fuere menor que el crédito, el acreedor, provisto de fianza, concurrirá por la que quedare á la masa.

ART. 532. Los acreedores provistos de obligación serán comprendidos en la masa con la deducción de las cantidades que ellos hayan recibido de la fianza; la fianza será comprendida en la misma por todo lo que hubiese pagado en descargo del quebrado.

SECCIÓN II.—*De los derechos de los acreedores hipotecarios.*

ART. 533. Cuando la distribución del precio de los inmuebles se hiciese simultánea ó anteriormente á la del precio de los bienes muebles, los acreedores hipotecarios sólos no solventados por completo sobre el precio de los inmuebles concurrirán, en proporción de lo que se les quedase á deber, con los acreedores quirografarios, sobre los fondos pertenecientes á la masa quirografaria.

ART. 534. Si la venta del mobiliario precediere á la de los inmuebles y da lugar una ó varias distribuciones de los fondos mobiliarios á la distribución del precio de los inmuebles, los acreedores hipotecarios concurrirán á los repartos en la proporción de sus créditos totales, y salvas, en su caso, las transferencias de que se hablará más adelante.

ART. 535. Después de la venta de los inmuebles y de la ordenación definitiva de los acreedores hipotecarios, los que figurasen válidamente sobre el precio de los inmuebles por la totalidad de su crédito no cobrarán el capital en el orden hipotecario, sino deduciendo las cantidades por ellos percibidas de la masa quirografaria.

Las cantidades así deducidas no quedarán en la masa hipotecaria, sino que volverán á la masa quirografaria en cuyo beneficio se hiciere la transferencia.

ART. 536. Con respecto á los acreedores hipotecarios que no fueren colocados más que parcialmente en la distribución del precio de los inmuebles, se procederá del modo siguiente: Sus derechos sobre la masa quirografaria serán definitivamente satisfechos con arreglo á las cantidades que aun acreditasen después de su colocación entre los acreedores á los inmuebles, y el exceso cobrado sobre esta proporción, en la distribución anterior, les será retenido del capital de su colocación hipotecaria y devuelto á la masa quirografaria.

ART. 537. Los acreedores que no figurasen válidamente serán considerados como puros y simplemente quirografarios.

SECCIÓN III.—*De los derechos de las mujeres.*

ART. 538. En caso de quiebra los derechos y acciones de las mujeres, al tiempo de la publicación de la presente ley, serán reglados como la siguiente:

ART. 539. Las mujeres casadas bajo el régimen dotal, las mujeres con separación de bienes, y las mujeres con bienes en comunidad que no hayan ingresado los muebles aportados en comunidad, los recobrarán en naturaleza como también los que hubieren recaído en ellas por sucesión ó por donación entre vivos ó por causa de muerte.

ART. 540. Las mujeres se incautarán igualmente de los inmuebles por ellas adquiridos en sus propios nombres, con los fondos procedentes de las susodichas sucesiones y donaciones, con tal que se haya consignado expresamente esta circunstancia en el contrato de adquisición, y que el origen de los fondos se haya hecho constar por medio de inventario ó por cualquier otro documento auténtico.

ART. 541. Cualquiera que fuere el régimen bajo el cual hubiese celebrado el contrato de matrimonio, fuera del caso previsto en el artículo anterior, la presunción legal será que los bienes adquiridos por la mujer del quebrado pertenecen á su marido, han sido pagados con su dinero y deberán reunirse á la masa de su activo, salvo el derecho de la mujer á la prueba en contrario.

ART. 542. La acción reivindicatoria resultante de las disposiciones de los art. 539 y 540 no será ejercitada por la mujer sino á cargo de las deudas é hipotecas con que los bienes estuviesen legalmente gravados, ora se haya obligado á ello la mujer voluntariamente, ora haya sido condenada á su pago.

Art. 543. La mujer no podrá ejercitar en la quiebra ninguna acción por razón de las ventajas traídas al contrato de matrimonio, y, en este caso, los acreedores no podrán, por su parte, prevalecerse de las ventajas otorgadas por la mujer al marido en el mismo contrato.

Art. 544. Si la mujer hubiese pagado deudas por su marido, la presunción legal será que lo ha hecho con el dinero de éste, y no podrá por consiguiente, ejercer acción ninguna en la quiebra sino produjese la prueba en contrario, como queda dicho en el art. 541.

Art. 545. La mujer cuyo marido sea comerciante á la época de la celebración del casamiento, no tendrá hipoteca por los fondos ó efectos mobiliarios que ella justificará por actos auténticos haber aportado en dote, y por la reivindicación de sus bienes enajenados durante el matrimonio, y por indemnización de las deudas que ella hubiere contraído en compañía de su marido, sobre los inmuebles que pertenecían á su marido á la época aquí mencionada.

Art. 546. Será en este respecto, asimilada á la mujer cuyo marido haya sido comerciante en la época de la celebración del matrimonio, á la mujer que se haya casado con un hijo de un comerciante que no tenga en esta época ningún estado ó profesión determinada y que él mismo llegue á ser comerciante.

Art. 547. Será exceptuada de las disposiciones de los arts. 543 y 545 y disfrutará de todos los derechos hipotecarios acordados á las mujeres por el Código Civil, la mujer cuyo marido tenga en la época de la celebración del matrimonio, una profesión determinada, otra que la de comerciante; sin embargo, esta excepción no será aplicada á la mujer cuyo marido ejerza el comercio en el año que siga á la celebración del matrimonio.

Art. 548. Todos los muebles amueblantes, efectos mobiliarios, diamantes, cuadros, vajilla de oro y de plata y otros objetos tan de uso del marido como de la mujer, bajo cualquier régimen que haya sido firmado el contrato de matrimonio, pertenecerán á los acreedores, sin que la mujer pueda recibir más cosas que los vestidos y ropa blanca de su uso particular, que se le entregarán según las disposiciones del art. 523.

No obstante la mujer podrá recuperar los diamantes, joyas, y vajilla, si probase la identidad por lista, legalmente levantada y anexada á los actos ó por buenos y legítimos inventarios, que los objetos le hayan sido dados, por contrato de matrimonio, ó por sucesión solamente.

Art. 549. La mujer que haya apartado, divertido ó ocultado los objetos mobiliarios mencionados en el artículo anterior, las mercancías y efectos del comercio y el dinero constante, será obligada á entregarlos á la masa y será procesada además como acómplice de bancarrota fraudulenta.

ART. 550. Podrá también, según la naturaleza del caso, ser procesada como acómplice de bancarrota fraudulenta, la mujer que haya prestado su nombre ó su intervención á los actos hechos por el marido en fraude contra sus acreedores.

ART. 551. Las disposiciones dadas en la presente sección no serán aplicables á los derechos y acciones de las mujeres que hayan adquirido antes de la publicación del presente Código.

CAPÍTULO X.—DEL REPARTO ENTRE LOS ACREEDORES Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL MOBILIARIO.

ART. 552. El capital del activo mobiliario después de deducir los gastos y costas de la administración de la quiebra; los socorros que se hubiesen concedido al quebrado y las cantidades pagadas á los acreedores privilegiados, se repartirán entre todos los acreedores y proporcionalmente (au marc la gourde) á sus créditos examinados y reconocidos.

ART. 553. Al efecto, los síndicos remitirán cada mes al juez-comisario un estado de la situación de la quiebra y de los fondos entregados en la caja; si hubiese lugar á ello, el juez-comisario ordenará un reparto entre todos los acreedores, y fijará su parte alicuota.

ART. 554. Los acreedores serán advertidos de las decisiones del juez-comisario y del comienzo de la repartición.

ART. 555. No se hará ningún pago sino bajo la presentación de título constitutivo del crédito.

El cajero mencionará en el título el pago que él ha efectuado; el acreedor firmará recibo al margen de la hoja de reparto.

ART. 556. Después que la liquidación haya terminado, será convocada la junta de acreedores por diligencia de los síndicos bajo la presidencia del juez-comisario; los síndicos rendirán su cuenta y su alcance formará la última repartición.

ART. 557. La junta, en todo estado de causa, podrá hacerse autorizar por el tribunal de comercio después de haber citado debidamente al quebrado para estimar en una cantidad alzada todo ó parte de los derechos y acciones cuyo cobro no se hubiese efectuado y enajenarlas; en este caso, los síndicos celebrarán todos los actos necesarios.

CAPÍTULO XI.—DE LA VENTA DE LOS INMUEBLES DEL QUEBRADO.

ART. 558. Los síndicos de la unión bajo la autorización del juez-comisario, procederán á la venta de los inmuebles, según las formas prescritas por el Código Civil para la venta de los bienes de los menores.

ART. 559. Todo acreedor tendrá derecho á pujar la subasta durante los ocho días después de la adjudicación. La subasta no podrá ser inferior á la décima parte del valor del principal de la adjudicación.

Título II.—*De la cesión de bienes.*

Art. 560. La cesión de los bienes por el quebrado es voluntaria ó judicial.

Art. 561. Los efectos de la cesión voluntaria se determinarán por las convenciones entre el quebrado y los acreedores.

Art. 562. La cesión judicial no es la acción de los acreedores sobre los bienes que el quebrado pueda adquirir en lo sucesivo; la acción no tiene otro efecto que el de sustraer al deudor del derecho de hacer prender su persona.

Art. 563. El quebrado que esté en el caso de reclamar la cesión judicial estará obligado á hacer su demanda al tribunal que hará que se le remitan los títulos necesarios; la demanda será insertada en los periódicos públicos, como se ha dicho en el art. 447 del Código de Enjuiciamiento civil.

Art. 564. La demanda no suspenderá el efecto de ningún procedimiento, salvo que el tribunal lo ordenare que se citasen á las partes, que serán prorogadas provisionalmente.

Art. 565. El quebrado que se admita al beneficio de la cesión está obligado á hacer ó de reiterar en persona y no por procurador su cesión, sus acreedores serán citados á la audiencia del tribunal de comercio de su domicilio; y si no hay tribunal de comercio, al juez de paz, un día de sesión. La declaración del quebrado se hará constar, en este último caso, por la acta sumaria (procès-verbal) del ujier, y que será firmada por el juez de paz.

Art. 566. Si el deudor fuere detenido, la sentencia que lo admitirá al beneficio de cesión ordenará su extracción, con todas las formalidades que en tal caso se requieren y se acostumbran para el efecto de hacer su declaración conforme al artículo precedente.

Art. 567. Los nombres, apellidos, profesión y domicilio del deudor serán insertados en los cuadros para esto destinados, y puestos en el auditorio del tribunal de comercio de su domicilio ó del tribunal civil que haya hecho las funciones en el lugar de sesiones de la cámara de notables y en la bolsa.

Art. 568. En ejecución de la sentencia que admitirá al deudor al beneficio de cesión, los acreedores podrán hacer que se vendan los bienes muebles é inmuebles del deudor, se procederá á esta venta según las formas prescritas por las ventas hechas por junta de acreedores.

Art. 569. No podrán ser admitidos al beneficio de cesión:

1°. Los estelionatarios, los bancarrotas fraudulentos, las personas condenadas por un hecho de robo ó de estafa, ni las personas deudoras;

2°. Los extranjeros, tutores, administradores ó depositarios.

Título III.—*De la reivindicación.*

Art. 570. El vendedor podrá en caso de quiebra reivindicar las mercancías por él vendidas y libradas, y cuyo precio no se le haya pagado, en el caso y por las condiciones más adelante exprimidas.

Art. 571. La reivindicación no podrá tener lugar mientras las mercancías expedidas estén todavía en camino, sea por mar ó por tierra, y antes que sean puestas en el almacén del quebrado ó dentro de los almacenes del comisionario encargado á venderlas por cuenta del quebrado.

Art. 572. Las mercancías no podrán ser reivindicadas si antes de su llegada hayan sido vendidas sin fraude, en vista de facturas y conocimientos ó letras de porte.

Art. 573. En caso de reivindicación, el reivindicante estará obligado á reembolsar el activo del quebrado indemnizado de todo adelanto hecho por flete ó arrastre, comisión, seguros ú otros gastos, y de pagar las cantidades debidas por las mismas causas si no han sido pagadas.

Art. 574. La reivindicación no podrá ser ejercida sino que por las mercancías que serán reconocidas á ser idénticamente las mismas, y mientras que sea reconocido que los fardos, barricas, ó envolturas, en las cuales se hallaban al tiempo de la venta no hayan sido abiertas, que las cuerdas ó marcas no hayan sufrido en naturaleza y cantidad ni en cambio ó alteración.

Art. 575. Pueden ser reivindicadas en tanto tiempo como puedan existir por su naturaleza, en todo ó en parte, las mercancías consignada al quebrado á título de depósito, ó para ser vendidas por cuenta del comisionado; en este último caso, el precio de dichas mercancías podrá ser reivindicado si no ha sido pagado en el pasado en cuenta corriente entre el quebrado y el comprador.

Art. 576. En todos los casos de reivindicación, exceptuando esos de depósito y de consignación de mercancías, los síndicos acreedores tendrán la facultad de retener las mercancías reivindicadas cuando se pague al reclamante el precio convenido entre él y el quebrado.

Art. 577. Las remesas en efectos de comercio ó en todos los otros efectos que todavía no hayan vencido plazo, ó vencido plazo y todavía no pagados y que se hallaren por naturaleza en el portafolio del quebrado á la época de la quiebra, podrán ser reivindicados, si las remesas hayan sido hechas por el propietario con el simple mandato de hacer el cobro y de guardar el cobro á su disposición, ó si han recibido de su parte la destinación especial para servir al pago de las aceptaciones ó de las letras giradas en el domicilio del quebrado.

Art. 578. La reivindicación tendrá igualmente lugar para las remesas hechas sin excepción ni disposición, si entran en una cuenta corriente, por la cual el propietario no será más que acreedor; pero

esto cesará, si á la época de las remesas, él sea deudor de cualquiera suma.

ART. 579. En el caso en que la ley permita la reivindicación, los síndicos examinarán las demandas; ellos podrán admitirlas, salvo la aprobación del juez-comisario; si hay disputa el tribunal fallará después de haber oído al juez-comisario.

TÍTULO IV.—*De las bancarrotas.*

CAPÍTULO I.—DE LA BANCARROTA SIMPLE.[a]

ART. 580. Será declarado como quebrado simple y podrá ser declarado cómo tal el comerciante quebrado que se halle en uno de los casos siguientes:

1ª. Si los gastos de su casa, que él está obligado á inscribir mes por mes en su libro diario, se juzgaren excesivos;

2ª. Si se hubieren gastado fuertes cantidades en juego ó en operaciones de puro azar;

3ª. Si resultase por su último inventario que su activo siendo cincuenta por ciento inferior á su pasivo, haya hecho empréstitos considerables, y que haya vuelto á vénder las mercancías á pérdida ó á precio inferior al corriente.

4º. Si ha dado firmas de crédito ó de circulación para una cantidad triple á su activo, según á su último inventario.

ART. 581. Podrá ser declarado como quebrado simple y declarado como tal:

El quebrado que no haya hecho á la escribanía la declaración prescrita en el art. 437;

El que, estando ausente, no se presentare en persona á los agentes y síndicos, en los plazos fijados y sin impedimento legítimo;

El que presentare los libros llevados irregularmente, aunque sin embargo, estas irregularidades no indiquen ningún fraude, ó que no los presentare todos;

El que representare una sociedad no tendrá que conformar al art. 437.

ART. 582. Los casos de bancarrota simple serán juzgados por los tribunales de policía correccional, á instancia de los síndicos, ó de todo acreedor del quebrado, ó por el procedimiento de oficio que será hecho por el ministerio público.

ART. 583. Los gastos del procedimiento en bancarrota simple serán de cuenta de la masa, en el caso en que la demanda se haya hecho por los síndicos de la quiebra.

ART. 584. En el caso en que el procedimiento se haya entablado por un acreedor, serán de su cuenta los gastos, si el acusado se decla-

[a] Véase el art. 886 del Código Español.

rase libre; los dichos gastos serán de cuenta de la masa, si él fuere sentenciado.

ART. 585. El tribunal de policía correccional, cuando declarase que es bancarrota simple deberá según la exigencia del caso, dar sentencia de prisión por un mes á lo menos y dos años á lo más.

Las sentencias serán publicadas además, é insertadas en un periódico, en conformidad con el art. 447 del Código de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO II.—DE LA BANCARROTA FRAUDULENTA.[a]

ART. 586. Será declarado quebrado fraudulento, todo comerciante quebrado que se hallare en uno ó más de los casos siguientes:

1°. Si fingiere gastos ó pérdidas, ó no justificare el empleo de todo el dinero recibido;

2°. Si hubiere ocultado alguna cantidad de dinero, alguna deuda activa, algunas mercancías, productos ó efectos mobiliarios;

3°. Si hiciere ventas, negociaciones ó donaciones fingidas;

4°. Si hubiere fingido deudas pasivas y colusorios entre él y acreedores ficticios, haciendo escrituras simuladas, ó constituyéndose deudor, sin causa ni valor, por actos públicos, ó por obligaciones bajo firma privada;

5°. Si habiendo sido encargado de un mandato especial, ó constituído depositario de dinero, de efectos de comercio, de productos, ó de marcancías, él ha en perjuicio del mandato ó del depósito, aplicado para su interés los fondos ó el valor de objetos comprendidos ya el mandato ó en el depósito;

6°. Si él ha comprado inmuebles ó efectos mobiliarios á favor de un testaferro;

7°. Si él ha escondido sus libros.

ART. 587. Podrá ser procesado como quebrado fraudulento y ser declarado como tal:

El que no haya llevado libros, ó cuyos libros no presentaren su verdadera situación activa y pasiva.

ART. 588. Los casos de bancarrota fraudulenta serán procesados de oficio, ante los tribunales criminales, por los comisarios del gobierno, por noticia pública, ó por la denunciación, sea de los síndicos, sea de un acreedor.

ART. 589. Cuando un individuo haya sido convicto y declarado culpable de los delitos enunciados en los artículos precedentes, será castigado con las penas consignadas en el Código Penal por bancarrota fraudulenta.

ART. 590. Serán declarados acómplices de los quebrados fraudulentos y serán condenados á las mismas penas que los acusados:

---

[a] Véase el art. 890 del Código Español.

Los individuos que sean convictos de haberse entendido con el quebrado para ocultar ó sustraer todo ó parte de sus bienes muebles ó inmuebles;

De haber adquirido por medio de él los créditos falsos, y que á la verificación y afirmación de sus créditos hayan persistido á hacerlas valer como sinceras y verdaderas.

Art. 591. La misma sentencia que haya pronunciado las penas contra los acómplices de bancarrota fraudulenta los condenará:

1°. Á reintegrar á la masa de los acreedores los bienes, derechos y acciones fraudulentamente sustraídas;

2°. Á pagar á la dicha masa por los daños y perjuicios, iguales á la cantidad que ellos hayan tentado á defraudar.

Art. 592. Los decretos de los tribunales criminales serán públicados en carteles y después insertados en un periódico conforme al art. 443 del Código de Enjuiciamiento civil.

Capítulo III.—De la administración de los bienes en caso de quiebra.

Art. 593. En todos los casos de procedimiento y condena por quiebra simple ó fraudulenta, se separarán las acciones civiles no comprendidas entre las de que trata el art. 591, y se ejecutarán todas las disposiciones relativas á los bienes prescritas con respecto á la quiebra, sin que puedan atribuírse ni avocarse por los tribunales de justicia correccional ni por los de lo criminal.

Art. 594. Los síndicos de la quiebra estarán, no obstante, obligados á entregar al ministerio público los documentos, títulos, papeles é informes que se les pidiesen.

Art. 595. Los documentos, títulos y papeles entregados por los síndicos estarán á disposición de la escribanía durante todo el tiempo de la instrucción.

Este examen tendrá lugar á petición de los síndicos, que podrán tomar extractos privados ó requerir los auténticos, que les serán expedidos por el escribano.

Art. 596. Los documentos, títulos y papeles después del decreto ó sentencia se entregarán á los síndicos, que darán un resguardo de los mismos; salvo los documentos que la sentencia ordene el depósito judicial.

Título V.—*De la rehabilitación.*

Art. 597. Toda demandada de rehabilitación de parte del quebrado, se dirigirá al tribunal de apelación de la jurisdicción donde estuviese domiciliado el quebrado.

Art. 598. El demandante está obligado á acompañar á su petición los recibos y demás documentos que justifiquen que se han pagado íntegramente todas las cantidades, por el quebrado debidas, en principal, intereses y gastos.

ART. 599. El comisario del Gobierno, tan luego como se le notifique la demanda, remitirá testimonios al decano del tribunal de comercio del domicilio del demandante, y si hubiese cambiado de domicilio después de la quiebra, al tribunal de comercio de la circunscripción donde aquélla hubiese tenido lugar, encargándoles reunir todos los informes que pudiesen proporcionarse sobre la verdad de los hechos expuestos.

ART. 600. Con este fin y por disposición tanto del comisario del Gobierno como del decano del tribunal de comercio, se fijará una copia de la susodicha petición, durante un plazo de dos meses, tanto en las salas de audiencia de cada tribunal, como en la bolsa y en las casas consistoriales, insertándose además en extracto en los periódicos.

ART. 601. Todo acreedor que no hubiere recibido el pago íntegro de su crédito, por principal, intereses y gastos, y cualquier otra persona interesada, podrá oponerse á la rehabilitación durante todo el tiempo que la petición estuviese expuesta al público, por medio de simple documento privado presentado en la escribanía y apoyado con documentos justificativos.

El acreedor opositor no podrá nunca ser parte en el procedimiento de rehabilitación sin perjuicio, no obstante á sus otros derechos.

ART. 602. Terminado el plazo de dos meses el decano del tribunal de comercio remitirá al comisario del Gobierno cerca del tribunal civil los informes que hubiesen reunido y las oposiciones que se hubieren formulado y de los conocimientos especiales que tenga sobre la conducta del quebrado, uniéndose su dictamen sobre la petición.

ART. 603. El comisario del Gobierno cerca del tribunal civil hará que recaiga sobre todo la sentencia, admitiendo la demanda de rehabilitación ó denegándola. En este último caso no podrá reproducirse la demanda.

ART. 604. El decreto que consignare la rehabilitación se transmitirá al comisario del Gobierno y al decano del tribunal de comercio, á quienes hubiesen tenido conocimiento de la quiebra. Este tribunal ordenará que se dé lectura pública de la misma ye se transcribirá en los registros.

ART. 605. Los quebrados fraudulentos no podrán rehabilitarse, así como tampoco las personas condenadas por robo, estafa ó abuso de confianza, los culpables de estelionato, ni los tutores, administradores y demás empleados que no hubiesen rendido y saldado sus cuentas.

ART. 606. Podrá rehabilitarse al quebrado simple que hubiese sufrido la pena á que fué condenado.

ART. 607. Ningún comerciante quebrado podrá presentarse en la bolsa si no hubiese obtenido su rehabilitación.

NOTA.—Véase la Ley de Enjuiciamiento civil de España sobre procedimientos en quiebra.

HONDURAS.

Libro cuarto.—De la suspensión de pagos, quiebras y prescripciones.

Título I.—*De la suspensión de pagos y de la quiebra en general.*

Capítulo I.—De la suspensión de pagos.

(Art. 858 es igual al art. 870 del Código Español.
Art. 859 es igual al art. 871 del Código Español.
Art. 860 es igual al art. 872 del Código Español.
Art. 861 es igual al art. 873 del Código Español.)

Capítulo II.—Disposiciones generales sobre las quiebras.

(Art. 862 es igual al art. 874 del Código Español.
Art. 863 es igual al art. 875 del Código Español.
Art. 864 es igual al art. 876 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.
Art. 865 es igual al art. 877 del Código Español.
Art. 866 es igual al art. 878 del Código Español.
Art. 867 es igual al art. 879 del Código Español.
Art. 868 es igual al art. 880 del Código Español, con excepción de la palabra en cláusula 4ª, linea 1ª, "convencionales," que no está en el Código Hondureño.
Art. 869 es igual al art. 881 del Código Español.
Art. 870 es igual al art. 882 del Código Español.
Art. 871 es igual al art. 883 del Código Español.
Art. 872 es igual al art. 884 del Código Español.
Art. 873 es igual al art. 885 del Código Español.)

Capítulo III.—De las clases de quiebra y de los cómplices de quiebra.

(Art. 874. es igual al art. 886 del Código Español.
Art. 875 es igual al art. 887 del Código Español.
Art. 876 es igual al art. 888 del Código Español.
Art. 877 es igual al art. 889 del Código Español, con excepción de las referencias numerarias.
Art. 878 es igual al art. 890 del Código Español.
Art. 879 es igual al art. 891 del Código Español.
Art. 880 es igual al art. 892 del Código Español.
Art. 881 es igual al art. 893 del Código Español, con excepción de la palabra "departamento" en vez de "provincia," como dice en cláusula 5ª, línea 6ª, art. 893, Código Español.
Art. 882 es igual al art. 894 del Código Español.
Art. 883 es igual al art. 895 del Código Español.
Art. 884 es igual al art. 896 del Código Español.
Art. 885 es igual al art. 897 del Código Español.)

CAPÍTULO IV.—DEL CONVENIO DE LOS QUEBRADOS CON LOS ACREEDORES.

(Art. 886 es igual al art. 898 del Código Español.
Art. 887 es igual al art. 899 del Código Español.
Art. 888 es igual al art. 900 del Código Español.
Art. 889 es igual al art. 901 del Código Español.
Art. 890 es igual al art. 902 del Código Español.
Art. 891 es igual al art. 903 del Código Español.
Art. 892 es igual al art. 904 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.
Art. 893 es igual al art. 905 del Código Español.
Art. 894 es igual al art. 906 del Código Español.
Art. 895 es igual al art. 907 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.)

CAPÍTULO V.—DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES EN CASO DE QUIEBRA Y DE SU RESPECTIVA GRADUACIÓN.

(Art. 896 es igual al art. 908 del Código Español.
Art. 897 es igual al art. 909 del Código Español en cláusulas 2–8 que corresponden á 3–9 en el art. 909 del Código Español.
Art. 898 es igual al art. 910 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.
Art. 899 es igual al art. 911 del Código Español.
Art. 900 es igual al art. 912 del Código Español.
Art. 901 es igual al art. 913 del Código Español.
Art. 902 es igual al art. 914 del Código Español, con excepción de las palabras "en el Código Civil."
Art. 903 es igual al art. 916 del Código Español, con excepción de las referencias numerarias.
Art. 904 es igual al art. 917 del Código Español, con excepción de las referencias numerarias.
Art. 905 es igual al art. 918 del Código Español.
Art. 906 es igual al art. 919 del Código Español, con excepción de las palabras "ya voluntarios, ya legales," que no están el en art. 906 del Código Hondureño.)

CAPÍTULO VI.—DE LA REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO.

(Art. 907 es igual al art. 920 del Código Español.
Art. 908 es igual al art. 921 del Código Español.)

CAPÍTULO VII.—DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL.

(Art. 909 es igual al art. 923 del Código Español, con excepción de las referencias numerarias.
Art. 910 es igual al art. 924 del Código Español.
Art. 911 es igual al art. 925 del Código Español.
Art. 912 es igual al art. 926 del Código Español.

Art. 913 es igual al art. 927 del Código Español, con excepción de las referencias numerarias.

Art. 914 es igual al art. 928 del Código Español, con excepción de la palabra "nuevo" en vez de "mismo," como dice en la última línea del art. 928 del dicho Código.

Art. 915 es igual al art. 929 del Código Español.)

CAPÍTULO VIII.—DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, Y DE LAS QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.

(Art. 916 es igual al art. 930 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.

Art. 917 es igual al art. 931 del Código Español.

Art. 918 es igual al art. 932 del Código Español.

Art. 919 es igual al art. 933 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.

Art. 920 es igual al art. 934 del Código Español, con excepción de las palabras "la caja de depositos" que no está en el Código Hondureño.

Art. 921 es igual al art. 935 del Código Español, con excepción de a referencia numeraria.

Art. 922 es igual al art. 936 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.

Art. 923 es igual al art. 937 del Código Español, con excepción de las palabras "el Código de Procedimientos" en vez de "la Ley de Enjuiciamiento Civil," como dice en el dicho Código Español.

Art. 924 es igual al art. 938 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.

Art. 925 es igual al art. 939 del Código Español.

Art. 926 es igual al art. 940 del Código Español solamente en las cláusulas 2 y 3. Las palabras "caja" y "juez" no están en el Código Hondureño.

Art. 927 es igual al art. 941 del Código Español.)

MÉXICO.

LIBRO CUARTO.

TÍTULO I.—*De las quiebras.*

CAPÍTULO I.—DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 945. Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra.[a]

ART. 946. Se puede declarar la quiebra del comerciante retirado del comercio, siempre que no hayan pasado cinco años de ese acon-

[a] Véase el art. 874 del Código Español.

tecimiento, y que la suspensión de pagos haya tenido lugar mientras ejercía el comercio ó en el año próximo siguiente.

También se puede declarar la quiebra del comerciante muerto, dentro del año que sigue al fallecimiento.

ART. 947. La cesión de bienes hecha por un comerciante ante los tribunales civiles hará presumir el estado de quiebra, y formalizada que sea se procederá conforme á las prescripciones de este libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

ART. 948. La quiebra de una sociedad colectiva ó de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita solamente la de los comanditados. En todas las demás sociedades la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

ART. 949. Si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaración como para sus demás efectos, se sujetará á las disposiciones de este Código.

ART. 950. Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, aun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al Código Penal respectivo por la criminal en que incurran.

(Art. 951 es igual al art. 875 del Código Español.)

CAPÍTULO II.—DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS QUIEBRAS.

ART. 952. Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

I. Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles, siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecución.

II. Si tuvieren en su pasivo, comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.

III. Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva.

IV. Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociación de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo, como los que en lo sucesivo se vencieren.[a]

---

[a] Véase el art. 870 del Código Español.

ART. 953. La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta.

ART. 954. La quiebra es fortuita si al hacer su calificación no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

ART. 955. La quiebra es culpable:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relación á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia;

II. Si los gastos de su establecimiento ó negociación son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;

III. Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar ó en combinaciones de bolsa sobre títulos, valores ó mercancías;

IV. Si con intención de retardar su quiebra el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulación valores de crédito ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

V. Si después de la suspensión de pagos hubiese pagado á un acreedor de plazo cumplido con perjuicio de los otros;

VI. Si no conservase las cartas que se le hubiesen dirigido con relación á sus negocios, siempre que hicieren falta para algún punto relativo á las operaciones de la quiebra;

VII. Si hubiere dado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

VIII. Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra;

IX. Si dentro de tres días siguientes á la suspensión de pago no hiciere la manifestación respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios, ó si hubiere inexactitud en la relación de los hechos;

X. Si no estando legítimamente impedido no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligación de hacerlo;

XI. Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligación directa, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

ART. 956. La quiebra es fraudulenta:

I. Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este Código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos de tal suerte que

no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo, ó los inutilizare, alterare ú ocultare;

II. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que consigna el art. 21;

III. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente;

IV. Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se constituyere deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado, á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociación;

V. Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean;

VI. Si antes ó después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí, en nombre de un tercero, algunos bienes ó créditos, ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe;

VII. Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado, ó reconocido deudas supuestas;

VIII. Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la facción de ese documento;

IX. Si se ausentare ó fugare sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo;

X. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes acciones ú obligaciones que en realidad no existan;

XI. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios mercancías ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión;

XII. Si careciendo de autorización hubiere negociado letras ó mandatos á la orden que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro objeto distinto sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones;

XIII. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algún tiempo su enajenación ó pago al comitente;

XIV. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos ó que no le hubieren autorizado para librar contra ellas;

XV. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra;

XVI. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaración de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos;

XVII. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo á fin de obtener alguna utilidad en su descuento;

XVIII. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere, en el pasivo con relación al activo un exceso de un veinticinco por ciento sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra;

XIX. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen;

XX. Si el fallido practicare cualquiera otra operación que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo;

XXI. Si el fallido fuere corredor.[a]

ART. 957. Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

II. Los que para anteponerse en la graduación á otros acreedores y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

III. Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, antes ó después de la declaración de la quiebra;

IV. Los que con noticia de la declaración de quiebra ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos;

V. Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder;

VI. Los que después de la declaración de la quiebra admitieren cesiones ó endosos del fallido;

VII. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido con perjuicio de la masa;

VIII. Los corredores que después de declarada la quiebra intervengan en cualquiera operación del fallido;

[a] Con respecto á los arts. 953 á 957, véanse los arts. 888, 889, y 890 del Código Español.

IX. Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ú ocultación.

(Art. 958 es igual al art. 891 del Código Español.)

Art. 959. El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos, ó afines del fallido que sin su consentimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán como cómplices de la quiebra fraudulenta, pero sí serán considerados como reos de robo.

Art. 960. Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

I. Á la pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa;

II. Á reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones en cuya ocultación ó sustracción tuvieren complicidad.

Art. 961. La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

I. Por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable;

II. Por querella del síndico, si para entablarla fuera autorizado por la mayoría de los acreedores;

III. Por querella de uno ó varios de éstos, quienes seguirán á sus expensas el juicio criminal, sin acción á ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Capítulo III.—De los efectos del estado de quiebra.

Art. 962. Una vez declarada la quiebra, el fallido conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, la administración de los personales de sus hijos y de su esposa, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos. En todos los demás bienes, presentes y futuros, pierde la administración en favor de la masa, y conserva el dominio, pero estrictamente limitado, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 963. No son susceptibles de embargo:

I. El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez;

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados;

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones,

á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio indispensables para éste conforme á las leyes relativas;

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del art. 1027 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituídas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas cuando ya estén en el predio dominante;

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2799 á 2801 del Código Civil del Distrito Federal, los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 964. Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa;

II. Los muebles del uso del marido y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

Art. 965. La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él, con dinero suyo, rindiere prueba plena con citación y audiencia del síndico.

Art. 966. La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso, y el deudor común estará obligado á ponerla á disposición del síndico cada dos meses, bajo pena, si no lo hiciere, de ser intervenida su administración.

Art. 967. La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice á ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruído.

El fallido que se separe del lugar del juicio sin llenar previamente esos dos requisitos será considerado como reo del delito de desobediencia á la autoridad.

ART. 968. La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

ART. 969. Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa á nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

ART. 970. El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella. Las que se intenten sobre los bienes del fallido tendrán que ejercitarse contra el síndico, de quien podrá ser coadyuvante el quebrado siempre que obtenga de la mayoría de los acreedores permiso para ello.

ART. 971. El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el día en que llegue á su noticia la suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que se exija el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar al tiempo de la graduación y del pago.

ART. 972. La administración que pierde y las modificaciones al dominio que sufre el fallido, conforme al art. 962, pasan á la masa. Ésta queda representada por el síndico, quien recibe, por virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en este libro.

ART. 973. En el caso de que el comerciante muera después de haberse presentado en quiebra ó que su sucesión sea la que manifieste dicho estado, sus albaceas ó herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le corresponderían al fallido si viviera, con excepción sólo de las responsabilidades penales.

ART. 974. En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe en aquellas deudas que no devenguen intereses y cuyo pago se anticipe, un descuento de seis por ciento anual desde el día del pago hasta el del cumplimiento de la obligación.

ART. 975. Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, y sólo se considerarán como créditos contra el concurso, en el lugar y grado que corresponda, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el día de la declaración del estado de quiebra.

ART. 976. La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

ART. 977. La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquéllos que estén garantizados con hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

ART. 978. Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

ART. 979. Serán nulos los contratos y operaciones hechos á título gratuito, en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas, si dichos contratos ú operaciones se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en quiebra.

ART. 980. El acreedor que dentro de la época de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refacción si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código.

ART. 981. Siempre que se decrete la devolución de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos ó intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

ART. 982. Salvo lo dispuesto en el art. 949, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

ART. 983. Se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes:

I. Aquéllos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia;

II. Los que procedan de créditos hipotecarios ó prendarios;

III. Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de bancos ó de instituciones de crédito.

CAPÍTULO IV—DE LA ÉPOCA DE LA QUIEBRA.

ART. 984. Por regla general, en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.

ART. 985. Si antes de la facción del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

ART. 986. Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

ART. 987. En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

CAPÍTULO V.—DEL CONVENIO DE LOS QUEBRADOS CON SUS ACREEDORES.

ART. 988. El quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentación en quiebra ó de su declaración, y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y á la calificación de la quiebra.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo de que trata el art. 967.

ART. 989. Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituída.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este sólo hecho, será calificado de culpable cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento.

(Art. 990 es igual al art. 900.del Código Español.

Art. 991 es igual al art. 901 del Código Español.

Art. 992 es igual al art. 902 del Código Español.

Art. 993 es igual al art. 903 del Código Español.)

ART. 994. Aprobado el convenio por el juez de los autos mediante auto que será apelable en ambos efectos por cualquier acreedor, sea cual fuere el monto de su crédito y salvo lo dispuesto en el art. 990, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en este Código, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

(Art. 995 es igual al art. 905 del Código Español.

Art. 996 es igual al art. 906 del Código Español.

Art. 997 es igual al art. 907 del Codigo Español, con excepción de la palabra "convenio" en vez de "pacto expreso" como dice en el art. 907 del dicho Código.)

CAPÍTULO VI.—DE LA GRADUACIÓN.

(Art. 998 es igual al art. 908 del Código Español.

Art. 999 es igual al art. 909 del Código Español solamente en las cláusulas 1ª y 2ª; la 3ª es como sigue: III. El patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad, ó del pupilo que esté bajo la tutela del comerciante, si se cumplió oportunamente con el registro que exige el citado art. 21.

Las cláusulas 4ª–10ª corresponden á las cláusulas 3ª–9ª del art. 909 del Código Español; las demás cláusulas del Código Mexicano son como las que siguen: XI. Los valores ú objetos dados en prenda constituída ó en escritura pública, ó en póliza otorgada ante corredor, ó en el título llamado "bono de prenda" á que se refiere el art. 341, á menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores ú objetos satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho y se tratare de un "bono de prenda," se aplicarán las disposiciones del cap. II, tít. IV del lib. 2º. de este Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención de corredor, ó en su defecto en remate judicial.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito será entregado á la masa.

Si por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por ese saldo el lugar de cualquier otro acreedor común mercantil.

XII. En las quiebras de los bancos de emisión el importe de los billetes que estén circulando.

Art. 1000 es igual al art. 911 del Código Español.

Art. 1001 es igual al art. 912 del Código Español.)

ART. 1002. La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

I. Los acreedores singularmente privilegiados por este orden:

A. El fisco, sea Federal, local ó municipal;

B. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida;

C. Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;

D. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo y con autorización del juez;

E. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

F. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra;

G. Los arrendamientos vencidos, con todo lo que exista del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades;

H. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia.

II. Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

III. Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

IV. Los acreedores por contratos comprendidos en el derecho civil, sea cual fuere el título ó causa del crédito.

(Art. 1003 es igual al art. 914 del Código Español, con la excepción de las palabras "que establece el derecho civil" en vez de "establecido en la ley hipotecaria" como dice en el art. 914 del dicho Código.

Art. 1004 es igual al art. 915 del Código Español, con excepción de la palabra "legales," que no está en el dicho art. 1004 del Código Mexicano.)

ART. 1005. Con excepción de los hipotecarios, los acreedores percibirán sus créditos, sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden establecido en los arts. 1002 y 1003.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

(Art. 1006 es igual al art. 917 del Código Español, con excepción de las referencias numerales y las dos últimas líneas, que son como se sigue: "anteriores, según el orden de prelación que establecen los mismos artículos.")

ART. 1007. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados en cuanto al resto en el núm. 4 del art. 1002.

ART. 1008. Respecto de los acreedores marítimos, hipotecarios ó comunes, se observarán las reglas establecidas en el Libro tercero.

CAPÍTULO VII.—DE LA REHABILITACIÓN.

ART. 1009. El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitación al fallido mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

ART. 1010. Los fallidos de primera clase serán rehabilitados protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego como su situación se los permita.

ART. 1011. Los de segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

ART. 1012. Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administración de sus bienes, por sólo este hecho se entienden rehabilitados.

ART. 1013. Los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

ART. 1014. Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, ó que hayan sido indultados de ella, ó que la hayan prescrito, quedarán en la situación de los de segunda clase.

(Art. 1015 es igual al art. 922 del Código Español.)

CAPÍTULO VIII.—DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LAS QUIEBRAS EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

ART. 1016. Las quiebras que conforme al art. 948 importan la de las sociedades y la de los partícipes de ellas, exigen, sin embargo, que se sigan con separación las liquidaciones respectivas.

(Art. 1017 es igual al art. 924 del Código Español.)

ART. 1018. En las sociedades á que se refiere el art. 948 pueden los acreedores ajustar convenios con uno sólo ó con sólo una parte de los deudores ilimitada y solidariamente responsables, en cuyo caso el síndico administra todo el activo social, con excepción de los bienes particulares del socio ó socios convencionados.

Pero ni se podrá aplicar parte alguna de ese activo al cumplimiento de las obligaciones que nazcan de la convención ó arreglo, ni quedarán rehabilitados los socios convencionados, mientras no justifiquen que la masa de la quiebra ha pagado todas sus deudas.

El socio ó socios convencionados quedan libres con respecto á los acreedores de toda obligación solidaria.

(Art. 1019 es igual al art. 927 del Código Español, con excepción de las referencias numerales y las últimas palabras.

Art. 1020 es igual al art. 925 del Código Español, con la adición de las palabras siguientes: á menos que las acciones sean al portador.

Art. 1021 es igual al art. 926 del Código Español.

Art. 1022 es igual al art. 928 del Código Español.)

ART. 1023. Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los Estatutos; en su defecto, por los directores, gerentes, administradores ó liquidadores, y á falta de todos éstos, por un agente del Ministerio público, distinto del designado para representar acreedores ausentes.

ART. 1024. Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones al portador, los tenedores de ellas serán admitidos al pasivo de la quiebra, pero con deducción de todo lo pagado como amortización ó reembolso sobre el capital de dichas obligaciones.

ART. 1025. En la quiebra de un socio de sociedad cooperativa, se observará lo dispuesto en el art. 251 de este Código.

CAPÍTULO IX.—DE LAS QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.

(Art. 1026 es igual al art. 930 del Código Español, con excepción de la referencia y la última parte del párrafo 2°, y es como sigue: los que hayan obtenido mandamiento de ejecución y en el embargo no encuentren bienes libres bastantes para el pago, ó los que acrediten que estas empresas ó compañías han suspendido de una manera general el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1027 es igual al art. 931 del Código Español, con excepción de las palabras "ni administrativa" que no están en el art. 1027 del Código Mexicano.

Art. 1028 es igual al art. 932 del Código Español.

Art. 1029 es igual al art. 933 del Código Español, con excepción de la referencia numeral, y la palabra "tribunal" que no está en el Código Mexicano.

Art. 1030 es igual al art. 934 del Código Español, con excepción de la palabra "tribunal" que no está en el art. 1030 y cláusula 2ª del Código Mexicano. II. Obligará á las compañías á consignar en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

Art. 1031 es igual al art. 935 del Código Español, con excepción de las referencias numerales.

Art. 1032 es igual al art. 936 del Código Español, con excepción de las referencias numerales.

Art. 1033 es igual al art. 937 del Código Español, con excepción de las palabras "el derecho común" en vez de "La Ley de Enjuiciamiento Civil," como dice en el art. 937 del Código Español.

Art. 1034 es igual al art. 938 del Código Español, con excepción de la palabra "tribunal" que no está en el art. 1034 del Código Mexicano y la referencia numeral.

Art. 1035 es igual al art. 939 del Código Español.)

ART. 1036. El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará estando además obligado:

I. Á consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación;

II. Á entregar en la misma institución ó casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación;

III. Á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decrete el juez.

(Art. 1037 es igual al art. 941 del Código Español, con excepción de las palabras "capítulo VI" en vez de "sección quinta," como dice en el art. 941 del Código Español.)

NICARAGUA.

LIBRO CUARTO.—DE LAS QUIEBRAS.

TÍTULO I.—*De las varias clases de quiebra.*

ART. 528. Es quiebra el estado de un comerciante que cesa en el debido cubrimiento de sus créditos. La quiebra debe ser declarada por autoridad judicial, á instancia del quebrado ó de cualquier acreedor. Comprende todos los bienes y derechos del deudor, sean ó no comerciables, y todas sus obligaciones de cualquiera naturaleza.

ART. 529. Se distinguen, para los efectos legales, cinco clases de quiebra:

1ª. Suspensión de pagos;
2ª. Insolvencia excusable;
3ª. Insolvencia culpable;
4ª. Insolvencia fraudulenta;
5ª. Alzamiento.

ART. 530. Es de la primera clase la quiebra del deudor que, manifestando bienes suficientes para el pago de sus deudas, pide á sus acreedores un plazo para verificarlo.

ART. 531. Es de la segunda clase la quiebra de aquél á quien sobrevienen infortunios casuales, que, obrando prudentemente, no pudo evitar, y que lo reducen á punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

ART. 532. Son quebrados de tercera clase aquéllos cuyo estado de quiebra proviene de no haber empleado todo el celo y prudencia que

demandan el buen giro de los negocios y el exacto cumplimiento de los compromisos. Á esta clasificación pertenecen:

1°. Los que no hayan moderado sus gastos personales ó domésticos, con atención á su haber y circunstancias;

2°. Los que hubieren hecho pérdidas al juego, en apuestas, negociaciones simuladas ú operaciones de agio, cuyo éxito dependa del azar;

3°. Los que vendieren, con pérdida, efectos tomados al crédito en los seis meses precedentes á la quiebra;

4°. Los que en alguna época del período trascurrido desde el último inventario hasta la cesación de pagos, hayan tenido un débito que exceda en un cincuenta por ciento del haber líquido;

5°. Los que segunda vez quiebran después de haber obtenido esperas;

6°. Aquéllos en cuyos libros de contabilidad se note alguna falta respecto á la forma y requisitos que prescribe la ley;

7°. Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra dentro del término y con las formalidades que para ésto se establecen.

Art. 533. Son quebrados de la cuarta clase, los que ejecutan ó consienten á sabiendas la usurpación de algún valor, ó, con algún acto malicioso, perjudican á sus acreedores, ó intentan defraudarlos en sus derechos. Tales son:

1°. Los que manifestaren gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ó dejaren de incluír en sus balances algún valor en haberes ó derechos;

2°. Los que no hubieren llevado ú ocultaren sus libros de contabilidad, omitieren en ellos los debidos asientos y balances, borraren, rasgaren ó alteraren su contenido;

3°. Aquéllos en cuya contabilidad no resulte la inversión ó la existencia de haberes, constantes de alguno de los inventarios, ó la de objetos que hayan entrado después en su poder;

4°. Los que ocupan en negocios propios valores que reciban como depositarios, administradores, comisionistas ó corredores, ó dejan de remitir el producto de ventas ó cobranzas que hagan en tal concepto, ú ocultan la operación al propietario;

5°. Los que en perjuicio de sus acreedores supongan enajenaciones ú obligaciones falsas, ó en que no aparezca ni se pruebe la causa de deber;

6°. Los que hubieren comprado objetos ó valores, suponiendo falsamente un comprador distinto;

7°. Los que, habiendo motivos para prever la quiebra, hubieren anticipado pagos que antes de ella no eran exigibles;

8°. Los que después del último balance hubieren girado documentos endosables sin la provisión de fondos, ó sin autorización para hacerlo;

9°. Los que después de presentarse en quiebra, cobraren, pagaren ó distrajeren de la masa alguna de sus pertenencias;

10. Aquéllos cuyos libros sean tan informales que no pueda deducirse de ellos la verdadera situación activa y pasiva; ó los que dejen de presentarse al tribunal de la quiebra, siempre que se les mande verificarlo, ú omitan formar el inventario de quiebra; salvo, en estos casos, justa excusa y prueba contraria;

11. Los que en el año precedente á la quiebra hubieren dado valores de crédito á personas de mala conducta é insolvabilidad conocida, si no probaren la buena fe con que procedieron;

12. Los que en cualquier tiempo, después del último balance, hayan tenido un débito que exceda al doble de su haber líquido, y no se hayan presentado inmediatamente en quiebra;

13. Los que hayan tomado valores al contado, y no hayan verificado el pago.

Art. 534. Son quebrados de la quinta clase, los que se fugan sin presentar al tribunal su manifestación de quiebra, ni dejar persona constituída que los represente, ó concurriendo alguna circunstancia de las que según el artículo anterior constituyen quiebra fraudulenta.

Art. 535. Son cómplices de quiebra fraudulenta, ó de alzamiento respectivamente, los que á sabiendas asienten, ayudan ó concurren á la ejecución de cualquiera de los actos comprendidos en los dos artículos precedentes. Éstos son civilmente responsables solidarios con el quebrado por el reintegro de los valores defraudados, y perderán cualquiera acción que hubieren de tener en el concurso.

Art. 536. Los que sin cometer fraude en perjuicio de los acreedores, facilitaren al alzado medios de evasión, no tendrán otra responsabilidad que las penas en que incurren los que favorecen la fuga de un criminal, y la de perder cualquiera acción que tengan en el concurso.

Art. 537. Todo quebrado quedará en detención en el acto de abrirse el procedimiento, ó dará fianza de haz conforme á la ley, como indiciado de delito, en tanto que no aparezca demostrado que la quiebra pertenece á la primera ó segunda clase; y no justificándose dentro de los diez días inmediatos, se le tratará desde luego como á quebrado de tercera clase, sin perjuicio de que, en el curso del procedimiento, pueda ser definitivamente calificado como de la cuarta ó quinta clase.

Art. 538. Al quebrado de tercera clase se impondrá, por vía de corrección, la de dos á ocho meses de arresto, por el tribunal mismo que conoce de la quiebra. Á los quebrados de cuarta ó quinta clase, se les impondrán las penas establecidas por el Código ó leyes penales, abonándoseles la que hayan sufrido en el concepto de quebrados de tercera clase, mediante el juicio correspondiente ante el tribunal que conoce de las causas criminales.

Art. 539. No habrá lugar á proceder por quiebra fraudulenta, y se remitirá la corrección de la quiebra culpable, cuando al deudor, en junta de acreedores, le sea concedida espera por el total de sus deudas;

pero el procedimiento criminal continuará de oficio, si los acreedores sólo concedieren remisión del déficit de sus créditos.

Art. 540. El comerciante, naviero ó empresario de fábrica que se halle en estado de quiebra, no puede, durante el curso del procedimiento, presentarse en la bolsa, ni fungir de corredor, ni ser miembro de ninguna corporación mercantil.

Ningún quebrado, aunque no sea comerciante, puede ser procurador de parte en juicio, ni curador de bienes concursados, ni tutor ó curador de menores, ausentes, ó inhabilitados, ni prestar juramento necesario, ni declarar como testigo mayor de toda excepción; todo eso, fuera de las restricciones que según la ley sufre en sus derechos políticos, y de la responsabilidad criminal que le resulte, en caso de quiebra fraudulenta.

Art. 541. Las disposiciones relativas á la calificación de la quiebra se extienden á cualesquiera persona que, sin estar matriculada, ejerza negocios comerciales, y á cualquier deudor ejecutado ante el tribunal de comercio, por ser una de las partes comerciantes, y que no presente bienes suficientes para el pago.

Título II.—*De la declaración de quiebra y sus efectos.*

Art. 542. Dentro de tres días de haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones, todo comerciante, naviero ó empresario de una fábrica, es obligado á presentar al tribunal competente una exposición escrita, en que se manifieste el estado de quiebra, expresando las causas, y poniendo á disposición del mismo tribunal sus propiedades, establecimientos, libros, correspondencia y papeles comerciales, y un estado general y descriptivo de sus pertenencias valoradas, y de sus obligaciones activas y pasivas. Puede el quebrado agregar además los documentos justificativos que á bien tenga. Si la quiebra fuere de alguna compañía, se expresará en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de los socios corresponsables.

Art. 543. Cualquier acreedor tiene derecho á pedir en el tribunal la declaración de quiebra, si no lo solicita el deudor, haciendo antes constar que éste ha dejado de verificar el pago corriente de sus obligaciones, con calidad de ser responsable á la indemnización de los perjuicios, si por la justificación del demandado no se verifica la declaración de quiebra, ó es revocada por vía de recurso legal.

Art. 544. El quebrado, desde que se presenta en quiebra, ó se le declara en tal estado á instancia de algún acreedor, queda de derecho inhibido de la administración de todos sus bienes; y todos los actos administrativos ó de dominio que ejecute, pagos que reciba, ó renunciaciones que haga, son nulos, é inducen la responsabilidad de fraude. Las acciones y obligaciones del quebrado pasan á los acreedores,

con quienes también se entenderán los litigios pendientes, en el estado en que se hallen.

Art. 545. No pasan á los acreedores ni se comprenden en el concurso los bienes ó derechos que el quebrado haya adquirido por donaciones de pura liberalidad, hechas con la condición de ser enajenables, ni las pensiones alimenticias de que goce por cualquier título gratuito.

Art. 546. Son nulos los pagos ó entregas que el quebrado verificare en los tres meses anteriores á la cesación comprobada de sus pagos, si el plazo de aquéllos no era vencido, ó si, coincidiendo varios exigibles, no se efectuare en todos, ó no se hiciere la consignación judicial de ellos.

Art. 547. Son nulas las enajenaciones que el quebrado haya hecho á título gratuito, la dación en prenda ó hipoteca sobre obligaciones antes contraídas sin esa garantía, y los reconocimientos de deudas por entregas que, de otro modo, no se justifiquen; siempre que alguno de estos actos se haya efectuado dentro de los seis meses precedentes á la cesación de pagos, ó en cualquier tiempo después del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art. 548. Todos los contratos ocurridos con posterioridad al día en que el deudor hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, ó quince días antes de la declaración de la quiebra (si aquella cesación no precede á estos quince días), son rescindibles, mediante las pruebas del caso, en cuanto no se haya invertido en provecho del capital.

Art. 549. Los acreedores tienen derecho á reclamar la rescisión ó reposición del justo precio por las enajenaciones de bienes ó derechos de cualquiera clase, en que el deudor haya sufrido lesión enorme, si la acción de éste no estuviere prescrita al tiempo de la quiebra; y en este caso, los acreedores tendrán para hacer uso de ella el término de seis meses.

Art. 550. Mediante la prueba de haberse procedido en fraude de los acreedores, todas las enajenaciones hechas por el deudor, en cualquier tiempo, son rescindibles dentro de los tres años siguientes á la declaración de quiebra.

Art. 551. Se presumen fraudulentos, si no se prueba lo contrario, los reconocimientos de dote ó capital que el cónyuge quebrado haya hecho á favor del otro cónyuge, en cualquier tiempo, si no recae sobre bienes raíces hereditarios; y las enajenaciones de bienes raíces hechas á título oneroso en los tres meses precedentes á la cesación de pagos; salvos los derechos del comprador, cuya mala fe no conste, á la indemnización de lo que se pruebe que efectivamente se invirtió en provecho del capital.

Art. 552. En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, bajo descuento mercantil por la anticipación del pago, si llega á verificarse antes de su plazo. Las deudas condicionales quedan pendientes á cargo de la masa, depositándose la parte proporcional á su importe, hasta el cumplimiento de la condición.

Art. 553. La declaración de quiebra y su calificación deben inscribirse, por orden del tribunal, en la matrícula de comerciantes, y publicarse por edictos fijados en los lugares convenientes, y por tres números consecutivos del periódico oficial.

Art. 554. Toda la correspondencia dirigida al deudor, con posterioridad á la manifestación de quiebra, se presume comercial, y debe ser entregada al concurso, devolviéndose al quebrado las cartas que no tengan relación con los intereses de la quiebra.

Título III.—*De la administración de la quiebra.*

Art. 555. Los bienes del quebrado pertenecen á los acreedores pro indiviso, mientras no estén distribuídos; y ellos dispondrán todo lo relativo á los actos de pura administración de ellos, bajo las reglas establecidas por derecho para las sociedades colectivas. En las deliberaciones á este respecto intervendrá el quebrado; y su voto se considerará como el de un socio cuya acción representa el término medio entre todas las acciones aligadas. El quebrado ó su representante podrá asistir á los actos de administración del mismo modo que en las sociedades es concedido á los socios no administradores.

Art. 556. Mientras la junta de acreedores no se haya instalado para dictar las medidas concernientes á la administración, los bienes de la quiebra se mantendrán en secuestro, de orden del tribunal, bajo las reglas que la ley establece para el depósito. El depositario tiene obligación de realizar aquellos bienes y efectos que no podrían conservarse sin detrimento, recavando antes la autorización que prudencialmente le acordará el tribunal.

Art. 557. En los casos en que el deudor no hubiere formalizado debidamente el inventario y balance con que debe iniciarse el juicio de quiebra, el tribunal lo verificará, comenzando por los libros y papeles por cobrar, los cuales en el acto serán entregados al depositario, que tiene la obligación de verificar los protestos y demás gestiones necesarias para que los documentos no quedan perjudicados. A propósito de éstos, y durante los tres días siguientes á la manifestación de quiebra, alzamiento ó muerte del deudor, no corre ningún término en perjuicio de cualesquiera acciones ó créditos activos del quebrado.

Art. 558. El que se haya manifestado presentándose en quiebra, y haya cumplido con las disposiciones relativas á este acto, si además

fuere quebrado de la primera ó segunda clase, recibirá, durante el juicio de quiebra, una asignación alimenticia, cuya cuota se graduará al prudente arbitrio del tribunal, oyendo á los acreedores.

Título IV.—*De la graduación de créditos.*[a]

Art. 559. Las acciones contra los bienes concursados serán satisfechas por el siguiente orden de preferencias:

1°. Los acreedores por costas judiciales y gastos de depósito y administración posteriores á la manifestación de quiebra; entendiéndose que las expensas comunes gravitan sobre todas las acciones á prorrata, y que cada una de éstas está afecta á las expensas particulares respectivamente;

2°. Los acreedores en virtud de obligaciones que, después de la declaración de quiebra, haya contraído el concurso, por su consentimiento ó por la ley;

3°. Los refaccionarios sobre la cosa refaccionada y por el importe de la refacción, salvamento, conservación ó mejora, y los depositarios, porteadores, fletantes, comisionistas, aseguradores, corredores y acreedores á la contribución de avería común, sobre las cosas respectivamente afectas á sus pagos;

4°. Los que tienen acción de dominio, en cuanto á las cosas reivindicables;

5°. El fisco, los prestamistas á la gruesa sobre el cargamento, y los acreedores con prenda ó hipoteca especial constante de instrumento público con las formalidades de ley, en las cosas afectas respectivamente;

6°. Los factores y sirvientes de comercio por sus salarios, y los acreedores por precios de arrendamiento, mesonaje ó posada, todos por las últimas pensiones y en las cosas que se hallen en su poder ó dentro de sus predios;

7°. Los vendedores, sobre los objetos vendidos á plazo, sin fraude de parte del comprador y sin previsión de quiebra, cuando aun existan en poder del quebrado, y su identidad conste de un modo inequívoco;

8°. Los acreedores por alimentos, medicinas y asistencia médica, que se hayan suministrado al quebrado en el último mes precedente á la quiebra, y gastos de entierro necesarios, pudiendo el tribunal en estos casos moderar la tasación prudencialmente, si pareciere excesiva en relación á las facultades y circunstancias del quebrado;

9°. Los acreedores por instrumento público ó auténtico, contándose entre éstos el autorizado por corredor conforme á la ley, y los acreedores por instrumento público hipotecario no registrado, ó por letras de cambio reconocidas, protestadas y no perjudicadas, entendiéndose

[a] Véanse los arts. 912–920 del Código Español.

la prioridad de tiempo en éstas desde el día en que debieron ser cubiertas;

10. Los acreedores por instrumento privado, reconocido judicialmente antes de preverse la quiebra, ó visado por el tribunal de comercio, habiendo de ello constancia, con la debida conformidad, en los registros;

11. Los acreedores simples;

12. El fisco ú otros acreedores al pago de penas pecuniarias;

13. Los acreedores en razón de promesa ú obligación á título gratuito.

Art. 560. Cada clase de los acreedores enumerados en el artículo anterior es preferida á las de los números que le siguen; y en el conflicto de varias acciones de un mismo número, será preferente la de menor á la de mayor tiempo en las clases comprendidas en los núms. 1°, 3°, y 6°, y se preferirá al más antiguo entre los acreedores de los núms. 2°, 4°, 5°, 7°, y 8°.

Art. 561. Concurriendo acreedores de los núms. 4° y 5°, son preferidos los hipotecarios á los de dominio, y los de menor á los de mayor tiempo, si las enajenaciones ó gravámenes, á favor de los últimos en tiempo, se verificaren con el consentimiento expreso ó tácito de los primeros.

Art. 562. Entre las acciones del núm. 4° están comprendidas: Las de los menores ó inhabilitados, por los bienes de la tutela ó curatela recibidos al constituírse ésta, ó adquiridos después á nombre y por cuenta de los mismos; las de los poderdantes y comitentes sobre efectos ó letras que se hayan dado en comisión, sobre especies cobradas, y sobre cosas compradas ó recibidas por su orden y cuenta; las que se tienen sobre cosas arrendadas, depositadas, dadas en administración ó con cualquier otro título no translativo de la propiedad; las de los vendedores sobre las cosas no dadas á plazo, ó que no hayan entrado á los almacenes ó depósitos del quebrado, si se reconoce su precisa identidad, ó si en la compra ha mediado fraude de parte del quebrado, ó ha sido prevista la quiebra al tiempo del contrato. Se agregan á esta clase los acreedores por cantidades ó créditos que el quebrado haya recibido como apoderado, comisionista ó depositario.

Art. 563. Las acciones del cónyuge estarán comprendidas entre las del núm. 4°, cuando por ley ó convenio se ha conservado la propiedad de la cosa entregada al otro cónyuge, así como cuando en lugar de ésta se subrogue alguna otra especie determinada; y se contarán entre las del núm. 5° si se ha constituído dote ó capital con hipoteca por instrumento público debidamente registrado. Igual instrumento se requiere de parte del cónyuge que en los casos de este artículo reclame la prelación del dominio.

Art. 564. Entre las acciones del núm. 11 entran todas las que, por falta de alguna de las condiciones necesarias, no pertenecen á los

números anteriores; las de orden superior por la parte que no alcancen á cubrir los objetos ó derechos especialmente afectos; las que provienen de contrato con escritura privada, ó, sin ella, en los casos en que la ley admite otro género de pruebas; las que nacen de cuasi contratos, de delito, culpa ó cuasi delito, por vía de indemnización, y todas las demás no especificadas. En estas acciones, como en las de los núms. 12 y 13, no hay diferencia de tiempo, y en concurrencia de varias, serán cubiertas todas á prorrata.

Art. 565. En las acciones de los núms. 9° y 10 será preferida respectivamente la anterior en tiempo, si no han transcurrido más de seis meses, desde que es exigible, anteriores á la declaración de quiebra. En cuanto á las acciones que tengan mayor término desde su vencimiento, serán preferentes las menos antiguas. Para que las acciones del núm. 10 gocen de la prelación de su grado, los instrumentos en que se fundan deben haber sido visados, dentro de quince días después de su otorgamiento, quedando registrados en el protocolo del tribunal de comercio, ú otro juez cartulario, que pondrá constancia en los mismos instrumentos de haberse llenado aquel requisito, con expresión de la fecha del acto. Los documentos judicialmente reconocidos corren desde la fecha del reconocimiento; pero éste no les da mayor valor del que en sí tengan, si se practica dentro de los términos ó bajo las circunstancias que por la ley hacen nula ó rescindible la obligación del deudor.

Art. 566. Concurriendo varios créditos del mismo grado y tiempo, ó tales que no pueda fijarse incuestionablemente su prioridad ó su preferencia, serán satisfechos á prorrata.

Art. 567. La graduación de los créditos sobre las naves mercantes se hará en distribución separada, y conforme á lo prevenido á este respecto en el art. 328. El sobrante del valor de la nave, pagados los créditos á que esté afecta, se distribuirá conforme á las reglas establecidas en este título; y estas mismas se guardarán para la graduación y pago de los acreedores de la nave, en la parte que no alcance á cubrírseles con el valor de ella, si, por la naturaleza de la obligación, sus acciones son extensivas á los demás bienes.

Art. 568. El sobrante del valor de las cosas hipotecadas ó dadas en prenda, deducido el pago de las acciones hipotecarias, pertenece al concurso; y será adjudicado y dividido por los mismos medios legales con que se dividen los bienes que están en comunión. Del mismo modo se procederá respecto de los objetos que, por no admitir cómoda división, se adjudiquen á varios partícipes en conjunto. Los acreedores hipotecarios ó prendarios serán considerados y pagados como los del núm. 9°, en lo que falte para la cancelación de sus créditos sobre el valor de las cosas afectas.

Art. 569. Los intereses devengados pertenecen respectivamente á la acción principal, y se consideran en el mismo grado que ésta; pero

desde la declaración de quiebra, á ninguna acción corren intereses contra la masa.

Art. 570. El que pagare alguna deuda por el quebrado se subroga en lugar del acreedor primitivo, sin necesidad de lasto ó cesión expresa. Igual representación tendrán los coobligados y fiadores, aun antes de verificar el pago, en ausencia del acreedor, ó como coadyuvantes de éste ó del deudor. Los pagos que el un cónyuge haya verificado de las deudas del otro, se presumen hechos con fondos de la sociedad conyugal, no probándose lo contrario.

Título V.—*Del convenio de los acreedores y el quebrado.*

Art. 571. El quebrado tiene derecho de hacer á los acreedores, en cualquier estado del juicio, proposiciones de convenio; y el tribunal convocará junta extraordinaria, si el deudor lo solicita para este objeto, y alguna persona se obliga á pagar por él los gastos. El deudor alzado, ó indiciado de fraude, desde que se declara haber lugar á ser juzgado por este delito, no podrá proponer convenio.

Art. 572. Toda proposición de convenio ha de ser deliberada en junta de acreedores, y nunca fuera de ella, ni en reuniones privadas. Es nulo el convenio particular que se hiciere con algunos acreedores, quienes, por el hecho, perderán las acciones que á la quiebra tuvieren y el quebrado será, en este caso, calificado de culpable.

Art. 573. La mujer del quebrado no tendrá intervención en las deliberaciones sobre el convenio; y los acreedores con acción real pueden abstenerse de tomar parte, y conservarán así sus respectivos derechos; pero si prefirieren tener voto en el convenio, quedarán sujetos á lo que se resolviere por la mayoría de la junta de acreedores.

Art. 574. Concluído el convenio, todos los acreedores son de igual condición, sin grados ni prelaciones entre sí, para la ejecución de aquél, y cobranzas consiguientes; á no ser que otra cosa se haya pactado expresamente, ó se haya resuelto por la mayoría de la junta; pero subsistirá la preferencia para ser pagados los demás acreedores antes que los de los núms. 12 y 13 del art. 559.

Art. 575. El convenio se hará con autorización del juez de la quiebra, en acta escrita y firmada en el acto de su otorgamiento, pena de nulidad; y puede ser revocado por el tribunal, dentro de los ocho días siguientes á su fecha, á instancia de algún acreedor, que no se haya conformado ó no haya concurrido, si se probare no haber sido debidamente convocados los que no estuvieron presentes, ó que ha mediado fraude de parte del deudor, colusión entre los acreedores, ó falta de personalidad en alguno de aquéllos sin cuyo voto no habría resultado mayoría en la junta. La rescisión por dolo en el convenio puede ser intentada por cualquier acreedor dentro de tres años.

Art. 576. Por consecuencia del convenio, el deudor entrará en posesión de sus establecimientos, bienes, derechos, libros y papeles; y

el depositario ó administrador de la quiebra es obligado á rendirle cuenta con pago dentro de los cinco días inmediatos; pero el tribunal mandará suspender la entrega, hasta la conclusión del proceso correspondiente, si hubiere indicios ó datos bastantes para proceder contra el deudor como quebrado de cuarta ó quinta clase.

Art. 577. El quebrado que voluntariamente deje de cumplir alguna de las condiciones establecidas por el convenio será reputado fraudulento en caso de segunda quiebra, y será tratado como tal, desde que se pruebe la nueva cesación de sus pagos.

Art. 578. Las acciones de los acreedores, por la parte de que hayan hecho rebaja ó remisión al quebrado, quedan extinguidas, si lo contrario no se pacta expresamente.

Art. 579. Á los acreedores que no hayan ocurrido al convenio quedan á salvo sus acciones contra el quebrado; pero si no tienen acción real, no pueden reclamar otra cosa que el valor que, según las bases del mismo convenio, deba serles asignado.

Título VI.—*De la rehabilitación del quebrado.*

Art. 580. La rehabilitación del quebrado es declarada, á su solicitud, por el tribunal de la quiebra, terminado el procedimiento de calificación, y no antes. Los alzados y fraudulentos nunca pueden ser rehabilitados, ni podrán serlo los culpables mientras no se cumpla la corrección impuesta, y verifiquen el pago de las deudas liquidadas en la quiebra. Para la rehabilitación de los quebrados de primera y segunda clase bastará el convenio, ó la prueba de haber solventado sus obligaciones.

Art. 581. El deudor que obtuviere revocatoria de la declaración de quiebra en el procedimiento correspondiente, se entiende rehabilitado por el mismo hecho. La rehabilitación ó revocatoria deben publicarse en el periódico oficial; y cesan, mediante ellas, todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Título VII.—*De la cesión de bienes y de las esperas.*

Art. 582.—Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán por las leyes de este libro; pero no tendrá lugar en ellas la rehabilitación y el convenio, ni es concedida á los comerciantes la inmunidad personal, que por derecho común se establezca, para el deudor que haga cesión de bienes, si no son declarados no culpables en el expediente de calificación de la quiebra.

Art. 583. No es concedido el beneficio de esperas, para obligaciones de comercio contraídas por comerciantes, navieros ó empresarios de fábricas, ni habrá para éstos otros plazos ó moratorias que las que se acordaron en el convenio.

Título VIII.—*Varias disposiciones.*

Art. 584. Todos los actos rescindibles ó nulos, como ejecutados en perjuicio de los acreedores, lo son igualmente, aunque medie cualquier reconocimiento, confesión ó sentencia, siempre que no esté vencido el término de la prescripción, y sin perjuicio de la acción de dominio que compete al que sin fraude hubiere entregado alguna cosa en virtud de un acto rescindido ó nulo.

Art. 585. Los contratos ó promesas de obligación recíproca que el deudor hubiere ajustado, y no se hayan cumplido por ninguna de las partes, quedan insubsistentes desde la declaración de quiebra; y los contratos en que sólo reste el cumplimiento de parte del quebrado, producirán la acción consiguiente, que se deducirá en el concurso, en su orden y grado.

Art. 586. El concurso tiene derecho para aceptar ó no los contratos de arrendamientos pendientes con el deudor; y se entienden aceptados si la primera junta, ocurrida después que se tenga noticia del negocio, no declara su inconformidad. Los acreedores son obligados á la aceptación de dichos contratos, si la otra parte lo exige con calidad de que su acción, para el pago de las pensiones, aun no devengadas, se considere puramente personal, y sea satisfecho, en el orden, grado y proporción que le toque, en concurrencia con los demás créditos. Los bienes dados en arrendamiento por el deudor, si el concurso declara no aceptar el contrato, quedan libres de aquel gravamen, transcurrido el término legal ó convencional del desahucio.

Art. 587. Los créditos por prestaciones continuas á que esté obligado el quebrado, se capitalizarán á tasación convencional, ó por el tribunal, con dictamen de peritos, y figurarán en la quiebra, como acción definida por el capital tasado.

Art. 588. Los deudores del quebrado, que tenían derecho de compensación por sus créditos activos, creados antes de la cesación de pagos, y no mediando fraude, gozan de igual derecho contra el concurso; y éste tiene expeditas sus acciones contra dichos deudores, así como contra los que hagan algún pago ó entrega en manos del quebrado, después de la declaración de quiebra.

Art. 589. El concurso tiene acción real contra cualquier poseedor, ó personal contra el primer adquirente, en los casos en que haya lugar á la rescisión ó nulidad de las enajenaciones hechas por el quebrado.

Art. 590. Son tenidos por cómplices de fraude las personas que, dentro del término que en la declaración de quiebra se designe para la primera junta de acreedores, no manifiesten los haberes que tengan del quebrado, á reserva de sus derechos. Los acreedores prendarios no son obligados á entregar las prendas; pero tienen el deber de exhibirlas.

Art. 591. Los créditos bajo condición suspensiva serán computados en la graduación y lo que á ellos se asigne se depositará hasta que la condición se cumpla; ó si ésta es resolutiva, se entregará lo adjudicado bajo fianza de que el acreedor lo devolverá si se verificare la condición de que depende la rescisión ó cesación del crédito. Igual depósito ó garantía se verificará por el importe de las acciones litigiosas, sobre que hubiere pleito pendiente contra el quebrado, ó que la mayoría del concurso desconozca, mientras el pleito, que continuará con la representación del mismo concurso, llega á su fenecimiento; y entonces los acreedores percibirán ó pagarán dicho crédito, conforme á las bases de la distribución practicada. En la graduación convencional ó por sentencia, quedará adjudicado, como los demás bienes, el derecho del concurso sobre las cantidades depositadas ó entregadas para responder al pago de una deuda litigiosa ó condicional.

Art. 592. Están exceptuadas de la quiebra y embargo las donaciones gratuitas hechas á favor del deudor, á condición expresa de no ser enajenadas, siempre que se demuestre satisfactoriamente el título legítimo de adquisición del donante, y no aparezca que sean fraudulentamente supuestas. Están exceptuadas igualmente las pensiones alimenticias en cuanto sean necesarias para su objeto á justa tasación y prudente juicio del tribunal; y lo están el producto del derecho usufructuario, que, por la ley ó á la voluntad del concedente á título gratuito, sea destinado para otros fines determinados, y los objetos muebles que, al prudente juicio del tribunal, sean indispensables para el ejercicio de la profesión, arte ú oficio del quebrado.

Art. 593. Los acreedores, por la parte á que no alcance á pagárseles con los bienes de la quiebra, tienen expeditas sus acciones contra el quebrado, en lo que adquiera después por cualquier título, salvas las excepciones del artículo anterior.

Art. 594. El concurso, ó cualquiera de los acreedores, pueden intentar cualesquier recursos admisibles contra las sentencias dadas en perjuicio del quebrado, contándose el término legal desde que aquéllos tengan conocimiento del estado del juicio.

Art. 595. Declarada una quiebra en el extranjero, puede formarse concurso parcial por los acreedores y bienes existentes en la República; y si se reclamare la entrega de dichos haberes, á virtud de ejecución ó quiebra, por tribunales estranjeros, no se entregarán, salvo lo que se dispusiere por tratados internacionales, sino hasta pasados treinta días después de publicada la reclamación, y la entrega se reducirá á lo que no se demandare legalmente en la República.

Art. 596. Las acciones que se originen ú ocasionen por causa de la quiebra y no tengan, por las disposiciones de este Código, término fijado para la prescripción, durarán un año.

Art. 597. La insolvencia para el pago de apremios y penas pecuniarias, que no sea la precisa devolución de valores sustraídos ó defrau-

dados, si no concurren otros créditos, no produce los efectos de la quiebra, ni otras penas ó privaciones que la que la ley establezca para el delito ó culpa respectiva.

Art. 598. En la quiebra de una sociedad colectiva ó en comandita se comprenden particularmente todos los socios que por la ley son responsables solidarios al pago de los créditos; y la detención personal y ocupación de bienes de éstos se ejecutará, previo requerimiento, si dentro de dos días no verifican el pago de los créditos vencidos, y garantizan el de aquéllos que estén por vencerse.

Art. 599. Compete al administrador de la quiebra disponer todo lo que sea conducente para constituír y conservar la masa y evitarle perjuicios conocidos. Para otras disposiciones, actos ó contratos de mayor entidad, se necesita el acuerdo de la junta de acreedores por mayoría de los concurrentes, siendo todos convocados. Constituye mayoría la parte que representa al menos las tres quintas de la suma total de las acciones, y dos quintos ó más del número de acreedores concurrentes, contándose entre estos votos el del quebrado no culpable ni fraudulento. Para aquellas providencias que afecten bienes sujetos á una acción real, es indispensable que en los dos quintos ó más acreedores que hagan resolución, se cuente el que tiene dicha acción real; pero éste será responsable á los daños y perjuicios, si niegan su consentimiento, y el derecho pretendido no resultare legal y efectivo. La junta puede disponer de las cosas hipotecadas ó prendadas, pagando el valor de la deuda á que aparezcan afectas, ó depositándolo á satisfacción del acreedor, mientras se ventilan sus derechos.

Art. 600. Bajo las mismas reglas, pero excluído el voto del cónyuge de la persona concursada, se procederá en el convenio entre ésta y sus acreedores. El reconocimiento, calificación y graduación de cada una de las acciones sean reales ó personales, se hará tratando una por una sucesivamente, y también formará resolución el voto de la mayoría definida en el artículo anterior, excluyéndose al deudor y al interesado de cuya acción se trate. Estas resoluciones dejan á salvo su derecho al que se sienta agraviado porque se haya desechado su acción ó no se le haya dado la pretendida preferencia, para deducirlo en el juicio correspondiente.

Art. 601. Cerrada la junta de graduación, sus resoluciones no pueden ser impugnadas por los acreedores que no hayan protestado en el acto su inconformidad, ni por los que sin impedimento legítimo comprobado hayan dejado de concurrir siendo citados; los cuales se entenderá que, con no comparecer, renuncian aún á la oposición que hubieren hecho antes. En los casos en que no se reunan los votos necesarios para formar decisión sobre graduaciones, resolverá el tribunal.

Art. 602. Toda falta de observancia de las disposiciones contenidas en este Código produce respectivamente la responsabilidad de daños y perjuicios derivados por ocasión próxima ó remota de la infracción.

Art. 603. En los casos no previstos especialmente, ó no comprendidos en las disposiciones generales de este Código, se observará lo dispuesto para casos análogos, expresamente resueltos, ó lo que racionalmente se deduzca de los principios generales reconocidos de justicia; siendo prohibida toda aplicación de doctrinas de autores de derecho escrito, leyes extranjeras ú otras que, antes de la emisión del presente Código, hayan estado en observancia para asuntos y negocios mercantiles.

El Gobierno, en uso de sus facultades, acuerda:

1°. Apruébase en todas sus partes el Código de Comercio que antecede, presentado por la comisión nombrada al efecto en conformidad de la ley de 9 de marzo de 1868; y compuesta de los señores Dr. don Máximo Jerez y Lcdo. don Francisco Zamora;

2°. Elévese al Soberano Congreso para su aprobación.

Managua, febrero 2 de 1869.

Fernando Guzman.

El Ministro de Justicia,
Teodoro Delgadillo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Á SUS HABITANTES.

Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente: El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua decretan:

Artículo 1°. El proyecto de Código de Comercio que contiene seiscientos tres artículos, presentado como iniciativa del Gobierno, es ley de la República.

Art. 2°. El Gobierno en la próxima reunión de la legislatura presentará como iniciativa los Códigos de Procedimientos en lo Civil, Penal y de Comercio.

Art. 3°. Se faculta al Ejecutivo para que mande imprimir al extranjero los Códigos, Civil, Penal y de Comercio.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.

Managua, marzo 12 de 1869.

P. Joaquin Chamorro, S. P. V. Guzman, S. S. Pio Castellon, S. S. Al Poder Ejecutivo. Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, marzo 13 de 1869. S. Morales, D. P. Pedro Chamorro, D. S. Francisco Aviles, D. V. S.

Por tanto: Ejecútese. Casa de Gobierno. Managua, marzo 22 de 1869. Fernando Guzman. El Ministro de Justicia, Teodoro Delgadillo.

PERÚ.

LIBRO CUARTO.—DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DE LAS QUIEBRAS Y DE LAS PRESCRIPCIONES.[a]

SECCIÓN I.—*De la suspensión de pagos y de la quiebra en general.*

TÍTULO I.—DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO Y DE SUS EFECTOS.

ART. 883. El comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituírse en estado de suspensión de pagos, que declarará el juez de primera instancia de su domicilio, en vista de su manifestación.

ART. 884. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

ART. 885. El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos deberá acompañar á su instancia el balance de su activo y pasivo y la proposición de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años. Si bajo cualquiera forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el juez á tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

El expediente de suspensión de pagos se acomodará á los trámites marcados en la Sección IV de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra. Si la quiebra fuese desestimada por la junta, quedará terminado el expediente.

Lo dispuesto en los arts. 883 á 885 será aplicable á la suspensión de pagos de las sociedades y empresas no comprendidas en el art. 941.

Para que dichas sociedades no comprendidas en el art. 941 puedan constituírse en estado de suspensión de pagos, será indispensable el acuerdo de los socios, adoptado en junta general, precisamente convocada al efecto dentro del término señalado en el art. 884.

Para la reunión de la junta se fijarán los plazos más breves que consientan los estatutos ó escritura social.

TÍTULO II.—DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS QUIEBRAS.

(Arts. 886 y 887 son iguales á los arts. 874 y 875 del Código Español.

Art. 888 es igual al art. 876 del Código Español, con excepción del núm. "884" que es "872" en el art. 876 del dicho Código.

Art. 889 es igual al art. 877 del Código Español.

Art. 890 es literalmente igual al art. 878 del Código Español.

Art. 891 es igual al art. 879 del Código Español, con excepción del número de días "30" que son "15" en el art. 879 del dicho Código.

---

[a] Véase "Juicio de Quiebra" para procedimiento judicial de Perú.

Art. 892 es igual al art. 880 del Código Español, con excepción del número de días "60" que son "30" en el art. 880 del dicho Código y la palabra "efectuarse" que es "verificarse" en el art. 880 del dicho Código.

Art. 893 es igual al art. 881 del Código Español, con excepción de las cláusulas 1ª y 2ª que son como sigue: 1°. Las enajenaciones, á título oneroso, de bienes raíces hechas dentro de los sesenta días precedentes á la declaración de la quiebra. 2°. Las constituciones dotales, hechas en los seis meses anteriores á la quiebra, de bienes de la sociedad conyugal, en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito.

Arts. 894 y 895 son iguales á los arts. 882 y 883 del Código Español.

Art. 896 es igual al art. 884 del Código Español, con excepción de las palabras "alcancen los productos de," en las 3ª y 4ª líneas que no están en el art. 884 del dicho Código.

Art. 897 es literalmente igual al art. 885 del Código Español.)

TÍTULO III.—DE LAS CLASES DE QUIEBRA Y DE LOS CÓMPLICES EN LAS MISMAS.

(Art. 898 es igual al art. 886 del Código Español.

Art. 899 es igual al art. 887 del Código Español.

Art. 900 es igual al art. 888 del Código Español, con excepción de la cláusula 1ª, que es como la que sigue: 1°. Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionales en relación á su haber líquido.

Art. 901 es igual al art. 889 del Código Español, con excepción del núm. "884" que es "871," y la palabra "legales" en la 2ª línea, cláusula 1ª, que es "esenciales" en el art. 889 del dicho Código.

Art. 902 es igual al art. 890 del Código Español.

Art. 903 y 904 son iguales á los arts. 891 y 892 del Código Español.

Art. 905 es igual al art. 893 del Código Español.

Art. 906 es igual al art. 894 del Código Español, con excepción de la palabra "penales" en la última línea, párrafo 1°, en vez de "criminales" como en el art. 894 del dicho Código.

Art. 907 es igual al art. 895 del Código Español, con excepción de la palabra "cuaderno" en la 2ª línea, párrafo 1°, en vez de "ramo" como en el art. 895 del dicho Código.

Art. 908 es igual al art. 896 del Código Español.

Art. 909 es igual al art. 897 del Código Español, con excepción de las palabras "por sentencia firme" en las líneas 1ª y 2ª del art. 897 del dicho Código que no están en el art. 909 del Código Peruano.)

TÍTULO IV.—DEL CONVENIO DE LOS QUEBRADOS CON SUS ACREEDORES.

(Art. 910 y 911 son iguales á los arts. 898 y 899 del Código Español.

Art. 912 es igual al art. 900 del Código Español.

Art. 913 y 914 son iguales á los arts. 901 y 902 del Código Español.

Art. 915 es igual al art. 903 del Código Español, con excepción de la palabra "personería" en la cláusula 2ª, línea 1ª, en vez de "personalidad" como en el art. 903 del dicho Código.

Art. 916 es igual al art. 904 del Código Español, con excepción del núm. "912" que es "900" en el dicho Código.

Arts. 917 y 918 son iguales á los arts. 905 y 906 del Código Español.

Art. 919 es igual al art. 907 del Código Español, con excepción del núm. "916" que es "905" en el art. 907 del dicho Código.)

TÍTULO V.—DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES EN CASO DE QUIEBRA Y DE SU RESPECTIVA GRADUACIÓN.

(Art. 920 es igual al art. 908 del Código Español, con excepción de la palabra "firme" después de "sentencia" en la 8ª línea, que no está en el art, 920 del Código Peruano.

Art. 921 es igual al art. 908 del Código Español, con excepción de la palabra "plazo" en la línea 2ª, cláusula 9ª, en vez de "fiado" después de "comprado," en el art. 908, cláusula 9ª del dicho Código.

Art. 922 es igual al art. 911 del Código Español.

Art. 923 es igual al art. 912 del Código Español.

Art. 924 es igual al art. 913 del Código Español.

Art. 925 es igual al art. 914 del Código Español, con excepción de a cláusula 1ª que es como lo siguiente: 1°. Los acreedores con derecho real, en los términos por el orden que resulte del registro de le propiedad inmueble.

Art. 926 es igual al art. 915 del Código Español.

Art. 927 es igual al art. 916 del Código Español, con excepción de los núms. "922" y "923" que son "913" y "914" en el art. 916 del dicho Código.

Art. 928 es igual al art. 917 del Código Español, con excepción de los núms. "924" y "925," que son "913" y "914" en el art. 917 del dicho Código.)

ART. 929. Los acreedores pignoraticios no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que constituyan la prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores podrán ejercitar las acciones que procedan conforme á los art. 316 y 317. El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado en el lugar que le corresponda, según las reglas establecidas para la graduación.

(Art. 930 es igual al art. 919 del Código Español.)

TÍTULO VI.—REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO.

(Arts. 931–932 son iguales á los arts. 920–921 del Código Español.
Art. 933 es igual al art. 922 del Código Español.)

TÍTULO VII.—DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL.

(Art. 934 es igual al art. 923 del Código Epañol, con excepción de los núms. "135" y "156" que son "127" y "148" del art. 923 del dicho Código.

Arts. 935, 936 y 937 son iguales á los arts. 924, 925 y 926 del Código Español.

Art. 938 es igual al art. 927 del Código Español, con excepción de los núms. "924, 925 y 926" que son "913, 914 y 915"en el art. 927 del dicho Código.

Art. 939 es igual al art. 928 del Código Español.

Art. 940 es igual al art. 929 del Código Español, con excepción de la palabra "título" en la última línea, que es "sección" en el dicho artículo y Código.)

TÍTULO VIII.—DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE LAS QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.

(Art. 941 es igual al art. 930 del Código Español, con excepción del núm. "888" que es "876" en el dicho artículo y Código.

Art. 942 es igual al art. 931 del Código Español.

Art. 943 es igual al art. 932 del Código Español.

Art. 944 es igual al art. 933 del Código Español, con excepción del núm. "941" que es "930" en el dicho artículo y Código.

Art. 945 es igual al art. 934 del Código Español, con excepción de las palabras "la Caja de Depósitos ó" en la 2ª cláusula del art. 934 del dicho Codigo, que no están en el Código Peruano.

Art. 946 es igual al art. 935 del Código Español, con excepción de la palabra "cualquiera" en el art. 935, línea 10, párrafo 2º después de "quintos de," y que no está en el Código Peruano.

Art. 947 es igual al art. 936 del Código Español, con excepción del núm. "915" que es "903" en el dicho Código.)

ART. 948. Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él.

(Art. 949 es igual al art. 938 del Código Español, con excepción de las referencias numerales, y la palabra "firme" después de sentencia, en la cláusula 2ª, línea 1ª, del dicho artículo y Código.

Art. 950 es igual al art. 939 del Código Español.

Art. 951 es igual al art. 940 del Código Español, con excepción de la cláusula 1ª que es como sigue: 1°. Á consignar, con carácter de depósito necesario, los productos en los bancos autorizados al efecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación y las palabras en la cláusula 2ª "los mismos bancos" en vez de "la misma caja," como dice el dicho artículo y Código.

Art. 952 es igual al art. 941 del Código Español, con excepción de la última palabra, "sección," en vez de "título," como en el dicho Código.)

SALVADOR.

Libro cuarto.—De las quiebras, de las prescripciones y de la jurisdicción mercantil.[a]

Título I.—*De las quiebras.*

Capítulo I.—Disposiciones generales.

Art. 770. Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 771. Para constituír el estado de quiebra no es necesario que la cesación de pagos sea general.

Art. 772. La quiebra es un estado indivisible; y por consiguiente, abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallido.

Art. 773. La quiebra no produce los efectos que este Código le atribuye sino en virtud del auto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen más allá de la fecha que en él se señala.

Art. 774. La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de los derechos civiles, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 775. Desde el momento en que se pronuncie la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes, la que pasa á los síndicos como representantes de los acreedores, y, en consecuencia, no podrá comparecer en juicio como actor, ni como reo, á no ser en aquellas gestiones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 776. Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución contra los síndicos ni continuar la que tuvieren iniciada contra el fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste, ó puedan afectar sus bienes, serán acumulados al juicio universal del concurso.

---

[a] Véase títs. II y III, línea 4, del Código Español.

Se exceptúan de esta regla los acreedores hipotecarios y prendarios, los que podrán iniciar ó llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos á la seguridad y pago de sus créditos.

También se exceptúan las acciones estrictamente personales ó extrañas á la quiebra.

(Art. 777 es igual al art. 883 del Código Español.

Art. 778 es igual al art. 884 del Código Español.)

Art. 779. Quebrando el aceptante de una letra de cambio, el librador de una letra no aceptada, ó el que haya suscrito un pagaré á la orden, los demás obligados pagarán inmediatamente su valor, ó prestarán fianza de hacerlo al vencimiento.

Art. 780. Todos los actos y operaciones del quebrado y todos los pagos que hubiese realizado con posterioridad á la sentencia declaratoria de la quiebra, serán nulos por ministerio de la ley.

Serán también nulos por lo que toca á la masa de acreedores:

1°. Los actos y enajenaciones á título gratuito posteriores á la fecha de la cesación de pagos; y

2°. Los pagos de deuda no vencidos que se hubiesen hecho después de la expresada fecha, así por medio de dinero, como por vía de traspaso, venta, compensación ú otra cualquiera.

Art. 781. Todos los actos, pagos y enajenaciones hechas en fraude de acreedores, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan verificado, se anularán con arreglo á las disposiciones del Código Civil.

Art. 782. Se presumirán hechos en fraude de acreedores y á falta de prueba en contrario, se anularán respecto á la masa de acreedores, en el caso en que hayan ocurrido con posterioridad á la fecha de la cesación de pagos:

1°. Todos los actos, pagos y enjaenaciones á título oneroso, cuando el tercero tuviese conocimiento del estado de cesación de pagos en que se hallara el comerciante, por más que no se hubiera declarado aun la quiebra;

2°. Los actos y contratos conmutativos en que los valores entregados ú obligaciones contraídas por el quebrado excedan notoriamente de lo que se haya dado ó prometido;

3°. Los pagos de deudas vencidas y exigibles que no se hayan realizado con metálico ó efectos de comercio; y

4°. Las hipotecas, prendas y anticresis sobre bienes del fallido por deudas contraídas con anterioridad á la cesación de pagos.

Art. 783. Los derechos de hipoteca válidamente adquiridos, podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra.

Art. 784. Si el fallido hubiere pagado letras de cambio, ó billetes á la orden, después de la fecha asignada á la cesación de pagos, y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos, será necesario probar que la persona á quien se exija la devolución, tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fué girada la letra ó endosado el pagaré.

CAPÍTULO II.—DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS Á LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

ART. 785. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los arts. 181, 307, 308 y 309 de este Código, y producirá respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

ART. 786. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sólo la de la sociedad.

ART. 787. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamar los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

ART. 788. Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor, después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en concepto de tales socios.

ART. 789. En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la construcción de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos conforme á lo dispuesto en este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

ART. 790. El convenio, en la quiebra de las sociedades anónimas que no se hallen en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el nuevo convenio.

CAPÍTULO III.—DE LAS CLASES DE QUIEBRA.

(Art. 791 es igual al art. 886 del Código Español.

Art. 792 es igual al art. 887 del Código Español.

Art. 793 es igual al art. 888 del Código Español.

Art. 794 es igual al art. 889 del Código Español, con excepción á las referencias.

Art. 795 es igual al art. 890 del Código Español.
Art. 796 es igual al art. 891 del Código Español.
Art. 797 es igual al art. 892 del Código Español.
Art. 798 es igual al art. 893 del Código Español.
Art. 799 es igual al art. 894 del Código Español.
Art. 800 es igual al art. 895 del Código Español.
Art. 801 es igual al art. 896 del Código Español.
Art. 802 es igual al art. 897 del Código Español.)

Capítulo IV.—De los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de la respectiva graduación.

(Art. 803 es igual al art. 907 del Código Español.)

Art. 804. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1°. Los bienes propios de la mujer del quebrado;

2°. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo;

3°. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compraventa, tránsito ó entrega;

4°. Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados ó endosados directamente en favor del comitente;

5°. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél;

6°. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;

7°. Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se hubiere hecho la entrega material de ella en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquéllos que estuvieren en poder del porteador, aunque los conocimientos ó cartas de porte se hubieren remitido al comprador, después de cargadas de su orden y por su cuenta y riesgo.

En los casos de este número los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor. Este artículo es parecido al art. 909 del Código Español.

Art. 805. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se hará la graduación de créditos con arreglo al derecho común y á las leyes especiales.

SANTO DOMINGO.

Libro tercero.—De las quiebras y bancarrotas.

Título I.—*De la quiebra.*

disposiciones generales.

Art. 437. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles.

Se puede declarar la quiebra de un comerciante después de su muerte, siempre que hubiese fallecido en estado de cesación de pagos.

No se podrá hacer la declaratoria de quiebra, sea de oficio, sea á pedimento de los acreedores, sino en el año que siga al fallecimiento del comerciante.

Capítulo I.—De la declaración de quiebra, y de sus efectos.

Art. 438. En los tres días de la cesación de pagos de un comerciante, está obligado á declararla en la secretaría del tribunal de comercio de su domicilio; el día de la cesación de pagos se comprenderá en los tres días. Si la quiebra lo fuese de una compañía en nombre colectivo, la declaración que de ella se haga enunciará el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios; esta declaración se hará en la secretaría del tribunal en cuyo distrito esté situado el principal establecimiento de la compañía.

Art. 439. Con la declaración de la quiebra debe el quebrado acompañar un balance de sus negocios, ó manifestar los motivos que le impidan hacerlo. Dicho balance debe expresar la enunciación y valuación de todos los bienes muebles é inmuebles del deudor; el estado de las deudas activas y pasivas, el de las ganancias y pérdidas y el de los gastos; debiendo estar certificado como verdadero, fechado y firmado por el deudor.

Art. 440. La quiebra se declara por sentencia del tribunal de comercio, sea en vista de la declaración del mismo quebrado, sea á instancia de uno ó muchos de los acreedores, sea de oficio; y la sentencia que declare la quiebra será ejecutiva provisionalmente.

Art. 441. El tribunal determinará, sea de oficio ó á instancia de cualquiera parte interesada, la época en la cual ha tenido lugar la cesacion de pagos; lo cual se hará por la misma sentencia que declarare la quiebra, ó por otra posterior dada por informe del juez comisario.

Si no se hubiese hecho esta determinación especial, la cesación de pagos se considerará haber principiado desde el día de la sentencia que declare la quiebra.

Art. 442. Un extracto de la sentencia pronunciada en virtud de los dos artículos precedentes se fijará é insertará en los periódicos, no solamente del lugar en donde se haya declarado la quiebra, sino en todos los lugares en donde el quebrado tuviese establecimientos comerciales; dicha fijación y publicación se harán en la forma que establece el art. 42 de este Código.

Art. 443. La sentencia que declare la quiebra implica, de pleno derecho, desde el día de su fecha, el apartamiento del quebrado de la administración de todos sus bienes, aun de aquéllos que puedan recaer en él mientras se halle en estado de quiebra. Desde la fecha de esta sentencia, toda acción mobiliaria ó inmobiliaria, solamente se seguirá ó intentará contra los síndicos. Lo mismo será respecto de todo procedimiento ejecutivo, tanto sobre los muebles, como sobre los inmuebles. Cuando el tribunal lo juzgue conveniente, podrá recibir al quebrado como parte interviniente.

Art. 444. La sentencia que declare la quiebra hace exigibles, respecto del quebrado, las deudas pasivas no vencidas. En el caso de quiebra del suscritor de un pagaré á la orden, del aceptador de una letra de cambio ó de un librador por falta de aceptación, los demás obligados deberán dar fianza por el pago á su vencimiento, siempre que no prefieran pagar inmediatamente.

Art. 445. La sentencia que declare la quiebra suspende, respecto de la masa solamente, los intereses de todo crédito no garantido por privilegio, por empeño ó por hipoteca. Los intereses de los créditos garantidos no se podrán reclamar sino sobre las sumas que provengan de los bienes afectados al privilegio, á la hipoteca ó al empeño.

Art. 446. Serán nulos y sin ningún efecto, relativamente á la masa, cuando se hayan hecho por el deudor después de la época determinada por el tribunal como fecha fijada para la cesación de los pagos, ó en los diez días que hubiesen precedido á esta época; todos los actos translativos de propiedades mobiliarias é inmobiliarias á título gratuito; todos los pagos, ya en especies, ya por acción, venta, compensación ó de otra manera, por deudas vencidas ó no vencidas; todos los pagos hechos de otro modo que no fuere en especies ó efectos de comercio; toda hipoteca convencional ó judicial; y todos los derechos de anticrésis ó de prenda constituídos sobre los bienes del deudor por deudas anteriormente contraídas.

Art. 447. Se podrán anular todos los demás pagos hechos por el deudor por deudas vencidas, y todos los demás actos á título oneroso otorgados por él, después de la cesación de sus pagos y antes de la sentencia que declare la quiebra, si de parte de aquéllos que han reci-

bido del deudor ó que han tratado con él, tuvieron lugar con el conocimiento de la cesación de sus pagos.

Art. 448. Se podrán inscribir, hasta el día de la sentencia que declare la quiebra, los derechos de hipoteca y de privilegio válidamente adquiridos. Sin embargo, se podrán declarar nulas las inscripciones hechas después de la fecha de la cesación de pago, ó en los diez días que precedan, si han transcurrido más de quince días entre la fecha del acto constitutivo de la hipoteca ó del privilegio, y la de la inscripción. Este término se aumentará á razón de un día por cada tres leguas de distancia, entre el lugar en que se haya adquirido el derecho de hipoteca, y aquél en que se haya practicado la inscripción.

Art. 449. En el caso en que algunas letras de cambio hayan sido pagadas después de la época fijada como fecha de la cesación de pagos, y antes de la sentencia que declare la quiebra, la acción en recobro no podrá intentarse sino contra aquél por cuya cuenta se proveyó la letra de cambio. Si se trata de un pagaré á la orden, no podrá ejercerse dicha acción sino contra el primer endosante. En uno y otro caso deberá probarse, que aquél á quien se pide el recobro tenía conocimiento de la cesación de pagos, en la época de la emisión del título.

Art. 450. Para los arrendamientos de los inmuebles afectados á la industria ó al comercio del quebrado, comprendidos en ellos los locales dependientes de estos inmuebles que sirvan de habitación al quebrado y á su familia, los síndicos tendrán ocho días, contados del vencimiento del término acordado por el art. 492 del presente Código á los acreedores domiciliados en la República para la verificación de sus créditos, para que puedan notificar al propietario su intención de continuar el arrendamiento, bajo la condición de satisfacer á todas las obligaciones del locatario. Esta notificación no podrá tener lugar, sino con la autorización del juez comisario, y oído el quebrado. Mientras no venzan los ocho días, se suspenderán todos los procedimientos de ejecución relativos á los efectos mobiliarios que sirvan á la explotación del comercio ó de la industria del quebrado, y todas las acciones en rescisión de arrendamiento; sin perjuicio de todas las medidas conservatorias, y del derecho que hubiese adquirido el propietario de volver á tomar posesión de los lugares arrendados. En este caso, cesará de pleno derecho la suspensión de los procedimientos ejecutivos prescritos por el presente, artículo. En los quince días que sigan á la notificación hecha por los síndicos al arrendatario, éste deberá establecer su demanda en rescisión; reputándose haber renunciado á prevalerse de los motivos de rescisión ya existentes á su favor, si dejase dirimir dicho término.

Capítulo II.—Del nombramiento de juez comisario.

Art. 451. El tribunal de comercio, por la sentencia que declare la quiebra, nombrará como juez comisario á uno de sus miembros.

Art. 452. El juez comisario está encargado especialmente, de acelerar y vigilar las operaciones y la gestión de la quiebra. Informará al tribunal de comercio de todas las contestaciones que se susciten en la quiebra, y que sean de la competencia de este tribunal.

Art. 453. Los autos del juez comisario no son susceptibles de apelación ni oposición, sino en los casos previstos por la ley. Dichos recursos se decidirán por el tribunal de comercio.

Art. 454. El tribunal de comercio puede, en cualquiera época, reemplazar al juez comisario de la quiebra, por otro de sus miembros.

Capítulo III.—De la fijación le sellos, y de las primeras disposiciones con respecto, á la persona del quebrado.

Art. 455. El tribunal ordenará, por la sentencia que declare la quiebra, la fijación de sellos y, cuando sea procedente, el arresto del quebrado en la cárcel pública, ó la custodia de su persona por un agente de policía. Sin embargo, si el juez comisario juzga que el activo del quebrado puede ser inventariado en un solo día, no se fijarán los sellos, y deberá procederse inmediatamente á la confección del inventario.

Art. 456. Cuando el quebrado hubiese cumplido con las disposiciones de los arts. 438 y 439, y no estuviese preso por cualquiera causa al momento de la declaración, el tribunal podrá dispensarle del arresto ó de la custodia de su persona. La parte de la sentencia que dispense al quebrado del arresto ó de la custodia de su persona podrá siempre, y según las circunstancias, y aun de oficio, ser ulteriormente reformada por el tribunal de comercio.

Art. 457. El secretario del tribunal de comercio comunicará en el acto, al alcalde, la disposición de la sentencia que ordenase la fijación de sellos. El alcalde podrá, aun antes de esta sentencia, fijar los sellos, sea de oficio, sea á requerimiento de uno ó muchos acreedores; pero solamente en el caso de que el deudor hubiese desaparecido, ó en el de que hubiese ocultado el todo ó parte de su activo.

Art. 458. Los sellos se fijarán en los almacenes, escritorios, cajas, papeleras, libros, papeles, muebles y efectos del quebrado. Si la quiebra fuese de una sociedad en nombre colectivo, los sellos se fijarán, no solamente en el asiento principal de la sociedad, sino también en el domicilio separado de cada uno de los socios solidarios. En todos los casos, el alcalde dará conocimiento, sin pérdida de tiempo, al presidente del tribunal de comercio, de la fijación de los sellos.

Art. 459. El secretario del tribunal de comercio, en las veinte y cuatro horas siguientes, remitirá un extracto de las sentencias que declarasen la quiebra, al fiscal del distrito, haciendo mención de las principales indicaciones y disposiciones que contengan.

Art. 460. Se ejecutarán, sea á diligencia del fiscal, sea á la de los síndicos de la quiera, las disposiciones que ordenasen el arresto del quebrado, ó la custodia de su persona.

Art. 461. Cuando el dinero efectivo perteneciente á la quiebra, no alcanzase para atender inmediatamente á las costas de la sentencia que declare la quiebra, fijacion é inserción de esta sentencia en los periódicos, fijación de sellos y arresto del quebrado, se reservarán dichos gastos para pagarse de las primeras entradas.

Capítulo IV.—Del nombramiento y reemplazo de los síndicos provisionales.

Art. 462. El tribunal de comercio nombrará, por la sentencia que declare la quiebra, uno ó muchos síndicos provisionales. El juez comisario convocará inmediatamente á los que se presuman acreedores, para que se reunan en un término que no podrá exceder de quince días; consultará á los que se presenten á la reunión, tanto con respecto á la composición del estado de los que se presumen acreedores, como respecto al nombramiento de nuevos síndicos. Se extenderá acta de sus reparos y observaciones, la cual se presentará al tribunal.

El tribunal, en vista de dicha acta y del estado de los que se presumen acreedores, así como del informe del juez comisario, nombrará nuevos síndicos ó confirmará á los primeros en sus funciones.

Los síndicos así instituídos son definitivos; sin embargo, pueden ser reemplazados por el tribunal de comercio, en los casos y según las formas que se determinarán.

El número de los síndicos podrá elevarse hasta tres, en todo tiempo; podrán ser escogidos entre las personas extrañas á la masa, y recibir sea cual fuese su calidad y después de haber dado cuenta de su gestión, una indemnización que el tribunal determinará, oído el informe del juez comisario.

Art. 463. No podrá ser nombrado síndico, ningún pariente ó afin del quebrado, hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 464. Cuando haya lugar á proceder á la agregación ó al reemplazo de uno ó muchos síndicos, se hará referimiento de ello al tribunal de comercio por el juez comisario; y se procederá al nombramiento en la forma prevista por el art. 462.

Art. 465. Cuando se hubieren nombrado muchos síndicos, éstos no podrán obrar sino colectivamente. Sin embargo; el juez comisario puede dar, á uno ó muchos de ellos, autorización especial para gestionar separadamente determinados actos de administración; y en este último caso los síndicos autorizados serán los únicos responsables.

Art. 466. Si se suscitaren reclamaciones contra alguna de las operaciones de los síndicos, el juez comisario decidirá en el término de tres días, salvo recurso por ante el tribunal de comercio. Las decisiones del juez comisario se ejecutarán provisionalmente.

Art. 467. El juez comisario podrá proponer la revocatoria de uno ó muchos de los síndicos, sea por las reclamaciones que le dirijan el quebrado ó los acreedores, y aun de oficio. Si en los ocho días siguientes, el juez comisario no ha resuelto nada respecto á las reclamaciones que se le han dirigido, éstas podrán presentarse al tribunal, el cual, en cámara de consejo, oirá el informe del juez comisario y las explicaciones de los síndicos, y pronunciará en audiencia respecto á la revocatoria.

Capítulo V.—Atribuciones de los síndicos.

Sección 1ª.—*Disposiciones generales.*

Art. 468. Si los sellos no se hubieren fijado antes del nombramiento de los síndicos, éstos requerirán al alcalde para que proceda á fijarlos.

Art. 469. Podrá igualmente el juez-comisario, á instancia de los síndicos, dispensarles de fijar los sellos, autorizarles para que los retiren: 1° de la ropa, vestidos, muebles y efectos necesarios al quebrado y á su familia; cuya entrega se autorizará por el juez comisario, en vista del estado de ellos, que le someterán los síndicos; 2°, de los objetos expuestos á deterioro inmediato ó á depreciación inminente; 3°, de los objetos que se empleen en la explotación del establecimiento comercial, cuando esta explotación no pueda interrumpirse sin perjucio para los acreedores.

Los objetos especificados en los dos párrafos precedentes, se inventariarán inmediatamente por los síndicos con evaluación, á presencia del alcalde que firmará el acta.

Art. 470. La venta de los objetos expuestos á deterioro, ó á depreciación inminente, ó cuya conservación sea dispendiosa, y la explotación del establecimiento comercial, tendrá lugar á diligencia de los síndicos, previa autorización del juez-comisario.

Art. 471. Los libros se extraerán de los sellos y se remitirán por el alcalde á los síndicos, después de haberlos certificado al pie; hará constar sumariamente, en su acta, el estado en que se hallen dichos libros. También se extraerán de los sellos, describirán y remitirán por el alcalde á los síndicos para que hagan su cobro, todos los efectos de comercio en cartera, á corto plazo, susceptibles de aceptación, y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios. La factura de dichos efectos se remitirá al juez comisario.

Los demás créditos se cobrarán por los síndicos, bajo recibo. Las cartas dirigidas al quebrado se entregarán á los síndicos, quienes las abrirán, pudiendo asistir á esta operación el quebrado, si se hallare presente.

Art. 472. Según el estado aparente de los negocios del quebrado, el juez comisario podrá proponer su libertad, mediante un salvo conducto provisional. Si el tribunal acuerda el salvo conducto, podrá

obligar al quebrado á que constituya fiador de que se presentará cada vez que se le llame, bajo la pena del pago de una suma que el tribunal señale, y que se volverá la masa.

Art. 473. Si el juez comisario no propusiere que se dé el salvo conducto al quebrado, éste podrá presentar su solicitud al tribunal de comercio, que decidirá en audiencia pública, oído el juez-comisario.

Art. 474. El quebrado podrá obtener para él y su familia, del activo de la quiebra, los socorros para alimentos que señalare el juez comisario, á propuesta de los síndicos, salva la apelación ante el tribunal, en caso de contestación.

Art. 475. Los síndicos llamarán al quebrado para balancear y cerrar los libros en su presencia. Si no compareciere, se le intimará para que lo haga en las cuarenta y ocho horas á más tardar. El quebrado, haya ó no obtenido salvo conducto, podrá comparecer por medio de un apoderado, siempre que justifique tener causas legítimas de excusa, reconocidas por el juez comisario.

Art. 476. Cuando el quebrado no hubiese depositado el balance, los síndicos lo formarán inmediatamente, con la ayuda de los libros y papeles del quebrado, y con los datos que se procuraren, depositándolo en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 477. El juez comisario está autorizado á interrogar al quebrado, á sus dependientes y empleados, y á cualquiera otra persona, tanto respecto á la formación del balance, como sobre las causas y circunstancias de la quiebra.

Art. 478. Cuando se hubiere declarado la quiebra de un comerciante después de su muerte, ó cuando el quebrado muriese después de la declaración de la quiebra, podrán su viuda, hijos y herederos presentarse ó hacerse representar para suplirle en la formación del balance, y en las demás operaciones de la quiebra.

Sección 2ª.—*Del rompimiento de los sellos, y del inventario.*

Art. 479. Dentro de los tres días después de su nombramiento, los síndicos requerirán el rompimiento de los sellos, y procederán á la formación del inventario de los bienes del quebrado, al cual se citará previamente para que pueda hallarse presente.

Art. 480. Á medida que se quiten los sellos, los síndicos formarán el inventario por duplicado en presencia del alcade, que lo firmará en cada actuación. Uno de los inventarios se depositará en la secretaría del tribunal de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas de haberse concluído, y el otro quedará en poder de los síndicos. Así para la estimación de los objetos que hayan de inventariarse, los síndicos tienen facultad para elegir en su ayuda las personas que juzguen convenientes. Se hará la comprobación de los objetos que conforme al art. 469 no estuvieren bajo sello, y hubieren sido antes inventariados y tasados.

Art. 481. En el caso de que después de la muerte de un comerciante sobrevenga la declaración de quiebra, y no se hubiere hecho inventario con anterioridad á tal declaración, ó cuando ocurra la muerte del quebrado antes de principiarse el inventario, se procederá á ello inmediatamente, conforme al artículo anterior, citándose previamente á los herederos para que puedan hallarse presentes.

Art. 482. Los síndicos están obligados, en toda quiebra, dentro de los quince días de haber entrado á ejercer sus funciones ó de ser confirmados en ellas, á enviar al juez-comisario una memoria, ó cuenta sumaria del estado aparente de la quiebra, de sus principales causas y circunstancias, y del carácter que aparezca tener. El juez comisario transmitirá inmediatamente dicha memoria al fiscal, con las observaciones que crea oportunas. Si la remisión no se efectuare en los plazos prescritos, el juez-comisario debe prevenir sobre el caso al fiscal, indicándole las causas del retardo.

Art. 483. El fiscal podrá transportarse al domicilio del quebrado, y asistir á la formación del inventario; y en todo tiempo tiene el derecho de requerir se le comuniquen todos los actos, libros ó papeles que se relacionen con la quiebra.

Sección 3ª.—*De la venta de las mercancías y muebles, y de las recaudaciones y cobranzas de las deudas activas.*

Art. 484. Terminado el inventario, las mercancías, el dinero, los títulos activos, los libros, papeles, muebles y demás efectos del deudor se entregarán á los síndicos, que lo tomarán á su cargo, dando recibo al pie de dicho inventario.

Art. 485. Los síndicos, bajo la vigilancia del juez comisario, continuarán cobrando las deudas activas.

Art. 486. El juez comisario podrá, citando previamente al quebrado, autorizar á los síndicos para que vendan los efectos mobiliarios ó mercancías. El mismo juez decidirá si la venta se hará ya amistosamente, ya en pública subasta por medio de corredores ú otros oficiales públicos que tengan carácter para el caso. Los síndicos elegirán de entre la clase de oficiales públicos indicados por el juez-comisario, aquél que ellos quieran emplear.

Art. 487. Mediante la autorización del juez comisario, y después de haber sido citado el quebrado, los síndicos podrán transigir sobre todas las contestaciones que interesen á la masa de la quiebra, aun sobre aquéllas que sean relativas á los derechos y acciones inmobiliarios. Si el objeto de la transacción es de un valor indeterminado ó que exceda de sesenta pesos, la transacción no será obligatoria sino después de haber sido homologada, á saber: Por el tribunal de comercio, si las transacciones son relativas á derechos mobiliarios; y por el tribunal de primera instancia, cuando las transacciones sean relativas á derechos inmobiliarios. El quebrado será citado para

que comparezca al acto de homologación, y tendrá en todos los casos la facultad de oponerse á ella. Su oposición bastará para impedir la transacción, si ésta tiene por objeto bienes inmuebles.

Art. 488. Si el quebrado estuviere en libertad, ó si hubiere obtenido salvo conducto, los síndicos podrán emplearlo para la facilidad y esclarecimiento de sugestión. El juez comisario fijará las condiciones del trabajo del quebrado.

Art. 489. El dinero proveniente de ventas ó de cobranzas, deducidas las cantidades á que el juez comisario estime que puedan montar los gastos y costas, se depositarán inmediatamente en la caja del tesoro público. Dentro de los tres días de hecho el depósito se presentará la comprobación al juez comisario; y en caso de retardo, los síndicos pagarán los intereses por las cantidades que no hubieren depositado. Ni los fondos depositados por los síndicos, ni cualesquier otros depositados por terceros por cuenta de la quiebra, podrán extraerse, si no fuere en virtud de un auto del juez comisario. Si hubiere oposiciones, los síndicos deberán previamente obtener el desembargo. El juez comisario podrá ordenar que las entregas se hagan por el tesoro directamente entre las manos de los acreedores de la quiebra, conforme al estado de repartición que formarán los síndicos aprobado por él.

Sección 4ª.—*De los actos conservatorios.*

Art. 490. Los síndicos están obligados, desde el momento que entren en funciones á hacer cuantos actos sean necesarios para la conservación de los derechos del quebrado contra sus deudores. Tienen el deber de requerir la inscripción hipotecaria sobre los inmuebles de los deudores del quebrado, si por éste no se hubiese requerido. La inscripción se practicará á nombre de la masa de los acreedores de la quiebra por los síndicos, que unirán á las facturas un certificado justificativo de su nombramiento. Del mismo modo están los síndicos obligados á practicar inscripción á nombre de la masa de los acreedores, sobre los inmuebles del quebrado, de los cuales conozcan la existencia. La inscripción se recibirá mediante una simple factura, en la que se haga relación de la quiebra y se indique la fecha de la sentencia por la cual fueron nombrados los síndicos.

Sección 5ª.—*De la verificación de los créditos.*

Art. 491. Desde el día que recaiga sentencia declarando una quiebra, los acreedores del quebrado podrán entregar al secretario del tribunal sus títulos, con una factura que indique las cantidades que reclaman. El secretario dará recibo á los interesados, y formará un estado de los acreedores y de sus créditos, y no será responsable de los títulos que reciba, sino durante cinco años, contados desde el día en que se dé principio al acta de verificación.

Art. 492. Á los acreedores que al tiempo de la confirmación ó del reemplazo de los síndicos, en cumplimiento del tercer párrafo del art. 462, no hubieren remitido sus títulos, se les advertirá inmediatamente por inserciones en los periódicos, y por cartas del secretario, que deben presentarse personalmente ó por medio de apoderados, en el término de veinte días, contados desde la fecha de las inserciones, á los síndicos de la quiebra y entregarles sus títulos, acompañados de una factura que indique la cantidad por ellos reclamada, si no prefiriesen hacer el depósito de ellos en la secretaría del tribunal de comercio. De los títulos y facturas se les dará recibo. Con respecto á los acreedores domiciliados en el territorio de la República, fuera del lugar donde tiene su asiento el tribunal ocupado de la instrucción de la quiebra, el término de veinte días será aumentado de un día por cada tres leguas de distancia, entre el lugar donde se halle el tribunal y el domicilio del acreedor. Y por lo que hace á los acreedores domiciliados fuera del territorio de la República, el término será aumentado, conforme á las reglas del art. 73 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 493. La verificación de los créditos principiará dentro de los tres días de la expiración de los plazos determinados por los párrafos primero y segundo del artículo anterior; se continuará sin interrupción y se efectuará en el lugar, día y hora que indique el juez comisario. En esta indicación deberá mencionarse el aviso á los acreedores, prescrito por el mismo artículo. Sin embargo, los acreedores se convocarán segunda vez para el mismo objeto, tanto por cartas del secretario, como por medio de los periódicos. Los créditos de los síndicos serán examinados por el juez comisario, los otros lo serán contradictoriamente entre el acreedor ó su apoderado, y los síndicos, en presencia del juez comisario, que extenderá de ello acta.

Art. 494. Todo acreedor cuyos créditos fueren verificados, ó figuren en el balance, podrá asistir á la verificación de los créditos y hacer las observaciones ó reparos que estime oportunos á las verificaciones hechas y por hacer. Igual derecho tendrá el quebrado.

Art. 495. En el acta de verificación se indicará el domicilio de los acreedores y de sus apoderados; constará también la descripción sumaria de los títulos; se hará mención de las enmiendas, raspaduras é interlíneas, y se expresará si el crédito ha sido admitido ó controvertido.

Art. 496. En cualquier caso el juez comisario podrá, hasta de oficio, ordenar la exhibición de los libros del acreedor, ó pedir, por medio de un compulsorio, que se le envíe de ello un extracto hecho por el juez del lugar donde se encontraren dichos libros.

Art. 497. Admitido un crédito, los síndicos firmarán sobre cada uno de los títulos la declaración siguiente:

Admitido en el pasivo de la quiebra de ——— por la cantidad de ——— el ———.

El juez-comisario visará la declaración. Cada acreedor, en los ocho días á más tardar, después de verificado su crédito, tiene la obligación de ratificar ante el juez comisario la verdad y sinceridad del dicho crédito.

Art. 498. Si el crédito fuere controvertido, el juez comisario podrá, sin necesidad de citación, remitir el incidente, á breve término, ante el tribunal de comercio que juzgará en vista de su informe. El tribunal de comercio podrá ordenar que se haga ante el juez comisario una información sobre los hechos, y que para tal efecto se cite ante él á las personas que puedan dar algunas aclaraciones.

Art. 499. Cuando la demanda sobre la admisión de un crédito se lleve ante el tribunal de comercio, este tribunal, si la causa no estuviere aún en estado de que recaiga sentencia definitiva, antes de terminar los plazos fijados con respecto á las personas domiciliadas en la República, por los arts. 492 y 497, ordenará, según las circunstancias, que se suspenda ó se lleve á efecto la convocación de la junta para la formación del concordato. En este último caso podrá decidir á la vez provisionalmente, que el acreedor cuyo crédito se discute, sea admitido en las deliberaciones por la cantidad que determinará la misma sentencia.

Art. 500. Cuando la demanda se llevare ante un tribunal civil, el tribunal de comercio decidirá si se suspende el procedimiento ó si debe continuarse; en este último caso, el tribunal civil á quien el asunto estuviere sometido, juzgando á breve término, á instancia de los síndicos, notificada al acreedor cuyo crédito se discute, y sin otro procedimiento decidirá si el crédito será admitido provisionalmente y por qué cantidad. En el caso en que un crédito fuere objeto de instrucción criminal ó correccional, el tribunal de comercio podrá también pronunciar la suspensión del procedimiento; pero, si ordenare que debe seguir adelante, no podrá acordar la admisión provisional, ni el portador de tal crédito podrá tomar parte en las operaciones de la quiebra, hasta que los tribunales competentes hayan estatuído.

Art. 501. Se admitirá en los acuerdos de la quiebra como acreedor ordinario, á aquél á quien solamente se le discute el privilegio ó la hipoteca de su acreencia.

Art. 502. Expirados los plazos determinados por los arts. 492 y 497 con respecto á las personas domiciliadas en la República, se procederá á la formación del concordato y á las demás operaciones de la quiebra, bajo la excepción indicada en los arts. 567 y 568 en favor de los acreedores domiciliados fuera del territorio de la República.

Art. 503. Á falta de comparecencia y ratificación en los términos indicados para la una y la otra por los arts. 492 y 497, los acreedores

no comparecientes, conocidos ó desconocidos, no serán incluídos en las reparticiones que deban hacerse; sin embargo, la vía de la oposición les quedará franca hasta la distribución de las cantidades en efectivo inclusivamente, pero las costas de la oposición quedarán siempre á su cargo. La oposición no podrá suspender la ejecución de las reparticiones autorizadas por el juez comisario; pero si antes que recaiga sentencia sobre la oposición, hubiere luga á nuevas reparticiones, se comprenderán en éstas á los acreedores opositores por la cantidad que provisionalmente determinará el tribunal, la cual se tendrá reservada hasta que recaiga sentencia sobre la oposición. Si los opositores fueren ulteriormente reconocidos como acreedores, no podrán reclamar nada sobre las reparticiones autorizadas por el juez-comisario; pero tendrán derecho á extraer del activo que todavía no se hubiere repartido, los dividendos que correspondían á sus créditos en las primeras reparticiones.

Capítulo VI.—Del concordato y de la unión.

Sección 1ª.—*De la convocación, y de la junta de acreedores.*

Art. 504. Dentro de los tres días después de los plazos prescritos para la ratificación, conforme al art. 497, el juez comisario hará convocar, por el secretario, á todos los acreedores cuyos créditos hubieren sido verificados y ratificados ó admitidos provisionalmente, para deliberar sobre la formación del concordato. El objeto de la convocatoria se indicará en las inserciones que se harán en los periódicos y en las cartas de invitación.

Art. 505. La junta de acreedores se reunirá, bajo la presidencia del juez comisario, en el lugar y en el día y la hora que él hubiese fijado; los acreedores, cuyos créditos hubieren sido verificados y ratificados ó admitidos provisionalmente, se presentarán á la junta personalmente, ó por medio de apoderados. El quebrado será citado á esta reunión, y deberá presentarse personalmente, si hubiere sido dispensado del arresto, ó si hubiere obtenido salvo conducto. No podrá hacerse representar en la junta, sino por causas justificables, aprobadas por el juez comisario.

Art. 560. Los síndicos darán á la junta un informe sobre el estado de la quiebra, las formalidades que se hubieren llenado, las operaciones que hubieren hecho. Se oirá al quebrado. Los síndicos firmarán el informe y lo entregarán al juez comisario, que levantará acta de lo que se dijere y resolviere en la junta.

Sección 2ª.—*Del concordato.*

Párrafo I.—De la formación del concordato.

Art. 507. No podrá consentirse convenio entre los acreedores deliberantes y el deudor quebrado, sino después de haberse llenado las formalidades anteriormente prescritas. El convenio no se establecerá

sino por el concurso de un número de acreedores que formen la mayoría y representen, á la vez, las tres cuartas partes del total de los créditos verificados y ratificados, ó admitidos provisionalmente, conforme á la sección 5ª del Capítulo V; todo bajo pena de nulidad.

Art. 508. Los acreedores por créditos hipotecarios, inscritos ó dispensados de la inscripción, y los acreedores privilegiados ó provistos de prenda, no tendrán voz en las operaciones relativas al concordato por dichos créditos que no serán incluídos en él, á menos que aquéllos renuncien á sus hipotecas, prendas ó privilegios. El voto dado para el concordato lleva consigo de pleno derecho esta renuncia.

Art. 509. El concordato se firmará en la misma sesión, bajo pena de nulidad. Si hubiere sido consentido solamente por la mayoría numérica de los acreedores, ó por la mayoría de las tres cuartas partes de la suma total de los créditos, el acuerdo se transferirá á la octava por todo plazo; en este caso, las resoluciones adoptadas y las adhesiones dadas al tiempo de la primera junta, quedarán sin efecto.

Art. 510. Si el quebrado ha sido condenado por bancarrota fraudulenta, el concordato no podrá firmarse. Cuando la instancia por bancarrota fraudulenta ha sido principiada, los acreedores serán convocados, para que decidan si ellos se reservan deliberar sobre un concordato, en el caso de que el quebrado sea absuelto, y si en consecuencia suspenden toda decisión hasta que se conozca el resultado de las persecuciones. Esta suspensión no podrá ser pronunciada sino por la mayoría en número de acreedores y en suma de valores, determinada por el art. 507. Si al terminar la suspensión hay lugar á deliberar sobre el concordato, las reglas establecidas por el artículo precedente serán aplicables á los nuevos acuerdos.

Art. 511. Si el quebrado ha sido condenado por bancarrota simple, el concordato podrá formarse. No obstante, en caso de haber principiado las diligencias, los acreedores podrán suspender sus deliberaciones hasta después del resultado de aquéllas, conformándose á las disposiciones del artículo anterior.

Art. 512. Todos los acreedores que tenían derecho para concurrir al concordato, ó cuyos derechos hubieren sido reconocidos después, podrán formarle oposición. La oposición será motivada y deberá notificarse á los síndicos y al quebrado, dentro de los ocho días despues del concordato, á pena de nulidad; y contendrá citación para la primera audiencia del tribunal de comercio. Cuando no se hubiere nombrado sino un solo síndico, y éste fuere opositor al concordato, deberá solicitar el nombramiento de uno que lo reemplace, y cerca del cual estará obligado á llenar las formas prescritas en el presente articulo. Si el juicio sobre la oposición estuviere subordinado á la solución de cuestiones extrañas que, en razón de la materia, no sean

de la competencia del tribunal de comercio, este tribunal se abstendrá de dar sentencia hasta después de la decisión de tales cuestiones; pero fijará un término breve, dentro del cual el acreedor opositor deberá acudir á los jueces competentes y justificar sus diligencias.

Art. 513. La homologación del concordato se proseguirá ante el tribunal de comercio, á requerimiento de la parte más diligente; el tribunal no podrá estatuír antes de la expiración del plazo de ocho días, fijado por el artículo procedente. Si durante ese plazo se formaren oposiciones, el tribunal estatuirá sobre ellas y sobre la homologación por una sola sentencia. Si la oposición se admite, la anulación del concordato será pronunciada con relación á todos los interesados.

Art. 514. En todos los casos, antes que se estatuya sobre la homologación, el juez-comisario dará al tribunal de comercio un informe sobre los caracteres de la quiebra y sobre la admisibilidad del concordato.

Art. 515. En el caso de inobservancia de las reglas anteriormente prescritas, ó cuando haya motivos deducidos, sea del interés público, sea del interés de los acreedores, que parezcan razonables y suficientes para impedir el concordato, el tribunal rehusará la homologación.

Párrafo II.—De los efectos del concordato.

Art. 516. La homologación del concordato lo hace obligatorio para todos los acreedores que figuren ó no en el balance, verificados ó no verificados, y aún para los acreedores domiciliados fuera del territorio de la República, así como para aquéllos que en virtud de los arts. 499 y 500 hubieren sido admitidos provisionalmente á deliberar, cualquiera que sea la cantidad que la sentencia definitiva les atribuyera ulteriormente.

Art. 517. La homologación conservará á cada uno de los acreedores, sobre los inmuebles del quebrado, la hipoteca inscrita en virtud del tercer párrafo del art. 490. Á este efecto, los síndicos harán inscribir en la oficina de hipoteca la sentencia de homologación, á menos que no se hubiere decidido de otro modo por el concordato.

Art. 518. No se admitirá acción alguna en nulidad del concordato después de la homologación, sino por causa de dolo descubierto con posterioridad á ella, originado, sea de la ocultación del activo, sea de la exageración del pasivo.

Art. 519. Desde el momento que la sentencia de homologación haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada cesarán las funciones de los síndicos, los cuales entregarán al quebrado su cuenta definitiva, en presencia del juez comisario; esta cuenta será discutida y finiquitada. Los mismos síndicos repondrán al quebrado en la universalidad de sus bienes, libros, papeles y efectos. El quebrado les dará descargo,

y de todo se levantará acta por el juez comisario, que cesará en sus funciones. En el caso de contestación, el tribunal de comercio decidirá.

PÁRRAFO III.—DE LA ANULACIÓN Ó LA RESCISIÓN DEL CONCORDATO.

ART. 520. La anulación del concordato, ya sea por causa de dolo, ya porque después de su homologación haya intervenido condena por bancarrota fraudulenta, implica de pleno derecho la liberación de los fiadores. En caso de no ser cumplidas por el quebrado las condiciones de su concordato, se podrá promover contra él, por ante el tribunal de comercio, la rescisión de aquel convenio, con asistencia ó citación formal de los fiadores, si los hubiere. La rescisión del concordato no producirá la liberación de los fiadores que hayan intervenido en él para garantizar su ejecución total ó parcial.

ART. 521. Cuando, después de la homologación del concordato, el quebrado fuere perseguido por causa de bancarrota fraudulenta, y detenido en virtud de auto judicial á este efecto, el tribunal de comercio podrá ordenar aquellas medidas conservatorias que sean del caso. Estas medidas cesarán de pleno derecho en sus efectos, desde el día de la declaración de que no ha lugar á proseguir la causa, del auto de exculpación, ó del fallo absolutorio.

ART. 522. En vista del fallo de condenación por causa de bancarrota fraudulenta, ó bien por la sentencia que pronuncie, ya sea la anulación, ya la rescisión del concordato, el tribunal de comercio nombrará un juez-comisario, y uno ó varios síndicos. Estos síndicos podrán hacer fijar los sellos; y procederán sin demora, con asistencia del alcalde constitucional, bajo el anterior inventario, á incautarse de los valores, acciones y papeles, procediendo á la vez, si hubiere lugar, á extender un suplemento de inventario; formarán asimismo un balance suplementario, y harán fijar por carteles públicos é insertar en los periódicos de la localidad ó en los que haya más próximos, con el extracto de la sentencia que los nombrara, invitación á los nuevos acreedores, si los hubiere, para que dentro del término de veinte días sometan sus títulos de créditos á la verificación. Esta invitación se hará también por cartas del secretario, con arreglo á los arts. 492 y 493.

ART. 523. Se procederá, sin demora, á la verificación de los títulos de créditos producidos en virtud del artículo precedente. No habrá lugar á nueva verificación de los créditos anteriormente admitidos y afirmados; sin perjuicio, no obstante, de que sean desechados ó reducidos aquéllos que después hubieran sido pagados en todo ó en parte.

ART. 524. Terminadas las operaciones dichas, si no interviniere nuevo concordato, los acreedores serán convocados, á fin de que dén su parecer respecto de la continuación ó el relevo de los síndicos. No se procederá á hacer las distribuciones sino después que hayan expirado,

respecto de los nuevos acreedores, los plazos concedidos á las personas domiciliadas en la República por los arts. 492 y 497.

Art. 525. Los actos que el quebrado hiciere con posterioridad á la sentencia de homologación, y con anterioridad á la anulación ó á la rescisión del concordato, no serán anulados, sino en caso de fraude contra los derechos de los acreedores.

Art. 526. Los acreedores anteriores al concordato recuperarán la integridad de sus derechos únicamente respecto del quebrado; pero no podrán figurar en la masa sino por las proporciones siguientes, á saber: Si no hubieren percibido ninguna parte del dividendo, por la integridad de sus créditos; si hubieren recibido una parte del dividendo por la porción de sus créditos primitivos, correspondiente á la porción del dividendo prometido que no hubieren llegado á percibir. Las disposiciones del presente artículo tendrán aplicación al caso en que sobrevenga una segunda quiebra, sin que haya habido previamente anulación ó rescisión del concordato.

Sección 3ª.—De la clausura por insuficiencia del activo.

Art. 527. En cualquier época en que, antes de la homologación del concordato ó de formarse la unión de acreedores, se interrumpa el curso de las operaciones de la quiebra, por causa de insuficiencia del activo, el tribunal de comercio, previo informe del juez-comisario, podrá pronunciar, aun de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra. Esta sentencia reintegrará á cada acreedor en el ejercicio de sus acciones individuales, tanto contra los bienes, como contra la persona del quebrado. Durante un mes, á contar de su fecha, se suspenderá la ejecución de dicha sentencia.

Art. 528. Tanto el quebrado, como cualquier otro interesado, podrá, en cualquiera época, hacer revocar la sentencia, justificando que hay fondos para cubrir los gastos de las operaciones de la quiebra, ó bien haciendo consignar en manos de los síndicos, suma suficiente para proveer á dichos gastos. En todos los casos, las costas de los procedimientos practicados en virtud del artículo precedente deberán ser previamente saldadas.

Sección 4ª.—De la unión de acreedores.

Art. 529. A menos que intervenga concordato, los acreedores estarán de pleno derecho bajo el régimen de la unión. El juez-comisario lo consultará inmediatamente, tanto respecto de los actos de la gestión, como sobre la utilidad de conservar ó reemplazar los síndicos. Los acreedores privilegiados, con hipoteca ó bajo prenda, serán admitidos á esa deliberación. Se extenderá acta de los reparos y observaciones de los acreedores, y, con vista de este documento, el tribunal de comercio estatuirá según se ha dicho en el art. 462. Los síndicos que no continuaren en el cargo, deberán rendir sus cuentas á

los nuevos síndicos, en presencia del juez-comisario, y citándose á quebrado en debida forma.

Art. 530. Los acreedores serán consultados siempre que se trate de saber si se puede acordar un auxilio al quebrado sobre el activo de la quiebra. Cuando la mayoría de los acreedores presentes haya consentido en ello, se podrá acordar una suma al quebrado, á título de asignación alimenticia sobre el activo de la quiebra. Los síndicos propondrán la cuantía de dicha suma, que será determinada por el juez comisario, salvo el recurso al tribunal de comercio, únicamente de parte de los síndicos.

Art. 531. Cuando una compañía de comercio esté en quiebra, los acreedores podrán consentir el concordato limitativamente en favor de uno ó de varios de los socios. En este caso, todo el activo social permanecerá bajo el régimen de la unión. Los bienes personales de aquéllos con quienes el concordato haya sido consentido serán excluídos de él, y el convenio particular pactado con sus dueños no podrá contener compromiso de pagar un dividendo sino sobre valores extraños al activo social. El socio que hubiere obtenido un concordato particular quedará libre de toda solidaridad.

Art. 532. Los síndicos representan la masa de los acreedores, y están encargados de proceder á la liquidación. No obstante, los acreedores podrán conferirles mandato para continuar la explotación del activo. El acuerdo que los confiera ese mandato determinará su duración y su extención, y fijará las sumas que podrán conservar en su poder, con objeto de proveer á las costas y los gastos. Dicho acuerdo habrá de adoptarse en presencia del juez comisario, y á mayoría de tres cuartas partes de los acreedores en número y en cantidad. La vía de la oposición estará abierta contra el dicho acuerdo, al quebrado y á los acreedores disidentes.

Esta oposición no tendrá efecto suspensivo para la ejecución del acuerdo.

Art. 533. Cuando las operaciones de los síndicos envuelvan compromisos que excedan del activo de la unión, los acreedores que hayan autorizado dichas operaciones serán los únicos obligados personalmente más allá de su parte en el activo; pero solamente en los límites del mandato que hubieren conferido, contribuirán á prorrata de sus créditos.

Art. 534. Los síndicos están encargados de promover la venta de los inmuebles, mercaderías y efectos mobiliarios del quebrado, y la liquidación de sus deudas activas y pasivas; todo bajo la inspección del juez comisario, y sin necesidad de citación al quebrado.

Art. 535. Los síndicos podrán, conformándose á las reglas prescritas por el art. 487, transigir respecto de toda clase de derechos correspondientes al quebrado, no obstante cualquier oposición de parte de éste.

Art. 536. Los acreedores en estado de unión serán convocados, á lo menos una vez en el primer año, y, si ha lugar, en los años subsiguientes, por el juez comisario. En estas juntas, los síndicos deberán rendir cuenta de su gestión; se acordará la continuación de éstos ó su relevo en el ejercicio de sus funciones, según las formas prescritas por los arts. 462 y 529.

Art. 537. Cuando la liquidación de la quiebra estuviere terminada, el juez comisario convocará los acreedores. En esta última junta, los síndicos rendirán su cuenta. El quebrado será debidamente citado. Los acreedores emitirán parecer sobre la excusabilidad del quebrado. Se extenderá, con este objeto, un acta en la que cada acreedor podrá consignar sus reparos y observaciones. Después de concluída esta junta, la unión quedará disuelta de pleno derecho.

Art. 538. El juez-comisario presentará al tribunal el acuerdo de los acreedores relativo á la excusabilidad del quebrado, con un informe sobre los caracteres y las circunstancias de la quiebra. El tribunal decidirá si el quebrado es ó no excusable.

Art. 539. Cuando el quebrado no fuere declarado excusable, los acreedores serán reintegrados en el ejercicio de sus acciones individuales, tanto contra la persona del quebrado, como respecto de sus bienes. Cuando fuere declarado excusable, permanecerá exento del apremio corporal en lo que concierna á los acreedores de su quiebra, y éstos sólo podrán ejercer sus acciones sobre los bienes del quebrado, salvas las excepciones establecidas por las leyes.

Art. 540. La declaración de excusabilidad no podrá hacerse en favor de los quebrados por bancarrota fraudulenta, los estelionatarios, las personas, condenadas por robo, estafa ó abuso de confianza, ni de los responsables de caudales públicos.

Art. 541. Ningún deudor comerciante podrá pedir que se le admita al beneficio de la cesión de bienes. Sin embargo, se podrá formar un concordato por abandono total ó parcial del activo del quebrado, observándose en tal caso las reglas prescritas en la sección 2ª del presente capítulo. Dicho concordato producirá los mismos efectos que los demás concordatos, y se anulará ó rescindirá de igual modo. Se procederá á la liquidación del activo abandonado, con arreglo á los párrafos II, III, y IV del art. 529, á los arts. 532, 533, 534, 535 y 536, y á los párrafos I y II del art. 537. El concordato por abandono queda asimilado á la unión para el pago de los derechos de registros.

Capítulo VII.—De las diversas especies de acreedores, y de sus derechos en caso de quiebra.

Sección 1ª.—*De los coobligados y fiadores.*

Art. 542. El acreedor provisto de obligaciones suscritas, endosadas ó garantizadas solidariamente por el quebrado y otros coobligados que estén en quiebra, participará de las distribuciones en todas las

masas de bienes, y figurará en ellas por el valor nominal de su título, hasta el completo pago.

Art. 543. No estará abierto en razón de los dividendos pagados, recurso alguno á las quiebras de los coobligados, unas contra otras, sino cuando la reunión de los dividendos que dieren estas quiebras exceda la suma total del crédito, por principal y accesorios, en cuyo caso el excedente será devuelto, según el orden de las obligaciones, á aquéllos de los coobligados que tengan á los otros por garantes.

Art. 544. Cuando el acreedor provisto de obligaciones solidarias entre el quebrado y otros coobligados, hubiere recibido, antes de la quiebra, alguna cantidad á buena cuenta de su crédito, no se le comprenderá en la masa sino haciéndosele la deducción de dicha cantidad á buena cuenta, y conservará su derecho contra el coobligado ó el fiador, por lo que se le quedara á deber. El coobligado ó el fiador que hubiere efectuado el pago parcial será comprendido como acreedor en la misma masa por todo lo que hubiere pagado en abono del quebrado.

Art. 545. No obstará el concordato para que los acreedores conserven su acción por la totalidad de sus créditos contra los coobligados del quebrado.

Sección 2ª.—*De los acreedores con prenda, y de los que tengan privilegio sobre bienes muebles.*

Art. 546. Los acreedores del quebrado que estén válidamente provistos de prenda no serán inscritos en la masa sino para memoria.

Art. 547. Los síndicos podrán en cualquiera época, con la autorización del juez-comisario, desempeñar las prendas en beneficios de la quiebra, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 548. En el caso de que la prenda no sea desempeñada por los síndicos, si fuere vendida por el acreedor mediante un precio que exceda el crédito adeudado, el excedente será recobrado por los síndicos; y si el precio fuere inferior á dicho crédito, el acreedor con prenda entrará en la masa á prorrata por la diferencia, como un acreedor ordinario.

Art. 549. El salario que hubieren ganado los artesanos en servicio directo del quebrado, durante el mes que precediere á la declaración de quiebra, entrará en el número de los créditos privilegiados, en el rango del privilegio establecido en el art. 2101 del Código Civil para el salario de los criados. El mismo rango ocuparán los sueldos que se deban á los dependientes por los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra.

Art. 550. El art. 2102 del Código Civil queda modificado, con respecto á las quiebras, en los términos siguientes: Cuando se rescindiere el contrato de arrendamiento, el propietario de inmuebles afectos á la industria ó al comercio del quebrado, tendrá privilegio

por los dos últimos años de locación devengados antes de la sentencia declaratoria de la quiebra, por el año corriente, por todo lo que concierna á la ejecución del dicho contrato, y por los daños y perjuicios que los tribunales pudieran adjudicarle. En caso de no rescindirse el contrato, una vez satisfecho el arrendador de todos los alquileres devengados, no podrá exigir el pago de los alquileres corrientes ó por devengar, si se le continúan las seguridades que le fueron dadas al estipular el contrato, ó si las que se le proveyeron después de la quiebra, fueren estimadas como suficientes. Cuando hubiere venta y transporte de los muebles del ajuar correspondiente á las fincas alquiladas, el arrendador podrá ejercer su privilegio, como en el caso de la rescisión antedicha, y además, por la anualidad que se devengare, contando desde la expiración de año corriente, aunque el arrendamiento tenga ó nó fecha cierta. Los síndicos podrán continuar ó ceder el contrato por todo el tiempo que falte para su término, quedando á cargo de ellos ó de sus cesionarios retener en el inmueble gaje suficiente y ejecutar, á medida que venzan los términos, todas las obligaciones que resulten del derecho ó de la convención; pero sin que se pueda cambiar el destino de los lugares. En caso de que el contrato contenga prohibición de ceder el arrendamiento ó de subalquilar, los acreedores no podrán aprovechar la locación sino por el tiempo correspondiente á los alquileres que el arrendador haya percibido como anticipos, y siempre sin poderse cambiar el destino de los lugares. El privilegio y el derecho de reivindicación establecidos por el núm. 4 del art. 2102 del Código Civil, en beneficio del vendedor de efectos muebles, no se admitirán en caso de quiebra.

Art. 551. Los síndicos presentarán al juez comisario el estado de los acreedores que pretendan ser privilegiados respecto de los bienes muebles; y el juez comisario autorizará, si ha lugar, el pago de dichos acreedores con las primeras cantidades que ingresen. Si hubiere contestación sobre el privilegio, el tribunal decidirá.

Sección 3ª.—*De los derechos que corresponden á los acreedores hipotecarios y privilegiados respecto de los inmuebles.*

Art. 552. Cuando la distribución del importe de los inmuebles se hiciere con anterioridad á la del importe de los bienes muebles, ó simultáneamente, los acreedores privilegiados ó hipotecarios, que no resultaren saldos con el importe de los inmuebles concurrirán, en proporción de lo que se les quede á deber, con los acreedores quirografarios, á tomar parte del dinero efectivo perteneciente á la masa quirografaria, con tal que sus créditos hayan sido verficados y afirmados con arreglo á las formas arriba prescritas.

Art. 553. Cuando una ó muchas distribuciones de cantidades provenientes del mobiliario preceden á la distribución del importe de los inmuebles, los acreedores privilegiados é hipotecarios ya verifi-

cados y afirmados concurrirán á las reparticiones en proporción de sus créditos totales, y salvas, cuando el caso ocurra, las distracciones que van á indicarse á continuación.

Art. 554. Después de la venta de los inmuebles y del arreglo definitivo del orden entre los acreedores hipotecarios y privilegiados, los que de ellos estén en órden útil respecto del importe de los inmuebles por la totalidad de su crédito, no percibirán el monto de su colocación hipotecaria, sino haciéndoseles la deducción de las cantidades que ya hubieren recibido de la masa quirografaria. Las sumas deducidas por tal concepto no permanecerán en la masa hipotecaria, sino que volverán á la masa quirografaria, en provecho de la cual se efectuará la distracción de dichas sumas.

Art. 555. En cuanto á los acreedores hipotecarios que no estuvieren colocados sino parcialmente para la distribución del importe de los inmuebles, se procederá del modo siguiente: Se graduarán definitivamente sus derechos sobre la masa girografaria, con arreglo á las cantidades que se les queden á deber después de su colocación para el producto inmobiliario, y las sumas que hubieren percibido demás sobre dicha proporción, en la distribución anterior, le serán deducidas del monto de su colocación hipotecaria, y se devolverán á la masa quirografaria.

Art. 556. Los acreedores que no estuvieren colocados en orden útil serán considerados como quirografarios, y en tal concepto quedarán sometidos á los efectos del concordato y de todas las operaciones relativas á la masa quirografaria.

Sección 4ª.—*De los derechos de las mujeres.*

Art. 557. Siempre que ocurra la quiebra del marido, sin que hayan ingresado en el régimen de la comunidad los inmuebles aportados por la mujer, ésta recobrará los mismos inmuebles en naturaleza, como también los que hubieren recaído en ella por sucesión ó por donación entre vivos ó testamentaria.

Art. 558. La mujer recobrará igualmente los inmuebles adquiridos por ella y en nombre suyo, con el dinero proveniente de dichas sucesiones y donaciones, con tal que la declaración de este empleo se halle expresamente estipulada en el contrato de adquisición, y que el orígen del dinero conste por inventario ó por cualquier otro acto auténtico.

Art. 559. Sea cual fuere el régimen bajo el cual se haya efectuado el contrato de matrimonio, excepto el caso del artículo precedente, existe la presunción legal de que los bienes adquiridos por la mujer del quebrado pertenecen al marido, han sido comprados con el dinero de éste, y deben incorporarse en la masa de su activo; quedando á salvo el derecho de la mujer de suministrar la prueba de lo contrario.

Art. 560. Podrá la mujer recobrar en naturaleza los efectos mobiliarios que se hubieren constituído en favor suyo por contrato de

matrimonio, ó que hayan recaído en ella por sucesión, donación entre vivos ó testamentaria, y que no hayan entrado en comunidad, siempre y cuando se pruebe la identidad de tales objetos por inventario ó por cualquier otro acto auténtico. Omitida esta prueba por parte de la mujer, todos los efectos mobiliarios, del uso del marido como del de la mujer, sea cual fuere el régimen bajo el cual se contrajera el matrimonio, corresponderán á los acreedores, quedando á cargo de los síndicos, autorizados por el juez comisario, entregar á la mujer los vestidos y lencería necesarios para su uso.

Art. 561. La acción en recobro que resulte de las disposiciones de los arts. 557 y 558 no se ejercerá por la mujer, sino asumiendo el gravamen de las deudas é hipotecas á que los bienes estén legalmente afectos, bien sea que la mujer se haya comprometido á ello voluntariamente, ó que haya sido condenada á tal obligación.

Art. 562. Cuando la mujer haya pagado deudas por su marido, existe la presunción legal de que lo ha hecho con dinero del mismo, y por consiguiente no podrá ejercer ninguna acción en la quiebra, salvo la prueba en contrario, según se ha dicho en el art. 559.

Art. 563. Siendo comerciante el marido al tiempo de efectuarse el matrimonio, ó en el caso de que, sin ejercer en aquella sazón otra profesión determinada, hubiera adoptado la de comerciante durante el curso del mismo año, los inmuebles que le pertenecieren en la época de la celebración del matrimonio, ó que después hubieren recaído en él, sea por sucesión, sea por donación entre vivos ó testamentaria, sólo estarán sometidos á la hipoteca de la mujer: 1°, por el dinero efectivo y los efectos mobiliarios que ella aportara en dote, ó que hayan venido á ser de su propiedad, después del matrimonio, por sucesión ó donación entre vivos ó testamentaria, y de los cuales habrá de probar la entrega ó el pago por acto que tenga fecha cierta; 2°, por la reinversión del importe de sus bienes enajenados durante el matrimonio; 3°, por la indemnización de las deudas que ella hubiere contraído en compañía de su marido.

Art. 564. No podrá ejercer ninguna acción en la quiebra, por efecto de las ventajas estipuladas en el contrato de matrimonio, la mujer cuyo marido fuera comerciante en la época en que se efectuó el matrimonio, ó aquélla cuyo marido, careciendo en la expresada época de otra profesión determinada, se hiciera comerciante durante el curso del año que siguió al dicho acto matrimonial; y en tal caso, los acreedores por su parte no podrán prevalecerse de las ventajas otorgadas por la mujer al marido en el referido contrato.

Capítulo VIII.—De la distribución de pago entre los acreedores, y de la liquidación del mobiliario.

Art. 565. El monto del activo mobiliario, extraídos los gastos y costas de la administración de la quiebra, las asignaciones alimenticias

que se hubieren acordado al quebrado ó á su familia, y las sumas pagadas á los acreedores privilegiados, se distribuirá entre los acreedores á prorrata de sus créditos verificados y afirmados.

Art. 566. Con este fin, los síndicos pasarán mensualmente al juez comisario relación exacta del estado de la quiebra y del dinero depositado en el tesoro público; el juez comisario ordenará, si hubiere lugar, una distribución entre los acreedores, fijará la cantidad y vigilará que todos los acreedores sean advertidos de ello.

Art. 567. No se procederá á ninguna distribución de pago entre los acreedores domiciliados en la República, sino después de haberse puesto en reserva la parte de los créditos consignados en el balance correspondiente á acreedores domiciliados en el extranjero. Cuando estos créditos no figuraren con exactitud en el balance, el juez comisario podrá decidir que se aumente la reserva, salvo el derecho de los síndicos para impugnar esta decisión ante el tribunal de comercio.

Art. 568. Esta parte se pondrá en reserva y permanecerá en el tesoro público hasta la expiración del plazo fijado en el último párrafo del art. 492; se repartirá entre los acreedores reconocidos, si los domiciliados en países extranjeros no hubieren hecho verificar sus créditos según las disposiciones del presente Código. Igual reserva se hará respecto de los créditos sobre cuya admisión no se haya estatuído definitivamente.

Art. 569. Los síndicos no podrán hacer ningún pago, sino en virtud á la presentación del título constitutivo del crédito, sobre el cual se extenderá la nota del pago hecho por ellos, ú ordenado conforme al art. 489. Sin embargo, en caso de imposibilidad de presentar el título, el juez comisario podrá autorizar el pago en vista del estado de graduación de créditos. En todos los casos, el acreedor extenderá su recibo al margen del estado de distribución.

Art. 570. La unión de acreedores podrá hacerse autorizar por el tribunal de comercio, siendo el quebrado debidamente citado, á ajustar al tanto el todo ó parte de los derechos y acciones que no hayan podido recobrarse y á enajenarlos; en este caso, los síndicos practicarán los actos necesarios. Cualquier acreedor podrá dirigirse al juez comisario para provocar un acuerdo de la unión de acreedores sobre dicho particular.

Capítulo IX.—De la venta de los inmuebles pertenecientes al quebrado.

Art. 571. Á contar de la sentencia declaratoria de la quiebra, los acreedores no podrán proceder á la expropiación forzosa de los inmuebles sobre los cuales no hubiere hipotecas.

Art. 572. Si antes de la época de la unión de acreedores no se hubiere comenzado la expropiación, los síndicos sólos serán admitidos á promover la venta; estarán obligados á proceder á ella en la octava,

mediante la autorización del juez comisario, según las formalidades prescritas para la venta de bienes de menores.

Art. 573. La puja ulterior á la adjudicación de los inmuebles del quebrado, promovida por los síndicos, no tendrá lugar sino bajo las condiciones y en las formas siguientes: La puja ulterior deberá hacerse dentro de los quince días de la adjudicación; no podrá ser de menos de la décima parte del precio principal de la adjudicación; se hará en la secretaría del tribunal de primera instancia, según las formalidades prescritas por los arts. 708 y 709 del Código de Procedimiento civil; cualquiera persona será admitida á establecerla y á concurrir á la adjudicación á causa de dicha puja ulterior. Esta adjudicación será definitiva y no podrá ser objeto de nueva puja ulterior.

Capítulo X.—De la reivindicación.

Art. 574. En caso de quiebra, se podrán reivindicar las entregas en efectos de comercio ú otros títulos aun no pagados, que se hallaren en naturaleza en la papelera del quebrado en la época de la quiebra, cuando el propietario hubiere hecho dichas entregas con la simple orden de realizar el cobro de las mismas y conservar el valor á su disposición, ó que las hubiere especialmente afectado á pagos determinados.

Art. 575. Podrán también reivindicarse, en todo ó parte, durante todo el tiempo que existan en naturaleza, las mercancías consignadas al quebrado á título de depósito ó para ser vendidas por cuenta del propietario. Podrá también reivindicarse el importe ó parte del importe de las dichas mercancías que no haya sido pagada, ni regulado en valor, ni compensado en cuenta corriente entre el quebrado y el comprador.

Art. 576. Podrán reivindicarse las mercancías enviadas al quebrado en tanto que la entrega de ellas no se haya efectuado en sus almacenes, ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del quebrado. Sin embargo, la reivindicación no podrá tener lugar si antes de llegar las mercancías fueren vendidas, sin fraude, sobre facturas, conocimientos ó cartas de porte firmadas por el remitente. El que reivindique estará obligado á reembolsar á la masa lo recibido á cuenta, así como todos los anticipos hechos por flete ó porte, comisión, seguros ú otros gastos, y pagar las sumas que se debieren por las causas expresadas.

Art. 577. El vendedor podrá retener las mercancías que hubiere vendido y no se hubieren entregado al quebrado, ó que no se hubieren remitido ni á él ni á un tercero por su cuenta.

Art. 578. En los casos previstos por los dos artículos precedentes, y con la autorización del juez-comisario, los síndicos tendrán la facultad de exigir la entrega de las mercancías, pagando al vendedor el precio que éste hubiere convenido con el quebrado.

ART. 579. Los síndicos podrán, con la aprobación del juez comisario, admitir las demandas en reivindicación; si hubiere contestación, el tribunal sentenciará después de haber oído al juez comisario.

CAPÍTULO XI.—DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN CAUSAS DE QUIEBRA.

ART. 580. La sentencia declaratoria de la quiebra, y la que fijare la retroacción de la época de la cesación de pagos, podrán ser impugnadas por la vía de la oposición, de parte del quebrado, en la octava; y de parte de todo otro interesado durante un mes. Dichos plazos se contarán desde que se hubieren cumplido las formalidades de la fijación de edictos y de la inserción en los periódicos de que trata el art. 442.

ART. 581. Desqués de los términos señalados para la verificación y afirmación de los créditos, no se admitirá ninguna demanda de los acreedores encaminada á hacer fijar la fecha de la cesación de pagos, para época distinta de la que resultare de la sentencia declaratoria de la quiebra ó de fallo posterior. Expirados dichos términos, la época de la cesación de pagos quedará irrevocablemente fijada respecto de los acreedores.

ART. 582. El término para interponer apelación de toda sentencia recaída en asunto de quiebra, será solamente de quince días contados del de su notificación. Este término se aumentará con el de un día por cada tres leguas, en favor de las partes que estuvieren domiciliadas á una distancia mayor de tres leguas del lugar en donde esté establecido el tribunal.

ART. 583. No estarán sujetas á apelación ni á oposición: 1°, las sentencias relativas al nombramiento ó reemplazo del juez-comisario, ni al nombramiento ó revocación de los síndicos; 2°, las sentencias que se pronuncien en las demandas sobre salvo-conducto al quebrado, y respecto de asignación alimenticia á éste y á su familia; 3°, las que autóricen la venta de los efectos ó mercancías pertenecientes al quebrado; 4°, las que declaren la suspensión del concordato ó la admisión provisional de acreedores contestados; 5°, las sentencias en virtud de las cuales el tribunal de comercio estatuya en los recursos establecidos respecto de los autos del juez-comisario, pronunciados dentro de los límites de sus atribuciones.

TÍTULO II.—DE LAS BANCARROTAS.

CAPÍTULO I.—DE LA BANCARROTA SIMPLE.

ART. 584. Los casos de bancarrota simple serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal, y juzgados por el tribunal correccional á diligencia de los síndicos, de cualquier acreedor ó del fiscal.

ART. 585. Se declarará en bancarrota simple, al comerciante quebrado que se hallare en uno de los casos siguientes: 1°, si sus gastos

domésticos ó personales se juzgaren excesivos; 2°, si hubiere gastado gruesas sumas, sea en negociaciones de puro azar, sea en operaciones ficticias de bolsa ó de mercancías; 3°, si con la intención de retardar su quiebra, hubiere hecho compras para revender por menos precio; y si con la misma intención hubiere contraído empréstitos ó puesto en circulación efectos de comercio, ó hubiere apelado á otros medios ruinosos para procurarse fondos; 4°, si después de la cesación de pagos hubiere pagado á algún acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 586. Podrá declararse en bancarrota simple, al comerciante quebrado que se encontrare en uno de los casos siguientes: 1°, si hubiere contraído, por cuenta de otro sin recibir valores en cambio, compromisos considerados excesivos en vista de su situación cuando los contrajo; 2°, si fuere de nuevo declarado en quiebra sin haber cumplido las obligaciones de precedente concordato; 3°, si estando casado bajo el régimen dotal ó hallándose separado de bienes, no se hubiere conformado á las disposiciones de los arts. 69 y 70; 4°, si dentro de los tres días de la cesación de pago, no hubiere hecho en la secretaría del tribunal de comercio la declaratoria exigida por los arts. 438 y 439, ó si dicha declaración no contuviere los nombres de todos los asociados solidarios; 5°, si, sin tener impedimento legítimo, no se hubiere presentado personalmente ante los síndicos, en los casos y plazos fijados, ó si después de haber obtenido salvo conducto no se hubiere presentado á la justicia; 6°, si no hubiere llevado libros y no hubiere confeccionado exactamente el inventario, y sus libros fueren incompletos ó llevados con irregularidad ó no ofrecieren su verdadera situación activa ó pasiva, siempre que en todo ello no hubiere fraude.

Art. 587. Las costas del procedimiento judicial en bancarrota simple, promovida por el fiscal, no podrán ser en ningún caso de cargo de la masa de la quiebra. En caso de concordato, el recurso de la parte pública contra el quebrado por estos gastos, no podrá ejercerse sino después de la expiración de los plazos acordados por dicho contrato.

Art. 588. Las costas del procedimiento judicial promovido por los síndicos, en nombre de los acreedores, correrán á cargo de la masa, si hubiere absolución del quebrado; y si hubiere condenación, correrán á cargo del quebrado.

Art. 589. Los síndicos no podrán intentar procedimientos judiciales en bancarrota simple, ni constituírse parte civil en nombre de la masa, sino después de haber sido autorizados por un acuerdo de la mayoría individual de los acreedores presentes.

Art. 590. Los gastos del procedimiento judicial, promovido por un acreedor, serán de cargo del quebrado, si hubiere condenación; cuando hubiere absolución del quebrado, correrán por cuenta del acreedor promovente.

Capítulo II.—De la bancarrota fraudulenta.

Art. 591. Será declarado en bancarrota fraudulenta, y castigado con las penas señaladas en el Código penal: el comerciante quebrado, que hubiere sustraído sus libros, ocultado ó disimulado parte de su activo; al que se le hubiere reconocido fraude cometido en escritos, actos públicos ó bajo firma privada ó por su balance, constituyéndose deudor de sumas que no debiere.

Art. 592. Los gastos del procedimiento judicial, en bancarrota fraudulenta, no podrán, en ningún caso, aplicarse á la masa. Si uno ó varios acreedores se constituyeren parte civil en su nombre personal, los gastos, en caso de absolución del quebrado, correrán de cuenta del promovente del juicio.

Capítulo III.—De los crímenes y delitos cometidos en las quiebras por personas que no sean los quebrados.

Art. 593. Se castigarán con las penas señaladas para la bancarrota fraudulenta: 1°, las personas convencidas de haber sustraído, ocultado ó disimulado, en interés del quebrado, todo ó parte de los bienes muebles ó inmuebles de éste; sin perjuicio de los demás casos previstos por el art. 60 del Código Penal; 2°, las personas convencidas de haber presentado fraudulentamente en la quiebra y ratificado, sea en su nombre ó por persona interpuesta, créditos supuestos; 3°, las personas que, ejerciendo el comercio en nombre de otro ó con nombre supuesto, se hicieren culpables de los hechos previstos en el art. 691.

Art. 594. El cónyuge, los descendientes ó ascendientes del quebrado, ó sus afines en los mismos grados, que hubieren ocultado, distraído ó encubierto efectos pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado en complicidad con él, serán castigados con las penas señaladas para el robo.

Art. 595. En los casos previstos por los artículos precedentes, los tribunales estatuirán, aun cuando hubiere absolución del quebrado: 1°, de oficio, respecto á la reintegración á la masa de los acreedores de todos los bienes, derechos ó acciones fraudulentamente sustraídos; 2°, respecto de los daños y perjuicios que fueren pedidos y que la sentencia señalare.

Art. 596. El síndico que se hiciere culpable de malversación en su gestión, será castigado correccionalmente con las penas señaladas en el art. 406 del Código Penal.

Art. 597. El acreedor que hubiere estipulado, sea con el quebrado, sea con cualquiera otra persona, ventajas particulares por su voto en las deliberaciones de la quiebra, ó que hubiere hecho convenio particular en virtud del cual obtuviere en su provecho ventajas á cargo del activo del quebrado, será castigado correccionalmente con prisión que no exceda de un año, y multa que no pase de cuatrocientos pesos.

La prisión podrá aumentarse á dos años, si el acreedor fuere un síndico en la quiebra.

Art. 598. Los convenios serán además declarados nulos respecto de cualquiera persona y también delquebrado. El acreedor estará obligado á reintegrar á quien sea de derecho, las sumas ó valores que hubiere recibido en virtud de los convenios declarados nulos.

Art. 599. En los casos que la anulación de un convenio de la naturaleza expresada sea promovida por la vía civil, la acción se ejercerá ante los tribunales de comercio.

Art. 600. Las sentencias de condenación, dadas en virtud del presente capítulo y de los precedentes, se fijarán por edictos, y se publicarán según las formas establecidas por el art. 42 del presente Código, siendo las costas de todo ello á cargo de los condenados.

Capítulo IV.—De la administración de los bienes, en caso de bancarrota.

Art. 601. En los casos de procedimiento y condenación por bancarrota simple ó fraudulenta, las acciones civiles, fuera de las que se ha hablado en el art. 595, se sustanciarán por separado; y las disposiciones relativas á los bienes, prescritas para la quiebra, serán ejecutadas, sin que puedan ser atribuídas á los tribunales correccionales ó criminales ni avocadas por éstos.

Art. 602. Estarán, sin embargo, los síndicos obligados á entregar al fiscal los documentos, títulos, papeles y datos que se les pidan.

Art. 603. Los documentos, títulos y papeles entregados por los síndicos, se mantendrán durante la instrucción de la causa, en estado de comunicación por vía de la secretaría del tribunal; esta comunicación tendrá lugar á requerimiento de los síndicos, quienes podrán sacar los documentos privados ó requerir los auténticos, que les serán expedidos por el secretario. Los documentos, títulos y papeles cuyo depósito judicial no haya sido ordenado, serán entregados, después de la sentencia, á los síndicos quienes librarán el descargo.

Título III.—*De la rehabilitación.*

Art. 604. Podrá obtener su rehabilitación, el quebrado que hubiere satisfecho íntegramente el capital, los intereses y los gastos de todas las sumas que adeudare. Si es socio de una casa de comercio en quiebra, no podrá obtenerla sino después de haber justificado que todas las deudas de la compañía han sido pagadas íntegramente en capital, intereses y gastos, aun cuando le hubiere favorecido un concordato particular.

Art. 605. Toda demanda en rehabilitación se dirigirá á la Suprema Corte de Justicia. El demandante deberá unir á su instancia, las cartas de pago y otros documentos justificativos.

Art. 606. El ministro fiscal, en vista de la comunicación que se le haga de la instancia, enviará copias de ésta, certificadas por él, al fiscal y al presidente del tribunal de comercio del domicilio del peticionario; y si éste hubiere cambiado de domicilio después de la quiebra, al del distrito en que la quiebra hubiere tenido lugar, encargándoles recoger todos los datos posibles sobre la veracidad de los hechos expuestos.

Art. 607. Á este efecto, previa diligencia del fiscal y del presidente del tribunal de comercio, quedará fijada durante dos meses una copia de dicha instancia, tanto en las salas de audiencia de cada tribunal, como en la bolsa y en la casa del ayuntamiento, insertándose por extracto en los periódicos, si los hubiere en el lugar, y si no, en el del más cercano.

Art. 608. Todo acreedor á quien no se hubiere pagado íntegramente el capital, los intereses y los gastos de su crédito, y cualquiera otra parte interesada podrán, mientras dure la fijación de la copia de la instancia, formar oposición á la rehabilitación, mediante simple acto en la secretaría, apoyado por documentos justificativos. El acreedor oponente no podrá nunca ser parte en el procedimiento de rehabilitación.

Art. 609. Expirado el plazo de dos meses, el fiscal y el presidente del tribunal de comercio trasmitirán al ministro fiscal, cada uno separadamente, los datos que hubieren recogido y las oposiciones que se hubieren podido formar. Á ellas unirán su opinión sobre la demanda.

Art. 610. El ministro fiscal hará que se dicte un fallo, admitiendo ó rechazando la demanda de rehabilitación. Si se rechazare la demanda, no se podrá reproducir sino después de trascurrido un año.

Art. 611. El fallo que rehabilite al quebrado, se transmitirá á los fiscales y á los presidentes de los tribunales que hubieren recibido la demanda. Estos tribunales harán que se lea públicamente dicho fallo, y que se transcriba en los registros.

Art. 612. No serán admitidos á la rehabilitación: los que hubieren hecho bancarrota fraudulenta; los condenados por robo, estafa ó abuso de confianza; los estelionatarios; los tutores, administradores ú otros cuentadantes que no hubieren rendido y saldado sus cuentas. El bancarrotero simple que hubiere cumplido la pena á que se le condenó, puede ser admitido á la rehabilitación.

Art. 613. No se podrá presentar en la bolsa el comerciante quebrado, á menos que haya obtenido su rehabilitación.

Art. 614. Podrá rehabilitarse al quebrado después de su muerte.

UNITED STATES (ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

LEY DE QUIEBRA.[a]

UNA LEY PARA ESTABLECER UN SISTEMA UNIFORME DE QUIEBRAS EN TODOS LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso decretan:

Capítulo I.—Definiciones.

Sección I. *Significación de palabras y frases.*—Las palabras y frases que se usan en esta ley y en los procedimientos que se siguen en conformidad con ella, á menos que sean contrarias al texto, se interpretarán como sigue: (1) Por "una persona contra quien se ha presentado una petición" se entenderá una persona que ha presentado una petición voluntaria; (2) por "declaración de quiebra" se entenderá la fecha del registro ó asiento de un decreto que expresa que el demandado de un proceso de quiebra es un quebrado, ó si se apela de dicho decreto, entonces se entenderá que es la fecha en que dicho decreto se confirma finalmente; (3) por "tribunales de apelación" se entenderán los tribunales de circuito de apelación de los Estados Unidos, los tribunales supremos de los Territorios y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; (4) por "quebrado" se entenderá una persona contra quien se haya presentado una petición involuntaria ó una solicitud para desechar una composición ó arreglo ó revocar una rehabilitación ó que ha presentado una petición voluntaria ó que ha sido declarada en estado de quiebra; (5) por "escribano" se entenderá al escribano de un tribunal de quiebra; (6) por "corporaciones" se entenderán todos los cuerpos que tengan cualquiera de los poderes y privilegios de corporaciones particulares los cuales no poseen individuos ó sociedades, y se entenderán también las compañías en comandita ú otras asociaciones organizadas con arreglo á las leyes que hacen responsable únicamente el capital suscrito de las deudas de la asociación; (7) por "tribunal" se entenderá el tribunal de quiebra ante el cual están pendientes de resolución los procesos y puede incluír el árbitro; (8) por "tribunales de quiebra" se entenderán los tribunales de distrito de los Estados Unidos y de los Territorios, el Tribunal Supremo del Distrito de Columbia, y el Tribunal de los Estados Unidos del Territorio Índio y de Alaska; (9) por "acreedor" se entenderá cualquiera persona que tenga una demanda ó crédito que pueda probarse en una quiebra, y puede comprender á su agente, apoderado ó poderhabiente debidamente autorizado; (10) por "fecha de la quiebra," ó "epoca de la quiebra,"

[a] Véase la obra "The Federal Statutes, Annotated," tomo I, p. 525.

ó "principio de los procesos" ó "la quiebra," respecto del tiempo, se entenderá la fecha en que la petición fué presentada; (11) por "deuda" se entenderá cualquiera deuda, demanda, ó crédito que pueda probarse en una quiebra; (12) por "rehabilitación" se entenderá la exoneración de un quebrado de todas sus deudas que puedan probarse en la quiebra, excepto las que se exceptúan en esta Ley; (13) por "documento" se entenderá cualquier libro, escritura ó instrumento por escrito; (14) por "día de fiesta" se entenderá el Diá de Navidad, el Cuatro de Julio, el Veintidós de Febrero y cualquier día que el Presidente de los Estados Unidos ó el Congreso de los Estados Unidos nombre como día de fiesta, día de ayuno público ó día de gracias; (15) se considerará que una persona es insolvente dentro de las prescripciones de esta ley, siempre que el total de sus bienes, sin contar cualesquier bienes que haya traspasado, transferido, ocultado ó mudado, ó permitido que se oculten ó muden, con intención fraudulenta, impida ó demore á sus acreedores, y que al efectuarse un avalúo equitativo no sea suficientes, en cuanto á la cantidad, para pagar sus deudas; (16) por "juez" se entenderá un juez de un tribunal de quiebra sin incluír el árbitro ó compromisario; (17) por "juramento" se entenderá una afirmación; (18) por "funcionario" se entenderá el escribano, alguacil, depositario, árbitro ó compromisario y síndico, y la imposición de un deber á cualquier funcionario ó la prohibición de un acto por parte de cualquier funcionario, alcanzará á su sucesor y á cualquiera persona autorizada por la ley para desempeñar los deberes de dichos funcionarios; (19) bajo la denominación de "personas" se incluirán las corporaciones, excepto cuando se exprese lo contrario, y los funcionarios, asociaciones y mujeres, y cuando esta palabra se use con referencia á la comisión ó perpetración de actos que se prohiben en la presente Ley, comprenderá á las personas que sean partícipes de los actos prohibidos, y á los agentes, funcionarios, y miembros de la directiva ó síndicos, ó cualesquier otros cuerpos directores semejantes de corporaciones; (20) por "petición" se entenderá un documento presentado en un tribunal de quiebra ó á un escribano ó escribano delegado, por un deudor, suplicando se le concedan los beneficios de esta ley, ó por acreedores que aleguen la perpetración de un acto de quiebra por un deudor mencionado en aquélla; (21) por "árbitro" se entenderá el árbitro ó compromisario que tiene jurisdicción en el proceso ó á quien se haya sometido el caso ó cualquiera que haga las veces de él; (22) por "ocultar" se entenderá esconder, falsificar y mutilar; (23) por "acreedor hipotecario" se entenderá un acreedor á quien se le ha dado una fianza por lo que se le debe, hipotecándose los bienes del quebrado de una manera tal, que pueden cederse con arreglo á esta Ley, ó la persona que posea dicha deuda por la cual algún endosante, fiador ú otras personas que sean responsables en

segundo lugar por el quebrado y que tengan dicha hipoteca sobre el activo del quebrado; (24) bajo la denominación de "Estado" quedan incluídos los Territorios, el Territorio Índio, Alaska, y el Distrito de Columbia; (25) por "traspaso" se entenderá la venta y cualquier otro modo diferente de vender ó deshacerse de bienes, ó de la posesión de bienes, de una manera absoluta ó condicional, como un pago, prenda, hipoteca, donación ó fianza; (26) por "síndico" se entenderán todos los síndicos de unos bienes; (27) por "jornalero" se entenderá un individuo que trabaja por un jornal, sueldo ó alquiler á un tipo de compensación que no exceda de mil quinientos pesos por año; (28) las palabras que se refieren al género masculino pueden aplicarse á las corporaciones, asociaciones y mujeres, y las comprenden; (29) las palabras que se refieren al número plural pueden aplicarse á una sola persona ó cosa y significan sólo una sola persona ó cosa; (30) las palabras que se refieren al número singular pueden aplicarse á varias personas ó cosas y significan varias personas ó cosas.

CAPÍTULO II.—DE LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE QUIEBRA Y DE SU JURISDICCIÓN.

SEC. 2. Que los tribunales de quiebra, según ya se ha definido en la presente, á saber, los tribunales de distrito de los Estados Unidos en los varios Estados, el Tribunal Supremo del Distrito de Columbia, los tribunales de distrito de los varios Territorios, los tribunales de los Estados Unidos en el Territorio Índio y el Distrito de Alaska, por la presente se constituyen en tribunales de quiebra, y por la presente se les confiere, dentro de sus límites territoriales respectivos, tales como en la actualidad están establecidos, ó según se cambien en lo sucesivo, la jurisdicción por la ley y en equidad que los habilite para ejercer jurisdicción original en los procesos de quiebra durante las suspensiones de sesiones y durante sus términos respectivos, tales como en la actualidad están establecidos ó como se establezcan más adelante, (1) para declarar en estado de quiebra las personas que hayan tenido su lugar principal de negocios, que hayan residido ó que hayan tenido su domicilio dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales durante los seis meses precedentes ó la mayor parte de dicho período de tiempo, ó que no tengan su lugar principal de negocios, ó no residan ó tengan su domicilio dentro de los Estados Unidos, pero que tengan bienes dentro de sus jurisdicciones, ó que hayan sido declaradas en estado de quiebra ó quebrados por tribunales de jurisdicción competente fuera de los Estados Unidos, y que tengan propiedades dentro de sus jurisdicciones; (2) para admitir créditos, denegar créditos, volver á discutir créditos admitidos ó denegados y admitirlos ó denegarlos contra bienes declarados en estado de quiebra; (3) nombrar depositarios ó los alguaciles al solicitarlo los interesados, en caso de que los tribunales encuentren

que es absolutamente necesario para la conservación de los bienes el hacerse cargo de las propiedades de los quebrados ó personas declaradas en estado de quiebra después de la presentación de la petición y hasta que sea desechada ó sea aceptado el síndico; (4) acusar, procesar y castigar á los quebrados, funcionarios y otras personas, y á los agentes, funcionarios, miembros de la junta directiva, ó síndicos, ú otros cuerpos directores semejantes de corporaciones, por las violaciones de esta ley, con arreglo á las leyes que rigen los procedimientos judiciales, de los Estados Unidos, vigentes en la actualidad ó las que de aquí en adelante se dicten para regular los procesos por las supuestas violaciones de las leyes de los Estados Unidos; (5) autorizar que los depositarios, los alguaciles ó los síndicos dirijan los negocios de los quebrados durante períodos de tiempo limitados, si fuere necesario para mayor beneficio de los bienes; (6) presentar y sustituír personas ó partes adicionales en los procesos de quiebra cuando sea necesario para la completa determinación del asunto en litigio; (7) hacer que los bienes de los quebrados se reúnan, se conviertan en dinero y se distribuyan, y determinar las controversias que surjan en relación con ellos, excepto lo que en contrario se prescribe en la presente; (8) liquidar bienes siempre que aparezca que han sido completamente administrados, aprobando los finiquitos y dando el debido descargo á los síndicos y volver abrir las cuentas siempre que aparezca que se liquidaron antes de ser administrados completamente; (9) confirmar ó desechar arreglos entre deudores y sus acreedores, y desechar arreglos y restablecer los procesos; (10) considerar y confirmar, modificar ó sobreseer ó devolver con instrucciones para nuevos procesos, autos, y decisiones certificadas por los árbitros; (11) determinar todos los derechos que los quebrados creen tener á sus exenciones; (12) rehabilitar ó rehusar rehabilitar á los quebrados, y denegar las rehabilitaciones y restablecer los juicios; (13) hacer que los funcionarios y otras personas obedezcan todas las órdenes legales, por medio de multa ó prisión ó por medio de multa y prisión; (14) efectuar la extradición de los quebrados de sus distritos respectivos á otros distritos; (15) dictar las órdenes, iniciar los procesos, y pronunciar las decisiones ó fallos además de los prescritos especialmente que sean necesarios para poner en práctica las prescripciones de esta Ley; (16) castigar á las personas por rebeldía cometida ante los árbitros; (17) nombrar síndicos en conformidad con la recomendación de los acreedores ó cuando éstos dejen de recomendar su nombramiento y cuando los acreedores presenten quejas, destituír los síndicos por causas justificativas y al efectuarse las vistas ó audiencias y después de notificárseles; (18) imponer una contribución sobre las costas cuando la ley las permite y pronunciar fallos relativos á ellas contra la parte vencida ó contra la parte que ha tenido éxito, por una causa justificada, ó parcialmente contra cada una de las partes y contra los

bienes, en los procesos de quiebra; y (19) trasladar los procesos á otros tribunales de quiebra.

Al interpretar esta sección deberá entenderse que ninguna parte de su contenido priva á un tribunal de quiebra de ningún poder que podría poseer si en la presente ley no se enumerasen ciertos poderes especiales.

CAPÍTULO III.—DE LOS QUEBRADOS.

SEC. 3. *De los actos de quiebra.*—(*a*) Los actos de quiebra por una persona consistirán de haber (1) traspasado, transferido, ocultado, mudado ó permitido que se oculte ó mude cualquiera parte de sus bienes con intención de impedir, retardar ó defraudar á sus acreedores ó á cualquiera de ellos; ó (2) traspasado, mientras era insolvente, cualquiera parte de sus bienes á uno ó más de sus acreedores, con la intención de preferirlos á sus otros acreedores ó (3) tolerase ó permitiese, mientras era insolvente, que cualquier acreedor obtuviese una preferencia por medio de procesos legales y no hubiere desechado ó descartado dicha preferencia por lo menos cinco días antes de efectuar una venta ó enajenación definitiva de cualesquier bienes que dicha preferencia pudiere afectar; ó [(4) hiciere una cesión general en beneficio de sus acreedores; ó (5) si reconociese por escrito su incapacidad para pagar sus deudas y su deseo ó voluntad de ser declarado un quebrado basado en dichas razones.

(*b*) Puede presentarse una petición contra una persona insolvente y que haya cometido un acto de quiebra, dentro de cuatro meses después de la perpetración de dicho acto. Dicho plazo no vencerá hasta cuatro meses después (1) de la fecha del registro del traspaso ó cesión, cuando el acto consiste en haberse efectuado un traspaso de cualquiera de los bienes con la intención de estorbar, retardar ó defraudar á sus acreedores ó con el fin de conceder una preferencia, tal como en la presente ya se ha prescrito, ó efectuar una cesión general en beneficio de sus acreedores, si es que la ley exige ó permite dicho registro, ó si así no fuere, desde la fecha en que el beneficiado toma posesión notoria, exclusiva y continua de los bienes, á menos que los acreedores peticionarios hayan recibido una verdadera notificacion ó aviso de dicho traspaso ó cesión.

(*c*) Se ha de considerar una defensa completa de cualesquier procesos en una quiebra entablados con arreglo á la primera subdivisión de esta sección, el alegar y probar que la parte contra quien se ha procedido no era insolvente, según se define en esta ley, en la época de la presentación de la petición contra él, y si en tal fecha se probase la insolvencia por parte del quebrado se desecharán los procesos, y con arreglo á dicha primera subdivisión el deber de probar la insolvencia deberá recaer en la persona que se alega haber sido declarada un quebrado.

(*d*) Siempre que una persona contra quien se haya presentado una petición tal como en la presente se ha prescrito antes, con arreglo á la segunda y tercera subdivisiones de esta sección, lleva la contraria y niega el alegato de su insolvencia, será deber suyo comparecer ante el tribunal al oírse la causa, con sus libros, documentos y cuentas, y someterse á un examen y prestar declaración relativa á todos los asuntos que propendan á establecer la solvencia ó insolvencia, y en el caso de que dejase de comparecer y someterse á examen, el deber de probar su solvencia recaerá sobre él.

(*e*) Siempre que cualquiera persona presente una petición con el fin de que se declare á otra en estado de quiebra ó un quebrado, y se haga una solicitud para que se haga cargo y tenga en su poder los bienes de la persona que se supone haber sido declarado un quebrado, ó cualquiera parte de dichos bienes, antes de haberse efectuado la declaración de quiebra y estando pendiente una vista acerca de la petición, el peticionario ó solicitante presentará en el mismo tribunal una fianza con dos buenos y suficientes fiadores, por lo menos, que han de residir dentro de la jurisdicción del expresado tribunal, por la suma que el tribunal ordene, á condición de que en caso de que dicha petición fuese denegada, el pago de todas las costas, gastos y daños ocasionados por dicho secuestro ó embargo, toma de posesión y detención de los bienes de la persona que se supone haber sido declarada un quebrado lo afectuará el demandado, ó sus representantes personales de él ó de ella.

Si el tribunal desecha ó deniega dicha petición, ó si el peticionario la retirase, el demandado ó los demandados recibirán todas las costas, honorarios de abogados, gastos y daños causados por dicho embargo, toma de posesión ó detención de dichos bienes. El tribunal fijará y concederá los honorarios de los abogados, las costas, los gastos y perjuicios, y los cuales pagarán los fiadores de dicha fianza.

Sec. 4. *Quienes pueden ser quebrados.*—(*a*) Cualquiera persona que tenga deudas, excepto una corporación, tendrá derecho á recibir los beneficios de esta ley como un quebrado voluntario.

(*b*) Cualquiera persona particular, excepto un jornalero ó persona que se ocupa principalmente en la agricultura ó cultivo del terreno, cualquiera compañía que no esté incorporada y cualquiera corporación que se ocupe principalmente en la fabricación, comercio, impresión, publicación ú ocupaciones mercantiles, que tenga deudas que ascienden á mil pesos ó más, puede ser un quebrado involuntario por falta de comparecencia ó por falta de un proceso imparcial, se someterá á las prescripciones de esta ley y tendrá derecho á los beneficios de ella. Los banqueros particulares, pero no los bancos nacionales ó los bancos incorporados con arreglo á las leyes del Estado ó de los Territorios, pueden ser declarados quebrados involuntarios.

SEC. 5. *De los socios.*—(*a*) Una razón social ó sociedad mientras continúa el negocio de la razón social ó después de su disolución y antes de su liquidación final, puede ser declarada un quebrado.

(*b*) Los acreedores de una razón social ó sociedad, deberán nombrar el síndico; por otros conceptos, hasta donde sea posible, los bienes serán administrados tal como en la presente se prescribe en cuanto á otros bienes.

(*c*) El tribunal de quiebra que tiene jurisdicción de uno de los socios puede tener jurisdicción de todos los socios y de la administración de la sociedad ó razón social, así como de sus bienes particulares.

(*d*) El síndico deberá llevar cuentas separadas de los bienes de la sociedad y de los bienes pertenecientes á los socios como particulares.

(*e*) Los gastos se han de pagar de los bienes de la sociedad, y de los bienes de los socios como individuos particulares, en las proporciones que el tribunal determine.

(*f*) La ganancia líquida procedente de los bienes de la sociedad se ha de destinar al pago de las deudas de la sociedad ó razón social, y la ganancia líquida de los bienes particulares de cada socio se destinará á efectuar el pago de sus deudas particulares. Si hubiese algún sobrante de los bienes de cualquier socio después de pagar sus deudas particulares, dicho excedente ó sobrante deberá agregarse al activo de la sociedad y aplicarse al pago de las deudas de ella. Si hubiere cualquier sobrante de los bienes de la sociedad después de pagar las deudas de ésta, dicho excedente ó sobrante deberá agregarse al activo de los socios individuales en la proporción de su interés respectivo en la sociedad.

(*g*) El tribunal puede admitir la prueba del crédito de los bienes de la sociedad contra los bienes particulares ó individuales, y vice versa, y puede asumir la administración del activo de los bienes de la sociedad y de los bienes individuales ó particulares, á fin de impedir preferencias y obtener la distribución equitativa de la propiedad de los varios bienes.

(*h*) En caso de que uno ó más, pero no todos los miembros de la sociedad, sean declarados quebrados, los bienes de la sociedad no serán administrados en quiebra, á no ser con el consentimiento del socio ó los socios que no hayan sido declarados quebrados; pero dichos socio ó socios, que no hayan sido declarados quebrados, deberán liquidar el negocio de la sociedad tan luego como la naturaleza de éste lo permita, dando cuenta en beneficio del socio ó los socios que hayan sido declarados quebrados.

SEC. 6. *De las exenciones de los quebrados.*—(*a*) Esta ley no afectará la concesión que se hace á los quebrados de las exenciones que prescriben las leyes del Estado que estaban vigentes en la época de la presentación de la petición en el Estado donde tenían su domi-

cilio, seis meses ó la mayor parte de este periodo de tiempo, inmediatamente antes de la presentación de la petición.

SEC. 7. *De los deberes de los quebrados.*—(*a*) El quebrado deberá (1) concurrir á la primera reunión de sus acreedores, si el tribunal ó un juez de éste se lo ordena, y á la vista acerca de una rehabilitación, si presentase una solicitud para ello; (2) cumplir todas las órdenes legales del tribunal; (3) examinar la corrección ó exactitud de todas las pruebas de los créditos que se presenten contra sus bienes; (4) expedir y entregar los documentos que el tribunal ordene; (5) otorgarle ó expedirle á su síndico los traspasos de todas las propiedades ó bienes que posea en países extranjeros; (6) notificar inmediatamente á su síndico de cualquiera tentativa de la cual tenga conocimiento, que hagan sus acreedores ú otras personas para evadirse de las prescripciones de esta ley; (7) en caso de que él sepa que cualquiera persona haya probado un crédito falso contra sus bienes, deberá revelar inmediatamente ese hecho á su síndico; (8) preparar, juramentar y presentar ante el tribunal, dentro de diez días, á menos que se le conceda una prórroga, después de la declaración del estado de quiebra, si fuere una persona declarada en estado de quiebra involuntaria, y acompañada de la petición si fuere un quebrado voluntario, una lista de sus bienes que muestre la cantidad y la clase de bienes, el punto donde están situados, su valor detallado en dinero, así como una lista de sus acreedores que exprese sus residencias, si éstas son conocidas, y si son desconocidas deberá expresar el hecho, así como las cantidades que á cada uno de ellos se adeuden, su consideración, la fianza que tengan, si la hubiere, y una reclamación de las exenciones á que tenga derecho, todo ello por triplicado, debiendo entregársele una copia de cada documento al escribano, una al depositario y una al síndico; y (9) cuando se halle presente en la primera reunión de sus acreedores y en cualesquiera otras ocasiones que el tribunal ordene, se someta á un examen relativo á la dirección de sus negocios, la causa de su quiebra, sus transacciones con sus acreedores y con otras personas, el monto, clase y punto donde se hallan sus bienes ó propiedades, y además, todos los asuntos que se relacionen con la administración y liquidación de sus bienes; pero la declaración que él haga no se ofrecerá en evidencia contra él en ningún proceso criminal.

Quedando entendido, sin embargo, que no se le exigirá que concurra á una reunión de sus acreedores ó á un examen ó para un examen en un lugar que esté á una distancia mayor de ciento cincuenta millas de su hogar ó lugar principal de negocios, ni que examine reclamaciones excepto cuando éstas le sean presentadas, á menos que así lo ordene el tribunal, ó un juez de éste, por causa demostrada, y al quebrado se le pagarán sus verdaderos gastos, tomándolos de los bienes, siempre que se le examine ó se le exija que concurra á cualquier lugar que no sea la ciudad, población ó aldea donde resida.

SEC. 8. *De la muerte ó demencia de los quebrados.*—(*a*) La muerte ó demencia de un quebrado no ha de suspender el proceso, debiendo éste continuarse y concluírse lo mismo, hasta donde sea posible, que si el quebrado no hubiese muerto ni perdido el juicio: Quedando entendido, que en caso de muerte la viuda é hijos tendrán derecho á ejercer todos los derechos de la viudedad y dote fijados por las leyes del Estado donde resida el quebrado.

SEC. 9. *De la protección y detención de los quebrados.*—(*a*) Un quebrado deberá estar exento de arresto al iniciarse un proceso civil, salvo en los casos siguientes: (1) Cuando la orden de arresto la expida un tribunal de quiebra por rebeldía ó desobediencia de sus órdenes legítimas; (2) cuando la orden de arresto la expida un tribunal de Estado que tenga jurisdicción y se entregue dentro de dicho Estado, acerca de una deuda ó crédito respecto de la cual su rehabilitación en la quiebra no constituirá una exoneración, y en tal caso quedará exento de dicho arresto al comparecer ante un tribunal de quiebra ó cuando esté ocupado en el desempeño de un deber impuesto por esta ley.

(*b*) En cualquier tiempo después de la presentación de una petición por una persona ó contra una persona y antes de la terminación de un mes después de haber sido probada la idoneidad del síndico y al presentarse una prueba satisfactoria mediante las declaraciones juradas por lo menos de dos personas, de que el quebrado está á punto de salir del distrito en que reside ó donde tiene su lugar principal de negocios, para evitar el examen, y que su partida daría por resultado el fracaso de los procesos en una quiebra, el juez puede expedir una orden al alguacil, ordenándole que traiga inmediatamente á dicho quebrado ante el tribunal para examinarlo. Si al oir la evidencia de las partes interesadas le pareciese al tribunal ó al juez de éste que los alegatos son verídicos, y si fuere necesario le ordenará á dicho alguacil que conserve á dicho quebrado bajo su custodia durante un término que no exceda de diez días, pero que no le reduzca á prisión hasta que sea examinado ó preste la debida declaración y puesto en libertad ó preste fianza á condición de comparecer para ser examinado de tiempo en tiempo, no debiendo este término exceder de diez días, según lo exija el tribunal, y para su obediencia á todas las órdenes legítimas que se expidan con referencia á dicho examen.

SEC. 10. *De la extradición de los quebrados.*—(*a*) Siempre que se haya expedido una orden para efectuar el arresto de un quebrado, y se le haya encontrado dentro de la jurisdicción de un tribunal que no sea el que expida la orden, puede efectuarse la extradición de dicha persona de la misma manera que en la actualidad se efectúa la extradición de personas que están sujetas á un proceso de un distrito dentro del cual tiene jurisdicción un tribunal de distrito á otro.

SEC. 11. *De los procesos entablados por los quebrados y contra ellos.*—(*a*) Un proceso basado en un crédito cuya rehabilitación constituiría una exoneración, y que esté pendiente contra una persona en la época de la presentación de una petición contra ella, se ha de demorar hasta la declaración de quiebra ó la denegación de la petición; si á dicha persona se le declara un quebrado, dicho acto puede suspenderse otra vez hasta que hayan transcurrido doce meses de la fecha de dicha declaración de quiebra ó, si dentro del expresado período, dicha persona solicitare una rehabilitación, entonces la suspensión durará hasta que se determine la cuestión de dicha rehabilitación.

(*b*) El tribunal puede ordenarle al síndico que registre ó asiente su comparecencia y que defienda cualquier proceso que haya pendiente contra el quebrado.

(*c*) Con la aprobación del tribunal, á un síndico puede permitírsele que siga como tal síndico cualquier proceso que haya comenzado el quebrado antes de la declaración de quiebra, con igual fuerza y efecto que si él lo hubiere comenzado.

(*d*) No se entablarán procesos por un síndico ó contra un síndico de los bienes de un quebrado, después de dos años de haberse liquidado los bienes.

SEC. 12. *Cuándo pueden confirmarse los arreglos á un quebrado.*—(*a*) Un quebrado puede proponerle condiciones de arreglo á sus acreedores después pero no antes de haber sido examinado ó presentado declaración en pleno tribunal ó en una reunión de sus acreedores y cuando haya presentado ante el tribunal la lista de sus bienes, así como la de sus acreedores, que se exige que los quebrados presenten.

(*b*) Puede presentarse una solicitud ante el tribunal de quiebra para obtener la confirmación de una composición ó arreglo después pero no antes de haber sido aceptada por escrito por una mayoría, en cuanto al número, de todos los acreedores cuyos créditos han sido admitidos, el cual número deberá representar una mayoría, en cuanto á la cantidad ó monto de dichos créditos, y la suma que el quebrado ha de pagar á sus acreedores y el dinero necesario para pagar todas las deudas privilegiadas ó de preferencia, así como las costas del proceso que hayan sido depositadas en el lugar que el juez designe, estando sujeto á la orden de éste.

(*c*) Se ha de fijar una fecha y un lugar que convenga á los interesados para la vista ó audiencia, al hacerse la debida solicitud para efectuar la confirmación de un arreglo y para presentar las objeciones que se hagan á su confirmación.

(*d*) El juez deberá confirmar un arreglo ó composición si estuviere convencido de que (1) redunda en beneficio de los acreedores; (2) que el quebrado no ha sido culpable de ninguno de los actos ó ha dejado de desempeñar ninguno de los deberes que pudieran constituír un obstáculo ó barrera para su rehabilitación; y (3) que el ofre-

cimiento y la aceptación de éste se hacen de buena fe, y no se han hecho ó solicitado sino tal como en la presente se ha prescrito, ó por cualquier medio, promesas ó actos que en la presente ley se prohiben.

(*e*) Al efectuarse la confirmación de un arreglo ó composición, la cantidad ó suma pagada deberá distribuírse según lo ordene el juez, y se dará por terminado el asunto. Siempre que no se confirme un arreglo ó composición, los bienes se administrarán en estado de quiebra, tal como en la presente se ha prescrito.

SEC. 13. *Cuándo deben desecharse los arreglos.*—(*a*) Al presentar una solicitud los interesados, en cualquier tiempo dentro del término de seis meses después de haber sido confirmado un arreglo, el juez puede desecharlo y restablecer el proceso, si resultase, después de un proceso, que hubo fraude en la realización de dicho arreglo, y que los peticionarios han tenido conocimiento de ello después de la confirmación de dicho arreglo.

SEC. 14. *Cuándo deben concederse las rehabilitaciones.*—(*a*) Después de transcurrir un mes y dentro de los próximos doce meses siguientes á la época en que una persona fué declarada un quebrado, cualquiera persona puede presentar una solicitud para obtener un descargo ó rehabilitación ante el tribunal de quiebra en el cual está pendiente el proceso, y si se le probase al juez que al quebrado se le hizo absolutamente imposible presentarla dentro de dicho tiempo, puede presentarse dentro de los seis meses próximos, pero no después de la terminación de este período.

(*c*) El juez deberá oir la solicitud para obtener una rehabilitación, así como las pruebas y los alegatos que se presenten en oposición á ella por los interesados, en un tiempo que proporcione á los interesados una oportunidad razonable para ser oídos completamente é investigar los méritos de la solicitud y rehabilitar al solicitante, á menos que él haya (1) cometido una ofensa punible con una prisión, tal como en la presente se prescribe; ó (2) con la intención de ocultar su verdadero estado financiero destruyere, ocultase ó dejase de llevar libros de cuentas ó registros por los cuales pudiese determinarse dicho estado; ó (3) si obtuviere bienes al crédito de cualquiera persona, basado en una relación por escrito materialmente falsa, hecha á dicha persona con el fin de obtener al crédito dichos bienes; ó (4) en cualquier tiempo posterior al primer día de los cuatro meses que precedan inmediatamente á la presentación de la petición, traspasase, mudase, destruyese ú ocultase, ó permitiese mudar, destruír ú ocultar cualquiera de sus bienes con la intención de impedir, retardar ó defraudar á sus acreedores; ó (5) á quien en un proceso de quiebra voluntaria se le ha concedido una rehabilitación en una quiebra dentro de seis años; ó (6) que en el curso del proceso de una quiebra rehusase obedecer

cualquier orden legítima del tribunal ó contestar cualquiera pregunta importante aprobada por el tribunal.

(*d*) La confirmación de un arreglo absuelve ó exonera al quebrado de sus deudas, excepto las que se convenga en pagar en conformidad con los términos de la composición ó arreglo y las que la rehabilitación no afecte.

SEC. 15. *Cuándo deben revocarse las rehabilitaciones.*—(*a*) Cuando las partes interesadas que no han sido culpables de demoras innecesarias presenten una solicitud en cualquiera época dentro del término de un año después de haberse concedido una rehabilitación, el juez puede revocarla al efectuarse un proceso, si apareciese que se obtuvo por medio del fraude del quebrado, que los peticionarios tuvieron conocimiento de dicho fraude después de la concesión de dicha rehabilitación, y que los hechos verdaderos no justificaron la rehabilitación.

SEC. 16. *De los codeudores de los quebrados.*—(*a*) La responsabilidad de una persona que es efectivamente codeudor ó fiador ó un fiador por cualquier concepto, de un quebrado, no se alterará por virtud de la rehabilitación de dicho quebrado.

SEC. 17. *De las deudas que la rehabilitación no afecta.*—(*a*) Una rehabilitación en una quiebra exime ó absuelve á un quebrado del pago de todas sus deudas que puedan probarse, excepto (1) las que se han contraído por concepto de una contribución impuesta por los Estados Unidos, el Estado, condado, distrito ó municipalidad en que resida el quebrado; (2) las que sean fallos en juicios ó procesos por fraudes ó por la obtención de bienes por medio de falsas pretensiones ó representaciones, ó mediante perjuicios intencionales y maliciosos á la persona ó las propiedades de otro; (3) las que no han sido expresadas debidamente en una lista en tiempo oportuno para servir de prueba y concesión junto con el nombre del acreedor, si lo supiere el quebrado, á menos que dicho acreedor tuviera noticia ó verdadero conocimiento del proceso de la quiebra; ó (4) las que fueren creadas por su fraude, malversación de fondos públicos ó privados, mientras actuaba como un funcionario ó con cualquier carácter fiduciario.

CAPÍTULO IV.—DE LOS TRIBUNALES Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE EN ELLOS RIGEN.

SEC. 18. *De los procesos, alegatos y declaraciones de quiebra.*—(*a*) Al presentarse una petición para obtener una quiebra voluntaria se le notificará, junto con una orden de convocatoria á la persona que en dicha petición se mencione como demandada, lo mismo que en la actualidad se notifica dicho procedimiento al comenzarse un proceso en equidad en los tribunales de los Estados Unidos, excepto que podrá devolverse dentro de quince días, á menos que el juez por alguna causa fije un período más largo; pero en caso de que no pueda hacerse la

notificación personal, entonces se hará publicándola lo mismo y el mismo número de veces que la ley prescribe cuando se trata de hacer notificaciones publicandolas en los casos de juicios ó procesos en equidad en los tribunales de los Estados Unidos, excepto que, á menos que el juez ordene lo contrario, la orden no se publicará más que una vez por semana durante dos semanas consecutivas, y el día de retorno ha de ser diez días después de la última publicación, á menos que el juez por alguna causa no fije un plazo más largo.

(*b*) El quebrado ó cualquier acreedor puede comparecer y defender la peteción dentro de diez días después del día de retorno, ó dentro de la prórroga que el tribunal conceda.

(*c*) Todos los alegatos que expongan asuntos relativos á hechos deberán comprobarse bajo juramento.

(*d*) Si el quebrado ó cualquiera de sus acreedores compareciese dentro del tiempo limitado é impugnase los hechos alegados en la petición el juez determinará, tan luego como sea posible, los argumentos presentados por los alegatos, sin la intervención de un jurado, salvo en los casos en que esta ley conceda un proceso ó juicio por medio de un jurado, y efectuará la declaración de quiebra ó desechará la petición.

(*e*) Si el último día dentro del cual pueden presentarse los alegatos ó defensas el quebrado ó cualquiera de sus acreedores no presentase ninguno, el próximo día el juez, si estuviere presente, ó lo más pronto posible después de dicho día, hará la declaración de quiebra ó denegará ó desechará la petición.

(*f*) Si el juez estuviere ausente del distrito, ó de la división del distrito en el cual la petición está pendiente de resolución, el próximo día después del último en el cual pueden presentarse los alegatos ó defensas, y no habiendo el quebrado ó cualquiera de sus acreedores presentado ningunos alegatos, el escribano en seguida someterá el caso al árbitro ó compromisario.

(*g*) Al presentarse una petición voluntaria el juez la oirá y hará la declaración de quiebra ó desechará dicha petición. Si el juez estuviere ausente del distrito, ó de la división del distrito en el cual se presentare la petición al mismo tiempo de la presentación, el escribano ó secretario en seguida someterá el caso al árbitro.

SEC. 19. *De los juicios por jurado.*—(*a*) Una persona contra quien se haya presentado una petición involuntaria tendrá derecho al juicio por jurado en cuanto á la cuestión de su insolvencia, excepto lo que en contrario se provee en esta ley, y cualquier acto de quiebra que en dicha petición se alegue haberse cometido en el momento de presentar una solicitud escrita con tal motivo en la fecha ó antes de la fecha dentro de la cual puede presentarse una contestación. Si dicha solicitud no fuere presentada dentro de dicho plazo, se considerará que se ha desechado un juicio por jurado.

(*b*) Si no concurriese ó estuviese presente un jurado en el tribunal, puede citarse uno especialmente para el juicio, ó puede aplazarse el proceso, ó si éste estuviere pendiente ante uno de los tribunales del distrito dentro de la jurisdicción de un tribunal de circúito de los Estados Unidos, puede trasladarse para someterse á un proceso al tribunal de circúito abierto en el mismo lugar ó con el consentimiento de los interesados cuando esté constituído ó en sesión en cualquier otro lugar en el mismo distrito, si dicho tribunal de circúito tiene ó ha de tener primeramente un jurado presente.

(*c*) El derecho de someter los asuntos en litigio ó una supuesta ofensa con arreglo á esta ley, al fallo de un jurado, se determinará y disfrutará, excepto lo que en contrario prescriba esta ley, en conformidad con las leyes de los Estados Unidos vigentes en la actualidad ó las que más adelante se dicten relativas á los juicios por jurados.

SEC. 20. *De los juramentos ó afirmaciones.*—(*a*) Los juramentos que esta ley exige, salvo en las vistas ó audiencias ante un tribunal, los pueden tomar: (1) los árbitros; (2) los funcionarios autorizados para firmar juramentos en juicios ó procesos ante los tribunales de los Estados Unidos, ó con arreglo á las leyes del Estado donde se han de tomar dichos juramentos; y (3) los funcionarios diplomáticos ó consulares de los Estados en cualquier país extranjero.

(*b*) Cualquiera persona que en conciencia se oponga á prestar juramento, puede hacer una afirmación en vez de éste. Cualquiera persona que haga falsamente una afirmación será castigada lo mismo que si se prestase un juramento falso.

SEC. 21. *De la evidencia ó pruebas.*—(*a*) Cuando cualquier funcionario, quebrado ó acreedor lo solicite, el juez por medio de una orden puede exigir á cualquiera persona designada, incluso el quebrado, que sea un testigo competente con arreglo á las leyes del Estado en cual están pendientes los procesos, que comparezca ante el tribunal ó ante un árbitro ó ante el juez de cualquier tribunal de Estado para ser examinado en relación con los actos, la conducta ó los bienes de un quebrado cuyos bienes estén administrados con arreglo á esta ley.

(*b*) El derecho de tomar declaraciones en procesos con arreglo á esta ley, se determinará y gozará ó ejercerá en conformidad con las leyes de los Estados Unidos vigentes en la actualidad, ó las que más adelante se dicten relativas á la toma de deposiciones ó declaraciones, salvo lo que en contrario se prescribe en la presente ley.

(*c*) En todos los casos se presentará al árbitro la notificación de la toma de deposiciones ó declaraciones. Cuando se han de tomar deposiciones ó declaraciones en contra de la concesión de un crédito, se notificará debidamente al reclamante, y cuando se tomen en oposición á una rehabilitación también se notificará al quebrado.

(*d*) Las copias certificadas de los procesos ó de documentos ante un árbitro, cuando sean expedidas por el Secretario ó el árbitro, se

aceptarán como evidencia con la misma fuerza y efecto que las copias certificadas de los registros de los tribunales de distrito de los Estados Unidos se aceptan en la actualidad ó puedan aceptarse más adelante como evidencia.

(*e*) Una copia certificada de la orden aceptando ó aprobando la fianza de un síndico, constituirá una prueba concluyente del hecho de conferírsele el derecho á los bienes del quebrado, y si se registrase, comunicará la misma notificación que comunicaría una escritura expedida por el quebrado al síndico, si se registrase, si el juicio de quiebra no se hubiere interpuesto.

(*f*) Una copia certificada de una orden confirmando ó desechando un arreglo, ó concediendo ó desechando una rehabilitación, que no esté revocada, constituirá evidencia de la jurisdicción del tribunal, la regularidad del proceso, y del hecho de que la orden se expidió.

(*g*) Una copia certificada de una orden confirmando un arreglo constituirá una prueba de que al quebrado se le restituye el título de sus bienes, y si se registrase comunicará la misma notificación que comunicaría una escritura expedida por el síndico al quebrado.

SEC. 22. *De las remisiones de los procesos después de la declaración de quiebra.*—(*a*) Después que una persona ha sido declarada un quebrado, el juez puede hacer que el síndico proceda á administrar los bienes ó puede someterla (1) por lo general al árbitro, ó especialmente nada más que con una autorización limitada para proceder en la cuestión ó tomarla en consideración y emitir su dictamen sobre puntos determinados; ó (2) someterla á cualquier árbitro dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, si resultare en beneficio de las partes interesadas, ó por alguna causa demostrada, ó si el quebrado no hiciere negocios ni residiese ó tuviese su domicilio en el distrito.

(*b*) En obsequio de los interesados ó por cualquiera causa, el juez puede en cualquier tiempo trasladar un proceso de un árbitro á otro.

SEC. 23. *De la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos y de los Estados.*—(*a*) Los tribunales de circúito de los Estados Unidos tendrán jurisdicción en todas las controversias en derecho y en equidad, á diferencia de los procesos en quiebra, entre los síndicos como tales y los reclamantes contrarios, acerca de los bienes adquiridos ó reclamados por los síndicos, del mismo modo y hasta el mismo grado únicamente, cual si no se hubiese entablado ningún proceso de quiebra y como si dichas controversias no hubiesen ocurrido entre los quebrados y dichos reclamantes adversos.

(*b*) Los juicios iniciados por el síndico se entablarán ó seguirán únicamente ante los tribunales donde el quebrado cuyos bienes está administrando dicho síndico, pudo haberlos seguido si no se hubiese entablado un proceso en una quiebra, á menos que sea con el consentimiento del presunto demandado.

(*c*) Los tirbunales de circuito de los Estados Unidos tendrán jurisdicción conjunta con los tribunales de quiebra dentro de sus límites territoriales respectivos en las ofensas enumeradas en esta ley.

SEC. 24. *De la jurisdicción de los tribunales de apelación.*—(*a*) El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, los tribunales de circúito de apelación de los Estados Unidos, y los tribunales supremos de los Territorios, durante la suspensión ó recesos de sus sesiones y durante sus términos respectivos, tal como en la actualidad operan ó como operen en lo sucesivo, por la presente se les confiere la jurisdicción de apelación de las controversias que surjan en los procesos de quiebra de los tribunales de quiebra de los cuales tienen jurisdicción de apelación en otros casos. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ejercerá igual jurisdicción respecto de los tribunales de quiebra que no estén dentro de cualquier circúito organizado de los Estados y del Tribunal Supremo del Distrito de Columbia.

(*b*) Los varios tribunales de circúito de apelación tendrán jurisdicción en equidad tanto en los juicios interlocutorios como finales para inspeccionar y revisar en las cuestiones de derecho, los procesos de los varios tribunales inferiores de quiebra dentro de su jurisdicción. Cualquiera parte agraviada ejercerá dicho poder al notificarlo y presentar la debida petición.

SEC. 25. *De las apelaciones y recursos de casación en el proceso.*—(*a*) Que las apelaciones, como en los casos de equidad, por ejemplo, se hagan en los procesos de quiebra desde los tribunales de quiebra al tribunal de circúito de apelación de los Estados y al Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los siguientes casos, á saber: (1) De una decisión ó fallo declarando ó rehusando declarar al demandado como un quebrado; (2) de una decisión ó fallo concediendo ó denegando una rehabilitación; y (3) de una decisión ó fallo admitiendo ó desechando una deuda ó crédito de quinientos pesos ó más. Dicha apelación se hará dentro de diez días después de haberse pronunciado el fallo ó decisión del cual se ha apelado y puede oírse y determinarse por el tribunal de apelación que esté en sesión ó en receso, según sea el caso.

(*b*) Con arreglo á esta ley puede hacerse una apelación de cualquiera decisión final de un tribunal de apelaciones, admitiendo ó desechando un crédito con sujeción á las reglas y dentro del plazo que prescriba el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando la cantidad objeto de la controversia exceda de dos mil pesos y la cuestión que se discuta es tal que pueda llevarse en apelación ó en un recurso de casación en el proceso desde el tribunal más alto de un Estado al Tribunal Supremo de los Estados Unidos; ó

2. Cuando un juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos certifique que á su juicio la determinación de la cuestión ó cuestiones comprendidas en la concesión ó denegación de dicho crédito es indispensable para la uniforme interpretación de esta ley en todos los Estados Unidos.

(*c*) No se le exigirá á los síndicos que presten fianza cuando hagan apelaciones ó expidan recursos de casación.

(*d*) Las controversias pueden ser notificadas al Tribunal Supremo de los Estados Unidos de otros tribunales de los Estados Unidos, y el primer tribunal puede ejercer jurisdicción en él y expedir órdenes á los mandamientos denominados *certiorari* en conformidad con las prescripciones de las leyes de los Estados Unidos vigentes en la actualidad ó las que se dicten más adelante.

SEC. 26. *Del arbitramiento de controversias.*—(*a*) En conformidad con la orden del tribunal, el síndico puede someter á arbitramiento cualquiera controversia que surja en la liquidación de los bienes.

(*b*) Se nombrarán tres árbitros por mutuo consentimiento, ó sea uno por el síndico, uno por la otra parte de la controversia y el tercero por los dos que así se escojan, ó si dejasen de tener un acuerdo durante cinco días después de su nombramiento, el tribunal nombrará el tercer árbitro.

(*c*) Las decisiones escritas de los árbitros ó de una mayoría de ellos, en cuanto á las cuestiones presentadas, pueden ser presentadas ante al tribunal y tendrán la misma fuerza y efecto que el fallo de un jurado.

SEC. 27. *De las transacciones.*—(*a*) Con la aprobación del tribunal, el síndico puede transigir en cualquiera controversia que surja en la administración de los bienes en las condiciones que juzgue más convenientes para los bienes.

SEC. 28. *De la designación de los periódicos para publicar las notificaciones.*—(*a*) Los tribunales de quiebra designarán, por medio de una orden, un periódico que se publique dentro de sus respectivos distritos territoriales, y en el condado en el cual resida el quebrado ó donde esté situada la mayor parte de sus bienes, en los cuales periódicos se han de insertar las notificaciones que esta ley exige que se publiquen y los decretos que el tribunal ordene que se publique. En un caso especial cualquier tribunal, en obsequio de la conveniencia de las partes interesadas, puede designar algún periódico adicional en el cual se han de publicar las notificaciones y las órdenes que procedan en tal caso.

SEC. 29. *De las ofensas.*—(*a*) Una persona será castigada con una prisión por un período que no exceda de cinco años, al probársele la ofensa de haberse apropiado para su propio uso, malversado, gastado ó traspasado de una manera ilegal ó á sabiendas y fraudulentamente, cualesquier bienes, ó que haya escondido ó destruído cualquier docu-

mento perteneciente á los bienes de un quebrado del cual se hiciere cargo como síndico.

(*b*) Se castigará á una persona con una prisión por un período que no exceda de dos años al probársele la ofensa de haber á sabiendas y fraudulentamente (1) ocultado de un síndico, mientras estaba declarado en estado de quiebra, ó después de su rehabilitación, cualquiera de las propiedades pertenecientes á sus bienes declarados en quiebra, ó (2) que haya hecho un juramento falso ó cuenta en cualquier proceso ó juicio de quiebra ó en relación con él; (3) que haya presentado bajo juramento cualquier crédito falso como prueba contra los bienes de un quebrado ó que haya usado cualquier crédito semejante en un arreglo personalmente ó por medio de agente, poderhabiente ó apoderado, ó como agente, poderhabiente ó apoderado; (4) que haya recibido cualquiera cantidad considerable de los bienes de un quebrado después de la presentación de la petición con la intención de evadirse de las prescripciones de esta ley; ó (5) obtener por fuerza ó intentar obtener por fuerza, cualquier dinero ó bienes de cualquiera persona como una retribución ó compensación por proceder ó dejar de proceder en un proceso de una quiebra.

(*c*) Se castigará á una persona con una multa que no exceda de quinientos pesos y la pérdida de su destino ó empleo, el cual se declarará vacante en seguida al probársele la ofensa de haber á sabiendas (1) actuado como árbitro de un proceso en el cual esté directa ó indirectamente interesado; ó (2) haya comprado directa ó indirectamente, mientras fuere árbitro, cualquiera parte de los bienes declarados en quiebra de los cuales es árbitro; ó (3) si rehusare á los interesados, mientras fuere árbitro ó síndico, proporcionarles una oportunidad razonable para efectuar la inspección de las cuentas y de los documentos y registros relativos á los asuntos de los bienes que están á su cargo, cuando el tribunal así se lo ordene.

(*d*) No se procesará á una persona por cualquiera ofensa que surja con arreglo á esta ley, á menos que se encuentre la acusación ó se presente el informe ante el tribunal dentro de un año después de la perpetración de la ofensa.

Sec. 30. *De las reglas, fórmulas y mandatos.*—(*a*) El Tribunal Supremo de los Estados Unidos prescribirá todas las reglas, fórmulas y órdenes ó mandatos necesarios relativos á las reglas de procedimiento y para poner en práctica esta ley, pudiendo dicho Tribunal enmendarlas de tiempo en tiempo.

Sec. 31. *De la computación del tiempo.*—(*a*) Siempre que se enumere un período de tiempo por días en esta ley ó en cualquier juicio en una quiebra, el número de días se computará excluyendo el primero é incluyendo el último, á menos que el último caiga en un domingo ó día de fiesta, y en tal caso el último día incluído será el próximo después, que no sea domingo ó día de fiesta legal.

SEC. 32. *Del traslado de los procesos.*—(*a*) En caso de que se presentaren peticiones contra una misma persona ó contra diferentes miembros de una sociedad en diferentes tribunales de quiebra, cada uno de los cuales tenga jurisdicción, las causas ó procesos serán trasladados por orden de los tribunales renunciando la jurisdicción en favor de uno de dichos tribunales é incorporarse á uno de ellos, el cual puede continuar el proceso según sea más conveniente para los interesados.

CAPÍTULO V.—DE LOS FUNCIONARIOS, SUS DEBERES Y COMPENSACIONES.

SEC. 33. *De la creación de los empleos.*—(*a*) Por la presente se crean los empleos de árbitro y síndico.

SEC. 34. *Del nombramiento, destitución y distritos de los árbitros.*—(*a*) Los tribunales de quiebra, dentro de los límites territoriales en los cuales tengan respectivamente jurisdicción, nombrarán (1) árbitros, cada uno de ellos por un período de dos años, y á su juicio pueden destituírlos porque no se necesiten sus servicios ó por otra causa; y (2) designarán y cambiarán, de tiempo en tiempo, los límites de los distritos de los árbitros, á fin de que cuando se necesiten los servicios de un árbitro, cada condado pueda constituír por lo menos un distrito.

SEC. 35. *De los requisitos para ser árbitro.*—(*a*) Ningún individuo será nombrado árbitro, á menos que sea respectivamente (1) competente para desempeñar los deberes de dicho empleo; (2) que no esté ocupando un empleo lucrativo con arreglo á las leyes de los Estados Unidos ó de cualquier Estado, excepto el funcionario autorizado por los Estados Unidos para otorgar escrituras, los jueces de paz, los funcionarios de los tribunales de equidad denominados "masters of chancery," ó notarios públicos; (3) que no estén ligados por vínculos de consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado, según lo determina la ley ordinaria, con cualquiera de los jueces de los tribunales de quiebra ó tribunales de circúito de los Estados Unidos, ó de los jueces ó magistrados de los tribunales de apelación de los distritos en los cuales pueden ser nombrados; y (4) el residente de los distritos territoriales ó el que tenga sus oficinas en los distritos territoriales por el cual ha de ser nombrado.

SEC. 36. *De los juramentos de empleo de los árbitros.*—(*a*) Los árbitros prestarán el mismo juramento al tomar posesión de su cargo, que el que se prescribe para los jueces de los tribunales de los Estados Unidos.

SEC. 37. *Del número de árbitros.*—(*a*) Se nombrará el número de árbitros que sea necesario para ayudar al pronto despacho del negocio de una quiebra que esté pendiente en los varios tribunales de quiebra.

SEC. 38. *De la jurisdicción de los árbitros.*—(*a*) Por la presente se confiere jurisdicción respectivamente á los árbitros, quedando siempre sujeta á que al juez la revise dentro de los límites de sus distritos, tales

como se establezcan de tiempo en tiempo, para (1) tomar en consideración todas las peticiones que á ellos se sometan por los secretarios y hacer las declaraciones de quiebra ó denegar las peticiones; (2) ejercer los poderes conferidos á los tribunales de quiebra para tomar juramentos á las personas y examinar los testigos, y para exigir la presentación de documentos en juicios ante ellos, excepto el poder de expedir autos de prisión; (3) ejercer los poderes del juez para tomar posesión y poner en libertad las propiedades ó bienes del quebrado en caso de que el secretario expidiese un certificado que muestre la ausencia de un juez del distrito judicial ó la división del distrito, ó su enfermedad ó incapacidad para actuar; (4) desempeñar la parte de los deberes, salvo en cuanto á las cuestiones que surjan de las solicitudes de quebrados para arreglos ó rehabilitaciones que por esta ley se confieren á los tribunales de quiebra y los que prescriban las reglas ó mandatos de los tribunales de quiebra de sus respectivos distritos, salvo lo que en contrario se prescriba en la presente ley; y (5) al solicitarlo el síndico durante el examen de los quebrados ó durante otro procedimiento, autorizar el empleo de taquígrafos á costa de los bienes, con una compensación que no ha de exceder de diez centavos por folio, por copiar las actuaciones taquigráficamente y luego á máquina ó manuscritas.

SEC. 39. *De los deberes de los árbitros.*—(*a*) Los árbitros (1) declararán los dividendos y prepararán las listas de dividendos y las entregarán á los síndicos, las cuales listas han de mostrar los dividendos que se hayan declarado y á quien se han de pagar; (2) examinarán todos los inventarios de bienes y listas de acreedores presentadas por los quebrados y harán que se enmienden las que estén incompletas ó sean deficientes; (3) proporcionarán los informes relativos á los bienes que estén administrándose ante ellos y que les exijan las partes interesadas; (4) notificarán á los acreedores tal como en la presente ley se prescribe; (5) tomarán registros que comprendan la evidencia ó un extracto ó resumen de ella, según lo acuerden los interesados en todos los asuntos disputados que surjan ante ellos, siempre que así se lo pida á cualquiera de los interesados en el asunto, junto con sus decisiones acerca del particular y las transmitirán á los jueces; (6) prepararán y presentarán los inventarios de los bienes, las listas de los acreedores que se exige que presenten los quebrados ó harán que esto se efectúe cuando los quebrados dejasen de hacerlo, rehusasen hacerlo ó no lo hiciesen por descuido; (7) guardarán con seguridad en perfecto estado y transmitirán á los secretarios los autos que en la presente ley se exige que ellos lleven cuando se concluyen los juicios; (8) transmitirán á los secretarios los documentos que se hayan archivado ante ellos, siempre que éstos necesiten en cualquier proceso en los tribunales, y de idéntica manera obtendrán la devolución de dichos documentos una vez que se hayan usado, ó

si fuere imposible transmitir los documentos originales, transmitirán copias certificadas de ellos por correo; (9) al solicitarlo cualquier interesado, conservarán la declaración tomada ante ellos, ó un extracto ó resumen de ella, según lo acuerden los interesados, cuando no se halle presente un taquígrafo; y (10) siempre que sus respectivas oficinas estén situadas en las mismas ciudades ó pueblos donde se reunan los tribunales de quiebra, visitarán á los secretarios y recibirán de ellos todos los documentos presentados en los tribunales de quiebra que se hayan sometido á la consideración de ellos.

(*b*) Los árbitros no actuarán (1) en los casos ó juicios en que estén directa ó indirectamente interesados; (2) no actuarán como apoderados y consejeros legales en ningún proceso de quiebra; ó (3) no comprarán directa ó indirectamente ninguna parte de los bienes declarados en estado de quiebra.

SEC. 40. *De la compensación de los árbitros.*—(*a*) Los árbitros percibirán una completa compensación por sus servicios, pagadera después que éstos se presten, un honorario de diez pesos que se entregará en calidad de depósito al secretario en el momento en que se presente la petición en cada caso, excepto cuando no se requiera un honorario de un quebrado que haya presentado una petición voluntaria, y de los bienes que han sido administrados ante ellos se pagará un uno por ciento de comisión como dividendos y comisiones, ó la mitad de un uno por ciento sobre la cantidad que se ha de pagar á los acreedores al confirmarse un arreglo. (*a*) Los árbitros percibirán una completa compensación por sus servicios, pagadera después que éstos se presten, un honorario de quince pesos que se entregará en calidad de depósito al escribano en el momento en que se presente la petición en cada caso, excepto cuando no se requiera un honorario de un quebrado que haya presentado una petición voluntaria, y veinticinco centavos por cada prueba de un crédito que se presente para admitirse que se han de pagar de los bienes, si algunos hubiere, como una parte de los costos de administración, y de los bienes que han sido administrados ante ellos se pagará un uno por ciento de comisión sobre todas las cantidades de dinero que los síndicos paguen á los acreedores, ó la mitad de un uno por ciento de la cantidad que se ha de pagar á los acreedores al confirmarse un arreglo.

(*b*) Siempre que una causa se traslade de un árbitro á otro, el juez determinará la proporción en la cual se han de dividir entre los árbitros los honorarios y comisiones relativos á ella.

(*c*) En caso de que la referencia de un juicio fuere revocada antes de concluírse, y cuando se hace especialmente referencia á dicho proceso, el juez determinará qué parte del honorario y de las comisiones se le ha de pagar al árbitro.

SEC. 41. *De la rebeldía ante los árbitros.*—(*a*) En un proceso ante un árbitro una persona no deberá (1) desobedecer ó resistirse á

cualquier orden procedimiento ó recurso legítimo; (2) comportarse mal durante una vista ó audiencia, ó tan cerca del lugar donde ésta se celebre que la interrumpa; (3) dejar de presentar, después que se lo ordene que lo haga, cualquier documento pertinente; ó (4) rehusar comparecer después de haber sido citado, ó al comparecer rehusar el prestar el juramento como testigo, ó después de haber prestado dicho juramento rehusar el ser examinado con arreglo á la ley; quedando, entendido, que á ninguna persona se le exigirá que comparezca como testigo ante un árbitro en un lugar fuera del estado donde resida, y á una distancia mayor de cien millas de dicho lugar de residencia, y únicamente cuando se le paguen ó entreguen primero su pasaje y honorario por la concurrencia de un día.

(*b*) Si alguna persona hiciere cualquiera cosa prohibida en esta sección, el árbitro hará saber los hechos al juez por medio de un certificado. Seguidamente y de una manera breve el juez oirá la declaración en cuanto á los actos objeto de la queja, y si éstos lo justificasen, castigará á dicha persona del mismo modo y hasta el mismo grado que se castiga por una rebeldía cometida ante el tribunal de quiebra ó encarcelará á dicha persona bajo las mismas condiciones que si la perpetración del acto prohibido hubiere ocurrido con referencia al proceso del tribunal ó en presencia de éste.

SEC. 42. *De los registros que han de llevar los árbitros.*—(*a*) Los registros de todos los procedimientos en cada juicio ó causa ante un árbitro deberán llevarse, hasta donde sea posible, de la misma manera que se llevan los registros en la actualidad en los juicios de equidad ante los tribunales de circúito de los Estados Unidos.

(*b*) Se llevará un registro de los procedimientos en cada juicio en un libro ó libros, y junto con los documentos archivados constituirán los autos de la causa.

(*c*) El libro ó los libros que contengan un registro de los procedimientos cuando la causa ó proceso se concluye ante el árbitro, deberá certificarlos este funcionario, y junto con los documentos que están en su archivo, deberán transmitirse al tribunal de quiebra y permanecerán en él como una parte de los autos del tribunal.

SEC. 43. *De la ausencia ó incapacidad del árbitro.*—(*a*) Siempre que el empleo de un árbitro esté vacante ó él que lo ocupa esté ausente ó incapacitado para actuar, el juez puede actuar ó puede nombrar á otro árbitro ó bien otro árbitro que tenga un nombramiento en el mismo tribunal por orden del juez puede cubrir temporalmente la vacante.

SEC. 44. *Del nombramiento de los síndicos.*—(*a*) Los acreedores de los bienes de un quebrado en su primera reunión después de la declaración de la quiebra, ó después de haber ocurrido una vacante en el empleo de síndico, ó después que el proceso relativo á los bienes se ha vuelto á iniciar, ó después de haberse desechado un arreglo ó revocado

una rehabilitación, ó cuando haya una vacante en el empleo de síndico, pueden nombrar un síndico ó tres síndicos de dichos bienes. Si los acreedores no nombran un síndico ó síndicos, tal como en la presente ley se prescribe, el tribunal hará dicho nombramiento.

SEC. 45. *De los requisitos para ser síndico.*—(*a*) Pueden ser síndicos (1) las personas que sean competentes respectivamente para desempeñar los deberes de dicho empleo y que residan ó tengan una oficina en el distrito judicial dentro del cual se nombran, ó (2) las corporaciones autorizadas por sus escrituras constitucionales ó por la ley para actuar con dicho carácter y que tengan una oficina en el distrito judicial dentro del cual han sido nombradas.

SEC. 46. *De la muerte ó destitución de los síndicos.*—(*a*) La muerte ó destitución de un síndico no suspenderá ningún juicio ó proceso que se esté procesando ó defendiendo en el momento de su muerte ó destitución, sino que puede continuarse ó defenderse por su síndico asociado ó sucesor, lo mismo que si dicho juicio se hubiere comenzado ó lo estuviere defendiendo dicho síndico asociado sólo ó dicho sucesor.

SEC. 47. *De los deberes de los síndicos.*—(*a*) Los síndicos darán cuenta respectivamente (1) de los bienes y les pagarán á los bienes que estén bajo su dominio todo el interés que ellos reciban sobre la propiedad de dichos bienes; (2) deberán reunir y convertir en dinero las propiedades de los bienes de los cuales son síndicos, bajo la dirección del tribunal, y liquidar dichos bienes con toda la premura que sea compatible con el mayor beneficio de los interesados; (3) depositarán todo el dinero que reciban en uno de los depositarios designados; (4) pagarán dinero únicamente por medio de cheques ó libranzas girados contra los depositarios en los cuales haya sido depositado dicho dinero; (5) proporcionarán la información relativa á los bienes de los cuales son síndicos y de su administración, según lo pidan los interesados; (6) llevarán cuenta que muestren todas las cantidades recibidas y las fuentes de las cuales se hayan recibido, así como todas las cantidades gastadas y por qué conceptos; (7) presentarán ante la última reunión de los acreedores relaciones detalladas de la administración de los bienes; (8) harán informes finales y presentarán finiquitos á los tribunales quince días antes de los días fijados para celebrar las últimas reuniones de los acreedores; (9) pagarán dividendos dentro de diez días después de haber sido declarados éstos por los árbitros; (10) anunciarán por escrito á los tribunales el estado de los bienes y la cantidad de dinero que haya en existencia, así como los demás detalles que los tribunales exijan, dentro del primer mes después de su nombramiento, y cada dos meses de aquella fecha en adelante, á menos que los tribunales ordenen lo contrario; y (11) apartarán las exenciones del quebrado, y presentarán un informe acerca de las partidas y de su valor calculado al tribunal, tan luego como sea posible después del nombramiento.

(*b*) Siempre que se hayan nombrado tres síndicos para unos bienes será necesario que ocurran por lo menos dos de ellos para hacer válido todos sus actos relativos á la administración de los bienes.

(*c*) Dentro de treinta días después de la declaración de quiebra, el síndico presentará una copia certificada del decreto de declaración de quiebra en la oficina donde se registran los traspasos de bienes raíces, en todo condado donde el quebrado posea bienes raíces que no estén exentos de embargo, pagará los honorarios por dicha presentación y percibirá una compensación de cincuenta centavos por cada copia que así se presente, la cual, junto con los honorarios de la presentación, se pagarán de los bienes de la persona declarada en estado de quiebra como una parte de los costos y desembolsos de los procedimientos.

SEC. 48. *De la compensación de los síndicos.*—(*a*) Los síndicos percibirán como una completa compensación por sus servicios, pagadera después que éstos hayan sido prestados, un honorario de cinco pesos que se entregará en calidad de depósito al escribano al mismo tiempo que la petición se presenta en cada caso, excepto cuando no se exija un honorario de un quebrado que haya presentado una petición voluntaria, y de bienes que ellos han administrado, las cuales comisiones sobre las sumas que se han de pagar como dividendos y comisiones que los tribunales concedan, no han de exceder de un tres por ciento sobre los primeros cinco mil pesos, ó menos un dos por ciento sobre los segundos cinco mil pesos ó sobre una parte de ellos, y un uno por ciento sobre las sumas que excedan de diez mil pesos.

(*e*) Los síndicos percibirán por sus servicios, pagadero después que éstos hayan sido prestados, un honorario de cinco pesos que se le entregará en calidad de depósito al escribano al tiempo de presentar la petición en cada caso, excepto cuando no se exige un honorario de un quebrado que haya presentado una petición voluntaria y de bienes que ellos han administrado, las comisiones sobre todo el dinero que ellos hayan pagado que los tribunales concedan, no han de exceder de un seis por ciento sobre los quinientos primeros pesos ó menos, un cuatro por ciento sobre el dinero que exceda de quinientos pesos y menos de mil quinientos pesos, un dos por ciento sobre el dinero que exceda de mil quinientos pesos y menos de diez mil pesos, y un uno por ciento sobre el dinero que exceda de diez mil pesos. Y cuando se trate de la confirmación de un arreglo después que los requisitos é idoneidad del síndico han sido aprobados, el tribunal puede concederle como una compensación, que no ha de exceder de la mitad de un uno por ciento de la cantidad que se ha de pagar á los acreedores según dicho arreglo.

(*b*) En caso de que unos bienes sean administrados por tres síndicos en vez de un síndico ó por síndicos sucesivos, el tribunal deberá distribuír los honorarios y las comisiones entre ellos, en conformidad

con los servicios que realmente hayan sido prestados, de manera que no se pagará á los síndicos por la administración de cualesquier bienes una cantidad mayor que la cantidad que un síndico tendría derecho á percibir.

(*c*) El tribunal, á su juicio, puede impedir toda compensación á cualquier síndico que haya sido destituído por alguna causa.

SEC. 49. *De las cuentas y los documentos de los síndicos.*—(*a*) Las cuentas y los documentos de los síndicos podrán ser inspeccionados por los funcionarios y por todos los interesados.

SEC. 50. *De las fianzas de los árbitros y los síndicos.*—(*a*) Los árbitros, antes de asumir los deberes de sus empleos, y dentro del plazo que prescriban los tribunales de distrito de los Estados Unidos que tengan jurisdicción, serán aprobados respectivamente, prestando fianza á los Estados Unidos por la suma que dichos tribunales fijen, la cual no ha de exceder de cinco mil pesos, junto con los fiadores que dichos tribunales aprueben, á condición de que desempeñen fielmente sus deberes oficiales.

(*b*) Antes de empezar á desempeñar sus deberes oficiales, y dentro de diez días después de su nombramiento, ó dentro de una prórroga de dicho plazo, que no ha de exceder de cinco días, según lo tenga á bien el tribunal, los síndicos serán aprobados respectivamente, prestando fianza á los Estados Unidos con los fiadores que los tribunales aprueben, á condición de que desempeñen fielmente sus deberes oficiales.

(*c*) Los acreedores de unos bienes declarados en estado de quiebra, en su primera reunión después de la declaración de quiebra, ó después de haber ocurrido una vacante en el empleo de síndico, ó después que el proceso relativo á los bienes se ha vuelto á iniciar, ó después de haberse desechado un arreglo ó revocado una rehabilitación, si hubiere una vacante en el empleo de síndico, fijarán la cantidad de la fianza del síndico; ellos pueden en cualquier tiempo aumentar la cantidad de la fianza. Si los acreedores no fijan la cantidad de la fianza del síndico, tal como se prescribe en la presente ley, el tribunal deberá hacerlo.

(*d*) El tribunal deberá exigir evidencia en cuanto al valor verdadero de los bienes de los fiadores.

(*e*) Para cada fianza habrá por lo menos dos fiadores.

(*f*) El valor real de los bienes de los fiadores que ha de exceder de sus obligaciones ó deudas y exenciones por cada fianza, deberá ser igual por lo menos á la cantidad de dicha fianza.

(*g*) Las corporaciones organizadas con el fin de convertirse en fiadores de fianza ó que están autorizadas por la ley para hacerlo, pueden aceptarse como fiadores de fianzas de árbitros y síndicos, siempre que los tribunales estén convencidos de que los derechos de todos los interesados se han de proteger ampliamente por este medio.

(*h*) Las fianzas de árbitros, de síndico y de los depositarios designados, se presentarán en la oficina del escribano del tribunal, y contra ellas puede entablarse un juicio en nombre de los Estados Unidos en beneficio de cualquiera persona que haya recibido perjuicios por el quebrantamiento de sus condiciones.

(*i*) Los síndicos no serán responsables personalmente ó por las fianzas que presten á los Estados Unidos ó por cualesquiera penas ó decomisos en que con arreglo á esta ley incurran los quebrados de cuyos bienes son respectivamente síndicos.

(*j*) Los síndicos en común pueden prestar fianzas en común ó separadamente.

(*k*) Si cualquier árbitro ó síndico dejase de prestar fianza, tal como se prescribe en la presente ley y dentro del tiempo fijado, se considerará que ha renunciado á su nombramiento, y el hecho de dejar de prestar la fianza creará una vacante en su empleo.

(*l*) Los juicios entablados con motivo de las fianzas de árbitros no se entablarán después de dos años del supuesto quebrantamiento de la fianza.

(*m*) Los juicios que se entablen con motivo de las fianzas de síndicos no se entablarán después de transcurrir dos años de haberse liquidado los bienes.

SEC. 51. *De los deberes de los escribanos.*—(*a*) Los escribanos deberán (1) dar cuenta respectivamente lo mismo que de otros honorarios que perciban, del honorario del escribano que se pague en cada caso y de los honorarios que se reciban por testimonio ó copias certificadas de autos que se preparen para personas que no sean los funcionarios; (2) cobrarán los honorarios del escribano, del árbitro y del síndico en cada juicio que se haya entablado antes de la presentación de la petición, excepto la petición de un presunto quebrado voluntario que deberá ir acompañada de una declaración jurada, expresando que el peticionario no tiene y no puede obtener el dinero para pagar dichos honorarios; (3) entregará á los árbitros cuando éstos lo soliciten, todos los documentos que puedan someterse á su consideración, ó si las oficinas de dichos árbitros no estuvieren en las mismas ciudades ó poblaciones que las oficinas de dichos escribanos, transmitirán dichos documentos por correo y de idéntica manera devolverán los documentos que fueron recibidos de dichos árbitros, después de haber sido usados; (4) y dentro de diez días después de la terminación de cada proceso pagará al árbitro si el juicio ó proceso se sometió á su consideración, los honorarios que se hubieren cobrado para él en la época de la presentación de la petición.

SEC. 52. *De la compensación de los escribanos y alguaciles.*—(*a*) Los escribanos percibirán respectivamente como compensación cabal por sus servicios prestados á cada uno de los bienes, un derecho

de presentación de diez pesos, salvo cuando á un quebrado voluntario no se le exija el pago de un derecho.

(*b*) Los alguaciles, cuando se haga una declaración de quiebra percibirán respectivamente de los bienes, salvo lo que en contrario se prescriba, por el desempeño de sus deberes en los juicios de una quiebra, los mismos honorarios y de ellos darán cuenta de la misma manera, que tienen derecho á percibir por el desempeño de los mismos ó semejantes deberes en otros juicios, en conformidad con las leyes que están vigentes en la actualidad ó los que más adelante se dicten para fijar la compensación de los alguaciles.

SEC. 53. *De los deberes del procurador general.*—(*a*) El procurador general presentará anualmente ante el Congreso tablas estadísticas que muestren acerca de todo el país y por Estados el número de juicios ó procesos durante el año de las peticiones de quiebras involuntarias, el monto de los bienes, los dividendos pagados y los gastos de la administración de dichos bienes, así como cualquiera otra información que juzgue importante.

SEC. 54. *De la estadística de juicios de quiebra.*—(*a*) Los funcionarios suministrarán por escrito al procurador general y enviarán por correo, para los fines de la estadística, los informes de que tengan conocimiento y que puedan mostrarse por los registros y documentos que tengan en su poder dentro de diez días después que el procurador general les haya ordenado que lo hagan.

CAPÍTULO VI.—ACREEDORES.

SEC. 55. *Juntas de acreedores.*—(*a*) El tribunal mandará que se celebre la primera junta de acreedores del quebrado, diez días cuando menos, y treinta días cuando más, después de la declaración. La junta ha de celebrarse en la cabecera del condado en que el quebrado tenía el principal sitio de sus negocios, ó bien su residencia, ó su domicilio. Si ese lugar fuere manifiestamente inconveniente para la celebración de la junta, ó si el quebrado no tiene negocios ó residencia ó domicilio en los Estados Unidos, el tribunal señalará el lugar que sea más cómodo para las partes interesadas. Si por algún accidente la junta no puede celebrarse dentro del tiempo expresado, el tribunal señalará otro día procurando que sea tan inmediato como sea posible á aquél en que debía haberse efectuado.

(*b*) En la primera junta de los acreedores, que será presidida por el juez ó por el comisario que se haya nombrado, procederá éste desde luego, antes de que se trate de ningún otro asunto á admitir ó desechar los créditos presentados, y podrá examinar públicamente al quebrado, ó hacer que se le examine por otro, siempre que lo solicite algún acreedor.

(*c*) Los acreedores tomarán en cada junta los acuerdos que crean conducentes á promover los intereses del concurso y la observancia de esta ley.

(*d*) Una junta de acreedores subsiguiente á la primera de que se ha hablado se celebrará en cualquier tiempo y lugar, cuando todos los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos lo soliciten por escrito.

(*e*) El tribunal mandará que se celebre una junta de acreedores siempre que la cuarta parte ó más de los que tienen reconocidos sus créditos lo soliciten por escrito. Si esta petición está firmada por una mayoría en número á la vez que en cantidad, designándose el lugar en que se desea tener la junta, el juez accederá á ello, ordenando que la reunión tenga efecto dentro de los treinta días siguientes á la presentación del escrito.

(*f*) Cuando los negocios de la quiebra estén á punto de terminarse, el tribunal ordenará también que se celebre una junta final de los acreedores.

SEC. 56. *Votaciones.*—(*a*) Los acreedores determinarán sobre los asuntos que se sometan á su consideración en las juntas por mayoría de votos, no sólo numérica sino también en cantidad, según la importancia de los créditos reconocidos, excepto en los casos se determinaran por esta ley.

(*b*) Los acreedores privilegiados ó que tengan prioridad no podrán votar en las juntas con respecto á estos créditos, ni podrán estos últimos computarse para formar mayoría, así se trate de la numérica como de la de cantidad, á menos que la importancia de los créditos exceda al valor de las fianzas ó privilegios de que disfrutan, en cuyo caso el exceso ó diferencia será lo computado.

SEC. 57. *Reconocimiento de los créditos.*—(*a*) La prueba de los créditos consistirá en una declaración jurada, y hecha por escrito, en que el acreedor explique bajo su firma la naturaleza é importancia de su crédito, los privilegios de que disfrute, los pagos que se hayan hecho á cuenta, y el valor exacto de lo que la quiebra le está adeudando.

(*b*) Cuando el crédito es escriturario, ó consta de cualquier otro documento por escrito, se acompañará á la declaración jurada la escritura ó documentos de que se trate. Si se han perdido, ó destruído, se hará una declaración jurada respecto de este hecho. Después de reconocidos los créditos, podrán los acreedores retirar los documentos presentados por ellos, siempre que el tribunal lo permita, y á condición de que dejen en su lugar la correspondiente copia.

(*c*) Después de reconocidos los créditos, podrán los reclamantes presentar sus documentos al juez ó comisario que conoce de la quiebra, á fin de que se les tenga en cuenta en la liquidación, y se mande satisfacerlos.

(*d*) Se dispondrá que los créditos reconocidos y presentados, como acaba de decirse, para que se tengan en cuenta en la liquidación y se paguen en su día, siempre que no haya oposición por parte de los interesados, ó que el tribunal, por si propio, no determine detener la consideración del punto.

(*e*) Los créditos privilegiados, ó que disfruten prioridad de pago, podrán tenerse en cuenta para el efecto expresado, pero sólo para el fin de poner á los acreedores en aptitud de asistir á las juntas que se celebren antes de determinar respecto á la fuerza y valor de los privilegios, y permitirles tomar parte en las deliberaciones. Para la liquidación, sólo se tomará en cuenta el exceso ó diferencia que resulte entre el valor total del crédito, y la importancia de lo que esté asegurado, ó disfrute del privilegio.

(*f*) El tribunal decidirá, tan pronto como se lo permitan sus ocupaciones, y como mejor convenga á los intereses de la quiebra y de los acreedores, lo que corresponda acerca de las objeciones que se presenten contra los créditos.

(*g*) Los créditos privilegiados no serán tenidos en cuenta para la liquidación, á menos que no se haya renunciado el privilegio.

(*h*) El importe de los valores con que estén asegurados los créditos que se encuentren en ese caso se determinará reduciéndolos á dinero, bien sea con arreglo á lo convenido cuando se entregaron á los referidos acreedores para seguridad de la acreencia, bien por acuerdo de los acreedores y el síndico, ó por lo que resulte de un arbitraje, transacción ó sentencia, según sea el caso. El importe así obtenido se reservará para el pago de los créditos afectados por los valores, y no se satisfará dividendo sino sobre el saldo que quede.

(*i*) Siempre que un acreedor, cuyo crédito en una quiebra esté asegurado por fianza prestada por algún individuo, deje de presentar su crédito para reconocimiento, podrá el fiador presentarse en su nombre, y si hiciere buena su fianza en todo ó en parte quedará subrogado en lugar del acreedor por todo el importe de que se haya hecho responsable.

(*j*) No se tendrán en cuenta para la liquidación los créditos que consistan en cantidades debidas á los Estados Unidos, ó á un Estado, condado, distrito, ó municipalidad, ó los que representen una pena, ó un comiso. El importe de la pérdida pecuniaria sufrida en consecuencia del acto, operación ó procedimiento de que se derivó la pena ó el comiso, podrá, sin embargo tenerse en cuenta, agregándole la suma que represente razonablemente el costo efectivo irrogado, con intereses según la ley.

(*k*) La orden mandando pagar un crédito puede ser revisada, si hubiere lugar á ello, con objeto bien de confirmarla, bien de revocarla, ó modificarla, según sea justo y equitativo. La revisión no podrá efectuarse después de "cerrada" la quiebra.

(*l*) Cuando el crédito después de revisado ha sido rechazado en todo ó en parte, podrá el síndico recobrar del acreedor cualquier dividendo que por razón de aquél le haya sido satisfecho. Si la desaprobación fué total se demandará el todo del dividendo. Si fué sólo en parte se demandará tan sólo la parte proporcional.

(*m*) Créditos en favor de otra quiebra serán presentados y probados por el síndico que legítimamente la represente, y serán mandados pagar en la misma forma y modo en que se mandan pagar todos los otros créditos individuales.

(*n*) Pasado un año desde la fecha de la declaración de quiebra, no se admitirá la presentación de ningún crédito. Si este fuere, sin embargo, un crédito liquidado en virtud de un litigio y la sentencia ejecutoria que puso fin á la contienda fué dictada treinta días antes ó treinta días dispués de la expiración del plazo antedicho, se mandará admitirlo á condición de que se le presente dentro de sesenta días después de la fecha de la sentencia. Entendiéndose que á los menores y á los incapacitados que no tengan curador y no estén notificados de los procedimientos, se les concederán seis meses más.

SEC. 58. *Avisos á los acreedores.*—(*a*) Á los acreedores se les avisará por el correo, con diez días de anticipación, por lo menos, de lo que ocurra en el asunto. La notificación se enviará á las respectivas residencias, según aparezca de las listas que estén en los autos; pero los acreedores pueden renunciar, por escrito, el derecho de que se les dé aviso: 1°, de todo examen que se haya de hacer del quebrado; 2°, de todo procedimiento relativo á confirmar los convenios que se hayan hecho con el quebrado; 3°, de toda junta de acreedores; 4°, de toda venta que se intente de los bienes de la quiebra; 5°, de la declaración de los dividendos y tiempo que se señale para satisfacerlos; 6°, de la presentación de las cuentas del síndico, y del tiempo y lugar en que deban aquéllas ser examinadas y aprobadas ó impugnadas; 7°, de toda transación de las contiendas que ocurran; y, 8°, del propuesto sobreseimiento y la terminación de las actuaciones.

(*b*) El aviso citando á los acreedores para la primera junta se publicará una vez por lo menos. Además de esta publicación se harán todas las demás que el tribunal disponga, caso de que así lo estime oportuno. La última publicación tendrá que hacerse cuando menos una semana antes de la fecha señalada para la celebración de la junta. Los avisos de todo otro género se publicarán según lo que disponga el tribunal.

(*c*) El juez-comisario será el que dé todos los avisos, excepto en los casos en que el tribunal disponga lo contrario.

SEC. 59. *Quien puede pedir la declaración de quiebra.*—(*a*) Cualquiera que esté en el goce de sus derechos puede presentar un escrito solicitando voluntariamente que se le declare en quiebra.

(*b*) Á petición de tres ó más acreedores representando en conjunto

una acreencia cuyo importe exceda en quinientos pesos ó mas del valor de las seguridades que se les hayan dado, podrá el deudor ser declarado en estado de quiebra. Cuando haya menos de doce acreedores, y uno de ellos lo sea por cantidad que exceda en la suma antes citada al valor de las seguridades que obren en su poder, podrá él igualmente solicitar que se declare en quiebra al deudor.

(*c*) Las solicitudes se presentarán en duplicado. Un ejemplar quedará en poder del secretario del tribunal. El otro ejemplar se entregará á la parte contra quien se solicita la declaración de quiebra.

(*d*) Si son menos de tres los firmantes de la solicitud, y en ella se expresa que el número de los acreedores no llega á doce, será obligación del deudor, caso de que el número de los acreedores sea mayor que el indicado en la petición, presentar con su respuesta una relación jurada en que se dén los nombres y las direcciones de todos los acreedores. El tribunal dispondrá entonces que á todos se les dé aviso de la solicitud presentada, y demorará el despacho de esta, por un tiempo razonable, á fin de que puedan todos venir al juicio y hacer valer sus derechos. Si de esta audiencia resultare que un número suficiente de acreedores se une á los que firman la solicitud, ó se le habían unido con anterioridad, los procedimientos seguirán adelante. De otra manera se declarará sin lugar la solicitud.

(*e*) Al computar el número de los acreedores, á fin de determinar cuantos son los que deben unirse en la solicitud, no se tendrán en cuenta los que eran empleados del deudor al tiempo de presentarse aquélla, ni los que están unidos por parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado, conforme al derecho común, y no aparecen haberse adherido á la misma.

(*f*) Los acreedores que no aparecen entre los firmantes de la solicitud podrán en cualquier tiempo acudir al juicio y pedir que se les tenga por adheridos á la solicitud, ó si así lo prefiriesen podrán también presentar un escrito en oposición á la declaración de quiebra, pidiendo que se les oiga sobre el particular.

(*g*) No se desestimará ninguna solicitud de voluntaria ó involuntaria declaración de quiebra, ya sea porque la retiren ó abandonen los que la presentaron, bien sea por consentimiento de las partes, sino después de haber dado á los acreedores el correspondiente aviso.

SEC. 60. *De los acreedores de preferencia.*—(*a*) Se considerará que una persona ha concedido una perferencia si, siendo insolvente, ha procurado ó permitido que se entable un fallo contra sí mismo á favor de cualquiera persona ó ha hecho un traspaso de cualquiera de sus bienes, y el efecto del cumplimiento de dicho fallo ó traspaso dará por resultado hacer que cualquiera de sus acreedores obtenga una

proporción mayor de su deuda que cualquier otro de dichos acreedores de la misma clase.

(*b*) Si un quebrado hubiere concedido una preferencia dentro de cuatro meses antes de la presentación de una petición, ó después de la presentación de la petición y antes de la declaración de quiebra y la persona que la obtenga ó que ha de ser beneficiada por ella, ó su agente que actúe en el asunto tuviere una causa razonable para creer que con ello se intentó dar una preferencia, el síndico podrá anularla, y puede recuperar de dicha persona los bienes ó su valor.

(*c*) Si un acreedor ha sido preferido, y después éste de buena fe le dé más crédito al deudor sin fianza de ninguna clase por propiedades que se convirten en una parte de los bienes del deudor, el monto de dicho nuevo crédito que quedare sin pagar en la época de la declaración de quiebra, puede servir de compensación respecto de la cantidad que de otra manera podría recuperarse de él.

(*d*) Si un deudor directa ó indirectamente y con intención de presentar una petición por él ó contra él, pagare dinero ó traspasase bienes á un apoderado y legal, consejero procurador en equidad, ó procurador del almirantazgo, por servicios que se han de prestar, el tribunal volverá á examinar la transacción al pedírselo el síndico ó cualquier acreedor, y sólo será válida hasta una cantidad razonable que el tribunal ha de determinar, y el excedente puede recuperarlo el síndico á beneficio de los bienes.

Capítulo VII.—Los bienes.

Sec. 61. *De los depositarios de dinero.*—(*a*) Los tribunales de quiebra deberán designar, por medio de una orden, instituciones bancarias como depositarios de dinero de bienes de un quebrado, lo más conveniente posible para las residencias de los síndicos, y exigirá que se preste fianza á los Estados Unidos, sujetas á su aprobación, las cuales fianzas las han de prestar dichas instituciones bancarias, y de tiempo en tiempo, según lo exijan las circunstancias, por medio de una orden semejante, puede aumentar el número de depositarios ó la cantidad de cualquiera fianza ó cambiar dichos depositarios.

Sec. 62. *De los gastos de administración de los bienes.*—(*a*) Los gastos verdaderos y necesarios que hagan los funcionarios en la administración de bienes, excepto cuando se dicten otras prescripciones para su pago, se anunciarán detalladamente bajo juramento y los examinará y aprobará ó desaprobará el tribunal. Si se aprobaren, se pagarán ó se rebajarán tomándolos de los bienes por virtud de los cuales se originaron.

Sec. 63. *De las deudas que pueden probarse.*—(*a*) Las deudas del quebrado que pueden ser probadas y rebajadas de sus bienes son, por ejemplo: (1) Una obligación ó deuda fija, según se compruebe por medio de un fallo de un instrumento por escrito, que se debiese en

absoluto en la época de la presentación de la petición contra él, ya sea que entonces sea ó no pagadera con cualquier interés sobre ella, que pudo haberse recuperado en aquella fecha ó con una rebaja del interés sobre las que entonces no eran pagaderas y no devengaban interés; (2) las que se debían como costas imponibles contra un quebrado involuntario que en la época de la presentación de la petición contra él era demandante en una causa de acción ó juicio que pasaría al síndico y que este último rehusa seguir después de la notificación; (3) las que se fundan en un crédito por costas imponibles originadas de buena fe por parte de un acreedor antes de la presentación de la petición en una acción ó juicio para recuperar una deuda que puede probarse; (4) las que se fundan en una cuenta abierta ó en un contrato expreso ó sobreentendido; y (5) las que se fundan en deudas que puedan probarse que se han convertido en deudas por fallos después de la presentación y antes de tomar en consideración la solicitud del quebrado para obtener una rehabilitación, menos las costas originadas y el interés devengado después de la presentación de la petición y hasta la época del registro de dichos fallos.

(*b*) En conformidad con la solicitud que se haga al tribunal, los créditos sin liquidar contra el quebrado pueden liquidarse de la manera que él ordene, y después pueden probarse y rebajarse de sus bienes.

SEC. 64. *De las deudas de preferencia ó privilegiadas.*—(*a*) El tribunal ordenará al síndico que pague todas las contribuciones que legalmente se deban y que el quebrado deba á los Estados Unidos, el Estado, condado, distrito ó municipalidad, antes de efectuarse el pago de los dividendos á los acreedores, y al presentar los recibos ó comprobantes de los debidos funcionarios públicos de haberse hecho dichos pagos, se le abonará en cuenta el monto de ellos, y caso de que surgiese cualquiera cuestión en cuanto á la cantidad ó legalidad de cualquiera contribución semejante, dicha cuestión la oirá y determinará el tribunal.

(*b*) Las deudas que han de tener el derecho de prioridad, salvo lo que en la presente ley se prescriba, y que se han de pagar por completo de los bienes del quebrado ó declarados en estado de quiebra, así como la orden de pago serán: (1) El costo verdadero y necesario de la conservación de los bienes después de la presentación de la petición; (2) los honorarios de la presentación que pagan los acreedores en los procesos ó juicios involuntarios; (2) los honorarios ó derechos de presentación que pagan los acreedores en los procesos ó juicios involuntarios, y cuando los bienes del quebrado, que él haya traspasado ó transferido antes ó después de la presentación de la petición, se hayan recuperado á beneficio de los bienes del quebrado mediante los esfuerzos y á costa de uno ó más acreedores, así como los gastos razonables que ocasione dicha recuperación; (3) el costo de la administración, incluso los honorarios y el pasaje que se paga á los testigos según en la actualidad ó más

adelante prescriban las leyes de los Estados Unidos y los honorarios razonables de un apoderado por los servicios profesionales que realmente haya prestado, sea cual fuere el número de los apoderados que se emplee á los acreedores peticionarios en los procesos involuntarios, al quebrado en los procesos involuntarios durante el desempeño de los deberes que en la presente ley se prescriben y al quebrado en los procesos voluntarios, según lo permita ó conceda el tribunal; (4) los sueldos que se adeuden á los obreros, dependientes ó criados que hayan ganado dentro de tres meses antes de la fecha de la iniciación del proceso, los cuales no han de exceder de trescientos pesos á cada reclamante; y (5) las deudas contraídas con cualquiera persona que con arreglo á las leyes de los Estados ó de los Estados Unidos tengan derecho á ser consideradas de preferencia.

(*c*) En caso de que se desechase la confirmación de un arreglo ó se revocase una rehabilitación, los bienes adquiridos por el quebrado, además de sus bienes en la época en que se confirmó el arreglo ó en que se hizo la declaración de quiebra, se aplicarán al finiquito de los créditos de los acreedores de las propiedades que se le vendieron al crédito de buena fe, mientras dicho arreglo ó rehabilitación estaba vigente, y el resto, si alguno hubiere, se aplicará al pago de las deudas existentes en la época de la declaración de quiebra.

SEC. 65. *De la declaración y pago de dividendos.*—(*a*) Los dividendos de una proporción igual por ciento se declararán y pagarán sobre todos los créditos admitidos, con excepción de los privilegiados ó los que estén asegurados.

(*b*) El primer dividendo será declarado dentro de treinta días después de la declaración de quiebra si el dinero de los bienes excedente de la cantidad necesaria para pagar las deudas privilegiadas y los créditos que no lo son, pero que es probable que sean admitidos, equivale á un cinco por ciento, ó más de dichos créditos admitidos. Los dividendos posteriores á los primeros serán declarados bajo condiciones iguales á los primeros y tan amenudo como la cantidad de ellos sea igual á un diez por ciento ó más y al hacerse la liquidación de los bienes. Los dividendos pueden ser declarados más á menudo y en proporciones más pequeñas si el juez así lo ordenare.

(*c*) Los derechos de los acreedores que hayan percibido dividendos, en cuyo favor se han declarado dividendos finales, no los han de afectar la prueba y aceptación de créditos posteriores á la fecha de dicho pago ó de las declaraciones de dividendos; pero á los acreedores que prueben y obtengan la aceptación de dichos créditos se les pagarán dividendos cuya cantidad será igual á la que ya hayan recibido los otros acreedores, si los bienes equivalen á tal cantidad, antes que á los otros acreedores se les paguen otros dividendos.

(*d*) Siempre que un tribunal haya declarado á una persona como quebrado dentro de los Estados Unidos, y también cuando así lo haya

declarado un tribunal de quiebra á los acreedores residentes dentro de los Estados Unidos, se les pagará primero un dividendo igual al que recibieron otros acreedores ante el tribunal fuera de los Estados Unidos antes que á los acreedores que habían recibido un dividendo en dichos tribunales se les pague cualquiera cantidad.

(*e*) Ningún reclamante tendrá derecho á cobrar de los bienes de un quebrado ninguna cantidad mayor que la que le corresponde en conformidad con las prescripciones de esta ley.

SEC. 66. *De los dividendos que no han sido reclamados.*—(*a*) Los dividendos que permanecen sin ser reclamados durante seis meses después de haberse declarado los dividendos finales, serán pagados por el síndico al tribunal.

(*b*) Los dividendos que permanezcan sin ser reclamados durante un año serán distribuídos, bajo la dirección del tribunal, á los acreedores cuyos créditos han sido aceptados, pero no pagados por completo ó en finiquito, y una vez que dichos créditos hayan sido pagados por completo, el saldo se le pagará al quebrado: Quedando entendido, que en el caso de que los dividendos no reclamados pertenezcan á menores, éstos tendrán un año después de haber llegado á la mayoría de edad para reclamarlos.

SEC. 67. *De las hipotecas de preferencia.*—(*a*) Los créditos que por falta de registro ó por otras razones no hubieran sido hipotecas de preferencia válidas, contra los créditos de los acreedores del quebrado, no se considerarán hipotecas de preferencia contra sus bienes.

(*b*) Siempre que á un acreedor se le impida ejercer sus derechos contra una hipoteca de preferencia creada ó que se intente crear por su deudor, que después se convierte en un quebrado, el síndico de los bienes de dicho quebrado le reemplazará y podrá ejercer dichos derechos del acreedor á beneficio de los bienes.

(*c*) Una hipoteca de preferencia creada ú obtenida en conformidad con cualquier juicio ó proceso legal ó en equidad, incluso un embargo sobre un proceso intermediario, ó un fallo por confesión de parte que fué entablado contra una persona dentro de cuatro meses antes de la presentación de una petición en una quiebra por dicha persona ó contra dicha persona, quedará disuelta por virtud de la declaración de que dicha persona es un quebrado si (1) apareciese que dicha hipoteca de preferencia se obtuvo y permitió mientras el demandado era insolvente, y que su existencia y cumplimiento haría el efecto de una preferencia; ó (2) si la parte ó las partes que han de recibir beneficio por virtud de ella tuvieren una causa razonable para creer que el demandado era insolvente y que intentaba presentarse en quiebra, ó (3) que dicha hipoteca de preferencia se solicitó y permitió en violación de las prescripciones de esta ley; ó si la disolución de dicha hipoteca de preferencia resultase perjudicial al mayor beneficio de los bienes de dicha persona, entonces no será disuelta, sino que al síndico de los

bienes de dicha persona se le traspasarán ó conferirán los derechos del tenedor de dicha hipoteca de preferencia y se le autorizará para completarla y hacerla cumplir en su nombre, como síndico, con la misma fuerza y el mismo efecto que lo hubiere podido hacer dicho tenedor si no hubiesen ocurrido los procesos ó procedimientos de la quiebra.

(*d*) Las hipotecas de preferencia concedidas ó aceptadas de buena fe y no con la intención de violar esta ley ó para defraudarla y por una retribución presente que ha sido registrada en conformidad con la ley, si su registro era necesario á fin de efectuar la debida notificación, no será afectada por esta ley.

(*e*) Que todos los traspasos, transferencias, cesiones ó gravámenes de sus bienes ó de cualquiera parte de ellos, hechos ó concedidos por una persona declarada un quebrado con arreglo á las prescripciones de esta ley, después de la sanción ó aprobación de esta ley, y dentro de cuatro meses antes de la presentación de la petición con la intención y propósito por su parte de presentar impedimentos, retardar ó defraudar á sus acreedores, ó á cualquiera de ellos, serán nulos y no tendrán ningún valor contra los acreedores de dicho deudor, excepto en cuanto á los compradores de buena fe y por una retribución equitativa presente; y todos los bienes del deudor que hayan sido traspasados, transferidos, cedidos ó gravados, como antes se ha dicho, si se le declara un quebrado y no está exento del fallo y de la responsabilidad de sus deudas por la ley de su domicilio, serán y permanecerán siendo una parte del activo y de los bienes del quebrado, y pasarán á su expresado síndico, cuyo deber será recuperarlos y reclamarlos por medio de un proceso legal ó de otra manera, á beneficio de los acreedores. Y todos los traspasos, transferencias, cesiones ó gravámenes de sus bienes hechos por un deudor en cualquier tiempo dentro de cuatro meses antes de presentar la petición contra él, y mientras era insolvente, que se consideran nulos y sin ningún valor contra los acreedores de dicho deudor por las leyes del Estado, Territorio ó Distrito en que radiquen dichos bienes, se considerarán nulos y sin ningún valor con arreglo á esta ley, contra los acreedores de dicho deudor si á él le declara un quebrado, y dichos bienes pasarán al cesionario y él los reclamará y recuperará á beneficio de los acreedores del quebrado. Para los fines de dicha recuperación, cualquier tribunal de quiebra, tal como en la presente se ha definido ya, y cualquier tribunal de Estado que hubiera tenido jurisdicción si no hubiese ocurrido la quiebra, tendrá jurisdicción conjunta.

(*f*) Que todos los embargos, fallos, secuestros ú otras hipotecas de preferencia que se obtengan por medio de procedimientos legales contra una persona que es insolvente, en cualquier tiempo dentro de cuatro meses antes de la presentación de una petición de quiebra contra él, se considerarán nulos y sin ningún valor en caso de que se le declare un quebrado, y los bienes afectados por el embargo, fallo,

secuestro ú otra hipoteca de preferencia se considerarán enteramente rehabilitados y libres de aquél, y pasarán á manos del síndico como una parte de los bienes del quebrado, á menos que el tribunal, previa la debida notificación, ordene que el derecho con arreglo á dicho embargo, fallo, secuestro ú otra hipoteca de preferencia se conserve á beneficio de los bienes, y en seguida éstos pueden pasar á manos del síndico, quien los conservará en su poder á beneficio de los antedichos bienes. Y el tribunal puede ordenar que se efectúe el traspaso que sea necesario para los fines de esta sección: Quedando entendido, que ninguna parte ó prescripción de esta ley ha de afectar ni destruír ó alterar el título de dominio obtendido por virtud de dicho embargo, fallo, secuestro ú otra hipoteca de preferencia que posea un comprador de buena fe, que haya adquirido dicha hipoteca sin que haya habido la debida notificación ni causa aparente para efectuar una investigación.

Sec. 68. *De las contrareclamaciones.*—(*a*) En todos los casos de deudas ó créditos mutuos entre los bienes de un quebrado y un acreedor, la cuenta se expresará y una deuda se cargará frente á la otra y el saldo se abonará en cuenta ó se pagará.

(*b*) No se permitirá una contrareclamación á favor de cualquier deudor del quebrado (1) que no pueda probarse contra los bienes; ó (2) que le hubiere sido comprada ó traspasada después de la presentación de la petición de quiebra ó dentro de cuatro meses antes de dicha presentación; con la intención de hacer dicho uso y con el conocimiento ó notificación de que dicho quebrado era insolvente ó había cometido un acto de quiebra.

Sec. 69. *De la posesión de bienes.*—(*a*) Cuando un juez tenga una prueba satisfactoria, por medio de una declaración jurada, de que un quebrado contra quien se ha presentado y está pendiente una petición voluntaria ha cometido un acto de quiebra ó ha dejado ó abandonado ó está á punto de abandonar sus bienes, y de que por este medio ha deteriorado ó está deteriorando ó á punto de deteriorar dichos bienes en cuanto á su valor, puede expedir una orden al alguacil para que los embargue y los retenga sujetos á nuevas órdenes. Antes de que dicha orden ó mandamiento sea expedido, los peticionarios que la soliciten prestarán una fianza por la cantidad que el juez fije, y con los fiadores que él apruebe, con el fin de indemnizar á dicho quebrado por los daños que sufra en caso de que dicho embargo resulte haber sido hecho ilegalmente. Dichos bienes se pondrán en libertad si dicho quebrado presta una fianza por la cantidad que el juez fije y con los fiadores que este último apruebe, á fin de garantizar la entrega de dichos bienes ó pagar su importe ó valor en dinero al síndico, en caso de que fuere declarado un quebrado en conformidad con dicha petición.

SEC. 70.—*Del título de propiedad de los bienes.*—(*a*) Al síndico de los bienes de un quebrado, al nombrársele y quedar aprobado su nombramiento, y á su sucesor ó sucesores, si tuviere uno ó más, al ser nombrado ó nombrados y aprobado ó aprobados, se les conferirá á su vez, por virtud de esta ley, el título que tenía el quebrado, que deberá llevar la fecha en que él fué declarado un quebrado, excepto en cuanto á los bienes que estuvieren exentos: (1) á todos los documentos relativos á sus bienes; (2) el interés en patentes, derechos de patente, de propiedad literaria y marcas de fábrica; (3) los poderes que podían haber sido ejercidos en su propio beneficio, pero no los que podían haber ejercido en beneficio de alguna otra persona; (4) los bienes traspasados por él para defraudar á sus acreedores; (5) los bienes que antes de la presentación de la petición pudo haber traspasado por cualquier medio ó sobre los cuales pudo haberse impuesto alguna contribución y vendido con arreglo á un proceso judicial contra él; quedando entendido, que cuando cualquier quebrado tenga una póliza de seguros que tenga un valor en dinero efectivo pagadero á él mismo, á sus bienes ó á sus representantes personales, dentro de treinta días después de haberse determinado el valor en dinero efectivo y de haberse expresado al síndico por la compañía que expidió dicha póliza, podrá pagar y asegurar al síndico la suma que así se determine y exprese y continuar reteniendo, poseyendo y conservando dicha póliza libre de los créditos de los acreedores que participan de la distribución de sus bienes con arreglo al procedimiento de quiebra, ó, de lo contrario, la póliza pasará al síndico en calidad de activo; y (6) también tendrá los derechos de acción que surjan de los contratos ó de la toma ó detención ilegal de sus bienes ó del daño que se les ocasione.

(*b*) Todos los bienes raíces y bienes muebles que pertenezcan á los bienes quebrados, serán tasados por tres tasadores desinteresados, que serán nombrados por el tribunal y que darán cuenta á éste. Siempre que sea posible, los bienes raíces y muebles serán vendidos con la aprobación del tribunal y no podrán ser vendidos por menos de un setenta y cinco por ciento de su valor en tasación, sino con la aprobación del tribunal.

(*c*) El título de dominio de los bienes de un quebrado que hayan sido vendidos, tal como en la presente ley se prescribe, lo traspasará el síndico al comprador.

(*d*) Siempre que un arreglo sea desechado ó que se revoque una rehabilitación, al nombrarse el síndico y al ser aprobado se le conferirá, tal como lo prescribe esta ley, el título de dominio de todos los bienes del quebrado con la fecha del decreto final en que se desecha el arreglo ó revoca la rehabilitación.

(*e*) El síndico puede evitar que el quebrado efectúe cualquier traspaso de sus bienes que pudiera haber evitado cualquier acreedor de

dicho quebrado, y puede recuperar de la persona á quien fueron traspasados los bienes que así se traspasasen, ó su valor, á menos que fuere un tenedor de buena fe por su valor con antelación á la fecha de la declaración de quiebra. Dicha propiedad puede recuperarse ó cobrarse su valor de quienquiera que la haya recibido, excepto un tenedor de buena fe por su justo valor. Según ya en la presente se ha explicado, cualquier tribunal de quiebra y cualquier tribunal de Estado que hubiera tenido jurisdicción, si no hubiere intervenido una quiebra, tendrá jurisdicción conjunta para los fines de dicha recuperación.

(*f*) Al efectuarse la confirmación de un arreglo propuesto por un quebrado, se le volverá á conferir seguidamente el título de dominio de sus bienes.

De la época en que esta ley empezará á regir.—(*a*) Esta ley comenzará á regir y á tener efecto al ser sancionada: Quedando entendido, sin embargo, que no se presentará ninguna petición voluntaria de quiebra dentro de un mes de su sanción, y no se presentará ninguna petición de quiebra involuntaria dentro de cuatro meses después de su sanción ó aprobación.

(*b*) Los procesos que se inicien con arreglo á las leyes de insolvencia del Estado, antes de la aprobación ó sanción de esta ley, no serán afectados por ella.

SEC. 71. Que los escribanos de los varios tribunales de distrito de los Estados Unidos llevarán y conservarán en sus respectivas oficinas, índices completos y convenientes de todas las peticiones y rehabilitaciones en los casos de quiebra que hasta ahora se han presentado ó que se presenten de aquí en adelante dichos tribunales, y expedirán, cuando se les pida, certificados de investigación, certificando si dichas peticiones ó rehabilitaciones han sido ó no presentadas; y dichos escribanos tendrán derecho á recibir por dichos certificados los mismos honorarios que en la actualidad se conceden por la ley por certificados en cuanto á las decisiones en dichos tribunales: Quedando entendido, que dichos índices de quiebras y listas ó tablillas podrán ser inspeccionadas y examinadas en cualquier tiempo por todas las personas ó corporaciones, sin pagar por ello ningún honorario.

SEC. 72. Que ni el árbitro ni el síndico percibirán en ninguna forma ni por ningún concepto, ni el tribunal les permitirá que perciban ninguna otra compensación por sus servicios que la que en esta ley se autoriza y prescribe expresamente.

SEC. 19.[a] Que las prescripciones de esta ley de enmienda no se harán extensivas á los juicios de quiebra que estén pendientes cuando esta ley empiece á regir, pero dichos juicios serán declarados en quiebra y terminados en conformidad con las prescripciones de dicha ley del primero de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

[a] Esta es la sección 19 de la Ley de enmienda de febrero 5 de 1903.

URUGUAY.

Libro IV.—Del concordato preventivo y de las quiebras.

Sección primera.—*Del concordato preventivo.*

título único.

Art. 1523. El deudor comerciante y las sociedades comerciales, con excepción de las anónimas, que se rigen en esta materia por la ley de 2 de junio de 1893, pueden evitar que se les declare en quiebra, obteniendo de sus acreedores un concordato preventivo, de acuerdo con las prescripciones de este título.

El concordato preventivo puede celebrarse de dos modos: judicial ó extrajudicialmente, y para su homologación se observará lo prescrito en los artículos siguientes:

§ I.—*Del concordato preventivo extrajudicial.*

Art. 1524. Para que pueda darse curso á la solicitud sobre homologación del concordato extrajudicial, se requiere la presentación de los documentos siguientes:

1°. Proyecto de concordato aceptado y firmado por más de la mitad de los acreedores que representen á lo menos las tres cuartas partes del pasivo del deudor, con exclusión de los hipotecarios, prendarios y privilegiados.

2°. Memoria explicativa de las causas de la suspensión de pagos.

3°. Estado estimativo y detallado del activo y pasivo, con expresión del importe, plazo y naturaleza de los créditos que represente cada acreedor.

Art. 1525. Presentada en esa forma, la solicitud, el juez, en un mismo auto, proveerá lo siguiente:

1°. La publicación íntegra del concordato, durante veinte días, en dos de los diarios de mayor circulación de la Capital, aun cuando la solicitud sobre homologación hubiese sido presentada ante cualquier juzgado departamental del interior. En este último caso, la publicación se hará también en dos periódicos del lugar de la residencia del juez.

2°. La concesión al deudor de una moratoria provisional conforme al art. 1538.

3°. La inscripción en el Registro de Interdicciones de la solicitud sobre concordato.

4°. El nombramiento de un síndico (art. 1590) para que examine el balance y demás documentos presentados por el deudor é informe al juzgado, dentro de los quince días, sobre la conducta comercial del deudor, el estado de sus negocios y las causas invocadas en la memoria.

Art. 1526. Los acreedores disidentes, hayan ó no firmado el concordato, podrán deducir sus reclamaciones dentro del término de treinta días, contados desde el primero de la publicación del concordato (art. 1525) y sólo podrán fundarse en que el deudor ha ocultado sus bienes, aumentado falsamente su pasivo ó valídose de medios fraudulentos para obtener la adhesión de sus acreedores.

Art. 1527. Si mediase oposición de los acreedores, ó si el informe del síndico fuese desfavorable al deudor y sus conclusiones contrarias á la homologación del concordato, señalará el juez, previa audiencia del deudor, un término, en ningún caso mayor de veinte días, para la prueba de los hechos alegados.

No mediando oposición de los acreedores ó del síndico, ó vencido el término de prueba en el caso del inciso anterior, el juez resolverá sin más trámite sobre la homologación del concordato.

§ II.—*Del concordato preventivo judicial.*

Art. 1528. La solicitud sobre concordato preventivo judicial se presentará acompañada de los documentos á que se refieren los núms. 2° y 3° del art. 1524.

Art. 1529. Presentada en esta forma la solicitud sobre concordato judicial, el juez, en un mismo auto, proveerá lo dispuesto en los núms. 2°, 3° y 4° del art. 1525.

Art. 1530. Cuando el síndico presente el informe á que se refiere el artículo anterior (art. 1525, núm. 4°), el juez convocará á los acreedores por edictos, que se publicarán durante diez días, conforme al art. 1558, para una reunión que tendrá lugar veinte días después, contados desde la primera publicación, á efecto de ocuparse del concordato preventivo propuesto.

Se prevendrá en los avisos que el balance y demás documentos presentados por el deudor, así como el informe del síndico, pueden ser examinados en la oficina durante diez días, á contar desde el inmediato siguiente al de la convocatoria.

Art. 1531. Dentro del plazo de diez días, fijado en el artículo anterior, podrán los acreedores hacer, verbalmente y ante el actuario, las observaciones que tuviesen por conveniente respecto de la verdad, cantidad y calidad de los créditos pasivos declarados por el deudor.

El actuario labrará en cada caso una acta que firmará con el acreedor disidente, y entregará inmediatamente copia de ella al deudor, quien á su vez podrá exponer en la misma forma lo que considere favorable.

Art. 1532. Vencido el término de los diez días, el actuario pondrá constancia de las reclamaciones deducidas ó certificará que no se ha presentado ninguna, pasando el expediente al despacho del juez.

Art. 1533. Dentro de los diez días siguientes y previa la información que creyere necesaria, resolverá el juez, con el carácter de inapela-

ble, sobre la admisión de los créditos, quedando definitivamente cerrada la relación que deberá hacer el actuario de los acreedores que puedan votar sobre el concordato, con expresión del monto de sus créditos.

Art. 1534. La resolución del juez no recaerá sobre el fondo de la controversia respecto de los créditos observados, sino sobre la admisión de los acreedores por la totalidad ó parte de sus créditos en las deliberaciones sobre el concordato.

Deudor y acreedor conservarán sus derechos á salvo para volver sobre la admisión ó rechazo de sus créditos decretados provisionalmente por el juez, al solo efecto de resolver sobre el concordato.

Cualquiera que sea la resolución ulterior á que dé lugar la contienda sobre los créditos, no sufrirá alteración alguna la homologación del concordato.

Art. 1535. Los acreedores cuyos créditos no resulten de la relación á que se refiere el art. 1533, sólo serán admitidos á la reunión (art. 1536) previa exhibición de documentos de fecha comprobada, anteriores á la solicitud de concordato y que no sean observados.

Mediando observación, sólo serán admitidos por el voto de las tres cuartas partes de los acreedores presentes á la reunión.

Art. 1536. El día designado en la convocatoria según el art. 1530, se reunirán los acreedores bajo la presidencia del juez.

Comprobada su calidad, se dará lectura á la proposición de convenio del deudor, informe del síndico y demás antecedentes que el juez considere necesarios.

En seguida se procederá á recoger los votos de los acreedores presentes, labrándose un acta del resultado de la reunión.

No habiendo votado en favor del concordato la mayoría establecida en el art. 1537, podrá el juez, si lo pidiese el deudor, disponer nueva convocatoria para el octavo día siguiente, publicándose nuevos edictos.

En esta reunión se decidirá definitivamente sobre la admisión ó rechazo del concordato.

Art. 1537. Dentro de los cinco días siguientes á la reunión de acreedores, resolverá el juez sobre la homologación del concordato.

Si hubiese sido aceptado por tres cuartas partes del importe de los créditos, le prestará el juez su aprobación.

Para determinar la mayoría se tomará como base la relación de acreedores á que se refiere el art. 1533, agregando los que se hubiesen presentado á la junta (art. 1535) y que no figurasen en la lista.

Si no se hubiese aceptado el concordato por la mayoría requerida en este artículo, ó si resultase que el deudor se valió de medios dolosos para obtenerla, resolverá el juez desechando el concordato y anulando la suspensión ó moratoria concedida al deudor según el art. 1538.

§ III.—*Disposiciones comunes á los concordatos preventivos extrajudicial y judicial.*

Art. 1538. Si la solicitud sobre concordato extrajudicial ó judicial se presentase en la forma establecida en el art. 1524 ó en el 1528 respectivamente, el juzgado concederá al deudor una moratoria provisional, la cual no aprovechará, sin embargo, á los codeudores y fiadores del deudor.

Art. 1539. Presentándose la petición sobre concordato preventivo judicial cuando ya se hubiese solicitado por algún acreedor la declaración de quiebra, aquélla tendrá prioridad en el despacho y el juez resolverá á su respecto lo que corresponda, no dándose curso al pedido de declaración de quiebra hasta que se resuelva definitivamente sobre el concordato.

Si la petición sobre el concordato preventivo judicial se presentase después de la declaración de quiebra y ésta hubiese sido objeto de reclamación, el juez dispondrá que se espere á la resolución del incidente sobre reposición del auto de quiebra.

Sin embargo, tratándose de la homologación del concordato preventivo extrajudicial, el juez decretará que se suspendan los procedimientos de la quiebra, hasta la resolución definitiva sobre la solicitud del deudor.

Consentido el auto de quiebra ó confirmado, no se hará lugar á la solicitud sobre concordato preventivo judicial ó extrajudicial.

Art. 1540. Durante los procedimientos á que dé lugar la solicitud sobre concordato, quédale prohibido al deudor, vender, hipotecar, arrendar ó imponer gravamen alguno á sus bienes raíces y disponer de los valores muebles de su activo, ni darlos en prenda.

Podrá continuar, sin embargo, el giro regular de sus negocios con la intervención del síndico.

Art. 1541. Los acreedores hipotecarios, prendarios y privilegiados, no podrán votar sobre el concordato, sino mediante la renuncia á sus derechos de preferencia.

La renuncia quedará sin efecto si el concordato no fuese homologado.

Art. 1542. La sentencia que resuelva sobre el concordato será publicada en dos periódicos que señale el juez, y es apelable en relación por el deudor, ó por cualquier acreedor cuyo crédito resulte comprobado.

Art. 1543. Homologado el concordato no podrá pedirse su anulación sino por causa de dolo descubierto después, proveniente de ocultación del activo ó exageración del pasivo y siempre que estas causas hubieran podido influír en la realización del convenio á juicio del juez.

La anulación del concordato libera en este caso á los fiadores.

La acción de nulidad expira en un año contado desde la fecha de la publicación de la sentencia (art. 1542).

Art. 1544. En virtud del concordato preventivo queda extinguida la acción de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al deudor, aun cuando éste llegue á mejor fortuna ó le quede algún sobrante después de cubiertas las obligaciones del convenio, á no ser que hubiese mediado estipulación en contrario.

Art. 1545. El honorario del síndico será regulado por el juez y pagado por el deudor concordatario, conjuntamente con las costas judiciales.

Esta resolución será apelable en relación.

Sección segunda.—*De las quiebras.*

Título I.—De la declaración de quiebra.

Art. 1546. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.

Basta para constituír el estado de quiebra la cesación en el pago de una obligación mercantil, á que no se haya opuesto por el deudor alguna excepción legal.

La declaración de quiebra puede tener lugar á solicitud del mismo deudor comerciante, de uno ó más de sus acreedores, ó procediendo el juez de oficio.

Art. 1547. La quiebra puede ser declarada después del fallecimiento del comerciante, cuando su muerte se ha verificado en estado de cesación de pagos.

También puede ser declarada la quiebra del comerciante que ha dejado de serlo, siempre que se compruebe que la cesación de pagos tuvo lugar mientras ejercía el comercio.

En el primer caso, sólo podrá pedirse la declaración de quiebra dentro del año del fallecimiento, y en el segundo, dentro de seis meses á contar desde el día de la clausura de los negocios del comerciante.

En ambos casos, este derecho sólo podrá ser ejercido por los acreedores á que se refiere el art. 1554.

Art. 1548. La declaración de quiebra importa la presunción de insolvencia de la masa, sin necesidad de auto especial; y ejecutoriada aquella declaración procede la liquidación del activo y pasivo de la quiebra, con sujeción á las reglas establecidas en el presente libro.

Art. 1549. El juicio de quiebra abarca la universalidad de los bienes, derechos, acciones y obligaciones del fallido y atrae al juez de la quiebra todos los negocios judiciales pendientes ó que se inicien después de la quiebra y en que el fallido sea demandado.

En el caso en que el fallido ó el concurso sea actor, deberá seguirse el fuero del reo.

Art. 1550. La declaración de quiebra de una sociedad colectiva ó en comandita, constituye en estado de quiebra á todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de uno ó varios socios no importa necesariamente la quiebra de la sociedad á que pertenecen. La parte que el socio fallido tenga en el activo social corresponde á los acreedores de la sociedad, con preferencia á los particulares del socio.

Esta disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos sociedades diversas de las cuales una es declarada en quiebra.

Art. 1551. La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles sus derechos sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultase un sobrante.

Art. 1552. Todo comerciante ó sociedad comercial que cesa en sus pagos, está obligado á hacer manifestación de su estado ante el juez de comercio de turno en la capital, ó respectivo juez letrado departamental en la campaña dentro de los cinco días contados desde el siguiente al de la cesación.

Presentándose dentro de dicho plazo con los recaudos prescritos en el artículo siguiente, quedará el fallido exento del arresto preventivo.

La omisión de proceder conforme á este artículo, establece una presunción de culpabilidad que se tomará en consideración al calificarse la quiebra.

Art. 1553. La manifestación á que se refiere el artículo anterior, deberá ser acompañada de los siguientes documentos firmados por el deudor ó por su apoderado con poder especial en forma:

1°. Balance general de los negocios, con una relación estimativa y detallada del activo y otra nominal de los acreedores y sus domicilios, con expresión del importe, calidad y vencimiento de sus créditos;

2°. Una demostración de las ganancias y pérdidas, según lo que resulte de esta cuenta en los libros del deudor, en los dos años inmediatamente anteriores á la presentación;

3°. Una exposición circunstanciada de las causas de la quiebra.

En el caso de quiebra de una sociedad colectiva, deberán firmar por sí ó por apoderado especial todos los socios que se hallen presentes al tiempo de hacerse la manifestación.

En todos los casos la manifestación se hará ante el actuario del juzgado competente del domicilio general del fallido (art. 40), debiendo aquel funcionario poner certificación del día y hora de la presentación, así como de los documentos acompañados.

Art. 1554. Para que sea procedente la declaración de quiebra á solicitud de uno ó más acreedores, deberán éstos presentarse con docu-

mentos comerciales que traigan aparejada ejecución, respecto de los cuales el deudor no hubiese opuesto alguna excepción legal cuando fué requerido para el pago.

No son admitidos á provocar la quiebra los ascendientes, los descendientes, ni el cónyuge del deudor.

Art. 1555. Ya se trate de la manifestación del estado de quiebra hecha por el deudor, ya de la solicitud de uno ó más de sus acreedores para que la quiebra sea judicialmente declarada, el juez resolverá dentro de las veinticuatro horas de la presentación.

Art. 1556. Corresponde la declaración de oficio solamente en los casos de fuga ú ocultación del comerciante, acompañada de la clausura del establecimiento ó escritorio, sin haber dejado persona que, en su representación, dé cumplimiento á sus obligaciones.

El juez entonces ordenará que se sellen provisionalmente las puertas de la casa ó casas de negocio del fallido, como medida conservatoria de los derechos de los acreedores, y procederá en seguida á declarar la quiebra.

Art. 1557. El auto en que se haga la declaración de la quiebra deberá contener:

1°. La orden de arresto del fallido, cuando éste no hubiere cumplido con la disposición del art. 1552;

2°. La orden de ocupación judicial de todos los bienes del fallido y de sus libros, documentos y papeles;

3°. La orden de detención de la correspondencia epistolar y telegráfica dirigida al fallido;

4°. La prohibición de hacer pagos ó entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados los que los hicieren, de las obligaciones pendientes á favor de la masa;

5°. La intimación á todas las personas que tengan bienes ó documentos del fallido, para que los pongan á disposición del juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra;

6°. La fijación de un término de treinta á noventa días, según la importancia y extensión de los negocios del fallido, término dentro del cual deberán todos los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar al síndico los justificativos de sus créditos;

7°. El nombramiento de síndico, según el orden de llamamiento establecido en el art. 1590.

Art. 1558. La publicación de la declaración de quiebra se verificará por edictos en el pueblo del domicilio del fallido y donde tenga establecimientos mercantiles, insertándose en dos de los periódicos de mayor circulación.

Igual publicación se hará en todos los casos, en la capital, aun cuando la quiebra hubiese sido declarada en algún Departamento del interior.

Las demás publicaciones dispuestas en este Libro IV, sección segunda, se verificarán solamente en dos de los periódicos de mayor circulación del lugar de la residencia del juez, y si no los hubiese, en los del más próximo.

Art. 1559. El escribano de la quiebra pasará, dentro de veinticuatro horas al fiscal de lo civil ó agente fiscal en su caso, copia certificada del auto declaratorio de la quiebra.

Art. 1560. El fallido podrá eximirse del arresto preventivo mediante la prestación de fianza de cárcel segura por el importe que determine el juez.

Art. 1561. La correspondencia epistolar y telegráfica dirigida al fallido (art. 1557, núm. 3°) será entregada al síndico, quien la abrirá previa citación de aquél ó de su apoderado, si alguno de ellos se encuentra presente, y por sí sólo en caso contrario, ó cuando no concurra el citado.

La correspondencia particular y que no tenga relación con los negocios del fallido, será devuelta por el síndico á aquél ó á su apoderado.

Título II.—De los recursos de reposición y apelación contra el auto declaratorio de la quiebra.

Art. 1562. Del auto declaratorio de la quiebra puede interponerse el recurso de reposición ante el mismo juez.

Pueden solicitar la reposición:

1°. El fallido;

2°. Los acreedores;

3°. Los terceros á quienes puede perjudicar la declaración de quiebra.

Art. 1563. El comerciante á quien se ha declarado en quiebra sólo podrá interponer el recurso de reposición, cuando la declaratoria de quiebra no se haya hecho á su propia solicitud.

El término para deducirla será de ocho días contados desde la primera publicación de la declaratoria de quiebra (art. 1558).

Art. 1564. Los acreedores ó terceros á quienes haya perjudicado la declaración de quiebra, podrán interponer el recurso de reposición dentro de treinta días, sea que la declaración de quiebra se haya hecho á solicitud del deudor, á instancia de uno ó más acreedores ó de oficio por el juez.

El término para evacuar el traslado será de tres días improrrogables.

Si hubiera lugar á prueba, se señalará un término también improrrogable de diez días y vencido éste, se pronunciará la resolución que corresponda por el juez de la quiebra.

Art. 1565. El artículo de reposición se sustanciará con audiencia del síndico y de la parte legítima que solicitó la declaración de quiebra.

Art. 1566. El recurso de apelación que se interpusiese por una ú

otra parte, se admitirá solamente en relación y será decidido por el superior dentro de los diez días de recibidos los autos.

En su caso habrá apelación para ante el otro tribunal y en la misma forma.

Art. 1567. Ni el recurso de reposición ni el de apelación, producen efecto suspensivo.

Art. 1568. Revocado el auto de declaración de quiebra, volverán las cosas, en cuanto sea posible, al estado en que se encontraban antes de dictarlo, y el comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento podrá reclamar, contra el que lo provocó, los daños y perjuicios á que hubiere lugar, probando que se procedió por el denunciante con temeridad, malicia ó ligereza culpable.

Del mismo modo y en el mismo caso, será responsable de los daños y perjuicios el acreedor que solicitare la declaración de quiebra, á que no se haga lugar por el juez por no proceder con arreglo á derecho.

Título III.—De los efectos de la declaración de quiebra.

Art. 1569. La quiebra no produce los efectos que esta ley le atribuye sino en virtud del auto que la declara; pero se retrotrae á la fecha en que, según el art. 1617, tuvo lugar la efectiva cesación de pagos, en todos los casos determinados en este Código.

Art. 1570. El auto declaratorio de la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día anterior al del pronunciamiento.

Art. 1571. El fallido queda de derecho separado é inhibido desde el día de la declaración de la quiebra, de la administración de todos sus bienes, incluso los que por cualquier título adquiera mientras se halle en estado de quiebra.

Art. 1572. Hecha la declaración de quiebra no podrá intentarse acción alguna contra el fallido ni continuarse con él las existentes. Unas y otras se dirigirán contra el síndico.

Sin embargo, el fallido podrá ejercitar aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes á su persona, ó que sean meramente conservatorias de sus bienes y derechos.

Art. 1573. Cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiere recibido antes de la quiebra y sus mandatarios ó factores cesan desde el día en que llegase la quiebra á su noticia.

En esa fecha se saldarán las cuentas corrientes entre mandante y mandatario.

Art. 1574. La privación de la administración no se extiende á los sueldos ó pensiones que devengue el fallido, ni á aquellos bienes donados ó legados al fallido con posterioridad á la quiebra, bajo condición de no quedar sujetos á los resultados de ella.

Las donaciones ó legados hechos bajo esa condición y con anterioridad á la quiebra, para no quedar sujetos á los resultados de ésta, debe-

rán ser inscritos en el Registro Público de Comercio dentro de quince días de recibidos por el donatario ó legatario.

No habiéndose cumplido en el tiempo indicado ese requisito, los bienes donados ó legados bajo la referida condición, quedan sujetos á la ocupación y administración judicial, confundiéndose con los demás bienes del fallido.

Art. 1575. Si el fallido repudiara una herencia ó legado que le sobreviniera, el síndico, con autorización judicial, puede aceptar la herencia ó legado por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos, pero subsiste en cuanto al heredero ó legatario.

Art. 1576. Son nulos é ineficaces, relativamente á la masa, cuando se han verificado en los sesenta días precedentes al en que, según la declaración del juez, tuvo lugar la efectiva suspensión de pagos, los actos siguentes:

1°. Las donaciones entre vivos que no sean remuneratorias;

2°. Las enajenaciones de bienes muebles é inmuebles á título gratuito;

3°. Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de obligaciones no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

Art. 1577. Son también nulas é ineficaces, relativamente á la masa, cuando se han constituído en los diez días precedentes á la suspensión de pagos, todas las hipotecas y prendas que recaigan sobre obligaciones contraídas antes sin esa garantía.

Art. 1578. Pueden anularse ó revocarse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1°. Todos los contratos, obligaciones, y operaciones mercantiles del quebrado que hayan sido celebrados dentro de los diez días precedentes á la declaración de la quiebra;

2°. Los préstamos en dinero ó en efectos, hechos en los seis meses precedentes á la cesación de pagos y cuya entrega efectiva no se acredite plenamente por los documentos de prueba admitidos en materia comercial y con independencia del documento en que se reconoce el préstamo, á menos que ese documento fuese escritura pública y el escribano diese fe de la entrega;

3°. Las enajenaciones de bienes raíces hechas á título oneroso en el mes precedente á la declaración de quiebra;

4°. Todo contrato celebrado dentro de los dos años anteriores á la cesación de pagos, en que se pruebe que hubo suposición ó simulación hecha en fraude de los acreedores.

Art. 1579. Las cantidades que el quebrado haya pagado en dinero, papeles de créditos, mercaderías ú otra clase de bienes muebles, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra por obligaciones

directas cuyo vencimiento fuese posterior á la fecha de esa declaración, serán devueltas á la masa por los que las percibieron.

Se considera comprendido en la disposición de este artículo, el descuento de sus propias obligaciones, hecho por el comerciante dentro del período referido.

ART. 1580. Tratándose de letras, la sentencia que haya condenado al portador á reembolsar lo que haya recibido, surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosantes (art. 916).

ART. 1581. La declaración de quiebra hace exigibles todos los créditos pasivos del fallido, aunque no se hallen vencidos, ya sean comerciales ó civiles, con descuento de los intereses legales correspondientes al tiempo que faltase para su vencimiento.

Exceptúanse las prestaciones anuales hasta que, en consideración á sus condiciones, el juez fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

ART. 1582. La declaración de quiebra suspende, con relación á la masa, el curso de los intereses sobre los créditos pasivos comunes.

Seguirán hasta la extinción de la deuda los intereses pactados, ó los legales desde el día de la demanda, en los créditos prendarios é hipotecarios, y se pagarán con la preferencia que corresponda á los capitales, hasta donde alcance la respectiva garantía.

ART. 1583. Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados á dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

ART. 1584. La disposición del artículo precedente no es aplicable sino al caso de las personas obligadas simultáneamente.

Cuando la obligación es sucesiva, como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho á demandar antes del vencimiento á los endosantes anteriores.

ART. 1585. En caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador, se observará lo dispuesto en el art. 609.

ART. 1586. La compensación tiene lugar en caso de quiebra, conforme á las reglas generales establecidas en el título XVI, libro II: "De los modos de extinguirse las obligaciones."

Sin embargo, no podrán alegar compensación los cesionarios ó endosatarios de títulos ó papeles de crédito contra el fallido.

TÍTULO IV.—DEL SÍNDICO.

ART. 1587. En la primera quincena del mes de diciembre de cada año, la cámara de comercio, donde la hubiere, formará una lista de cien personas de notorio abono, respetabilidad y buen crédito y la remitirá á la alta corte de justicia ó quien haga sus veces para que de esa lista elija cuarenta personas, esto es, viente para cada juzgado

de comercio, que desempeñarán el cargo de síndico, en las demandas sobre concordato preventivo y en las quiebras que ocurran en el año siguiente. Cuando la cámara de comercio, por cualquiera causa, no proceda como aquí se establece, la alta corte formará por si misma las listas y cumplirá lo dispuesto en este artículo. Las listas serán renovadas cada año en una cuarta parte cuando menos.

Art. 1588. En campaña y en la misma oportunidad, los jueces departamentales formarán por sí mismos las listas de los síndicos, designando ocho comerciantes que reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Las listas serán remitidas á la alta corte ó tribunal á los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de dicho artículo. La renovación anual de los síndicos, se efectuará en la proporción establecida en el inciso último del artículo citado.

Art. 1589. Comunicadas á los juzgados respectivos y á la cámara de comercio, esas listas serán además publicadas en dos diarios del lugar y fijadas en los estrados de cada juzgado de comercio, y en la bolsa, donde la hubiere.

Art. 1590. Los jueces llamarán en cada caso, por sorteo, á desempeñar las funciones de síndico, no pudiendo recaer el nombramiento en la misma persona más de dos veces en cada año. Si la lista estuviese agotada, se hará una nueva en la forma ya indicada.

Art. 1591. De los síndicos llamados á desempeñar sus funciones se formará un cuadro en que se anotará:

1°. El nombre de las personas designadas;

2°. La fecha de su llamamiento;

3°. La determinación del concurso en que intervengan y las observaciones oportunas, que harán los actuarios respectivos.

Este cuadro será colocado en sitio visible en cada juzgado.

Art. 1592. El cargo de síndico es renunciable por las siguientes causas:

1°. Enfermedad que impida el desempeño de las funciones de síndico;

2°. Urgente necesidad de ausentarse;

3°. Haber sido síndico el año anterior;

4°. Por cualquier otro motivo justificado á juicio del juez.

Declarándose injustificada la renuncia y resistiéndose el nombrado á ejercer el cargo, incurrirá en la multa de doscientos pesos.

Art. 1593. No pueden ser síndicos:

1°. Los parientes del fallido por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado inclusive;

2°. Los parientes del juez por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado inclusive, cuando el juez forma la lista.

Art. 1594. Cuando por alguna de las causas especificadas en el art. 1592 ó por otros impedimentos legales, resultare excluído el sor-

teado, deberá establecerse en el acta ó el auto respectivo la razón que lo motiva y ésta se anotará en la columna de observaciones, á que se refiere el art. 1591.

Art. 1595. El síndico podrá ser separado de su cargo á pedido de la junta de vigilancia ó de cualquier acreedor y aún de oficio por el juez y en todos los casos de queja fundada en mala administración, omisiones ó retardos en el cumplimiento de sus deberes, ausencia prolongada ú otras causas graves.

En caso de separación, no tendrá derecho el síndico á retribución alguna, sin perjuicio de aplicársele la pena prevenida en el art. 1592, al fin, si hubiere lugar, á juicio del juez.

Art. 1596. El síndico, previa autorización de la junta de vigilancia, podrá nombrar los empleados que considere necesarios para la contabilidad y administración de la quiebra.

La retribución equitativa que corresponda á las personas nombradas, será determinada por la junta de vigilancia.

Art. 1597. Cuando el síndico considere necesario ocupar abogado, recabará previamente autorización del juez.

Los síndicos no pueden nombrar procurador, y si lo nombrasen para su comodidad personal, será de su cuenta el pago de los honorarios que devengue.

Exceptúase el caso de que hubiese necesidad de hacer gestiones judiciales fuera del domicilio de los síndicos.

Art. 1598. En la estimación que se haga por el juez, á proposición de los síndicos, del honorario de su abogado, se tendrá en cuenta la importancia de la masa y el resultado que se haya alcanzado en la liquidación.

No se tomará en consideración el honorario devengado en los pleitos en que, siendo el actor el concurso, se haya obtenido un resultado adverso.

De la estimación que se hiciese por el juez de la quiebra habrá los recursos legales, que se concederán sólo en relación.

Art. 1599. El síndico que intentase cualquier acción contra la masa ó hiciere oposición en juicio á las resoluciones tomadas en junta de acreedores, quedará por el mismo hecho inhabilitado para continuar en el ejercicio del cargo, y se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 1600. El fallido proporcionará al síndico cuantos conocimientos y datos le exija relativamente á las operaciones de la quiebra, y estando en libertad, podrá ser empleado en los trabajos de administración y liquidación, bajo la inmediata dependencia y responsabilidad del síndico.

Art. 1601. Las sumas resultantes de la venta de efectos y cobros verificados se depositarán mensualmente, según cuenta que deberá rendir el síndico el último día de cada mes (art. 1602), previa deducción de los gastos autorizados.

El depósito se constituirá á la orden del juez en el lugar designado para recibir las consignaciones judiciales.

No podrán extraerse fondos del depósito sino en virtud de orden del juez.

Art. 1602. El síndico presentará mensualmente al juez un estado exacto de la administración de la quiebra.

Los acreedores que lo soliciten podrán obtener á su costa copia de los estados que presente el síndico, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Art. 1603. El honorario que haya de abonarse al síndico será estimado por la junta de vigilancia ó en su defecto por el juez de oficio. La estimación podrá ser moderada ó corregida por reclamación del síndico ó de los acreedores, los que obrarán por una sola cuerda con apelación en relación. La regulación del honorario del síndico se hará cuando hayan de distribuírse los fondos realizados de la quiebra. Si el síndico no fuere confirmado en su cargo (art. 1660), sus honorarios se regularán y abonarán una vez que haya hecho entrega de su puesto al síndico entrante.

Art. 1604. El síndico que antes de haber llenado las funciones de su cometido renunciase al cargo sin causa justificada, no tendrá derecho á percibir honorarios é incurrirá además en la pena establecida en la parte final del art. 1592.

Se entenderá por causa justificada cualquiera de las enunciadas en el art. 1592, con excepción de la señalada en el núm. 3.

También se considera causa justificada la inhabilitación á que se refiere el art. 1599.

Art. 1605. Si por renuncia justificada del síndico resultase que el cargo había sido desempeñado por más de uno hasta llegar á la terminación del concurso, el juez determinará la distribución del honorario señalado, teniendo en cuenta el período de duración y la importancia de las funciones de cada uno.

Título V.—De las medidas consiguientes á la declaración de quiebra.

Art. 1606. Luego que el síndico hubiese aceptado el cargo, se procederá inmediatamente á la ocupación de los bienes del fallido, citándose á éste para el inventario.

Si asistiese por sí ó por apoderado, tendrá que dar todos los esclarecimientos que se le pidan. Las diligencias se efectuarán por el actuario y alguacil del juzgado y por el síndico.

Si provisionalmente se hubiesen puesto los sellos del juzgado en las puertas del escritorio ó establecimiento del fallido, se verificarán ante todo, y no notándose signos de haber sido violentados los sellos ni las cerraduras, se procederá conforme al artículo siguiente.

El caso contrario se suspenderá la diligencia, dándose cuenta al juzgado á fin de que resuelva lo conveniente.

ART. 1607. La ocupación de los bienes, libros y papeles del fallido, se verificará en la forma siguiente:

1°. Se procederá á la descripción é inventario de todos los bienes, letras, pagarés y demás documentos de crédito y se contará el dinero existente;

2°. Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio, poniéndose por el actuario en cada uno de ellos, á continuación de la última partida, una nota expresando el número de hojas escritas que contenga;

3°. Los bienes raíces se pondrán bajo la administración del síndico, quien recaudará sus frutos y productos, dando las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversación;

4°. Todo lo inventariado, á excepción del dinero, que se depositará en poder del depositario general, será entregado al síndico, que se dará por recibido firmando al pie del inventario;

5°. Se practicarán las mismas diligencias con respecto á los bienes que se encuentren fuera del domicilio del fallido, librándose al efecto los despachos necesarios;

Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad á juicio del síndico, podrá constituírse en ellos el depósito;

6°. Las ropas y muebles de uso del fallido y de su familia le serán entregados bajo recibo;

7°. Siempre que el inventario no pudiera terminarse en un solo día, se colocarán los sellos del juzgado en las puertas de las habitaciones donde se encuentren los bienes, debiendo requerirse además la vigilancia de la policía.

ART. 1608. El inventario se escribirá por duplicado y se numerarán separadamente las partidas. Un ejemplar se depositará en la oficina actuaria, quedando el otro en poder del síndico.

ART. 1609. Si se tratare de la quiebra de una sociedad colectiva ú otra en que existiesen diversos solidarios, las diligencias prevenidas en el art. 1607 se practicarán, no sólo en el establecimiento principal de la sociedad, sino también en el domicilio de cada uno de los socios solidarios.

ART. 1610. Si por no haber sido declarada la quiebra á solicitud del deudor, no hubiese éste presentado el balance de sus negocios y solicitare autorización para practicarlo, se le comunicarán, bajo la vigilancia del síndico y en el escritorio de la quiebra, los libros y papeles de ésta.

La solicitud para practicar el balance deberá hacerla el fallido al tiempo de ocuparse judicialmente los bienes (art. 1607).

No usando esta facultad, ó demorando más de quince días la formación del balance, será practicado éste inmediatamente por el síndico, valiéndose de todos los antecedentes é informes que pueda adquirir.

Si el fallido practicase el balance dentro del plazo fijado, que tendrá la calidad de perentorio, será verificado por el síndico.

Art. 1611. Tanto el fallido ó su representante como sus dependientes, tienen obligación de suministrar los informes y datos que se les pidan.

En caso de negativa, el juez, á instancia del síndico, podrá interrogar á las expresadas personas, así sobre lo relativo á la formación del balance como sobre las circunstancias de la quiebra.

Pueden abstenerse de declarar los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge del fallido.

Art. 1612. El fallido que hubiese cumplido con las disposiciones de los arts. 1552 y 1553 tendrá derecho á solicitar una pensión alimenticia.

El juez determinará la asignación mensual que debe acordársele, previa audiencia del síndico y teniendo en consideración la importancia de la masa, las necesidades del fallido y de su familia y la pérdida probable que la quiebra ha de imponer á los acreedores.

El fallido á quien se conceda pensión alimenticia deberá emplearse en la administración de la quiebra á las órdenes del síndico, y si se negare sin justa causa á prestar sus servicios, se le suspenderá la pensión.

La pensión alimenticia cesa desde el día en que tenga lugar la junta de verificación (art. 1648), salvo que los acreedores que representen á lo menos las tres cuartas partes de los créditos admitidos, resolvieran que la pensión continuara.

Art. 1613. Los bienes de la quiebra no serán vendidos hasta tanto que, por no haberse propuesto concordato ó por haber sido rechazado éste, haya de procederse á la liquidación del activo.

El juez decretará, sin embargo, á instancia del síndico, la venta en remate público de las existencias que fueran de fácil deterioro ó de conservación dispendiosa ó difícil, nombrando el martillero que debe realizarla.

Art. 1614. El síndico está obligado á practicar todos los actos y diligencias necesarias para la conservación de los derechos y acciones de la masa, pudiendo al efecto demandar á los deudores.

Art. 1615. El síndico deberá presentar, dentro de los veinte días de haber tomado posesión de su cargo, un informe al juez sobre la fecha en que, en su concepto, debe considerarse en suspensión de pagos al fallido y sobre la calificación que merezca la quiebra.

En esta última parte examinará el síndico las causas de la quiebra, el resultado de los balances, el estado de los libros, la naturaleza de las operaciones llevadas á cabo por el fallido, la índole de las enajenaciones realizadas por él, ocultaciones, simulaciones y demás circunstancias necesarias para inducir la casualidad, culpabilidad ó fraude que hayan podido actuar en el estado de la quiebra, teniendo

presentes las reglas establecidas en el título VII: "De la calificación de la quiebra."

El plazo para la presentación del informe no podrá ser prorrogado por el juez, sino mediante la demonstración, que deberá hacer el síndico, de los motivos del retardo.

TÍTULO VI.—DE LA FIJACIÓN DE LA ÉPOCA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Art. 1616. Presentado el informe á que se refiere el art. 1615, se sacarán dos testimonios por el actuario, y con ellos se formarán dos expedientes, uno para la fijación de la época de la suspensión de pagos y otro para la calificación de la quiebra.

Art. 1617. Formado el primero de dichos expedientes, el juez dentro de diez días fijará la época de la efectiva cesación de pagos, anunciándose por edictos en los periódicos que el informe y resolución del juez sobre el particular, se encuentran en la oficina actuaria á disposición de los acreedores y del fallido.

En ningún caso podrá retrotraerse la quiebra más allá de un año, contado desde la fecha de su declaración.

Art. 1618. Pueden reclamar del auto en que el juez fija la época de la efectiva cesación de pagos, por medio del recurso de reposición: el fallido, los acreedores y los terceros á quienes perjudique la fijación hecha por el juez.

Art. 1619. El término legal para deducir el recurso de reposición en este caso será de treinta días, contados desde la publicación á que se refiere el art. 1617.

Art. 1620. El artículo de reposición se substanciará con un traslado al síndico, quien deberá evacuarlo con plazo de seis días.

Art. 1621. Si se ofreciese prueba por una ú otra parte, el juez abrirá el incidente á prueba por un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Art. 1622. Vencido el término de prueba, el escribano pondrá los autos al despacho con certificación de las pruebas producidas, y el juez se pronunciará sobre el recurso de reposición dentro de diez días.

Art. 1623. Si se dedujese apelación, se concederá en relación.

Si el superior confirmase la resolución del inferior, quedará ésta ejecutoriada; pero si la revocara, habrá, para ante el tribunal que corresponda, nuevo recurso, el cual se concederá también en relación. Uno y otro tribunal deberán expedirse dentro de diez días.

Los términos para apelar son los establecidos por el Código de Procedimiento civil.

Art. 1624. La resolución definitiva y ejecutoriada que se pronuncie en el expediente de fijación de la época de la efectiva cesación de pagos del fallido se tomará en consideración para juzgar de toda cuestión promovida ó que se promueva después, por el concurso ó contra el concurso, que tenga por base dicha época.

Art. 1625. Las demandas que se hubiesen deducido y que requieran para su resolución la fijación de la época de la efectiva cesación de pagos quedarán paralizadas hasta que ésta haya sido fijada en el juicio especial de que se trata en este título.

El auto en que se fije definitivamente la época de la efectiva cesación de pagos se hará público por los medios establecidos en el art. 1558.

Título VII.—De la calificación de la quiebra.

Art. 1626. Los procedimientos relativos á la calificación de la quiebra tienen lugar con independencia absoluta de los que correspondan al juicio de concurso.

Art. 1627. Con el informe que debe presentar el síndico (art. 1615) se formará el expediente de calificación de la quiebra, en el cual es parte legítima el fiscal de lo civil ó el agente fiscal.

Del citado informe se dará traslado por su orden al fallido y al ministerio público, quienes lo evacuarán dentro del término improrrogable de diez días.

Art. 1628. Si las conclusiones del informe del síndico fuesen favorables al fallido y tendentes á la calificación de quiebra casual, el juez decretará la libertad provisional de aquél, debiendo, sin embargo, continuarse los procedimientos del juicio de calificación hasta terminarlo.

Art. 1629. Contestado el traslado del informe del síndico, según el art. 1627, si alguna de las partes ofreciere probar sus afirmaciones, se abrirá la causa á prueba por el término improrrogable de veinte días, vencido el cual el escribano pondrá los autos al despacho con certificación de las pruebas producidas.

Art. 1630. Tanto en el caso de no haberse ofrecido prueba, como en el de haber vencido el término señalado para producirla, el juez pronunciará su fallo dentro de quince días.

Art. 1631. La resolución del juez de la quiebra es apelable, pero el recurso se concederá sólo en relación y el superior fallará dentro de diez días improrrogables.

Si el fallo fuese revocatorio, habrá recurso en relación para ante el tribunal correspondiente, quien lo resolverá dentro del mismo termino.

Art. 1632. La quiebra puede ser casual, culpable ó fraudulenta.

Art. 1633. Es casual, cuando el estado de insolvencia proviene de accidentes extraordinarios, imprevistos ó de fuerza mayor.

Art. 1634. La quiebra podrá considerarse culpable si el fallido se encuentra en alguno de los casos siguientes:

1°. Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este Código (arts. 54 y siguientes);

2°. Si ha contraído por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables con relación á la situación que tenía cuando los contrajo;

3°. Si no se ha presentado en quiebra en el tiempo y forma debidos.

4°. Si se ausentase, sea al tiempo de la declaración de la quiebra, sea durante el procedimiento de ésta, ó no compareciese personalmente en los casos en que la ley le impone esta obligación, á no ser que para ello tuviese un impedimento legítimo.

ART. 1635. La quiebra se tendrá por culpable siempre que haya ocurrido alguno de los casos siguientes:

1°. Si los gastos personales del fallido ó los de su casa, se consideran excesivos con relación á su capital y al número de personas de su familia;

2°. Si hubiese perdido sumas relativamente considerables en el juego, en operaciones de agio ó en apuestas;

3°. Si hubiese revendido con pérdida ó por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la declaración de quiebra y cuyo precio no hubiese aún satisfecho;

4°. Si con la intención de retardar la quiebra, hubiese recurrido, en los seis meses anteriores á la declaración, á tomar dinero prestado con subidos intereses, ó con excesivas garantías, ó valídose de otros medios ruinosos de procurarse recursos;

5°. Si, en perjuicio de los acreedores, hubiese anticipado algún pago no exigible sino en época posterior á la declaración de quiebra;

6°. Si constase que en el período transcurrido desde el último inventario (art. 59) hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el fallido estuviese en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber que le resultaba según el mismo inventario.

Se entiende por haber de un comericante el importe total de su activo;

7°. Si, siendo casado, no hubiese cumplido con la obligación de registrar las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales ú otras acciones especiales de la mujer. (Arts. 47 y 50.)

ART. 1636. Es fraudulenta la quiebra en los casos en que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1°. Si el fallido ha supuesto gastos que no hizo ó pérdidas que no ha sufrido ó no justificase la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero ó valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder;

2°. Si no incluyese en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos ú otra cualquiera clase de bienes ó derechos;

3°. Si hubiese simulado enajenaciones de cualquiera naturaleza;

4°. Si hubiese otorgado, firmado ó reconocido deudas supuestas,

presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, las que no tengan causa de deber ó valor determinado;

5°. Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendado en depósito, mandato ó comisión, sin autorización del depositante, mandante ó comitente;

6°. Si hubiese comprado bienes de cualquiera clase en nombre de tercera persona, con intención de ocultarlos y disminuír el activo;

7°. Si después de haberse hecho la declaración de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa ó por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias;

8°. Si no tuviese los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante (art. 55), los hubiese ocultado ó los presentase truncados ó falsificados.

ART. 1637. Los alzados pertenecen también á la clase de quebrados fraudulentos.

Hay alzamiento cuando un comerciante, sin dejar quien lo represente y cumpla sus obligaciones, se fuga ú oculta sustrayendo el todo ó parte de sus bienes.

ART. 1638. Son considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1°. Los que se confabulan con el fallido, haciendo apparecer créditos falsos ó alterando los verdaderos en cantidades ó fechas;

2°. Los que de cualquier modo auxilian al quebrado para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes ó después de la declaración de quiebra;

3°. Los que ocultaren ó rehusaren entregar á los administradores bienes, créditos ó títulos que tengan del fallido;

4°. Los que, después de publicada la declaración de quiebra, admitiesen cesiones ó endosos particulares del fallido;

5°. Los acreedores, aunque fuesen legítimos, que hiciesen conciertos con el fallido en perjuicio de la masa;

6°. Los corredores que intervinieren en cualquier operación mercantil del fallido, después de declarada la quiebra.

ART. 1639. Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal, serán condenados:

1°. Á devolver á la masa de la quiebra los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiese recaído su complicidad ó reintegrarle su importe, si no pudiese hacerse la devolución;

2°. Á indemnizar á la masa los daños y perjuicios que le hubiesen causado.

ART. 1640. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio ó

ajeno, alguna operación mercantil ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

Art. 1641. Para calificar la quiebra se tendrá presente:

1°. La conducta del fallido en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en el art. 1552;

2°. El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del fallido;

3°. El estado en que se encuentren los libros de su giro;

4°. La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de ésta;

5°. El resultado de las investigaciones á que se refieren los arts. 1610 y 1615 y la prueba que se haya producido en su caso.

Art. 1642. Si el juez fallara que la quiebra es casual, ordenará la libertad definitiva del fallido.

Si juzgara que la quiebra es culpable ó fraudulenta, mandará pasar los autos originales al juzgado del crimen, poniendo á su disposición al fallido, si estuviese arrestado.

Estando en libertad, lo hará saber á dicho juez, remitiéndole copia de la escritura de fianza, si se hubiere otorgado.

Art. 1643. Los efectos civiles de la calificación de la quiebra no sufrirán modificación alguna, sea cual fuere el resultado del juicio criminal.

Título VIII.—De la verificación de los créditos.

Art. 1644. Los acreedores á que se refiere el art. 1557, núm. 6, deberán presentar al síndico los documentos justificativos de sus créditos dentro del término señalado por el juez, acompañando copia literal de ellos, la cual devolverá el síndico al interesado con nota firmada de que queda el original en su poder.

Art. 1645. Á medida que el síndico reciba los documentos de los acreedores, hará su cotejo con los libros y papeles de la quiebra y extenderá su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de aquellos antecedentes y de los demás informes que adquiera.

Art. 1646. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los créditos, formará el síndico el estado del activo y pasivo de la masa, comprendiendo el de su administración, y una relación general de los créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado, refiriéndose en cada artículo por orden de número á los documentos exhibidos, cuidando de observar lo prevenido en el art. 1648, núm. 2.

El estado del activo y pasivo será acompañado de un informe explicativo y tan circunstanciado como sea posible.

Art. 1647. Presentados por el síndico el estado y relación prevenidos en el artículo anterior, dispondrá el juez la convocación de todos los acreedores, conocidos y desconocidos, privilegiados y personales, señalando día y hora para la junta y fijando, según las circunstancias, un plazo suficiente para que la convocación pueda llegar á noticia de todos los interesados.

La convocación se hará por edictos que se publicarán de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1558, y se prevendrá en ellos que á los acreedores inasistentes se les tendrá por adheridos á las resoluciones que se adopten por la mayoría de los acreedores que concurran á la junta.

Art. 1648. La junta de acreedores será presidida por el juez y tendrá lugar el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de acreedores que concurra.

En ella se procederá:

1°. Á la lectura del informe del síndico sobre la quiebra y del estado del activo y pasivo de la masa;

2°. Á la discusión de cada uno de los créditos, según el orden en que estén consignados en el estado á que se refiere el art. 1646.

Este orden se guardará comenzando por los créditos que, á juicio del síndico, no ofrezcan dificultad para su verificación y admisión y terminando por los que presenten mayores dudas;

3°. Á confirmar en su cargo al síndico, ó á nombrar otro en su lugar, por mayoría de votos de los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados;

4°. Á nombrar la junta de vigilancia, si por la importancia de la quiebra se considera necesaria;

5°. Á establecer la forma de liquidación de los bienes de la quiebra.

Art. 1649. Si en un solo día no pudiese darse término á los diversos cometidos de la junta, se continuará en los sucesivos, haciéndose constar en el acta sin necesidad de nueva convocación.

Los créditos admitidos en una junta no podrán ser impugnados en las siguientes.

Art. 1650. El fallido será citado para esta junta y podrá asistir personalmente ó por medio de apoderado.

Art. 1651. Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance presentado por el fallido, ó por el síndico, en su caso, serán admitidos á la junta, siempre que, antes de la celebración de ésta, presenten al síndico los documentos justificativos de sus créditos, con suficiente anticipación para que aquél tenga el tiempo necesario para el examen de ellos.

Art. 1652. No será admitida en la junta persona alguna en representación ajena, á no ser que se halle autorizada con poder bastante que se presentará en el acto mismo al juez de la quiebra.

Ningún acreedor tendrá más de un voto en las resoluciones de la junta, aun cuando represente á varios acreedores, en la forma establecida en el inciso anterior.

ART. 1653. Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado leyéndose la partida respectiva y los documentos é informes de la referencia.

Todos los acreedores concurrentes y el fallido, por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes. Las objeciones pueden recaer sobre la verdad, la calidad y la cantidad del crédito.

El interesado en el crédito ó quien lo represente responderá en la forma que considere oportuna y se resolverá por mayoría sobre el reconocimiento, limitación, modificación ó exclusión de cada crédito, regulándose la mayoría por la mitad y uno más del número de acreedores presentes, cuya resolución se hará constar en el acta.

ART. 1654. Al acreedor cuyo crédito sea limitado ó modificado en cuanto á la calidad ó á la cantidad, ó excluído totalmente, se le devolverán inmediatamente sus títulos, para que use, si le conviene, del derecho que le acuerda el art. 1656.

Desde el momento de la exclusión queda privado del derecho de tomar parte en los acuerdos de la junta; pero en el caso de limitación de la cantidad ó modificación de la calidad, continuará tomando parte en dichos acuerdos.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica á los acreedores por escritura pública, que serán considerados tales, mientras no sea declarada judicialmente la nulidad por sentencias ejecutorias.

ART. 1655. Las deliberaciones de la junta continuarán sobre los diversos objetos para que fué convocada, con los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

ART. 1656. Las resoluciones de la junta sobre admisión, modificación ó rechazo de los créditos observados, conforme al art. 1653, dejan á salvo el derecho de los que se consideren perjudicados, acreedores, fallidos y síndico, si fuere acreedor, para hacerlo valer ante el juez de la quiebra, dentro de los cinco días siguientes al de la resolución.

Si la reclamación contra el acuerdo de la junta que reconoció un crédito fuese hecha por otro cualquier acreedor, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declare excluído el crédito; en cuyo caso les serán abonados íntegramente por la masa, mediante cuenta justificada.

ART. 1657. Substanciada la reclamación con un escrito por cada parte, acordará el juez un término, en ningún caso mayor de quince días, para producir la prueba, si se hubiere ofrecido.

Vencido éste, ó después de presentado el escrito de contestación, si no se hubiese ofrecido prueba, resolverá el juez el incidente en el perentorio término de diez días.

Esa resolución es apelable sólo en relación. El Superior Tribunal de Justicia deberá resolver el recurso dentro de los diez días, contados desde aquél en que fuesen elevados los autos, y si su resolución fuere revocatoria, habrá apelación para ante el otro tribunal, el cual deberá resolver dentro del mismo término.

Art. 1658. Las reclamaciones del fallido, ó de los acreedores contra el acuerdo de la junta, respecto de cualesquiera de los créditos excluídos ó modificados, con limitaciones, ó sin ellas, no suspenderán la ejecución de lo demás que se hubiese resuelto en la junta, ni obstarán á que continúen los demás trámites del juicio de quiebra.

Art. 1659. Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos antes de celebrarse la junta, no serán admitidos sin que preceda la verificación de los mismos, que se hará judicialmente á su costa, con citación y audiencia de los síndicos.

La resolución que recaiga en esos expedientes no quedará ejecutoriada hasta que se apruebe el estado de graduación de acreedores (art. 1734), pudiendo esos créditos ser materia de la oposición á que se refieren los arts. 1732 y 1733 y ser entonces objetados en cuanto á su verdad, cantidad y calidad.

Los acreedores morosos sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse al deducir su reclamación, sin que se les admita en ningún caso á reclamar su parte en los dividendos anteriores.

La parte que corresponda al acreedor moroso en los nuevos dividendos, será depositada hasta que esté ejecutoriado el auto que reconoció su crédito.

Si cuando se presentasen los acreedores morosos á reclamar su derecho, estuviese ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos, salva su acción personal contra el fallido.

Art. 1660. Terminada la verificación de créditos, declarará la junta por mayoría de votos si confirma ó no el nombramiento de síndico.

En caso de negativa, se procederá á la elección del que haya de subrogarle, pudiendo recaer el nombramiento del nuevo síndico en persona que no sea acreedor.

Art. 1661. La elección de síndico se hará por el voto de la mitad más uno de los acreedores presentes, que reúnan más de la mitad del importe de los créditos pasivos admitidos. Si esta mayoría no se obtuviera después de una segunda y tercera votación, el juez elegirá el síndico de entre los acreedores admitidos.

Art. 1662. En seguida procederán los acreedores, si lo consideran necesario, de acuerdo con el art. 1648, núm. 4, á nombrar la junta de vigilancia, compuesta de tres acreedores de los presentes, debiendo tener lugar la elección en la misma forma que la de síndico, según el art. 1661.

Las funciones atribuídas á la junta de vigilancia serán suplidas por el juez de la quiebra, en todos los casos en que los acreedores no considerasen necesario su nombramiento.

Art. 1663. Los acreedores, á mayoría de votos, en la forma establecida en el art. 1661, resolverán sobre el modo de liquidar el activo de la quiebra, debiendo el síndico proceder de acuerdo con las resoluciones de la junta.

Toda otra forma de liquidación que no sea la de proceder á la venta inmediata de los bienes de la masa concursada, no podrá ser resuelta sino por tres cuartas partes de los acreedores presentes, que representen tres cuartas partes de los créditos verificados.

Art. 1664. Llenadas así las funciones que se cometen imperativamente á la junta de acreedores, se levantará un acta en que se harán constar los créditos verificados y su privilegio, así como los excluídos, con expresión de todas las particularidades referentes á cada una de ellos, y asimismo todas las demás resoluciones adoptadas por la junta.

Esta acta quedará depositada en la oficina del actuario por el término de cinco días para que pueda ser examinada por el fallido y los acreedores, á los efectos del art. 1656.

Art. 1665. No habiéndose deducido reclamación alguna contra el acuerdo de la junta, ó ejecutoriada la resolución que hubiese recaído en caso de oposición, formulará el síndico el estado de los créditos verificados, comprendiendo también los reconocidos por separado, conforme al art. 1659 y expresando el privilegio determinado por la junta de acuerdo con las disposiciones del título XIII.

Título IX.—De la junta de vigilancia.

Art. 1666. Las atribuciones de la junta de vigilancia nombrada de acuerdo con el art. 1662, son las siguientes:

1°. Acelerar las operaciones de la quiebra, ayudar al síndico en su gestión y vigilar su administración, examinando los libros y papeles y la caja, cuidando de hacerle cumplir los deberes de su cargo;

2°. Solicitar del juez la separación del síndico en los casos de faltar éste al cumplimiento de sus deberes;

3°. Sustituír interinamente al síndico en el ejercicio de su cargo, en el caso de separación y mientras se procede á nueva elección;

4°. Autorizar el nombramiento de las personas que sea necesario emplear en la administración de la quiebra, y determinar la retribución que les corresponda;

5°. Estimar el honorario del síndico;

De esta estimación habrá recurso para ante el juez de la quiebra cuya resolución será apelable en caso que fuera revocatoria;

6°. Todas las demás que le asignen los acreedores en la junta de verificación en el interés de la masa.

ART. 1667. Las funciones de la junta de vigilancia son gratuitas, y terminan con el informe sobre la rendición de cuentas del síndico (art. 1742).

TÍTULO X.—DEL CONCORDATO.

ART. 1668. En cualquier estado de los procedimientos judiciales de la quiebra, después de celebrada la junta de verificación de créditos, puede el fallido convenir con sus acreedores en un concordato, por el cual se le concedan esperas para el pago de sus créditos, ó alguna remisión ó quita en el importe de ellos.

Si se hallase pendiente de resolución judicial la verificación de alguno ó algunos créditos, el juez fijará provisionalmente y con el carácter de inapelable, el monto por el cual deben figurar en el pasivo, ó resolverá su admisión ó rechazo total, al solo efecto de votar sobre el concordato, de acuerdo con lo que ha sido establecido para el caso de concordato preventivo (art. 1534).

El actuario formará la relación de los créditos admitidos provisionalmente por el juez y de los reconocidos en la junta de verificación (art. 1664).

Dicha relación servirá para comprobar el número de acreedores que haya votado en favor del concordato y la cantidad de créditos que represente.

Desechada la propuesta de concordato, queda sin efecto la admisión provisional de créditos y se continuará el procedimiento en la forma ordinaria.

ART. 1669. La propuesta de concordato deberá ser hecha por escrito y presentada al juez, quien sin más trámite ordenará la convocatoria á junta de acreedores, en la forma establecida en el art. 1558.

La propuesta de concordato no produce efecto suspensivo en ningún estado de los procedimientos de la quiebra.

ART. 1670. Reunida la junta bajo la presidencia del juez de la quiebra, le serán sometidas las proposiciones de concordato hechas por el fallido, quien deberá encontrarse presente, á no ser que por causas graves se le hubiere autorizado á constituír apoderado para ese acto.

Se procederá á deliberar sobre la admisión ó rechazo de la propuesta presentada por el fallido, quien podrá modificarla en el acto de la junta, de acuerdo con los acreedores presentes.

El concordato propuesto sólo podrá ser aceptado por el voto de las dos terceras partes de los acreedores personales, que reunan las tres cuartas partes de los créditos verificados según el estado á que se refiere el art. 1665, ó la relación mencionada en el art. 1668, ó por el de las tres cuartas partes de los acreedores que representen las dos terceras partes de aquéllos.

No se computarán los créditos hipotecarios, prendarios, ni los privilegiados.

El solo hecho de votar sobre el concordato importa la renuncia del privilegio; pero la renuncia queda sin efecto si el concordato no se realiza.

Art. 1671. No concurriendo la doble mayoría requerida para la celebración del concordato, volverá á convocarse á los acreedores para el octavo día siguiente, y si en esta segunda junta tampoco obtuviera el concordato la aceptación de las dos mayorías requeridas, quedará irrevocablemente desechado.

La postergación deja sin efecto las aceptaciones manifestadas en la primera junta.

Art. 1672. Toda proposición de concordato deberá ser discutida en junta de acreedores.

El concordato deberá ser firmado en la misma junta en que fué propuesto.

El actuario lo pondrá inmediatamente al despacho del juez, con todos los antecedentes para la resolución que corresponda.

Art. 1673. Los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados, ó admitidos provisionalmente, conforme al art. 1668, podrán oponerse á la aprobación del concordato, deduciendo su oposición dentro de los ocho días perentorios de celebrado.

Art. 1674. La oposición se substanciará con audiencia del fallido y del síndico, á quienes se dará traslado sucesivamente con término de tres días para evacuarlo y quedará el expediente concluso para definitiva, ó para prueba si ésta se hubiese ofrecido.

El término para la prueba no podrá exceder de veinte días en ningún caso, y el juez se pronunciará dentro del plazo de diez días sobre la aprobación ó rechazo del concordato.

Art. 1675. De la resolución del juez habrá apelación para ante el tribunal correspondiente, la cual se concederá en relación y debe ser decidida dentro de diez días.

Si la resolución fuese revocatoria habrá apelación para ante el otro tribunal, quien resolverá en la misma forma y dentro del mismo término.

Art. 1676. Si el concordato fuese aprobado, se hace obligatorio para todos los acreedores, ya figuren ó no en el balance, sean conocidos ó desconocidos y fuese cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva, salvo el derecho de los hipotecarios, prendarios y privilegiados.

Los acreedores que se presenten después del concordato, en ningún caso podrán reclamar de sus coacreedores por razón de los dividendos que conforme al concordato hayan percibido, salvo el derecho para reclamar del fallido las sumas estipuladas en el concordato.

ART. 1677. La remisión ó la espera concedida al deudor principal no aprovecha á los codeudores ó fiadores. Esta disposición no es aplicable á los fiadores que garantan el cumplimiento del concordato por parte del fallido.

ART. 1678. No se admitirá acción alguna de rescisión del concordato, después de la homologación ó aprobación judicial, sino por causa de dolo descubierto después de esa homologación y que resulte sea de la ocultación del activo ó de la exageración del pasivo de la quiebra.

ART. 1679. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia homologatoria, queda obligado el síndico á entregar al deudor todos los bienes que se hallen en su poder, en la forma que haya sido convenida en el concordato, rindiendo cuenta de su administración ante el juez de la quiebra.

Al propio juez incumbe resolver acerca de las dudas que se susciten sobre la entrega de los bienes y rendición de cuentas, con apelación para ante el superior, que debe concederse en relación.

ART. 1680. La anulación del concordato por causa de dolo libra *ipso jure* á los fiadores.

En caso de falta de cumplimiento por parte del fallido á las obligaciones del concordato, podrá solicitarse del juez su rescisión con citación de los fiadores, si los hubiere.

En este caso la rescisión del concordato no libra á los fiadores que hayan intervenido para garantir su ejecución parcial ó total.

ART. 1681. Los actos practicados por el fallido, posteriormente á la sentencia homologatoria y anteriormente á la anulación ó á la rescisión del concordato, sólo serán anulados ó rescindidos en caso de fraude y de conformidad á lo establecido en los arts. 228 y 229.

ART. 1682. Los acreedores anteriores al concordato volverán al ejercicio de la plenitud de sus derechos respecto al fallido solamente, pero no podrán figurar en la masa sino en las proporciones siguientes: Si no han percibido parte alguna del dividendo, por el importe total de sus créditos; si han percibido parte del dividendo, por la cuota de sus créditos primitivos correspondiente á la parte del dividendo prometido que no hayan recibido.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables al caso en que tenga lugar una segunda quiebra, sin que haya precedido anulación ó rescisión del concordato.

ART. 1683. Si se hubiese estipulado en el concordato que el fallido deba quedar sujeto, para el manejo de sus negocios mercantiles, á la intervención de sus acreedores, nombrará la junta al interventor que podrá ser persona extraña á la quiebra.

La elección se efectuará en la forma establecida para la de síndico (art. 1661), debiendo determinarse las atribuciones y deberes del interventor, así como la compensación que debe recibir por su trabajo.

ART. 1684. En virtud del concordato queda extinguida la acción de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al fallido, aun cuando éste llegue á mejor fortuna ó le quede algún sobrante de los bienes de la quiebra, á no ser que hubiese mediado estipulación en contrario.

TÍTULO XI.—DE LA CLAUSURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUIEBRA.

ART. 1685. Si en cualquier tiempo, antes ó después de la verificación de los créditos, se encontrase paralizado el curso de las operaciones de la quiebra por insuficiencia del activo para cubrir los gastos que ellas demanden, el juzgado podrá decretar de oficio ó á instancia del síndico ó de cualquier acreedor el sobreseimiento de los procedimientos de la quiebra.

ART. 1686. La resolución que ordena el sobreseimiento deja subsistente el estado de quiebra; pero restituye á los acreedores el pleno ejercicio de sus acciones individuales contra el fallido, con las limitaciones establecidas en el art. 1743.

ART. 1687. El fallido ó cualquier otro interesado podrá obtener, en todo tiempo, revocación del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores suficientes en especie ó cantidad para atender á los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra, ó consignando á disposición del juzgado una suma de dinero que baste para cubrirlos.

TÍTULO XII.—DE LA REIVINDICACIÓN.

ART. 1688. No pueden ser objeto de reivindicación, en caso de quiebra, los efectos ó cosas cuya propiedad se ha transferido al fallido, aunque éste no hubiera pagado el precio, haya habido ó no plazo estipulado para el pago.

Cesa también, en caso de quiebra del comprador, el derecho establecido por el art. 246 para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos cuando el comprador quiebra antes de haber pagado el precio; con tal que antes del día de la declaración de la quiebra no se hubiese adquirido, por el fallido ó su comisionado, la posesión efectiva de la cosa vendida, aunque hubiera mediado una ó más de las circunstancias que según el art. 529 importan tradición simbólica.

ART. 1689. La reivindicación establecida en el artículo precedente sólo podrá ejercitarse respecto de los efectos que sin haberse confundido con otros del mismo género sean idénticamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aun cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones ó disminuído su número.

ART. 1690. Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver á la masa la suma recibida, en el caso de reivindicación de todos los efectos vendidos.

ART. 1691. Si sólo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitución se hará proporcionalmente al precio de la venta total.

ART. 1692. El vendedor que recibe los efectos mediante la reivindicación tiene que indemnizar á la masa de todo lo que se ha pagado ó se adeude por derechos fiscales, transportes, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de los mismos.

El vendedor en ningún caso puede reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufriere hasta la reivindicación de la cosa vendida.

ART. 1693. No ha lugar á la reivindicación concedida al vendedor en el caso del art. 1688, cuando el vendedor hubiese recibido letra ú otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple ó anotando el pago sin referirse á los billetes ó letras mencionadas (art. 1000).

Si sólo ha recibido las letras en la forma expresada por una parte del precio, la reivindicación podrá tener lugar, con tal que se dé fianza á favor del concurso por lo que podría reclamarse contra él en consecuencia de las letras.

ART. 1694. Tampoco ha lugar á la reivindicación aunque el fallido no haya entrado á la posesión real ó material de los efectos (art. 1688), si estando éstos en camino, han sido vendidos á un tercero de buena fe por la factura, el conocimiento ó la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá, mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

ART. 1695. Si el vendedor prefiere dirigir su acción contra el comprador en el caso del artículo anterior, no podrá después volver contra el concurso, y si en éste hubiera sido reconocido como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el comprador.

Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiera contratado por cuenta de un tercero aunque no lo hubiese expresado.

ART. 1696. Si se ha estipulado, en el caso del art. 1694, que los riesgos de la cosa vendida sean de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada, antes que aquélla se verifique, no obsta á la reivindicación.

ART. 1697. Si los efectos que se reivindican, en el caso del art. 1688, han sido dados en prenda á un tercero de buena fe, conservará el vendedor su derecho de reivindicación; pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

ART. 1698. Los síndicos del concurso tienen la facultad de retener para la masa los efectes que se reivindican, pagando al vendedor el precio que había estipulado con el fallido.

Art. 1699. Los efectos recibidos en comisión y que se encuentren en poder del comisionista fallido (art. 1689) ó de un tercero que los posea ó guarde á su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salvo la obligación del art. 1692.

Art. 1700. Habrá igualmente lugar á la reivindicación del precio de venta de efectos mandados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra ni compensado en cuenta corriente, entre el fallido y el comprador, aun en caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía (art. 360).

Art. 1701. Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra, antes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la acción del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

Es aplicable á éste la disposición del art. 1695.

Art. 1702. Si los efectos que el fallido tenía en comisión los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del art. 1697.

Art. 1703. Cuando se encuentren en la masa letras ú otros papeles de comercio no vencidos, ó vencidos y no pagados todavía y que fueron confiados al fallido con simple mandato de verificar la cobranza y de conservar el valor á la disposición del propietario, ó para hacer pagos especialmente designados, ó para atender al pago especialmente determinado de letras aceptadas por el fallido, ó de billetes pagaderos en su domicilio, esas letras ú otros papeles de comercio pueden ser reivindicados mientras que se encuentren en poder del fallido ó de un tercero que los posea ó conserve á nombre de aquél, salvo, sin embargo, el derecho del concurso á exigir fianza por las responsabilidades que puedan sobrevenir contra el fallido por las resultas de las letras, billetes ú otros papeles de crédito.

Art. 1704. En caso de quiebra del vendedor, el comprador tendrá el derecho de reivindicar los efectos que hubiera comprado con anterioridad á la declaración de quiebra, con tal que se justifique en forma el contrato de compraventa y concurran las siguientes circunstancias:

1°. Que se trate de los productos que se designan en el comercio con el nombre de frutos del país;

2°. Que puedan identificarse ó individualizarse con seguridad, por medio de marcas, ó en otra forma cualquiera;

3°. Que hayan sido efectivamente pagados por el comprador, ó que éste consigne en el juzgado el importe de lo que deba por razón de la compra.

Art. 1705. Las disposiciones relativas á la reivindicación por el vendedor son aplicables á la reivindicación establecida con respecto al comprador, en cuanto la naturaleza de ésta lo permita.

TÍTULO XIII.—DE LAS DIFERENTES CLASES DE CRÉDITOS Y DE SU GRADUACIÓN.

ART. 1706. La primera clase de créditos personales privilegiados comprende los que nacen de las causas que aquí se enumeran:

1°. Las costas y costos judiciales en el interés común de los acreedores y los gastos de administración durante el concurso;

2°. Los gastos funerarios, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;

Si la muerte del fallido es posterior á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico con autorización de la junta de vigilancia;

3°. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, comprendido el honorario del médico;

4°. Los salarios de los dependientes, obreros y criados, por lo que se les adeude correspondiente á los seis meses anteriores á la fecha de la declaración de la quiebra;

5°. Los artículos necesarios para la subsistencia del fallido y de su familia, que le hayan sido suministrados en los seis meses anteriores á la quiebra;

El juez, á petición del síndico, mandará tasar este cargo si le pareciese exagerado;

6°. Los atrasos de impuestos públicos ó municipales.

ART. 1707. Á la segunda clase de créditos personales privilegiados corresponden:

1°. El precio del transporte, sobre los efectos transportados;

2°. El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos existentes en la posada;

3°. Las semillas y gastos de cultivo y recolección anticipadas al deudor, sobre los frutos de la cosecha del último año;

4°. Los alquileres y rentas de bienes raíces, sobre los bienes muebles propios del arrendatario que éste tiene dentro de la finca arrendada; y también sobre la cosecha del año, tratándose de heredades;

5°. El precio de venta, mientras la cosa vendida está en poder del vendedor (art. 533);

6°. Los gastos hechos para la construcción, mejora ó conservación de una cosa, mientras existe en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron;

7°. Los gastos de salvamento, en la cosa salvada ó en su producto;

8°. El capitán y demás individuos de la tripulación, por sus sueldos, en el buque y los fletes en el último viaje (arts. 1145 y 1193);

9°. Los que hayan contribuído á la compra, reparación ó aprovisionamiento del buque, en éste ó en su precio (art. 1037);

10. Los gastos de avería gruesa, en los efectos cargados (art. 1268);

11. El cargador, por los efectos cargados, en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte (art. 176);

12. Los que han dado dinero á la gruesa, en la cosa sobre que recayó el préstamo marítimo (art. 1316);

13. En todos los demás casos establecidos expresamente en este Código.

Art. 1708. La tercera clase de créditos personales privilegiados comprende:

1°. Los del fisco, contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

2°. Los de los establecimientos nacionales de caridad ó de educación y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;

3°. Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad no existentes en especie, que administró el marido, sobre los bienes de éste;

4°. Los de los hijos de familia, por los bienes de su propiedad no existentes en especie, que fueron administrados por el padre, sobre los bienes de éste;

5°. Los de las personas que están bajo tutela ó curatela, contra los respectivos tutores, curadores ó fiadores de éstos;

6°. Los de todo pupilo, contra el que se casa con la madre ó abuela, tutora ó curadora, en caso de no haber ésta denunciado previamente al magistrado el matrimonio que iba á contraer, para que se nombrase la persona que la debía suceder en el cargo.

Art. 1709. Son reivindicantes ó tienen acción de dominio:

1°. Los reclamantes de bienes que el fallido tuviese á título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compraventa, tránsito, entrega ó cualesquiera de los títulos que no transfieren el dominio;

2°. Los reclamantes de letras ú otros cualesquier títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslación de dominio ó por remesas hechas al fallído para fin determinado (art. 1703);

3°. El vendedor á quien no se ha pagado el precio en los casos de reivindicación prevenidos en el art. 1688 y siguientes; y también el comprador en la quiebra del vendedor, de conformidad á los arts. 1704 y 1705;

4°. El hijo de familia que reclamase los bienes adventicios existentes en especie, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legados y el menor por los bienes de la tutela ó curatela, que se hallen en el mismo caso, esto es, en especie;

5°. La mujer casada: 1°, por los bienes dotales y parafernales existentes en especie que hubiese introducido al matrimonio, constando su recibo por instrumento de que se haya tomado razón en el registro público de comercio, en la forma prescrita en el art. 50; 2°, por los bienes adquiridos durante el matrimonio á título de herencia, legado ó donación, ya se hayan conservado en la forma que

los recibió la mujer, ó se hayan subrogado ó invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido y se haya tomado razón de las respectivas escrituras en el registro público de comercio.

Art. 1710. El depósito de género, sin designación de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de las reivindicaciones.

Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existen en especie, ni las sumas entregadas á los banqueros para ser sacadas á voluntad del depositante, ya sea que devenguen ó no intereses.

Art. 1711. Los acreedores hipotecarios y prendarios no están obligados á aguardar á las resultas del concurso general para proceder á ejercitar sus acciones contra los respectivos inmuebles ó muebles hipotecados ó dados en prenda.

La acción se ejercitará con completa independencia del concurso general, y éste sólo tendrá derecho á percibir el saldo que deje la ejecución, después de cubierto el crédito hipotecario ó prendario y las costas y costos del juicio.

Art. 1712. En los casos de hipoteca con renuncia de los trámites del juicio ejecutivo, los síndicos podrán hacer valer en vía ordinaria y por expediente separado, los derechos que crean asistirles contra la hipoteca.

Cuando la acción que ofrezcan deducir se funde en la simulación, en fraude de los acreedores, de la obligación principal ó de la garantía, ó en su nulidad, el acreedor hipotecario deberá consignar ó afianzar todo el producto del bien ejecutado, hasta la resolución del juicio ordinario.

Art. 1713. Á cada propiedad raíz gravada con hipoteca podrá abrirse, á petición de los acreedores ó de cualesquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente, según el orden de las respectivas inscripciones.

En este concurso se pagarán ante todo las costas y costos judiciales causados en él.

Art. 1714. Para los efectos de la prelación, en este concurso particular de acreedores hipotecarios, se considerarán también como hipoteca:

1°. Los censos debidamente inscritos;

2°. Los gastos hechos por la construcción, mejora ó conservación de una cosa, siempre que el contrato de construcción ó la deuda hayan sido inscritos en el Registro de Hipotecas.

La prelación se establecerá según la fecha de las respectivas inscripciones.

Art. 1715. Para que el acreedor prendario pueda usar del derecho que le acuerda el art. 1711, es necesario que se encuentre en posesión

de la cosa, y que el contrato de prenda conste por escritura pública ó por documento privado, cuya fecha resulte comprobada por cualesquiera de los medios de prueba admitidos en materia comercial.

La venta se verificará con arreglo al contrato de la referencia, y en caso de que no se hubiera establecido nada á ese respecto, deberá hacerse en remate público, previa audiencia de los síndicos, so pena de nulidad.

ART. 1716. Los síndicos, con autorización del juez, pueden levantar la hipoteca ó retirar la prenda, pagando el importe de la deuda.

En tal caso, la cosa hipotecada ó dada en prenda vuelve á la masa concursada.

ART. 1717. Ejecutada la hipoteca ó verificada la venta de la cosa dada en prenda, por no haber hecho uso los síndicos de la facultad que se les concede en el artículo precedente, el sobrante que hubiese, pagada la deuda, pasará á la masa (art. 1711).

Si por el contrario, el producto de la venta no alcanzase para el pago del crédito, entrará el acreedor por el saldo á prorrata con los acreedores simples.

ART. 1718. Los créditos contra la quiebra se pagarán según el orden de procedencia y con los bienes que se les asignan en los grados siguientes.

ART. 1719. El primer grado comprende los créditos enumerados en el art. 1706.

Se cubrirán con el producto de los bienes muebles del fallido libres de la acción reivindicatoria ó de dominio á que se refiere el art. 1711, y con el de los inmuebles que no tuviesen afección hipotecaria.

No habiendo lo necesario para solventarlos íntegramente, preferirán unos á otros en el orden de su numeración en el citado art. 1706, cualesquiera que sean sus fechas, y los comprendidos en cada número concurrirán á prorrata.

ART. 1720. El segundo grado comprende los créditos enumerados en el art. 1707.

Estos créditos son pagados con el producto de los bienes en que tienen su respectivo privilegio; y en el caso de concurrir algunos contra la misma especie, se pagarán á prorrata.

Para el pago de los créditos contra la nave se seguirán las reglas prescritas en los arts. 1037 y 1038.

Afectando á una misma especie créditos del primer grado y del segundo, excluirán éstos á aquéllos; pero si fuesen insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos del primer grado, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se expresa en el inciso último del artículo anterior.

ART. 1721. El tercer grado comprende los privilegios enumerados en el art. 1708.

Estos créditos prefieren indistintamente unos á otros, según las fechas de sus causas, es á saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, respecto de los créditos de los núms. 1 y 2;

La del respectivo matrimonio, en los créditos de los núms. 3 y 6;

La del nacimiento del hijo, en los del núm. 4 del referido artículo;

La del discernimiento de la tutela ó curatela, en los del núm. 5.

ART. 1722. Las preferencias de los créditos del terecr grado afectan todos los bienes del deudor, aunque no dan derecho contra terceros poseedores; y sólo tienen lugar después de cubiertos los créditos de los dos primeros grados, de cualquiera fecha que estos créditos sean.

ART. 1723. Las preferencias del primer grado á que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado la herencia con beneficio de inventario.

La misma regla se aplica á los créditos del tercer grado, los cuales conservan su privilegio sobre todos los bienes del heredero, cuando no tenga lugar el beneficio de inventario.

ART. 1724. El cuarto y último grado comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Estos créditos se pagarán á prorrata con el sobrante de la masa concursada, sin consideración á su fecha.

ART. 1725. Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit á la lista de los créditos del cuarto grado, con los cuales concurrirán á prorrata.

ART. 1726. No haciéndose oposición al estado de graduación ó pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronunciase sobre las dificultades suscitadas, se procederá inmediatamente por el síndico á la distribución.

ART. 1727. Los reivindicantes ó con acción de dominio recibirán la cosa reclamada en la misma especie en que hubiese sido entregada ó en la que se hubiese subrogado, conforme al art. 1709, núm. 5, abonando previamente lo que se adeudase al fallido por razón de esa misma cosa.

ART. 1728. La mujer no podrá ejercer contra la masa acción alguna que nazca de ventajas que se le hayan concedido por el contrato de matrimonio; y recíprocamente, el concurso no podrá, en ningún caso, aprovecharse de las ventajas que se hayan estipulado en favor del marido por el contrato de matrimonio.

ART. 1729. El acreedor que tenga títulos garantidos solidariamente por el fallido y otros coobligados fallidos, participará en los dividendos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de su título hasta el íntegro pago del crédito.

ART. 1730. Ningún recurso por razón de dividendos pagados pertenecerá á las masas fallidas entre sí, á no ser cuando la suma de los dividendos que den esas masas, exceda al importe total del crédito en principal é intereses.

En tal caso, ese excedente pertenecerá, según el orden de las obligaciones, á aquéllos de los codeudores ó sus concursos respectivos, que hubiesen sido garantidos por los otros.

ART. 1731. Si el tenedor de las obligaciones solidarias, entre el fallido y otros codeudores, ha recibido antes de la quiebra alguna cantidad á cuenta de su crédito, sólo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió á cuenta y conservando por lo que se le quede debiendo sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor ó fiador, que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por las cantidades que haya desembolsado en descargo del fallido.

ART. 1732. El síndico presentará el estado á que se refiere el art. 1665 dentro de los cinco días siguientes de terminada la verificación de créditos y las cuestiones á que hubiere dado lugar.

Dicho estado quedará depositado en la oficina actuaria por el término de diez días, haciéndose así saber á los acreedores por medio de edictos, en la forma establecida por el art. 1558 y á los efectos del artículo siguiente.

ART. 1733. Cualquier acreedor, cuyo crédito haya sido verificado y admitido, podrá oponerse al estado de graduación, presentándose por escrito al juez de la quiebra y expresando las causas que motiven la oposición.

Ésta no podrá versar sobre la verdad y cantidad del crédito, sino por causa de dolo ó error aritmético.

Fuera de estos motivos, sólo es admisible la oposición que se funde en la ilegalidad de la graduación de los créditos.

ART. 1734. Vencido el término señalado en el art. 1732 sin haber mediado oposición, se tendrá por cerrado el estado de verificación y graduación, no pudiendo ser objeto de reclamación ulterior.

Si mediase oposición, se sustanciará con un escrito del síndico, y previa la justificación que el juez considerase necesaria, resolverá definitivamente sobre la aprobación del estado de la referencia.

La resolución que recaiga será apelable en relación.

TÍTULO XIV.—DE LA LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.

ART. 1735. Si á los diez días de cerrado el estado de verificación y graduación de créditos, conforme al artículo anterior, el fallido no hubiese presentado propuesta de concordato, se procederá por el síndico, con absoluta prescindencia del fallido, á la liquidación del activo

mediante la venta en remate público y al mejor postor, de todos los bienes, derechos y acciones de la masa.

Sin embargo, tratándose de bienes raíces la venta no podrá realizarse sino por precio que alcance á las dos terceras partes del avalúo hecho para la contribución inmobiliaria, en el último año, ó en su defecto del que prudencialmente hará el juez previa audiencia verbal del síndico.

No habiendo oferta aceptable, se procederá á nuevo remate, con rebaja de la cuarta parte en la avaluación anterior.

Si tampoco hubiese postura admisible, se venderán al mejor postor.

Art. 1736. En este estado de la quiebra, el síndico tiene amplios poderes para practicar todos los actos que requiera la liquidación, pero no podrá transar ni conceder quitas á los deudores sin el acuerdo de la junta de vigilancia.

Si se hubiese determinado forma especial de liquidación por la junta de verificación, el síndico se ajustará en un todo á ella.

Art. 1737. También procederá el síndico á vender, en la forma prescrita en el art. 1735, los bienes muebles é inmuebles afectados á privilegios especiales.

El importe de esas ventas se individualizará, á fin de satisfacer los respectivos créditos.

Art. 1738. El síndico podrá enajenar por licitación anunciada por avisos, conforme al art. 1558, todos los créditos activos que, de común acuerdo con la junta de vigilancia, fueren clasificados como morosos y de difícil realización.

Art. 1739. No puede el síndico comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra, de cualquier naturaleza que sean, so pena de perdimiento de la cosa y del precio á beneficio de la masa.

La prohibición es extensiva bajo la misma pena, al juez, escribano y subalternos del juzgado.

Art. 1740. Siempre que pagados los créditos privilegiados existan en depósito fondos que alcancen para un dividendo de tres por ciento, dispondrá el juez que se distribuya entre los acreedores.

En la distribución, se reservarán siempre los dividendos que correspondan ó los créditos litigiosos, á los que dependan de una condición y á los verificados de acreedores ausentes.

También se reservará el importe de los créditos privilegiados sobre cuya calidad exista controversia judicial pendiente.

Art. 1741. Terminadas las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la distribución suplementaria y final de los fondos que correspondan á la masa según las resoluciones ejecutoriadas.

Art. 1742. Finalizada la liquidación, rendirá el síndico cuenta comprobada de la distribución de los fondos de la quiebra.

La junta de vigilancia será oída sobre el particular, y con su informe decidirá el juez respecto de la aprobación de la cuenta del síndico.

En el mismo auto pronunciará la clausura de los procedimientos de la quiebra.

ART. 1743. Pronunciada la clausura de los procedimientos de la quiebra, los acreedores que no figuraron en el concurso y los que hubiesen participado de los dividendos podrán gestionar contra el fallido por el cobro de sus créditos, en su totalidad los primeros, y por el saldo impago los segundos.

El fallido gozará del beneficio de competencia, según el art. 1469 del Código Civil, salvo el caso del artículo siguiente.

ART. 1744. Los procedimientos de la quiebra podrán ser reabiertos á pedido de cualquier acreedor mediante la prueba de existir bienes que el fallido había ocultado durante el juicio de concurso.

En tal caso determinará el juez si procede la aplicación del art. 1557 y siguientes, ó si deben evacuarse las diligencias con el síndico anterior.

TÍTULO XV.—DE LA REHABILITACIÓN.

ART. 1745. La rehabilitación debe solicitarse ante el juez que hizo la declaración de la quiebra.

En los procedimientos á que diere lugar la solicitud del fallido, es parte esencial el Ministerio Público.

ART. 1746. La sentencia de rehabilitación puede pronunciarse al tiempo de aprobarse el concordato. Alcanzando los fondos de la masa para el pago íntegro del pasivo, la rehabilitación podrá decretarse de oficio.

ART. 1747. La rehabilitación se opera á consecuencia de la calificación de la quiebra como casual, ó por haberse cumplido la pena en que se incurrió por ser culpable ó fraudulenta, ó haberse prescrito la acción ó la pena.

ART. 1748. Fuera de los casos mencionados en los artículos anteriores, la rehabilitación sólo podrá concederse:

1°. Obteniéndola por pago completo ó perdón por parte de los acreedores, para cuya deliberación se necesitará la mayoría indicada en el art. 1524, inciso 1°;

2°. Habiendo transcurrido más de cinco años, y acreditándose la extinción de la masa de la quiebra, la carencia absoluta de bienes y el pago de cincuenta por ciento, á lo menos, á todos los acreedores que hubieran reclamado el pago;

3°. Habiendo transcurrido doble tiempo y satisfecho el veinticinco por ciento de los créditos y cumplidas las demás condiciones del artículo anterior.

ART. 1749. La solicitud de rehabilitación debe instruírse con los justificativos de haberse producido alguno ó algunos de los hechos que lo determinan, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 1750. La solicitud de rehabilitación debe ponerse en conocimiento del público por los medios establecidos en el art. 1558.

Art. 1751. Cualquiera de los acreedores tiene facultad para oponerse á la rehabilitación dentro de un mes, contado desde la fecha de la primera publicación de los edictos. La oposición podrá formularse por escrito y sólo podrá fundarse en las disposiciones de los arts. 1747 y 1748, ó en la falta de cumplimiento, por parte del fallido, de las prescripciones del art. 1479.

Art. 1752. Vencido el término de un mes, señalado en el artículo precedente, sin que haya mediado oposición, el juzgado, oyendo previamente al fiscal de lo civil ó agente fiscal en su caso, concederá ó negará la rehabilitación.

Art. 1753. De la sentencia que conceda ó deniegue la rehabilitación podrá apelarse para ante el superior inmediato, que conocerá en relación.

Art. 1754. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de rehabilitación, el juzgado mandará que se publique en la forma establecida en el art. 1558.

Art. 1755. Por la rehabilitación del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Esta ley se aplicará á los juicios de quiebra pendientes al tiempo de su promulgación.

Si no hubiere tenido lugar la junta de verificación de créditos, el síndico provisional continuará en el desempeño de sus funciones hasta que aquélla se efectúe, pudiendo entonces ser confirmado en su cargo ó reemplazado por otro, conforme al art. 1660.

VENEZUELA.

Libro tercero.—De los atrasos y quiebras.

Título I.—*De los atrasos y de la liquidación amigable.*

Art. 855. El comerciante cuyo activo exceda positivamente de su pasivo, y que por falta de numerario debido á sucesos imprevistos ó causa de cualquiera otra manera excusable, se vea en necesidad de retardar ó aplazar sus pagos, será considerado en estado de atraso y podrá pedir al tribunal de comercio competente que le autorice para proceder á la liquidación amigable de sus negocios, dentro de un plazo suficiente que no exceda de doce meses; obligándose á no hacer, mientras se resuelva su solictud, ninguna operación que no sea de simple detal.

Art. 856. La solicitud no será admitida si con ella no presenta el peticionario sus libros de comercio regularmente llevados; su balance comercial; su inventario, practicado á lo más treinta días antes, con las estimaciones prudenciales de su lista de deudores; un estado nominativo de sus acreedores, con indicación de su domicilio ó su residencia, y del monto y calidad de cada acreencia; su patente de industria, si la hubiere, y la opinión favorable á su solicitud de tres, á lo menos, de sus acreedores.

Art. 857. El tribunal después de haber verificado la presentación de todos los documentos expresados en el artículo anterior y que están en debida forma, dictará las medidas de vigilancia necesarias, nombrará un síndico y una comisión de tres de los principales acreedores residentes de los que figuren en el balance del peticionario, y convocará á unos y otros por la prensa á una reunión que debe verificarse en el octavo día á la hora que se fije.

Art. 858. En esa reunión podrán ser admitidos á representar á los acreedores avecindados ó residenciados fuera del lugar del tribunal, sus respectivos apoderados, agentes ó comisionistas, ú otro comerciante que quiera prestar caución por alguno de éllos, sólo para los efectos de resolver la solicitud.

Bastará como credencial al representante una autorización por carta, por telegrama ó por cable.

Art. 859. En la reunión el síndico, primero, y luego la comisión de acreedores, manifestarán su opinión sobre los documentos acompañados á la solicitud, sobre la verdad de cada uno de los créditos, sobre la admisión ó negativa de la solicitud, sobre el plazo que pueda acordarse, sobre las medidas conservativas que convenga tomar y sobre el modo de liquidación y las personas que deban componer una comisión de consulta y de vigilancia durante la liquidación. El solicitante podrá dar la explicación ó aclaraciones conducentes.

Se levantará acta que firmarán con el tribunal todos los concurrentes, haciéndose constar el nombre de éstos, los créditos que representan y sus montos y la opinión de cada cual sobre los puntos indicados.

Art. 860. El tribunal procederá el tercer día hábil después de la reunión anterior á oír los informes que quieran hacer el solicitante, el síndico, la comisión de acreedores y cualquier otro de éstos, y pronunciará sobre la petición admitiéndola ó negándola, según lo encontrare procedente, teniendo especialmente en cuenta el voto emitido por la mayoría de los acreedores.

Caso de admisión establecerá en ese fallo:

1°. La duración de la liquidación, que no exceda de doce meses;

2°. La obligación del deudor de hacer constar haber pagado dentro de dicho plazo á todos sus acreedores ó haber celebrado con ellos convenio ó arreglo;

3°. Las medidas conservatorias y las precauciones que juzgue necesarias para garantizar la integridad del patrimonio del deudor;

4°. Los acreedores que deben componer la comisión que vigile la administración y liquidación del patrimonio del deudor.

De este fallo no se admitirá apelación sino en un solo efecto para ante el tribunal pleno.

Art. 861. Concedida la liquidación amigable, el deudor tiene la facultad de proceder á ella respecto de todo su activo y á la extinción del pasivo, con el concurso de la comisión de acreedores y bajo la dirección superior del tribunal, á quien se dará cuenta de toda divergencia ó cuestión que surgiere para su decisión en juicio verbal, oída siempre la comisión.

Las reglas especiales de la liquidación y las autorizaciones para vender, constituír prendas é hipotecas, tomar dinero á préstamo, transigir cuestiones, cobrar ó hacer pagos ú otros actos estrictamente necesarios al efecto de la liquidación, deberán ser dados por el tribunal, bien en su fallo acordando la liquidación, bien en decretos ulteriores, oyendo siempre la comisión de acreedores.

Art. 862. Durante el tiempo fijado para la liquidación amigable se suspenderá toda ejecución contra el deudor y no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro, á menos que ella provenga de hechos posteriores á la concesión de la liquidación amigable.

Pero ésta no producirá efectos respecto á las acreencias fiscales ó municipales por causa de contribuciones, ni con relación á los derechos de los acreedores prendarios, hipotecarios ó de otra manera privilegiados.

Art. 863. Durante la liquidación amigable podrá el deudor celebrar con sus acreedores cualquier otro arreglo ó convenio que le conceda mayores moratorias, y aun quitas de intereses y hasta de parte de los capitales; pero para que tenga validez necesitará el acuerdo de todos los acreedores.

También podrá establecerse válidamente con la sola mayoría de los acreedores que representen, por lo menos, las tres cuartas partes de pasivo, con tal que los acreedores que convengan con el deudor, acuerden y aseguren el medio de atender al resultado de toda controversia con los dicidentes, de modo que quede á éstos asegurada la parte que realmente pudieran sacar de la liquidación practicada prudentemente según sus respectivos derechos.

Del convenio se pasará copia en todo caso al tribunal, y si él ha obtenido el voto de la unanimidad de los acreedores, el tribunal lo declarará así para que produzca todos sus efectos.

Si sólo reune la mayoría indicada, el tribunal decidirá en juicio verbal las dicidencias, si ellas versan sobre algún derecho sostenido por el interesado respectivo y negado y dañado en el convenio, oída la comisión de acreedores; y de su decisión sólo se oirá apelación en un

efecto y para ante el tribunal pleno. Pero si no versan sobre derechos disputados, el tribunal se limitará á verificar la mayoría, y oída la comisión, aprobará el convenio.

Art. 864. Si durante la liquidación se descubriere la existencia de deudas no declaradas por el deudor, ó la no existencia de acreencias declaradas por él, ó si él no cumple las obligaciones ó condiciones que le fueron impuestas relativamente á la administración y liquidación de su patrimonio, ó bien si aparece culpable de dolo ó de mala fé, ó que su activo en realidad no ofrece esperanza de pagar la integridad de sus deudas, ó siquiera los dos tercios de ellas, el tribunal, oída la comisión de acreedores, podrá revocar la liquidación amigable y declarar la quiebra, y dictar las medidas oportunas para seguir el procedimiento de ésta.

Art. 865. En todos los casos en que se haya acordado la liquidación amigable, si durante ésta resulta comprobado haberse pagado á los acreedores que en ella figuran una parte considerable de sus acreencias, ó si concurren circunstancias especiales que lo aconsejen, podrá el tribunal acordar una prórroga del plazo fijado para la liquidación, que no pase de otro año, siempre que esta medida reuna el voto favorable de la mayoría de los acreedores que representen por lo menos la mitad del pasivo restante.

Art. 866. Pueden hacerse valer, para ilustrar al tribunal en la solicitud de liquidación amigable, cualesquier documentos y papeles que tengan condiciones de seriedad y verosimilitud.

Art. 867. Los gastos de la liquidación los hará el deudor; y los generales que ocurrieren en el tribunal los pagará al fin el mismo deudor, fijándolos el juez equitativamente de acuerdo con la comisión de acreedores; pero sin asignar remuneración alguna á los funcionarios que gocen de sueldo. Los gastos particulares, como los honorarios de abogados, serán de cuenta de cada cual.

Art. 868. Si el tribunal creyere improcedente la solicitud de liquidación amigable, declarará la quiebra y seguirá el procedimiento de ésta.

Art. 869. Son competentes para la materia de que trata este título, el juez de distrito ó cantón de la jurisdicción á que está sometido el deudor, si el monto de las deudas pasivas, según el balance producido, no excediere de diez mil bolívares; y el juez de comercio ó de primera instancia de la misma jurisdicción, cuando exceda de aquella suma.

Título II.—*De las quiebras de mayor cuantía.*

Sección I.—De la quiebra en general y de sus efectos.

Art. 870. El comerciante que no estando en estado de atraso, según el título anterior, cese en el pago de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra.

El comerciante no puede intentar el beneficio de cesión de bienes.

Art. 871. Hay tres especies de quiebra: fortuita, culpable y fraudulenta.

Quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos ó de fuerza mayor que conducen al comerciante á la cesación de sus pagos y á la imposibilidad de continuar sus negocios.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente ó disipada de parte del fallido.

Quiebra fraudulenta es aquélla en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar á sus acreedores.

Art. 872. Será declarada culpable la quiebra:

1°. Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos;

2°. Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa ú otras de puro azar;

3°. Si hubiere hecho compras para vender á menor precio del corriente, ó contraído obligaciones exorbitantes, ú ocurrido á otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar la declaración de quiebra.

4°. Si después de haber cesado en sus pagos hubiere pagado algún acreedor con perjucio de los demás.

Art. 873. Podrá ser declarada culpable la quiebra:

1°. Si el fallido hubiere prestado fianzas, ó contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

2°. Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior;

3°. Si no hubiere hecho asentar en el registro de comercio los documentos de que trata el art. 22;

4°. Si no hiciere al tribunal de comercio la declaración de su quiebra, según lo prescrito en el art. 881;

5°. Si no se presentare al síndico ó al juez, en los casos en que la ley lo dispone;

6°. So no hubiere llevado libros de contabilidad ó de correspondencia, ó no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, ó no hubiere hecho inventario, ó si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos ó defectuosos, ó no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Art. 874. Será declarada fraudulenta la quiebra, si el quebrado ha ocultado, falsificado ó mutilado sus libros, ó sustraído ú ocultado el todo ó parte de sus bienes, ó si por sus libros ó apuntes, ó por documentos públicos ó privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no debe.

Art. 875. Las quiebras culpables y fraudulentas serán castigadas con arreglo al Código Penal.

Art. 876. En el caso de quiebra de una sociedad por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas en las secciones V y X del título VII, libro I, de este Código, ó si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la sociedad.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos:

1°. Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la ley;

2°. Cuando han declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja;

3°. Cuando han pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían y han disminuído con esto el capital social;

4°. Cuando dolosamente han tomado mayores sumas de las que le asigna el contrato de sociedad;

5°. Los que con su dolo ó por consecuencia de operaciones fraudulentas han ocasionado la quiebra de la sociedad.

Art. 877. Serán castigados con las penas de los quebrados fraudulentos:

1°. Los individuos que, á sabiendas, y en interés del fallido, hayan sustraído el todo ó parte de los bienes de éste, muebles ó inmuebles, sin perjuicio de otras disposiciones del Código Penal sobre los que como agentes principales hayan participado en el hecho;

2°. Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra créditos supuestos en su nombre ó por medio de otro; ó de haber alterado la naturaleza ó fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración de la quiebra;

3°. Los que comerciando bajo el nombre de otro ó con un nombre supuesto, aparezcan culpables de los hechos expresados en el art. 874;

También será castigado con arreglo al Código Penal y multa que no baje de doscientos bolívares, el comerciante que hubiere estipulado con el fallido ú otra persona, ventajas particulares por razón de su voto en las deliberaciones de la quiebra ó particiones de liquidación amigable, ó que de cualquier otro modo se hubieren procurado ventajas á cargo del activo de la quiebra.

Art. 878. El cónyuge, los descendientes y ascendientes, consanguíneos ó afines del fallido que, á sabiendas, hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado en complicidad con el fallido, serán castigados como reos de hurto.

Art. 879. Corresponde al tribunal que conociere de los hechos expresados en los artículos anteriores, aun en el caso de absolución.

1°. Decretar de oficio, si ha lugar, el reintegro á la masa de todos los bienes, acciones y derechos que se hubiere intentado sustraer;

2°. Resolver las demandas sobre indemnizaciones de daños y perjuicios.

Art. 880. Las calificaciones de las quiebras culpables y fraudulentas se harán por el tribunal ordinario en materia criminal, de oficio, ó á exitación del juez ó tribunal de comercio, ó á instancia, sea del síndico en representación de la masa de acreedores, sea de alguno de éstos. Pero el síndico no podrá acusar sin previa autorización de la mayoría individual de los acreedores presentes, constituídos en junta á presencia del juez. Cualquier acreedor podrá con tal fin promover la convocación de la junta.

Sección II.—De las declaraciones de quiebra y de sus efectos.

Art. 881. Todo comerciante que se halle en estado de quiebra debe hacer por escrito la manifestación de ella ante el juez de comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres días siguientes á la cesación de sus pagos.

En caso de quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, la manifestación contendrá el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y los de los comanditarios que no hayan entregado todo su capital.

En caso de quiebra de una sociedad anónima, la harán sus administradores, los que estarán obligados á comparecer ante el tribunal y ante el síndico, siempre que sean requeridos.

El secretario anotará en el escrito la fecha de su presentación.

Art. 882. Al hacerse la manifestación de quiebra se deberá acompañar:

1°. El balance general, ó una exposición de las causas que impidan al fallido presentarlo;

2°. Una memoria razonada de las causas de la quiebra.

El escrito, el balance y la memoria serán fechados y firmados por el fallido bajo juramento de ser verdaderos. Si la quiebra fuere de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, deberán firmar todos los socios solidarios presentes en el lugar; y si fuere de una sociedad anónima, los administradores presentes.

Art. 883. El balance contendrá la relación y valores de todos los bienes, muebles é inmuebles, y estados demostrativos, con la debida separación de todos los débitos y créditos, de los gastos y de las ganancias y pérdidas.

Los estados de gastos y de ganancias y pérdidas contendrán los de los diez años anteriores á la quiebra.

Art. 884. La declaración formal del estado de quiebra, cuando el pasivo excediere de diez mil bolívares, se hará por el juez de comercio, si ha lugar, en virtud de la manifestación del fallido, á solicitud de alguno de sus acreedores ó de oficio. Si no excediere de diez

mil bolívares, la hará el juez de distrito competente, conforme al art. 864.

Art. 885. Puede declararse la quiebra de un comerciante que hubiere fallecido en estado de cesación de sus pagos; pero no puede ser pedida ni pronunciada de oficio sino dentro de los tres meses siguientes á su muerte. Solicitada dentro de este tiempo, puede ser declarada aún después de él. Por la declaración de quiebra los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

Art. 886. La quiebra de un comerciante retirado del comercio puede ser declarada; pero sólo dentro de los cinco años posteriores al retiro, con tal que la cesación de pagos haya tenido lugar durante el tiempo en que ejerció el comercio, ó bien durante el año siguiente, á causa de deudas relativas al mismo ejercicio.

Puede también ser declarada después de la muerte del comerciante retirado, pero sólo dentro del año siguiente á la muerte.

Art. 887. Los acreedores pueden provocar la declaración de quiebra aun cuando sus créditos no sean exigibles. Los acreedores por créditos no mercantiles, no pueden solicitarla sino á condición de justificar la cesación de los pagos de las deudas mercantiles.

Art. 888. Al solicitar los acreedores la declaración de la quiebra, suministrarán ó indicarán la prueba de los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de los pagos.

El juez podrá oír al deudor si lo considerare conveniente y proveerá en el menor término posible.

Art. 889. Al socio comanditario no puede pedir la declaración de quiebra de la sociedad á que pertenece, pero si fuere acreedor, podrá provocarla con este carácter.

Art. 890. No son admitidos á demandar la declaración de quiebra, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge del deudor.

Art. 891. Sólo podrá hacerse de oficio la declaración de quiebra, cuando el deudor se fugare ó se ocultare, dejando cerrados sus escritorios ó almacenes, sin dejar persona que administre sus negocios y dé cumplimiento á sus obligaciones.

Cuando ocurra el caso, el juez podrá, de oficio ó á solicitud de parte, ordenar la posición de sellos, difiriendo hasta mayor inquisición, la declaración de la quiebra, si hubiere lugar á ella. En los lugares donde no hubiere juez de comercio, el juez de primera instancia y en su defecto el de distrito ó el de parroquia, efectuará la posición de sellos, dando cuenta al juez de comercio á quien competa el conocimiento.

Art. 892. El auto en que se declare la quiebra será ejecutado no obstante cualquiera oposición ó recurso que se intente contra él.

Art. 893. Por el mismo auto en que declare la quiebra, fijará el juez la época en que principió la cesación de los pagos, ó se reservará

fijarlá por auto separado; pero en ningún caso podrá retrotraerla á más de dos años antes.

Á falta de fijación especial se entenderá que la cesación de los pagos principió en la misma fecha del auto declaratorio de quiebra, ó el día de la muerte del deudor en el caso del art. 885.

Art. 894. El auto declaratorio de la quiebra contendrá además:

1°. El nombramiento de un síndico, que debe ser abogado, ó que sea ó haya sido comerciante. Para el nombramiento de síndico en éste y en todo otro caso, la elección sólo podrá recaer en alguna de las personas que figuren en la lista de candidatos que la cámara de comercio respectiva debe pasar trimestralmente á los tribunales.

Si no existiere lista, el tribunal hará la elección en un abogado ó comerciante;

2°. La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos;

3°. La orden de que las cartas dirigidas al fallido sean entregadas á los síndicos;

4°. La prohibición de pagar y de entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad en los pagos y entregas, y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido para que los ponga dentro del tercer día á disposición del tribunal de comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores ó cómplices de la quiebra;

5°. La orden de que se convoque á los acreedores presentes para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos á la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará dentro de los diez días inmediatos;

6°. La orden de que se haga saber á los acreedores residentes en la República que dentro del término que se les designará, ocurran con los documentos justificativos de su crédito, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse á citar á ningún ausente;

7°. La orden de hacer saber á los acreedores que se hallen fuera de la República la declaración de quiebra y el término dentro del cual deben ocurrir con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento dicho en el número anterior;

8°. La orden de que se publiquen la declaratoria de quiebra y la prohibición y orden de entrega de que se habla en el núm. 4° de este artículo;

9°. La órden de remitir inmediatamente copia de lo conducente al juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que amerite procedimiento criminal.

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias.

Art. 895. Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para la administración de todos sus

bienes, para disponer de ellos, y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

El desasimiento de los bienes futuros adquiridos á título gratuito, no perjudica la responsabilidad que los afecte por las cargas y condiciones con que hayan sido transmitidos al fallido, ni tampoco á los acreedores hereditarios.

La administración de los bienes que el fallido adquiera á título oneroso podrá ser sometida á la intervención de los síndicos; pero los acreedores sólo tendrán derecho á los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos.

Respecto de los bienes y derechos de la mujer del fallido, ésta tendrá los que le corresponda, según las disposiciones del Código Civil sobre la sociedad conyugal, y podrá hacer en la quiebra las reclamaciones á que hubiere lugar, como si se tratara de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Sobre estos puntos se tendrán presentes los títulos y las capitulaciones matrimoniales que se exhibieren.

Art. 896. La administración de que es privado el fallido pasa de derecho á la masa de acreedores, representada por los síndicos. Con éstos se seguirá todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído cuando el juez ó el tribunal lo creyere conveniente. Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran á su persona ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 897. El fallido no rehabilitado, además de lo dispuesto en los arts. 59 y 75, no puede conservar ni reasumir la profesión de comerciante, salvo lo dispuesto en caso de convenio.

Art. 898. Todas las causas ordinarias ó ejecutivas, civiles ó comerciales, que al tiempo de la declaración de la quiebra se hayan pendientes contra el fallido y puedan afectar sus bienes, serán acumulados al juicio universal de quiebra.

Art. 899. La declaración de quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Art. 900. Desde el día en que se declare la quiebra dejarán de correr intereses, sólo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garantizada con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no podrán cobrarse sino del producto de los objetos afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipoteca.

Los créditos de plazo no vencido que no ganen interés sufrirán un descuento á razón de seis por ciento al año, por lo que falte del plazo, desde el día de la declaración de la quiebra.

Art. 901. Son nulos y sin efecto respecto de los acreedores del concurso los actos siguientes, cuando han sido ejecutados por el deudor después de la época de la cesación de los pagos, ó en los diez días que preceden á dicha época, á saber:

Las enajenaciones de bienes, muebles ó inmuebles, á título gratuito;

Las hipotecas convencionales ó judiciales, derechos de anticresis, prenda y cualquier privilegio ó causa de preferencia en el pago, obtenidos sobre bienes del deudor, por deudas contraídas con anterioridad á los diez días indicados;

Los pagos de deudas de plazo no vencido;

Los pagos de deudas de plazo vencido, que fueren hechos de otra manera que en dinero ó en papeles negociables, si la obligación era pagadera en efectivo.

Art. 902. Los demás pagos que hiciere el deudor por deudas de plazo vencido, y todos los otros actos á título oneroso que ejecutare después de la cesación de los pagos y antes del juicio declaratorio de quiebra, podrán sur anulados, si los que han recibido del deudor ó han contratado con él tenían conocimiento de su estado al efectuarse tales actos.

Art. 903. Si el pago contra el cual se reclamare fuere el de una letra de cambio satisfecha por el fallido después de la época fijada como la de cesación de los pagos, y antes de la declaración de quiebra, la acción en devolución sólo podrá intentarse contra aquél por cuya cuenta se giró la letra; y si se trata de pagarés á la orden, sólo podrá intentarse contra el primer endosante.

En uno y otro caso debe probarse que aquél á quien se pide la devolución tenía conocimiento de la cesación de los pagos al tiempo del giro de la letra ó del endoso del pagaré.

Art. 904. Las acciones que acuerdan los tres artículos anteriores no podrán intentarse sino dentro del término de un año, contado desde que aparezca que no hay convenio.

Sección III.—De las diligencias consiguientes á la declaración de quiebra.

Art. 905. Desde que se declare la quiebra, y en cualquier estado de la causa, el juez podrá acordar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere culpable ó fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultación del fallido, ó de renuencia á comparecer ó á presentar sus libros ó de sustracción de bienes.

En los casos de fuga ú ocultación del fallido ó de sustracción de bienes, en lugar donde no hubiere juez de comercio, el de primera instancia, y en su defecto el de distrito ó de parroquia, efectuará el arresto del fallido, dando cuenta al de comercio con remisión de lo actuado.

Art. 906. El fallido que fuere dejado en libertad no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del juez.

Podrá el juez de comercio para concederle libertad al fallido exigirle fianza por una cantidad que fijará, aplicable al beneficio de la masa, siempre que el fiador no lo presentare cuando se le prevenga.

ART. 907. El fallido podrá obtener provisionalmente para sí y para su familia socorros alimenticios sobre el activo de la quiebra, que serán regulados por el juez con audiencia de los síndicos. De la decisión del juez podrá apelarse ante el tribunal de comercio.

No tendrá derecho el fallido á este beneficio si obrare contra él alguna presunción de culpa ó de fraude en la quiebra.

ART. 908. En el mismo día en que declare la quiebra, el juez de comercio, por sí ó por otro á quien comisione, pasará al domicilio y á todos los establecimientos del fallido y exigirá la entrega de las llaves de éstos y la manifestación de todas sus pertenencias.

Sellará los almacenes, escritorios, arcas, mercancías y demás pertenencias del fallido aunque estén en poder de terceros.

Hará una descripción de los bienes semovientes y demás cosas que no puedan sellarse.

No se sellarán los efectos expuestos á próxima pérdida ó deterioro. Estos efectos serán inventariados inmediatamente y tasados y entregados al síndico si ya hubiere entrado en sus funciones, ó á depositarios especiales hasta que aquél se posesione.

Tampoco se sellarán los libros del fallido, ni los efectos de comercio cuyo término de presentación, cobro ó protesto estuviere próximo á vencer; y se entregarán al síndico inventariándolos previamente. El juez rubricará en los libros los últimos asientos y los espacios blancos que tuvieren, y á continuación de la última hoja pondrá una certificación detallada del número de páginas escritas y del estado material en que se encuentren.

Podrán dejarse en poder de los administradores ó tenedores de ellos los muebles del fallido, con cargo de llevar cuenta de los productos, mientras se entregan al síndico ó á otros depositarios especiales.

Los vestidos, muebles y demás efectos de uso necesarios al fallido y su familia podrán ser entregados al fallido bajo recibo que se agregará al expediente.

Se encargará á la persona que se encontrare en la casa, ó á otro de confianza, la conservación de los sellos y la guarda inmediata de los objetos no sellados, hasta que los síndicos reciban todo por inventario.

La diligencia será fechada y suscrita por el juez y secretario que actuen, por el síndico y el fallido, sus factores ó dependientes, si concurrieren.

ART. 909. Podrán asegurarse con llaves adicionales las puertas ó arcas, cuando el juez lo creyere necesario ó lo pidiere el fallido ó algún acreedor. Una de las llaves se entregará á un acreedor y la otra quedará en el tribunal hasta la formación del inventario.

ART. 910. Cuando la quiebra fuere de compañía en que haya socios solidariamente responsables, se pondrán los sellos no solamente en los establecimientos mercantiles sino también en el domicilio de cada

uno de ellos, pero sin incluír los vestidos y el menaje necesario para el uso del socio y su familia.

Art. 911. Se omitirá la fijación de los sellos siempre que en el mismo día puedan ser inventariados y depositados los bienes.

Art. 912. Si los sellos fueren puestos antes que los síndicos entren en ejercicio de sus funciones, el juez de comercio, dentro de los tres días siguientes á su aceptación, procederá á levantarlos y al inventario de los bienes.

Art. 913. El inventario se hará por el síndico acompañado del fallido ó de un delegado suyo y por otro delegado que designen los tres acreedores de mayor suma residentes en la localidad. Á falta de los delegados el síndico se acompañará de dos empleados de casas de comercio bien reputadas.

Los sellos serán gradualmente levantados á medida que se forme el inventario; y cada día que la operación se interrumpa, se hará constar en el expediente la suspensión del acto y se pondrán los sellos en lo no inventariado.

El inventario se escribirá por duplicado y contendrá la descripción especificada del dinero, letras de cambio, billetes, mercancías, con distinción de marcas, número, peso y medida de los demás bienes muebles é inmuebles y demás papeles de interés y el justiprecio de los bienes hecho por el síndico, quien al efecto podrá acompañarse de las personas que eligiere de acuerdo con el juez de comercio y los tres principales acreedores de la localidad.

También se hará mención de los objetos no sellados, de conformidad con el art. 908.

Concluído el inventario y firmado por todos los intervinientes, el juez entregará al síndico todos los bienes inventariados y éste pondrá su recibo al pie de cada uno de los dos ejemplares, conservando uno de éstos; el otro se agregará al expediente de quiebra.

Art. 914. Declarada la quiebra de un comerciante muerto, no se hará en el juicio de quiebra inventario de los bienes de la herencia si los herederos lo hubieren formado de acuerdo con las disposiciones del Código Civil; pero en el caso contrario, ó si ocurriere el fallecimiento después de declarada la quiebra y antes de la formación del inventario, se procederá á levantarlo, con citación del cónyuge sobreviviente y de los herederos.

Art. 915. La publicación de la quiebra, la prohibición de hacer al fallido pagos y entregas de cartas y bienes, y la órden de que los que tengan bienes y papeles del fallido los consignen en el juzgado de comercio, se harán por oficios dirigidos á las oficinas de correo y á las personas á quienes se dirija las prohibiciones ú órdenes, por edictos fijados en el despacho del tribunal y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio como de los demás en que el fallido tenga establecimientos mercantiles, y por la imprenta si fuere posible.

Las citaciones á los acreedores se harán sólo por los edictos y publicaciones expresadas.

Á los acreedores domiciliados en la República, pero fuera del lugar del juicio, se les señalará el término de quince días, más el de la distancia, calculada á tres miriámetros por día, para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos.

Á los acreedores domiciliados fuera de la República se les señalarán con el mismo fin los siguientes plazos:

Á los de las Antillas y de los Estados Unidos de Colombia, tres meses.

Á los del resto de la América del Sur, de la América del Norte y de Europa, cinco meses.

Á los de las otras partes del mundo, seis meses.

Los edictos permanecerán fijados y las publicaciones por la prensa se harán con intervalos por el término de un mes.

Si la época de la cesación de los pagos se determinare por auto separado, éste se fijará y publicará en los términos expresados.

El secretario del tribunal agregará al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar de los periódicos en que se hayan hecho y repetido las publicaciones; pondrá constancia de las personas á quienes se dirige oficio y de la fecha en que remite al tribunal competente la copia á que se refiere el núm. 9° del art. 894.

Sección IV.—De la liquidación por los acreedores.

Art. 916. Reunidos los acreedores en la primera junta general de que habla el núm. 5° del art. 894, hará el juez que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito, respecto de los cuales podrán hacerse las observaciones generales que ocurran en cuanto á su legitimidad.

Hecha la presentación, podrá cualquiera de los acreedores proponer que la liquidación de la quiebra se haga por los acreedores; y si la proposición tuviere el voto favorable de un número de ellos que represente más de la mitad de la totalidad de los créditos que figuren en el balance, el tribunal, sin perjuicio del procedimiento penal á que hubiere lugar, acordará la liquidación por los acreedores.

Los acreedores propondrán en el mismo acto una terna de comerciantes para el cargo de liquidador, de la cual elegirá el tribunal el que haya de serlo; y elegirá también una comisión de tres de los acreedores para que intervenga y vigile la administración y liquidación. El deudor podrá presentar una terna de comerciantes para que el tribunal elija uno de ellos, cuyas funciones se limitarán á inspeccionar y vigilar la marcha de la liquidación y dar cuenta al tribunal de toda irregularidad que advierta.

Art. 917. El liquidador y los comisionados al aceptar su encargo, prestarán juramento de llenarlo fielmente; recibirán los bienes por el

inventario practicado, así como todos los libros y papeles de la quiebra y cualesquier otros que deban ir á poder del síndico según la ley; y antes de proceder á cualquiera operación verificarán la exactitud del balance y del inventario y luego formarán un cuadro completo de calificación de créditos en cantidad y calidad, que agregarán al expediente que han de llevar.

Darán cuenta al tribunal del resultado de dicha verificación y le pasarán copia del cuadro de calificación de créditos.

Art. 918. El tribunal convocará á los acreedores por la prensa y por carteles, donde no hubiere periódicos, para que se impongan del cuadro de calificación y hagan sus observaciones en pro ó en contra, dentro de los términos fijados en el art. 915.

Vencidos los lapsos para los acreedores domiciliados en la República, quedará firme respecto de ellos la calificación que les concierne, si no hubiere habido objeción. Si la hubiere habido respecto de algunos créditos, el tribunal convocará á los respectivos interesados para conciliación, el tercer día á la hora que señale. Si no hubiere conciliación se sustanciarán y decidirán las controversias en juicio verbal, al cual se dará el curso legal.

Lo mismo se irá practicando al vencimiento de los lapsos respectivos para los acreedores de fuera de Venezuela, respecto de los créditos que estuvieren en tales casos.

El liquidador representará los intereses de la masa en todo el procedimiento que señala este artículo, y podrá hacerse representar por un apoderado que elija de acuerdo con la comisión de acreedores.

Art. 919. Lo dispuesto en el artículo precedente no obsta para que el liquidador proceda á llevar á cabo la liquidación con el concurso de la comisión de acreedores y bajo la inspección superior del tribunal, á quien le dará cuenta de toda divergencia ó cuestión que surgiere para su decisión en juicio verbal, oída siempre la comisión.

Las reglas especiales de la liquidación y las autorizaciones para vender, constituír hipotecas y prendas, tomar dinero á préstamo, transigir cuestiones, cobrar y hacer pagos y otros actos estrictamente necesarios al efecto de la liquidación, deberán ser dadas por el tribunal en decretos ulteriores, oyendo siempre á la comisión de acreedores.

El liquidador dará cuenta quincenal del movimiento de fondos y existencias en caja; y avisará al tribunal cada vez que crea conveniente hacer un reparto de dividendos, proponiendo de acuerdo con la comisión de acreedores, el tanto por ciento distribuible y el monto de lo que deba dejarse en reserva para créditos que no estén aun admitidos en cantidad ó calidad.

El tribunal formará la graduación ú orden de los pagos, y ordenará las distribuciones y reservas; y á ello se atendrán el liquidador y la

comisión. Las reclamaciones sobre estos puntos se resolverán en juicio verbal, con apelación en un solo efecto.

Art. 920. La liquidación por los acreedores no obsta á los acreedores hipotecarios, prendarios ó de otro modo privilegiados para usar de sus derechos ante el tribunal de la quiebra y perseguir las cosas gravadas de que no podrá disponer el liquidador.

Art. 921. En todo lo demás, el liquidador, siempre de acuerdo con la comisión de acreedores, hará en la liquidación por los acreedores lo mismo que le toca hacer al síndico en el procedimiento legal de quiebra establecido en este libro, y con las formalidades en él exigidas.

Toca á la comisión de acreedores designar, separar y distribuír el tanto por ciento de lo recaudado por el activo que se realice, para indemnizar al liquidador y á los demás que intervengan en la liquidación; este tanto por ciento no podrá exceder en ningún caso del vienticinco por ciento, del cual el cinco se destinará á las rentas por sellos y estampillas, el ocho á los derechos del juez y secretario, cuando no gocen de sueldo, y los doce restantes á los gastos é indemnizaciones de la liquidación.

Todo lo que se actúe en el tribunal y en la liquidación será en papel común sin usar estampillas; pero las partes harán sus solicitudes en el papel sellado de actuación y con las estampillas del caso.

Los honorarios de los abogados serán de cuenta de quien los empleare.

Art. 922. Concluída la realización del activo y hechos los repartos de dividendos ordenados legalmente, el liquidador y la comisión de acreedores pasarán al tribunal el expediente que hayan formado con todos los libros, comprobantes y papeles, junto con cualesquier fondos separados que quedaren en su poder, los cuales depositará el tribunal en una casa mercantil de reconocida responsabilidad.

Sección V.—Continuación del procedimiento.

Art. 923. Si en la primera reunión de acreedores de que trata el art. 894 no quedare acordada legalmente la liquidación por los acreedores, el juez consultará á éstos:

Sobre la continuación ó no del síndico nombrado, ó indicación del que haya de sustituírle, ó bien el nombramiento de otro síndico más é indicación de quien deba ser. Los designados deben ser abogados ó comerciantes.

Sobre la administración que convenga á los bienes concursados.

Sobre si se autoriza ó no á los síndicos para continuar el giro del fallido.

Sobre si se conceden ó no alimentos al fallido y su familia y por cuánto tiempo.

La exposición de los acreedores se asentará en el expediente, y en seguida el juez elegirá nuevos síndicos ó conservará el existente.

Los nombrados en este acto lo serán definitivamente.

Si se autorizare á los síndicos para continuar el giro del fallido se determinarán en el mismo acuerdo los objetos á que se extienda la autorización, su duración y las sumas de que ellos puedan disponer para atender á las operaciones del giro.

La autorización no podrá ser conferida sino por el voto de las tres cuartas partes en número y en suma de los acreedores presentes.

Si el fallido y algunos acreedores hicieren oposición, la admitirá el juez de comercio y determinará sobre ella lo más pronto posible, pudiéndose apelar de su decisión al tribunal de comercio.

La oposición no impide que el acuerdo se ejecute provisionalmente.

La resolución de la junta obliga la masa hasta el total de los bienes de la quiebra; pero si los síndicos contrajeren en dichas operaciones empeños que no puedan ser cubiertos con los bienes de la quiebra, los acreedores que los autorizaron responderán personalmente del exceso, dentro de los límites de la autorización, á prorrata de sus créditos entra sí, pero solidariamente para con los terceros.

El fallido en tal caso queda exonerado de su deuda hasta concurrencia del activo inventariado de que se hubiere dispuesto.

El juez determinará también sobre alimentos para el fallido y su familia; y oídos los síndicos sobre cantidad y tiempo, los fijará si los acordare, pudiendo apelarse de su decisión ante el tribunal de comercio.

Sección VI.—De los síndicos.

Art. 924. El nombramiento de los síndicos provisionales ó definitivos les será comunicado inmediatamente; y dentro de veinte y cuatro horas deben ellos manifestar en el tribunal su aceptación ó excusa. Aun después de haber aceptado pueden renunciar por justa causa; pero no pueden retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sean subrogados.

Art. 925. Cuando hubiere dos ó más síndicos, no podrán obrar sino colectivamente; el juez podrá, sin embargo, autorizar á alguno ó algunos de ellos para determinadas funciones; y en tal caso los así autorizados serán los únicos responsables de sus actos.

Art. 926. No pueden ser síndicos:

Los comerciantes menores de veintiún años;

Las mujeres, aun cuando sean comerciantes;

Los fallidos, mientras no obtengan rehabilitación;

El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, aunque sean comerciantes;

Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos;

Las personas que no figuraren en las listas de candidatos pasadas

por la cámara de comercio respectiva, salvo si tales listas no hubieren sido pasadas.

Art. 927. Los síndicos no pueden entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado ante el juez juramento de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 928. Los síndicos representan la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él; administran los bienes concursados, practicando todas las diligencias conducentes á la seguridad de los derechos y recaudación de los haberes de la quiebra y liquidan ésta, según las disposiciones del presente Código.

Art. 929. Procurarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 894, y proporcionarán con tal fin los datos y noticias que suministren los libros y papeles del fallido.

Art. 930. Si la fijación de los sellos no se hubiere hecho antes de su aceptación, los síndicos procurarán que se efectúe y cuidarán de su conservación.

Art. 931. Venderán los efectos que estén en riesgo de perderse ó deteriorarse, ó cuya conservación sea dispendiosa, previa la autorización del juez, quien al acordarla, determinará la forma en que deba hacerse la venta. De la resolución del juez puede apelarse ante el tribunal de comercio.

Art. 932. Después de terminado el inventario, puede el juez autorizar á los síndicos para vender las mercancías y otros efectos muebles, oyendo previamente á los síndicos y al fallido, si estuviese presente, sobre la necesidad de la venta y sobre los medios de proceder á ella; los cuales determinará el juez al dar la autorización. De la resolución del juez puede apelarse ante el tribunal de comercio.

Art. 933. Los síndicos definitivamente nombrados, si fueren otros que los provisionales, exigirán que éstos rindan cuenta de su administración á la mayor brevedad.

Art. 934. Si el fallido estuviere en libertad, podrán los síndicos emplearlo para facilitar y aclarar los negocios de la quiebra, proponiendo al juez el salario moderado que pueda asignársele por sus servicios.

Art. 935. Los síndicos recibirán y abrirán las cartas dirigidas al fallido, el cual, si estuviere presente, será avisado previamente por los síndicos. Estos entregarán al fallido las cartas que no interesen á la quiebra, guardando sobre su contenido el más riguroso secreto.

Art. 936. Si el fallido no hubiere presentado el balance, los síndicos procederán sin dilación á formarlo por lo que resulte de los libros y papeles del fallido y de los informes que procurarán obtener.

El juez, de oficio ó á solicitud de los síndicos, podrá examinar bajo juramento al fallido, á sus dependientes y empleados y á cualquiera otra persona para la formación del balance sobre las causas y circunstancias de la quiebra, ó demás que interese al juicio.

Si el balance hubiere sido presentado, los síndicos lo examinarán, y si hubiere lugar lo rectificarán ó adicionarán.

El balance así formado ó rectificado, se agregará al expediente de quiebra.

Art. 937. Los síndicos harán citar al fallido para examinar los libros y cerrarlos, para aclarar las dudas que ocurran en su examen y para la formación del balance.

Cuando el fallido no pudiere ser hallado ó no concurriere á la citación de los síndicos, bastará fijar carteles en la puerta del tribunal y en la casa de aquél.

Podrá comparecer por apoderado, si el juez hallare fundados los motivos para no hacerlo en persona.

Si estuviere en arresto, el juez podrá hacerlo conducir al lugar en que deba hacerse el examen de los libros.

Art. 938. Cuando el comerciante sea declarado en quiebra después de su muerte, ó muera después de la declaración de quiebra, su cónyuge, sus hijos ó sus herederos pueden presentarse ó hacerse representar para suplir al difunto en la formación del balance, en el examen de los libros y en todas las otras operaciones de la quiebra.

Los síndicos definitivos, dentro de quince días después de juramentados, informarán al juez por escrito sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta, de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El juez pasará copia de dicho informe al competente en lo criminal, siempre que se estuviere siguiendo juicio sobre la calificación de la quiebra.

Si estuviere siguiéndose causa contra el fallido por quiebra culpable ó fraudulenta, los acreedores serán convocados para deliberar, si se difiere para el término del juicio el tratar sobre su convenio.

El diferimiento no puede acordarse sino por las mayorías establecidas en el art. 970.

Si los asociados responsables limitativamente en las sociedades anónimas, no hubieren efectuado completamente para la época de la declaración de la quiebra las entregas de sumas estipuladas, el síndico podrá ser autorizado para reclamar de ellos las entregas ulteriores cuya necesidad reconozca el tribunal.

Art. 939. Los síndicos podrán, con citación del fallido y aprobación del juez, comprometer en árbitros y transigir las cuestiones que interesen al concurso. De la resolución del juez puede apelarse ante el tribunal de comercio.

Cuando las cuestiones versaren sobre bienes inmuebles y estuviere pendiente la celebración del convenio, la oposición del fallido impedirá el arbitramento ó la transacción.

Art. 940. El último día de cada semana, los síndicos depositarán en la persona que el juez designará previamente para depositaria de

los fondos del concurso, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que hagan, previa deducción de las sumas que el juez considere necesarias para los gastos de administración; y no haciéndolo, podrán ser destituídos, respondiendo en todo caso del interés corriente sobre las sumas indebidamente retenidas.

Los recibos de los depositarios se agregarán al expediente dentro del tercer día.

Los fondos depositados no podrán ser extraídos sino por los síndicos, con orden escrita del juez de comercio.

Art. 941. Los síndicos pasarán al juez cada quince días y siempre que él lo exija, un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra.

Art. 942. En cualquier estado de la quiebra, el juez podrá reducir el número de los síndicos, provisionales ó definitivos, si así lo exigieren las necesidades de la administración; pudiendo apelarse de su decisión ante el tribunal de comercio.

También podrá aumentarse su número hasta tres; pero cuando haya que aumentarse ó subrogarse uno ó mas síndicos definitivos, se consultará á los acreedores reunidos en junta, procediéndose según lo prescrito en el art. 923.

Art. 943. Los síndicos podrán ser removidos á solicitud del fallido, de los acreedores, ó de oficio, por impericia, negligencia, fraude en la administración ó colusión con el fallido.

Cuando la remoción fuere solicitada por el fallido ó por los acreedores, la solicitud se presentará al juez de comercio con expresión de su fundamento. El juez convocará al tribunal de comercio, quien, oído el informe de los síndicos, resolverá sobre la remoción.

Cuando el juez procede de oficio convocará al tribunal é informará á los demás miembros sobre los fundamentos para la remoción.

En los casos de fraude ó colusión se pasará inmediatamente lo obrado al tribunal que conoce en lo criminal; en estos casos, además de las indemnizaciones á que haya lugar, los síndicos sufrirán las penas impuestas en el Código Penal.

Decretada la remoción, se procederá al nombramiento de nuevos síndicos, si fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 923 y 942.

Art. 944. Las demás reclamaciones que se intentaren contra los síndicos por sus operaciones serán determinadas por el juez dentro de ocho días, oído previamente su informe.

La decisión del juez se ejecutará, salvo apelación ante el tribunal de comercio.

Art. 945. En todo caso los síndicos salientes rendirán inmediatamente cuenta de su administración.

Art. 946. Los síndicos provisionales ó definitivos recibirán la indemnización que determine el tribunal de comercio, oyendo á los síndicos y á los acreedores en el termino que fijará el juez antes de convocar al tribunal.

Sección VII.—De la reivindicación.

Art. 947. En los casos de quiebra pueden ser reivindicados:

1°. Las letras de cambio, pagarés y otros documentos de créditos aun no pagados, que existieren en favor del fallido ó de un tercero que los tenga en nombre de aquél, siempre que el propietario los haya entregado ó remitido al fallido con el simple mandato de cobrarlos y tener el valor á su disposición, ó de aplicarlos á pagos ú objetos determinados;

2°. Las mercancías consignadas para ser vendidas por cuenta del propietario, ó que hayan sido depositadas en el fallido, mientras existan en su misma especie, en todo ó en parte, y puedan ser identificadas.

Si las mercancías hubieren sido vendidas, el dueño podrá reclamar el precio ó la parte del que no haya sido pagado en dinero ú otro valor, no compensado, ni comprendido en cuenta corriente con el fallido. Si los efectos de comercio dados en pago hubieren sido otorgados ó endosados directamente al comitente, hay lugar á la reivindicación de ellos;

3°. Las mercancías expedidas al fallido, mientras no hayan sido entregadas en sus almacenes ó depósitos ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido, ó en depósitos públicos ó privados á disposición de éste. Mas no tendrá lugar la reivindicación de dichas mercancías cuando el fallido las hubiere vendido antes de su llegada, sobre facturas y conocimientos ó sobre facturas y cartas de porte firmadas por el remitente; siempre que esta venta haya sido hecha sin fraude entre el fallido y el comprador.

El reivindicante debe devolver las cantidades que haya recibido á cuenta de las mercancías, los avances hechos por fletes, comisión, seguros y demás gastos, y lo que se estuviere debiendo por las mismas causas.

Art. 948. En caso de que el vendedor retenga por falta de pago mercancías vendidas al fallido, de conformidad con el art. 153, y en el caso tercero del artículo anterior, los síndicos pueden, con autorización del juez, exigir la entrega de las mercancías, pagando lo que por ellas debiere el fallido.

Art. 949. También pueden con la misma autorización restituír las cosas sujetas á reivindicación.

Cualquier acreedor puede contradecir la reivindicación.

Los casos contenciosos serán juzgados en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 950. En los casos de los artículos anteriores la resolución del juez es apelable ante el tribunal de comercio.

Sección VIII.—De la calificación de los créditos.

Art. 951. Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su carácter, están sujetos á calificación en el juicio de quiebra.

Art. 952. Los acreedores particulares de un asociado no serán admitidos al pasivo de la sociedad. Ellos no tienen derecho sino sobre lo que quede al asociado después de reembolsados los acreedores de la sociedad, salvo los derechos provenientes de hipoteca ó privilegio.

Los asociados en participación del fallido no son admitidos al pasivo de la quiebra, excepto por la parte de fondos aportados por ellos, que puedan probar no haber quedado absorvidos por las pérdidas en la proporción que les corresponda.

Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones al portador, los poseedores de ellas serán admitidos al pasivo de la quiebra, en proporción del valor de la emisión, con deducción de todo lo que haya sido pagado á título de amortización ó de reembolso sobre el capital de cada obligación.

Art. 953. Desde el día en que se declare la quiebra podrán los acreedores depositar en la secretaría del tribunal las solicitudes de calificación con los documentos justificativos de su crédito y una demostración de las cantidades líquidas que se les deban.

El acreedor que carezca de documentos presentará la demostración enunciando en ella los medios probatorios que tenga.

En todo caso el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y si pretendiere preferencia en el pago, determinará cuál es y los fundamentos en que se apoya.

El secretario del tribunal formará un registro en que anotará los acreedores que hicieren la solicitud y los documentos que produzcan, dando recibo á los interesados.

Art. 954. Desde que los síndicos definitivos entren en ejercicio de sus funciones, el secretario les entregará bajo recibo las solicitudes de calificación con los documentos y demostraciones consignadas; y lo mismo hará con las que recibiere con posterioridad.

Desde la misma época podrán los acreedores hacer la consignación en manos de los síndicos, quienes les darán recibo.

Los acreedores domiciliados y los que estuvieren representados en el territorio de la República deberán hacer su solicitud con ocho días por lo menos de anticipación al que se señalare para la junta de calificación; y los demás acreedores dentro de los términos que respectivamente se les fija en el art. 915.

Los acreedores conocidos ó desconocidos que no hubieren ocurrido á la calificación de sus créditos dentro de los términos designados, sólo serán admitidos á ella si se presentaren antes de haberse ordenado la distribución final de los fondos de la quiebra, serán de su cargo las costas y gastos que causare la calificación.

Art. 955. El secretario y los síndicos no son responsables de los documentos entregados por los acreedores sino por cinco años, á contar desde el día señalado para la calificación de los créditos.

Art. 956. Los síndicos, en virtud del cotejo que hicieren con los libros y papeles del fallido y demás datos que adquieran, extenderán por escrito un informe sobre todos y cada uno de los créditos reclamados.

Art. 957. Inmediatamente después de celebrada la primera junta de acreedores, el juez señalará, dentro del menor término, el día y hora para el examen y calificación de los créditos en junta general.

Para este señalamiento tendrá en cuenta lo dispuesto en los arts. 915 y 954, respecto de los acreedores domiciliados ó que estuvieren representados en el territorio de la República, haciéndolo de manera que queden comprendidos en su término los señalados en dichos artículos á los acreedores no domiciliados en Venezuela.

El señalamiento de día y hora para la junta de calificación se publicará por edictos fijados en el despacho del tribunal y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio como de los demás en que el fallido tuviere establecimientos mercantiles y por la imprenta, si fuere posible, agregándose al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar del periódico en que se hubiere hecho la publicación.

Art. 958. Constituída la junta, en el día y hora señalados en presencia del juez, con los acreedores que concurrieren, cualquiera que sea su número, se dará lectura al informe de los síndicos, y por el orden en que estuvieren colocados los créditos en el informe se pondrán uno á uno en consideración de la junta. Si no se hicieren observaciones sobre el crédito puesto en consideración, se tendrá por admitido en la cantidad y con la calidad con que hubiere sido reclamado; pero si fuere contradicho en su cantidad ó en su calidad, se expresarán los fundamentos de la contradicción. La calificación continuará sin interrupción hasta que quede terminada y si no se concluyere en el día señalado, continuará en los siguientes.

Los concurrentes á la junta tienen derecho á examinar los documentos producidos.

Tienen derecho á tomar parte en la calificación y á contradecir los créditos reclamados todos los acreedores calificados ó que consten del balance y los síndicos.

El fallido puede hacer observaciones sobre los créditos puestos en consideración de la junta; mas si las que hiciere no fueren acogidas

por los síndicos y éstos procedieren en sentido distinto de aquéllos, el fallido puede pedir que se hagan constar en el acta las observaciones que haya hecho.

Art. 959. Se levantará acta de las calificaciones hechas en cada día, expresándose en ellas:

1°. El nombre, apellido y domicilio de cada acreedor y el nombre y apellido de su apoderado, si lo hubiere;

2°. La cantidad del crédito, la calidad con que se reclamare y una descripción sumaria de los documentos producidos, con expresión de las enmendaturas, raspaduras, testaduras ó interlineaciones que contengan;

3°. Si el crédito ha sido admitido ó contradicho, expresándose en el último caso, quienes lo contradicen y los fundamentos de la contradicción;

El acta será fechada y suscrita por los que han tomado parte en la calificación, por el fallido, si concurriere, por el juez y por el secretario.

Art. 960. Si el crédito fuere admitido, los síndicos estamparán sobre su título la siguiente nota, fechada y con el visto bueno del juez: "Admitido en el pasivo de la quiebra de ------ por la suma de -------- (Fecha y firma)."

Art. 961. Terminada la calificación de los créditos reclamados, el juez señalará uno de los tres días siguientes para tratar sobre conciliación respecto de los tachados; y si las partes no concurrieren ó no pudiere lograrse la conciliación, se abrirá la causa á pruebas para todas las tachas opuestas; y seguirá el juicio en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 962. La admisión de un crédito en el pasivo de la quiebra en junta de calificación es definitiva, salvo los casos de fraude y de fuerza mayor, legalmente comprobados.

Art. 963. La falta de comparecencia de los acreedores morosos y la de los domiciliados fuera de Venezuela, no será obstáculo para las deliberaciones y convenios y prosecución del juicio de quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1008, respecto de los acreedores domiciliados fuera de Venezuela.

Art. 964. Si hubiere controversia pendiente sobre la legitimidad de alguno ó de algunos créditos, el juez resolverá, según las circunstancias, si se procede ó no á la convocación de la junta para deliberar sobre convenio. Pero no se acordará la convocación, cuando supuesta la prueba de los hechos en que se funda la tacha, la quiebra aparecería fraudulenta.

Si el juez ordenare la convocación, podrá acordar la admisión provisional, en las deliberaciones que ocurran y por la cantidad que determinará, de los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

No podrá ser admitido provisionalmente un acreedor cuyo crédito sea materia de un procedimiento criminal.

La resolución del juez en los casos de este artículo es apelable ante el tribunal de comercio.

SECCIÓN IX.—DEL CONVENIO.

ART. 965. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede celebrarse convenio entre el fallido y sus acreedores, con tal que lo acepte la unanimidad de éstos. Si no hubiere la unanimidad, se observarán las disposiciones de los artículos siguientes de esta sección.

En el convenio por unanimidad podrá estipularse la suspensión del procedimiento de quiebra, pero no detenerse la continuación del enjuiciamiento penal.

ART. 966. Concluída la calificación de los créditos reclamados, ó acordada la convocación para deliberar sobre convenio, en el caso del artículo anterior, el juez señalará día y hora con tal objeto, designando un corto plazo.

La fijación se publicará por edictos y por la prensa, si fuere posible.

ART. 967. El día y á la hora señalados se formará la junta presidida por el juez.

Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio los acreedores admitidos definitiva ó provisionalmente.

Los acreedores privilegiados é hipotecarios pueden concurrir á la junta, pero no tienen voto en la deliberación por los créditos privilegiados é hipotecarios, á menos que renuncien su derecho de prelación, y se entenderá efectuada la renuncia por el hecho de dar su voto.

ART. 968. El fallido deberá concurrir personalmente; y sólo por causas que el juez aprobare podrá ser representado por apoderado.

Si el fallido no concurriere á la junta, ésta podrá acordar su diferimiento para otro día. Pero si no se acordare el diferimiento, ó si el fallido no concurriere el día últimamente señalado, se procederá por defecto de convenio á los demás trámites de la quiebra.

ART. 969. Los síndicos presentarán á la junta un informe escrito acerca de las causas, carácter y estado de la quiebra, de las formalidades cumplidas y de las operaciones realizadas, del resultado de su administración y de la relación en que aparezcan el activo y el pasivo de la quiebra.

Los acreedores y el fallido podrán hacer sobre el contenido del informe las observaciones que crean oportunas.

Se oirán luego las proposiciones que se hicieren; la junta deliberará y el juez hará constar en el acta el resultado de la deliberación.

ART. 970. No puede celebrarse convenio con el fallido sino en junta de acreedores y después de haberse llenado las formalidades que quedan prescritas.

El convenio no puede tener lugar si no es aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los acreedores que tienen derecho á votar en la junta, que reuna las tres cuartas partes de los créditos representados por dicha totalidad de acreedores; ó por la mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de dichos acreedores, que reuna las dos terceras partes de la totalidad de los créditos.

También deberá ser firmado, so pena de nulidad, en la misma sesión en que se celebre.

Art. 971. Si á favor del convenio sólo hubiere la mayoría absoluta de acreedores que represente la mayoría absoluta de créditos, la deliberación se diferirá por ocho días; y en esta segunda junta no tienen valor las votaciones dadas en la anterior.

Art. 972. La misma mayoría absoluta de los acreedores que represente la mayoría absoluta de créditos es suficiente en todas las deliberaciones distintas del convenio. En estos casos, para calcular la mayoría de acreedores y de créditos, se tomarán en cuenta todos los acreedores que tienen derecho á votar y todos los créditos que ellos representan.

Art. 973. Puede celebrarse convenio con el quebrado sentenciado como culpable; mas no con el sentenciado como fraudulento.

Art. 974. Si estuviere siguiéndose causa contra el fallido por quiebra culpable ó fraudulenta, los acreedores serán convocados para deliberar si se difiere para el término del juicio el tratar sobre convenio.

Art. 975. Dentro de los seis días siguientes á la celebración del convenio podrá oponerse á éste cualquiera de los acreedores, reconocidos ó admitidos provisionalmente, y los síndicos, aunque no fueren acreedores, expresando los fundamentos de la oposición.

Cuando no hubiere más que un síndico y éste fuere opuesto al convenio, se nombrará otro provisional para la secuela de la oposición.

Hecha la oposición, se dará sin demora copia de ella á los síndicos y al fallido, los que contestarán en el término de seis días. Caso de contradicción ó de falta de comparecencia, el juez admitirá las pruebas necesarias y someterá la decisión al tribunal de comercio.

Art. 976. Para que el convenio se lleve á efecto, aun cuando no haya oposición, debe ser antes aprobado por el tribunal de comercio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

El tribunal no proveerá sino después de transcurridos los seis días en que se puede hacer la oposición; y si ésta ocurriere, el tribunal pronunciará sobre ella y sobre la aprobación en la misma sentencia.

Si el convenio fuere aprobado, el tribunal pronunciará sobre la excusabilidad del fallido.

Art. 977. La desaprobación del convenio, ya de oficio, ya en virtud de oposición, sólo puede tener lugar por las causas siguientes:

1°. Ser la quiebra fraudulenta ó culpable;

2°. Haberse completado la mayoría que lo acordó con falsos acreedores ó con falsos créditos;

3°. Haberse faltado á las formalidades establecidas para su celebración.

Art. 978. La aprobación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores conocidos ó desconocidos, estén ó no comprendidos en el balance, estén ó nó calificados; para los que residan fuera del territorio del Venezuela, cuyos términos para celebración no estén vencidos; y para los que hayan sido admitidos provisionalmente en las deliberaciones de la quiebra, cualquiera que sea la suma que la sentencia definitiva les declare ulteriormente. Sin embargo, los acreedores privilegiados é hipotecarios que no hubieren renunciado sus derechos pueden hacerlos efectivos sobre los bienes afectos al privilegio ó hipoteca.

Art. 979. El convenio con el fallido no priva á los acreedores de sus derechos por la totalidad de sus créditos contra los coobligados y los fiadores de aquél.

Art. 980. Luego que la aprobación del convenio se haya ejecutoriado, los síndicos cesarán en sus funciones, rendirán al fallido cuenta de su administración, ante el juez de comercio, y le devolverán sus bienes, libros y papeles. Todo se hará constar en el expediente.

Las contestaciones que ocurrieren se sustanciarán y decidirán en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 981. Si en virtud del convenio el fallido hiciere abandono á sus acreedores del todo ó de parte de sus bienes, se procederá á la liquidación de éstos, de conformidad con lo dispuesto en la sección XII de este título.

Art. 982. Cuando la quiebra fuere de una compañía, los acreedores podrán celebrar convenio con uno ó algunos de los socios solamente. En este caso el activo social continuará sometido al régimen de la quiebra; y los bienes particulares de los socios beneficiados serán separados de él para cumplir el convenio con ellos exclusivamente.

Puede también convenirse en que la parte proporcional del activo que según el contrato social correspondería á los socios con quienes se hace el convenio, en caso de separación, se una á los bienes particulares de los beneficiados, con tal que tomen éstos á su cargo la parte proporcional de deudas que les tocaría. En tal caso sólo continuará sometido al régimen de la quiebra el resto del activo y del pasivo. La distribución se hará entonces por arreglo entre el síndico y los socios beneficiados y necesitará la aprobación del juez, oídos los socios no beneficiados.

Los socios favorecidos con el convenio quedan libres para con los acreedores de los efectos de la solidaridad por las deudas sociales, respondiendo sólo del pasivo que tomaren á su cargo.

ART. 983. En la quiebra de una sociedad anónima que no se encuentre en estado de liquidación, el convenio podrá tener por objeto la continuación ó la cesación de la empresa social, y en este caso deberán determinarse las condiciones del ejercicio ulterior.

ART. 984. Son nulos aún con respecto al fallido:

1°. Todo convenio que haga algún acreedor con el fallido ó cualquiera otra persona, estipulando ventajas á su favor en razón de su voto en las deliberaciones del concurso;

2°. Todo convenio celebrado por algún acreedor después de la cesación de los pagos, estipulando alguna ventaja para sí á cargo del activo del fallido.

En los casos de este artículo el acreedor será condenado á restituír á quienes correspondan los valores recibidos, sin perjuicio de la pena prescrita en el Código Penal.

SECCIÓN X.—DE LA ANULACIÓN Y DE LA RESCISIÓN DEL CONVENIO.

ART. 985. Después de aprobado el convenio no puede anularse sino:

1°. Por la condenación superveniente del fallido como quebrado fraudulento;

2°. Por causa de dolo resultante de ocultación ó disimulación del activo, ó de exageración del pasivo, descubiertas después de la aprobación del convenio.

La anulación liberta á los fiadores del convenio.

ART. 986. Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la rescisión de éste puede ser demandada por uno ó más acreedores no satisfechos del todo ó parte de las cuotas estipuladas en el convenio. La rescisión sólo aprovecha á los que la pidieren y éstos entran en la integridad de sus derechos contra los bienes del fallido; pero no podrán exigir del exceso de sus créditos sobre las cuotas fijadas en el convenio, sino después del vencimiento del término fijado en el mismo para el pago de la última cuota.

Los fiadores del convenio quedan libres respecto de los acreedores que hubieren solicitado y obtenido la rescisión.

ART. 987. La acción para la rescisión del convenio prescribe en cinco años, á contar del vencimiento del último pago establecido en él.

ART. 988. Si después de aprobado el convenio se iniciare contra el fallido enjuiciamiento criminal como culpable de quiebra fraudulenta, el juez de comercio podrá dictar las providencias de seguridad que creyere convenientes, las que cesarán de derecho por el sobreseimiento ó por la absolución en el enjuiciamiento criminal.

Art. 989. Anulado el convenio, se restablecerá el juicio de quiebra; los síndicos volverán al ejercicio de sus funciones ó se nombrarán otros; y si fuere necesario, se renovarán las diligencias de embargo, inventario y balance, continuándose el procedimiento según las reglas establecidas.

Se publicará el restablecimiento del juicio de quiebra; y si hubiere nuevos acreedores serán citados para la calificación de sus créditos en junta general.

Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos á nueva calificación, sin perjuicio de la extinción ó reducción de los que hayan sido pagados en todo ó en parte.

La publicación y citación aquí ordenadas se harán según lo dispuesto en los arts. 915 y 957.

Art. 990. Los acreedores anteriores al convenio anulado recobrarán la integridad de sus derechos respecto al fallido, pero no figurarán en el concurso nuevamente formado sino en las proporciones siguientes:

Si no hubieren recibido nada de dividendos, representarán por la totalidad de sus créditos primitivos;

Si hubieren recibido algo á cuenta de dividendos, se deducirá del crédito primitivo la parte que quedó extinguida con lo recibido, según la proporción establecida en el convenio y representarán por el resto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en el caso de quiebra ulterior sin que haya habido anulación del convenio.

Sección XI.—Del sobreseimiento.

Art. 991. Si en cualquier estado de la quiebra antes de procederse á su liquidación, se encontrare paralizado el curso de sus operaciones, por falta de medios líquidos para cubrir los gastos que ellos requieran, el tribunal de comercio podrá, de oficio ó á instancia de los síndicos ó de cualquier acreedor, y siempre con audiencia del fallido y de los síndicos, decretar el sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.

Art. 992. La resolución que ordena el sobreseimiento deja subsistente el estado de quiebra; pero restituye individualmente á los acreedores en el ejercicio de sus derechos de ejecución contra el fallido.

Art. 993. El fallido ó cualquier otro interesado podrá obtener en todo tiempo revocación del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores líquidos en cantidad suficiente para atender á los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra, ó consignando una suma de dinero que baste para cubrirlos.

La revocación repone el juicio de quiebra al estado que tenía antes del sobreseimiento.

Art. 994. Los acreedores que por sus gestiones individuales hubieran recibido pagos durante el sobreseimiento, no serán obligados á restituírlos á la masa, salvo el caso de fraude.

Si la masa se aprovechare de las gestiones de algún acreedor, se pagarán á éste con privilegio de los gastos hechos.

Sección XII.—De la liquidación.

Art. 995. Si no hubiere convenio, los síndicos continuarán representando la masa de acreedores, revisarán el balance y si no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido, promoverán las diligencias conducentes á la venta de las mercancías ó bienes muebles é inmuebles y á la liquidación general y terminación de la quiebra.

La venta de los bienes muebles se hará en venduta; pero el juez podrá autorizar ventas privadas. La de los inmuebles se hará con las formalidades que se observan en la de inmuebles de menores.

Podrán los síndicos transigir con la autorización del juez de comercio, y no obstante cualquiera oposición del fallido, todas las diferencias relativas á los bienes de la quiebra y enajenar por un precio alzado el todo ó parte de los créditos activos de morosa ó difícil realización con la misma autorización del juez, dada con citación del fallido. La autorización del juez en estos casos es apelable ante el tribunal de comercio.

Cualquier acreedor puede provocar esta autorización.

Art. 996. Dentro de cinco días después de resuelto que no hay convenio, el juez, con informe de los síndicos, formará el estado de los acreedores, aplicando las disposiciones especiales del presente Código y las generales del Código Civil para establecer la prelación con que deben ser pagados.

Los síndicos y los acreedores podrán oponerse al predicho estado, dentro de los ocho días siguientes á su formación; y si el juez no pudiere conciliar las diferencias, someterá la cuestión al tribunal de comercio.

Art. 997. Las únicas causas de preferencia en los pagos son los privilegios y las hipotecas legalmente constituídos. Los acreedores que no los tengan á su favor componen la masa quirografaria y participan á prorrata de sus créditos en la distribución del producto libre de los bienes del fallido.

El vendedor de bienes muebles no pagados no tiene privilegio sobre ellos en caso de quiebra del comprador.

Art. 998. No será á cargo de la quiebra el servicio de los abogados, apoderados ó agentes judiciales que empleare cada acreedor en el procedimiento de quiebra.

Tampoco lo será el de los que empleare el fallido sino en cuanto se califique defensa necesaria por el tribunal de comercio, que estimará lo que debe pagarse.

Art. 999. El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantizadas solidariamente por personas que luego hayan quebrado, será admitido en todas las quiebras por valor total de sus créditos y participará de los dividendos que cada una de ellas dé hasta su completo pago.

Ningún recurso tienen unas contra otras las quiebras de los coobligados por razón de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excede al monto del capital y accesorios de la acreencia. En tal caso el exceso será devuelto según la naturaleza y orden de las respectivas obligaciones á las quiebras de los coobligados que tengan á los otros por garantes.

Art. 1000. El acreedor por obligaciones solidarias que antes de la quiebra hubiere recibido de un fiador ó coobligado alguna parte de su crédito, será admitido en el concurso del fallido por lo que se le quede debiendo, y conservará su derecho contra el coobligado ó fiador por la misma suma.

El fiador ó coobligado que haya hecho el pago será admitido en la masa por lo que haya pagado en descargo del fallido.

Art. 1001. Después de admitido en el pasivo de la quiebra el crédito garantido con prenda, podrán los síndicos con autorización del juez recoger la prenda satisfaciendo la deuda.

Si la prenda fuere vendida á solicitud del acreedor, el exceso del precio sobre la deuda, si lo hubiere, será recibido por los síndicos para la masa quirografaria.

Art. 1002. Después de admitidos los acreedores privilegiados sobre los bienes muebles, el juez podrá autorizar á los síndicos para pagarlos con los primeros fondos recaudados.

Art. 1003. Cuando la distribución del precio de los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca fuere hecha antes ó al mismo tiempo que la del precio de los otros bienes, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los demás bienes en proporción de lo que se les quede debiendo.

Art. 1004. Si una ó más distribuciones del producto de los bienes que no estén especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribución del precio de los que lo estén, los acreedores privilegiados é hipotecarios participarán de las reparticiones en proporción de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1005. Después de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios á quienes corresponda el pago íntegro de sus créditos con el precio de la venta, sólo recibirán de ese precio lo que se les quede debiendo, deducido de su crédito total lo que según el artículo anterior hubieren

recibido del producto de los otros bienes. Las sumas retenidas así no se aplicarán á los otros privilegiados ó hipotecarios sobre los mismos bienes, colocados en orden inferior á aquéllos, sino se restituirán á la masa quirografaria.

Los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no alcanzaren á cubrirse con el precio de los bienes que les están afectos sino de parte de sus créditos, participarán en la distribución del producto de los otros bienes, en proporción de lo que se les quede debiendo, deduciendo del total de su crédito lo que les tocó del precio de los bienes que les estuvieren afectos; y si algo hubieren recibido de más, según esa proporción, en las distribuciones anteriores del precio de los otros bienes, se les retendrá de lo que les corresponde del precio de los bienes especialmente afectos y se restituirá á la masa quirografaria.

Los acreedores á quienes nada alcanzare en el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán por la totalidad de sus créditos en la masa quirografaria.

Art. 1006. Los síndicos harán las debidas reparticiones, después de deducidas las costas, los demás gastos de la quiebra y los auxilios alimenticios y gastos de defensa que se hayan asignado al fallido.

No harán pago alguno sin que se les presente el título de la acreencia, en el que anotarán las sumas que entreguen ó hicieren entregar en pago. Pero si no fuere posible á algún acreedor la presentación de su título, el juez podrá ordenar el pago con vista del acta de calificación.

El acreedor firmará siempre el recibo al margen del estado de repartición.

Art. 1007. La presentación de los acreedores morosos no suspenderá la ejecución de las reparticiones acordadas por el juez; pero si se procediere á otras reparticiones estando pendiente su calificación, dichos acreedores serán comprendidos por las sumas que provisionalmente determinará el juez, y éstas quedarán reservadas hasta que la calificación quede terminada.

Si fueren admitidos, no podrán reclamar devolución alguna de las reparticiones efectuadas; pero sí tendrán derecho á tomar de las sumas aún no repartidas los dividendos que les habrían correspondido en las distribuciones anteriores.

Art. 1008. Al ordenarse las reparticiones, se acordará también que se reserve la cuota correspondiente á los domiciliados fuera de Venezuela, cuyos términos de comparecencia no estén aún vencidos; y si pareciere al juez que alguno de estos créditos no está colocado con exactitud en el balance, podrá ordenar que se reserve mayor suma.

Vencidos los términos señalados para comparecer sin que hayan ocurrido á la calificación de sus créditos, las cantidades reservadas serán repartidas entre los acreedores reconocidos.

Art. 1009. También se reservarán las porciones que á juicio del juez puedan corresponder á los acreedores cuya calificación esté controvertida.

Art. 1010. De la fijación de cantidad que haga el juez en los casos de los artículos anteriores podrá apelarse ante el tribunal de comercio.

Art. 1011. Los síndicos presentarán al juez de comercio todos los meses un estado del ingreso, egreso y existencias de los fondos de la quiebra y una noticia de los gastos que hayan de hacerse. El juez ordenará, si ha lugar, una repartición entre los acreedores, fijará la cantidad y cuidará de que todos los acreedores sean advertidos.

Art. 1012. Concluída que sea la liquidación, serán convocados los acreedores y el fallido para el examen de la cuenta general de los síndicos.

En esa junta exigirá el juez á los acreedores informes sobre si el fallido es excusable ó no; y se consignarán en el acta los pareceres y observaciones de los acreedores.

Concluída esta reunión, el concurso queda disuelto; y los acreedores recobran el derecho de proceder individualmente en el ejercicio de sus acciones.

Art. 1013. El juez convocará al tribunal de comercio, el que con vista del expediente decidirá si el fallido es ó no excusable.

No pueden ser declarados excusables: los quebrados fraudulentos, los condenados por hurto, estelionato, estafa ó abuso de confianza; ni los tutores, curadores ó administradores de bienes ajenos, que no rindieren su cuenta con pago del saldo.

Art. 1014. El fallido que fuere declarado excusable tiene derecho al beneficio de competencia.

Sección XIII.—De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra.

Art. 1015. La revocación de los autos en que se niegue ó se haga la declaración de quiebra, ó se fije la época de la cesación de los pagos, debe pedirse ante el mismo juez que los dictó, quien para decidir se asociará con los conjueces mercantiles.

El fallido y los acreedores domiciliados en el lugar del juicio pueden pedirla dentro de ocho días después de expedido el auto que niegue la declaración de quiebra; ó de publicados en los términos prescritos en el art. 915 los que declaren la quiebra y fijen la época de la cesación de los pagos.

Los acreedores domiciliados fuera del lugar del juicio podrán pedir la revocatoria del auto que declare la quiebra ó fije la época de la cesación de los pagos hasta el día señalado para la calificación de los créditos.

Los demás terceros interesados podrán oponerse á los efectos de esta fijación, siempre que se quiera hacerlos valer contra ellos.

Las determinaciones del tribunal de comercio en los casos de este artículo son apelables considerándose como dictadas en primera instancia; pero las que declaren la quiebra ó mantengan la declaración hecha por el juez se ejecutarán, no obstante apelación.

ART. 1016. De las determinaciones que el juez de comercio dictare en la administración de la quiebra no se concede apelación sino en los casos expresamente determinados por la ley; y en tales casos conocerá de la apelación el tribunal de comercio, suplidose el juez con arreglo á la ley orgánica de tribunales. La apelación se oirá sólo en el efecto devolutivo y la resolución del tribunal esinapelable.

ART. 1017. Son apelables ante el Tribunal Superior en el efecto devolutivo solamente, el auto que acuerde el arresto del fallido, el que niegue su libertad y el que la acuerde bajo fianza.

ART. 1018. Se seguirán las reglas establecidas en el título III, libro IV de este Código, sobre apelación y demás recursos contra las sentencias interlocutorias ó definitivas, cuando no haya disposición especial en este título.

ART. 1019. El término para apelar será el de tres días, en todas las instancias, en todo caso en que haya lugar al recurso en los procedimientos de quiebra.

SECCIÓN XIV.—DE LA REHABILITACIÓN.

ART. 1020. El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente ó por lo menos en la proporción á que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo tiene derecho á ser rehabilitado.

Si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino después de extinguidas todas las deudas sociales, con arreglo á este artículo. Pero esta disposición no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado.

ART. 1021. Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones legales á que por la quiebra estaba sometido el fallido.

ART. 1022. La rehabilitación se pedirá al tribunal de comercio de la jurisdicción en que se siguió el juicio de quiebra.

El solicitante presentará los comprobantes de su solvencia.

El juez hará publicar la solictud por edictos y por la prensa, si fuere posible, y practicará las diligencias de reconocimiento y demás necesarias para acreditar la verdad de los hechos. Vencidos dos meses desde la fijación de los edictos, convocará al tribunal de comercio para que resuelva.

La resolución que acuerde la rehabilitación se publicará en los periódicos oficiales que señale el interesado.

ART. 1023. No se acordará la rehabilitación á los que según el art. 1013 no pueden ser declarados excusables sino cinco años después

de haber cumplido su condena, si acreditaren que en ese tiempo han observado una conducta irreprensible y que han pagado sus deudas en los términos prescritos en este título.

Art. 1024. El quebrado simplemente culpable podrá ser rehabilitado con arreglo á las disposiciones anteriores, después que haya cumplido su condena.

Art. 1025. El fallido puede ser rehabilitado después de su muerte.

Título III.—*De las quiebras de menor cuantía.*

Art. 1026. El juez de distrito ó Departamento es competente para toda quiebra en que el monto de las acreencias no exceda de diez mil bolívares y podrá en consecuencia, declararlas y conocer en ellas con las mismas facultades de los jueces de primera instancia en lo mercantil en las de cuantía superior, aplicando las disposiciones de este título.

Si del acta de calificación resultare que los créditos exceden de diez mil bolívares, se pasará el expediente al juez de primera instancia competente.

Art. 1027. Declarada la quiebra, se procederá á sellar el establecimiento, á asegurar con llaves y poner sellos á la caja, escritorios, libros, papeles, piezas y depósitos donde estuvieren las mercancías, frutos y efectos, y se establecerá la custodia necesaria.

Art. 1028. Por el mismo decreto, que se publicará por carteles y por la imprenta el mismo día ó el inmediato, convocará el juez á los acreedores del fallido para que comparezcan al cuarto día á la hora que designe, con los comprobantes de sus créditos; y prevendrá al fallido que presente dentro del tercero día el inventario completo de su activo y las listas de sus acreedores, si no hubiere presentado ya un balance.

Los acreedores podrán concurrir por medio de representantes, á quienes bastará una autorización por carta, por telégrafo ó cable.

Art. 1029. Reunidos los acreedores, procederán á considerar los documentos de los créditos, exponiendo cada acreedor su parecer respecto de ellos, poniéndose constancia de los que fueren admitidos y de los que fueren objetados. Luego los acreedores cuyos créditos hayan sido admitidos, presentarán una terna de acreedores ó de otros comerciantes para que el juez elija de ellos el liquidador de la quiebra; y si los acreedores lo pidieren, otra de abogados y en su defecto de procuradores, para que el juez elija el que haya de asesorar al liquidador. Los elegidos prestarán aceptación y juramento.

Art. 1030. Aceptado el cargo de liquidador, procederá el juez á levantar los sellos y á entregarle todo lo asegurado y cuanto constituya el activo del fallido, firmando el liquidador el correspondiente inventario y justiprecio acompañado de un delegado de la mayoría

de acreedores y de otro del deudor ó de este mismo, si lo prefieren, ó en su defecto elegido por el juez.

Los documentos de crédito presentados por los acreedores, le serán pasados también al liquidador junto con el balance y lista de acreedores.

Art. 1031. El liquidador formará cuanto antes un estado general con la lista detallada de los acreedores del fallido y los títulos de los acreedores y resumen del inventario y justiprecio, con apreciación prudencial de los deudores y de las causas de la quiebra.

Art. 1032. Por una lista y boleta y por la prensa el liquidador citará para el tercer día á la hora que designe á los acreedores y al deudor, para que impuestos del estado general, acepten ú objeten específicamente los créditos en cantidad ó calidad. Sobre las cuestiones que surjan respecto de los créditos procurará el liquidador que se arreglen los respectivos interesados; y si no hubiere avenimiento pasará todo lo conducente al tribunal dentro del tercero día, para que las resuelva en juicio verbal con apelación al tribunal pleno.

Si no surgieren cuestiones ó se lograre el avenimiento, se excitará al deudor y á los acreedores á hacer algún arreglo ó convenio, siempre que no resulten sospechas fundadas de culpabilidad ó fraude por parte del fallido; caso en el cual se pasará al juzgado del crimen copia de todo lo conducente.

Art. 1033. El convenio necesitará para su validez el voto de las dos terceras partes de los acreedores cuyos créditos han sido aceptados.

Si lo reune será obligatorio para todos los acreedores y se llevará á ejecución inmediatamente. Pero si hubiere oposición al convenio, alegándose alguna causa legal conforme á las disposiciones de las secciones anteriores respectivas, se pasará todo lo conducente al tribunal para que resuelva en juicio verbal con apelación al tribunal pleno.

De todo se pondrá constancia en el acta respectiva.

Art. 1034. Caso de no haber convenio, el liquidador continuará la liquidación realizando la existencia hasta por la mitad del justiprecio. Para vender por menos precio se necesitará la autorización del juez.

Los fondos se depositarán en un banco á en una casa de comercio respetable.

Art. 1035. Concluída la realización, el liquidador establecerá el orden de los pagos, oído el asesor, y lo pasará al juez para que ordene el reparto, debiéndose separar lo necesario para atender á los créditos que aun no estuvieren admitidos.

Art. 1036. El liquidador, oído el asesor, resolverá toda cuestión de pura administración y liquidación, y llevará á cabo lo resuelto, salvo el recurso de cualquier oponente al tribunal, que resolverá en juicio verbal con apelación al tribunal pleno.

Las demás cuestiones, sobre todo si pueden afectar algún derecho, se llevarán al tribunal, que las resolverá en juicio verbal con apelación al tribunal pleno.

Art. 1037. En todo lo demás no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones sobre la quiebra de mayor cuantía; pero los procedimientos serán los de los juicios verbales, amoldándose á ellos los lapsos fijados que el juez reducirá en cada caso de modo prudencial, designándolo expresamente.

Art. 1038. Tanto el tribunal como el liquidador actuarán en papel común.

Del producto del activo se separará el veinte por ciento que se distribuirá así: Doce para el liquidador y asesor, seis para todo lo actuado en el tribunal, y dos para la renta de papel sellado.

Los honorarios de los abogados correrán á cargo de las personas que los emplearen.

Libro cuarto.—De la jurisdicción comercial.

Título I.—*De los tribunales de comercio.*

Art. 1039. La jurisdicción comercial es plena en los asuntos que la ley somete á su competencia.

Conoce de todas las incidencias que pueden ocurrir en el curso de una causa.

Ejecuta ó hace ejecutar sus determinaciones.

Art. 1040. La autoridad competente determinará las localidades donde deben organizarse los tribunales de comercio á que se refiere este título.

Art. 1041. Á falta de disposición especial, el juez de comercio será nombrado la autoridad que según la ley orgánica de tribunales nombre los jueces que ejercen jurisdicción ordinaria en primera instancia; y el secretario será nombrado por el juez, quien podrá removerlo libremente.

Art. 1042. El tribunal tendrá además para el servicio económico un alguacil por cuyo medio hará las citaciones y arrestos, el cual será nombrado por el juez, quien podrá removerlo libremente.

Art. 1043. La disposición que establezca el juzgado especial de comercio en primera instancia, designará los sueldos del juez, secretario y alguacil; y determinará el período y territorio para el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 1044. Para ser juez de comercio se requiere:

Ser abogado y, caso de no haberlo, ser ó haber sido comerciante por mayor, con cinco años de ejercicio; tener veinte y cinco años de edad y ser ciudadano de Venezuela en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles

Art. 1045. Para que un comerciante pueda ser conjuez ó asociado en los tribunales de comercio de todos los grados, se requiere:

Ser ó haber sido comerciante por mayor, con tres años de ejercicio;

Tener veinte y cinco años de edad;

Ser vecino del lugar en que reside el tribunal.

Art. 1046. No pueden ser jueces ni conjueces:

Los comerciantes que hayan hecho quiebra y no hayan obtenido su rehabilitación;

Los que no sepan leer ni escribir;

Los que hayan sido condenados por infracción de los arts. 876 y 984 de este Código;

Los que según las leyes vigentes no pueden ser jueces ni conjueces en general, exceptuándose, respecto de los conjueces, la incapacidad proveniente de falta de ciudadanía.

Art. 1047. No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo tribunal los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.

Si la afinidad sobreviniere á la elección, será sustituído el que la originare.

Art. 1048. En los lugares en que no estuvieren organizados los tribunales de comercio, los ordinarios ejercerán la jurisdicción mercantil contenciosa y no contenciosa, en los casos que ocurran, aplicando las disposiciones de este Código.

Art. 1049. La jurisdicción comercial en primera instancia se ejerce por los tribunales civiles ordinarios de igual grado, solos; y en los casos en que por mandato de la ley deba reunirse el tribunal pleno ó en que las partes interesadas solicitaren el nombramiento de conjueces mercantiles que se asocien al juez para las sentencias, se elegirán dos de la misma manera y conforme á las disposiciones establecidas para la elección de asociados en el Código de Procedimiento civil.

En los procedimientos de atrasos y de quiebra los dos conjueces serán elegidos en la primera reunión de acreedores, uno por parte de los acreedores que asistan y otro por parte del síndico, de la manera indicada; y los así elegidos lo serán durante todo el procedimiento, salvo que por haber controversias especiales deban elegirlos las partes interesadas en ellas.

En segunda y tercera instancia la jurisdicción la ejercerán los tribunales civiles de igual grado solos, á menos que las partes pidieren la concurrencia de conjueces, en cuyo caso serán elegidos de la manera ya dicha, dos días antes del fijado para empezar la relación de la causa ó recurso.

En todo caso y en todos los tribunales de instancia, los conjueces deben ser abogados ó comerciantes.

Art. 1050. En los tribunales de distrito ó departamento los conjueces pueden ser abogados, ó comericantes por menor con tres años de ejercicio.

Art. 1051. Los tribunales de parroquia ó municipio conocerán por sí solos sin conjueces; pero observando el procedimiento mercantil.

Art. 1052. Los conjueces mercantiles prestarán el juramento legal al aceptar su encargo; y devengarán los mismos derechos que en la ley de arancel se asigna á los asociados.

Art. 1053. Los jueces mercantiles durarán en sus funciones los mismos períodos que los ordinarios; pero los que estuvieren en ejercicio continuarán en el desempeño de su cargo hasta que sean sustituídos.

Art. 1054. Las faltas absolutas, temporales y accidentales de los jueces mercantiles en todos los grados de la jurisdicción, se llenarán como lo disponga la ley orgánica de tribunales ordinarios, aun respecto de los jueces de comercio especialmente nombrados con este carácter.

Art. 1055. Las faltas absolutas de los conjueces se llenarán por nueva elección de la parte á quien corresponda escojer, de la terna presentada por la contraria ó por el juez á falta de éste.

Art. 1056. Los presidentes de los tribunales de todos los grados de la jurisdicción tienen facultad para compeler á los conjueces al desempeño de sus funciones.

Pueden anticipar y prorrogar las horas de audiencia.

Deben hacer observar orden en el recinto del tribunal.

Pueden compeler á los testigos á comparecer, si no se hallaren legítimamente impedidos.

Art. 1057. El juez de comercio no puede ausentarse del lugar en que resida el tribunal, sin licencia de la autoridad que lo nombra, á menos que sea en ejercicio de sus funciones; ni los conjueces sin previo aviso al presidente del tribunal.

Art. 1058. Los jueces mercantiles de todos los grados de la jurisdicción son responsables en los casos y ante los mismos tribunales que lo son los jueces ordinarios de igual grado.

También lo son ante los mismos tribunales por infracción de las disposiciones de este Código.

Los conjueces sólo lo serán:

Por delito cometido con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Por infracción de ley expresa.

Art. 1059. De las causas de responsabilidad de los conjueces conocerá el tribunal ordinario inmediatamente superior á aquél á que ellos pertenezcan. La corte suprema conocerá de las que se formen contra los conjueces de ella.

Art. 1060. Los tribunales mercantiles tendrán un sello especial que custodiará el juez, con el que se autenticarán todos los documentos que procedan del tribunal ó de su secretaría.

Art. 1061. Los secretarios de los tribunales de comercio tendrán por separado del archivo del tribunal civil ordinario el que corresponda al tribunal en su carácter mercantil.

Llevarán un libro copiador de sentencias, en que asentarán las definitivas y las que tengan fuerza de tal en primera, segunda y tercera instancia, que decidan los asuntos en que fallare el tribunal.

Serán responsables en el ejercicio de sus funciones en los casos y ante los mismos tribunales que lo son los secretarios de los tribunales ordinarios del mismo grado.

También lo serán ante los mismos tribunales por infracción de las disposiciones de este Código.

Art. 1062. La estadística de la jurisdicción mercantil se formará con separación de las de los tribunales civiles ordinarios.

Art. 1063. En lo que no estuviere especialmente determinado en este título, regirán las disposiciones de las leyes orgánicas de tribunales respectivas, en cuanto no sean contrarias á las del presente Código.

Título II.—*De la competencia.*

Art. 1064. Corresponde á la jurisdicción comercial el conocimiento:

1°. De toda controversia sobre actos de comercio entre toda especie de personas;

2°. De las controversias relativas á letras de cambio y á pagarés y á libranzas á la orden en que haya á la vez firmas de comerciantes y de no comerciantes, aunque respecto á éstos tengan el carácter de obligación meramente civil;

3°. De las acciones contra capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes, sólo por hechos del tráfico á que están destinados;

4°. De las acciones de los capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes contra los armadores y comerciantes, sólo por operaciones del tráfico de la persona á quien sirven;

5°. De las acciones de los pasajeros contra el capitán ó el armador, y de éstos contra aquéllos;

6°. De las solicitudes de detención ó secuestros de una nave, aun por deudas civiles;

7°. De las acciones del empresario de espectáculos públicos contra los artistas, y de éstos contra aquél;

8°. De todo lo concerniente á los atrasos y á la quiebra de los comerciantes, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1065. No pertenecen á la jurisdicción comercial las acciones contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el

pago de lo que hubieren comprado para su uso ó consumo particular ó para el de sus familias.

Art. 1066. Si el acto es comercial aunque sea para una sola de las partes, las acciones que de él se deriven corresponderán á la jurisdicción comercial.

Art. 1067. Se observarán las disposiciones de la ley orgánica de tribunales para determinar el tribunal competente en consideración á la cuantía del interés de la acción; y para fijar la cuantía.

Art. 1068. En materia comercial son competentes:

El juez del domicilio del demandado;

El del lugar en que se celebró el contrato y se entregó la mercancía;

El del lugar en que deba hacerse el pago.

Art. 1069. Las acciones personales y las acciones reales sobre bienes originadas de actos ejecutados por cuenta de una sociedad nacional ó extranjera, por su gerente ó representante fuera del sitio social, pueden ser propuestas por los terceros ante la autoridad judicial donde se ejerza el comercio ó resida el gerente ó representante.

Las acciones que resulten del contrato de transporte pueden ser propuestas ante la autoridad judicial del lugar en que reside un representante del porteador; y si se trata de caminos de hierro, ante la autoridad judicial en que se encuentre la estación de salida ó de llegada.

Las acciones que resulten del abordaje de navíos pueden ser intentadas ante la autoridad judicial del lugar del suceso, ó de la primera arribada ó del destino, sin perjuicio del procedimiento que deba seguirse, según las ordenanzas de marina ó de matrícula, ú otras leyes especiales.

Art. 1070. Si se trata de controversias ocurridas en tiempo de ferias ó mercados, en que sea necesario proceder sin dilación, la autoridad más inmediata, aunque no sea competente, dictará las providencias provisionales que creyere oportunas, y remitirá inmediatamente lo actuado al tribunal competente.

Título III.—*Del procedimiento.*

Art. 1071. El procedimiento de los tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposición especial en este Código.

Art. 1072. La citación á una compañía se hará en la persona de alguno de los gerentes.

Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave, en los términos del art. 571, pueden intentarse contra el capitán.

Art. 1073. En los casos que requieren celeridad el juez podrá acordar la citación del demandado de un día para otro y aun de una hora para otra; pero si estuviese fuera del lugar del juicio, no podrá suprimir el término de distancia.

Puede también acordar embargos provisionales de bienes muebles por valor determinado y prohibición de enajenar inmuebles especiales; y según el caso, exigir que el demandante afiance ó compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas del embargo.

Estas providencias se ejecutarán no obstante apelación.

Art. 1074. En los asuntos marítimos en que el demandado no tenga domicilio, ó en que se trate de aparejos, vituallas, armamento ó carena de buques prontos para darse á la vela, ó de otras materias igualmente urgentes, la citación del demandado puede hacerse entregándola á bordo á cualquiera persona en presencia de dos testigos.

De la misma manera puede hacerse la citación en los casos ordinarios á las personas que no tienen otra habitación que el buque.

Art. 1075. Después de la citación del demandado para la contestación de la demanda, ninguna otra notificación especial será necesaria para la continuación del juicio, que seguirá por todos sus trámites hasta su continuación. Las partes deban estar presentes en él, por sí ó por apoderado constituído.

Si se acordare alguna citación ó instrucción, ésta no interrumpirá el curso de la causa, salvo el caso de disposición especial de la ley.

Art. 1076. En materia comercial no está obligado el demandante no domiciliado en Venezuela á afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado.

Art. 1077. Cuando la autoridad judicial ante quien se haya propuesto una demanda ejerza las dos jurisdicciones civil y mercantil, no habrá lugar á excepción dilatoria de incompetencia alegándose corresponder á una y no á otra jurisdicción. Á solicitud de parte ó de oficio, el juez dispondrá lo conveniente para que se siga en el caso el procedimiento que corresponda.

Art. 1078. El juez ó el tribunal podrá acordar aún de oficio la comparencia personal de las partes para promover su conciliación ó para ser interrogadas en cualquier estado de la causa y en caso de impedimento que considerare legítimo, dar comisión á un juez para que haga las interrogaciones y extienda á continuación del despacho librado las contestaciones dadas. También podrá acordar la comparecencia de testigos, la presentación de libros ó de documentos y cualquiera otra diligencia probatoria para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 1079. En caso de examen de cuentas, libros, piezas de autos, documentos ó registros, podrá el juez ó tribunal, en cualquier estado de la causa, enviar las partes ante uno ó tres expertos, los que procurarán la conciliación y si no lograren darán su informe sobre los puntos que se les hayan sometido. En los demás casos de experticia se nombrará uno ó tres expertos.

Los expertos serán nombrados de oficio, si las partes no se pusieren de acuerdo en el nombramiento dentro de veinte y cuatro horas de acordado.

Art. 1080. La recusación de los expertos no es admisable sino dentro de los tres días siguientes á su aceptación.

Art. 1081. El informe de los expertos, suscrito por ellos, será consignado en la secretaría por diligencia que firmarán con el secretario.

Art. 1082. Los tribunales no están obligados á seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone á ello.

Art. 1083. El tribunal de primera instancia sustanciará las causas.

Evacuará la prueba por sí mismo, pudiendo dar comisión á otro juez en los casos de diligencias que haya de evacuarse fuera del recinto del tribunal. Dictará y hará ejecutar las providencias de secuestro, arraigo, afianzamiento, embargo y demás provisionales.

Ejecutará las sentencias.

Art. 1084. El tribunal pleno de comercio en primera instancia sólo se reunirá en los casos en que la ley lo exija expresamente; y para sentencia definitiva, cuando no exigiéndolo expresamente la ley alguna de las partes lo hubiere pedido y se hubieren elegido legalmente los conjueces.

Art. 1085. El tribunal pleno se reunirá en segunda y tercera instancia para conocer de la apelación de las determinaciones del tribunal pleno en primera y segunda instancia respectivamente. En los demás casos fallará el tribunal sin asociarse á los conjueces.

Art. 1086. Para la contestación de la demanda y acto conciliatorio en las cuestiones entre socios ó entre accionistas y los gerentes de la compañía por acciones, ó entre el liquidador de la compañía y los antiguos socios y accionistas de la misma, cada parte deberá comparecer acompañado de un amigo que contribuya á la conciliación.

Art. 1087. En la promoción, objeciones ó contradicciones, admisión y evacuación de las pruebas se observarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento civil.

Art. 1088. También se observarán las disposiciones de aquel Código así para la vista y sentencia como para acordar autos de mejor proveer, discutir el fallo y obtener la mayoría.

Art. 1089. En las sentencias se fijarán con separación las cuestiones de hecho y las de derecho y se decidirán con la misma separación.

Art. 1090. El término para apelar de las sentencias interlocutorias en que sea admisible el recurso será de tres días.

Para apelar de las sentencias definitivas será de cinco días.

Y para ocurrir de hecho al superior será de cinco días más el de la distancia.

Art. 1091. Los tribunales de comercio pueden ordenar la ejecución provisional de sus sentencias definitivas no obstante la apelación, bajo

fianza ó prueba de suficiente solvencia, y aun sin esto, si la sentencia se funda en título no atacable.

La ejecución se acordará en la misma sentencia.

ART. 1092. La fianza ó prueba de solvencia se presentará al juez por diligencia suscrita en secretaría; y si dentro de tres días no la contradice el apelante, se tendrá por admitida. Caso contrario, decidirá el juez y su decisión se ejecutará, no obstante apelación.

ART. 1093. En cualquier estado del procedimiento contra una nave, á instancia de un acreedor privilegiado sobre ella, de un copropietario ó del mismo deudor, el tribunal que conoce de la causa puede ordenar que la nave emprenda uno ó varios viajes, prescribiendo las precauciones que creyere oportunas según las circunstancias.

No puede emprenderse viaje sin que la decisión se haya inscrito en los registros de la aduana respectiva y anotado en la carta de nacionalidad y en la patente de navegación.

Los gastos necesarios para emprender viajes deben ser avanzados por el solicitante ó solicitantes. El precio del flete se agregará al de la venta, deducidos los gastos.

ART. 1094. Para el remate de las naves se observarán las disposiciones y formalidades relativas al de inmuebles; y en los carteles y anuncios, además de lo que exige el Código de Procedimiento civil, deberá expresarse el puerto en que la nave está atracada ó fondeada; el nombre, calidad y tonelaje de aquélla, si está armada ó en armamento; el nombre y apellido del capitán; las canoas, chalupas, utensilios, armas, municiones y provisiones que entren en la venta.

Además de los lugares donde deben ponerse carteles según el Código de Procedimiento civil, deberán ponerse en el palo mayor del buque, en la aduana y muelle del puerto donde se halle éste. Todo sin perjuicio de las publicaciones por la prensa.

Para el remate podrá darse comisión al juez del distrito de la jurisdicción donde se encuentra la nave, si el de comercio no residiere allí.

ART. 1095. Para el remate de embarcaciones menores destinadas al transporte de personas y embarque y desembarque de mercancías en los puertos y á la pesca en los mismos, ó de otras construcciones adheridas á los propios lugares, se observarán las mismas formalidades del artículo anterior, si llegan tales embarcaciones á diez toneladas; y las formalidades para los remates de muebles, si fueren de menor porte.

ART. 1096. En todo lo demás en que no hubiere disposición especial en el presente título, se observarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento civil.

ESPAÑA.

Título II.—*De las prescripciones.*[a]

motivos.

Las innovaciones introducidas respecto de la extinción de las obligaciones mercantiles por prescripción, no presentan tanta dificultad como las que se comprenden en otros títulos del proyecto, porque lejos de alterar la legislación vigente en España, la confirman de nuevo, extendiendo su aplicación á ciertas transacciones que hasta ahora permanecían bajo el imperio del derecho común, reduciendo, en interés del comercio, la duración de los plazos señalados en el mismo Código, y fijando sobre otros puntos importantes una doctrina más justa y más conforme con la natureleza de las operaciones mercantiles.

La conveniencia de las reformas que se dirigen al primer objecto es tan clara y evidente que bastarán algunas indicaciones en su apoyo.

Para substraer de las reglas del derecho civil la responsabilidad de los corredores de comercio é intérpretes de buques por las operaciones en que intervienen, el proyecto se ha fundado en la grande analogía que existe entre estos oficios y el de agente de bolsa, pues siendo así que en el decreto orgánico de la Bolsa de Madrid de 8 de febrero de 1854 las acciones contra los agentes ó contra sus fianzas, tienen señalada una prescripción especial ó de corto plazo, debe también fijarse la misma prescripción á los corredores ó intérpretes que participan, como aquéllos, del carácter común de agentes mediadores de comercio.

La prescripción especial establecida para extinguir las responsabilidades que mútuamente pueden exigirse los socios y la sociedad, tiene su fundamento en que si bien las compañías comerciales constituyen verdaderas entidades jurídicas, con personalidad distinta de la de los individuos que las componen, esta distinción no aparece muy marcada mientras la sociedad existe ó el socio forma parte de ella. Más con la disolución de los vínculos que unían al individuo con la entidad social, se manifiesta aquella distinción de una manera real

[a] Además de los términos fijados en este título para las prescripciones, ténganse en cuenta los que señalan los arts. 85, 342, 475, núm. 7º del 781, 793, 797 y 798 de este Código.

y efectiva, razón por la que importa fijar un plazo breve para que, dentro de él, ejerciten mútuamente las acciones que crean competirles los socios ó la sociedad, poniendo término á la incertidumbre que lleva consigo la prescripción ordinaria ó común. Razones análogas ha tenido en cuenta el proyecto para limitar la duración de la responsabilidad de los socios gerentes y administradores de las compañías por las operaciones que en este concepto hubieren realizado, ya sean los mismos socios, ya sean los extraños los que se consideren perjudicados; pues tanto unos como otros deberán entablar sus reclamaciones dentro de los cuarto años siguientes á la fecha en que, por cualquier motivo, cesaron aquéllos en el ejercicio de su administración.

Y por lo que toca á las prescripciones especiales señaladas para exigir el abono del pasaje ó su devolución, el pago de la indemnización por razón de abordaje, el de los gastos de venta judicial de los buques, cargamento ó efectos transportados por mar ó tierra, así como los de su custodia y conservación y otros menudos, que son ordinarios y frecuentes en la navegación, el proyecto se ha fundado en la dificultad de conservar por largo tiempo las pruebas que acreditan el pago de estas cantidades, ó que no viene obligada á ello la persona de quien se reclaman.

En cuanto á la duración de las prescripciones establecidas en la legislación vigente, el proyecto ha procurado abreviar algunos de los plazos fijados en ella, en atención á que hoy son mucho más fáciles y rápidos los medios de comunicación que lo eran á la promulgación del Código de Comercio de España, el cual tuvo en cuenta esta circunstancia para señalar el término dentro del cual debían entablarse ciertas reclamaciones, y para declarar que, transcurrido aquél sin verificarlo, se presumía que el deudor había cubierto sus compromisos ó cumplido sus obligaciones.

Completan el cuadro de las reformas introducidas en esta importante materia, las disposiciones sobre la interrupción judicial de la prescripción, y acerca del tiempo en que empiezan á correr los plazos señalados para la prescripción de ciertas obligaciones mercantiles.

El Código vigente, reflejando las opiniones vacilantes y poco conformes con los verdaderos principios jurídicos, que dominaban en el derecho civil en la época de su promulgación, declara que la interrupción judicial de la prescripción anula el tiempo transcurrido anteriormente, debiendo empezar á contarse de nuevo desde que se hizo la última gestión en juicio, á instancia de cualquiera de las partes litigantes. La doctrina del Código es injusta, porque atribuye á la interpelación judicial un carácter absoluto, siendo así que según reconocen hoy la generalidad de los jurisconsultos y ha proclamado la mayoría de los legisladores modernos, depende de una condición esencial, á saber: La de que venza el demandante en el juicio que

hubiere promovido. Por eso la interpelación judicial resulta ineficaz y como si no hubiera existido, cuando el actor desistiere de ella ó caducare la instancia, en los casos previstos en la novísima Ley de Enjuiciamiento Civil, ó el demandado fuere absuelto. Así lo consigna también el proyecto, derogando en esta parte el Código vigente.

Del mismo modo viene á ser injusta la disposición contenida en éste, respecto del tiempo en que debe comenzar á contarse la prescripción de los salarios, gajes y utilidades que corresponden á las personas que han prestado servicios ó hecho trabajos en los buques, puesto que hace depender el curso de la prescripción del regreso de éstos al puerto donde se contrajo la deuda, cuando procede de trabajos, y de la terminación del viaje, cuando se trata de servicios prestados, sin hacer distinción alguna entre las personas que están contratadas por el viaje, las que lo están por tiempo determinado tan sólo, y las que contrataron sin sujeción á ninguna de estas condiciones. La injusticia del Código nace de haber fijado de una manera uniforme el momento en que empieza á correr la prescripción para las obligaciones contraídas de tan distinto modo. Porque si la prescripción se funda en la presunción de que el deudor ha cumplido su obligación, es preciso que ésta haya vencido y que sea exigible. Por eso debe empezar á correr en el mismo instante en que adquiera este carácter, según las modalidades de cada obligación, pues si empezase antes, despojaría al acreedor de un derecho, cuando todavía no le era permitido exigir su cumplimiento, y si comenzase mucho después ó á consecuencia de otro hecho extraño á la obligación, dilataría indefinidamente su duración en daño notorio del deudor. Con arreglo á estos principios, el proyecto ha fijado el momento en que debe empezar á correr el término señalado para la prescripción de las obligaciones procedentes de servicios prestados ó trabajos hechos en los buques.

Adoptando el mismo criterio ha modificado el proyecto la doctrina del Código sobre la prescripción de las obligaciones que nacen de los contratos de transportes terrestres y marítimos, distinguiendo en primer término las que se refieren á la entrega del cargamento, de las que tienen por objeto exigir indemnización por los daños que éste hubiere sufrido durante su conducción ó por retraso en la misma. En las primeras, la prescripción corre desde el día en que debió verificarse la entrega, según las condiciones de su transporte, y no se hizo; lo cual es también aplicable á las reclamaciones por retraso en la conducción. En las acciones por daños ó faltas en el cargamento, empieza á contarse desde el día en que se hizo la entrega de éste en el lugar de su destino, siempre que se hubiesen formalizado por el receptor las correspondientes protestas ó reservas en el tiempo y en los casos prescritos al tratar de los contratos de transporte terrestre y de fletamento. Por lo demás, el proyecto, al fijar la doctrina sobre

la prescripción procedente de estos contratos, comprende tanto las acciones que puedan entablarse contra el capitán ó conductor como las que se intentare contra el fletario, y suprime la necesidad de ratificar las protestas por medio de la competente demanda judicial, dentro de los dos meses siguientes, que el Código vigente exige para que dichas protestas produzcan todos sus efectos legales.

Aplicando los mismos principios á los préstamos á la gruesa y á los seguros marítimos, el proyecto declara que la prescripción de las acciones procedentes de estos contratos comenzará á correr, según la naturaleza del derecho que en cada caso haya de ejercitarse, bien desde el término señalado para el cumplimiento de la respectiva obligación, bien desde la fecha del siniestro, corrigiendo también en esta parte el Código vigente de España que, de un modo general y sin hacer distinción alguna, dispone que la prescripción empiece á contarse desde la fecha del contrato, cualquiera que sea la índole de la reclamación.

TEXTO.

ART. 942. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

ART. 943. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho común.

ART. 944. La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Jurisprudencia.—Véase en el art. 950 la sentencia de 8 de julio de 1889. La prescripción de la acción del portador de una letra de cambio contra los obligados al pago, corre desde que quedó expedito contra éstos por la insolvencia del primer demandado demostrada en la excusión de bienes ó por declaración de su quiebra. (S. 7 noviembre 1900.)

La sentencia que estima la excepción de prescripción opuesta á la demanda sobre abono de sueldos, deducida por un socio excluído de una sociedad, no infringe los arts. 944 y 947, ni aun en el caso de que con anterioridad hubiera formulado demanda ejecutiva sobre el mismo abono; siempre que ésta fuese desestimada y se hubiese inscrito la escritura en que aquél quedó excluído de la socie-

dad, con más de tres años de anterioridad á la fecha en que aparece presentada la papeleta promoviendo en el juzgado municipal el acto de conciliación preliminar del pleito. (S. 23 abril 1902.)

ART. 945. La responsabilidad de los agentes de bolsa[a], corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años.

ART. 946. La acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión expresados en el art. 944.

ART. 947. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión ó disolución de la sociedad.

Será necesario, para que este plazo corra, inscribir en el registro mercantil la separación del socio, su exclusión, ó la disolución de la sociedad. Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social.

Véase la S. de 23 abril de 1902, inserta á continuación del art. 944.

ART. 948. La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluído de ello, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

ART. 949. La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

Jurisprudencia.—No es aplicable este artículo ni el siguiente cuando en el pleito no se ha discutido la gestión del demandado como codirector de una sociedad, sin cuestión alguna que afecte al contrato que nace de las letras de cambio, sino de un acto singular realizado por dicho demandado reteniéndose el precio de unas alhajas que le habían sido entregadas para su venta. (S. 8 octubre 1898.)

ART. 950. Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

[a] En la edición reformada para Filipinas se agregaron después de las palabras agentes de "bolsa," estas otras: "ó comisionados de ventas."

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones[a] é importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código.

Jurisprudencia.—Cuando la demanda no contiene acción que nazca del contrato de cambio, no puede aplicársele lo dispuesto en este artículo. (S. 22 marzo 1897.) Aun cuando el plazo de tres años para la extinción de las acciones procedentes de las letras de cambio se interrumpe por los motivos contenidos en el art. 944 del Código de Comercio, dispone también el mismo artículo que, cuando fuere desestimada la demanda, se tenga la prescripción como no interrumpida. (S. 8 julio 1889.) Véase en el art. 944 la sentencia de 7 de noviembre 1900.

Art. 951. Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el día en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarlo.

Art. 952. Prescribirán al año:

1°. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construír, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuviesen contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiera interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio;

2°. Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas;

3°. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios,

[a] Después de la palabra "cupones," agregaba el artículo reformado para Filipinas, "así como el importe de amortización," etc.

ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Jurisprudencia.—La prescripción á que se refiere este artículo, sólo puede considerarse interrumpida por alguna de los medios taxativamente señalados en el art. 944. (S. 20 enero 1898.) Véase en la ampliación al art. 371 la doctrina de la sentencia de 21 enero de 1897.

Es evidente que la prescripción de que trata este artículo parte de la entrega de efectos ó del cargamento en el lugar de su destino ó del señalado en el contrato, estando sujetos aquéllos, según el art. 375 del mismo Código, á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados durante su conducción y hasta el momento de la entrega, con derecho al porteador para su cobro. (S. 6 de mayo de 1899.)

ART. 953. Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaren, conforme á los casos 8° y 15ª del art. 612, cuando éstos ocurrieren.

ART. 954. Prescribirán por tres años, contados desde el término de los respectivos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos.

TÍTULO III.—*Disposición general.*

MOTIVOS.

El último título del proyecto contiene un solo artículo, que aun cuando se halla estrechamente relacionado con la materia tratada en el título anterior, es aplicable á todos los que fijan plazos ó términos para el ejercicio de un derecho ó para el cumplimiento de una obligación, ofreciendo una verdadera novedad en la legislación comercial de España.

El señalamiento de estos plazos supone necesariamente en la persona que, dentro de ellos, debe realizar alguna formalidad judicial ó extrajudicial, la posibilidad material de obrar; pues existiendo ó sobreviniendo obstáculos, que impidan la libre acción del interesado, no puede deducirse la presunción de que renuncia á su derecho el que no lo ejerce; cuya presunción es el fundamento de la pérdida de los mismos derechos por prescripción. Hasta ahora, la legislación mercantil de España no ha reconocido de un modo formal la eficacia de estos obstáculos cuando son públicos y más ó menos generales, para suspender el curso de los términos que la misma señala, á fin de cumplir dentro de ellos ciertas formalidades ó formular determinadas reclamaciones si se exceptúa algún caso concreto y aislado, como

ª Con evidente error citaba el mismo artículo reformado para Filipinas el caso 14 del art. 612.

sucede respecto de la presentación de las letras de cambio á la aceptación. Este silencio del legislador ha sido motivo de graves perturbaciones en el comercio; y si bien, para evitarlas, se han visto obligados los Gobiernos á dictar medidas excepcionales en circunstancias extraordinarias, parecía como que había algo de arbitrio en ellas por la índole del poder de quien procedían. Ciertamente que, con arreglo á los principios del derecho público, la suspensión de los plazos fijados en una ley, equivale á una derogación de la misma, y bajo este aspecto es innegable que corresponde decretarla al poder legislativo. Mas como los acontecimientos que exigen la suspensión de los términos fijados en el Código pueden sobrevenir de improviso, y cuando no se hallen reunidas las Cortes de España, y el aplazamiento traería incalculables perjuicios, el proyecto ha procurado atender los intereses generales del comercio, sin menoscabo de la autoridad de los cuerpos colegisladores, estableciendo taxativamente las causas graves y extraordinarias que podrán motivar la suspensión de los referidos plazos, y atribuyendo al Gobierno la facultad de declararla, previo acuerdo del consejo de ministros, con la obligación de dar cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta facultad.

TEXTO.

ART. 955. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en consejo de ministros y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazos donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el reino.[a]

[a] Redactado para Filipinas decía este artículo: "En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada, revolución ó trastornos geológicos de grandes consecuencias, el gobernador general de Filipinas podrá, previo acuerdo en junta de autoridades, suspender la acción en los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde se estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Archipiélago filipino. El acuerdo de suspensión deberá comunicarse inmediatamente por el cable al ministro de ultramar para ser sometido á la sanción del Gobierno. Caso de rotura ó interrupción del cable, se empleará la forma mas rápida posible.

"Para la mejor inteligencia y aplicación de este Código, se reputarán españoles toda persona que, según la Constitución de la Monarquía, goce de tal consideración."

Véase la sentencia de 4 de junio de 1902, en la nota al art. 57.

ARGENTINA.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.—*De la prescripción liberatoria.*[a]

ART. 844. La prescripción mercantil está sujeta á las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga á lo que disponen los artículos siguientes.

ART. 845. Todos los términos señalados para intentar alguna acción, ó practicar cualquier otro acto, son fatales é improrrogables, y corren indistintamente contra cualquiera clase de personas, salvo el recurso que corresponda al incapaz contra su representante necesario, y lo dispuesto en el art. 3980 del Código Civil.[b]

ART. 846. La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar á los diez años, sin distinción entre presentes y ausentes, siempre que en este Código ó en leyes especiales no se establezca una prescripción más corta.

ART. 847. Se prescriben por cuatro años:

1°. Las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas ó que se presumen liquidadas, en conformidad á las disposiciones de los arts. 73 y 474. El plazo para la prescripción correrá desde la presentación de la cuenta respectiva; y en caso de duda, se presumirá presentada en el día de su fecha;

2°. Los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años ó por plazos periódicos más cortos.

El término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible;

3°. La acción de nulidad ó rescisión de un acto jurídico comercial, siempre que en este Código ó en leyes especiales no se establezca una prescripción más corta.

ART. 848. Se prescriben por tres años:

1°. Las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescritas en el título respectivo hayan sido hechas en forma regular.

El plazo para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación ó del día de la publicación del acto de disolución de la sociedad ó de la declaración de liquidación, si la obligación no estuviere vencida.

Respecto á las obligaciones que se deriven de la liquidación de la sociedad, el término correrá desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores;

2°. Las acciones procedentes de cualquier documento endosable ó al portador, que no sea un billete de banco y salvo lo dispuesto para ciertos documentos.

---

[a] Véanse los arts. 49, 342, 375 y 942 á 954, 573, 781 (7), 793, 797 y 798 del Código Español.

[b] Véase el art. 943 del Código Español.

El término para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación.

Pero siempre que hubieren transcurrido cuatro años, á contar respectivamente desde el día del otorgamiento del documento, de su endoso ó suscripción por el obligado como aceptante ó avalista, la prescripción quedará cumplida.

La prescripción se entiende sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Si la deuda proveniente del documento endosable ó al portador hubiere sido reconocida por documento separado, con la intención de hacer novación, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero de este número.

Los actos que interrumpan la prescripción respecto á uno de los coobligados por el documento no tendrán eficacia respecto de los otros.[a]

Art. 849. La acción para demandar el pago de mercaderías fiadas, sin documento escrito, se prescribe por dos años.

Art. 850. Se prescribirán también por dos años, contados desde el día del vencimiento de la obligación, las acciones que se deriven de contratos de préstamo á la gruesa ó de la hipoteca del buque.

Art. 851. Se prescriben igualmente por dos años, á contar desde la fecha en que se concluyó la operación, las acciones de los corredores por el pago del derecho de mediación.

Se prescribe en el mismo plazo la acción de nulidad del concordato en las quiebras. El término comenzará á partir del día en que el dolo haya sido descubierto.

Art. 852. Se prescriben por un año, contado del día de la protesta ó reclamo indicado en el artículo correspondiente, las acciones de indemnización de los daños causados por el abordaje de los buques; y por un año, contado desde el día de la completa descarga del buque, las acciones por contribución en las averías comunes.

Art. 853. Las acciones que se deriven del contrato de fletamento se prescriben por el transcurso de un año, contado desde la terminación del viaje; y las que se deriven del contrato de ajuste de la gente de mar se prescriben por el transcurso de un año, desde el vencimiento del término convenido ó del fin del último viaje si el contrato se hubiese prorrogado.

Se prescriben por un año las acciones que se derivan del contrato de seguro.

En los seguros marítimos el plazo corre desde la realización del viaje asegurado, y en los seguros á término desde el día en que concluye el seguro. En caso de presunción de pérdida del buque, por falta de noticia, el año comienza al fin del término fijado para la presunción de

[a] Véase el art. 947 del Código Español.

pérdida. Quedan siempre á salvo los demás términos establecidos para el abandono en los seguros marítimos.

En los demás seguros el término corre desde el momento en que ocurre el hecho de que la acción se deriva.

ART. 854. Se prescriben también por un año:

1°. Las acciones que derivan de suministros de provisiones de madera, combustibles y otras cosas necesarias para la reparación y equipo del buque en viaje, ó de los trabajos hechos con los mismos objetos;

2°. Las acciones que derivan de suministros á los marineros y demás personas de la tripulación, de orden del capitán.

El término corre desde la fecha de los suministros ó de la realización de los trabajos, si no se hubiere fijado un plazo. En este caso la prescripción estará en suspenso durante el plazo convenido.

Si los suministros ó trabajos se continuaron por varios días, el año se computará desde el último día.[a]

ART. 855. Las acciones contra el conductor, que derivan del contrato de transporte, marítimo ó fluvial, se prescriben:

1°. Por seis meses, en las expediciones realizados de cabos adentro y en los ríos interiores;

2°. Por un año, en las expediciones dirigidas á cualquier otro lugar.

En caso de pérdida parcial ó total, la prescripción empezará á correr desde el día de la entrega del cargamento, ó del en que debió verificarse según las condiciones de su transporte; y en caso de avería ó retardo, desde la fecha de la entrega de las cosas transportadas.

BOLIVIA.

No hay sección equivalente en el Código de Bolivia. (Véase el Apéndice.)

BRAZIL.

Véase la página 637, tomo II.

CHILE.

TÍTULO VIII.—*De la prescripción de las obligaciones peculiares del comercio marítimo y de la excepción de inadmisibilidad de algunas acciones especiales.*

§ 1.—DE LA PRESCRIPCIÓN.

ART. 1313. Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes de la nave y de la contribución á las averías comunes.

Los seis meses principiarán á correr en el primer caso desde el arribo de la nave, y en el segundo y tercero desde la efectiva entrega de las

[a] Véase el art. 952 del Código Español.

mercaderías que adeuden los fletes y la contribución; pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminación del juicio.

Art. 1314. Prescriben en un año las acciones dirigidas á obtener el pago:

1°. De los suministros de maderas y demás objetos necesarios para construír, reparar, pertrechar y aprovisionar la nave;

2°. De los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos ejecutados en la construcción ó reparación de la nave, ó del precio de las obras destinadas al servicio de la misma;

3°. De los alimentos ó dinero suministrado á la tripulación por orden del capitán;

4°. De los salarios y gratificaciones debidas á los sobrecargos, oficiales y tripulación de la nave.

En el mismo tiempo prescribe la acción dirigida á obtener la entrega de la carga.

Art. 1315. En los casos designados en los tres primeros números del artículo anterior el año se contará respectivamente, ó desde el momento en que se hayan entregado las especies, ó desde aquél en que se haya efectuado el servicio; para lo cual será necesario que la nave haya estado fondeada por el espacio de quince días, dentro del mismo año, en el puerto donde se hubiere contraído la deuda.

En el caso contrario los acreedores conservarán su acción, aun después de vencido el año, hasta que fondee la nave y quince días más.

En los casos enunciados en el núm. 4°, é inciso último del mismo artículo el año correrá desde que la nave sea admitida á libre plática.

Art. 1316. Las acciones procedentes de un préstamo marítimo ó de un seguro prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato, sin perjuicio de las prescripciones especiales referentes á la acción de dejación.

Art. 1317. La prescripción de la acción de dejación no extingue la acción de avería.

Art. 1318. Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente libro y que no tengan plazo señalado para prescribir, durarán cinco años.

§ 2.—De la excepción de inadmisibilidad.

Art. 1319. Son inadmisibles:

1°. La acción contra el capitán y aseguradores por la avería particular ó común que hubieren sufrido las mercaderías, siempre que éstas sean recibidas sin protesta;

2°. La acción de avería contra el fletador toda vez que el capitán entregue las mercaderías y reciba el flete sin protestar;

3°. La acción dirigida al resarcimiento de la avería causada por abordaje si el capitán no hubiere protestado oportunamente.

Esta disposición no se extiende al caso en que el abordaje cause la pérdida total de la nave.

Art. 1320. Las protestas enunciadas en el artículo precedente no producirán efecto alguno:

1°. Si no fueren hechas y notificadas dentro de setenta y dos horas en los casos designados en los dos primeros números, y de veinticuatro en el que designa el tercero;

2°. Si hechas y notificadas en los plazos indicados, no se entablare demanda dentro de dos meses contados desde la fecha de la respectiva protesta.

Art. 1321. Haciéndose por partes la entrega de mercaderías visiblemente averíadas, las sententa y dos horas serán contadas desde que la recepción quede enteramente concluída.

En todo caso, si la avería no fuere visible, el plazo correrá desde el momento en que las mercaderías ingresen al almacén del asegurado.

Si la apertura de los bultos en la aduana á presencia del asegurado ó un accidente cualquiera conocido por éste, manisfestare la existencia de la avería antes que las mercaderías hubieren sido introducidas á sus almacenes, el plazo enunciado correrá desde el descubrimiento de la avería.

Art. 1322. Las veinticuatro horas correrán en el caso de abordaje, sea cual fuere el lugar donde haya ocurrido, desde el primer momento en que el capitán pueda protestar.

Art. 1323. Los aseguradores no podrán oponer la inadmisibilidad y caducidad que pronuncian los arts. 1319 y 1320, si antes de la entrega las mercaderías fueren vendidas á solicitud de algún acreedor del asegurado.

Pero podrán oponerlas, habiendo entrega y recepción de mercaderías, sea cual fuere la acción á que dé lugar el daño que éstas hubieren sufrido.

Art. 1324. Tampoco podrá alegar el fletador las excepciones que establecen los arts. 1319 y 1320, si hallándose en la nave al tiempo del siniestro, hubiere firmado el acta de echazón, ó si antes de recibir las mercaderías y pagar el flete, hubiere convenido por escrito con el capitán en el arreglo de la avería.

Título final.—*De la observancia de este Código.*

Artículo final. El presente Código comenzará á regir desde el 1° de enero de 1867, y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias á él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan, en cuanto puedan afectar los asuntos mercantiles.

Y por cuanto, oído el consejo de estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

José Joaquín Pérez.
Federico Errázuriz.

COLOMBIA.

Título X.—*De la prescripción de las obligaciones peculiares del comercio marítimo.*

Art. 519. Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes de la nave y de la contribución á las averías comunes.

Los seis meses principiarán á correr, en el primer caso, desde el arribo de la nave, y en el segundo y tercero desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribución; pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminación del juicio.[a]

Art. 520. Prescriben en un año las acciones dirigidas á obtener el pago:

1°. De los suministros de madera y demás objetos necesario para construír, reparar, pertrechar y aprovisionar la nave;

2°. De los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos ejecutados en la construcción ó reparación de la nave, ó del precio de las obras destinadas al servicio de la misma;

3°. De los alimentos ó dinero suministrados á la tripulacón por orden del capitán.

4°. De los salarios y gratificaciones debidas á los sobrecargos, oficiales y tripulación de la nave;

También prescribe en un año la acción para obtener la entrega de la carga.

Art. 521. En los tres primeros casos, el año se contará desde el momento de la entrega, si dentro de él hubiere estado fondeada la nave, por el espacio de quince días en el puerto donde se hubiere contraído la deuda.

Si así no fuere, los acreedores conservarán su acción aun después de vencido el año, hasta que fondee la nave y quince días más.

En los dos últimos casos del artículo anterior, el año correrá desde que la nave sea admitida á libre plática.

Art. 522. Las acciones procedentes de un préstamo marítimo ó de un seguro, prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato, sin perjuicio de las prescripciones especiales referentes á la acción de dejación.

Art. 523. La prescripción de la acción de dejación no extingue la acción de avería.

Art. 524. Siempre que el deudor firme pagaré, otorgue escritura pública de débito ó acepte un saldo de cuenta, ó que el acreedor lo

---

[a] Véase el art. 951 del Código Español.

interpele judicialmente, las acciones enunciadas en los arts. 519, 520, y 522 prescribirán en los plazos que establezca la ley civil del respectivo Estado.

Art. 525. El acreedor podrá deferir el juramento al deudor que alegue cualquiera de las prescripciones establecidas en los precitados artículos, sobre si el pago ha sido ó no efectuado.

Podrá también deferirlo á la viuda y los herederos del deudo, ó á los tutores ó curadores de éstos, si fueren menores, para que declaren si saben ó no qué se debe al acreedor realmente.

Art. 526. Son inadmisibles:

1°. La acción contra el capitán y aseguradores por la avería particular ó común que hubieren sufrido las mercaderías, siempre que éstas sean recibidas sin protesta.

2°. La acción de avería contra el fletador, toda vez que el capitán entregue las mercaderías y reciba el flete sin protestar.

3°. La acción dirigida al resarcimiento de la avería causada por abordaje, si el capitán no hubiere protestado oportunamente.

Esta disposición no se extiende al caso en que el abordaje cause la pérdida total de la nave.

Art. 527. Las protestas enunciadas en el precedente artículo no producirán efecto alguno:

1°. Si no fueren hechas y notificadas dentro de setenta y dos horas, en los casos designados en los dos primeros números, y de veinticuatro en el que expresa el tercero.

2°. Si hechas y notificadas en los plazos indicados, no se entablare demanda dentro de dos meses contados desde la fecha de la respectiva protesta.

Art. 528. Haciéndose por protesta la entrega de mercaderías visiblemente averiadas, las setenta y dos horas serán contadas desde que la recepción queda enteramente concluída.

En todo caso, si la avería no fuere visible, el plazo correrá desde el momento en que las mercaderías ingresen al almacen del asegurado.

Si la apertura de los bultos en la aduana, á presencia del asegurado, ó un accidente cualquiera conocido por éste, manifestare la existencia de la avería antes que las mercaderías hubiesen sido introducidas á sus almacenes, el plazo enunciado correrá desde el descubrimiento de la avería.

Art. 529. Las veinticuatro horas correrán, en el caso de abordaje, sea cual fuere el lugar donde haya ocurrido, desde el primer momento en que el capitán pueda protestar.

Art. 530. Los aseguradores no podrán oponer la inadmisibilidad y caducidad que pronuncian los arts. 526 y 527, si antes de la entrega las mercaderías fueren vendidas á solicitud de algún acreedor del asegurado.

Pero podrán oponerlas habiendo entrega y recepción de mercaderías, sea cual fuere la acción á que dé lugar el daño que éstas hubieren sufrido.

Art. 531. Tampoco podrá alegar el fletador las excepciones que establecen los arts. 526 y 527, si hallándose en la nave al tiempo del siniestro, hubieren firmado el acta de echazon, ó si antes de recibir las mercaderías y pagar el flete, hubiere convenido por escrito con el capitán en el arreglo de la avería.

Art. 532. Las acciones que no procedan de alguna de las causas mencionadas en el presente título, prescribirán por el trascurso de los términos señalados en la ley civil del respectivo Estado.

Dado en Bogotá á treinta de junio de mil ochocientos setenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

Manuel de J. Quijano.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. del C. Rodriguez.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Eustacio de la Torre N.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jorje Isaacs.

Bogotá, julio 11 de 1870. Publíquese y ejecútese.

[L. S.] Eustorjio Salgar.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

Felipe Zapata.

Nota.—Véase el Código Colombiano de 1887 y apéndices que aparecen anteriormente.

Nota.—Este Código fué modificado por la ley 10 de 11 de marzo de 1873, y la presente edición fué dispuesta por el Congreso del mismo año.

Título XVII.—*De la prescripción.*

Art. 958. Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo á las disposiciones del Código Civil.

91, 107 inc. 3°, 221, 252, 225, 312, 313, 314, 330, 545, 546, 547, 548, 549, 669, 683, 692, 728, 745, 894, 897.—519 y siguientes, 532 C. de C. M.—2512 y siguientes C. C.—822 C. Ch.

Véanse los arts. 519 á 532 del Código Colombiano de 1870 que sigue á éste.

Título XVIII.—*Disposiciones finales.*

Art. 959. A continuación del presente Código se imprimirá el libro 3° del Código Nacional de Comercio sancionado en 1853, con el

único objeto de complementar los asuntos mercantiles, y á pesar de que la materia de dicho libro es exclusiva competencia del Gobierno de la Unión.

Art. 960. El presente Código, reformatorio del de 1853 en la parte que es de la competencia del Gobierno del Estado, se pondrá en ejecución el día que prefije el Poder Ejecutivo por decreto expedido con la suficiente anticipación y publicado junto con el mismo Código.

Desde dicho día quedará derogado, en las materias á que el presente se contrae, el citado Código de 1853.[a]

Dado en Panamá, á 6 de octubre de 1869.

El Presidente de la Asamblea,

Justo Arosemena.

El Secretario de la Asamblea,

Buenaventura Asprilla.

Presidencia del Estado. Panamá, 12 de octubre de 1869.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente del Estado,

B. Correoso.

El Secretario de Estado,

J. Mendoza.

COSTA RICA.

Título quinto.—*De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo.*[b]

Art. 932. La acción para repetir el valor de los efectos suministrados para construír, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega.

Art. 933. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marineros de orden del capitán, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince días, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su acción, aun después de trascurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince días más.

Dentro de igual término y con la misma restricción prescribe la acción de los artesanos que hicieron obras en la nave.

Art. 934. La acción de los oficiales y tripulación por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año después de concluído el viaje en que los devengaron.

---

[a] Véase la nota al principio de este Código, como también el Código Colombiano de 1870 que sigue á éste, y se encuentra en tomo III.

[b] Véase tomo III.

Art. 935. La del cobro de fletes y de la contribución de averías comunes prescribe cumplidos seis meses después de entregados los efectos que los adeudaron.

Art. 936. La acción sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año después del arribo de la nave.

Art. 937. Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato la acción que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros.

Art. 938. Se extingue la acción contra el capitán conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquél hubiese recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitán en los tres días siguientes en persona ó por cédula.

Art. 939. También se extingue toda acción contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitán percibiere los fletes de los efectos que hubiesen entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término que prefija el artículo precedente.

Art. 940. Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.

Título duodécimo.—*Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles.*[a]

Art. 527. Todos los términos prefijados por disposición especial de este Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que producen de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitución bajo causa alguna, título ni privilegio.

Art. 528. Las acciones que por las leyes del comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho común.

Art. 529. La prescripción se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, ó por la renovación del documento en que se funde la acción del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripción desde que se hizo la última gestión en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.[b]

---

[a] Véase tit. V, l. 3. [b] Este artículo es parecido al art. 944 del Código Español.

ECUADOR.

Título IX.—*De la extinción de las acciones.*[a]

Art. 907. Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes de la nave y de la contribución á las averías gruesas.

Los seis meses principiarán á correr en el primer caso desde el arribo de la nave; y en el segundo y tercero, desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribución, pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminación del juicio.

Art. 908. Prescriben las acciones:

1°. Por los suministros de madera y demás objetos necesarios para construír, reparar, pertrechar y proveer la nave y por los hechos en dinero y alimentos á la tripulación, de orden del capitán, al año de las suministraciones;

2°. Por los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos ejecutados en la construcción ó reparación de la nave, al año de recibidas las obras;

3°. Por sueldos, salarios y gratificaciones del capitán y tripulación, al año de concluído el viaje;

4°. Por la entrega de mercaderías trasportadas, al año de llegada del buque.

Para que corra la prescripción en los casos de este artículo, es necesario que la nave haya estado fondeada por el término de quince días, dentro del mismo año en el puerto donde se hubiere contraído la deuda. En el caso contrario, los acreedores conservarán su acción áun después de vencido el año, hasta que fondee la nave y quince días más.

Art. 909. Las acciones provenientes de contratos á la gruesa y de seguros marítimos prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato, sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

Art. 910. La prescripción de la acción de abandono no extingue la acción de avería.

Art. 911. Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente libro, y que no tengan término señalado para prescribir durarán cinco años.

Art. 912. Las disposiciones de los arts. 474 y 475 son aplicables á todas las prescripciones de que trata el presente título.

Art. 913. Se extinguen:

1°. La acción contra el capitán y contra los aseguradores por daños causados á las mercaderías, si éstas fueren recibidas sin protesta;

---

[a] Véase página 505, tomo II.

2°. Las acciones contra el fletador por avería, si el capitán entrega las mercaderías y recibe el flete sin protestar;

3°. Las acciones por indemnización de daños por abordaje, si el capitán no hubiere protestado oportunamente.

Esta disposición no es aplicable al caso en que el abordaje causare la pérdida total de la nave.

Las protestas á que se contrae este artículo no producirán efecto:

1°. Si no se hicieren y notificaren dentro de setenta y dos horas, en los casos de los dos primeros números, y dentro de veinticuatro horas en los del tercero;

2°. Si hechas y notificadas oportunamente, no se intentare demanda judicial dentro de los treinta días siguientes á la notificación.

Art. 914. Si se hiciere por partes la entrega de mercaderías, el término para la notificación de la protesta se contará desde que la recepción quede concluída.

Si la apertura de los bultos en la aduana á presencia del consignatario, ó un accidente cualquiera conocido por éste, manifestare la existencia de la avería antes que las mercaderías hubieren sido introducidas en sus almacenes, el término correrá desde el descubrimiento de la avería.

Art. 915. En caso de abordaje, sea cualquiera el lugar donde hubiere ocurrido, las veinticuatro horas correrán desde el momento en que el capitán pueda protestar.

GUATEMALA.

Título XV.—*De la prescripción.*

Art. 695. Los términos prefijados por las disposiciones especiales de este Código para el ejercicio de las acciones que proceden de los contratos mercantiles son fatales.

Art. 696. En consecuencia, no habrá de ellos restitución alguna ni podrán suspenderse ó prorrogarse.

Art. 697. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho civil común.

Art. 698. La prescripción se interrumpe por la demanda ó cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor.

Art. 699. También se interrumpe por la renovación del documento en que se funde la acción del acreedor, por el pago de intereses ó de una cantidad á cuenta, ó por cualquier otro acto que demuestre el reconocimiento de la deuda.

Art. 700. En el caso del art. 698 comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripción, desde que se hizo la última gestión en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes.

Art. 701. En el caso del art. 699 el término comenzará á contarse desde la fecha del nuevo documento, ó desde la del pago de intereses, ó de la cantidad entregada á buena cuenta.

Título VIII.—*De la prescripción de las obligaciones peculiares del comercio marítimo y de la excepción de inadmisibilidad de algunas acciones especiales.*

Capítulo I.—De la prescripción.

Art. 1184. Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes del buque y de la contribución á las averías comunes.

Los seis meses principian á correr, en el primer caso desde el arribo del buque y en el segundo y tercero desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribución; pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminación del juicio.

Art. 1185. Prescriben en un año las acciones dirigidas á obtener el pago:

1°. De los suministros de maderas y demás objetos necesarios para aprovisionar el buque;

2°. De los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos hechos en la construcción ó reparación del buque ó del precio de las obras destinadas al servicio del mismo buque;

3°. De los alimentos ó dinero suministrados á la tripulación por orden del capitan;

4°. De los salarios y gratificaciones debidas á los sobrecargos, oficiales y tripulación del buque;

En el mismo tiempo prescribe la acción dirigida á obtener la entrega de la carga.

Art. 1186. En los tres primeros casos del artículo anterior, el año se contará respectivamente ó desde el momento en que se hayan entregado las especies ó desde aquél en que se haya efectuado el servicio, para lo cual será necesario que el buque haya estado fondeado por el espacio de quince días, dentro del mismo año, en el puerto donde se hubiere contraído la deuda.

En el caso contrario los acreedores conservarán su acción, aun después de vencido el año, hasta que fondee el buque y quince días más.

En los casos expresados en el núm. 4° é inciso último del mismo artículo, el año correrá desde que el buque sea admitido á libre plática.

Art. 1187. Las acciones procedentes de un préstamo marítimo, ó de un seguro prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato, sin perjuicio de las prescripciones especiales referentes á la acción de dejación.

Art. 1188. La prescripción de la acción de dejación no extingue la acción de avería.

Art. 1189. Las acciones que proceden de las obligaciones de que trata el presente libro y que no tengan plazo señalado para prescribir durarán cinco años.

Capítulo II.—De la excepción de inadmisibilidad.

Art. 1190. Son inadmisibles:

1°. La acción contra el capitán y aseguradores por la avería particular ó común que hubieren sufrido las mercaderías, siempre que sean recibidas sin protesta;

2°. La acción de avería contra el fletador, siempre que el capitán entregue las mercaderías y reciba el flete sin protestar;

3°. La acción dirigida al resarcimiento de la avería causada por abordaje, si el capitán no hubiere protestado oportunamente;

Esta disposición no se extiende al caso en que el abordaje cause la pérdida total del buque.

Art. 1191. Las protestas expresadas en el precedente artículo no producirán efecto alguno:

1°. Si no fueren hechas y notificadas dentro de setenta y dos horas en los casos designados en los dos primeros números y de veinticuatro en el que designa el tercero;

2°. Si hechas y notificadas en los plazos indicados no se entablare demanda dentro de dos meses contados desde la fecha de la respectiva protesta.

Art. 1192. Haciéndose por partes la entrega de mercaderías visiblemente averiadas, las setenta y dos horas se contarán desde que la dicha entrega quede enteramente concluída.

En todo caso si la avería no fuere visible el plazo correrá desde el momento en que las mercaderías ingresen al almácen del asegurado.

Si la apertura de los bultos en la aduana en presencia del asegurado, ó un accidente cualquiera, conocido por éste, manifestare la existencia de la avería antes de que las mercaderías hubieren sido introducidas á sus almacenes, el plazo expresado correrá desde el descubrimiento de la avería.

Art. 1193. Las veinticuatro horas correrán en el caso de abordaje, sea cual fuere el lugar donde haya ocurrido, desde el primer momento en que el capitán pueda protestar.

Art. 1194. Los aseguradores no podrán oponer la inadmisibilidad y caducidad que expresan los arts. 1099 y 1100, si antes de la entrega

las mercaderías fueren vendidas á solicitud de algún acreedor del asegurado.

Pero podrán oponerlas habiéndo entrega y recibo de mercaderías, sea cual fuere la acción á que dé lugar el daño que estas hubieren sufrido.

Art. 1195. Tampoco podrá alegar el fletador las excepciones que establecen los arts. 1099 y 1100 si hallándose en el buque al tiempo del siniestro, hubiere firmado el acta de echazón, ó si antes de recibir las mercaderías y pagar el flete hubiere convenido por escrito con el capitán en el arreglo de la avería.

Por tanto:

Publíquese para su solemne promulgación y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veinte de julio de mil ochocientos setenta y siete.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernación, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
J. Barberena.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Salazar.

El Ministro de Fomento,
Manuel Herrera.

El Ministro de la Guerra,
J. M. Barrundia.

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública,
Lorenzo Montufar.

J. Rufino Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala. Considerando:

Que las ordenanzas de Bilbao, único cuerpo de leyes mercantiles vigente en la República, son incompletas y en parte inaplicables á los casos que ocurren en la práctica de los negocios;

Que la índole especial de los asuntos mercantiles exije que éstos tengan un código propio á fin de garantizar mejor los contratos, conciliando la brevedad de los procedimientos con la cumplida aplicación del derecho, y dando así impulso y protección al comercio que es una de las fuentes de la riqueza pública;

Que además es necesario poner de acuerdo el derecho mercantil con los códigos promulgados ya, como leyes de la República;

Que por tales motivos el Gobierno, en acuerdo de 29 de septiembre de 1876, nombró una comision de jurisconsultos encargada de redactar un Código de Comercio; y

Que la comisión indicada ha dado cuenta con los proyectos de dicho Código y de Ley de Enjuiciamiento Mercantil, aplicables á las circunstancias del país y conformes con los adelantos del derecho

comerical, en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, decreto:

El siguiente Código de Comercio y Ley de Enjuiciamiento Mercantil, que comenzarán á regir en la República, desde el día 15 de septiembre próximo (1877).

HAITÍ.

Título XIII.—*De las prescripciones.*[a]

Art. 427. El capitán no podrá adquirir la propiedad del buque por vía de prescripción.

Art. 428. La acción de abandono prescribirá en los plazos expresados en el art. 370.

Art. 429. Toda acción que derivase de un contrato á la gruesa ó de una póliza de seguro, prescribirá cinco años después, á contar de la fecha del contrato.

Art. 430. Prescribirán:

Todas las acciones de pago por flete de buque, gajes y salarios de los oficiales, marineros y demás tripulantes, un año después de terminado el viaje;

Por alimento suministrado á los marinos por orden del capitán, un año después de su entrega;

Por suministros de madera y otras cosas necesarias para las construcciones, equipo y abastecimiento del buque, un año después de haber hecho dichos suministros;

Por salario de operarios y por trabajos hechos, un año después del recibo de los mismos;

Las demandas de entrega de mercancías, un año después de la llegada del buque.

Art. 431. La prescripción no podrá tener lugar si hubiese cédula, obligación, finiquito ó demanda judicial.

Título XIV.—*De las excepciones.*

Art. 432. No serán admisibles:

Las acciones contra el capitán y los aseguradores por daño causado á la mercancía que hubiese sido recibida sin protesta;

Las acciones contra el fletador, por averías si el capitán hubiese entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado;

Las acciones de indemnización por daños causados en abordaje en un lugar en que el capitán, pudiendo, no hubiese hecho reclamación alguna.

---

[a] Véase tít. I, l. 3., y tít. II, l. IV, del Código Español.

ART. 433. Estas protestas y reclamaciones serán nulas si no se hiciesen y notificasen dentro del plazo de veinticuatro horas, y si, en el de un mes, á partir de su fecha, no fuesen seguidas de una demanda judicial.

LEY NO. 4, DE LA JURISDICCIÓN COMERCIAL.[a]

TÍTULO PRIMERO.—*De la organización de los tribunales de comercio.*

ART. 608. Se establecerá un tribunal de comercio en las ciudades de Port-au-Prince, Cap-Haitien, Santo-Domingo, Cayes, Jacmel, Jérémie, Gonaïves y de Saint-Yague.

La jurisdicción de cada tribunal de comercio será la misma que la del tribunal civil dentro de cuya jurisdicción se hallare establecido.

ART. 609. Cada tribunal de comercio se compondrá de un juez decano y de ocho jueces titulares.

El tribunal pronunciará sentencias en nombre de los jueces.

ART. 610. Los miembros de los tribunales de comercio serán nombrados en una asamblea de todos los comerciantes pagando patente de las tres primeras clases.

La lista de estos comerciantes se hará por el consejo de notables para que se pueda proceder á la elección dentro de los quince días del año siguiente.

ART. 611. Podrá ser nombrado juez ó suplente todo comerciante patente, de veinticinco años de edad. El decano sólo podrá ser elegido entre los antiguos jueces.[b]

ART. 612. La elección se hára por escrutinio individual á la pluralidad absoluta de los votos. Cuando se tratase de elegir al decano, se anunciará el objeto especial de esta elección antes de ir á la urna.

ART. 613. En la primera elección, el decano y la mitad de los jueces y suplentes de que el tribunal se compusiese serán nombrados por dos años; la segunda mitad de jueces y de los suplentes, por uno; en las elecciones posteriores todos los nombramientos se harán por dos años.

---

[a] Véase Rec. gen., núm. 1134. Circular del 2 de enero de 1828, del gran juez provisional á los comisarios del Gobierno cerca de los tribunales civiles de Cap-Haitien y de Cayes, concerniente á la elección de los miembros del tribunal de comercio.—No. 1235. Extracto de un despacho del 25 de marzo de 1830 del gran juez provisional al decano del tribunal de comercio de Cayes, relativo al reemplazo de los jueces por los defensores.—No. 3186. Ley del 28 de mayo 1857, que restablece los antiguos tribunales de comercio, bajo la denominación de cortes imperiales de comercio.—No. 3211. Circular del 25 de febrero de 1858, del ministro de hacienda y comercio, encargado del portafolio de justicia, etc., á los presidentes de las cortes imperiales de comercio del imperio, concerniente á la disciplina de dichas cortes.

[b] Véase Rec. gen., núm. 1247. Informe del 28 de septiembre de 1830, del gran-juez provisional á Su Excelencia el Presidente de Haití, sobre la administración de justicia.

NOTA.—Véase la Ley de Enjuiciamiento Civil de España sobre quiebras.

ART. 614. El decano y los jueces salientes después de dos años de ejercicio podrán ser reelegidos indefinitivamente.

ART. 615. En cada tribunal habrá un escribano archivero y ugiere nombrados por el Presidente de Haití, sus deberes, derechos y dietas serán lo mismo que de los escribanos y ugieres de los tribunales civiles.[a]

ART. 616. Ninguno podrá defender á una parte ante el tribunal de comercio si no estuviere autorizado por lo parte presente en la audiencia ó si no estuviere provisto de un poder especial. Este poder, que podrá darse al pie del original ó de la copia de citación, será presentado al escribano y visado por éste sin gastos antes del llamamiento de la causa.[b]

ART. 617. Las funciones de los jueces de comercio serán únicamente honoríficas.

ART. 618. Prestarán juramento antes de entrar en funciones en la audiencia civil, cuando éste residiere en la jurisdicción municipal donde estuviere establecido el tribunal de comercio.[c]

ART. 619. Los tribunales de comercio estarán bajo las atribuciones y vigilancia del gran-juez.

TÍTULO II.—*De la competencia de los tribunales de comercio.*[d]

ART. 620. Los tribunales de comercio conocerán:

1°. De las contiendas relativas á las obligaciones y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros.

2°. De las contiendas por razón á actos de comercio por cualesquiera personas.

ART. 621. La ley considera acto de comercio:

Toda compra de géneros y mercancías para la reventa, ya en bruto, ya después de haberlas trabajado y fabricado, ó aun para alquilar simplemente su uso;

Toda empresa de manufacturas de comisión de transporte por tierra ó por agua;

---

[a] Véase Rec. gen., núm. 1196. Circular del 6 de marzo de 1849 del gran-juez provisional, á los comisarios del Gobierno cerca de los tribunales de la República, sobre la ejecución de las sentencias en materia de comercio.—Ley del 12 de octubre de 1864, sobre los gastos para percibirse en los tribunales de la República, art. 26 y siguientes, 143 y siguientes.

[b] Véase Rec. gen., núm. 1367. Ley del 9 de junio de 1835, sobre la organización judicial, art. 13.—núm. 1633. Decreto del 22 mayo 1843, sobre la reforma del derecho civil y criminal, art. 4.—núm. 241. Ley del 9 de julio de 1847 adicional á esa del 9 de junio de 1835, sobre la organización judicial, art. 16.

[c] Véase Rec. gen., núm. 1367. Ley del 9 de junio de 1835, sobre la organización judicial, art. 3.

[d] Véase Rec. gen., núm. 1469. Circular del 13 de junio de 1839, del gran-juez provisional á los tribunales civiles de la República, sobre su competencia en materia comercial, etc.

Toda empresa de abastecimientos, agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas de moneda pública, de espectáculos públicos;

Toda operación de banca, cambio y corretaje;

Todas las operaciones de los bancos públicos;

Todas las obligaciones entre comerciantes, negociantes y banqueros. Las letras de cambio ó entregas de dinero hechas de plaza á plaza entre cualesquiera personas;

Toda empresa de construcción y todas las compras, ventas y reventas de buques para la navegación de viaje largo;

Todas las expediciones marítimas;

Toda compra ó venta de jarcias, aparejos y aprestos;

Todo flete ó barcaje, empréstito ó préstamo á la gruesa;

Todos los seguros y demás contratos concernientes al comercio de mar;

Todas las composiciones y convenios por salarios y jornales de tripulación;

Todos los compromisos de gente de mar para el servicio de buques de comercio.[a]

ART. 622. Los tribunales de comercio conocerán igualmente.

1°. De las acciones contra los factores, mancebos de los comerciantes ó sus servidores, en razón solamente del tráfico del comerciante de quien dependiesen;

2°. De las acciones, formalidades, y actos concernientes á los quebrados.

ART. 623. Cuando las letras de cambio no se considerasen más que como simples promesas, ó cuando los pagarés á la orden no llevaren más que firmas de individuos no negociantes, y no tuvieren por objeto operaciones de comercio, el Tribunal de Comercio estará obligado á pasar el asunto al Tribunal Civil si á ello fuese requerido por el defensor.

ART. 624. El Tribunal de Comercio conocerá de dichas letras de cambio y pagarés á la orden, cuando unos y otros llevaren al mismo tiempo firmas de individuos negociantes y no negociantes; pero no podrá imponer el apremio corporal contra los individuos no negociantes, á menos que éstos se hubiesen obligado con motivo de las operaciones de comercio, tráfico, cambio, banca, ó corretaje.

ART. 625. No serán de la competencia de los tribunales de comercio las acciones intentadas contra un propietario, cultivador, por venta de marcancías procedentes de su cosecha, ni las acciones intentadas contra un comerciante por pago de géneros y mercancías compradas para su uso particular.

[a] Véase Rec. gen., núm. 1326. Ley del 27 de mayo de 1834, sobre el derecho de hacer perder á una persona por civiles y comerciales, art. 13, núm. 1633. Decreto del 22 de mayo de 1843, sobre la reforma del derecho civil y criminal, arts. 7, 8.

Sin embargo, los pagarés firmados por un comerciante se considerarán hechos por razón de su comercio, si no se expresase otra causa.

TÍTULO III.—*De la forma de procedimiento ante los tribunales de comercio.*

ART. 626. El procedimiento ante los tribunales de comercio se hará como en materia civil, por las mismas partes ó por persona de autorización especial.[a]

ART. 627. La demanda dispensará de las formalidades del arbitraje; debe ser formada por la ejecución de emplazamiento, en la forma prescrita bajo el título de emplazamientos.

ART. 628. El plazo será por lo menos un día.

ART. 629. En el caso que se requiera celeridad, el decaño del tribunal podrá permitir que se cite hasta de día á día y hora á hora, y de secuestrar los efectos mobiliarios; él podrá, según la exigencia del caso, obligar al demandante á dar fianza, ó á mostrar solvencia suficiente. Sus órdenes serán ejecutables no obstante la oposición.

ART. 630. En los negocios marítimos, en que existen partes no domiciliadas y en los casos en que se trata de aparejos, víveres, equipajes y reparos de buques que están listos para hacerse á la vela, y otras materias urgentes y provisionales, la citación de día á día ú hora á hora, podrá darse sin orden, y el defecto se remediará inmediatamente.

ART. 631. Todas las asignaciones dadas á bordo á la persona asignada, serán válidas.

ART. 632. El demandante podrá asignar á su elección.

Ante el tribunal del domicilio del defensor;

Ante aquél que esté en la localidad donde la promesa se haya hecho y las mercancías se hayan entregado;

Ante aquél que esté en la localidad en que el pago se había de haber efectuado.

---

[a] Véase Rec. gen., núm. 1074. Extracto de un despacho del 12 de enero de 1827 del gran-juez al decano del Tribunal Civil, de Jacmel, sobre diferentes puntos de legislación núm. 1280. Despacho del 18 de junio de 1832, del gran-juez provisional al Presidente de Haití, sobre diferentes puntos de legislación nacional.—Núm. 1282. Circular del 22 de junio de 1832 del mismo á los decanos de los tribunales de comercio concerniente á los defensores públicos militantes cerca de dichos tribunales.—Núm. 1367. Ley del 9 de junio de 1835, sobre la organización judicial, art. 13.—Núm. 1633. Decreto del 22 de mayo de 1843, sobre la reforma del derecho civil y criminal, art. 4.—Núm. 1965. Ley del 4 de agosto 1845, que restablece en vigor el Código de Enjuiciamiento Civil que lleva fecha del 18 de julio de 1834, para la ley núm. 1 y aquélla del 9 de julio de 1835 para las leyes siguientes, art. 2.—Núm. 2441. Ley del 19 de julio de 1847, adicional á esa del 9 de junio de 1835, sobre la organización judicial, art. 16.

Véase Rec. gen., núm. 3348. Ley del 28 de junio de 1859, que instituye la orden de los abogados y de los consejos de disciplina, art. 9.

ART. 633. Las partes estarán obligadas á comparecer en persona ó por persona de autorización especial.[a]

ART. 634. Si las partes comparecieren, y si á la primera audiencia no interviniere sentencia difinitiva, las partes no domiciliadas en el lugar donde el tribunal tiene sesión, estarán obligadas de hacer allí elección de domicilio.

La elección de domicilio debe ser mencionada al escribano de la audiencia; á falta de esta elección, toda notificación, hasta la de la sentencia difinitiva, será válidamente hecha en la escribanía del tribunal.

ART. 635. Los extranjeros litigantes no podrán ser obligados en materia de comercio, á dar fianza para pagar los gastos y daños y perjuicios, á los cuales ellos pueden ser condenados aún cuando la demanda sea llevada ante un tribunal civil en los lugares donde no haya tribunal de comercio.

ART. 636. Si el tribunal es incompetente á razón de la materia, se despedirán las partes bien que el declinatorio no haya sido propuesto.

El declinatorio no podrá ser propuesto, por cualquiera otra causa, sino que previamente á cualquiera otra defensa.[b]

ART. 637. La misma sentencia podrá, cuando rechazare el declinatorio, estatuír sobre su mérito, pero por dos disposiciones distintas, la una sobre la competencia, la otra sobre el mérito.

ART. 638. Las viudas y herederos de personas sujetas á la jurisdicción del juez del tribunal de comercio, serán citadas allí en continuación, ó por nueva acción, salvo si las calidades fueren disputadas que se manden otra vez á los tribunales ordinarios para que sean allí decididas y después ser juzgadas por sus méritos, por el tribunal de comercio.

ART. 639. Si un documento producido fuere desconocido, negado, ó fuere disputado como falso, y que la parte persistiese en valerse de él, el tribunal le mandará ante jueces que deban tener conocimiento de ello, y se prorrogará á la sentencia de la demanda principal.

Sin embargo, si el documento no fuere relativo más que á uno de los cargos de la demanda, se pasará á la sentencia de otros cargos.

ART. 640. El tribunal podrá, en todo caso, ordenar como obligación que las partes sean oídas en persona, en la audiencia, ó en la cámara y si hay obstáculo legítimo, eligirá á uno de los jueces, ó hasta

---

[a] Véase Rec. gen., núm. 1280. Despacho del 18 de junio de 1832, del gran-juez provisional al Presidente de Haití, sobre diferentes puntos de la legislación nacional.—núm. 1282. Circular del 22 de junio de 1832 del mismo á los decanos de los tribunales de comercio, concerniente á los defensores públicos militantes cerca de dichos tribunales.

[b] Véase Rec. gen., núm. 1123. Despacho del 1 de octubre de 1830 del gran-juez provisional al ciudadano Ant. Couret, juez del tribunal de comercio de Santo Domingo, sobre varios puntos del Enjuiciamiento comercial.

un juez de paz, para que se les oiga, el cual levantará acta sumaria (procès-verbal) de sus declaraciones.

ART. 641. Si hubiere lugar á que las partes fuesen otra vez mandadas ante arbitradores para examinar las cuentas, documentos y registros, se nombrará á uno ó tres arbitradores para oír á las partes, y conciliarlas si pudieren hacerlo, si nó, darles su dictamen.

Si hubiere lugar para revisión ó estimación de las otras obras ó mercancías, se nombrará á tres peritos.

Los arbitradores y los peritos serán nombrados para el oficio por el tribunal á menos que las partes no convinieren á la audiencia.[a]

ART. 642. La recusación no podrá ser propuesta sino que dentro de los tres días de la nominación.

ART. 643. El informe de los arbitradores y peritos será depuesto á la escribanía del tribunal.

ART. 644. Si el tribunal ordenare la prueba por testigos se procederá como en las formas prescritas por las informaciones sumarias.

ART. 645. Se observarán en la redacción y expedición de las sentencias de los tribunales de comercio, las formalidades prescritas por el dicho art. 148 del Código de Enjuiciamiento Civil.

ART. 646. Si el demandante no se presentare, el tribunal lo declarará en rebeldía y despedirá al defensor de la demanda.

Si el defensor no compareciere, se declarará en rebeldía y las conclusiones del demandante serán adjudicadas si se hallaren justas y verificadas.

ART. 647. Cualquiera sentencia en rebeldía no podrá ser notificada sino que por un ujier comisionado á este efecto, por el tribunal. La notificación contendrá á pena de nulidad, elección de domicilio en la comuna donde la notificación se haya hecho, si el demandante no estuviere domiciliado allí.

La sentencia será ejecutoria un día después de la notificación y hasta el día de la oposición.

ART. 648. La oposición á todas las sentencias en rebeldía dadas en asuntos de comercio será admisible hasta la ejecución.

La oposición contendrá las razones del oponente y la citación en el plazo dado por la ley. Será notificada en el domicilio elegido.

ART. 649. La oposición hecha en el momento de la ejecución por declaración de acta sumaria (procès-verbal) del ujier parará la ejecución; á cargo del oponente para reiterarla dentro de los tres días para la ejecución que contiene la citación; pasado tal plazo será juzgada como nula.

---

[a] Véase Rec. gen., núm. 1247. Informe del 28 de septiembre de 1830, del gran-juez provisional á Su Excelencia el Presidente de Haití, sobre la administración de la justicia.

ART. 650. Los tribunales de comercio no tendrán conocimiento de la ejecución de sus sentencias.[a]

ART. 651. Los plazos y las formas de la apelación en recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de comercio, así como el modo de proceder ante el tribunal de casación, serán lo mismo que en materia civil.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 652. Las disposiciones del presente Código serán ejecutadas desde el primero de julio de 1827.[b]

HONDURAS.

TÍTULO II.—*De las prescripciones.*

(Art. 928 es igual al art. 942 del Código Español.

Art. 929 es igual al art. 943 del Código Español.

Art. 930 es igual al art. 944 del Código Español.

Art. 931 es igual al art. 945 del Código Español, con excepción de las palabras "agentes de bolsa," que no están en el Código Hondureño.

Art. 932 es igual al art. 946 del Código Español, con excepción de referencia numeraria.

Art. 933 es igual al art. 947 del Código Español.

Art. 934 es igual al art. 948 del Código Español.

Art. 935 es igual al art. 949 del Código Español.

Art. 936 es igual al art. 950 del Código Español.

Art. 937 es igual al art. 951 del Código Español.

Art. 938 es igual al art. 952 del Código Español.

Art. 939 es igual al art. 953 del Codigo Español, con excepción de referencia numeraria.

Art. 940 es igual al art. 954 del Código Español.)

TÍTULO III.—*Disposición general.*

ART. 941. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada, ó revolución interior, el Gobierno podrá, acordándolo en consejo de

---

[a] Véase Rec. gen., núm. 1196. Circular del 6 de marzo de 1829, del gran-juez provisional á los comisarios del Gobierno cerca de los tribunales de la República sobre la ejecución de las sentencias en materia de comercio.

[b] Véase Rec. gen., núm. 1102. Circular del 16 de junio de 1827, del Presidente de Haití, á los comandantes, relativo á la publicación y al establecimiento en rigor del Código de Comercio.

Véase también Rec. gen., núm. 1196. Circular del 6 de marzo de 1829, del Presidente del Haití, á los comandantes de distritos, relativo ó la publicación y al establecimiento del Código de Comercio.

ministros y dando cuenta al Congreso en su próxima reunión, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde debe tener lugar la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Estado.

TÍTULO FINAL.—*De la observancia de este Código.*

ARTÍCULO FINAL.—El presente Código comenzará á regir el primero de febrero de 1899, y en esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las materias que en él se tratan.

Dado en Tegucigalpa (Honduras, República Mayor de Centro-América), á los quince días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MÉXICO.

TÍTULO II.—*De las prescripciones.*

ART. 1038. Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo á las disposiciones de este Código.

(Art. 1039 es igual en sustancia al art. 942 del Código Español.)

ART. 1040. En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán á contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en jucio.

(Art. 1041 es igual al art. 944 del Codigo Español, solamente en párrafos 1° y 2°.)

ART. 1042. Empezará á contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día que se haga, en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación desde que éste hubiere vencido.

ART. 1043. En un año se prescribirán:

I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre ó marítimo;

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa ó corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos ó terrestres;

VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones ó suministros de efectos ó de dinero para construír, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación;

VII. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;

VIII. Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías.

Art. 1044. Se prescribirán en tres años:

I. Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio;

II. Las acciones derivadas del contrato de préstamo á la gruesa.

Art. 1045. Se prescribirán en cinco años:

I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere á derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

Art. 1046. La acción para revindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título ó de buena fe.

El capitán de un navío no puede adquirir éste á virtud de la prescripción.

Art. 1047. En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

Art. 1048. La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores é incapacitados, quedando á salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores ó curadores.

Libro quinto.—De los juicios mercantiles.[a]

Título I.—*Disposiciones generales.*

Capítulo I.—Del procedimiento especial mercantil.

Art. 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los arts. 4°, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Art. 1050. Cuando conforme á los expresados arts. 4°, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato

[a] Véase la Ley de Enjuiciamiento civil de España.

diere lugar á un litigio, la contienda se seguirá conforme á las prescripciones de este libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme á las reglas del derecho común.

ART. 1051. El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. Á falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

ART. 1052. Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó en póliza ante corredor, ó ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio;

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme á las leyes;

IV. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, ó diferentes de los que las leyes determinan, conforme á su naturaleza y cuantía.

ART. 1053. La escritura pública, ó la póliza, ó el convenio judicial de que habla la fracción I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

I. Los nombres de los otorgantes;

II. Su capacidad para obligarse;

III. El carácter con que contraen;

IV. Su domicilio;

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

VI. La sustanciación que debe observarse;

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;

IX. El juez ó árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

ART. 1054. La ilegitimidad del pacto ó la inobservancia de él, cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este

procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior á la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.

ART. 1055. Los juicios mercantiles son:

I. Ordinarios;

II. Ejecutivos;

III. Especiales de quiebra.

Todos se sustanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquéllos cuyo interés no exceda de $200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

CAPÍTULO II.—DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

ART. 1056. El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación, á juicio del juez, el ausente será representado por el ministerio público.

ART. 1057. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ART. 1058. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1059. La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

ART. 1060. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. Á este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

ART. 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación

legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

ART. 1062. Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvención, y de los en que se promueva algún incidente.

CAPÍTULO III.—DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

ART. 1063. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

ART. 1064. Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

ART. 1065. El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ART. 1066. El secretario, ó quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

ART. 1067. Sólo se entregarán los autos á las partes para alegar, ó para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario, ó quien haga sus veces, directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquéllas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar ó correr traslado," sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al ministerio público.

CAPÍTULO IV.—DE LAS NOTIFICACIONES.

ART. 1068. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinte pesos.

ART. 1069. Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio

para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado ó tribunal.

ART. 1070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, distrito ó territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

ART. 1071. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la población en que aquélla residiere.

ART. 1072. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la federación, la legalización de las firmas se hará por el gobernador del Estado ó del distrito federal, ó por el jefe político del territorio, quienes remitirán el exhorto á su igual gerárquico del Estado ó territorio, ó al gobernador del distrito federal, para que estos funcionarios, directamente y sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

ART. 1073. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministro de relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algún Estado ó del distrito federal, ó del jefe político de un territorio, quienes, á su vez, habrán legalizado previamente la de los funcionarios judiciales que suscriban la requisitoria.

ART. 1074. El ministro de relaciones remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho. En caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

CAPÍTULO V.—DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

ART. 1075. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ART. 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ART. 1077. Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio;

II. Para oponer excepciones dilatorias;

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley;

IV. Para oponerse á la ejecución;

V. Para pedir aclaración de sentencia;

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho.

VII. Para interponer recurso de casación;

VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación;

IX. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos;

X. Cualesquier otros expresamente determinados en la ley, y aquéllos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

ART. 1078. Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

ART. 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días, á juicio del juez, para pruebas;

II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;

III. Ocho días para interponer el recurso de casación;

IV. Seis días para alegar y probar tachas;

V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva;

VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;

VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;

VIII. Tres días para todos los demás casos.

CAPÍTULO VI.—DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

ART. 1080. Las vistas de los pleitos serán públicas, y el acuerdo y diligencias de prueba reservados.

CAPÍTULO VII.—DE LAS COSTAS.

ART. 1081. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

ART. 1082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuese abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

ART. 1083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

ART. 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

I. Él que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. Él que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;

III. Él que fuese condenado en juicio ejecutivo y él que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. Él que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

ART. 1085. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

ART. 1086. Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

ART. 1087. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ART. 1088. En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

ART. 1089. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquier otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

CAPÍTULO VIII.—DE LAS COMPETENCIAS.

ART. 1090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ART. 1091. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ART. 1092. Es juez competente aquél á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

ART. 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

ART. 1094. Se entienden somitidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvención que se le oponga;

II. El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante, á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le competa;

III. El demandado en juicio ejecutivo ó hipotecario, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior;

IV. Él que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

ART. 1095. Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

ART. 1096. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquél á que se haya

dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en los arts. 1114 á 1131; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 1097. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 1098. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustentarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor, se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

Art. 1099. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 1100. Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 1101. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 1102. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 1103. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 1104. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 1105. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 1106. Si el deudor tuviese varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 1107. Á falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

ART. 1108. Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

ART. 1109. Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

ART. 1110. En los casos de ausencia legalmente comprobados, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ART. 1111. Para los demás casos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve.

ART. 1112. Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

ART. 1113. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

ART. 1114. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

ART. 1115. El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el art. 1342.

ART. 1116. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1117. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior, en su caso.

ART. 1118. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

ART. 1119. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 1115; teniendo también lugar lo dispuesto en el art. 1116.

ART. 1120.. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

ART. 1121. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

ART. 1122. El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ART. 1123. La resolución negativa admite apelación conforme al art. 1115. Ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ART. 1124. Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

ART. 1125. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

ART. 1126. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

ART. 1127. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días, y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

ART. 1128. Concluído el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

ART. 1129. En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

ART. 1130. Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1131. El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

CAPÍTULO IX.—DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

ART. 1132. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales

dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el juez, ó su mujer, ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la substancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

ART. 1133. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusación sí pueden serlo.

ART. 1134. En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, únicamente á un magistrado, á un juez de primera instancia, menor ó de paz, ó un secretario y á un asesor.

ART. 1135. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremento en cualquier estado del pleito.

ART. 1136. En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

ART. 1137. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 1060, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

ART. 1138. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez, ó árbitro, ó arbitrador alguno de los litigantes;

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes;

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes;

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso;

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuído á los gastos que ocasione;

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX. Asistir á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes;

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

ART. 1139. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

ART. 1140. En la calificación de las causas expresadas en el art. 1138, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

ART. 1141. No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II. Al cumplimentar exhortos;

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución, mas sí lo serán en las de ejecución mixta;

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

ART. 1142. Ninguna recusación es admisible contra los magistrados, cuando formen tribunal de casación ó de nulidad.

ART. 1143. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula.

ART. 1144. Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

ART. 1145. Si se declarase inadmisible ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella.

ART. 1146. Los tribunales y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

ART. 1147. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide.

ART. 1148. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

ART. 1149. Los magistrados, jueces, asesores y secretarios podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados.

ART. 1150. La calificación de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación.

CAPÍTULO X.—MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

ART. 1151. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar á aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

ART. 1152. También puede prepararse el juicio por medio de testigos cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

ART. 1153. Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ART. 1154. Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

ART. 1155. Fuera de los casos señalados en los arts. 1151 á 1153 no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

ART. 1156. No serán procedentes, conforme á la frac. I del art. 1151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa, á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

ART. 1157. La acción que puede ejercitarse conforme á la frac. II del art. 1151 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

ART. 1158. Las diligencias preparatorias de que tratan la frac. II del art. 1151, y las que autorizan los arts. 1152 y 1153, se practicarán con citación de la parte contraria.

ART. 1159. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del ministerio público.

ART. 1160. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

ART. 1161. Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

ART. 1162. Promovido el juicio y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

ART. 1163. Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquéllos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan

seguido, quedando, además, sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

ART. 1164. Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte de la oposición formulada; con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluído este término se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga en vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

ART. 1165. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

ART. 1166. Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en el juicio ordinario, conforme al tít. II de este libro.

ART. 1167. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma.

CAPÍTULO XI.—DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

ART. 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

ART. 1169. Las disposiones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

ART. 1170. Las providencias precautorias establecidas por este Codigo podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

ART. 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 1168, y en el

secuestro de bienes en los casos de las fracs. II y III del mismo artículo.

Art. 1172. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 1173. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 1174. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 1175. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruído y expensado, para responder á las resultas del juicio.

Art. 1176. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 1172, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 1177. El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan á volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 1178. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 1179. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 1180. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 1181. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 1182. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 1183. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ART. 1184. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el art. 1180, se rigen por lo dispuesto en los arts. 1392, 1394 y 1395.

ART. 1185. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará, á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

ART. 1186. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

ART. 1187. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ART. 1188. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

ART. 1189. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días; si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

ART. 1190. Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluído el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

ART. 1191. Si atendido el interés del negocio hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa anza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

ART. 1192. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ART. 1193. Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO XII.—REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA.

ART. 1194. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

ART. 1195. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

ART. 1196. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

ART. 1197. Sólo los hechos están sujetos á prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; él que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

ART. 1198. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ART. 1199. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ART. 1200. Cualquiera cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano.

ART. 1201. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba.

ART. 1202. No obstan á lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen en los arts. 1320, 1386 y 1387.

ART. 1203. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados.

ART. 1204. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquél en que deba recibirse la prueba.

ART. 1205. La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
II. Instrumentos públicos y solemnes;
III. Documentos privados;
IV. Juicio de peritos;
V. Reconocimiento ó inspección judicial;
VI. Testigos;
VII. Fama pública;
VIII. Presunciones.

ART. 1206. El término de prueba es ordinario ó extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado, distrito ó territorios federales en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos territorios, distritos ó Estados.

ART. 1207. El término ordinario que procede conforme al art. 1199 es susceptible de prórroga en los términos del art. 1384. El término extraordinario ó ultramarino no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

ART. 1208. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

ART. 1209. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ART. 1210. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

CAPÍTULO XIII.—DE LA CONFESIÓN.

ART. 1211. La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

ART. 1212. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ART. 1213. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompentente.

ART. 1214. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

ART. 1215. A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ART. 1216. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

ART. 1217. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige él que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ART. 1218. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ART. 1219. En el caso del art. 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia, que, autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.

ART. 1220. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ART. 1221. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderada, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ART. 1222. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ART. 1223. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

ART. 1224. Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 1222, sin más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1225. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluída la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

ART. 1226. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ART. 1227. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ART. 1228. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

ART. 1229. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

ART. 1230. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ART. 1231. La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

ART. 1232. Él que deba absolver posiciones, será declarado confeso:
I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;
II. Cuando se niegue á declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ART. 1233. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

ART. 1234. De toda confesión judicial se dará traslado, sin dilación, al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 1232.

ART. 1235. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

ART. 1236. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio, apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPÍTULO XIV.—DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

ART. 1237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código.

ART. 1238. Documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

ART. 1239. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ART. 1240. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren.

ART. 1241. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán par aquél para hacer fe.

ART. 1242. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

ART. 1243. Si no supiere firmar, ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

ART. 1244. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 á 1219, 1221 y 1287, fracs. I y II.

ART. 1245. Sólo pueden reconocer un documento privado, él que lo firma, él que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

ART. 1246. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

ART. 1247. Los instrumentos expedidos por las autoridades locales serán legalizados por los gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, ó por los jefes políticos de los Territorios.

ART. 1248. Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en los Estados, en el Distrito y en los Territorios, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

ART. 1249. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

ART. 1250. En el segundo caso de los expresados en el art. 1248, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

ART. 1251. En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

CAPÍTULO XV.—DE LA PRUEBA PERICIAL.

ART. 1252. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ART. 1253. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y él que fuere designado, practicará la diligencia.

ART. 1254. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ART. 1255. Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ART. 1256. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

ART. 1257. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ART. 1258. Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPÍTULO XVI.—DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCIÓN JUDICIAL.

ART. 1259. El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ART. 1260. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

CAPÍTULO XVII.—DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

ART. 1261. Todo el que no tenga impedimento legal está obligado á declarar como testigo.

ART. 1262. No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez;

II. Los dementes y los idiotas;

III. Los ébrios consuetudinarios;

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda;

V. El tahur de profesión;

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;

VII. Un cónyuge á favor del otro;

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito;

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta;

X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ART. 1263. El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

ART. 1264. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ART. 1265. Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

ART. 1266. Sobre los hechos probados por confesión judicial no podrá él que los haya confesado rendir prueba de testigos.

ART. 1267. Á los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

ART. 1268. Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal y jefes políticos de los Territorios, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

ART. 1269. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

ART. 1270. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ART. 1271. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Á este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la dilígencia, salvo lo dispuesto en los arts. 1267 á 1269. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

ART. 1272. El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

ART. 1273. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Capítulo XVIII.—De la fama pública.

Art. 1274. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito;

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 1275. La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 1276. Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad.

Capítulo XIX.—De las presunciones.

Art. 1277. Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal, y la segunda humana.

Art. 1278. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente;

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 1279. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Art. 1280. Él que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

Art. 1281. No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohibe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 1282. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

Art. 1283. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 1284. La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente, ó consecuencia del que se quiere probar.

ART. 1285. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruírse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

ART. 1286. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XX.—DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

ART. 1287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

ART. 1288. Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

ART. 1289. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse;

II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;

III. Que la declaración sea legal.

ART. 1290. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

ART. 1291. La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

ART. 1292. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

ART. 1293. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruír la acción que en ellos se funde.

ART. 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

ART. 1295. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los

asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

V. Para la justificación de haber puesto un socio la parte que le toque en una compañía, se atenderá á lo dispuesto en el art. 110.

Art. 1296. Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 1241 á 1245, salvo lo dispuesto en el art. 534 para la firma del aceptante en las letras de cambio.

Art. 1297. Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. XVII.

Art. 1298. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Art. 1299. El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 1300. Los avalúos harán prueba plena.

Art. 1301. La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Art. 1302. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.

ART. 1303. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 1262;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.

ART. 1304. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

ART. 1305. Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

ART. 1306. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 á 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XXI.—DE LAS TACHAS.

ART. 1307. Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

ART. 1308. Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ART. 1309. Son tachas legales las contenidas en el art. 1262, y además haber declarado por cohecho.

ART. 1310. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracs. IX y XIII del art. 1262, no será tachable.

ART. 1311. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ART. 1312. El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

ART. 1313. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ART. 1314. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluír el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquél hubiere concluído.

ART. 1315. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ART. 1316. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

ART. 1317. Las tachas deben contraerse únicamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba.

ART. 1318. En los mismos términos señalados en el art. 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos penales respectivo.

ART. 1319. Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

ART. 1320. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XXII.—DE LAS SENTENCIAS.

ART. 1321. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ART. 1322. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ART. 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

ART. 1324. Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidír la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ART. 1325. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

ART. 1326. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ART. 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ART. 1328. No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ART. 1329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

ART. 1330. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juico.

CAPÍTULO XXIII.—DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

ART. 1331. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

ART. 1332. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

ART. 1333. La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPÍTULO XXIV.—DE LA REVOCACIÓN.

ART. 1334. Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez ó tribunal que los dictó, ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

ART. 1335. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO XXV.—DE LA APELACIÓN.

ART. 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

ART. 1337. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

ART. 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

ART. 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba ó recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

ART. 1340. La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil pesos.

ART. 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

ART. 1342. Las apelaciones se admitirán ó denegarán de plano, y se sustanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

ART. 1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

CAPÍTULO XXVI.—DE LA CASACIÓN.

ART. 1344. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

ART. 1345. Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio;

II. Por violación de las leyes que establecen el precedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos, la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá ó denegará de plano y se sustanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.

CAPÍTULO XXVII.—DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

ART. 1346. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

ART. 1347. Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400, y 1410 á 1413 de este libro.

ART. 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si

ésta nada expusiese dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Capítulo XXVIII.—De los incidentes.

Art. 1349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 1350. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquélla.

Art. 1351. Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1352. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 1353. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 1354. Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 1355. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 1356. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 1357. En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el art. 1414.

Art. 1358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

Capítulo XXIX.—De la acumulación de autos.

Art. 1359. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 1360. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

Art. 1361. La sustanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

CAPÍTULO XXX.—DE LAS TERCERÍAS.

ART. 1362. En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

ART. 1363. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

ART. 1364. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ART. 1365. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1060.

ART. 1366. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

ART. 1367. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

ART. 1368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme á los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días á cada uno.

ART. 1369. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ART. 1370. El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

ART. 1371. Evacuado el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, á petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

ART. 1372. Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará publicación de probanzas, entregándolos á las partes por su orden y por cinco días á cada una, para que aleguen de su derecho.

ART. 1373. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

ART. 1374. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

ART. 1375. Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

ART. 1376. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos jueces, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

TÍTULO II.—*De los juicios ordinarios.*

ART. 1377. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ART. 1378. Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el art. 1061, las cuales, debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestación dentro de cinco días.

ART. 1379. Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo á ellas se sustanciará con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días.

ART. 1380. No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior la incompetencia por inhibitoria, ni la recusación, las cuales se sustanciarán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo Código.

ART. 1381. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

ART. 1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio á prueba, si la exigiere.

ART. 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

ART. 1384. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que cite á la contraria á su pre-

sencia, y el juez lo hará así mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren, se concederá ó denegará la prórroga. Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

Art. 1385. Concluído el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas.

Art. 1386. No impedirá que se lleve á efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluírlas, dando en tal caso conocimiento de ellas á las partes.

Art. 1387. Las pruebas documentales que se presenten fuera de término serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria, en los términos del art. 1319, para que pueda alegar lo que le convenga.

Art. 1388. Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días á cada uno, para que aleguen de buena prueba.

Art. 1389. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

Art. 1390. Dentro de los quince días siguientes á la citación para sentencia se pronunciará ésta.

Título III.—*De los juicios ejecutivos.*

Art. 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1346, observándose lo dispuesto en el art. 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al art. 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art. 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquier otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Art. 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se

le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos, bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos.

ART. 1393. No encontrándose al deudor á la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá á practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó con el vecino más inmediato.

ART. 1394. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos á salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio ó fuera de él.

ART. 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.

ART. 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor ó á la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

ART. 1397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, con venio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

ART. 1398. Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

ART. 1399. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

ART. 1400. Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluído este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ART. 1401. Si se tratare de letras de cambio, se observará lo dispuesto en el art. 535 de este Código.

ART. 1402. Si se tratare de cartas de porte, se atenderá á lo que dispone el art. 583.

ART. 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traíga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título ó del contrato contenido en él;

II. Fuerza ó miedo;

III. Prescripción ó caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago ó compensación;

VII. Remisión ó quita;

VIII. Oferta de no cobrar ó espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI ó la IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

ART. 1404. No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, á pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

ART. 1405. Si el deudor se opusiere á la ejecución, expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

ART. 1406. Concluído el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días á cada uno, para que aleguen de su derecho.

ART. 1407. Presentados los alegatos ó transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

ART. 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

ART. 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ART. 1410. A virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

ART. 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

Art. 1412. No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

ART. 1413. Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

ART. 1414. Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin sustanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oíga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

TÍTULO IV.—*Del procedimiento especial en las quiebras.*

CAPÍTULO I.—DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1415. El juicio de quiebra puede iniciarse:

I. Á instancias del deudor, ya sea que solicite liquidación judicial, ó ya que haga abandono de su activo;

II. Por solicitud de uno ó varios acreedores, conforme á las fracs. I, II y IV del art. 952.

ART. 1416. En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, el juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los bienes de la masa, nombrando al efecto un síndico provisional y un interventor.

ART. 1417. El nombramiento de interventor y de síndico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, ó abogados con título oficial, ó comerciantes con matrícula en el respectivo registro de comercio.

ART. 1418. El síndico provisional ó definitivo, desde su nombramiento representará legítimamente á la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.

ART. 1419. El síndico provisional se limitará á recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

ART. 1420. Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar algunos efectos ó valores porque pudieran perderse, disminuír su precio ó que se perjudicara de cualquiera otra manera la negociación que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorización del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

ART. 1421. Ni el síndico ni el interventor provisionales podrán ser removidos antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente á la de rectificación de créditos.

ART. 1422. Las atribuciones del interventor serán: vigilar la conducta del síndico, dando cuenta al juez de todos los actos en que puedan resultar perjudicados los intereses de los acreedores ó los derechos que las leyes les conceden, y cuidando de que nunca deje el síndico pasar los términos que para cualquiera de sus funciones haya establecido la ley; asistir á la formación del inventario consecutivo al aseguramiento de bienes y ser oído en el caso previsto en el art. 1420 y cuando el síndico decida entablar judicialmente alguna acción. El interventor definitivo tendrá, además, el encargo de dictaminar sobre el crédito del síndico cuando éste sea acreedor de la masa.

ART. 1423. Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que les confiere el artículo anterior, tendrán la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.

ART. 1424. Es voluntaria la aceptación de los cargos de síndico ó de interventor provisionales; pero una vez aceptados, no pueden renunciarse sino por causa muy grave á juicio del juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1425. Si por renuncia, ó por muerte, ó por cualquier otro impedimento legal cesaren en sus funciones el síndico ó interventor provisionales, el juez los reemplazará inmediatamente.

ART. 1426. El síndico puede emplear abogado en los casos en que él no lo sea y que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

ART. 1427. Los síndicos percibirán como único honorario:

I. Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos;

II. Cuatro por ciento por el exceso hasta 200,000 pesos;

III. Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

ART. 1428. El interventor provisional cobrará los derechos que á los procuradores señalen los aranceles vigentes.

CAPÍTULO II.—DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES.

ART. 1429. Si el juicio de quiebra se ha iniciado ó por las instancias del deudor ó por alguno de los motivos expresados en el art. 1415, frac. II, el juez proveerá auto que contendrá:

I. El nombramiento de síndico é interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del mismo al síndico;

II. La prohibición de hacer pagos ó entregar efectos el deudor común, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociación al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga, en el primer caso, y de declarar, en el segundo, al deudor culpable de ocultación;

III. La orden de publicar el auto tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, ó distrito ó territorio federal, y de registrarlo en el registro de comercio.

ART. 1430. El funcionario que haga las veces de ejecutor, procederá inmediatamente á recoger la aceptación y protesta del síndico y del interventor nombrados, y tan luego como llene ese requisito, sellará, asociado del interventor y del síndico, las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, y los libros y papeles de comercio, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor.

ART. 1431. El ejecutor asentará en los autos la razón de haberse practicado las diligencias de que trata el artículo anterior, para cuya práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

ART. 1432. Si el deudor tuviere sucursales ó establecimientos fuera del territorio ó partido jurisdiccional del juez de la quiebra, se practicarán por medio de exhortos las diligencias prevenidas en el art. 1430.

ART. 1433. Al día siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará á hacer el inventario, previa citación del interventor y del deudor, y ante el escribano de los autos ó quien haga sus veces. Si en inventariar los bienes de una pieza fuere preciso emplear más de un día, concluídas las horas hábiles, se volverán á sellar las puertas, asentándose siempre razón, por principio de diligencia, del estado en que se encuentre el sello que haya habido necesidad de levantar.

ART. 1434. Si al practicar el inventario se encontrase alguno de los objetos mencionados en el art. 1420, se procederá como allí se determina. Si se encontraren algunos objetos no susceptibles de embargo, se entregarán al deudor.

ART. 1435. Serán inventariados de preferencia los muebles y objetos necesarios para la continuación del giro mercantil del deudor.

ART. 1436. El síndico irá recibiendo los efectos á medida que se inventaríen, y al efecto firmará diariamente el acta de inventario, de que se levantarán dos tantos: el principal se unirá á los autos, y el duplicado quedará en poder del síndico, para su resguardo.

CAPÍTULO III.—DE LA RECTIFICACIÓN DE CRÉDITOS.

ART. 1437. Concluído el inventario y sin necesidad de gestión del síndico, el juez proveerá auto mandando que se le presenten los justificantes de los créditos dentro de diez días, si residen los acreedores á menos de 200 kilómetros del lugar del juicio; de veinte si residen á menos de 400; y de treinta si residen á mayor distancia, dentro de la República.

ART. 1438. Á los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

ART. 1439. La notificación á que aluden los dos artículos anteriores, se hará por medio de cédula, despacho ó exhorto á los acreedores cuyo domicilio sea conocido, y por tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial á los de domicilio desconocido.

Á los acreedores ausentes los reemplazará en todo caso, mientras se presentan, un agente del Ministerio público.

ART. 1440. Los acreedores presentarán al juez los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquéllos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa, dentro del término legal, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas se ponga á su pie una nota de quedar los originales en poder del juzgado, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

ART. 1441. Los jueces, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los pasarán á los síndicos, quienes los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

ART. 1442. En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al juzgado, dando copia al deudor, su apoderado ó gestor para su inteligencia.

ART. 1443. Con vista de este informe, el juez resolverá quiénes y por qué cantidad tienen derecho de votar en el examen y admisión de créditos.

ART. 1444. Esta resolución deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del deudor, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga ante el juzgado que conoce de la quiebra, quedando, entretanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

ART. 1445. El juez declarará cerrado el estado de créditos y señalará día, que será el cuarto después que se le haya presentado el estado general, para la junta de examen y reconocimiento de ellos. Á consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1464, los acreedores que comparezcan posteriormente.

ART. 1446. Reunidos el Ministerio público y los acreedores que hubieren ocurrido, ó sus representantes, con poder legalmente extendido según la cuantía del crédito, en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y de la resolución judicial.

ART. 1447. Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó gestor, estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobación del juzgado sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, la cual, para excluír al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó en los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusión del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvo los recursos de los arts. 1451 y 1452.

ART. 1448. El juez convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplearse más de veinte días contados desde el en que se celebre la primera junta.

ART. 1449. Los créditos admitidos como legítimos se anotarán en sus títulos, en estos términos: "N., admitido al pasivo de N., por la cantidad de. . . . ." Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

ART. 1450. Al acreedor cuyo crédito sea excluído se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

ART. 1451. En la resolución de la junta de que trata el art. 1447 se observará lo dispuesto en el art. 1444.

ART. 1452. En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluído el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

ART. 1453. Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.

ART. 1454. En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener, por cuenta de la masa, el acuerdo de la junta.

ART. 1455. Siempre que hubiere contradicción, el juez designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

ART. 1456. Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorrogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta días.

ART. 1457. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

ART. 1458. Cualquier recurso de apelación ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

ART. 1459. El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

ART. 1460. El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

ART. 1461. Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

ART. 1462. Los acreedores que por gozar de los términos señalados en los arts. 1437 y 1438 no hubieren presentado sus títulos antes de que el síndico forme el estado general de que habla el art. 1442, podrán presentar después los justificantes de sus créditos sin perder su prelación y privilegios, siempre que lo hagan dentro de los términos que señalan dichos arts. 1437 y 1438.

ART. 1463. En el caso previsto por el artículo anterior, el juez pasará los justificantes al síndico para los efectos del art. 1441, y por el término de ocho días. Con vista del informe del síndico y dentro de otros cuantro días, el juez resolverá sobre los dos puntos á que se contrae el art. 1443, y después se celebrarán las juntas que fueren necesarias para el reconocimiento de los créditos.

ART. 1464. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, según sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito.

ART. 1465. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

CAPÍTULO IV.—DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ART. 1466. Todo comerciante que de hecho haya suspendido sus pagos, puede solicitar, dentro de los tres días siguientes, el beneficio de la liquidación judicial.

ART. 1467. Con la demanda respectiva acompañará el deudor un estado en que manifieste exacta y especificadamente su activo y su pasivo, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que le obligaron á suspender los pagos.

ART. 1468. Con vista de la demanda del deudor, el juez de plano proveerá un auto en términos del art. 1429, y se observarán todas las prevenciones contenidas en el capítulo anterior hasta dejar cerrado el examen de reconocimiento de créditos.

ART. 1469. Dentro de los diez días siguientes á haberse cerrado el examen de créditos, el juez citará junta general de acreedores, y en

ella se oirán las indicaciones del deudor y del síndico sobre la posibilidad de llegar á un convenio en la forma y términos del cap. V, tít. I, libro IV, de este Código.

ART. 1470. Si los acreedores y el deudor se convencionaren y en la convención se observan todos y cada uno de los requisitos prescritos por las leyes, la liquidación judicial quedará terminada y el deudor puesto de nuevo al frente de su giro y en libre posesión de sus bienes en los términos del propio convenio.

ART. 1471. Si no se convencionaren el deudor y los acreedores, se seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.

Los acreedores, á pluralidad de votos, nombrarán síndico é interventor definitivos.

CAPÍTULO V.—DEL ABANDONO DE ACTIVO.

ART. 1472. El deudor cuyo pasivo exceda del activo está obligado, dentro de los tres días siguientes á la suspensión de pagos, á manifestarlo al juez de su domicilio, acompañando un estado con los requisitos establecidos en el art. 1467.

ART. 1473. Con vista de esa gestión se observará lo dispuesto en los arts. del 1468 al 1471.

CAPÍTULO VI.—DEL CONCURSO NECESARIO.

ART. 1474. Si el juicio de quiebra se iniciare por el segundo de los medios establecidos en el art. 1415, habrá lugar al concurso necesario.

ART. 1475. En consecuencia, el concurso necesario se podrá iniciar:

I. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante, pues en este caso el juez, á petición de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra;

II. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquier otro título que traiga aparejada ejecución, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda;

III. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecución respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociación mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda;

IV. Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir

que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso;

V. Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á petición de cualquiera de sus acreedores;

VI. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda, resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del ministerio el juez procederá á iniciar el juicio;

VII. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor;

VIII. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente;

IX. En los demás casos expresamente determinados en este Código.

Art. 1476. En los casos especificados en el artículo anterior, el juez hará desde luego la declaración del estado de quiebra, y se procederá con arreglo á lo dispuesto en el cap. II de este título.

Art. 1477. En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaración de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres días al deudor, y si éste ofreciese preubas, se señalará un término para recibirlas, que no pase de quince días, concluído el cual se resolverá sobre la declaración de estado de quiebra. Esta decisión sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1478. Si se hiciese la declaración de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1475, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque, dentro de los tres días siguientes á dicha declaración, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

Art. 1479. Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestación respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocación, á no ser que aleguen algún error en la apreciación de sus negocios.

Art. 1480. Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaración, aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

Art. 1481. No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaración de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

Art. 1482. Pasado el término para solicitar la revocación, se presumirá que el deudor común y demás interesados han consentido en la declaración de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspensión de pagos.

ART. 1483. Solamente en el caso de que se compruebe plenamente que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocación.

ART. 1484. Ejecutoriada la declaración de estado de quiebra, se procederá conforme á los arts. 1468 al 1471.

CAPÍTULO VII.—DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA.

ART. 1485. No convencionándose el deudor y sus acreedores, el síndico, ayudado del interventor, administrará en los términos de este libro y del anterior, los bienes del deudor común, procediendo á la liquidación de los mismos bienes y á la graduación de los créditos.

ART. 1486. Dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, el síndico procurará la venta de toda la negociación, y si esto no fuese posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez; ó si no lo hubiere, por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

ART. 1487. Transcurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipación. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventario ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren después del segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado.

Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

ART. 1488. Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el banco ó institución de crédito, ó casa de comercio más respetable, agregándose al cuaderno del síndico el billete ó recibo de depósito correspondientes.

ART. 1489. Á más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduación de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remoción, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

ART. 1490. En el caso de que al darse la sentencia de graduación hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quie-

bra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que los nombraron.

Capítulo VIII.—De la graduación.

Art. 1491. Dentro del mismo mes fijado en el art. 1486, el síndico, á quien se habrán pasado los autos al efecto, formará el proyecto de graduación sujetándose á lo dispuesto en el cap. VI, tít. I, libro cuarto de este Código; y teniendo presente que no obstante lo dispuesto en el art. 1037, y conforme á lo que ordena el art. 1028, los créditos procedentes de obras y material rodante se considerarán comprendidos en la frac. II del art. 1002.

Art. 1492. Presentado el proyecto, el juez citará á junta general de acreedores para dentro de los diez días siguientes, y en ella se discutirán, una á una, las proposiciones con que termine el proyecto del síndico.

Art. 1493. Si el síndico fuere acreedor de la masa, el interventor, dentro de los diez días fijados en el artículo anterior, y tomando apuntes, si los necesita, en la secretaría del juzgado, emitirá el dictamen de que trata el art. 1422, el cual dictamen será discutido y votado con el del síndico en los términos que dispone el artículo precedente.

Art. 1494. Si en la junta á que se refieren los dos artículos anteriores, hubiere incomformidad sobre la preferencia de alguno ó algunos de los créditos, se citará nueva junta con término de 20 días, y en ella los acreedores disentientes podrán dejar apuntes de su alegato de buen derecho, con vista de los cuales, ó en su defecto, de las actas de las dos enunciadas juntas, resolverá el juez lo que estime arreglado á derecho en la sentencia de graduación.

Art. 1495. Respecto de los créditos cuya legitimidad se dispute, cuyos juicios conforme al art. 983, se considerarán acumulados al juicio principal, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda.

Art. 1496. Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1497. La sentencia de graduación contendrá:

I. La resolución de que ha habido quiebra, y de qué clase;

II. La determinación de la época de la quiebra;

III. La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación;

IV. La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos;

V. La resolución de los incidentes pendientes.

ART. 1498. El recurso de apelación procede en ambos efectos contra la sentencia, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan, ó el representante del ministerio público, ó el deudor común, ó cualquier acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

CAPÍTULO IX.—DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

ART. 1499. Presentados los autos al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho días.

ART. 1500. Pasados los tres días de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casación ó nulidad, que se interpondrá y substanciará conforme á las respectivas leyes y Códigos de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO 1°. Este Código comenzará á regir el día 1° de enero de 1890.

ART. 2°. La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el Estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

ART. 3°. Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Comercio de 20 de abril de 1884.

ART. 4°. Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias que en este Código se tratan.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de septiembre de 1889. Porfirio Díaz. Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y constitución. México, septiembre 15 de 1889.

J. BARANDA.

NICARAGUA.

No hay sección equivalente en el Código de Nicaragua.

PERÚ.

SECCIÓN II.—*De las prescripciones.*

(Arts. 953 y 954 son iguales á los arts. 942 y 943 del Código Español.

Art. 955 es igual al art. 944 del Código Español.

Art. 956 es igual al art. 945 del Código Español.

Art. 957 es igual al art. 946 del Código Español, con excepción del núm. "955" que es "944" en el Código Español.

Arts. 958, 959, 960 son iguales á los arts. 947, 948, 949 del Código Español.)

ART. 961. Las acciones procedentes de letras, vales, pagarés, cheques, talones y demás documentos comerciales, respecto de las que no se ha establecido especialmente en este Código el término de su prescripción, se extinguirán á los tres años de vencido el documento, háyase ó no formalizado el protesto.

Igual regla se aplicará á los dividendos, cupones é importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código.

(Arts. 962, 963 son iguales á los arts. 951, 952 del Código Español.

Art. 964 es igual al art. 953 del Código Español, con excepción del núm. "625" que es "612" en el Código Español.

Art. 965 es igual al art. 954 del Código Español.)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ART. 966. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación de este Código conformarán sus respectivos estatutos á las disposiciones en él contenidas, dentro del plazo de noventa días.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Casa del Congreso, en Lima, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos dos.

M. Candamo, Presidente del Senado.

Mariano H. Cornejo, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. Teófilo Luna, Senador Secretario.

José Oliva, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á quince de febrero de mil novecientos dos.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.
L. ALZAMORA.

SALVADOR.

Título II.—*De las prescripciones.*

(Art. 806 es igual al art. 942 del Código Español.
Art. 807 es igual al art. 945 del Código Español.
Art. 808 es igual al art. 952 del Código Español.
Art. 809 es igual al art. 953 del Código Español.
Art. 810 es igual al art. 954 del Código Español.)

Título III.—*De la jurisdicción y arancel de comercio.*

Art. 811. No hay fuero especial de comercio.

Los jueces de 1ª instancia civiles y los de paz conocerán en los asuntos mercantiles, conforme á las reglas del derecho común, mien tras no se nombrare jueces especiales de comercio por quien corres ponda.

Art. 812. El arancel del juzgado de comercio será como sigue:

Por las inscripciones de que trata el art. 12, se cobrarán tres pesos por cada instrumento no pasando su valor de tres mil pesos ó siendo éste indeterminado, y pasando de este valor, se cobrarán cincuenta centavos por cada mil ó fracción de mil pesos; pero en ningún caso podrá cobrarse por la inscripción de una sola escritura ó documento más de cien pesos:

Por la vista de instrumentos que se presenten á inscripción y que fueren devueltos sin llenar este requisito por algún motivo legal, cincuenta centavos por cada foja; pero en ningún caso bajarán los derechos de un peso.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 813. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores generales ó especiales relativas á las materias tratadas en este Código.

SANTO DOMINGO.

Título XIII.—*De las prescripciones.*[a]

Art. 430. El capitán no podrá adquirir la propiedad de la nave por vía de prescripción.

Art. 431. La acción de abandono se prescribe por el término expresado en el art. 373.

Art. 432. Toda acción proveniente de un contrato á la gruesa, ó de una póliza de seguros, prescribe por cinco años, contaderos desde la fecha del contrato.

---

[a] Véase tít. I, l. 3 del Código Español.

ART. 433. Prescribirán: todas las acciones por pago de flete de nave, gajes y salarios de los oficiales, marineros y otras gentes de la tripulación, un año después de terminado el viaje; por alimento suministrado á los marineros de orden del capitán, un año después de la entrega; por suministros de maderas y otras cosas necesarias á las construcciones, apresto y abastecimiento de la nave, un año después de hechos los suministros; por salarios de artesanos, y por obras hechas, un año después de recibidas las obras; toda acción por entrega de mercancías, un año después de la llegada de la nave.

ART. 434. La prescripción no tendrá lugar si mediare cédula, obligación, corte de cuentas ó interpelación judicial.

TÍTULO IV.—*Excepciones.*

ART. 435. Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido á la mercancía, si esta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje en un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado.

ART. 436. Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial.

LIBRO CUARTO.—DE LA JURISDICCIÓN COMERCIAL.[a]

TÍTULO I.—*De los tribunales de comercio.*

ART. 615. Queda á cargo de los tribunales de primera instancia, el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

ART. 616. Los abogados sólo podrán representar ante los tribunales de comercio, en calidad de apoderados especiales de las partes.

ART. 617. Es obligatorio el ministerio de los abogados ante la Suprema Corte de Justicia, en la apelación de las decisiones de los tribunales en asuntos de comercio.

ART. 618. Nadie podrá defender á una parte ante estos tribunales, si ésta no lo autoriza en la misma audiencia ó mediante un poder especial.

ART. 619. Este poder, que podrá darse al pie del original del emplazamiento, se mostrará al secretario antes de la vista de la causa, y éste lo visará sin costas.

ART. 620. Queda prohibido á los magistrados, de cualquier tribunal, representar á las partes en asuntos comerciales, á menos que se

[a] Véase la Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

hallen comprendidos en las excepciones del art. 86 del Código de procedimiento civil.

Art. 621. Ningún alguacil podrá asistir como consultor, ni representar á las partes en calidad de apoderado especial en las causas de comercio que se lleven á los tribunales, bajo la pena de una multa de cinco á diez pesos que se impondrá, sin apelación, por el tribunal; sin perjuicio de las penas disciplinarias á que hubiere lugar.

(Arts. del 622 al 630, suprimidos por la Constitución.)

Título II.—*De la competencia de los tribunales en asuntos de comercio.*

Art. 631. Los tribunales de comerció conocerán: 1°, de todas las contestaciones relativas á los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2°, de las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; 3°, de las contestaciones relativas á los actos de comercio entre cualesquiera personas.

Art. 632. La ley reputa actos de comercio: Toda compra de géneros y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlos trabajado y puesto en obra ó aún para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra ó por agua; toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas á remate, de espectáculos públicos; toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; entre todas las personas, las letras de cambio ó remesas de dinero hechas de plaza á plaza.

Art. 633. La ley reputa del mismo modo actos de comercio: Toda empresa de construcción, y todas las compras, ventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior; todas las expediciones marítimas; toda compra ó venta de aparejos, pertrechos y vituallas para las embarcaciones; todo fletamento, empréstito ó préstamo á la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo; todos los acuerdos y convenciones por salarios y sueldos de la tripulación; todos los compromisos de la gente de mar, para el servicio de los buques mercantes.

Art. 634. Conocerán asimismo los tribunales de comercio: De las acciones contra los factores, dependientes de los comerciantes ó sus servidores, por causa únicamente del tráfico del comerciante al que están ligados; de los billetes hechos por los receptores, pagadores, perceptores ú otros cuentadantes de los fondos públicos.

Art. 635. Los tribunales de comercio conocerán de todo lo concerniente á las quiebras, conforme á lo prescrito en el libro III del presente Código.

Art. 636. Cuando las letras de cambio no se reputen sino como simples promesas, según los términos del art. 112, ó cuando los pagarés á la orden no lleven sino firmas de individuos no comerciantes, y no tengan por causa operaciones de comercio, tráfico, cambio, banca ó corretaje, el tribunal estará obligado á remitir las partes á la jurisdicción civil, si así lo requiere el demandado.

Art. 637. Cuando dichas letras de cambio y dichos pagarés á la orden lleven al mismo tiempo las firmas de individuos comerciantes y de otros que no lo fueren, el tribunal de comercio conocerá del asunto.

Art. 638. No serán de la competencia de los tribunales de comercio las acciones intentadas contra un propietario ó cultivador, por venta de efectos provenientes de su cosecha, ni las acciones intentadas contra un comerciante por pago de efectos y mercancías compradas para su uso particular. Sin embrago, los pagarés suscritos por un comerciante se reputarán hechos para su comercio y los de los receptores, pagadores, perceptores y otros administradores de los fondos públicos, se presumen hechos para su gestión, cuando en ellos no se enunciare otra causa.

Art. 639. Los tribunales de comercio juzgarán y decidirán en última instancia: 1°, todas las demandas, en las cuales las partes justiciables ante esos tribunales y en uso de sus derechos hubieren declarado querer se les juzgue definitivamente y sin apelación; 2°, todas las demandas cuyo principal no excediere de trescientos pesos; 3°, las demandas reconvencionales ó en compensación, aun cuando, reunidas á la principal, excedieren de trescientos pesos. Si una de las demandas, la principal ó la reconvencional, se elevare á más de los límites ya indicados, el tribunal no pronunciará sobre todas sino en primera instancia.

Art. 640. Sin embargo, se decidirá en último recurso sobre las demandas por daños y perjuicios, cuando estén fundadas exclusivamente en la misma demanda principal.

Art. 641. El fiscal podrá ser oído en los asuntos comerciales si el tribunal lo juzgare conveniente.

Título III.—*De la forma de proceder por ante los tribunales de comercio.*

Art. 642. La forma del procedimiento por ante los tribunales de comercio se arreglará á lo dispuesto en el tít. XXV del libro II, primera parte del Código de Procedimiento Civil.

Art. 643. Sin embargo, los arts. 156, 158 y 159 del mismo Código, relativos á las sentencias en defecto dictadas por los tribunales inferiores, serán aplicables á las sentencias en defecto dictadas por los tribunales de comercio.

Art. 644. Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio se llevarán por ante la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO IV.—*De la forma de proceder por ante los tribunales de comercio.*

ART. 645. El plazo para interponer apelación de las sentencias dadas en asuntos comerciales será de dos meses, á contar del día de la notificación de la sentencia, para aquéllas que hubieren sido dictadas contradictoriamente; y desde el día de la expiración del plazo de la oposición, para las que hubieren sido pronunciadas en defecto. La apelación se podrá interponer el mismo día de la sentencia.

ART. 646. En los límites de la competencia fijados por el art. 639, para el último recurso, no se recibirá la apelación, aun cuando la sentencia no enuncie que se ha dictado en última instancia, y aunque enunciase que se ha dictado á cargo de apelación.

ART. 647. En ningún caso podrá la Suprema Corte, á pena de nulidad, y aún de daños y perjuicios de las partes, si hubiere lugar, acordar defensas ni suspender la ejecución de las sentencias de los tribunales inferiores, en asuntos de comercio, aun cuando fuesen impugnadas como incompetentes; pero sí podrá, según lo exigieren los casos, acordar el permiso de citar extraordinariamente á día y hora fijos para los debates sobre la apelación.

ART. 648. Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio se instruirán y juzgarán en la Suprema Corte, como apelaciones de sentencias dictadas en materia sumaria. El procedimiento, hasta la sentencia definitiva inclusive, será de conformidad á lo que se prescribe para las causas de apelación en materia civil, en el Libro III de la primera parte del Código de Procedimiento civil.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

No hay leyes equivalentes en los Estados Unidos de la América del Norte. (Véanse los títulos "Limitation of Actions" y "Prescription" en la obra "American and English Encyclopædia of Law," publicado por Edmond Thompson Company, Northport, Long Island, N. Y., U. S. A.)

URUGUAY.

CAPÍTULO VII.—DE LA PRESCRIPCIÓN.

ART. 1013. La prescripción es un modo de adquirir el dominio, ó un medio de exonerarse de la obligación.

En el primer caso, se adquiere el dominio por la posesión continuada por el tiempo y con los requisitos que la ley señala.

En el segundo, se pierde la acción por el no uso de ella en el tiempo señalado por la ley. Para esta clase de prescripción, basta el mero transcurso del tiempo, sin que sea necesario título ni buena fe.

Art. 1014. No se puede renunciar de antemano á la prescripción, pero sí á la que ya se ha consumado.

La renuncia puede ser expresa ó tácita.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño ó del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, ó el que debe dinero paga intereses ó pide plazo, y en otros casos semejantes.

Art. 1015. La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, en primera ó segunda instancia.

Los jueces no pueden suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.

Art. 1016. Los fiadores y todas las demás personas que tienen interés en que la prescripción exista pueden oponerla aunque el deudor la haya renunciado.

Art. 1017. Todos los términos señalados en este Código para intentar alguna acción, ó practicar cualquier otro acto, son fatales ó improrrogables, sin que contra su prescripción pueda alegarse el beneficio de la restitución, aunque sea á favor de menores.

Además de los casos de prescripción especificados en diversos artículos de este Código, hay también prescripción en los casos de que tratan los artículos siguientes.

Art. 1018. Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura públicada ó privada, quedan prescritas, no siendo intentadas dentro de veinte años.

Art. 1019. Se prescriben por cuatro años:

1°. Las acciones provenientes de letras ú otros papeles endosables, si no ha mediado condenación, ó si la deuda no ha sido reconocida por documento separado;

Los cuatro años se contarán desde la fecha del protesto, y en defecto de éste, desde la fecha del vencimiento, en los casos del art. 861, y desde la fecha de la sentencia en los de condenación (art. 1559).

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que establece el art. 862;

2°. Las acciones de tercero contra socios no liquidadores, sus viudas, herederos ó sucesores, no estando ya prescritas por otro título, y salvo los casos en que tales acciones dependieren de otras deducidas en tiempo competente. Los cuatro años se contarán desde el día en que se asentare en el Registro Público de Comercio la rescisión del contrato de sociedad.

Las acciones de los socios entre sí recíprocamente y contra los liquidadores quedan prescritas, no siendo reclamada la liquidación dentro de días después de haberles sido comunicada;

3°. Las deudas justificadas por cuentas corrientes, entregadas y aceptadas, ó por cuentas de ventas liquidadas, ó que se presumen liquidadas. El plazo para la prescripción corre desde la fecha de la cuenta respectiva;

4°. Los intereses del dinero prestado, y en general, cada término vencido en pagos anuales ó á plazos periódicos más cortos. El término para la prescripción corre desde el último pago ó prestación;

5°. La acción de nulidad ó rescisión de una convención, en todos los casos en que no se limita á menor tiempo por una disposición especial.

Los cuatro años corren, en caso de violencia, desde el día en que ha cesado; y en caso de error ó dolo, desde el día en que se verificaron.

Art. 1020. El derecho para reclamar el pago de mercaderías fiadas sin documento escrito firmado por el deudor, ya sea ó no comerciante, se prescribe por dos años, teniendo el deudor su domicilio dentro de la República, y por cuatro años, si lo tuviese fuera.

La acción para exigir el cumplimiento de cualquier obligación comercial, que sólo pueda probarse por testigos, se prescribe por dos años.

Art. 1021. Las acciones que provengan de préstamo á la gruesa, ó de la póliza de seguro, se prescriben por un año, contado desde el día en que las obligaciones se hicieron exigibles, siendo contraídas dentro de la República, y por tres años si hubiesen sido contraídas fuera de ella.

Art. 1022. Se prescribe por un año:

1°. La acción de los artesanos, sirvientes, jornaleros, que han ajustado su trabajo por año;

2°. Las acciones entre los contribuyentes por avería común, si no se ha intentado su arreglo y prorrateo dentro de un año, contado desde el fin del viaje en que tuvo lugar la pérdida;

3°. La acción sobre entrega del cargamento, ó por daños causados en él, contado desde el día en que acabó el viaje;

4°. Las acciones para el cobro de fletes, estadías y sobrestadías, contado desde el día de la entrega de la carga;

5°. Los sueldos y salarios de la tripulación, contado desde el día en que acabare el viaje;

6°. Las acciones provenientes de vituallas destinadas al aprovisionamiento del buque, ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitán, contado desde el día de la entrega, siempre que dentro del año haya estado fondeado el buque en el puerto donde se contrajo la deuda, por el espacio de quince días, contados desde la última entrega. No sucediendo así, conservará el acreedor su acción,

aun después de transcurrido el año, hasta quince días después de haber fondeado el buque de nuevo, en dicho puerto.

Art. 1023. Se prescriben por seis meses:

1°. La acción que por precio de sus servicios compete á los corredores y demás agentes auxiliares del comercio;

2°. La acción de los posaderos y fonderos, por razón del hospedaje que suministran;

3°. La de los artesanos, jornaleros y sirvientes que ajustan su servicio por mes.

Art. 1024. La prescripción, en los casos de los arts. 1022, núms. 1, 3 y siguientes, y 1023, tiene lugar aunque haya continuación de los servicios, trabajos, entregas ó suministraciones.

No deja de correr sino cuando hay cuenta arreglada, documento de obligación, ó emplazamiento judicial.

Art. 1025. La persona á quien se oponga la prescripción, en los casos expresadas en los arts. 1022 y 1023, puede deferir al juramento de su contraparte, en cuanto á saber si la cosa realmente se ha pagado.

El juramento podrá deferirse á las viudas y herederos, ó á los guardadores de estos últimos, si son menores ó sufren interdicción, para que declaren si les consta que la cosa se deba.

Art. 1026. La prescripción se interrumpe por cualquiera de las maneras siguientes:

1ª. Por el reconocimiento que el deudor hace del derecho de aquél contra quien prescribía, renovando el título, ó haciendo novación;

2ª. Por medio de emplazamiento judicial notificado al prescribiente.

El emplazamiento judicial interrumpe la prescripción, aunque sea decretado por juez incompetente;

3ª. Por medio de protesta judicial, intimada personalmente al deudor, ó por edictos al ausente, cuyo domicilio se ignorase.

La prescripción interrumpida empieza á correr de nuevo: En el primer caso, desde la fecha del reconocimiento, reforma del título ó novación; en el segundo, desde la fecha de la última diligencia judicial que se practicare en consecuencia del emplazamiento; en el tercero, desde la fecha de la intimación de la protesta, ó de su publicación en los diarios.

Art. 1027. La interpelación hecha, conforme al artículo precedente á uno de los deudores solidarios, ó su reconocimiento, interrumpe la prescripción contra todos los demás, y aun contra sus herederos.

La interpelación hecha á uno de los herederos de un deudor solidario, ó el reconocimiento de ese heredero, no interrumpe la prescripción respecto de los demás herederos, á no ser que la obligación sea indivisible.

Esa interpelación, ó ese reconocimiento, no interrumpe la prescripción sino en la parte á que está obligado ese heredero, corriendo respecto de los otros.

ART. 1028. La interpelación hecha al deudor principal, ó su reconocimiento, interrumpe la prescripción contra el fiador.

ART. 1029. Las prescripciones empezadas al tiempo de la publicación de este Código se determinarán conforme á las leyes antiguas.

Sin embargo, las iniciadas para las que se necesitase todavía, según las leyes antiguas, más de veinte años, contados desde la promulgación, se consumarán por ese lapso de veinte años (art. 1018).

DOCUMENTOS SOBRE LA PROMULGACIÓN Y AUTENTICIDAD DEL CÓDIGO.

MINISTERIO DE HACIENDA,
Montevideo, enero 24 de 1866.

Habiéndose declarado Ley de la República en materia comercial el Código de Comercio para la provincia de Buenos Aires, con las alteraciones prescritas en el decreto de 26 de mayo de 1865, y estando terminada ya la edición oficial de dicho Código en suficiente número de ejemplares con las correcciones acordadas por la comisión de abogados á que se cometió este especial encargo y cuyos trabajos han sido aprobados por decreto de esta fecha, el gobernador delegado de la república, en uso de las facultades que inviste, ha acordado y decreta:

1. Desde el 1° de julio del corriente año, los tribunales y juzgados de la República aplicarán en materia comercial en los casos ocurrentes, las disposiciones establecidas en el Codigo Oriental de Comercio, cuya publicación se entregará á la circulación desde el 1° del entrante mes de febrero.

2. Procédase desde luego á la publicación en los periódicos de los artículos mencionados en el art. 15 del decreto de 26 de mayo de 1865.

3. Comuníquese á quienes corresponde, circúlense los ejemplares acordados, publíquese, etc.

VIDAL.
JUAN R. GÓMEZ.

VENEZUELA.

TÍTULO IX.—*De la extinción de las acciones.*[a]

ART. 846. Prescriben en seis meses las acciones para el cobro de pasaje, de los fletes de la nave y de la contribución á las averías gruesas.

Los seis meses principiarán á correr: En el primer caso, desde el arribo de la nave; y en el segundo y tercero, desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribución; pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminación del juicio.

---

[a] Véase página 756, tomo I.

Art. 847. Prescriben las acciones:

1°. Por los suministros de madera y demás objetos necesarios para contribuír, reparar, pertrechar y proveer la nave; y por los hechos en dinero ó en alimentos á la tripulación, de orden del capitán, al año de las suministraciones;

2°. Por los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos ejecutados en la construcción ó reparación de la nave, al año de recibidas las obras;

3°. Por sueldos, salarios y gratificaciones del capitán y tripulación, al año de concluído el viaje;

4°. Por la entrega de mercancías transportadas, al año de la llegada del buque;

Para que corra la prescripción útilmente en los casos de este artículo, es necesario que la nave haya estado fondeada por el término de quince días dentro del mismo año, en el puerto donde se hubiere contraído la deuda. En el caso contrario, los acreedores conservarán su acción aun después de vencido el año, hasta que fondee la nave y quince días más.

Art. 848. Las acciones provenientes de contratos á la gruesa y de seguros marítimos prescriben en cinco años contados desde la fecha del respectivo contrato; sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

Art. 849. La prescripción de la acción de abandono no extingue la acción de avería.

Art. 850. Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente libro, y que no tengan término señalado para prescribir durarán cinco años.

Art. 851. Las disposiciones de los arts. 444 y 445 son aplicables á todas las prescripciones de que trata el presente título.

Art. 852. Se extinguen:

1°. La acción contra el capitán y los aseguradores por daños causados á las mercancías, si éstas fueren recibidas sin protesta;

2°. Las acciones contra el fletador por avería, si el capitán entrega las mercancías y recibe el flete sin protestar;

3°. Las acciones por indemnización de daños por abordaje, si el capitán no hubiere protestado oportunamente;

Esta disposición no es aplicable al caso en que el abordaje causare la pérdida total de la nave.

Las protestas á que se contrae este artículo, no producirán efecto:

1°. Si no se hicieren y se notificaren dentro de setenta y dos horas, en los casos de los dos primeros números; y dentro de veinte y cuatro horas, en los del tercero.

2°. Si hechas y notificadas oportunamente, no se intentare demanda judicial dentro de los treinta días siguientes á la notificación.

ART. 853. Si se hiciere por partes la entrega de mercaderías, el término para la notificación de la protesta se contará desde que la recepción quede concluída.

Si la apertura de los bultos en la aduana á presencia del consignatario, ó un accidente cualquiera conocido por éste, manifestare la existencia de la avería, antes de que las mercaderías hubieren sido introducidas en sus almacenes, el término correrá desde el descubrimiento de la avería.

ART. 854. En caso de abordaje, sea cualquiera el lugar donde hubiere ocurrido, las veinte y cuatro horas correrán desde el momento en que el capitán pueda protestar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 1097. Este Código empezará á regir el 19 de abril de 1904, y desde esa fecha queda derogado el Código de Comercio expedido el 20 de febrero de 1873, y las demás leyes y disposiciones sobre la materia.

ART. 1098. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despacho.

ART. 1099. Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del Ramo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 20 de enero de 1904. Año 93° de la Independencia y 45° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en todas las partes que lo componen, el Código de Comercio, decretado por el General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, el 20 de enero del año en curso.

Este Código empezará á regir el 19 de abril del presente año, y desde esta fecha queda derogado el Código de Comercio dado por el Ejecutivo Nacional el 20 de febrero de 1873.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á los seis días de abril de 1904. Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Ignacio Lares.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

[L. S.] Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á 8 de abril de 1904. Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.] Cipriano Castro.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.] Lucio Baldó.

FIN DEL TOMO CUARTO.